

EL FUERO DE MADRID



EL FUERO DE MADRID

EL FUERO DE MADRID

**JAVIER ALVARADO PLANAS
GONZALO OLIVA MANSO**

**AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
MADRID, 2019**

Primera edición: febrero de 2019

En cubierta: Alfonso VIII y Leonor de Plantagenet, Tumbo Menor de Castilla
(Archivo Histórico Nacional).

En el lomo: Escudo de Madrid en la Casa del Pastor, Madrid.

En guardas: Estatua ecuestre de Alfonso VIII en Cuenca.

Colección Leyes Históricas de España.

Dirección de la colección: Santos Manuel Coronas González



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

© Javier Alvarado Planas
Gonzalo Oliva Manso

© Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, para esta edición

<http://cpage.mpr.gob.es/>

NIPO: 043-19-001-4 (edición en papel)
043-19-005-6 (edición en línea, PDF)
043-19-006-1 (edición en línea, ePub)

ISBN: 978-84-340-2542-4

Depósito Legal: M-4031-2019

Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avda. de Manoteras, 54, 28050 Madrid

La Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado quiere manifestar su agradecimiento al Archivo de la Villa de Madrid por su amable colaboración, al facilitar la digitalización del texto del Fuero que dicho Archivo custodia.

ÍNDICE

Estudio preliminar

I. Contexto político de Madrid en la Edad Media	13
II. Los primeros fueros municipales de Castilla	15
III. El estudio de los fueros locales: El «aire de la ciudad hace libre» y otros mitos historiográficos	21
IV. Los buenos fueros del conde Sancho y el origen del derecho territorial castellano	27
V. El juicio arbitral y el origen de las fazañas de Castilla	31
VI. La influencia de la tradición jurídica visigoda en los fueros de Castilla	35
VII. La formación de los fueros de Castilla	45
VIII. El derecho territorial de las extremaduras castellanas y el derecho de la Transierra: el <i>Libro de los fueros de Castilla</i> y el libro del fuero de los castellanos de Toledo	49
IX. Los fueros locales como excepciones al derecho general	55
X. El Fuero de Madrid	63
X.1 <i>El Libro del fuero</i> (artículos 1-112)	63
X.2 <i>La Carta de otorgamiento</i> (artículo 113)	68
X.3 Acuerdos del Concejo (artículos 114-120)	73
XI. La fecha del Fuero de Madrid	75
XII. La formación del derecho madrileño	83
XII.1 El derecho de Toledo	84
XII.2 Los Fueros castellanos	92
XIII. La Administración Central	99
XIV. La Administración Municipal	109
XIV.1 El alfoz: La villa y sus aldeas	109
XIV.2 El concejo mayor	113
XIV.3 Los oficiales del Concejo	116
XIV.4 Las rentas del Concejo	126
XV. La sociedad madrileña	129
XVI. Algunos aspectos del derecho foral madrileño	143
XVII. La política de unificación normativa: Las tensiones entre el derecho de Madrid y el Fuero Real	167
XVIII. Los fueros municipales en el Ordenamiento de Alcalá (1348)	177

Estudio del manuscrito y edición del texto del fuero

El manuscrito	183
Normas de transcripción	193
Transcripción del original del fuero de Madrid	195
Traducción del fuero de Madrid	219
Glosario	243
Fuentes y bibliografía	253
El fuero en el Archivo de la Villa de Madrid	273

ESTUDIO PRELIMINAR

I

CONTEXTO POLÍTICO DE MADRID EN LA EDAD MEDIA

Con la ocupación musulmana, el territorio de Madrid se convirtió en un punto relevante de la organización política cordobesa de la Marca Media. El emir Muhammad I decidió aprovechar el potencial que presentaba un antiguo *vicus* visigodo en la ribera del Manzanares y ordenó, a mediados del siglo IX, la erección de unas potentes murallas. Así lo aconsejaba su estratégica posición en las inmediaciones de la antigua vía XXV del Itinerario de Antonino, que discurría entre Mérida y Zaragoza, y la vía del Esparto, que ponía en comunicación Cartagena con la Meseta Norte¹. De hecho, algún autor sostiene que la villa de Madrid nació a partir del cruce mismo de estas dos calzadas romanas que tenía lugar en las cercanías de lo que actualmente es la Plaza Mayor y la Puerta del Sol².

Madrid fue, a partir de entonces, lugar de paso de los ejércitos que se dirigían desde Toledo para castigar los nacientes enclaves cristianos que se fundaban a lo largo del valle del Duero. A la inversa, en las contadas ocasiones que leoneses y castellanos cruzaban la Cordillera Central para entrar en las ricas tierras del cauce del Tajo, Madrid era la vanguardia de las defensas musulmanas. Ramiro II llegó a tomarla en el año 932, pero no pudo conservar la posición y, tras derribar sus murallas y obtener todo el botín posible, se retiró hacia el norte³. En esos momentos, a Madrid y Calatalifa les concernía el control del puerto de Balatome (Guadarrama), mientras Buitrago y Talamanca de Jarama ejercían igual función en lo que respecta al de *Summa Sierra* (Somosierra). El castillo de Alcalá cercano a la antigua *Complutum* se situaba jerárquicamente por encima de estas plazas fuertes y representaba la

¹ MUÑOZ FERNÁNDEZ, Ángela, *Madrid en la Edad Media: análisis de una comunidad urbana y su entorno rural en sus relaciones con el hecho religioso*, (tesis doctoral inédita), Universidad Complutense, Madrid, 1993, p. 4. ALVARADO PLANAS, Javier, «El Fuero de Madrid», en *Interpretatio. Revista de Historia del Derecho*, 3 (1995), pp. 57-58.

² ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Yolanda, y PALOMERO PLAZA, Santiago, «Las vías de comunicación en Madrid desde época romana hasta la caída del Reino de Toledo», en *Madrid del siglo IX al XI*, Madrid, 1990, pp. 41-63, y especialmente ARIAS BONET, Gonzalo, *Repertorio de caminos de la Hispania Romana*, La Línea, 1987, pp. 365-384.

³ *Historia de rebus Hispaniae*, cap. V, VI.

pieza clave del entramado político-administrativo musulmán en la región⁴. Fortalezas que, puestas en manos de los bereberes de la zona, los banu Salim, fieles al califato omeya, servían también para controlar a la siempre inquieta Toledo⁵.

La caída del califato cordobés, sumido en una cruenta guerra civil, dio paso a un nuevo contexto caracterizado por la fragmentación del poder político musulmán en varias y débiles taifas que se vieron incapaces de frenar el expansionismo castellano-leonés. Sus escasas apariciones al sur de la cordillera se tornaron más y más habituales hasta que finalmente se produjo el trasvase de autoridad de Madrid en un período no suficientemente claro que podemos situar entre 1083 y 1085. La duda estriba en si este hecho formó parte de las operaciones preliminares de aislamiento de Toledo y nos pondríamos en la primera fecha, o si se produjo como consecuencia inmediata de la caída toledana que forzó a las autoridades madrileñas a asumir la nueva situación. En todo caso, la lógica militar obligaba a que los castellano-leoneses no dejaran tras de sí plazas fuertes que pudieran poner en peligro sus líneas de comunicación con el valle del Duero.

Las siguientes décadas representaron un duro desafío para Madrid. A la victoria almorávide de Sagrajas (1086), sucedieron las de Consuegra (1097) y Uclés (1108), lo que se tradujo en la recuperación para el Islam de importantes localidades como Cuenca, Huete, Uclés, Consuegra, Ocaña y Oreja⁶. El territorio cristiano al sur de la cordillera quedó reducido al espacio comprendido entre el Tajo y el río Henares. Toledo misma fue asediada por Yūsuf ibn Tasufin hasta en tres ocasiones (1090, 1099 y 1100). Madrid también fue sitiada en 1104 y vio destruidas sus murallas, aunque el alcázar, que servía de refugio a la población, se mantuvo indemne⁷. A la muerte de Alfonso VI en 1109 siguieron de forma casi inmediata las disputas dinásticas entre su hija y sucesora Urraca y el marido de esta, el aragonés Alfonso I de Aragón; y poco después se unió a las mismas el hijo de la reina, el futuro Alfonso VII.

La política castellano-leonesa se centró en conservar lo adquirido y no perder más territorio. Incluso se obtuvieron algunos éxitos aislados, como las tomas de Medinaceli, en fecha imprecisa, y de Alcalá de Henares en 1118, fruto de la iniciativa particular del poderoso arzobispo toledano Bernardo de Sedirac. Con estos éxitos se consolidaron las tres líneas de comunicación existentes entre el Tajo y los grandes concejos ultramontanos de la Extremadura. La primera de ellas, la del Henares, se prolongaba desde Guadalajara por Hita y Atienza hasta Medinaceli. Desde Toledo, por Madrid, Uceda y Buitrago pasaba la del Jarama hacia Segovia y Sepúlveda. Una tercera, denominada del Alberche corría por Alamín, Maqueda y Talavera y se dirigía a Ávila⁸.

Paradójicamente estas sombrías circunstancias resultaron beneficiosas para el futuro desarrollo de Madrid y, si bien impidieron la afluencia masiva de repoblado-

⁴ MARTÍN VISO, Iñaki, «Castillos, poder feudal y reorganización espacial en la Transierra madrileña (siglos XI-XII)», en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval*, 13 (2000), pp. 181-189.

⁵ MANZANO MORENO, Eduardo, *La frontera de al-Andalus en época de los omeyas*, Madrid, 1991, pp. 168-170 y 305.

⁶ *De Rebus Hispaniae*, VI, XXXII.

⁷ *Chronica Adefonsi Imperatoris*, cap. 102. Fallo del cronista que refunde las campañas que realizaron Yūsuf ibn Tašufin y Alí ibn Yūsuf en tiempos de su abuelo Alfonso VI.

⁸ LADERO QUESADA, Miguel Ángel, «Toledo en época de la Frontera», en *Anales de la Universidad de Alicante*, 3 (1984), p. 76.

res, es cierto que la consolidaron desde el punto de vista militar⁹ e hicieron de la villa la principal población de la región y nexo de unión fundamental entre Toledo y los territorios al norte de la cordillera. Este destacado papel lo refrendan las fuentes escritas; un diploma de 1095 o 1099 recoge la donación de Alfonso VI al monasterio toledano de San Servando de unas propiedades sitas «in civitate autem Mageriti»¹⁰, calificación un tanto excesiva, pero que expresa la percepción que tenían las gentes sobre la trascendencia de Madrid en la vertebración de la región.

La situación no se recompuso hasta 1132 cuando quedaron finiquitadas las disputas familiares tras las muertes de Urraca (1126) y la paz de Támara con Alfonso el Batallador (1127); y se sofocaron las revueltas nobiliarias protagonizadas por la facción nobiliaria que apoyaba a este último. Entre estas, fue especialmente peligrosa la encabezada por los hermanos Pedro y Rodrigo González de Lara, miembros principales del poderoso linaje de los Lara. El primero murió en Gascuña, ante los muros de Bayona, al servicio del rey aragonés, y Rodrigo, que permaneció en Castilla, acabó por rendir pleitesía a Alfonso VII. Su sumisión no le acarrió grandes represalias, pero el rey decidió aprovechar sus innatas cualidades guerreras y le puso al frente de la frontera toledana¹¹. Su papel fue clave en la reorganización de la misma hasta 1137 y se vio ayudado por el creciente interés de Alfonso VII en expandirse hacia el sur.

Por su parte, las disputas internas de los almorávides en territorios africanos, les impidieron aprovecharse de la difícil coyuntura castellano-leonesa. Incluso llegaron a convertirse en una lucha por la mera supervivencia frente al movimiento almohade que amenazaba con expulsarles del poder, como finalmente ocurrió. La desintegración de su poder en al-Ándalus provocó la aparición de nuevas taifas, que pronto se vieron amenazadas por el reino castellano-leonés, ahora en paz y deseoso de poner en juego su potencial.

Madrid quedó, a partir de entonces y durante más de seis décadas, como una región segura y tranquila y lo aprovechó para fomentar su condición de eje de comunicaciones y centro mercantil y artesanal¹². Los choques con los musulmanes tenían lugar a una distancia prudencial de la villa, en tierras conquenses o en las aún más alejadas planicies manchegas. El peligro solo acechó por tierras toledanas en 1172 y sin excesiva importancia al tratarse de una maniobra de diversión que encubría la auténtica amenaza que no era otra que la conquista de Huete. No se volvió a ver a la caballería almohade hasta 1182 cuando se plantó ante los muros de Talavera¹³. Sin embargo, toda la frontera toledana saltó por aires en 1195 tras la

⁹ GONZÁLEZ, Julio, *Repoblación de Castilla La Nueva*, vol. 2, Madrid, 1976, p. 124.

¹⁰ La fecha no está clara. Fita en un primer trabajo y en base al *Liber privilegiorum ecclesie Toletane* se pronuncia por la 1095 («Madrid en el siglo XII», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 8 (1886), p. 47). Años después utiliza el denominado *Cartulario toledano II* custodiado en el Archivo Histórico Nacional y se decanta por la segunda («El monasterio toledano de San Servando en la segunda mitad del siglo XI. Estudio crítico», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 49 (1906), pp. 292-298).

¹¹ *Chronica Adefonsi Imperatoris*, caps. 3, 6, 9, 14, 18 y 22. *Vid.* también el estudio pormenorizado que de estos hechos se hace en ESCALONA, Julio, «Misericordia regia, es decir, negociemos. Alfonso VII y los Lara en la *Chronica Adefonsi Imperatoris*», en ALFONSO, M.^a Isabel; ESCALONA, Julio, y MARTIN, Georges (coords.), *Política: condena y legitimación en la España medieval*, Lyon, 2004, pp. 101-152.

¹² GONZÁLEZ, Julio, *Repoblación de Castilla...*, cit., p. 123.

¹³ MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Alfonso VIII: Rey de Castilla y Toledo (1258-1214)*, Gijón, 2007, pp. 100-113.

derrota de Alarcos y la pérdida de buena parte de los castillos al sur de Toledo. La ciudad quedó en primera línea de combate y Madrid peligrosamente cerca. En 1196 los almohades entraron por Trujillo y camparon a sus anchas por todo el valle del Tajo hasta llegar a Toledo, que revivió de nuevo la presencia musulmana ante sus muros¹⁴. La pesadilla continuó al año siguiente y lo poco que había permanecido incólume por tierras de Talavera, Maqueda y Toledo fue robado o destruido. Desde allí los almohades prosiguieron hacia el norte y arrasaron a su paso las comarcas de Madrid, Talamanca, Alcalá de Henares para descender por Oreja, Uclés, Huete, Cuenca y Alarcón¹⁵. En esta tesitura Alfonso VIII se vio obligado a solicitar ese mismo año el inicio de treguas.

Tocaba la hora de recomponer todo lo devastado: infraestructuras, cultivos, murallas y lo más importante; la confianza de las gentes. La prueba había sido muy dura pues llegó tras un largo periodo de paz, y lo hizo de la peor manera posible, con un ejército potente dirigido por el sultán almohade. Fueron apenas dos años de calamidades los que se abatieron sobre un territorio que estaba ya perfectamente organizado alrededor de instituciones poderosas, con más de un siglo de vida, como eran los concejos o el arzobispado de Toledo y con unos recién llegados que contaban con importantes recursos; las Órdenes Militares. En estas circunstancias, se retornó a la normalidad con cierta rapidez y, cuando la tregua tocó a su fin en 1210, la iniciativa pasó a los castellanos. Alfonso VIII fijó su atención en la serranía conquense y en las llanuras manchegas. Se tomaron Moya (1210), Jorquera (1211) y Alcalá del Júcar (1211). La gran victoria de Las Navas de Tolosa (1212) alejó definitivamente el peligro del valle del Tajo y abrió una nueva fase en el desarrollo económico, social e, incluso, legal de Madrid.

¹⁴ *Anales Toledanos I*, FLÓREZ, Enrique (ed.), *España Sagrada*, vol. 23, Madrid, 1767, p. 393.

¹⁵ *Ibidem*.

II

LOS PRIMEROS FUEROS MUNICIPALES DE CASTILLA

Las cartas pueblas y los fueros municipales o locales medievales fueron un *instrumento jurídico para favorecer la repoblación*. Se trataba de estimular el asentamiento de poblaciones en zonas sensibles, especialmente las fronterizas con los musulmanes, otorgando a sus moradores ciertas ventajas económicas, sociales y administrativas respecto a quienes vivían en las comarcas más seguras del norte peninsular. Probablemente, las *chartae populationis* o *chartae ad populandum* y los fueros municipales medievales tenían su antecedente en las cartas de inmunidad de época romana y carolingia por medio de las cuales las autoridades concedían a los habitantes de un territorio un cierto estatuto privilegiado respecto al derecho común o general.

Más antigua que la carta foral, la *carta puebla* era un documento en el que el rey o señor jurisdiccional otorgaba a los nuevos pobladores o habitantes de un territorio una serie de privilegios o exenciones, fundamentalmente tributarias, que se consideraban excepciones al derecho común o general. Con tales medidas, se pretendía fijar la población de zonas reconquistadas a los musulmanes o necesitadas de atraer nuevos habitantes a la frontera para que colaborasen en su defensa. Al igual que los fueros municipales, también se otorgaron a lugares alejados de la frontera que, no obstante, tenían un cierto valor estratégico militar o económico (por ejemplo, puertos de mar, o villas con notable actividad comercial). En este sentido, aunque constituyeron un instrumento jurídico de la monarquía y de los territorios bajo su directa jurisdicción (territorios de realengo), fueron prontamente imitados en los territorios bajo jurisdicción de los señores laicos, eclesiásticos y de las órdenes militares con el fin de competir con el estatuto privilegiado de las pueblas de realengo y evitar la fuga y despoblación de sus propios territorios.

Con la misma finalidad de estimular la repoblación o asentar los habitantes de un territorio, otros documentos de la época se autodenominan *fueros*. A diferencia de las *cartas de población*, los *fueros municipales* o *locales* suelen contener una regulación más amplia y detallada de la organización administrativa del Concejo, sus oficiales, un cuadro más extenso de las exenciones fiscales y militares y una serie de singularidades de derecho administrativo, penal y procesal que consisten esencialmente en disminuir las sanciones económicas o caloñas previstas en el derecho general, además de conceder una parte o su totalidad al Concejo para que pueda financiar la construcción de murallas y demás arquitecturas defensivas y organizar adecuadamente la defensa y gestión de su término municipal o *alfoz*.

Por lo general, el fuero municipal conserva diversos estratos temporales que suelen reconocerse en el documento. Así, a la primitiva carta de población fundacional, se le han ido añadiendo otros privilegios concedidos posteriormente, junto a sentencias (fazañas) aprobadas o confirmadas por la máxima autoridad judicial supralocal e, incluso, en menor medida, usos o costumbres del lugar que han sido confirmados por el señor del territorio.

En todo caso, conviene tener presente que el contenido de estas cartas pueblas o fueros municipales se concede como *derecho privilegiado*. Esto significa que todas las personas acogidas al fuero, es decir, que vivan y habiten en la Puebla o concejo, gozarían de determinadas ventajas (por ejemplo, podían quedar inmunes por delitos cometidos anteriormente), y exentas del pago de determinados tributos o prestaciones, etc. Estos privilegios o excepciones del derecho común, fueron especialmente significativos en la Castilla de las *extremaduras*. En efecto, para contener y presionar a la taifa de Toledo, Alfonso VI había puesto esmero especial en repoblar la línea del Duero (Medina del Campo, Olmedo, Cuéllar, Arévalo, Coca, etc.) con súbditos a los que compensaba su lealtad y riesgo físico mediante la concesión de cartas pueblas y fueros muy beneficiosos. En este dispositivo estratégico la ciudad más importante era, sin duda, Sepúlveda, repoblada ya en torno al año 939 por Fernán González, tomada en el 984 por Almanzor, reconquistada después por el conde Sancho García¹⁶ en 1011 y a la que Alfonso VI concederá un fuero a sus pobladores en 1076. El instrumento más adecuado para llamar a la defensa y repoblación de esas comarcas fronterizas seguía siendo la carta Puebla o foral. En ella, como se ha dicho, el monarca concedía notables privilegios a las personas que decidieran asentarse en esas tierras. Sabemos que la monarquía castellano-leonesa, acuciada por las graves derrotas sufridas ante los musulmanes e incapaz de detener la crisis demográfica, optó por aumentar el número y calidad de los privilegios de los *hombres de frontera*, singularmente de lo que se denominaría *caballería villana*. De esta manera, se fue desarrollando un peculiar derecho a lo largo de la frontera o extremos del Duero (las *extrema-durii*), cuyo núcleo central de irradiación fue Sepúlveda. En la configuración interna de un ejército, la caballería seguía siendo una pieza fundamental cuya fuerza decidía la suerte del combate. En momentos de crisis política, especialmente tras la invasión almorávide y destrucción de gran parte de los enclaves cristianos, pero también para fomentar un modelo social que frenara la pujanza de la nobleza de Galicia y León, los condes de Castilla estimularon la *caballería villana*, es decir, la promoción social del simple campesino que acudiera a la expedición militar con un caballo idóneo y equipo militar adecuado. También los monarcas favorecieron este proceso mediante la donación de caballos condicionada a que su propietario acudiera con él a la campaña militar. Por supuesto que este fenómeno militar, de notables implicaciones sociales, tuvo una diversidad de matices que explicaremos más adelante¹⁷. Baste indicar que ya en diversos fueros (por ejemplo, el fuero de Castrojeriz # 1) y cartas pueblas más antiguas, se otorga a los habitantes (peones, villanos, *minores*, etc.) la igualdad o equiparación jurídica con los nobles sometidos a ese fuero. Mientras que en el derecho general (derivado del *Liber Iudiciorum*) la muerte de un noble era indemnizada con 500 sueldos y el resto de los

¹⁶ *Anales Castellanos Segundos*, p. 26.

¹⁷ Esta caballería popular estaba integrada no solo por *presores* de tierra que disponían de caballo propio, sino también de colonos o encomendados que recibían caballo y armas de su señor, o simples libres a quienes, a cambio de servicios, se les prestaba caballo, armadura y tierra para su cultivo.

hombres libres solo con 300 sueldos, algunos fueros y cartas pueblas *ennoblecen* al villano al valorar su vida en 500 sueldos. Solo la extraordinaria sed de hombres que padecía la frontera sur en la Castilla medieval, continuamente arrasada por las *razzias* procedentes de la taifa de Toledo, explica la existencia de privilegios tan llamativos. Ejemplo paradigmático de ello fue el precepto 12 del fuero de Sepúlveda del año 1076 que establece que «El que matare merino del rey, no pague sino dos pieles de conejo». Es decir, que en garantía de que ninguno de los oficiales del rey podría entrar en Sepúlveda para reclamar algo a sus pobladores, se permitió que los sepulvedanos pudieran matar a dichos oficiales regios y solo pagar una simbólica multa. Esta inusual forma de asegurar a los pobladores de Sepúlveda que tales privilegios no eran meras promesas, prueba la urgencia, por no decir desesperación, del rey Alfonso VI por reforzar el gran flanco sur del reino. Además, para atraer repobladores hacia la comarca, otorgó inmunidad penal a aquellos delincuentes que se arriesgaran a poblar esta villa situada en primera línea de defensa. Así, el precepto 13 establece que «si algún hombre de Sepúlveda matare a hombre de alguna parte de Castilla y huyere hasta el Duero, ningún hombre le persiga más». O el precepto 17; «Si algún hombre de alguna tierra trajera mujer ajena o hija ajena, o alguna cosa que hubiera cogido por sus malos hechos, y llegara a meterse en Sepúlveda, nadie le toque». Este precepto, que inicialmente venía a facilitar la creación de familias autorizando la entrada de parejas formadas al margen de la ley (de hombres con mujeres que habían abandonado a su marido, o sometidas a la potestad de sus padres), se convirtió al poco en un cheque en blanco para la obtención de mujeres mediante raptos. Esto constituyó una odiosa novedad en el derecho castellano pues, aunque esta costumbre pudo formar parte de los primeros hábitos de la repoblación¹⁸, nunca se dejó en la impunidad. Ciertamente, estos ejemplos apenas tuvieron prolongación en el derecho posterior, pero son fiel reflejo de una cierta mentalidad del *derecho de frontera*¹⁹.

En todo caso, si hablamos de privilegio, es decir, de régimen jurídico especial, es porque había un régimen jurídico general o común para el resto de la población. Entonces, cabría preguntarse ¿cuál era el régimen general del que se exceptuaba o eximía en estos fueros y cartas pueblas?

Cuando se examina en el contenido de las primeras *cartas Pueblas o fueros municipales*, se observa su extraordinaria simplicidad y brevedad. No se regulan situaciones que, con toda seguridad, se plantearían cotidianamente. No hay apenas disposiciones para regular el reparto de los bienes hereditarios, los esponsales, la dote, el matrimonio. Nada se dice sobre otro tipo de obligaciones y contratos. Ninguna mención sobre el complejo mundo de las servidumbres. La mayor parte de las figuras criminales están ausentes. ¿Acaso no había ladrones, incendiarios, violadores o adúlteros en estas poblaciones? También la casi total ausencia de normativa sobre el proceso judicial implica que existía otro derecho paralelo al contenido en la carta de población o fuero local que, como hemos afirmado en otras ocasiones, descansaba en la tradición jurídica del *Liber Iudiciorum*.

¹⁸ Ya la Carta de población otorgada por Wifredo I a Cardona (Barcelona) el año 880, confirmada el 23 de abril de 986 por el conde Borrell establecía que, si viniera «algún hombre con mujer o esposa ajena, o ladrón ingenuo u otro falsario o criminal, esté seguro entre todos los otros habitantes, sin ninguna duda».

¹⁹ MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Las Comunidades de Villa y Tierra de la Extremadura Castellana*, Madrid, 1983.

Significativamente, en estos fueros o cartas pueblas aparecen algunas instituciones penales o procesales ya contempladas en el *Liber Iudiciorum*, lo cual resulta extraño dado que, si eran normas ya vigentes procedentes del régimen general o común ¿por qué repetir las dentro del texto foral? Sin embargo, un examen más detenido nos hace reparar en que, al plasmarlas en el fuero local, el monarca ha alterado la cuantía o el reparto de las penas económicas con el fin de ceder una parte de las mismas a favor del concejo con el fin de contribuir a la financiación de la defensa de la villa y de sus tareas repobladoras. Por tanto, la inclusión de estos preceptos de contenido penal, procesal, etc. en estos primeros textos forales medievales obedece a una intencionalidad económica²⁰. El monarca no solo exime de ciertas obligaciones personales y tributarias, sino que, además, se compromete a financiar al concejo cediéndole una parte de las penas económicas (caloñas). Esta idea esencial, que explica la filosofía que subyace en el fenómeno foral, será abordada más adelante.

Hemos afirmado que los fueros y cartas locales eran un derecho especial respecto al derecho general del territorio ¿Cuál era este derecho general o común? Los datos demuestran que ese derecho era el *Liber Iudiciorum* (o la versión romanceada del *Fuero Juzgo*) o, más propiamente, el derecho (escrito o consuetudinario) creado a través de la práctica, adaptación o actualización del *Liber*. Este derecho de la práctica, no siempre nacía para aplicar literalmente el *Liber* (o la versión romanceada del *Fuero Juzgo*). Por el contrario, en ocasiones surgía para completar preceptos insuficientemente desarrollados en el *Liber*. Otros preceptos, evolucionarían hasta ofrecer soluciones jurídicas ligeramente distintas. Pero, en todo caso, partiendo siempre del viejo derecho visigodo. En definitiva, junto al régimen general constituido por la tradición jurídica del *Liber Iudiciorum*, existía un derecho especial o privilegiado representado por los fueros municipales y cartas pueblas. Ya Martínez Marina mantuvo con profusión de datos que «en los reinos de León y Castilla no hubo otro cuerpo legislativo general, o fuero común escrito, desde la irrupción de los árabes hasta el reinado del emperador Alfonso VII, sino el Código gótico» al que se remitían en defecto de privilegio o norma particular.

Paulatinamente, al fuero o carta puebla de una localidad se le irá uniendo una normativa de diverso origen: fazañas o sentencias del lugar, privilegios otorgados a esa localidad por el monarca u otras autoridades, derecho consuetudinario de la comarca, etc. que en un momento dado se pide al rey que confirme o fije por escrito. Así, se originará (*mejorará*) un nuevo fuero municipal más extenso. Algunos de estos fueros, debido al estatuto tan ventajoso que dispensaban a sus pobladores y vecinos, fueron utilizados como modelo para otras localidades reconquistadas. Ejemplos típicos de este fenómeno de creación de *familias de fueros* son las surgidas a partir del fuero de Sepúlveda, del fuero de Logroño o del fuero de Cuenca. En efecto, la monarquía, a fin de unificar el derecho dentro de su territorio, favoreció la política de concesión de un mismo texto foral municipal a varias localidades, creando amplias zonas regidas por una normativa semejante. Así, por ejemplo, los fueros de Alcaraz, Huete, Zorita de los Canes, Iznatoraf, Úbeda, etc., son copia casi literal del fuero de Cuenca.

²⁰ Vid. esta propuesta de interpretación del fenómeno foral en ALVARADO PLANAS, Javier, «Lobos, enemigos y excomulgados: la venganza de la sangre en el derecho medieval», en BARÓ, Juan, y SERNA, Margarita (coords.), *El Fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*, Santander, 2001, pp. 335-365.

III

EL ESTUDIO DE LOS FUEROS LOCALES: EL «AIRE DE LA CIUDAD HACE LIBRE» Y OTROS MITOS HISTORIOGRÁFICOS

Hay muchas maneras de abordar el estudio del derecho local medieval en general y de los *fueros municipales* en particular. Puede abordarse la historia de la formación de sus preceptos desde las redacciones más breves hasta las más extensas señalando su filogénesis. Esta muy útil perspectiva de estudio, cultivada sobre todo por Alfonso García-Gallo²¹, Gonzalo Martínez Díez²², Ana M.^a Barrero²³ o José Martínez Gijón²⁴, tiene la virtualidad de mostrar claramente los procesos evolutivos del derecho local y las áreas de su expansión e influencia geográfica. Desde otra óptica, los trabajos de Rafael Gibert²⁵ interpretan la masa normativa en grandes bloques temáticos conforme a la dogmática jurídica contemporánea. Bien es verdad que Mariano Peset²⁶ llamó la atención sobre la necesidad de que la perspectiva del investigador y unos métodos excesivamente formalistas no alteraran la adecuada visión del conjunto. Entre las propuestas de estudio de la masa foral medieval, tam-

²¹ GARCÍA-GALLO, Alfonso, «Aportación al estudio de los Fueros», en *Anuario de Historia del Derecho Español* (en adelante AHDE), 26 (1956), pp. 387-446; «El fuero de León. Su historia, textos y redacciones», en AHDE, 39 (1969), pp. 5-172; «Los fueros de Benavente», en AHDE, 41 (1971), pp. 1143-1192; «Los fueros de Toledo», en AHDE, 45 (1975), pp. 341-488; entre otros estudios.

²² MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, «Los fueros de la familia Coria-Cima Coa», en *Revista Portuguesa de Historia*, 13 (1971), pp. 343-373.

²³ BARRERO, Ana M.^a, «Los Fueros de Sahagún», en AHDE, 42 (1972), pp. 385-597; «La familia de los Fueros de Cuenca», en AHDE, 46 (1976), pp. 713-725; *El Fuero de Teruel*, Zaragoza, 1979; «El Fuero breve de Salamanca: sus redacciones», en AHDE, 50 (1980), pp. 439-467; «El proceso de formación del Fuero de Cuenca», en *Anuario de Estudios Medievales* (en adelante AEM), 12 (1982), pp. 41-58.

²⁴ MARTÍNEZ GIJÓN, José, «La familia del fuero de Cuenca; estado de una investigación histórica», en *Atti del Secondo Congresso Internazionale della Società Italiana di Storia del Diritto*, vol. 1, Florencia, 1971, pp. 415-439.

²⁵ GIBERT, Rafael, *Los fueros de Sepúlveda. Estudio Histórico-jurídico*, Segovia, 1953; «El Derecho municipal de León y Castilla», en AHDE, 31 (1961), pp. 695-753.

²⁶ PESET, Mariano, *Fuero de Úbeda*, Valencia, 1979; «Los fueros de la frontera de Albacete: una interpretación histórica», en *Congreso de Historia de Albacete*, II, Albacete, 1984, pp. 31-47; entre otros.

bién resulta muy útil la de José Ángel García de Cortázar y José Manuel Pérez-Prendes, que plantean el estudio de casos concretos conforme a un modelo de relaciones internas de organización del espacio urbano²⁷.

Todos estos métodos son útiles en cuanto que constituyen diversas formas de acercarse a la plural realidad foral de un espacio acotado temporalmente. De hecho, se pueden concebir como métodos complementarios. Pero por mucho método que se eche al problema, conviene no olvidar que las cartas pueblas y fueros locales, *en su sentido originario*, eran derecho privilegiado entendido como *excepciones al derecho común de la comarca*. Por tanto, deben ser estudiados y explicados como un conjunto de normas que se apartan o excepcionan el derecho general²⁸. Es decir, que el fuero actuaba como un derecho especial o privilegiado respecto a un derecho subsidiario, general, territorial o común preexistente que no era sino el *Liber Iudiciorum* o un derecho derivado de su adaptación secular.

En buena medida los concejos medievales de realengo (el rey es propietario de la villa y su alfoz, pero cede el usufructo a los vecinos aforados) eran unidades fiscales, es decir, centros perceptores o recaudadores de pechos, rentas, tributos, cotos, calañas, etc. con los que contribuir a los gastos generales del reino y a las propias necesidades de la villa.

Por supuesto que, aunque esta consideración fiscal no agota el universo jurídico, social y religioso de la puebla, lo cierto es que la visión de los concejos medievales como instrumentos del rey fue desdibujada por la historiografía liberal europea del siglo XIX que asumió la historia del municipio medieval como bandera contra el absolutismo del Antiguo Régimen pretendiendo demostrar que las ciudades medievales habían sido la cuna de principios jurídicos como la libertad, la igualdad, la seguridad, etc. que sirvieron para contener las desigualdades sociales de la sociedad feudal²⁹.

²⁷ GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel, *Sociedad y organización del espacio en la España medieval*, Granada, 2004, y PÉREZ-PRENDES, José Manuel, «¿Cómo vive un fuero? ¿cómo se estudia un fuero?», en ALVARADO PLANAS, Javier (coord.), *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha: una perspectiva metodológica (siglos XI-XV)*, Madrid, 1995, pp. 45-58.

²⁸ Ha sido aplicado por ALVARADO PLANAS, Javier, para el caso del fuero de Laredo en «Lobos, enemigos y excomulgados...», cit., pp. 335-365, y para el caso de Sepúlveda por el citado autor en «El Fuero latino de Sepúlveda de 1076», en *Los Fueros de Sepúlveda. Actas del I Symposium de Estudios Históricos de Sepúlveda*, Madrid, 2005, pp. 57-86. Por el mismo autor en «De fueros locales y partituras musicales», en *El Municipio Medieval: Nuevas perspectivas*, Messina-Madrid, 2009, pp. 145-176; en el caso del fuero de Logroño, también por ALVARADO PLANAS, Javier, «El Fuero de Avilés como excepción al derecho general de la comarca», en RUIZ DE LA PEÑA, J. I.; SANZ FUENTES, M. J., y CALLEJA, M. (coords.) *Los Fueros de Avilés y su época*, Oviedo, 2012, pp. 463-490. Sobre el proceso de creación del derecho territorial castellano *vid.* ALVARADO PLANAS, Javier, «Una interpretación de los fueros de Castilla», en ALVARADO PLANAS, Javier, y OLIVA MANSO, Gonzalo, *Los fueros de Castilla. Estudios y edición crítica del Libro de los Fueros de Castilla, Fuero de los fijosdalgo y las Fazañas del Fuero de Castilla, Fuero Viejo de Castilla y demás colecciones de fueros y fazañas castellanas*, Madrid, 2004, pp. 15-152. Todos los anteriores trabajos han sido reunidos en ALVARADO PLANAS, Javier, *La creación del derecho en la Edad Media: fueros, jueces y sentencias en Castilla*, Pamplona, 2016. Igualmente, para el estudio del fuero de Madrid y de su relación con el derecho toledano, nos basamos en ALVARADO PLANAS, Javier, «El Fuero de Madrid», en *Interpretatio. Revista de Historia del Derecho*, 3 (1995), pp. 57-74 y del mismo autor, «Los fueros de concesión real en el espacio castellanomancheño (1065-1214): el Fuero de Toledo», en ALVARADO PLANAS, Javier (coord.), *Espacios y Fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV): una perspectiva metodológica*, Madrid, 1995, pp. 91-140. También en OLIVA MANSO, Gonzalo, *Génesis y evolución del Derecho de Frontera en Castilla*, Madrid, 2015.

²⁹ Para lo que sigue *vid.* ALVARADO PLANAS, Javier, «De fueros locales y partituras musicales», cit., pp. 145-176.

Bajo el lema «el aire de la ciudad hace libre» (*Stadtluft macht frei*), cumplía a los historiadores liberales del XIX redimir la historia entroncando el presente decimonónico con el pasado liberal burgués, obviando el paréntesis absolutista de los Austrias y Borbones. Para liberales como Martínez Marina, las nuevas instituciones liberales, como las Cortes de Cádiz, no debía buscar su modelo y legitimidad en las Cortes tries-tamentales del Antiguo Régimen, sino en las medievales, más *democráticas*, que sirvieron a las ciudades para hacer oír su voz y frenar los abusos de los poderosos:

«Para contener el impetuoso torrente que amenazaba dejar envueltos en sus desgracias a reyes y súbditos, fue necesario construir un dique en que se estrellase el orgullo y furor de los poderosos, refrenar su ánimo inquieto y turbulento, moderar las excesivas pretensiones de la nobleza y clero, enemigo no menos temible que aquél por sus inmensas riquezas e injustas usurpaciones»³⁰.

Esta visión liberal del origen y desarrollo de municipio medieval, por lo demás, predominante en la historiografía española de los siglos XIX y XX³¹, consolidaba la idea de que las ciudades habían sido islotes de libertad o espacios de inmunidad frente al derecho territorial o general del reino. Bien es verdad que el debate sobre los orígenes del municipio medieval nunca ha estado exento de prejuicios ideológicos. Semejantemente, las tesis de la pervivencia del municipio romano hasta la Edad Media, que en su día encarnó el historiador portugués Herculano³² sintonizando con las ideas de Augustin Thierry, fue recuperada por historiadores españoles de mediados del siglo pasado dentro de una concepción providencialista romano-católica de la historia nacional, liderada por García-Gallo, que pretendía minimizar el impacto de la cultura germana. Frente a la teoría de Herculano y las posiciones históricas más nacionalistas se configuró la interpretación de los *germanistas* de Eduardo de Hinojosa³³ que veían los orígenes del Concejo medieval en las asambleas populares de los godos. Tal fue el caso de Sánchez-Albornoz³⁴; Galo Sánchez, García de Valdeavellano, M.^a del Carmen

³⁰ MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los Reinos de León y Castilla*, Madrid, 1808, p. 120.

³¹ Para uno de sus más destacados representantes, HINOJOSA, Eduardo de, «los grandes principios que informan la vida contemporánea, la libertad de la persona, de la propiedad y del trabajo, la inviolabilidad del domicilio, la unidad de fuero, la igualdad de derechos civiles y políticos... tuvieron su primera realización práctica en la esfera limitada por los muros del municipio (medieval)» («Origen del régimen municipal en León y Castilla» en *Estudios sobre la Historia del Derecho español*, Madrid, 1903, pp. 5-70). Recoge sus ideas GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, Madrid, 1977, p. 531. *Vid.* PASAMAR ALZURIA, Gonzalo, *Historiografía e ideología en la postguerra española: la ruptura de la tradición liberal*, Zaragoza, 1991.

³² HERCULANO, Alexandre, *Historia de Portugal*, vol. 3, Amadora, 1980, pp. 310-316, 321-341, 361-395, 431-459.

³³ HINOJOSA, Eduardo de, «Origen del régimen municipal...», cit., pp. 3-70.

³⁴ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio, *Una ciudad hispano-cristiana hace un milenio. Estampas de la vida en León*, Buenos Aires, 1947; *idem*, «¿Burgueses en la Curia de Fernando II de León?», en *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago de Chile, 1970, pp. 537-550; del mismo autor «La potencia fiscal en los concejos de Castilla en la segunda mitad del siglo XII», en *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, vol. 2, Madrid, 1976, pp. 971-977; también «El gobierno de las ciudades de España del siglo V al X», en *Viejos y nuevos estudios...*, cit., vol. 2, pp. 1081-1103.

Carlé³⁵, entre otros³⁶. En este sentido, se ha relacionado el origen y desarrollo del municipio medieval con la presencia de un órgano colegiado representativo³⁷ en virtud del cual unos pocos miembros de la comunidad actuaban en nombre de todos a través de un comité o consejo³⁸. Se ha supuesto que inicialmente tal consejo y los cargos en que aquel delegaba funciones concretas, actuarían sin cobertura institucional hasta que fueron reconocidos por las autoridades políticas mediante privilegios de diverso contenido³⁹.

Teorías aparte, superados tales presupuestos ideológicos y culturales de los siglos XIX y XX, ahora la cuestión fundamental radica en dilucidar en qué medida el proceso de desarrollo de la red urbana fue estimulado o inducido por los poderes públicos. De entrada, conviene precisar que el derecho generado por las comunidades concejiles lo era en la medida en que fuera otorgado o reconocido por la autoridad pública, es decir, el monarca o sus inmediatos delegados territoriales. En el caso de los concejos castellanos, por mucha diferencia que se establezca entre los concejos situados al norte o al sur del Duero⁴⁰, los privilegios de autonomía judicial plasmados, por ejemplo, en las decisiones judiciales de los alcaldes foreros, fueron siempre apelables ante el rey⁴¹. O dicho en otros términos; las ciudades castellanas de realengo no fueron, presumiblemente, esas *islas jurisdiccionales* diseñadas por la historiografía liberal decimonónica sino que, en estos años, fueron «simples receptoras de las disposiciones emanadas de las instituciones centrales de la monarquía»⁴². En última instancia, el concejo medieval no determinaba su política económica ni aprobaba sus ingresos y gastos, sino que le venían impuestos por el rey: «La primitiva hacienda municipal medieval es el resultado de vincular un gasto a veces ineludible con la ma-

³⁵ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Orígenes de la burguesía en la España medieval*, Madrid, 1969; CARLÉ, M.^a Carmen, y BÓ, Adriana, «Cuándo empieza a reservarse a los caballeros el gobierno de las ciudades castellanas», en *Cuadernos de Historia de España* (en adelante *CHE*), 4 (1948), pp. 114-124; CARLÉ, M.^a Carmen, *Del concejo medieval castellano-leonés*, Buenos Aires, 1968 y «La ciudad y su contorno en León y Castilla. (Siglos X-XIII)», en *AEM*, 8 (1972-1973), pp. 68-103.

³⁶ ASTARITA, Carlos, «Estudio sobre el concejo medieval de la Extremadura castellano-leonesa: una propuesta para resolver su problemática», en *Hispania*, 151 (1982), pp. 355-414; VILLAR GARCÍA, Luis Miguel, *Extremadura castellano-leonesa. Guerreros, clérigos y campesinos (711-1252)*, Madrid, 1986; MONSALVO ANTÓN, José M.^a, *El sistema político concejil*, Salamanca, 1988.

³⁷ FONT RIUS, José M.^a, «Orígenes del régimen municipal de Cataluña», en *AHDE*, 16 (1945), pp. 389-525 y 17 (1946), pp. 229-585; MICHAUD-QUANTIN, Pierre, *Universitas. Expressions du mouvement communautaire dans le moyen-âge latin*, Paris, 1970, p. 317; TURULL, Max, «Nuevas hipótesis sobre los orígenes de los concejos municipales en Cataluña (siglos XII-XIII): algunas reflexiones», en *AHDE*, 72 (2002), pp. 461-471.

³⁸ Vid. IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, «Concejo y ciudades en Cataluña (alta Edad Media)», en *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica. II Congreso de Estudios Medievales*, León, 1990, pp. 123-173.

³⁹ RIGAUDEIERE, Albert, «*Universitas, corpus, comunitas et consulatus* dans les chartes des villes et gourgis d'Auvergne du XVe siècle», en *Gouverner la ville au Moyen Age*, París, 1993, pp. 21-51.

⁴⁰ Contrastes entre estos dos ámbitos neohistóricos MONSALVO ANTÓN, José M.^a, «Concejos castellano-leoneses y feudalismo (siglos XI-XIII). Reflexiones para un estado de la cuestión», en *Studia Historica. Historia Medieval*, 10 (1992), pp. 203-243.

⁴¹ MARTÍNEZ LLORENTE, Félix, *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las Comunidades de villa y Tierra. (S. X-XIV)*, Valladolid, 1990.

⁴² GIBERT, Rafael, «El derecho municipal de León y Castilla», cit., pp. 746 y ss. DIAGO HERNÁNDEZ, Máximo, «Las ciudades en Castilla y en el Imperio alemán (Análisis comparativo de su perfil jurídico)», en *AHDE*, 65 (1995), p. 1061.

nera de poder satisfacerlo»⁴³, es decir, que se recauda en función del gasto que el municipio debe afrontar. De esta manera, el Concejo local obtendría su apariencia casi definitiva con la finalidad de organizar con más eficacia la recaudación de tributos entre los miembros de la *universitas*⁴⁴. Fue precisamente en la esfera fiscal donde la supeditación de las ciudades al rey aparece más claramente dada «que siempre tuvieron carácter pasivo, porque la posición activa correspondió a los funcionarios de la Corona. Las asambleas solo mostraron su acuerdo de cumplir con su voluntad»⁴⁵. Por supuesto que los concejos medievales no fueron solo meras unidades de recaudación de tributos; el ámbito fiscal era un espacio más del mundo medieval, y útil complemento de los otros aspectos políticos, administrativos, militares y religiosos.

Es cierto que «el concejo no es un *sistema urbano* cerrado en sí mismo, ni a menudo sus dirigentes tienen conciencia ni proyecto de que así sea, sino más bien un sub-sistema que se inserta en un juego de relaciones entre espacios y poderes mucho más amplio»⁴⁶. Desde esta óptica, como venimos afirmando, calificar al derecho local altomedieval como derecho privilegiado, especial o de aplicación preferente, implica la existencia de un derecho general o territorial. Y dado que la mayoría de la masa normativa foral local medieval era de naturaleza fiscal o estaba estrechamente vinculada al hecho tributario, su cabal comprensión precisaría de un completo conocimiento del derecho e instituciones fiscales de cada reino o territorio. Empleando una metáfora descriptiva, cada fuero local es como la punta de un *iceberg*; lo que aparece en el texto escrito, lo que se ve por encima del agua, es una mínima parte del derecho aplicable en ese distrito fiscal. Hay una parte más amplia, profunda y compleja que no aparece recogida en el texto pero que es derecho aplicable. De esta masa jurídica no visible o no recogida en el texto, la parte más importante es la de carácter general o común a todo el territorio⁴⁷.

⁴³ TURULL, Max, «Nuevas hipótesis sobre los orígenes...», cit., p. 463.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 471.

⁴⁵ AUROV, Oleg, «El concejo medieval castellano-leonés: El caso de Soria», en *AHDE*, 76 (2006), p. 63.

⁴⁶ LADERO QUESADA, Miguel Ángel, «Las haciendas concejiles en la Corona de Castilla», en *Finanzas y fiscalidad municipal, V Congreso de Estudios Medievales*, León, 1997, p. 9.

⁴⁷ ALVARADO PLANAS, Javier, «De fueros locales y partituras musicales», en ALVARADO PLANAS, Javier (coord.), *El Municipio Medieval: Nuevas perspectivas*, cit., p. 176.

IV

LOS BUENOS FUEROS DEL CONDE SANCHO Y EL ORIGEN DEL DERECHO TERRITORIAL CASTELLANO

Matizado el mito historiográfico de la autonomía fiscal de las villas medievales, procederemos seguidamente a abordar otro de los mitos historiográficos; la pretendida autonomía normativa del concejo medieval.

Es conocida la alta consideración que la denominada línea germanista de la Escuela Histórica del Derecho, liderada en España por Hinojosa y luego por Sánchez-Albornoz, tenían de la capacidad del *espíritu del pueblo* para crear derecho. Sin embargo, a pesar de la tesis de que los fueros medievales no hacen sino recoger el derecho consuetudinario, lo cierto es que era el rey quien lo otorgaba o confirmaba. Solo muy excepcionalmente reconoce el derecho del lugar, y en tal caso, en última instancia, el valor jurídico de ese derecho popular dependía del acto de confirmación regia. Suele citarse como ejemplo el preámbulo del Fuero de Sepúlveda de 1076 en que el monarca parece limitarse a confirmar el derecho oral de sus habitantes: «Yo el rey Alfonso, y mi esposa Inés, confirmamos lo que hemos oído acerca de este fuero». Con independencia de que el derecho contenido en el fuero Sepúlveda tenga un componente tradicional y no escrito, esta cita haría referencia al hecho de que una vez puesto por escrito, el texto se leería ante el rey y sus acompañantes para verificar que su contenido era correcto, tras de lo cual el rey pondría su signo y se sellaría. Por eso, el texto añade seguidamente que la antigüedad de las normas se remontaba al año 923 en que Fernán González conquista y repuebla Sepúlveda. En ningún momento dice que el derecho fuera creado por esos primeros repobladores de Sepúlveda. En efecto, el texto presenta al rey confirmando «a Sepúlveda su fuero, que tuvo en el tiempo antiguo de mi abuelo y en el tiempo del conde Fernán González y del conde García Fernández y del conde don Sancho». Es decir, que se refiere a un derecho *concedido y confirmado* con anterioridad por el conde Sancho García (995-1017) como delegado regio.

¿En qué consistían los *buenos fueros* del conde Sancho? ¿Qué importancia tuvieron en la formación del derecho castellano? Algunos testimonios de la época parecen relacionar el origen del derecho territorial castellano con la labor legislativa llevada a cabo por el conde Sancho García (995-1017). El concilio de Coyanza, celebrado en torno al año 1050, se refiere en dos de sus capítulos a la actividad legislativa del conde Sancho. Concretamente, establece que los juicios sobre rapto y homi-

cidio se sigan conforme al fuero de León, salvo en Castilla, en que se aplicarán los usos de la época del conde Sancho⁴⁸. Igualmente, el conde Sancho es calificado por cronistas como Lucas de Tuy o Jiménez de Rada «el de los buenos foros»⁴⁹, no en vano «dedit bonos foros et mores in tota Castella»⁵⁰. Y en un código de la *Expositio Apocalipsis* que se conservaba en Cardaña se hallaba copia del epitafio del conde: «Sancius iste comes populis dedit optima iura»⁵¹.

Que estos *bonos foros*, o *iura optima*, tuvieron también alguna relación con los privilegios de la *carta castellanorum* concedida en 1101 a los pobladores castellanos de Toledo parece confirmarlo el Fuero de Escalona al recordar en su preámbulo que sus preceptos fueron copiados del derecho de los castellanos de la ciudad de Toledo concedidos ya en tiempos del conde Sancho: «sicut populavit rex Adefonsus omnes castellanos in civitate Toledo pro foro de comite dompno Sancio». También la Crónica de 1344 atribuye el origen del derecho territorial castellano al conde Sancho: «nin su fijo el conde don Sancho, que dio el fuero a Castilla por do se siguen oy día...»⁵². ¿Eran menciones meramente retóricas para vincular el derecho presente a la prestigiosa época condal?

No obstante, aunque resulte casi imposible identificar aquellas normas generadas por el buen conde Sancho, lo cierto es que su legendaria actividad legislativa, por muy mitificada que aparezca, hubo de tener alguna base histórica. A estos efectos, podemos atribuir al conde Sancho una más que notable ampliación del estatuto jurídico de la nobleza y de la caballería villana castellana⁵³. El acontecimiento desencadenante pudo deberse a las campañas devastadoras de Almanzor, quien llegó a tomar León, y a la consiguiente necesidad de adoptar medidas excepcionales para favorecer la repoblación y defensa de las nuevas fronteras. A esos críticos momentos corresponde la repoblación de León y numerosos enclaves arrasados y despoblados. Para reconquistar y asegurar las plazas capturadas por los de Almanzor el conde Sancho hubo de otorgar compensaciones a la nobleza de Castilla y también a la caballería villana. Y cabe pensar que tales privilegios hubieron de centrarse en la exención de determinados tributos o prestaciones personales a quienes acudieran con un caballo a la hueste.

En principio, es poco probable que revistieran la forma de un privilegio general o territorial, sino más bien el de concesiones a grupos sociales o localidades

⁴⁸ «Octavo vero mandamus ut in Legione et in suis terminis, in Gallecia et in Asturiis et Portugale tales it iudicium semper, quales est constitutum in decretis Adelphonsi Regis pro homicidio, pro rauso, pro sagione, aut pro omnibus calumniis suis. Tale vero iudicium sit in Castella, quale fuit in diebus avi nostri Sanctii Ducis... Tertio decimo titulo mandamus ut omnes majores et minores veritatem et justitiam Regis non contendant: sed sicut in diebus Dominis Adelphonsi Regis, fideles et recti persistent, et talem veritatem faciant Regi, qualem illi fecerunt in diebus suis. Castellani autem in Castella talem veritatem faciant Regi, qualem fecerunt Sanctio Duci. Rex vero talem veritatem faciat eis, qualem fecit præfatus comes Sanctius...».

⁴⁹ *Anales Toledanos I*, p. 384.

⁵⁰ TUY, Lucas de, *Chronicon Mundi*, era 1065; JIMÉNEZ DE RADA, Rodrigo, *De rebus Hispaniae*, cap. V, III.

⁵¹ BERGANZA, Francisco de, *Antigüedades de España propugnadas en las noticias de sus reyes*, Madrid, 1719-1721, vol. 1, p. 311.

⁵² *Crónica de 1344*, p. 198.

⁵³ Sobre esta última pueden consultarse los ya clásicos trabajos de PESCADOR, Carmela, «La caballería popular en León y Castilla», en *CHE*, 33-34 (1961), pp. 101-238; 35-36 (1962), pp. 56-201; 37-38 (1963), pp. 88-198, y 39-40 (1964), pp. 169-282.

concretas. Ahora bien, si fueron dados a un grupo social concreto, por ejemplo la nobleza castellana o la caballería de los concejos, ¿estaríamos ante una forma de territorialización del derecho por vía estamental? En todo caso, ¿cabría aventurar cuál fue el contenido aproximado de los privilegios otorgados por el conde Sancho? Precisamente, a partir de la comparación de los privilegios reflejados en aquellos fueros locales que invocan la memoria del conde Sancho (Palenzuela en 1074, Sepúlveda en 1076 o Escalona en 1130), podemos hacernos una ligera idea de las supuestas innovaciones⁵⁴; exención de determinadas prestaciones personales y económicas (portazgo, facendera, sernas, hospedaje, etc.), inembargabilidad de bienes concretos, transmisión hereditaria de las armas y caballos donados por el rey, privilegio de pagar solo una parte (1/5) de las penas económicas o a percibir las de sus criados, etc. La prodigalidad de tales privilegios a los defensores castellanos, unida al extenso número de beneficiados, hubo de ser tan notable y decisiva como para prolongarse en la memoria colectiva y en los documentos forales de generaciones posteriores.

Dos conclusiones podemos deducir de lo dicho hasta ahora; primeramente, que los privilegios fueron creación intelectual de los condes de Castilla como delegados regios para fomentar la defensa de la frontera y, en segundo lugar, que, por su calidad, fueron considerados *iura optima*, es decir, lo más beneficiosos de entre todos los privilegios concedidos hasta el momento por las autoridades políticas.

¿De dónde procedía ese derecho? Sabemos que era autorizado o confirmado por el monarca. Pero también tenemos constancia de que, en ocasiones, el monarca se limitaba a aprobar la costumbre local tal y como era relatada por los hombres buenos del lugar. Así, el 15 de diciembre de 1155 Alfonso VII confirmaba la cesión que el Concejo de Atienza había efectuado a la villa de Sigüenza de la Iglesia de San Salvador «con todos sus heredamientos, sus fueros y costumbres, según los hombres de dicha villa lo consignaron en su escrito y os lo entregaron»⁵⁵. Y pocos años antes, el 16 de octubre de 1138, Alfonso VII había concedido un privilegio a Serón (Soria) en virtud del cual sus repobladores «tengan el fuero que quisieran»⁵⁶, lo que hay que interpretar en el sentido de que elijan un texto foral previamente existente, y no en una facultad de redactar el fuero con total libertad. Por eso, en otros casos, la libertad de elegir fuero, pocos años después, se ve limitada; el 12 de octubre de 1143 Alfonso VII donaba al obispo de Sigüenza la villa y castillo de Aragosa y a sus repobladores el fuero «que elijan de entre las cuatro villas de Medina, Atienza, Almazán y Soria». También sabemos que el propio Concejo de Escalona redactó su Fuero en 1212 con el beneplácito de Alfonso VIII⁵⁷. Todos estos ejemplos, y otros que podrían citarse, ilustran el cierto

⁵⁴ ALVARADO PLANAS, Javier, «Los fueros de concesión real en el espacio castellano-manchego (1065-1214): el Fuero de Toledo», cit., pp. 91-140.

⁵⁵ «... et cum suis foris et consuetudinibus sicut scripto suo homines ejusdem ville constituetum et scriptum ipsum vobis tradiderunt...».

⁵⁶ «et de que gent sive mauris sive christianis voluerint populent et eis qui ibi populaverint tales foros donent quales quesierint».

⁵⁷ Así consta en la confirmación de dicho Fuero según privilegio de 10 de diciembre de 1226 otorgado por Fernando III. La investigación previa, sobre el terreno (mediante la *visita*), para averiguar el derecho consuetudinario de la comarca era ya usual en el reino de León: Fernando II mandó al abad del Monasterio de San Isidoro que averiguase las costumbres jurídicas vigentes en la villa de san Miguel de la Escalada a fin de fijarlas por escrito, lo que conocemos por la contestación del

margen de autonomía normativa concedida a los concejos castellanos en orden a elegir su derecho privilegiado. Pero es importante señalar que tales normas, en todo caso, necesitaban ser autorizadas o confirmadas por el rey para alcanzar su plena efectividad.

abab; «Excellentissimo domino suo Hispaniarum regi Fernando... Per litteras vestras nobis mandastis antiquos foros honoris Sancti Michaelis exquirere...», en HINOJOSA, Eduardo de, *Documentos para la historia de las instituciones de León y de Castilla (siglos X-XIII), coleccionados por...*, Madrid, 1919, p. 79.

V

EL JUICIO ARBITRAL Y EL ORIGEN DE LAS FAZAÑAS DE CASTILLA

Se ha afirmado que una de las singularidades de la Alta Edad Media castellana fue la ausencia de derecho territorial escrito, lo que ha dado pie a conocidas afirmaciones no exentas de un cierto romanticismo como la de Galo Sánchez; «Castilla ha vivido sin leyes hasta el siglo XIII... Castilla, tierra sin leyes, es la patria de las fazañas, el país del derecho libre»⁵⁸, frases que han llegado a inspirar el título de una monografía sobre el asunto⁵⁹.

Esta hipótesis parte del resurgir del derecho popular castellano, heredero de los usos germánicos de la plebe goda perseguido y enfrentado al derecho culto y romanizante de León, continuador de la aristocrática tradición jurídica visigoda plasmada en el *Liber Iudiciorum*. De este modo, los jueces castellanos no habrían aplicado las leyes sino la costumbre a través de sus sentencias o fazañas. En efecto, un importante sector de la historiografía ha supuesto que el derecho tan rudimentario y formalista que contienen estas fazañas no era sino el eco del viejo derecho consuetudinario godo reprimido por el aparato administrativo de la administración visigoda. Desaparecida la monarquía visigoda tras la invasión musulmana, este derecho popular afloraría libremente a través de las sentencias de los jueces, especialmente en aquellas comarcas más alejadas de los principales centros administrativos y de los oficiales regios. Así, Hinojosa consideraba que «las fazañas que resultan de estos albedríos reflejan con toda fidelidad el derecho consuetudinario visigodo que perdura en los primeros tiempos de la reconquista»⁶⁰. Y cuando no encontraban norma aplicable, los jueces habían de crearla siguiendo su libre albedrío. La expresión de la época, «fuero de albedrío» o «librar por albedrío», haría referencia a esa facultad de los primeros jueces castellanos. Rafael de Altamira afirmaba que «los jueces (medievales) no siempre han aplicado la ley en sus sentencias, sino predominantemente o exclusivamente costumbres y han sido creadores de nuevas normas»⁶¹. Para Mingui-

⁵⁸ SÁNCHEZ, Galo, «Para la historia de la redacción del antiguo derecho territorial castellano», en *AHDE*, 6 (1929), pp. 262 y 263.

⁵⁹ GUILARTE, Alfonso M.^a, *Castilla, país sin leyes*, Valladolid, 1989.

⁶⁰ HINOJOSA, Eduardo de, «El elemento germánico en el derecho medieval español», en *Obras*, vol. 2, Madrid, 1955, p. 410.

⁶¹ ALTAMIRA, Rafael, *Historia del Derecho español*, Madrid, 1903, p. 79.

jón, las fazañas eran «fallos dictados sin sujeción a leyes escritas, según el leal saber y entender de los juzgadores, que debían servir de norma para fallar los casos análogos»⁶². En definitiva, la ausencia de ejemplares del *Liber Iudiciorum* o su rechazo expreso por los castellanos, convirtió a los jueces en verdaderos creadores del derecho. En opinión de Galo Sánchez, en Castilla y otros territorios, al no existir normas «el juez halló fácil el camino para convertirse en creador de la norma jurídica», de modo que, ante la ausencia de norma aplicable, «el juez castellano fue con frecuencia un verdadero legislador, pues sentencia conforme al libre albedrío»⁶³. En el mismo sentido se pronunciaba García Gallo⁶⁴. La posterior historiografía apenas ha modificado tales puntos de vista⁶⁵. En definitiva, fuero de albedrío entendido como libertad o arbitrio judicial, rechazo a la ley y jurisdicción progótica de León y generalización del sistema, parecen ser las tres notas caracterizadoras del modelo judicialista castellano asumidas mayoritariamente por la moderna historiografía. En apoyo de esta tesis se invoca el conocido prólogo a una recopilación de 20 fazañas conservada en la Biblioteca Nacional de Madrid (Manuscrito 431), titulada *Titulo por cual razón los fijosdalgo de Castilla tomaron el fuero de alvydrío*, que pretende ilustrarnos sobre los supuestos orígenes del *fuero o juicio de albedrío*⁶⁶.

Pero lo cierto es que esta visión, un tanto romántica del origen del derecho castellano, no se compadece con los hechos históricos ni los documentos⁶⁷. ¿Qué era entonces juzgar o librar por albedrío? Por supuesto que ello no significaba juzgar discrecionalmente o al libre albedrío. No hay que confundir, como hicieron y siguen haciendo algunos medievalistas, *librar por albedrío* con *libre albedrío*. Lo primero significa *juzgar por arbitraje*, lo segundo, *juzgar sin sujeción a la norma*. El juez ha de aplicar el derecho vigente, pero ¿qué sucede en ausencia de norma? El derecho que aparece en estas fazañas ¿refleja una costumbre surgida de la práctica jurídica? ¿Es esta práctica una consecuencia de la adaptación de la tradición jurídica del *Liber Iudiciorum* a nuevas necesidades? ¿Es un derecho nuevo que regula situaciones no previstas por la tradición jurídica vigente? Ante todo, conviene recordar que ya el propio *Liber Iudiciorum* establecía la obligación de que los tribunales de justicia fueran colegiados, es decir, compuestos al menos por dos personas. Y respecto al *juicio de albedrío*, nuevamente, nos encontramos con una institución visigoda regulada en el *Liber Iudiciorum* 2,1,15; el *arbitraje judicial*. Ya en 2,1,27, al enumerar jerárquicamente las clases de jueces se menciona, en último lugar, a los jueces elegidos libremente por las partes —«*consenso partium iudices*»—. Es decir, que el *Liber Iudiciorum* 2,1,15 autorizaba a los litigantes a nombrar a un tercero como juez para

⁶² MINGUIJÓN, Salvador, *Historia del Derecho español*, Zaragoza, 1927, p. 74.

⁶³ SÁNCHEZ, Galo, «Para la Historia del antiguo derecho...», cit., p. 262.

⁶⁴ GARCÍA-GALLO, Alfonso, «Una colección de fazañas castellanas del siglo XII», en *AHDE*, 11 (1934), pp. 527 y ss.

⁶⁵ *Vid.* GARCÍA GONZÁLEZ, Juan, «Notas sobre fazañas», en *AHDE*, 33 (1963), pp. 609-624, y BERMEJO CABRERO, José Luis, «Fazañas e Historiografía», en *Hispania*, 32 (1972), pp. 61-76, al hilo del argumento de que no toda sentencia judicial es una fazaña y no toda fazaña procede de una sentencia.

⁶⁶ Sin embargo, la citada colección se efectuó en torno al año 1353 y que tal prólogo-fazaña fue una reelaboración de textos que tenía por objetivo reforzar el prestigio de una institución nobiliaria que a comienzos del siglo XIV buscaba legitimar un estatuto propio; la de los *dos* alcaldes de corte, que fuesen inexcusablemente *hidalgos y castellanos*, encargados de resolver las causas de la nobleza.

⁶⁷ Lo que sigue es una síntesis de ALVARADO PLANAS, Javier, «Una interpretación de los fueros de Castilla», cit., pp. 15-152.

resolver sólo ese litigio. Aunque no fuera juez nombrado por el rey conviene tener en cuenta que, como precisa King, «su derecho a juzgar y su autoridad para ejecutar sus juicios partía de la voluntad del rey, aun cuando no partiera de ella su nombramiento»⁶⁸. El arbitraje del *Liber Iudiciorum* 2,1,15 era el medio idóneo para los litigios de pequeña cuantía suscitados en *áreas rurales alejadas de la presencia de jueces reales* en donde el alto grado de analfabetismo hacía inútil la presencia de ejemplares del Código visigodo. Y conviene tener presente que, en el derecho visigodo y medieval (a diferencia del derecho romano) las sentencias de estos jueces tenían fuerza ejecutiva y adquirirían la naturaleza de cosa juzgada (*res iudicata*).

Tal facultad de las partes fue considerada en la Castilla medieval como una libertad o «fuero de Castilla», que posiblemente acabó derivando en la facultad de los concejos de elegir colectivamente y nombrar periódicamente a sus propios jueces (alcaldes). El mismo precepto del Código visigodo menciona la facultad de que estos jueces populares nombrados por las partes, nombren a varios consejeros que les asesoren y oigan con ellos el pleito. Ello parece confirmarlo también el citado «prólogo» del Fuero de Albedrío al situar el origen de las fazañas en la facultad de los concejos castellanos de nombrar «homes buenos entre sy» a fin de que «avnyesen los pleytos» y que cada resolución «fincase por fazaña para librar en adelante».

En definitiva, el origen del fuero de albedrío y de las fazañas estaría en el *arbitraje judicial* practicado desde época visigoda al amparo del *Liber Iudiciorum* 2,1,15. En la Alta Edad Media, *librar por albedrío* sería inicialmente juzgar por arbitraje, es decir, sometándose a la decisión de «hombres buenos» libremente aceptados por las partes, incluidos los vecinos litigantes de concejos distintos (o los propios concejos), que acudirían a juicio de medianedo. Por lo demás, tales árbitros venían obligados a aplicar el derecho de la tierra y no el que ellos decidieran por su libre albedrío.

Así, el *fuero de albedrío*, entendido como uso tradicional a juzgarse por jueces elegidos por ambas partes, fue una constante procesal de los castellanos. Todavía Alfonso X se hacía eco de este tradicional recurso al *fuero de alvedrío* entendido como sometimiento al tribunal arbitral de iguales en caso de desavenencia con los hidalgos, como queda reflejado en la respuesta a las peticiones nobiliarias de 1272: «otrosy que sy alguno dellos avía querella del, que le quería fazer derecho e que de aquellos vasallos de los ricos omnes tomaría por jueces que lo librasen commo fuero de Castilla» (*Crónica de Alfonso X*, cap. 23). Y más adelante: «sobre todas estas cosas, les prometio que si algunt rico omne o cauallero o otro fijodalgo avía dél alguna querella, que él le quería fazer derecho segúnt el fuero antiguo que los otros reyes vsaron con los sus fijodalgo. Et esto que lo librasen caualleros de aquellos que allí estauan con los ricos omnes que en el tienpo del juyzio non fuesen vasallos del rey nin de otro ningund» (*Crónica de Alfonso X*, cap. 24). Igualmente, el Ordenamiento de Alcalá (28,1) mandaba respetar estas peculiaridades nobiliarias «porque los fijodalgo de nuestro Regno han en algunas comarcas fuero de alvedrío», tribunal generador de jurisprudencia que podía coincidir con el uso de la corte: «Costumbre, e uso es en la nuestra Corte, que acuerda con el fuero del alvedrío de Castiella» (Ordenamiento de Alcalá 11,1, procedente de las Cortes de Segovia de 1337).

Concebido este tribunal arbitral para resolver las causas nobiliarias, también se extendió este procedimiento al ámbito burgués o municipal hasta una fecha tan

⁶⁸ KING, P. D., *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, Madrid, 1981, p. 104.

tardía como el 31 de mayo de 1332. Tal día Alfonso XI concedía el *Fuero Real* a la villa de Santa Gadea, «que auien el fuero de Çereso e este fuero que es de aluidrio», ante la petición de sus propios vecinos, pues «que auie muchos de entrellos quel non sabien e que reçibien por ende grand engaño e perdian su derecho e venia algunas uegadas desacuerdo entrellos por esta razon e por que me enbiaron pedir merçed que les otorgasse que ouiesse el fuero de las leyes e que les partiesse del dicho fuero de Çereso»⁶⁹. Como ese *fuero de albedrío* no puede ser un texto (el texto era el propio fuero local), todo indica que se trata de una categoría jurídica, una conceptualización de la época, referida a un modo de creación y aplicación del derecho a través de precedentes judiciales, es decir, *fazañas*. Al parecer, a la altura del siglo XIV seguían dictándose aquellas *fazañas desaguisadas* que décadas atrás motivaron las reformas legislativas de Alfonso X.

Como hemos indicado, el arbitraje previsto en *Liber Iudiciorum* 2,1,15 pudo servir para resolver litigios en áreas rurales alejadas de la presencia de jueces reales. Incluso, podríamos preguntarnos si esta facultad de las partes de consensuar jueces árbitros, pudo derivar también en la costumbre de los concejos de elegir colectivamente y nombrar periódicamente a sus propios jueces-árbitros (alcaldes), luego reconocida por los monarcas como privilegio foral. Si esta hipótesis es correcta, el privilegio reconocido a algunos concejos para designar a sus alcaldes no sería sino el reconocimiento regio de una costumbre practicada décadas atrás en algunas comarcas castellanas, luego exportada a las extremaduras. Es posible también que la aparición en las cartas pueblas y fueros municipales de determinados preceptos penales en los que el rey renuncia a la percepción íntegra de las caloñas cediendo parte al concejo o a la víctima podría ser también el reconocimiento, por vía de privilegio local, de una tendencia jurisprudencial iniciada por estos jueces arbitrales castellanos *que combatían la práctica procesal leonesa, acorde con el derecho godo, de la entrega total de las penas pecuniarias al rey*. Bien es verdad que las sentencias pronunciadas por estos jueces particulares solo podrían regir respecto a las partes que los hubieran nombrado⁷⁰. Sin embargo, en la medida en que lo juzgado o confirmado por estos jueces arbitrales llegaba enalzada ante el tribunal de Casa del rey de Castilla, alcanzaba la categoría de «fuero de Castilla».

⁶⁹ CADIÑANOS, Inocencio, «Santa Gadea del Cid: Notas de Geografía, Historia y Arte», en *Estudios Mirandeses*, 7 (1987), doc. 4, pp. 81-82.

⁷⁰ MARICHALAR, Amalio, y MANRIQUE, Manuel, *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil en España*, Madrid, 1861, vol. 1, p. 223, en pugna con la tesis de MARTINEZ MARINA, Francisco que aquí seguimos, *Ensayo histórico-crítico...*, cit., p. 115.

VI

LA INFLUENCIA DE LA TRADICIÓN JURÍDICA VISIGODA EN LOS FUEROS DE CASTILLA

Conviene insistir en el tópico de la supuesta aversión o rechazo del derecho medieval castellano a la tradición jurídica leonesa y, por tanto, al derecho visigodo. Como hemos indicado, la hipótesis se generalizó a la sombra de los éxitos de los primeros investigadores que intentaron una interpretación germánica del derecho medieval español (Hinojosa, Ficker, Melicher, Sánchez-Albornoz, Galo Sánchez, Mayer, García de Valdeavellano y demás autores que podríamos denominar «primera germanística»). Se afirmaba que el contenido formal y sustantivo del derecho medieval, y por supuesto del derecho territorial castellano, se alejaba tanto del derecho visigodo reflejado en el *Liber Iudiciorum*, que ello apoyaba su idea de la existencia de un derecho godo popular reprimido por el derecho oficial que habría aflorado a partir del siglo VIII tras la caída de la Administración visigoda y de su ordenamiento jurídico. La singularidad del derecho de Castilla procedía, precisamente, de su mayor fidelidad a ese derecho popular o consuetudinario de raíz goda respecto al reino de León, más apegado al derecho culto y romanizado representado por el *Liber Iudiciorum*.

Aunque este debate ya ha sido abordado anteriormente⁷¹, baste recordar que, frente a ambas posturas, la realidad muestra que, en el derecho territorial castellano, se aprecian claramente influencias del derecho germano y del romano. También conviene recordar que algunos de tales germanismos no siempre proceden de la tradición jurídica visigoda, sino de influencias francas⁷². En todo caso, la mayor parte de los llamados *germanismos latentes* supuestamente proscritos por la monarquía visigoda, no son tales, sino que pueden ser identificados en el derecho visigodo oficial, aunque adaptados o encubiertos bajo lenguaje e instituciones romanas⁷³.

⁷¹ Vid. ALVARADO PLANAS, Javier, *El problema del germanismo en el derecho español (Siglos V al XI)*, Madrid, 1997, pp. 211 y ss.

⁷² Remitimos a la obra citada en la nota anterior.

⁷³ Ejemplo mayúsculo de esto es el camuflaje de la venganza de la sangre, típica del derecho germánico, efectuado por el derecho visigodo acudiendo a las instituciones romanas de la *traditio in potestatem* y la rebeldía procesal tal y como se ha puesto de manifiesto por ALVARADO PLANAS, Javier, «Lobos, enemigos y excomulgados: la venganza de la sangre en el derecho medieval», cit., pp. 335-365.

Por otra parte, el derecho vivido y aplicado en la España visigoda no se agota en los preceptos del *Liber Iudiciorum*. Este recoge fundamentalmente jurisprudencia o decisiones regias sobre casos concretos, lo que originó la ausencia de determinadas materias de derecho privado (por ejemplo, no aparece la institución de la adopción) o de derecho público (sobre organización de la administración, tributos, etc.) que sí regula el derecho romano del Breviario de Alarico, subsidiario del *Liber Iudiciorum*. Castilla era una demarcación territorial del reino de León supeditada a su régimen administrativo. Incluso tras la separación de León, la estructura jurídica leonesa se prolongó y condicionó la posterior trayectoria singular del reino castellano. Ejemplo de ello es el sistema tributario y el cuadro de prestaciones económicas y personales de Castilla, heredadas de la etapa condal y que, en líneas generales, arranca del derecho romano y visigodo. Hay algunos ejemplos demostrativos de la tesis enunciada por Sánchez-Albornoz según la cual el origen de un importante número de prestaciones económicas o personales medievales «se remonta a los últimos tiempos del imperio romano»⁷⁴.

Así, por ejemplo, las recíprocas obligaciones derivadas del clientelismo o patrocinio militar ya aparecen en el *Código de Eurico* 310 (*Liber Iudiciorum* 5,3,1 *antiqua*) y *Liber Iudiciorum* 5,3,2 que dispone la entrega de armas a los patrocinados o *commendati* con las cuales habían de obedecer y servir a sus patronos (*Liber Iudiciorum* 8,1,3 y 8,1,4). *Liber Iudiciorum* 6,4,2 y 8,1,4 atestiguan la presencia de ejércitos privados a las órdenes de diversas facciones nobiliarias enfrentadas. Y sabemos que habían de acompañar a sus señores cuando estos eran convocados por el rey para iniciar la expedición militar pública (*Código de Eurico* 323; *Liber Iudiciorum* 8,1,9 y 9,2,8-9), obligación que continúa en la Alta Edad media con el nombre de hueste o fonsado.

Por otra parte, y sin entrar en el problema de las diferencias entre el *precarium* y la *precaria*, la cesión de tierras (y equipo armado) a cambio de la prestación de servicios militares fue el medio contractual generalizado sobre el que se basaron las clientelas militares y que explica la evolución posterior del *prestimonio* medieval⁷⁵. *Liber Iudiciorum* 5,3,1 reconoce el derecho del patrocinado a cambiar de señor, pero en tal caso había de devolver todos los bienes y armas recibidos de su patrono, además de la mitad del patrimonio adquirido por sus propios medios. El nuevo señor venía obligado a proveer de tierras y armas al patrocinado (*Liber Iudiciorum* 5,3,4). Esta figura contractual era también utilizada por los monarcas para obsequiar la adhesión y servicios armados de sus *fideles*, premiando la aportación del propio caballo⁷⁶ mediante la cesión temporal de tierras «pro exercenda publica expeditione» (V concilio de Toledo, canon 6, VI Concilio de Toledo, canon 14 y XIII Concilio de Toledo del año 683) que, caso de incumplimiento de los deberes militares, podían ser revocadas (*Liber Iudiciorum* 9,2,9 de Ervigio). Por *Liber Iudiciorum* 12,1,2 sabemos que la cesión de la explotación de tierras *iure precario* o *causa stipendii* era

⁷⁴ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio, «El régimen de la tierra en el reino asturleonés hace mil años», en *Viejos y Nuevos estudios...*, vol. 3, p. 1414.

⁷⁵ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, «El prestimonio. Contribución al estudio de las manifestaciones feudales en los Reinos de León y Castilla durante la Edad Media», en *AHDE*, 25 (1955), pp. 5-122, y SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio, «El precarium en Occidente durante los primeros siglos medievales», en *Viejos y Nuevos estudios...*, vol. 2, cit., pp. 994-997.

⁷⁶ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., «El ejército visigodo: su protofeudalización», en *Investigaciones y documentos*, cit., 1970, pp. 5-55.

también un medio para remunerar los servicios de los altos oficiales del reino. Como luego se verá, tal normativa se prolonga en el estatuto de la caballería altomedieval, incluida la caballería villana castellana.

En definitiva, el derecho visigodo preveía la entrega a los encomendados de armas (*Liber Iudiciorum* 5,3,1), regalos o *beneficia* (*Liber Iudiciorum* 4,5,5) y tierras (*Liber Iudiciorum* 5,1,4; 5,3,4; 10,11,15). Todo ello se prolonga en uno de los fueros más antiguos conservados, el de Castrojeriz (año 974), que otorga privilegios jurídicos y económicos a los villanos que acudan con un caballo a la expedición militar. Concretamente, les otorga el derecho a elegir el señor que quieran y a recibir los *beneficia* de él («habeant segniorem qui benefecerit illos», # 8) de manera semejante a como los percibían los infanzones. Entre otras cosas, esto implicaba el privilegio de no acudir a la hueste si previamente no recibían su préstamo o beneficio militar. Y como veremos, todo ello se integrará en el cuadro de prestaciones militares de Castilla.

¿Qué ocurría con las tierras cedidas en prestimonio y el equipo militar si el patrocinado fallecía? Para evitar la reversión de tales bienes al señor, el primogénito varón podía suceder en la tenencia y explotación entregándole una gabela o tributo denominado *nuptio* o nuncio. En otro caso, venían obligados a devolver las armas y equipo. Los fueros locales nos proporcionan ilustrativos ejemplos⁷⁷. Se ha relacionado esta práctica con la costumbre romana por la que los bienes y equipo del soldado que falleciera intestado y sin herederos era entregado a quienes se subrogasen en sus deberes militares⁷⁸. Pero lo cierto es que tales usos militares forman parte del pasado indo-europeo atestiguado en diversos pueblos. Ya Tácito refiere en su *Germania* (cap. 14) la costumbre de los pueblos germanos por la que el señor o patrono entregaba a sus clientes o guerreros bienes y singularmente armas y un caballo con la obligación, se supone, de devolverlos si abandonaban el patrocinio. En todo caso, ésta era la realidad social que encontramos en la legislación visigoda y, posteriormente, en el panorama foral medieval⁷⁹. Pues bien, en Castilla se consideraba *costumbre antigua* la entrega de la mejor cabeza de ganado en concepto de *nuncio*, aunque tratándose del rey, se le entregaba el caballo del finado⁸⁰. Por supuesto que bajo el concepto de *nuncio* quedó subsumida una variada tipología fiscal, pero ahora nos interesa destacar aquellos casos más característicos que sólo implicaban la devolución del equipo militar.

⁷⁷ GONZÁLEZ DE FAUVE, M.^a Estela, «El *nuptio* en los reinos occidentales de España (siglos X-XIV)», en *CHE*, 57-58 (1973), pp. 280-330, cuya abundante cita de ejemplos me dispensa de abundar en ellos.

⁷⁸ *Codex Theodosianus* 5,4, *Interpretatio*; «Milites si sine legitimo herede intestati decesserint et proximos non habuerint, eorum bona qui eodem officio militant vindicabunt».

⁷⁹ *Fuero Viejo de Castilla* 5,2,4: «Este es fuero de Castiella: Que quando finare algund fidalgo e ha fijos e fijas, e dexa lorigas y otras armas y cavallos e otras vestias, no puede dexar a ninguno de los fijos ninguna mejoría de lo que oviere, más al uno que al otro, salvo al fijo mayor que le puede dar el cavallo y las armas de su cuerpo para servir el sennor, como servía el padre, o otro sennor qualquier que quisiere» (= *Devisas* 54 = *fuero de los fijosdalgo y las Fazañas del Fuero de Castilla* 94).

⁸⁰ *Fuero Viejo de Castilla* 1,3,2: «Este es fuero de Castilla antiguamente: Que quando muere el vasallo, quier fijosdalgo o otro omne, ha a dar a su sennor de los ganados que oviere, una cabeça de las mejores que oviere; e a esto dizen nunçio. Et por esta rrazón ovieron costumbre en la tierra los vasallos del rrey, que son sus mesnaderos, que quando fina alguno dellos, usavan así de dar el su cavallo al rrey. E el emperador don Alfonso de Castilla dio estos cavallos que él avía de aver en esta rrazón, a la Orden de Sant Johan, que es del Templo, e liévanlos agora así quando muere algund vasallo del rrey».

También el servicio de mandadería como obligación general, cuya exención aparece reflejada en algunos fueros municipales medievales como un privilegio singular, prolonga el deber de los *privati* (contribuyentes romanos), regulado por Chindasvinto (años 642-653) en *Liber Iudiciorum* 5,4,19, consistente en prestar sus caballos para el *cursus publicus*, es decir, el servicio de postas que se practicaba desde época romana; «curiales igitur vel privati, qui caballos ponere vel in arca publica functionem exolvere consueti sunt...».

Igualmente, la posibilidad de cumplir en grupo (*adjutorium*) los deberes militares, que aparece en algunos fueros con el nombre de *arcató* en virtud del cual de cada tres peones que acuden a la hueste, uno de ellos puede redimirse prestando un asno o caballería para el avituallamiento (fuero de Castrojeriz # 15), es una costumbre militar antigua. Aparece en capitulares carolingios (en el año 825 Lotario la califica de *antigua consuetudo*), pero también en el derecho visigodo; en *Liber Iudiciorum* 9,2,8, Wamba castiga a quienes habiendo sido advertidos de una incursión enemiga «*in adiutorio fratrum suorum promptus adque alacer pro vindicatione patrie non existat*» o a quienes «*non citata devotione occurrerit et prestitum se in eorum adiutorio ad destruendum exortum scandalum non exhibuerit*». Sánchez-Albornoz señaló el origen romano de esta modalidad del servicio militar⁸¹, prevista en el *Codex Theodosianus* 7,13,7 (año 375), por la que se obliga a presentar un recluta en función del nivel de riqueza de cada persona, de modo que quienes no alcanzaban la unidad fiscal-militar eran obligados a unirse a otros *consortes* para suministrar o financiar el preceptivo recluta; «*tironum praebitio in patrimoniorum viribus potius quam in personarum muneribus conlocetur*». Esta obligación colectiva y solidaria que también afectaba al menos desde época tardo-romana al mantenimiento y reparación de murallas y demás arquitectura civil o militar, derivó en la Edad Media en similares prestaciones militares, pero también en otras prestaciones de cumplimiento colectivo conocidas (facendera, castellaria, almenaria, etc.).

La acuciante mano de obra que requería la reconquista y repoblación de territorios también contribuyó a desarrollar una serie de prácticas penalizadoras de la soltería (salvo causa de religión) que han tenido su plasmación más clara en los fueros y cartas pueblas; prohibición de ejercer cargos municipales o *portiello*s, impedimentos o minusvaloración procesal como testigos o a la hora de personarse en juicio, menor percepción de caloñas que los casados, prohibición de tener dehesa propia, mayores obligaciones tributarias, etc.⁸² Esta situación ha venido acompañada de instituciones fiscales como la *mañería* o derecho del señor a heredar al encomendado o campesino que muere sin hijos. Cabe señalar la filiación de esta institución con el derecho de reversión previsto excepcionalmente en *Liber Iudiciorum* 3,2,2; 6,5,18 y 9,2,1 en favor del fisco regio cuando el difunto carece de descendientes legítimos, frente al principio general de la libertad de disposición testamentaria

⁸¹ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio, «El ejército y la guerra en el reino asturleonés (718-1037)», en *Investigaciones y Documentos...*, pp. 262-263, partiendo de la tesis de DÉLÉAGE, André, *La capitatio du Bas Empire*, Maçon, 1945, p. 29.

⁸² Por contra, en diversos fueros locales, los recién casados disfrutaban de un estatuto privilegiado durante cierto tiempo, usualmente uno o dos años, que les eximía de tributos y prestaciones personales, incluidos los deberes militares; sobre esto *vid.* GARCÍA ULECIA, Alberto, *Los factores de diferenciación entre personas en los fueros de la extremadura castellano-aragonesa*, Sevilla, 1975, pp. 301 y ss.

del ingenuo sin hijos contemplada en *Liber Iudiciorum* 4,2,18 y 20⁸³. Pero el derecho visigodo también ha dado pie para la patrimonialización o privatización de estos recursos a través del *Liber Iudiciorum* 5,7,13 y 14 a tenor de las cuales los libertos no podían disponer libremente de sus bienes en testamento (en todo caso, muertos sin descendencia legítima, todos sus bienes pasaban al patrono). Puede seguirse en las fuentes medievales la confrontación legal entre la población libre y sin descendencia que reivindica su libertad de disposición testamentaria conforme a *Liber Iudiciorum* 4,2,18 y 20 (así, en Fuero de Nájera se establece que «hombre de Najera sin hijos, disponga de sus bienes como quiera», también el Fuero de León 23) frente a los «malos usos» o «fueros malos» que pretende extender el viejo estatuto de los libertos de época goda más allá de la población patrocinada o encomendada.

Los fueros municipales y cartas pueblas también se refieren a las *ossas* como una gabela o tributo a pagar al señor del territorio por las mujeres siervas o encomendadas en concepto de autorización para contraer matrimonio o de una multa por haberlo hecho sin su licencia, tal vez porque al casarse con un hombre de otro señorío, abandonaba a su señor o debido a que, al suceder en el prestimonio de su padre o marido, el matrimonio implicaba un cambio de titularidad a nombre del nuevo marido que debía previamente autorizar el señor⁸⁴. En todo caso, esta regulación comprensiva tanto de la mujer soltera como de la viuda, puede emparentarse con el derecho visigodo. En efecto, en *Liber Iudiciorum* 3,2,9 se obliga a la hija a obtener licencia paterna, o del consejo de familia, para contraer matrimonio, pues en caso contrario es castigada con la pérdida de la herencia. Pero más claramente, en *Liber Iudiciorum* 5,3,1 (ya en el *Código de Eurico* 310) el patrono se arroga facultades del consejo de familia respecto a sus clientes o colonos dado que allí se establece que, muerto el colono sin hijos varones, sus hijas quedarán bajo la potestad o tutela⁸⁵ del patrono en orden por ejemplo, a autorizar su matrimonio. Respecto a la viuda, *Liber Iudiciorum* 3,2,1 prohíbe un nuevo matrimonio hasta pasado un año del fallecimiento del marido para no perjudicar los derechos sucesorios de los herederos del difunto, incluidos los de un posible concebido (*luctuosa hereditas*), so pena de la pérdida de la mitad de sus bienes en beneficio de tales herederos. Este régimen jurídico del matrimonio de viudas y solteras se ha prolongado hasta la Baja Edad Media como una tasa o gabela pública también bajo el nombre de calzas, huesas u *ossas*, aunque, en muchos casos, bajo la consideración de «mal fuero» al ser patrimonializado o usurpado por los señores territoriales⁸⁶. Esta pervivencia del régimen godo hasta tiempos medievales es patente, por ejemplo, en el Fuero de Melgar de Suso (# 5): «si la vibda se casase antes del año peche dos maravedis en huesas al señor»⁸⁷.

⁸³ En *Codex Theodosianus* 5,1,9 los bienes del soltero sin descendencia son heredados por el fisco, lo que se prolonga en el *Código de Eurico* 334 (*antiqua* 4,2,11). Semejantemente, los bienes de clérigos y monjes que carecen de parientes hasta el séptimo grado revierten al Monasterio o Iglesia (*Codex Theodosianus* 5,3,1, que origina el 335 del *Código de Eurico* y la *antiqua* 4,2,12).

⁸⁴ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, «El Derecho especial de los fueros del reino de León (1017-1229)», en *El reino de León en la alta Edad Media. II*, León, 1992, p. 224.

⁸⁵ También comprende esta facultad al tutor según *Codex Theodosianus* 3,5,11.

⁸⁶ CLEMENTE RAMOS, Julián, «Buenos y malos fueros. Aportación al estudio de la renta feudal en Castilla León (siglos XI al XIII)», en *Norba*, 5 (1984), pp. 117-126.

⁸⁷ Aunque el fuero está fechado en el año 950, fue redactado mucho más tarde y presentado a la confirmación de Fernando III (MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos, 1982, p. 219.).

El recuento de precedentes romano-visigodos podría alargarse con facilidad. Por ejemplo, ya Sánchez-Albornoz afirmó que la marzadga, en cuanto tributo o censo pagadero por el cultivador el día 1 de marzo, procede del *tributum quadragesimale* romano⁸⁸, también asumido por los visigodos, que situaba en tal fecha el comienzo del año fiscal y la correspondiente recaudación de los tributos fijados en noviembre⁸⁹ del año anterior por el monarca asesorado por obispos, magistrados y consejeros fiscales (IV Concilio de Toledo). También se ha señalado la relación del *portorium* romano con el portazgo medieval⁹⁰.

Los ejemplos mencionados son suficientes para demostrar la considerable influencia de la tradición fiscal romano-visigoda en la formación del derecho castellano. E insistimos en que algunas de las instituciones fiscales de esa época no están en el *Liber Iudiciorum*, ni siquiera en el derecho romano recopilado en el *Breviario de Alarico*. El derecho y las instituciones de época visigoda no pueden constreñirse en el *Liber Iudiciorum*; el libro no agota la vida jurídica y administrativa del reino visigodo. Por tanto, más que hablar de pervivencia del *Liber Iudiciorum*, debe hablarse de continuidad o adaptación de la *tradición* jurídica visigoda. Dicho esto, demos un paso más.

Otro ejemplo de pervivencia de costumbres inveteradas lo constituye la famosa *ley del ósculo* (¿eufemismo de la cópula?) esponsalicio, concedida por el emperador Constantino a las Hispanias (*Codex Theodosianus* 3,5,6 = *Breviario de Alarico* 3,5,5) reconociendo una secular costumbre que Séneca⁹¹ atribuye a los celtíberos y que aparece recogida en el *Fuero Juzgo* 3,1,5, prolongándose, en líneas generales, en otros textos normativos posteriores⁹². Esta conocida ley reguladora de los *esponsales previos al matrimonio*, será aplicada en un tribunal presidido por el adelantado Diego López de Haro con motivo de la anulación del *desposorio* celebrado entre Elvira, hija de Ferrant Gómez y un caballero que reclamaba la devolución de las arras entregadas, concretamente, «pannos, abtesas e una mula con siella de duenna». El adelantado juzgó que la doncella se quedase con las arras si reconocía que había abrazado y besado al caballero. Sin embargo, para proteger su honor de cara a fu-

⁸⁸ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio, «El tributum quadragesimale. Supervivencias fiscales romanas en Galicia», en *Viejos y Nuevos estudios...*, vol. 2, cit., pp. 793-808, con cita de varios documentos de los años 910, 912 y 1113. En uno de ellos del año 975, el infante Fruela cede tierras al Monasterio de Samos especificando que sus collazos «persolvant ibidem tributum vel opus fiscalium sicut alii populi romanorum», en BARRAU-DIHIGO, Louis, «Chartes royales léonaises», en *Revue Hispanique*, 10 (1903), p. 406.

⁸⁹ Cabe relacionar esta reunión fiscal de época goda con la celebrada «cada anno una vez por el sant Martin del mes de Noviembre» por los alcaldes de las comarcas de Castilla, Toledo y las extremaduras para el «cobro que entendieren que cumple» (Cortes de Burgos de 1315).

⁹⁰ Sobre esto *vid.* TORQUEMADA, M.^a Jesús, *Los puertos secos de Castilla*, Madrid, 1985.

⁹¹ Séneca, *Fracmentum ex libro de matrimonio* (cit., por HINOJOSA, Eduardo de, *Historia General del Derecho Español*, Madrid, 1924, p. 75), en la edición de Haase, vol. 3, p. 434: «Cordubenses nostris, ut maxime laudarunt nupcias, ita qui sine his convenissent excluserunt cretione hereditatum; etiam pactam, nec osculo quidem, nisi Cereri fecissent et hymnos cecinissent, adtingi voluerunt: si quis osculo solo, octo parentibus aut vicinis non adhibitis, adtigisset, huic abducendae quidem sponsae jus erat, ita tamen un tertia parte honorum subolem suam parens, si vellet, multaret». No hay que descartar que, originariamente, el ósculo fuera un eufemismo de la cópula.

⁹² De inusitada extensión; Fuero de Zamora 32, *Fuero Real* 3,2,5, Fuero de Soria 294, *Partidas* 4,11,3, Leyes de Toro 52, *Nueva Recopilación* 5,2,4 o *Novísima Recopilación* 10,3,3, entre otras fuentes.

turos compromisos matrimoniales, la desposada «non quiso otorgar que la avya besado, e diol todo lo quel y avya dado», seguramente porque no estimó como suficiente el *precio del pudor*. Con independencia de los matices que presenta la evolución de esta arcana ley, interesa destacar especialmente el proceso histórico por el que un tribunal regio castellano aplicó una norma que, teóricamente, estaba ausente en el *Liber Iudiciorum*, y sin embargo luego es recogida en el *Fuero Juzgo*:

Fuero Juzgo 3,1,5: «Si algún esposo muriere por ventura fechas las esposaias, y el beso dado, é las arras dadas, estonze la esposa que finca deve aver la meetad de todas las cosas quel diera el esposo, y el otra meetad deven aver los herederos del esposo quales que quiere que devan aver su buena. E si el beso non era dado, y el esposo muriere, la manceba non deve aver nada daquellas cosas. E si el esposo recibe alguna cosa quel é la esposa, é muriere la esposa, si quier sea dado el beso, si quier non, tod aquello deve seer tornado á los herederos de la esposa».

Fuero Viejo de Castilla 5,1,4 (= *Libro de los Fueros de Castilla* 241): «Si la muger otorgare que su esposo la besó o la abraçó, aunque se non faga el casamiento, non le puede demandar ninguna cosa del donadío quel dio; e si lo negare, quel torne el donadío quel avía dado: Esta es fazanna de Castilla: Que donna Elvira, sobrina del arçidiano Matheo de Burgos e fija de Ferrand Rodríguez de Villarmentero, era desposada con un cavallero e diole el cavallero en esposorio pannos e altezas e una mula ensellada de duenna, e partióse el casamiento, e non casaron en uno. E el cavallero demandó a la duenna quel diese sus altezas e todas las otras cosas quel avía dado en desposorio, pues non casava con él; et dixo la duenna que lo que dado le avía en desposorio que non avía por qué ge lo dar. E vinieron ante don Diego López de Haro, que era adelantado de Castilla, e dixieron sus rrazones, ante él, e el cavallero e su tío, don Matheo, el arçidiano, que era rrazonador por la duenna. Judgó don Diego que, si la duenna otorgava que avía besado o abraçado al cavallero después que se ajuntaron, que fuese todo suyo de la duenna, quanto le avía dado en desposorio; e si la duenna non otorgava que lo non avía besado nin abraçado al cavallero, después que fueron desposados en uno, que diese todo lo que avía rresçibido. E la duenna non ge lo quiso otorgar que le avía abraçado nin besado, e diole todo lo suyo que le avía dado».

Igualmente, el precepto 127 del *Libro de los Fueros de Castilla* (que concuerda con el *Fuero Viejo de Castilla* 4,4,7) sobre la sanción por alteración de linderos y procedimiento para reponer los mojones, se origina a partir de la aplicación del *Liber Iudiciorum* 9,1,1 y 5. Y *Libro de los Fueros de Castilla* 15 sobre la sanción por el daño causado por puercos, procede del *Fuero Juzgo* 8,5,4. O el estatuto de las indemnizaciones por lesiones (*Liber Iudiciorum* 6,4,1), tan extendido en los fueros municipales, también recogido en *Libro de los Fueros de Castilla* 6 y 10. Igualmente, la fazaña de Lope Díaz de Haro estableciendo el ancho de los caminos en función de su utilidad, no es más que un complemento de la insuficiente redacción de *Liber Iudiciorum* = *Fuero Juzgo* 8,4,25 que hubo de tener, ya en época visigoda, un adecuado desarrollo consuetudinario:

Liber Iudiciorum = *Fuero Juzgo* 8,4,25: «La carrera por que los omnes suelen ir á las cibdades ó á las villas nengun omne no la cierre, mas dexten la meatad descubierta sin él al que prende de cada una parte, que aquellos que van carrera, que puedan aver espacio de folgar».

Libro de los Fueros de Castilla 187: «Título de carrera de puente, deve seer tan ancha que dos mugeres vayan, con sus orços en par: Esto es por fazannia que juzgó don Lope: Que carrera que sale de villa para puente de agua deve ser tan ancha que pasen dos mugeres de encontrada con sus orços. E carrera que va para otras heredades deve seer tan ancha que se encuentren dos bestias cargadas e que pasen. Et carrera de la vez del ganado deve seer tan ancha que se encuentren dos carros e que pasen».

El *Libro de los Fueros de Castilla* 116 recoge una fazaña del propio Fernando III aplicando el derecho visigodo recogido en *Liber Iudiciorum* 3,4,4 previsto para el *uxoricidio honoris causa*. Allí se autoriza al marido, o al *sponsus*, a matar a su mujer, o a la *sponsa*, y al amante de esta si son sorprendidos *in fraganti*⁹³. Siguiendo esa práctica, la fazaña confirma el derecho del marido ofendido a matar a su mujer, *in situ*, siempre que también ejecute al adúltero; «Mas quando atal cosa abiniere que fallar a otro yaziendo con su muger quel ponga cuernos, sil quisiere matar e lo matar, deve matar a su muger. Et si la matar, non sera enemigo nin pechará omezidio». Ahora bien, el *Liber Iudiciorum* sólo contempla el derecho del marido a matar a los dos contubernales, pero ¿qué sucede si el marido engañado mata al adúltero y no a la mujer infiel? Aunque del tenor literal del *Liber Iudiciorum* 3,4,4 parece desprenderse que ese derecho solo cabe si también se ejecuta en el mismo acto a su amante, lo cierto es que tal circunstancia no aparece explicitada. Seguramente, la intervención regia en este supuesto, que responde a la necesidad de aclarar dudas en la aplicación del derecho visigodo, resolvió que el perdón del marido equivalía a un fraude del privilegio dado que no pretendía reparar el honor marital, sino tomarse la justicia por su mano cometiendo homicidio en la persona del adúltero. Y de ahí la moraleja que reproduce el final de la fazaña castellana:

Libro de los Fueros de Castilla, 116: «Título de una fazannia de un cavallero de Çiubdat Rodrigo que falló a otro cavallero yaziendo con su muger: Esta es fazannia de un cavallero de Çiubdat Rodrigo que falló yaziendo a otro cavallero con su muger et prísol este cavallero e castról de pixa et de coiones: Et sus parientes que-rrellaron al rrey don Ferrando, e el rrey enbió por el cavallero que castró al otro cavallero et demandól por qué lo fiziera. Et dixo que lo fallo yaziendo con su muger. Et juzgáronle en la corte que devíe ser enforcado, pues que a la muger non le fizo nada; et enforcáronle. Mas quando atal cosa abiniere que fallar a otro yaziendo con su muger quel ponga cuernos, sil quisiere matar e lo matar, deve matar a su muger. Et si la matar, non sera enemigo nin pechará omezidio. Et si matare a aquél quel pone los cuernos e non matare a ella, deve pechar omezidio e seer enemigo. Et dével el rrey justiciär el cuerpo por este fecho».

Los ejemplos demostrativos de una cierta continuidad jurídica entre la España visigoda y la España medieval podrían multiplicarse. En suma, las principales instituciones tradicionales de los godos no fueron reprimidas ni combatidas por el de-

⁹³ Sobre esto *vid.* GARCÍA MARÍN, José M.^a, «La legítima defensa hasta fines de la Edad Media», en *AHDE*, 50 (1980), p. 423. Para una visión panorámica de la cuestión *vid.* RODRÍGUEZ GALLARDO, Francisco, «El ius puniendi en delitos de adulterio (Análisis histórico-jurídico)», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 5 (1995), pp. 881-929 y, específicamente pp. 891-893. También, OSABA GARCÍA, Esperanza, *El adulterio uxorio en la Lex Visigothorum*, Madrid, 1997, pp. 301-302, con derecho comparado de los pueblos germánicos en pp. 327-360.

recho oficial del rey, sino que fueron asimiladas e integradas en la legislación visigoda. La técnica de los juristas godos y romanos fue, la mayoría de las veces, muy simple; se limitaron a revestir instituciones germanas con un ropaje romano. A modo de ejemplo, citaremos dos instituciones típicas del derecho de los pueblos germanos; la *Morgengabe* y la *Blutrache* o venganza de la sangre. La *Morgengabe* (donación de la mañana que, tras la noche de bodas, hacía el recién casado a su mujer en premio a su virginidad) consistente en la entrega de 10 mulas, 10 caballos, 10 siervos y 10 siervas, se practicaba todavía entre los visigodos (tal vez solo entre las clases altas) dado que aparece en una colección de *fórmulas* de época visigoda redactadas en torno a los años 615-620. Pese a que los germanistas han afirmado que la legislación real perseguía esta y otras costumbres, lo cierto es que aparece en el *Liber Iudiciorum*, pero con terminología romana. En efecto, en *Liber Iudiciorum* 3,1,6 la *Morgengabe* aparece subsumida en una de las formas de donación por razón del matrimonio (*donatio propter nuptias*), tal y como se comprueba en los dos textos:

Fórmulas visigodas, n.º 20; «Tanto me alimentan las dulzuras de tu amor, que hago contrato de inmensas donaciones en favor tuyo, por razón de la belleza de tus formas... entrego diez siervos y diez siervas, diez caballos de buena sangre y diez mulos, entre otras cosas, y arma, según lo corriente entre los godos según la antigua costumbre llamada morgengabe»⁹⁴.

Liber Iudiciorum = *Fuero Juzgo*; 3,1,6; «E si por ventura el padre quisiere dar arras por su fiio á su nuera otrosí puédel dar la décima parte daquello que eredare el fiio depues de la muerte de su padre, é aquella décima deve aver la esposa, é demás X. mancebos, é diez mancebas, é XX. cavallos,...».

Significativamente, esta costumbre pervivió en Castilla y se prolongó en el fuero de los Castellanos de Toledo⁹⁵ y en villas como la de Madrid.

Igualmente, instituciones típicamente medievales, como la declaración de *inimicitia* previa al ejercicio de la *venganza de la sangre* que regulan los fueros medievales y que también aparece en el derecho territorial castellano (por ejemplo en el *Libro de los Fueros de Castilla* 181 y *Fuero Viejo de Castilla* 1,5,10), no son más que adaptación del derecho visigodo. En efecto, el derecho de venganza de la sangre (*Blutrache*) documentado en los reinos hispanos es una continuación del derecho que reconoce el *Liber Iudiciorum* a la familia de la víctima a matar al culpable, derivando en la altomedieval a través de otra institución procesal; la contumacia o rebeldía en juicio. Contrariamente a lo establecido en el derecho romano, según *Liber Iudiciorum* 2,1,19, si el demandado por *causa grave* (cuya pena implicaba la *traditio in potestate*, entrega bajo la potestad del ofendido), cumplidas las tres citaciones preceptivas, no comparecía ante ellos jueces, además de la multa por rebeldía, perdía la causa, lo que implicaba su entrega en calidad de siervo. Pero si el acusado huía para evitar su castigo, al perder el pleito por incomparecencia, su condena daba derecho a la víctima o sus familiares a perseguirlo y matarlo. Estamos pues ante una práctica de época goda⁹⁶.

⁹⁴ ALVARADO PLANAS, Javier, *El problema del germanismo...*, cit., pp. 85-86

⁹⁵ ALONSO MARTÍN, M.^a Luz, «La dote en los documentos toledanos de los siglos XII-XV», en *AHDE*, 48 (1978), pp. 379-456.

⁹⁶ *Vid.* ALVARADO PLANAS, Javier, «Lobos, enemigos y excomulgados: la venganza de la sangre en el derecho medieval», cit., pp. 335-365.

VII

LA FORMACIÓN DE LOS FUEROS DE CASTILLA

¿Cómo se gestaron los *fueros de Castilla*? Sabemos que el derecho castellano arranca de la tradición jurídica visigoda personificada (aunque no limitada) fundamentalmente en un texto jurídico —el *Liber Iudiciorum*— que se desarrollará frecuentemente mediante formulaciones distintas y aun opuestas al código visigodo. Se ha dicho, con razón, que el *Liber Iudiciorum*, una vez privado de su motor autónomo (el monarca visigodo), perdió su capacidad de actualización para adaptarse a las nuevas realidades políticas, sociales y económicas de la época. Tal circunstancia, agravada decisivamente por la escasez de ejemplares del texto, propiciará una cierta flexibilización de los modos de creación del derecho. Sabemos también que, en la Castilla altomedieval, la fuente de creación del derecho más importante fue la resolución judicial que sirvió, en ocasiones, para aplicar y, por tanto, para perpetuar, la tradición jurídica visigoda. Pero en otras, pudo, en efecto, crear un nuevo derecho.

¿Cómo se fueron formando los «fueros de Castilla»? Un detenido análisis de las leyes o títulos que componen las diversas colecciones de derecho territorial castellano nos ilustran sobre este apasionante proceso de formación de los «*fueros de Castilla*». Y la primera conclusión deducible es que sus leyes o sentencias proceden del propio rey o de sus inmediatos delegados⁹⁷:

Los **privilegios reales** han sido una de las fuentes de formación de los fueros de Castilla. Así, por ejemplo el precepto 1 del *Libro de los Fueros de Castilla*; «Título del privilegio de los huérfanos que dio el rrey don Ferrando al conçejo de Burgos» (*Libro de los Fueros de Castilla* 1) es un privilegio real otorgado en marzo de 1227 a la ciudad de Burgos, que además también fue incorporado a dos preceptos del *Fuero Viejo de Castilla*⁹⁸.

Por otra parte, junto a privilegios reales, también se encuentran recogidos algunos **mandatos** del monarca («*manda el rrey que...*»), es decir, decisiones regias dictadas en uso de su potestad (*bannitio*) o, según los casos, en respuesta a consultas planteadas. Por ejemplo; «manda el rrey que los pesquiridores quando ovieren fecho las pesquisas, así como el libro dize, que ge las enbían çerradas e seelladas con

⁹⁷ Para lo que sigue *vid.* ALVARADO PLANAS, Javier, «Una interpretación de los fueros de Castilla», cit., pp. 15-152.

⁹⁸ El privilegio ha sido publicado por GONZÁLEZ, Julio, *Reinado y diplomas de Fernando III*, vol. 2, Córdoba, 1983, doc. 224, pp. 268-269.

sus sellos, et sobre escripto como sobredicho es e él veerlas ha» (*Fuero Viejo de Castilla* 1,9,4 y *Ordenamiento de Alcalá* 32,38).

Igualmente, también aparecen recogidas **sentencias** o **disposiciones** aprobadas o confirmadas por el rey en Cortes. Así, por ejemplo, en Cortes de Nájera Alfonso VIII decretó que «Esto es por fuero de Castiella e fue puesto en las Cortes de Nájera: Que heredamiento ninguno del rrey non vaya a los fijosdalgo nin a monesterio nin los dellos al rrey. Et si algún labrador de fijodalgo viniere de so el rrey a morar, su sennor puédele entrar la heredat que oviere so el fijodalgo que fuere fasta anno e dia; et de anno e día adelante, el primer devisero de la villa que viniere entrar a la heredat, si quisiere, si dante non la oviere entrada el fijodalgo cuyo era el labrador» (*Libro de los Fueros de Castilla* 304).

Pero sin duda, la fuente que más ha contribuido a la formación de los «fueros de Castilla» fueron las **sentencias pronunciadas en la Casa del rey** o por sus inmediatos delegados. En *Libro de los Fueros de Castilla* 297 se recoge una norma que procede de «fuero en casa del rrey». En *Fuero Viejo de Castilla* 2,4,6 se conceptúa como «fuero de Castilla» lo que originariamente, en su concordante del *Libro de los Fueros de Castilla* 180, era «fuero de Casa del rey»⁹⁹. De hecho, gran número de leyes del *Libro de los Fueros de Castilla* o títulos de *Fuero Viejo de Castilla* proceden de fazañas decretadas en la Casa del rey. Semejantemente, el «fuero de Castilla» se ha enriquecido también por medio de la jurisprudencia emanada de los tribunales presididos por los adelantados mayores o de los alcaldes de corte. Así, una fazaña dictada por los máximos jueces regios se convierte en «fuero de Castilla»; el mismo litigio en *Fuero Viejo de Castilla* 5,6,2 (= *Pseudo Ordenamiento II de Nájera* 18 = *Fuero de los fijosdalgo y las Fazañas del Fuero de Castilla* 78) se conceptúa como «fuero de Castilla» que «juzgaron los alcaldes de corte», siendo más propiamente calificado en el *Libro de los Fueros de Castilla* 186 como *fazzania* que juzgaron los adelantados. También en *Fuero Viejo de Castilla* 4,2,3 una fazaña de Lope Díaz de Haro pronunciada colegiadamente con Diego Martínez de Zurita, Nuño de Aguilar y otros jueces, será considerada en lo sucesivo «fuero de Castilla»: «Esto es por fuero de Castilla... Et esto juzgó don Lope Díaz de Faro, estando en Bannares e estando Diego Martínez de Zarratón et don Nunno de Agilar, que eran adelantados del rrey, et otros cavalleros muchos et juzgaron que era fuero». Otro ejemplo de cómo una fazaña de los adelantados del rey se convierte en «fuero de Castilla» puede verse en *Fuero Viejo de Castilla* 3,1,7 (= *Pseudo Ordenamiento II de Nájera* 22 y *Fuero de los fijosdalgo y las Fazañas del Fuero de Castilla* 24). En definitiva, las fazañas de los altos representantes del monarca también engrosaban la serie de precedentes judiciales que constituían los «fueros de Castilla». Como se puede apreciar, hasta ahora, las fuentes de formación de los «fueros de Castilla» son de exclusivo origen real;

⁹⁹ *Fuero Viejo de Castilla* 2,4,6: «Esto es fuero de Castilla: Que todo omne que fuere aplazado para casa del rrey, e le diere el alcalde plazo sennalado, deve aver más en casa del rrey terçer día. E des que el rrey priso a Sevilla, mandó que oviesen, de más del plazo, quinze días, si fuere el plazo a Córdoba o a esa tierra».

Libro de los Fueros de Castilla 180: «Título del omne que es enplazado para casa del rrey que plazo deve aver: Esto es por fuero de casa del rrey: Que todo omne que fuere enplazado para casa del rrey, e le diere el alcalde plazo sabido, deve aver más en casa del rrey tres días. Et de que el rrey priso a Sevilla, dioles más de plazo quinze días, si fuere el plazo a Córdoba o Sevilla o a esa tierra».

privilegios o mandatos reales, confirmaciones en Cortes, sentencias del rey o fazañas de sus más inmediatos delegados.

En algunos casos, ha quedado rastro del origen municipal de muchas de estas fazañas o sentencias juzgadas o confirmadas por el monarca. Veamos algunos ejemplos:

Comencemos por una modesta «costumbre de Belorado» relativa a la tasa exigible a los foráneos que dejan su cosecha depositada al cuidado del concejo y que regula el *Libro de los Fueros de Castilla* 135. Pues bien, inopinadamente tal costumbre local aparece posteriormente como «fuero de Castilla» en *Fuero Viejo de Castilla* 4,5,7. Igualmente, compárese el *Libro de los Fueros de Castilla* 200 y *Fuero Viejo de Castilla* 3,4,17. Su contenido es idéntico salvo que el *Libro de los Fueros de Castilla* refleja una norma local «por fuero de Cereço» que en *Fuero Viejo de Castilla* aparece desprovista de ese carácter local y convertida en territorial tras haber sido juzgada por los tribunales del rey. Disponemos de otro ejemplo en *Libro de los Fueros de Castilla* 236. Allí se establece que «Et por fuero de Çerezo quien cavare tierra en herdat con açada, dé a cada açada un sueldo, provándolo como es derecho». Probablemente esta norma local ha llegado a territorializarse pocos años después al ser confirmada por los alcaldes de corte o de Burgos, aunque aumentando la sanción económica tal y como el propio *Libro de los Fueros de Castilla* 84; «Título de omne que cava çespedes en herdat agena». Pues bien, la norma que se originó en Cerezo, será finalmente recogida en otras colecciones de derecho territorial; *Fuero Viejo de Castilla* 2,5,5; «Qué pena meresçe quien cava tierra agena».

El precepto 69 del fuero de Madrid¹⁰⁰ proporciona otro ejemplo de fazaña o plácito otorgado en 1145 por el rey Alfonso VII en Húmera en virtud del cual «cualquier hombre de Madrid que reclamare a otro viña, casa u otra heredad cualquiera y presentare dos testigos que certificaren que ya en vida de sus padres se reclamó tal heredad; aquel que demanda jure que no se pudo tener derecho en ese momento. Y si testigos no tuviere, aquel que en la actualidad posee esta heredad jure que no fue conecedor que sus padres protegieron su derecho y tomaron prendas por esta heredad...» Presumiblemente, dicha resolución pasaría a formar parte del «libro de los fueros de Castilla (de los castellanos de Toledo).

Estos y otros ejemplos prueban que algunas costumbres locales se han convertido en «fuero de Castilla» al ser recurridas en alzada. Es decir, que tales preceptos se incorporaron al derecho territorial de Castilla tras haber sido invocados en litigios entre vecinos o concejos que luego fueron objeto de alzada. Tal circunstancia incluye a los litigios suscitados entre vecinos de distintos concejos que acudían a *medianedo*, es decir, al tribunal arbitral ubicado con carácter general en los límites de distintos concejos.

Por supuesto que, junto a privilegios regios y fazañas del rey o de sus inmediatos delegados, hubo de existir un conjunto de usos inveterados más o menos consentidos por el monarca y, por supuesto, fazañas *desaguisadas* que pugnaban por encontrar acomodo en los textos manejados por los *omes foreros*. Para ordenar este abigarrado cauce de creación de derecho y poner un cierto orden en la jurisprudencia castellana, Alfonso X vino a establecer (o confirmar, si es que ya Fernando III re-

¹⁰⁰ Se debe tener en cuenta en lo sucesivo que la numeración que utilizamos para el fuero es diferente a la tradicional. En el estudio que hacemos del manuscrito, como preludeo a su transcripción, explicaremos las razones objetivas que nos han llevado a tomar esta decisión.

guló tal asunto) que únicamente «fazannas de Castiella son aquellas porque deben juzgar de lo que el Rey juzgó, ò confirmó por semejantes cosas, diciendo ò mostrando el que alega la fazaña al fecho sobre lo que juzgó el Rey, è quien eran aquellos entre quien era el Pleyto, è quien tiene la su voz, è qual fue el Juicio que el Rey dió; è à este tal Juicio en que son asi probados todos estos casos, è que lo juzgó así el Rey, ò el Señor de Vizcaya, è lo confirmó el Rey, esta tal fazaña debe ser cabida en Juizio por Fuero de Castilla...» (prólogo al *Fuero Viejo de Castilla*, y *Leyes del Estilo* 198).

Por otra parte, contra el sentir de algunos historiadores, lo cierto es que los «fueros de Castilla» no constituían un sector del ordenamiento castellano combatido o rechazado por el monarca, sino un derecho respetado y aplicado por el rey. El propio monarca invoca en numerosas ocasiones los «fueros de Castilla» como derecho comarcal del reino. Por ejemplo, en Cortes de Valladolid de 1258 (cap. 19), Alfonso X se remite al «fuero de Castilla» para calcular el valor del conducho tomado en tierra ajena; «Otrosi que ningun rric omme nin otro omme ninguno que non tome conducho en Castilla nin en Extremadura nin en Toledo...» so pena de «que lo peche lo de Castiella assi como es fuero de Castiella, et en lo de Leon, assi como es fuero de Leon»¹⁰¹. Precisamente, las Cortes de Valladolid de 1307 se harán eco parcial de esta normativa al recordar que «según fuero de Castilla», lo tomado en el realengo contra derecho ha de devolverse doblado¹⁰².

Por supuesto que esta receptividad del monarca al «fuero de Castilla» no obsta a que hubiera determinados preceptos de derecho histórico especialmente adversos a la nueva política de la monarquía, por ejemplo en materia fiscal, que fueran objeto de constantes reformas o que la redacción de alguna de sus leyes, emanadas de tribunales de corte o de tribunales arbitrales elegidos para dilucidar controversias entre algún grupo nobiliario y representantes del rey, sin ser irrespetuosas, no fueras suficientemente compatibles con la dignidad real, aunque perfectamente coherentes con las prácticas feudo-vasalláticas de la Europa de la época.

¹⁰¹ ¿Cuál es este *fuero de Castilla* al que se refiere Alfonso X? Sin duda el recogido en *Devisas*¹⁹ y 20 = *Fuero Viejo de Castilla* 1,2,5 (y siguientes), y más brevemente en *Libro de los Fueros de Castilla* 178, que finalmente aparecería en otras Cortes (*Ordenamiento de Alcalá* 32,31 y siguientes): *Fuero Viejo de Castilla* 1,2,5: «Que ningunt fidalgo non deve tomar conducho en lo del rrey nin en lo del abadengo, que es tanto como lo del rrey».

¹⁰² Cortes de Valladolid de 1307, petición 7.

VIII

EL DERECHO TERRITORIAL DE LAS EXTREMADURAS CASTELLANAS Y EL DERECHO DE LA TRANSIERRA: EL *LIBRO DE LOS FUEROS DE CASTILLA* Y EL LIBRO DEL FUERO DE LOS CASTELLANOS DE TOLEDO

Si hemos de creer en las crónicas de la época, ya desde los tiempos del conde Sancho García «el de los Buenos Fueros» (995-1017), se fue creando en Castilla un derecho singular de ámbito tanto local como territorial. Conforme la frontera con el Islam se desplazaba hacia el sur y más concretamente hasta el Duero, ese derecho local y municipal se fue haciendo más rico en privilegios con el fin de estimular la repoblación y defensa de las villas situadas en vanguardia. La mayor parte de ese derecho castellano consistía en fazañas de los jueces regios que luego eran invocadas como precedente en casos similares. Así, los jueces y hombres buenos de las comarcas se procuraban colecciones de sentencias o *iuditiae* con los que auxiliarse en su labor, a las que unían otros documentos de aplicación en sus tribunales, tales como privilegios reales, mandatos regios, leyes de Cortes, etc.

Uno de esos textos de derecho territorial castellano conservados, el *Libro de los Fueros de Castilla*, fue fruto de una recopilación de normas de distinta antigüedad realizada en Burgos o su comarca entre los años 1248, fecha de la conquista de Sevilla y la entronización de Alfonso X en 1252¹⁰³. Efectivamente, los capítulos 302, 304 y 307 se refieren a Sevilla como conquistada, mencionándose a Alfonso X no como rey sino como infante. Todos los personajes que aparecen en el *Libro de los Fueros de Castilla* son contemporáneos de Alfonso VIII o Fernando III. También las fazañas recogidas en el Libro son de la época, bien sea de los monarcas, de Diego López de Haro (fallecido en 1214), de Lope Díaz de Haro, ambos alféreces del rey, etc.

¹⁰³ Este proceso de creación del derecho territorial castellano ha sido explicado por ALVARADO PLANAS, Javier, «Una interpretación de los fueros de Castilla», en ALVARADO PLANAS, Javier, y OLIVA MANSO, Gonzalo, *Los fueros de Castilla. Estudios y edición crítica del Libro de los Fueros de Castilla, Fuero de los fijosdalgo y las Fazañas del Fuero de Castilla, Fuero Viejo de Castilla y demás colecciones de fueros y fazañas castellanas*, Madrid, 2004, pp. 15-152.

Una de las singularidades del texto es la sorprendente integración de preceptos municipales con otros de origen señorial sin que sepamos los criterios de su selección. Aparecen citados preceptos de diversos fueros locales; Cerezo, Logroño, Belorado, Grañón, Nájera, Sepúlveda, Villafranca, Burgos, etc. lo que ha sido interpretado como prueba de la diversidad de colecciones utilizadas por el redactor del *Libro de los Fueros de Castilla*. Junto a estos, hay otros títulos que van dirigidos exclusivamente a personas de condición hidalga. De esta manera, el reino de Castilla había ido configurando un derecho territorial al que se acudía de manera semejante a como en el vecino reino de León se venía utilizando el *Liber Iudiciorum*¹⁰⁴. En Burgos, por ejemplo, se aplicaba la legislación regia: «Esto es por fuero: Que los alcaldes de Burgos juzgan por fuero los privilegios que tienen escritos de los rreyes e lo ál lo que semeja derecho a ellos e a los otros omnes buenos de la villa. E lo que es scripto de los rreyes, eso es fuero; e lo ál que non es scripto de los rreyes e non es otorgado e juzgado en casa del rrey, non es fuero, fasta que sea juzgado e otorgado en casa del rrey por fuero» (*Libro de los Fueros de Castilla*, 248).

De igual modo que este derecho territorial, fundamentalmente forjado a golpe de fazañas, surgió y se aplicó en las extremaduras castellanas, en la Transierra también tuvo una evolución propia, especialmente tras el contacto con el derecho de los mozárabes de Toledo, población que seguía fiel al derecho visigodo (el *Liber Iudiciorum* o *Fuero Juzgo*) aplicado por sus antepasados. De esta manera, podrían distinguirse en la corona de Castilla al menos tres grandes espacios jurídicos;

1.º Galicia, León y zonas del noroeste de Castilla, más apegados a la tradición culta y romanizante del *Liber Iudiciorum*.

2.º La Castilla de las *extremaduras* que, partiendo del derecho del *Liber Iudiciorum*, ensayó nuevas fórmulas para adaptarlo a las necesidades de la reconquista y repoblación.

3.º Finalmente, la Castilla de la Transierra, que prolongó el derecho de las extremaduras, pero acabó reencontrándose con el *Liber Iudiciorum* que aplicaban los mozárabes de Toledo y de la antigua taifa (que incluía a Madrid)¹⁰⁵.

La política repobladora de Alfonso VI había consistido en mantener en lo posible la estructura económica, social y administrativa de los lugares reconquistados. La razón fundamental se derivaba de la escasez demográfica del reino y de la necesidad de contar con la adhesión sin reservas de los núcleos mozárabes. A estos efectos, Toledo ocupaba un lugar privilegiado en el dispositivo estratégico de las rutas y comunicaciones entre el norte y el sur de la península. Este hecho, junto a la

¹⁰⁴ En varios textos aparece el *tribunal del Libro* como instancia excepcional por encima del tribunal de la corte; «Otrrossi que las apellaciones de nuestra casa, de los concejos de los regnos de Leon e de Gallizia, que vayan al Libro Juzgo a Leon, assi como se solía usar en tiempo del rey don Alfonso que vençio la batalla de Mérida e del rey don Fernando su fijo», en Ordenamiento General de las Cortes de Valladolid de 1259 (FERNÁNDEZ CATÓN, José M.^a, *Catálogo del Archivo Histórico Diocesano de León*, vol. 1, León, 1979, doc. 76, pp. 52-53). Sin embargo, este texto de dicho Ordenamiento no aparece publicado en la edición de la Real Academia de la Historia. Sobre esta problemática *vid.* BENITO RUANO, Eloy, «Locus Apellationis», *Estudios en homenaje a Don Claudio Sánchez Albornoz en sus noventa años. Anexos a los CHE*, 3 (1985), p. 308.

¹⁰⁵ Nuevamente nos remitimos a ALVARADO PLANAS, Javier, «El Fuero de Madrid», *cit.*, pp. 57-74 y, del mismo autor, «Los fueros de concesión real en el espacio castellano-manchego (1065-1214): el Fuero de Toledo», *cit.*, pp. 91-140.

existencia de una mayoritaria población mozárabe reafirmó a la monarquía en su decisión de mantener Toledo en el realengo. Para ello, Alfonso VI confió el gobierno de la ciudad al conde mozárabe Sisnando Davidiz, y no consideró oportuna la repoblación masiva de la ciudad quizá como prueba de buena voluntad hacia los mozárabes. Sin embargo, pronto hubo tensiones no solo con los musulmanes, sino también entre los pobladores (castellanos y francos) y los mozárabes. Para aliviar estas tensiones fue concedido en 1101 (dieciséis años después de la toma de Toledo) un Fuero o Carta a los mozárabes siguiendo el ejemplo de otra carta o Fuero concedido a los castellanos que poblaron Toledo.

Efectivamente, Toledo fue repoblada por castellanos (y algunos francos), pero en escaso número, dado que otros núcleos urbanos se encontraban todavía en pleno proceso repoblador, o lo comenzarían inmediatamente después (Sepúlveda en 1076, Segovia en 1088, Ávila en 1089 o 1092). Sabemos que a Ávila acudieron castellanos del Alto Duero (Covaleda, Lara, etc.) y de la *extremadura castellana* a los que necesariamente hubo que respetar sus Fueros e, incluso, mejorarlos. El fuero de Escalona de 1130 afirma que fue otorgado «sub tali condicioni et populatione qua populavit... omnes castellanos in civitate Toledo», o más adelante; «sicut populavit rex Adefonsus omnes Castellanos in civitate Toledo pro foro de comite dompno Sancio». Esto confirma dos cosas: que Toledo fue repoblado por castellanos, y que por entonces ya había conciencia de la existencia de una masa foral de derecho consuetudinario castellano más o menos articulado. Comentando la anterior cita del fuero de Escalona, García Gallo opina que, al menos por la fecha de su otorgamiento en 1130, el derecho castellano era considerado un «sistema jurídico en conjunto, que formado en el siglo X se consideró alcanzó su plenitud a principios del siguiente, cuando gobernaba en castilla el conde Sancho García (995-1017)»¹⁰⁶. Fue este derecho el que Alfonso VI debió conceder antes del 19 de marzo de 1101, bajo el nombre de *Carta castellanorum*, a los castellanos que acudieran a poblar Toledo, y aunque tal texto no se ha conservado, podemos reconstruirlo dado que también fue concedido a los castellanos que repoblaron Escalona y Calatalifa. También sabemos que, al poco, se le añadieron otros privilegios típicos del derecho de la extremadura castellana. Inicialmente, la *carta castellanorum* contenía, al menos, los siguientes preceptos¹⁰⁷:

- Jurisdicción propia bajo un *iudex* asesorado por cuatro castellanos. Es la adaptación, a las circunstancias toledanas, del principio castellano de la unidad de Fuero que, en definitiva, les garantizaba que se regirían por su derecho (fuero de Toledo 1, fuero de Escalona 1).
- Prohibición de ser prendados bajo pena de pagar el duplo de la prenda y 60 sueldos al rey (fuero de Sepúlveda 26 y 30 fuero de Toledo 8; fuero de Escalona 3).
- Privilegios a los caballeros; exención de anubda y limitación de un fondado al año (fuero de Sepúlveda 26 y 30; fuero de Toledo 8; fuero de Escalona 4). Derecho de los hijos o parientes a heredar la cabalgadura, armas y loriga donadas por el rey al difunto (fuero de Toledo 9 y fuero de Escalona 5). Derecho del señor de la casa a cobrar las caloñas debidas

¹⁰⁶ GARCÍA-GALLO, A., «Los fueros de Toledo», cit., p. 413.

¹⁰⁷ ALVARADO PLANAS, Javier, «Los fueros de concesión real en el espacio castellano-manchego (1065-1214): el Fuero de Toledo», cit., pp. 91-140.

- a quienes conviven con él (fuero de Toledo 10 y fuero de Sepúlveda 6). Derecho a conservar sus bienes y privilegios, aunque se ausente de Toledo, siempre que deje a su mujer o a algún caballero que responda por él (fuero de Toledo 11; fuero de Escalona 7, fuero de Sepúlveda 9).
- Privilegio a todos los habitantes para construir pesqueras o molinos (fuero de Toledo 22 y fuero de Escalona 12) frente al tradicional monopolio señorial. Medianedo al sur de la cordillera si litigan con alguien del norte de la cordillera (fuero de Toledo 21 con medianedo en Calatalifa; fuero de Sepúlveda 11 con medianedo en Alamín).
 - Exención de portazgo (fuero de Sepúlveda 8; fuero de Toledo 4 sólo a los caballeros, fuero de Escalona 2 excepto a mercaderes).
 - Elección anual de los alcaldes por los vecinos (fuero de Escalona 40 ya en fuero de Sepúlveda 24).
 - Obligación del Concejo de ayudar jurídica y procesalmente a sus vecinos (fuero de Escalona 31, ya en fuero de Sepúlveda 21).
 - Derechos sucesorios del Concejo en los bienes del vecino que muere intestado y sin parientes (fuero de Escalona 17 ya en fuero de Sepúlveda 28).
 - Exención del deber de posada a los representantes del monarca (fuero de Escalona 22, ya en fuero de Sepúlveda 33 y 34).

El 19 de marzo de ese mismo año de 1101 Alfonso VI concedió a los mozárabes de Toledo un fuero en el que, entre otras cuestiones, les autorizaba a regirse por el *Fuero Juzgo* excepto en materia penal, en cuyo caso aplicarían la más ventajosa carta de los castellanos. Sorprende esta última remisión dado que la *carta castellanorum* contiene un escasísimo número de preceptos penales (por supuesto que muchos menos que el *Fuero Juzgo*) por lo que no hay que descartar que dicha remisión lo sea también al derecho penal castellano no contemplado en la carta. Significativamente, también se equipara la nobleza local mozárabe a la castellana mediante la conversión en *miles* de aquellos que dispusieran de un caballo apto para la guerra (fuero de los Mozárabes 2, también en el fuero de Aceca, 4), privilegio que también hubo de ofrecerse a los mozárabes de Madrid. Y aunque en el año 1118 y también en torno a 1166 se produjo una refundición de la carta de los mozárabes y de la carta castellanorum bajo el nombre de fuero de Toledo, lo cierto es que se mantuvo la pluralidad foral, como veremos más adelante.

También los cristianos de la Transierra tuvieron un derecho peculiar: el *fuero de los castellanos de Toledo*. En las extremaduras castellanas se fue elaborando un derecho nuevo que surgía a golpe de privilegios del rey y, sobre todo, de fazañas dictadas por los supremos tribunales regios. La labor de tales tribunales consistía en unificar criterios poniendo coto a los excesos del localismo jurídico y, además, en adaptar las normas del *Liber Iudiciorum* a las necesidades de la práctica. Ya hemos visto varios ejemplos de ello. De esta manera, en las *extremaduras castellanas* se configuró un presunto orden de prelación de fuentes en virtud del cual se aplicaba primeramente el fuero municipal y, solo en ausencia de norma se recurría al «fuero de Castilla» y finalmente al *Fuero Juzgo*. Sabemos que a mediados del siglo XIII circularon al menos dos recopilaciones de los «fueros de Castilla»; la versión burguesa probablemente redactada por algún juez del tribunal regio de Burgos (*Libro de los Fueros de Castilla*) y la versión pronobiliaria (*Fuero Viejo de Castilla*). Presumiblemente, estas recopilaciones de derecho castellano vigente, son las que se utilizaron y aplicaron

por los castellanos de la Transierra hasta que, al poco, dispusieron de una recopilación de su propio derecho, es decir, del derivado de la concesión de privilegios del monarca y, sobre todo, del generado por las sentencias de los tribunales regios, no solo el de la corte itinerante del rey sino, especialmente, del que tenía su sede en la ciudad de Toledo. Por tanto, en la Transierra, en defecto de norma aplicable en el fuero municipal, los castellanos acudían al *fuero de los castellanos* y subsidiariamente al *Fuero Juzgo*, mientras que los mozárabes acudían al *Fuero Juzgo*.

En efecto, las fuentes de la época mencionan el *fuero de los castellanos de Toledo*, texto hoy perdido, que estuvo dividido, a imitación del *Fuero Juzgo*, en 12 libros, con sus títulos y leyes¹⁰⁸. Y aunque no obtuvo la aprobación regia, lo cierto es que la mayor parte de sus normas tenían valor legal dado que eran privilegios regios o sentencias de los tribunales del rey.

Respecto a su contenido, parece lógica la suposición de que, pese a las concordancias con el *Fuero Juzgo* o el *Fuero Real*, «se acerque mucho más al *Fuero Viejo de Castilla*»¹⁰⁹ y que su recopilación en la segunda mitad del siglo XIII fuera consecuencia de un movimiento de reacción de los castellanos contra el auge del *Fuero Juzgo* y del *Fuero Real* que Alfonso X estaba concediendo a numerosas ciudades de Castilla.

Además de las citadas glosas o concordancias del *Fuero Juzgo* y el *Fuero Real* con el *fuero de los castellanos de Toledo*, también los documentos de aplicación del derecho de la época (compraventas, contratos de dote y arras, testamentos, etc.) nos ilustran sobre el derecho de los castellanos y los mozárabes de Toledo y Madrid. Así, la rúbrica 113.6 del Fuero de Madrid; «Qui latro cognitus fuerit uel cum furto fuerit deprehensus, moriatur pro inde», concuerda con el Fuero castellano de Toledo (9,1,1) que «dise que sy fuere tomado con el furto que muera por ello», y se aleja del *Fuero Juzgo* (7,2,13) que castiga al ladrón con 100 azotes y a devolver nueve veces el valor de lo robado.

Documentos del mediados del siglo XII de Toledo y posteriores de Madrid mencionan el *marjadraque*, o *more mariahadarach*, cláusula de evicción por la cual el vendedor se compromete a devolver el precio al comprador en el caso de que este fuese perturbado en la pacífica posesión de la cosa, garantizando tal devolución con todos sus bienes. Lo sorprendente es que el *marjadraque* sea calificado como

¹⁰⁸ Puede efectuarse una muy somera reconstrucción de su contenido reuniendo las glosas y referencias que se hacen de él en otros textos jurídicos. Por ejemplo, las glosas del manuscrito del *Fuero Real* (ms. 710 de la Biblioteca Nacional de Madrid) editado por CERDÁ RUIZ-FUNES, Joaquín, «Las glosas de Arias de Balboa al *Fuero Real* de Castilla», en *AHDE*, 21-22 (1951-1952), pp. 731-1141; las remisiones del Códice escorialense del *Fuero Juzgo* Z. III.6, las glosas al *Fuero Real* contenidas en ms. 17.809 de la Biblioteca Nacional estudiado por ALONSO MARTÍN, M.^a Luz, «Nuevos datos sobre el fuero o libro castellano: notas para su estudio», en *AHDE* 53 (1983), pp. 423-453. Igualmente, se le menciona en el manuscrito de la Biblioteca del Palacio Real de Madrid, II.323, y en el ms. 10344 de la Biblioteca Nacional que coteja el *Fuero Juzgo* con el fuero o *libro de los castellanos de Toledo* y que denomina *Leyes de Nuño González*, estudiado por ALONSO MARTÍN, M.^a Luz, «Observaciones sobre el Fuero de los Castellanos y las Leyes de Nuño González», en *AHDE*, 55 (1985), pp. 773-782. Sobre esto *vid.* también ALONSO MARTÍN, M.^a Luz, «La perduración del *Fuero Juzgo* y el Derecho de los castellanos de Toledo», en *AHDE*, 48 (1978), pp. 335-378. De la misma autora, «La sucesión mortis causa en los documentos toledanos de los siglos XII-XV», en *AHDE*, 50 (1980), pp. 941-970. También CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, «Notas sobre el derecho territorial castellano (1367-1445)», en *Historia. Instituciones. Documentos* (en adelante *HID*), 3 (1976), pp. 143-165.

¹⁰⁹ ALONSO MARTÍN, M.^a Luz, «La perduración del *Fuero Juzgo*...», *cit.*, p. 367.

costumbre mozárabe, «fuero de Toledo», o «directum sicut est foro in Talavera aut secundum Librum Judicum quod in lingua arabica nominatur margiazadarac». Pero mientras que el *Fuero Juzgo* no regula ninguna forma de evicción ni tampoco aparece allí el plazo de año y día para garantizar al comprador frente a una posible evicción, ello sí aparece en el *Fuero Viejo de Castilla* 4,1,9. Por tanto, los mozárabes eran permeables a formulaciones jurídicas ajenas a su tradición jurídica.

Otros documentos toledanos del siglo XII reflejan la mejora testamentaria que concede el *Fuero Juzgo* hecha a uno de los hijos en el tercio de la herencia. Sin embargo, como el *fuero de los castellanos* prohíbe la mejora, cuando el testador castellano recurría a ella, para impedir una posible reclamación de los herederos conforme al fuero de los castellanos, el testador disponía que el mejorado entregara a cada uno de sus hermanos «cinco dineros y una mealla» para anular su posible reclamación. Para ello se basaban en el «fuero de Castilla» a tenor del cual «non puede dar padre nin madre mas a un fijo que a otro mas de cinco sueldos» (*Libro de los Fueros de Castilla*, 125), por lo cual, el testador sorteaba la prohibición¹¹⁰ dando a cada uno de sus hijos los cinco sueldos, pero añadiendo una mealla (1/2 de un sueldo) con el fin de poder mejorar a uno de ellos. Como puede apreciarse, en muchos casos, castellanos y mozárabes habían desarrollado fórmulas o hibridaciones jurídicas que trataban de sacar el mayor provecho posible en cada caso.

¹¹⁰ MARTÍNEZ GIJÓN, José, «La Comunidad hereditaria y la partición de la herencia en el derecho medieval español», en *AHDE*, 27-28 (1957-1958), pp. 221-303, y ALONSO MARTÍN, M.^a Luz, «La sucesión mortis causa...», cit., pp. 941-970.

IX

LOS FUEROS LOCALES COMO EXCEPCIONES AL DERECHO GENERAL

Ya hemos explicado más arriba que la inclusión en los fueros municipales de ciertas instituciones penales o procesales ya contempladas en el *Liber Iudiciorum*, no implicaba una inútil redundancia. Lo importante de la inclusión no era la materia penal o procesal propiamente dicha sino la alteración en la cuantía de las penas económicas o caloñas y su reparto entre la parte perjudicada, los oficiales concejiles (aportellados) o el propio Concejo. Con ello, el rey renunciaba al cobro íntegro o parcial de las penas económicas que le correspondían, todo ello en beneficio del Concejo o de sus habitantes¹¹¹. Por tanto, insistimos, la inclusión de estos preceptos en un fuero tenía un fin económico y tributario que venía a sumarse a las exenciones de obligaciones personales y tributarias ya otorgadas en ese mismo fuero (por ejemplo, fonsado, mañería, anubda, facendera, portazgo, etc.).

Esta afirmación puede comprobarse en uno de los más antiguos Fueros castellanos (al menos el más antiguo conservado); el de Castrojeriz de 974. Junto a las correspondientes exenciones de prestaciones personales, tributarias o *malos foros* (## 7, 13, 14), únicamente aparecen mencionados el delito de homicidio y el de heridas. Tras penar el homicidio con 500 sueldos, añade; «et si homicidium contingerit in Castro per illos caballeros C. solidos in terra sive de caballeros sive de pedones». Es evidente que la ausencia de otras figuras penales no obedece a una imprevisión del otorgante del texto o a la peculiar bondad de los pobladores de Castro incapaces de cometer otros delitos graves. Por otra parte, la pena de 500 sueldos es la que ya el *Liber Iudiciorum* y el derecho medieval posterior aplica por la muerte de infanzón o caballero ¿Por qué razón incluir este precepto en el texto foral? ¿Qué ventaja o privilegio añadía? Evidentemente, con el fin de proveer de fondos al Concejo, se le concede el privilegio de tomar la quinta parte de las caloñas, es decir cien sueldos, por homicidio. Ahora bien, seguidamente, al mencionar el delito de heridas, el Fuero de Cas-

¹¹¹ Seguimos remitiéndonos a ALVARADO PLANAS, Javier, «Lobos, enemigos y excomulgados: la venganza de la sangre en el derecho medieval», cit., pp. 57-86, y «El Fuero de Avilés como excepción al derecho general de la comarca», en RUIZ DE LA PEÑA, J. I.; SANZ FUENTES, M. J., y CALLEJA, M. (coords.) *Los Fueros de Avilés y su época*, cit., pp. 463-490.

trojeriz no especifica ni su mayor o menor gravedad ni las caloñas a que daría derecho; significativamente tales cuestiones se dan por preestablecidas y conocidas («et libores similiter hominem villarum», # 16). Es evidente que, para tales casos, se daba por vigente el ordenamiento general o común del reino, es decir, lo contemplado en el *Liber Iudiciorum*.

Igualmente, si tomamos como ejemplo el Fuero latino de Sepúlveda de 1076, observamos que, extrañamente, carece de normas de derecho privado (no hay preceptos de derecho de propiedad, obligaciones, contratos, familia, sucesiones, etc.). Está ausente la mayor parte de la normativa criminal (tipificación de delitos con sus correspondientes sanciones). Incluso, cuando excepcionalmente el fuero contempla algún delito, en ese caso parece remitirse a un derecho más amplio preexistente; así, el precepto 14 establece que la pena por hurto habrá de ser satisfecha íntegramente, aunque el propio fuero no determina tal cuantía. También se concede pagar solo la séptima parte de ciertas caloñas o penas pecuniarias, pero la mayor parte de ellas no aparecen explicitadas en el fuero. Todo esto se explica si tenemos en cuenta que el Fuero latino de Sepúlveda *no está recogiendo todo el derecho de la villa, sino solamente sus privilegios, es decir, las excepciones de regla común*¹¹².

El núcleo más importante de sus preceptos consiste en exenciones tributarias que hay que entender como excepciones al derecho general. Así, frente a la obligación general de trabajar ciertos días al año en la reparación o construcción de caminos, puentes, etc. (facendera), el precepto 32 establece «los alcaldes que juzgaren la villa, mientras sean alcaldes, estarán exentos de toda hacendera». Mientras que el derecho visigodo y general del reino establecía que los bienes del que fallece sin herederos hasta el séptimo grado pasaban al fisco regio, el precepto 28 manda que los bienes del mañero los herede el Concejo. Igualmente, se exime a los vecinos de Sepúlveda de la obligación general de acudir en expedición militar (fonsado) o de redimir económicamente dicha obligación de servicio armado (fonsadera), de pagar portazgo en ningún mercado, del pago de la mañería, de alojar en su casa al rey o a su séquito (posada u hospedaje), etc. Finalmente, frente a la obligación general de entregar al monarca la quinta parte del botín, se otorga el privilegio de entregarle solo la séptima parte.

Pero además de estos privilegios o beneficios fiscales y económicos, el rey también les concede beneficios complementarios sobre las multas o caloñas: así, el vecino de Sepúlveda pagará solo la séptima parte de las penas pecuniarias (precepto 7), o la octava parte de la composición por homicidio (la caloña íntegra por homicidio podía ser de 500 a 300 sueldos en relación a la categoría social de la víctima siguiéndose en esto literalmente el *Liber Iudiciorum*). Igualmente, frente al derecho general que establece la entrega al rey o al señor de los objetos valiosos extraviados (ya en el derecho visigodo o luego en el *Libro de los Fueros de Castilla* 106; «*todo aver que sea fallado so tierra; deve ser del rey*»), el precepto 20 autoriza a quedárselo íntegramente sin entregar nada al rey o al *Dominus*; «*Quien encontrare un tesoro debajo de tierra, no dé nada de éste al rey ni al señor*», lo cual suponía una mejora respecto a lo ya establecido en la Carta puebla de Brañosera del año 824 que contemplaba el reparto por mitades entre el descubridor y el monarca.

¹¹² ALVARADO PLANAS, Javier, «El Fuero latino de Sepúlveda de 1076», cit., pp. 57-86.

Como ejemplo especialmente relevante, podemos citar el Fuero de Logroño del año 1095. No encontramos en su contenido norma alguna que regule el reparto de los bienes hereditarios, los esponsales, la dote, el matrimonio. Nada se dice sobre otro tipo de obligaciones y contratos. Ninguna mención sobre el complejo mundo de las servidumbres. La mayor parte de los tipos penales o criminales graves están ausentes ¿Acaso no había ladrones, incendiarios, violadores o adúlteros en Logroño? Igualmente, la ausencia de normativa sobre el proceso judicial hace sospechar que en Logroño existía otro derecho paralelo al contenido en la carta de población. El propio texto foral se remite al juicio del rey en los casos de homicidio conocido y, suponemos, que también en casos graves¹¹³ ¿Qué derecho aplicaba el monarca?

Significativamente, el texto foral contempla ciertos delitos con sus respectivas penas pecuniarias. Y aunque toda esta normativa criminal ya estaba contemplada en el *Liber Iudiciorum*, ahora la diferencia ha consistido en establecer que la mitad de la pena pecuniaria sea para la tierra¹¹⁴. La distribución en mitades tiene sus antecedentes, pues ya el fuero de Palenzuela de 1074, el fuero de Santa María de Dueñas de 1078, o el fuero de Fresnillo de las Dueñas de 1095, establecen el reparto de las caloñas «medio a palacio, medio ad civitatem»¹¹⁵. Algún fuero de la familia, como el de Miranda de Ebro, especifica que dicha mitad, deducidas las novenas de los alcaldes, se reparte en tres partes iguales entre la víctima, el Concejo y el Señor de la Villa como delegado regio.

Por ejemplo, en caso de agresión física con derramamiento de sangre, el fuero de Logroño manda que el agresor pague diez sueldos, «medios in terra». Pero si no hubo sangre, solo con cinco sueldos, también la mitad para la villa. Insistimos en que esta normativa ésta sacada casi literalmente de la *antiqua* 6,4,1 (junto con 6,4,4 constituye el estatuto de las lesiones del *Liber Iudiciorum*), con la sola diferencia de que la norma visigoda no contempla el reparto de la pena en dos mitades¹¹⁶:

Liber Iudiciorum 6,4,1: «Si ingenuus ingenuum quolibet ictu in capite percusserit, pro livore det solidos V: pro cute rupta solidos X:....».

Fuero de Logroño 12: «Et insuper de hanc, populates ibi percuserit alium qui facit sanguinem, pectet decem solidos, medios in terre; et si percusserit eum et non fecendi sanguinem, V solidos, medios in terra...».

¹¹³ Fuero de Logroño 8: «Et si apposuerit eis homicidium, faciat iudicium quod iudicaverit rex». Lo que parece referirse a uno de los supuestos de coto regio (casos de corte) o crímenes graves de conocimiento exclusivo del monarca. Institución, el *cautum*, cuya aparición en la Alta Edad Media hay que relacionar con el *bannus* franco trasladado por la Capitular del año 801 a la Marca Hispánica respecto a «tribus criminalibus actionibus, id est, homicidio, rapto et incendio»; *vid.* D'ABADAL, Ramón, *Catalunya carolingia*, vol. 2, Barcelona, 1952, pp. 416 y ss.

¹¹⁴ Sobre esta cuestión *vid.* LALINDE, Jesús, «Los gastos del proceso en el Derecho histórico español», en *AHDE*, 34 (1964), pp. 249-416.

¹¹⁵ Para lo que sigue *vid.* ALVARADO PLANAS, Javier, «Lobos, enemigos y excomulgados: la venganza de la sangre en el derecho medieval», *cit.*, pp. 335-365.

¹¹⁶ Merece la pena transcribir la versión romanceada de la ley goda; *Fuero Juzgo* 6,4,1: «Si el omne libre fiere á otro omne libre en qual manera quier en la cabeza, sil non sale sangre si es enchado, peche V. sueldos: sil ruempe el cuero, peche X. sueldos». La aparición de sangre como circunstancia agravante de la pena, típica de los derechos germánicos, no aparece expresamente en *Liber Iudiciorum* 6,4,1, pero sí en 6,4,3: «... si sine sanguine fuerit, ab eo, quem percusserit, XXX flagella suscipiat».

El Liber 8,1,4 castigaba a quien impide salir de su casa a su propietario con una pena de 30 sueldos además de 100 azotes. El derecho altomedieval había suprimido la pena de azotes y establecido la pena en 60 sueldos. Pues bien, el precepto 10 del fuero de Logroño castiga con 60 sueldos, «medios in terra», *al infractor*. De nuevo el monarca renuncia al cobro de la mitad de la multa en beneficio del Concejo.

Liber Iudiciorum 8,1,4: «Quicumque dominum vel dominam intra domum, vel cortis suæ ianuam violenter incluserit, eis que aditum egressionis negaverit, sive ut id fieret aliis præceperit, pro ausus temeritate auctor sceleris det domino vel dominæ; auri solidos numero XXX., et præter hoc C. flagella suscipiat».

Fuero de Logroño 10: «Et qui includerit nullus homo in domo sua, pectet sexaginta solidos, medios in terra».

El precepto 19 del Fuero de Logroño castiga los daños producidos en huerto o viña ajena con la pena de diez sueldos si se cometieron de noche, o cinco sueldos, si se realizaron de día. Ya el *Liber Iudiciorum* (*antiqua emendata* 8,3,5 y también la *antiqua* 8,5,6) castigaba el mismo hecho con penas pecuniarias que oscilaban desde el pago del duplo o pago de cinco o diez sueldos en función del daño producido y de la condición social del invasor¹¹⁷. La novedad de esta disposición del fuero de Logroño radica, como en los demás supuestos, en la entrega de la mitad de la multa a la puebla. Y los ejemplos podrían multiplicarse.

Ahora bien ¿cuál es el sentido de las alteraciones introducidas en el régimen jurídico del *Liber Iudiciorum* al redactar el fuero de Logroño? Como se ha mencionado, en todas ellas se decreta la entrega a la villa de la mitad del importe de las penas pecuniarias. En definitiva, las modificaciones del *Liber Iudiciorum* han venido determinadas por la política repobladora de Alfonso VI que trataba de aumentar los recursos económicos de las nuevas pueblas. El fuero de Logroño ofrece a sus pobladores exenciones tributarias y personales, privilegios procesales, franquicias económicas, uso de aprovechamientos comunes y, *además*, una participación de las penas pecuniarias de los condenados. La población se organiza, así, en torno al *senior domini* que, en nombre del rey, percibe solo la otra mitad de las penas indicadas, el resto de las penas de los demás delitos comprendidos en la legislación general (basada esencialmente en el derecho visigodo), así como el censo anual de 2 sueldos de todo poblador (precepto 21), administrando la villa y nombrando merinos, sayones y alcaldes (precepto 22), estos últimos anualmente (precepto 50).

Por tanto, la aparición de determinados delitos en el fuero de Logroño y la exclusión de otros, tiene una explicación. Por supuesto, no es que se castiguen solo los pocos crímenes allí reflejados, acaso por ser los más frecuentes, o que se desconozcan más figuras delictivas¹¹⁸. *La selección de esas figuras delictivas no ha sido fruto del*

¹¹⁷ *Liber Iudiciorum* 8,3,6: «Si quid tamen damni domino de fructibus accedisse cognoscitur, et damnum solvat, sicut inspectio habuerit æstimantium, et præterea decem solidos reddat. Sed et de eodem campo qui fructus habet vel habuit, et de prato sive de concluso quinque solidos compellatur exsolvere».

¹¹⁸ Por eso mismo, no considero metodológicamente adecuado el frecuente estudio de la normativa de un Fuero como si se tratase de un ordenamiento cerrado. Por poner un ejemplo, es el caso del trabajo de RAMOS LOSCERTALES, José M.^a, «El derecho de los francos de Logroño en 1095», en *Berceo*, 2 (1947), pp. 347-377, aunque utilísimo en otros aspectos.

capricho o del azar. El rey menciona solo aquellos crímenes sobre los que renuncia a la mitad de la pena pecuniaria en beneficio de la villa. Dicho en otros términos, «la relación de tales delitos no tiene otra finalidad que la de establecer la participación de la villa (ya sea el concejo o la víctima) en las penas pecuniarias. Son, pues, parte de la lista de ventajas económicas de los pobladores. En última instancia no ha sido la política criminal la que ha determinado su inclusión en el texto foral, sino la política repobladora del monarca»¹¹⁹.

Esta conclusión es extensiva al resto de los fueros de la época, incluidos los más alejados de la Extremadura castellana. Por ejemplo, es el caso del fuero concedido Oviedo y Avilés por Alfonso VII en 1145 como derecho singular que exceptuaba o complementaba el derecho general de la comarca que, a su vez, prolongaba en buena medida la tradición jurídica visigoda. De entrada, al repasar los preceptos del fuero de Avilés observamos que no se regulan las paces especiales del camino, del mercado, o de la cosecha, lo cual no significaba que no observaran aquellas, sino que su incumplimiento se punía con las caloñas del derecho general. Tampoco aparece contemplado el delito del rapto o violación de mujer ¿Acaso no se cometían tales delitos? Tampoco se regulan prestaciones personales como la facendera, la castellaría, etc. que, con toda seguridad, eran exigibles por el derecho general¹²⁰.

Junto a importantes exenciones de prestaciones personales o económicas como la mañería, herbazgo, montazgo, yantar real, hospedaje y fonsado (con limitaciones), el monarca también otorga otros beneficios económicos al modificar el derecho general en lo relativo a la cuantía y reparto de las multas derivadas por la comisión de ciertos delitos. Un ejemplo de ello es la ruptura de la paz de la casa. Con la especial protección de la casa el monarca quería dar garantías al poblador frente a los excesos de sus oficiales, no solo cuando pretendían abusivamente alojarse en ellas, sino más especialmente en los casos en que estos intentaban tomar prendas en el interior de las casas. Ya el *Liber Iudiciorum* 6,4,2 castigaba con multas y azotes a quien entrara maliciosamente en casa ajena. Igualmente, el derecho general relativo a la paz de la casa protegía a su morador de cualquier invasión ilegítima castigando al invasor con una fuerte multa y autorizando al dueño de casa a defenderse de la irrupción. Esta norma general de origen antiquísimo, ha dado mucho juego a la política repobladora del monarca a la hora de repartir el importe de las caloñas. Por ejemplo, el precepto 43 del fuero de Avilés castigaba el allanamiento de casa con 300 sueldos, 100 para el fisco regio, 100 para el dueño de la casa y 100 para el Concejo de la Villa. En suma, el privilegio o la novedad jurídica no consistía en que el fuero contemplara la paz de la casa, pues ello ya lo regulaba el derecho general del reino, sino en el *importe de la sanción* y, sobre todo, en el *reparto de la misma*. Igualmente, la sanción por falso testimonio en juicio prevista en el *Liber Iudiciorum*, que fueros como el de Sahagún de 1085 y de 1152, o el fuero de Santander, castigaba con la multa de 60 sueldos para el rey o el titular del señorío, se mantiene en el fuero de Oviedo, aunque *el rey, como Señor de la tierra, renuncia a la mitad de su importe en beneficio del Concejo*.

¹¹⁹ ALVARADO PLANAS, Javier, «Lobos, enemigos y excomulgados: la venganza de la sangre en el derecho medieval», cit., p. 342.

¹²⁰ Lo que sigue es una síntesis de ALVARADO PLANAS, Javier, «El Fuero de Avilés como excepción...», cit., pp. 463-490.

Y en la misma dirección cabe entender la mayoría de los preceptos del fuero de Madrid. En este sentido el fuero de Madrid *no es más que una recopilación de ilícitos con sus correspondientes sanciones, generalmente económicas, con su reparto y alguna normativa de desarrollo procesal*. Sorprendentemente, está ausente en el fuero lo relativo a la materia político-administrativa; elección de los oficiales del concejo, requisitos para su elección, derechos y obligaciones, etc. Tampoco hay apenas mención al representante del rey en la villa, ni al adalid, oficial encargado de pasar revista a la hueste concejil (alarde) para comprobar la adecuada aptitud del combatiente, el buen estado del equipo militar y de las caballerías. Apenas hace mención el fuero a la caballería madrileña, sus derechos y obligaciones. Escasísimas son las disposiciones civiles recogidas en el fuero. Nada hay apenas sobre obligaciones y contratos, derecho de sucesiones, matrimonios y derecho de familia, seguramente porque se aplicaba en tales materias el *Fuero Juzgo*, o el fuero propio de los castellanos que quisieran acogerse a ese privilegio personal.

En efecto, numerosas rúbricas del fuero de Madrid se inspiran directamente en el *Liber Iudiciorum*. Y esta circunstancia es apreciable en otros fueros de la Transierra, lo cual se debe a su mayor dependencia del derecho de Toledo. De entrada, una característica general de los fueros medievales, visible también en el fuero de Madrid, es la sustitución de la pena de azotes prevista en el *Liber Iudiciorum* por la más práctica de la multa cuyo importe, además, el rey destina a financiar los gastos del Concejo. De hecho, la mayor parte de las multas previstas en el fuero de Madrid deben ser recogidas por los fiadores del Concejo. Algunas de ellas han de ser destinadas expresamente a la reparación de las murallas. Es el caso, entre otras, del tercio de los 100 maravedís de oro debidos por muerte de vecino (# 9), los 100 maravedís de oro por promover tumultos en la villa (# 113.11), la multa de 5 maravedís diarios al designado fiador que rechaza el cargo (# 114), o por llevar cuchillo en la villa o en las aldeas (# 113.13). Otras caloñas se deben emplear en la construcción y reparación de las calles de la villa (# 118 del año 1235, ## 119 y 120).

En suma, cambiar latigazos por multas, y destinar éstas a financiar a la élite concejil encargada de la administración de la villa, parece ser uno de los vectores principales del fuero de Madrid. Los ejemplos son numerosos y presentamos a continuación una pequeña muestra:

Negarse a jurar como testigo en una causa judicial sobre muerte de hombre está castigado con la pena de tres maravedís (# 33), lo cual procede del *Liber Iudiciorum* 2,4,2; «quien no quiera testificar sobre algo que sabe y no quiere jurar sobre ello», aunque los 100 azotes que prescribe el derecho visigodo se han cambiado por penas económicas.

Significativamente, los 100 azotes más una fuerte indemnización que debe arrostrar quien entra violentamente y armado en casa ajena, aunque *sin causar daño a su morador* (*Liber Iudiciorum* 6,4,2), se sustituyen por penas económicas *incluso en el caso de muerte del morador* (# 15).

Los 60 latigazos que el *Liber Iudiciorum* 8,1,3 aplica a quien lidera o congrega una multitud para matar o ultrajar a alguien, el fuero de Madrid lo toma como modelo para castigar con 20 maravedís a quien promueve tumulto o reunión sediciosa en la villa (# 21), y de solo 3 maravedís para quienes se limitaron a secundarlo (# 22).

También los 50 latigazos y pago de los daños causados con que el *Liber Iudiciorum* 8,4,15 castiga a quien «asustare a caballos», o quien «provoque o enfureciera a

un buey, perro u otro animal» (*Liber Iudiciorum* 8,4,18), se han sustituido en el fuero de Madrid (# 115) por una multa de dos a tres maravedís cuando cualquier hombre que corriere vaca o toro dentro de la Villa, o que tirase una piedra o garrocha a la vaca o al toro, o lo corriera en el coso con lanza o palo aguzado.

Igualmente, hay ofensas o agresiones físicas que la legislación visigoda castigaba con latigazos a manos de la víctima, y que tanto el fuero de Madrid como el *Libro de los Fueros de Castilla* y el *Fuero Viejo de Castilla* castiga con penas económicas. Así, el *Liber Iudiciorum* 6,4,3 castiga con 10 latigazos la bofetada (*alapa*), 20 latigazos el puñetazo o patada («pugno vel calce»), o 30 azotes el golpe en cabeza. Pues bien, el *Fuero Viejo de Castilla* 2,1,6 suprime los afrentosos latigazos y establece penas económicas «por fuero de Castilla: un punno, un sueldo; una coza, un sueldo; por una polgada de cárdeno, un sueldo; una pulgada de mesadura, un sueldo...». Igualmente, el fuero de Madrid castiga con multas a quien golpea en la cara, o propina «pugno aut cozes», con o sin herir (## 4, 5, 6).

En definitiva, los latigazos a manos del ofendido, se han sustituido por una pena económica que, además, el rey destina a financiar al Concejo de Madrid.

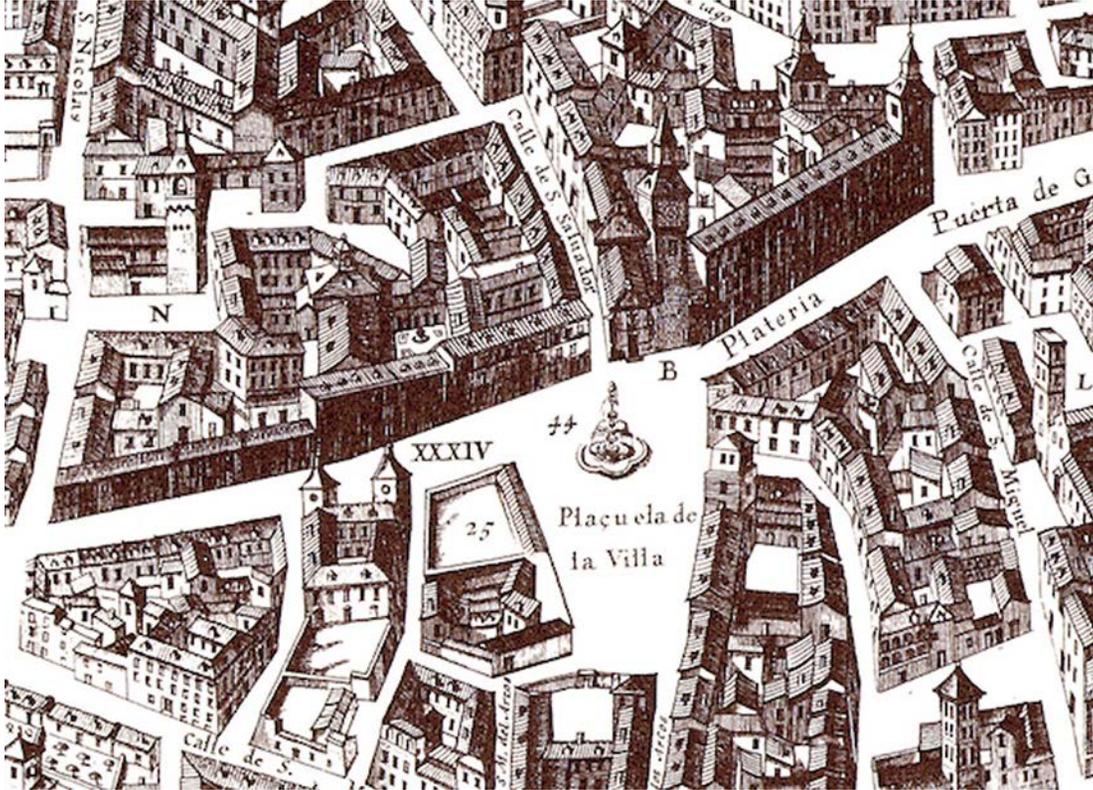
Es el caso también de las rúbricas 55 y 56 que castigan con multa de un cuarto o un octavo de maravedí a quien entra sin autorización en el tribunal de los alcaldes o de quienes, después de que hubieran sido juzgados, desobedezcan la orden de abandonar el tribunal, que está tomada del *Liber Iudiciorum* 2,2,2: «La audiencia no será perturbada por disturbios o gritos sino que, apartados todos aquellos que no intervengan en el pleito, solo han de permanecer aquellos que consta que han de intervenir... so pena de pagar 100 sueldos de oro». La adaptación del *Liber Iudiciorum* al fuero de Madrid aquí ha servido no solo para disminuir la multa de 100 sueldos de oro a un octavo de maravedí, sino también para especificar que el beneficiario de la multa ya no es el fisco regio sino el Concejo.

La política foral de destinar las caloñas debidas al rey a financiar las infraestructuras de la villa es también evidente en varias rúbricas. La # 118 del año 1235 reprime los excesivos gastos con motivo de las bodas (prolonga lo regulado en *Liber Iudiciorum* 3,1,5, de general aplicación en el reino de Toledo) con una multa de 100 maravedís que se destinará a arreglar las calles del concejo.

Hay otras rúbricas del fuero de Madrid que proceden de la necesidad de adaptar a las necesidades de la práctica el procedimiento previsto en el *Liber Iudiciorum*. Así, la ley 8,5,6 obliga a quien encuentre un animal extraviado a comunicarlo a la autoridad o a la asamblea vecinal so pena de quedar como ladrón. Ya el *Fuero Viejo de Castilla* 2,3,4 recogió el supuesto de que «algún omne demanda bestia o moro e dize que es suya o que ge la furtaron la bestia, deve ser metida luego en mano de fiel, porque parezca ante el alcalde a los plazos para cumplir de derecho», que también encontró acogida en el fuero de Madrid (# 78): «Quien encontrare ganado o moros y el primer domingo en el concejo no lo declarase, pague un maravedí a los fiadores, siempre que se pruebe con testigos».

En suma, la lista de precedentes legales o jurisprudenciales del fuero de Madrid podría alargarse con facilidad, y aunque de ellos se dará cuenta seguidamente, sirvan estos ejemplos para ilustrar la idea de que la inclusión en el texto foral de ciertos ilícitos no demuestra necesariamente que fueran ellos los más frecuentes, o que se desconocieron otros. El fuero aprobado por el monarca solo menciona aquellos ilícitos sobre los que renuncia al cobro total o parcial de la pena pecuniaria en bene-

ficio de la villa o sus habitantes. Por tanto, su inclusión en el fuero no se debe solo a imperativos de política criminal, sino sobre todo a la política repobladora del monarca¹²¹; son parte de la lista de ventajas económicas otorgadas a los pobladores de Madrid. Procede, por tanto, que ahora pasemos a comentar más detenidamente las vicisitudes, historia y contenido del Fuero de Madrid.



Frente a la plazuela de la Villa la iglesia de San Salvador con su torre atalaya, tal y como la reflejó Teixeira en su célebre plano de 1656. Mencionada en el Fuero de 1202 junto con las otras nueve primitivas parroquias, sus dependencias fueron usadas para las sesiones del Concejo hasta la definitiva construcción de la actual Casa de la Villa. Fue demolida en 1843

¹²¹ ALVARADO PLANAS, Javier, «Lobos, enemigos y excomulgados: la venganza de la sangre en el derecho medieval», cit., p. 342.

X

EL FUERO DE MADRID

X.1 EL LIBRO DEL FUERO (ARTÍCULOS 1-112)

El derecho local madrileño nació y se desarrolló a lo largo del siglo XII, fruto del encuentro entre el nuevo derecho que había surgido en las vecinas tierras de la Extremadura y el viejo *Liber Iudiciorum*. Este se aplicaba con regularidad en Madrid por los mozárabes que permanecieron bajo dominio musulmán y siguió constituyendo su derecho privativo, pero también venía como parte del acervo cultural de los repobladores que llegaban de más allá de la cordillera en su condición de referente legal de los tribunales reales¹²².

El resultado fue un derecho singular, no tan apegado a los viejos usos como era el aplicado en Toledo, ni tan novedoso como el surgido del juicio arbitral de los habitantes de las tierras extremaduranas. Este derecho se materializó en una multitud de documentos de muy diverso origen, como privilegios reales, ordenanzas concejiles, sentencias locales¹²³ y reales, listas de delincuentes y enemistados¹²⁴,... En un momento dado, Alfonso VIII autorizó al Concejo la presentación de lo que entendía era el derecho de la villa. Este ofrecimiento motivó un arduo trabajo por parte de sus oficiales de justicia para concretar la dimensión exacta de ese derecho, retirar las anteriores referencias espaciales, temporales y personales y dejar un texto legal lo más coherente posible. El resultado fue sometido al análisis y valoración

¹²² Para el estudio del fuero de Madrid y su relación con el derecho toledano, *vid.* ALVARADO PLANAS, Javier, «El Fuero de Madrid», *cit.*, pp. 57-74 y, del mismo autor, «Los fueros de concesión real en el espacio castellano-manchego (1065-1214): el Fuero de Toledo», *cit.*, pp. 91-140.

¹²³ Estas se reunían en las conocidas colecciones de fazañas de las que disponemos las correspondientes a Palenzuela y Castrojeriz, muy interesante esta última que se insertó en la confirmación de los fueros de la villa que hizo Fernando III. Sobre su origen y evolución *vid.* ALVARADO PLANAS, Javier, «Una interpretación de los fueros de Castilla», *cit.*, pp. 15-152.

¹²⁴ Nos consta la existencia en Molina (# 17.4) de una «carta de los muertos» donde bajo tan sugestivo nombre se listan aquellas personas declaradas como enemigos del Concejo. En Medinaceli (# 73) y Madrid (## 113.14) existía una relación similar de aquellos delincuentes con antecedentes penales —«vaya por ladron encartado et todos los encartados sean escriptos» y «exeat pro latrone incartado», respectivamente—. Hemos de suponer que, en estos casos, no se transcribían simplemente fechas y nombres, sino que se redactaba un relato que, en unas pocas líneas, concentraba los antecedentes y fundamentos legales del litigio para que quedara constancia futura. Un parte de las fazañas podrían haber nacido de estos listados de enemigos y encartados.

por los expertos reales, que depuraron aquellas normas que discrepaban en demasía con la legislación real. El derecho que pasó este filtro se puso en conocimiento del Concejo para la elaboración de un texto que finalmente fue sancionado por el rey quien incorporó su sello como muestra última de su autenticidad. La plasmación teórica de este proceso de creación del derecho local está reflejada en las fuentes legales. De forma sucinta y general en las *Partidas* y más extensamente en el *Fuero de los Hidalgos*, aplicado al caso concreto del ofrecimiento que hizo Alfonso VIII a los concejos tras la victoria de Las Navas de Tolosa:

Partidas (# 1,2,9): «...debese fazer con consejo de homes buenos e sesudos, et con voluntad del señor, et con plazer de aquellos sobre que lo ponen».

Fuero de los Hidalgos (prólogo): «Et entonces mandó el rey a los omes buenos de las villas de Castilla, que catasen los buenos fueros e las buenas costumbres e las buenas fazanas que avien, e que las escribiesen, e que ge las llevasen escriptas, et el que las veyerie, et aquellas que fuesen de emendar que ge las emendarie, e lo que fuese bueno e pro del pueblo que ge lo confirmarie»¹²⁵.

El resultado fue un texto que llevó a Galo Sánchez a afirmar, quizás con rotundidad un tanto excesiva: «El ejemplar más relevante de fuero local producido por el Municipio mismo con el asentimiento del monarca es el de Madrid»¹²⁶.

Las huellas de estos momentos creativos se identifican en los dos *incipit* del primer folio. El primero de ellos, procedente del primer borrador concejil, es el que figura en el margen del folio 1r: «Sancti Spiritus ad sit nobis gratia. Incipit liber de foris de Magerit, vnde diues hac pauperes uiuant in pace». Encabezando el texto está el segundo *incipit* que sería ya el definitivo: «Hec est carta quem facit concilium de Madrid ad honorem domino nostro rege Alfonso et de concilio de Madrid, unde diues et pauperes uiuant in pace et in salute» y donde sí consta la mención del monarca, indicativa de su beneplácito. La comparación con otros fueros nos refuerza en nuestra afirmación pues es notoria la similitud de varios *incipit*, tanto en Castilla como en León, que reflejan la existencia de un modelo utilizado en la cancellería regia desde tiempos de Alfonso VII.

MEDINACELI: «Hec est carta quam fecit concilium de Medinacelim super suis foris et consuetudinibus, cum beneplacito domini Alfonso regis».

UCLÉS: «Hec est carta que fecerunt concilio et seniores de Ucles pro salute de maximo usque ad minimum».

SALAMANCA: «Hec est carta quem fecerunt boni homines de Salamanca ad utilitatem civitatis de maioribus et de minoribus».

En su momento Galo Sánchez planteó la existencia de algún texto recopilatorio anterior, quizás de carácter privado. Una evidencia de ello estaría en la presencia de «prescripciones repetidas, que reflejan redacciones diversas de una misma disposición»¹²⁷. Sin ser categóricos al respecto, pudieron coexistir textos oficiosos,

¹²⁵ RODRÍGUEZ DE CAMPOMANES, Pedro, *Tratado de la regalía de amortización*, Madrid, 1765, pp. 216-217.

¹²⁶ SÁNCHEZ, Galo, «El fuero de Madrid y los derechos locales castellanos», en *Fuero de Madrid*, Madrid, 1932, p. 14.

¹²⁷ *Ibidem*, p. 16.

obra de algunos oficiales de la villa más interesados por las letras que por las armas. Estos estimaron conveniente la elaboración de un listado de fazañas que les permitiera mayor precisión en su labor que les dispensara de acudir a la tan voluble memoria. En todo caso, parece evidente que los preceptos a los que aludía Galo Sánchez no son meras duplicaciones sino continuación, uno del otro, con el fin de ampliar o modificar su contenido legal.

Si analizamos un ejemplo vemos que el segundo artículo puede considerarse más novedoso. No solo precisa lo que ha de entenderse como «el coto todo», que no es otro que el «coto de la uilla», sino que además refleja un cambio social al reconocer como herederos no solo a los propietarios urbanos sino también a los que disponen de tierras en el alfoz. Siguiendo este camino vemos igualmente una modificación sustancial en la caracterización del delincuente. Si en un primer momento se aludía a los aldeanos y moradores, ahora desaparece esta precisión y son todos los homicidas insolventes, con independencia de su condición social, los que pierden la vida. Precisión importante que tiene que ponerse en relación con la *Carta de otorgamiento* (# 113.8).

[18] Todo homine aldeano o morador qui matare heredero de la uilla uel filio deredero, pectet el coto todo; et si non habuerit el coto, suspendatur. Et tal heredero quod habeat casa in Madrid.

[52] Et todo omne qui matare heredero uel filio de heredero de la uilla, pectet el coto de la uilla; et si non, faciant iusticia. Et per tal heredero ut habeat casa propria in Madrid et uinea uel hereditate.

Igual proceder se reconoce en esta otra duplicación-ampliación que puede explicarse en la existencia de un derecho anterior contenido en el primer precepto que, en su momento, hubo de ser completado para recoger la novedosa pena del exilio temporal. Por otra parte, como el exilio viene acompañado de la autorización a ejercer la venganza privada, moderada eso sí, durante ese tiempo hay que regular su alcance y los trámites a observar cuando esta persona regresa a la villa. Su reincorporación a la vida cotidiana debe contar con garantías suficientes de que no será represaliado tras el cumplimiento de su condena.

[1] Todo homine qui firire a uicino uel filio de uezino con lanza o con espada o con cutello aut con pora o con palo uel petra et liuores ficieret, firmet cum II testimonias et pectet XII morabetinos a fiadores.

[110] Todo homine qui friere a uezino uel filio de uezino con lanza uel con espada aut con cutello aut cum porra uel con palo aut con petra et liuores fecerit, firmet cum II testemunas, et pectet XII morabetinos a los fiadores et iscat inimico per uno anno. Et si lo falaren no lo maten ni lo lisen, mais maienlo et acoianlo; et si no lo maiaren a cabo del anno, rogue el conzeio per ille et acoianlo. Et si no le firmaren, saluese con II uicinos.

Un compilador más ducho podía haber evitado claramente la transcripción de los dos primeros capítulos de ambos cuadros, uno por obsoleto, el otro por irrelevan-

te¹²⁸, pero no estuvo hábil a la hora de clasificar los materiales que se le cruzaron por delante sin percatarse de ello.

El siguiente ejemplo no puede considerarse en puridad una duplicidad, aunque el segundo precepto parte claramente del primero. En este se regula el quebrantamiento de morada y las agresiones recibidas por los criados del propietario (# 15), más adelante surge una conducta un tanto diferente ya que la entrada en la casa no se realiza tras un arrebató momentáneo sino conscientemente por encargo de un tercero, durante la noche y con ánimo de hacer daño —«per mal fer de nocte sobre conseio»—. Esta ruptura tan flagrante de la paz social habilita a que se aplique la misma pena por las deshonras que por las agresiones físicas, pero con el matiz de que el reparto de la multa gira a favor del Concejo.

[15] Et si entrare, et feriere et non matare; et istas testemunas tales habuerint, pecte L morabetinos et cumplan toto isto quod est superius in ista carta. Et si testemunas non habuerint, saluese con VI uezinos et ille seteno.

[48] Todo omne qui intraret in casa de uecino per mal fer de nocte sobre conseio, et desornaret ad omne uel mulier de la casa, et firmaret cum II testimonias, pectet L morabetinos. Et si testemunias non habuerit, saluet se cum VI uicinos et él seteno. Et de isto pecto coiant lo fiadores las duas partes et la tercera parte el rancuroso.

Como se aprecia en algunas de las duplas anteriores, existió una tendencia a reunir los materiales disponibles en preceptos multitudinarios donde se agruparon todas las singularidades locales sobre un determinado tema. El trabajo quedó, sin embargo, un tanto deslucido al no eliminarse parte del material utilizado.

Efectivamente, la agregación de materiales no implicó una correcta integración con los anteriores en una nueva redacción. En otro ejemplo se reunieron hasta tres cuestiones distintas relacionadas con el homicidio de un vecino: La primera de ellas es el artículo más antiguo que establece la cuantía de la multa pecuniaria y la forma de pago. La insolvencia llevaba aparejada su expulsión de la comunidad tras la presentación de fiadores que garantizasen su conducta en el futuro. Más adelante se consideró que las penas por insolvencia resultaban muy laxas cuando se trataba de un forastero del que se preveían notorias dificultades para conseguir que algún residente en Madrid se presentara como fiador suyo. Por ello se decidió que la mejor manera de estimularle a abonar las caloñas pasaba por aplicar la pena capital con carácter subsidiario. El tercer párrafo que completa la escueta referencia inicial al exilio y a los fiadores surgió igualmente *a posteriori* de manera que, en vez de haberse refundido con lo tratado sobre el mismo tema, simplemente se añadió. Podemos ver en el cuadro inferior una propuesta de cómo debería haber quedado la redacción, si se hubiera realizado un trabajo más elaborado:

¹²⁸ Igual planteamiento puede hacerse en el caso de los artículos 28 y 36, el segundo de los cuales tampoco resulta necesario en el fuero una vez que se introdujo el primero, que además lo complementa con otros detalles, como la prestación de fianzas personales, los requisitos de estas, las penas por no presentar ninguna de las garantías anteriores, etc. Una situación semejante se hace presente al comparar los preceptos 1 y 2 con el 11. Los dos primeros deberían haber retocado su redacción eliminando toda referencia a las armas de piedra, pues estas agresiones están individualizadas en el tercer precepto, donde además se nos ofrece una relación de las mismas.

Redacción original

[9] Qvi matare a uezino uel filio de uicino, pectet ... Et si non inuenerint c morabetinos, illum quod inuenerint diuidant per tres partes et abscondant suam manum et exeat inimico. Et quando exierint inimico donent fiadores quod non faciant mal in Madrid et in suo término.

Et si el aluarian matare a uezino, uel a filio de uezino, et non habuerit unde pectet el coto, suspendatur.

Todo omne qui exierit per enemigo de Madrid, el uecino de Madrid o de suo término qui lo acogiere in sua casa pectet x morabetinos. Et quando exieret inimico, si fiadores non dieret,...

Redacción propuesta

[9] Qvi matare a uezino uel filio de uicino, pectet ... Et si non inuenerint c morabetinos, illum quod inuenerint diuidant per tres partes et abscondant suam manum et exeat inimico.

Et si el aluarian matare a uezino, uel a filio de uezino, et non habuerit unde pectet el coto, suspendatur.

Todo omne qui exierit per enemigo de Madrid, el uecino de Madrid o de suo término qui lo acogiere in sua casa pectet x morabetinos. Et donent fiadores quod non faciant mal in Madrid et in suo término. Et si fiadores non dieret,...

A lo largo del fuero se suceden múltiples leyes donde comprobamos esta reunión de materiales bajo el paraguas de una temática común, un mismo destinatario, un destino común para las penas, etc., que se han individualizado en párrafos cuya transcripción se ofrece al final del estudio. El listado se presenta en el cuadro adjunto, donde se aprecia una señalada concentración en su segunda mitad.

8. Homicidio del vecino. Expulsión del enemigo.
15. Protección de la casa y de sus residentes: propietarios, familia y demás personas unidas por vínculos personales de distinto alcance.
18. Homicidios entre distintos colectivos y razón de su condición social.
25. Toma de prendas. Enfrentamiento y agresiones con los oficiales concejiles.
29. Combate judicial. Sanciones por incumplimiento de los trámites procesales.
52. Homicidios en los que se ve involucrado el heredero.
57. Obligaciones del andador y multas por su incumplimiento.
58. Ordenanza de los pescadores. Tasas de precios y multas varias¹²⁹.
59. Ordenanza de los carniceros. Tasas de precios y multas varias.
61. Ordenanza de la industria textil. Tasas de precios y multas varias.
62. Limitaciones al comercio de grano. Prohibición de su reventa y exportación.
63. Quebrantamiento de las ordenanzas de comerciantes y artesanos. Juramento de salvo.
65. Ordenanza del comercio de vino. Multas varias.
68. Usucapión. Plazo de año y día.
70. Musulmanes. Cuestiones varias de derecho civil, penal y procesal¹³⁰.

¹²⁹ Incluye una fórmula que vendría del documento original: «uendant semper per foro», procedencia que puede constatarse aún más claramente en ## 48, 72, 73 (dos veces) donde figura la expresión «sedeant semper per foro» por la que se ordena la integración de ese precepto en el derecho madrileño. La prueba definitiva se encuentra en # 114 una postura del concejo que aún conserva la cláusula sancionadora en los términos precedentes: «Et esto seat per foro, semper».

¹³⁰ También se incluye una fórmula que vendría del documento original: «Et qui isto coto uoluerit crebantare, cum Deus non habeat partem, amen».

- 72. Dehesa del Prado de Atocha. Multas varias.
- 73. Carrascal de Vallecas y mercados de abastos. Destino del arrendamiento.
- 84. Agresiones a los moradores. Condición de morador.
- 93. Delitos contra el patrimonio.
- 95. Control de pesas y medidas. Multas varias.
- 101. Ordenanza de los conejeros. Tasas de precios y multas varias.
- 103. Control de balanzas y pesos. Multas varias.
- 108. Limitaciones al comercio de alimentos. Prohibición de su reventa.
- 111. Tenencia de armas en espacios públicos.

Un último caso de artículo doble (# 85), no es tal, sino un claro fallo del escribano que reunió dos capítulos sin relación alguna. El primero de ellos, dedicado a un delito contra la salud pública cual era el lavado de tripas en un lugar no autorizado, continúa con un caso de apropiación indebida por encontrar un halcón perdido y no anunciar el hecho en el concejo abierto del domingo. En todo caso se tendría que haber unido al precepto 78 que versa sobre otras propiedades como ganado y esclavos musulmanes.

Asimismo, asistimos en numerosas ocasiones a la transmisión del derecho contenido en la *Carta de otorgamiento* a los preceptos del *Libro del fuero*. Prescindimos en este momento de comentarlas y se señalarán a lo largo del trabajo.

X.2 LA CARTA DE OTORGAMIENTO (ARTÍCULO 113)

El manuscrito del fuero continúa con la *Carta de otorgamiento*. Se trata de un documento de origen real, pero con una característica singular pues no nace de una decisión unilateral del rey, sino que es fruto de un pacto con el Concejo —«Hec est carta del otorgamiento quod fecerunt concilium de Madrid cum suo domino rege Allefonso»—. No se promulga como complemento al *Libro del fuero*, ni tampoco como anulación del mismo como afirma Gross¹³¹; se trata de un ordenamiento paralelo para resolver determinados delitos de especial gravedad, además de introducir una serie de nuevas disposiciones que garanticen la paz social en la villa.

Por lo demás, Alfonso VIII ordena la creación de un aparato judicial propio para que se encargue de instruir las causas correspondientes a los delitos contenidos en la *Carta*. Pasamos de esta manera de «un procedimiento acusatorio propio de los fueros —en virtud del cual solo a instancia de parte se persigue el delito—, por el inquisitivo o de oficio, en el que la autoridad actúa aun sin acusación particular»¹³². Hasta ese momento Madrid seguía el modelo habitual en las tierras de frontera que hacía de los alcaldes de la villa las autoridades encargadas de impartir justicia dentro de la misma. A partir de ahora, todos los delitos reseñados en la *Carta de otorgamiento* serán previamente investigados por unos «pes-

¹³¹ GROSS, Georg, «El fuero de Madrid antes de 1141», en *Boletín de la Real Academia de la Historia* 174 (1987), p. 111.

¹³² SÁNCHEZ, Galo, «El fuero de Madrid...», cit., p. 18.

quisitores qui debent pesquirere totum quod in hac carta scriptum» (# 113.24). Se citan por sus nombres a cuatro personas nombradas por el rey, que eran acompañados en su labor por otros cinco individuos a los que también se identifica, y que son elegidos por el concejo¹³³. Sin embargo, no se da título al cargo que desempeñan, simplemente son «illis quinque»¹³⁴. Todos ellos son encuadrados un poco más adelante bajo el título de jurados —«Et si aliquid remanserit de facere illam iusticiam per illos iuratos» # 113.26)¹³⁵—, mientras que los primeros se pueden identificar con los «quatro iurados del rei» (# 39) o, en un ejercicio de concisión, los *quatuor* (## 10, 109) que aparecen en el *Libro del fuero*. Se eliminan así las posibles suspicacias al mantener una mayoría de pesquisidores concejiles, pero se deja la puerta abierta a la intromisión real. Esta posibilidad siempre está presente; basta que en un asunto delicado el rey intente dirigir el pleito según sus intereses para que los cuatro vecinos por él elegidos, y por tanto de su confianza, consigan ganarse la voluntad de uno de los restantes para reconducir el resultado de una pesquisa¹³⁶ y dejar encauzado el pleito. Maniobra viable si tenemos en cuenta que estos cinco jurados concejiles, tras su elección, deben ser presentados al rey para su ratificación. Como ayudantes suyos, están los justicias¹³⁷ elegidos en cada colación, en número variable; entre cuatro y seis. No se dice la razón de esta disparidad que solo se justificaría en función del número de residentes en cada una de ellas. También desconocemos su forma de nombramiento.

Este cambio de alcaldes por pesquisidores va a introducir un componente de objetividad importante, ya que les permite hacer un relato completo del hecho delictivo más cercano a la realidad de los hechos. No se limitan, como los alcaldes, a celebrar una vista pública en la que unos testigos presentados por las partes relatan su versión de los hechos. Ahora los pesquisidores toman la iniciativa, se desplazan al lugar donde se ha cometido el delito, hablan con las personas que estiman convenientes, interrogan a los testigos de las partes y buscan en sus declaraciones posibles incongruencias, omisiones o puras invenciones interesadas.

El culpable recibe la pena contenida en esta *carta* (# 113.20) y, en caso contrario, si no se puede imputar ninguna conducta delictiva al investigado, se ordena el archivo de las actuaciones (# 113.21). Se puede presentar una tercera opción cuando no

¹³³ *Vid.* también 113.28: «et aliquis de pesquistoribus uel de illis quinque qui sunt scripti».

¹³⁴ «illis quinque qui sunt scripti per ad faciendam iusticiam» (# 113.18), «cum illis aliis quinque» (# 113.24).

¹³⁵ En Guadalajara (1219, 2) «pesquiran quatro jurados et sex alcaldes», función que se ratifica a lo largo del fuero (## 3, 75, 76). El patrón es el mismo que en Madrid, pero con sus propias peculiaridades, pues los oficiales de procedencia municipal son seis en vez de cinco y en vez de ser nombrados *ex profeso* para las nuevas funciones proceden de las filas de los alcaldes ya elegidos por el concejo.

¹³⁶ Sobre esta investigación puede consultarse el clásico trabajo de CERDÁ RUIZ-FUNES, Joaquín, «En torno a la pesquisa y procedimiento inquisitivo en el derecho castellano-leonés de la Edad Media», en *AHDE*, 32 (1962), pp. 483-517.

¹³⁷ Así les llamaremos a lo largo del trabajo pues no aparecen titulados en la *Carta de otorgamiento* y solo se refieren a ellos por medio de perífrasis como «isti sunt qui habent ad facere istam iusticiam que est scripta in ista carta» (# 113.25) o «per illos qui habent ad facere la iusticia» (# 113.27).

hay duda de que el hecho ha sucedido y además se tienen indicios de la participación de una persona, pero no son suficientes para imputarle la responsabilidad del ilícito. En estos casos no se produce como antes la finalización del pleito, sino que, para depurar esta responsabilidad, entran en juego los mecanismos establecidos en el «Libro del fuero». Esto implica que sean también las penas del fuero las que ahora se apliquen (# 113.22).

En su afán de impartir justicia, Alfonso VIII termina por introducir una terna de preceptos para escarmentar a toda persona o entidad que se oponga a la decisión tomada por los pesquisidores, ya sean particulares (# 113.26), miembros de la administración de justicia (# 113.27) o el mismo Concejo (# 113.28).

El contenido de esta *Carta* permanece en vigor en tanto ambas partes —rey y Concejo— no muestren su desacuerdo. En tal caso, se retorna a la situación anterior con la aplicación de la vieja normativa foral (113.23). Se trata de una concesión a aquellas facciones locales más afines a los viejos postulados de la justicia local y, sobre todo, valedoras de la autonomía concejil en su versión más extrema y tradicional. Cláusula de complicada aplicación ya que, como hemos señalado, el derecho local se ve afectado por la aplicación de la *Carta*. No obstante, se da la excepción, como luego se verá, en el caso de los robos (# 116).

Por el tipo de conductas citadas en los nuevos artículos hay que presuponer que Alfonso VIII pretendía asegurar el orden interno en su reino ante el desafío exterior que representaba el imperio almohade. Asistimos ahora a la implantación de una justicia más dura e intervencionista además de igualitaria pues no se hacen distinciones entre los grupos sociales. Toda la sociedad ha de formar un bloque unitario ante los sucesos que se avecinan. En la propuesta que el monarca hace a los madrileños y que estos aceptan, se institucionaliza la pena de muerte como castigo habitual para ciertos delitos de relevancia, como homicidios con agravante y violaciones. Con ello se intenta superar una etapa jurídica anterior que reservaba un papel importante a la *venganza de sangre*. Desaparecen así figuras como la del *enemigo* particular o del Concejo que, aún exiliado, puede desestabilizar la paz de la villa. Ahora es el rey quien asume de manera radical la responsabilidad de eliminar de la sociedad al delincuente y para ello se compromete a perseguir por todo su reino a quienes intenten evitar la pena impuesta y para ello expide sus cartas ordenando sean ahorcados allá donde se les capture¹³⁸. Por las mismas razones, en Molina los jurados allí nombrados intervienen en algunos delitos intermunicipales, con la mira puesta en que una disputa entre vecinos de distintos lugares no derive en un enfrentamiento general entre concejos. Los homicidios de foráneos se segregan de la justicia puramente local y se asignan a los

¹³⁸ A nuestro parecer, aunque el significado del precepto: «qui cum isto que in ista carta scriptum est fugerit» parece evidente, quizás hubiera que entenderlo en un sentido más restringido y la pena capital solo fuera de aplicación para los delitos que ya la tenían estipulada. Resulta desproporcionado pensar que a una persona que por tenencia ilícita de armas se le aplica una simple multa y no excesivamente elevada de cuatro maravedís (# 113.13) y por la razón que sea abandona la villa pierda la vida. Hay que vincular más bien este castigo con aquellos delitos graves que tradicionalmente tienen autorizada la venganza privada que es sustituida así a todos los efectos por la justicia real.

jurados (# 24.9), y las tomas de prendas en otras localidades deben contar con la autorización de alcaldes y jurados (# 28.10).

La *Carta* comienza con la regulación de los tres delitos principales: homicidio, violación y quebrantamiento de domicilio que, desde siempre, vienen siendo penados con la máxima multa económica, aunque luego esta se reduzca en función de los privilegios de cada localidad¹³⁹. En virtud de su especial gravedad, tales delitos pueden ser llevados directamente ante el rey, tal y como nos dice también el fuero aragonés de Daroca que, no lo olvidemos, sigue la tradición del derecho castellano de frontera, por intermedio de Soria¹⁴⁰.

La violación es castigada con la pena de muerte (# 113.1) e igualmente ocurre con aquellos homicidios¹⁴¹ cometidos bajo formas de *aseguramiento* o realizados por encargo (## 113.2, 113.3, 113.4). La privación de la vida también se aplica con carácter subsidiario a los homicidas insolventes (# 113.8). El último de esta trilogía de delitos capitales es el quebrantamiento del domicilio (# 113.5), pero el castigo no se asimila a los anteriores. Solo lo hace en el supuesto extremo de insolvencia contumaz cuando, tras ser retenido el reo en prisión por un período superior a 27 días, sigue sin abonar la multa, por lo que se le priva de todo alimento hasta que finalmente pague o fallezca de inanición. El otro gran delito es el robo (# 113.6), pero la pena capital solo se impone cuando el ladrón ha sido pillado *in fraganti* con los bienes sustraídos.

La *Carta de otorgamiento* aumenta la penalidad de los robos (# 113.7), de modo que, a los sesenta sueldos anteriores, se suma el doble del valor de los bienes arrebatados. Tumultos y riñas multitudinarias también son objeto de la atención real. La formación de bando, es decir, de un grupo armado con intenciones de perturbar la paz, se pena con la importante cantidad de cien maravedís (# 113.11). Con este artículo el monarca deja claro que no va a tolerar disturbios, a la vez que ataca, aunque veladamente, los lazos personales de clientelismo establecidos entre particulares. Su objetivo es tanto lograr la paz como sustituir estos vínculos particulares por uno de carácter público que ligue a todos los naturales con el rey.

Con el mismo objetivo de asegurar el orden público está la prohibición de llevar cuchillos, tanto en el interior de la villa como en las aldeas (# 113.13), y la persecución de los fraudes en las elecciones a los portillos locales (# 113.17). Las ambiciones dentro de los clanes familiares que forman la oligarquía local, sobre todo para influir en las decisiones locales de carácter económico, movían a determinados personajes a comprar los votos que garantizaran su acceso a las alcaldías. El autor de este fraude electoral ve destruidas sus casas, a la par que abona una multa de veinte

¹³⁹ LARA (# 5): «De omicidio et de derrotella et de enclodedura et de mulier forzada septuaginta et V^e solidos in calumnia, si non potuerit se saluare». De forma separada se comprueba esto mismo en Sepúlveda (FLS B ## 7, 33, 34), Numão (## 1, 23, 31), Yanguas (## 3, 19, 49).

¹⁴⁰ DAROCA (# 13): «Statuimus etiam, ut homines Daroce non eant ad Regem nisi pro tribus causis tantum, nec Rex, nec eius curia iudicet nisi has tres causas, scilicet, homicidium, incerramentam domorum, et uim illatam mulieribus».

¹⁴¹ Pérdida de la vida que no sustituye el pago de las penas económicas que continúa en vigor —«Et omnes qui suspensi fuerint uel mortui pro culpa quam fecissent, pectent totum cautum» (# 113.15)—.

maravedís y pierde la posibilidad de optar en el futuro a cualquier otro cargo concejil. En esta misma búsqueda de la excelencia en los dirigentes madrileños, se intenta limitar sus vínculos familiares y amistosos, para convertirlos en fieles defensores de la legalidad por encima de sus propios deseos. Los nuevos jurados y justicias deben desempeñar un papel absolutamente neutral y no implicarse en ningún conflicto que se desate en la villa. Su participación en un bando les acarrea el pago de veinte maravedís y la pérdida del cargo (# 113.18).

Toda esta regulación penal se ve completada ahora con la obligatoriedad de dar garantías, en forma de fiadores de salvo, cuando le sean requeridas (# 113.14). El importe que deben asumir estas personas, cien maravedís, es tan importante como lo es la pena de exilio y la condición de *enemigo* que le acompañará en el futuro —«exeat por latrone incartado»— en el supuesto de no conseguir nadie que le avale. Más aún, si una vez otorgado el correspondiente fiador de salvo, este desea retirarse, el sospechoso queda a disposición del alguacil, quien lo retendrá hasta la presentación de un nuevo fiador. Por el contrario, la situación que expone el *Libro del fuero* (# 28) es mucho menos rigurosa, una exigua multa de dos maravedís que, en caso de contumacia, se paga diariamente. No obstante, si no puede conseguir estos fiadores de salvo, el requerido puede presentarse ante las autoridades y hacer una declaración jurada al respecto para salir de la villa sin llevar sobre sí la tacha de enemistad.

No se indican ni en el *fuero* ni en la *Carta* los supuestos bajo los cuales se puede solicitar esta garantía. Solo yéndonos hacia otros fueros encontramos una escueta referencia a «que se temiere de otro» —Brihuega (# 29), Sepúlveda (FES 46)— lo que, unido al importe garantizado, parece indicar que estamos ante un trámite cuya finalidad es prevenir ataques de extrema gravedad. Las drásticas medidas dictadas van dirigidas a impedir cualquier acción violenta.

Incremento igualmente importante se consigna para los encausados por falso testimonio y juramento (# 113.10), que cambia todo el propósito de la penalidad. La antigua norma protegía el buen nombre y la consideración social, pero no contemplaba la indemnización a la víctima de un falso testimonio. Hasta entonces, el *Libro del fuero* (# 46) consignaba una penalidad de carácter infamante dirigida a menoscabar el prestigio de estas personas. Su declaración de culpabilidad les imposibilitaba para intervenir nuevamente en ciertos trámites procesales. Además, y para que la sociedad conociera de forma inmediata su conducta, los hombres declarados infames veían cortados sus cabellos y barba, en tanto que las mujeres eran paseadas por toda la villa mientras se las golpeaba. El monarca castiga al infame y le obliga al pago de una multa del doble de los perjuicios económicos causados por su falso testimonio.

Una medida de similar calado se dicta contra aquellos que intentan aprovechar el procedimiento judicial para propósitos espurios, como era el caso de quienes sufren la muerte de un familiar y desvían la atención de las autoridades al desafiar deliberadamente a un inocente. Se intenta así aprovechar un delito auténtico para acusar a otra persona con la que se tiene una rivalidad, o peor aún, para proceder contra un tercero ajeno totalmente a los hechos por encargo remunerado de un cuarto personaje que permanece en el anonimato. Ante tal conducta se pierde la posibilidad de actuar en el futuro contra el verdadero delincuente y se

paga la sanción económica correspondiente al homicidio (# 113.12). En su habitual parquedad, el fuero no precisa el receptor de esta cantidad, aunque hay que suponer que es la persona injustamente acusada la que reparte con las autoridades, como ocurre en los casos de mala fe judicial atestiguados en el *Libro del fuero* (## 31, 32, 37).

X.3 ACUERDOS DEL CONCEJO (ARTÍCULOS 114-120)

Un último bloque está formado por siete preceptos que no forman un grupo homogéneo, cuyo origen está en acuerdos adoptados por el concejo y sus autoridades, algunas de ellas, como los jurados, con una fuerte impronta regia. Estas avenencias nacieron en distintos momentos para resolver circunstancias puntuales y completamente diferentes en cuanto a su temática.

Con ellas, el concejo mayor regula el nombramiento y aceptación obligatoria del cargo por los fiadores (# 114), la reglamentación de los festejos con animales dentro de la villa (# 115), la defensa del medio ambiente con la prohibición de la pesca (# 119), la prohibición de vender corderos durante todo el otoño y el invierno (# 120)¹⁴², o la limitación del importe de las donaciones esponsalicias (# 118). Más trascendente es la nueva regulación penal que rebaja el correctivo de los robos (# 116) en contra de lo previsto en la *Carta de otorgamiento*. El precepto restante se opone también a la *Carta*, sin rebatir ningún precepto concreto, pero traspasando su espíritu igualitario que establecía penas comunes para toda la población. Ahora los vecinos pueden solicitar la prisión preventiva del reo declarado culpable como un medio más de estimular el pago de las caloñas correspondientes a cualquier delito que no cuente con una regulación propia (# 117).

A medida que fueron promulgados estos acuerdos, se trasladaron al manuscrito sin seguir ninguna pauta concreta. El escribano del momento decidió en alguna ocasión transcribir únicamente el contenido legal (## 114, 115, 117, 119, 120) y en otras optó por el documento completo (## 116 y 118). Aunque solo dos de estas avenencias dan la fecha concreta del acuerdo, se aprecia un orden cronológico subyacente en toda la serie cuando se relacionan todas las referencias temporales disponibles. El capítulo 114 puede datarse con anterioridad a 1214, pues se promulgó «ad orna de nostro senior Regi Allefonso», la ley 116 nos traslada hasta 1219 —«Era M.^a CC.^a LVII.^a regnante rex don Ferrando in Castiela et in Toledo»— y la 118 hasta 1235 —«Et esto fue fecho el día de Sant Marchos, era M.^a CC LXXIII»—. Las dos leyes siguientes deben de inscribirse en momentos cercanos a la anterior. En todas ellas se destina el importe de las multas «a las carreras que ouiere de facer el conceio» y no, como era usual en épocas pasadas, a la construcción y reparación de los murallas y fortificaciones del Concejo. Y es que a la altura de 1235 al-Ándalus estaba debilitada por una

¹⁴² La norma intenta evitar el sacrificio de los corderos lechales. El beneficio obtenido por la venta de su carne no compensa la pérdida de futuros ingresos por la comercialización de su lana (GÓMEZ IGLESIAS, Agustín, «Notas», en *Fuero de Madrid*, Madrid, 2002, nt. 208, p. 128).

serie de pequeñas taifas que no suponen ya ningún peligro para el ahora reunificado reino castellano-leonés. Al contrario, su hegemonía se afianza ese año con la toma de Córdoba.

XI

LA FECHA DEL FUERO DE MADRID

Aunque el manuscrito contiene una fecha concreta, «Era M.^a ducentessima et quadraginta annorum», no es menos cierto que lo hace de forma anómala. Está situada en un margen del verso del primer folio y destaca por su escritura en tinta roja rodeada de un marco decorado en tinta negra que resalta su presencia. Parece estar asociada al *incipit*, que hemos reconocido como de origen concejil, también colocado en el margen e igualmente escrito y decorado de la misma manera. *Íncipit* y fecha parecen así las dos caras de una misma moneda. Todo lo anterior ha hecho que se planteen ciertas dudas sobre el verdadero alcance de esta data. La presencia de un precepto (# 69), una antigua sentencia de Alfonso VII dada en la villa¹⁴³, que aún mantiene la fecha de 1145 como momento exacto de su resolución, añade otro factor de incertidumbre al haber sido tomada por algunos investigadores como fecha de referencia para buena parte del texto.

A principios del siglo XIX Martínez Marina trató el asunto¹⁴⁴ y, sin aportar ninguna evidencia, afirmó que desde allí y hasta el final toda esa parte del fuero correspondía a Alfonso VII. La *Carta de otorgamiento* la adscribió a Alfonso VIII y se despreocupó de situar cronológicamente el resto de capítulos del principio y final del manuscrito. Sin embargo, su indudable prestigio hizo que, a lo largo del siglo XIX, se asumiera sin más esta idea. Para Cavanilles ya existió un fuero madrileño fechable en 1145 cuyas disposiciones se traspasaron luego al manuscrito que conser-

¹⁴³ En nuestro ejemplo, el rey celebró el juicio en el vado de Humera, que durante la Edad Media formó parte del sexmo de Aravaca. Era usual que el rey juzgara los casos que le presentasen durante su viaje por el reino e, incluso, la parte interesada podía desplazarse allá donde estuviera la corte para presentar su caso (*Libro de los Fueros de Castilla* ## 180, 303, 306). Las molestias y los gastos ocasionados por el viaje explican que en algún fuero se limite este derecho. En Lara (# 41), cuando alguien quiere evitar la justicia local y que resuelva el rey directamente, se estipula que «non uadant cum illo de Dorio in antea nec de Pisuerga». No se dice nada de las apelaciones, que sí pueden presentarse allá donde ese encuentre el monarca. En Guadalajara (1133, 2), en los litigios intermunicipales, los arriacenses tienen el privilegio de no desplazarse al norte de la Cordillera Central para acudir ante el rey. En este caso estamos ante una franqueza que se les otorga, pues si ellos no tienen que perder tiempo y dinero en un largo trayecto, sus rivales sí.

¹⁴⁴ MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Ensayo histórico crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reynos de León y Castilla*, Madrid, 1808, p. 147.

vamos¹⁴⁵ y de igual parecer se mostraron De los Ríos y De la Rada y Delgado¹⁴⁶. Muy crítico, Galo Sánchez calificó de caprichosas tales afirmaciones¹⁴⁷. A pesar de todo en nuestros días esta teoría sigue viva¹⁴⁸.

Georg Gross¹⁴⁹ llegó incluso a un intervalo anterior: entre 1127 y 1141. La primera de estas fechas la toma de una cita de 1127 que califica a Madrid como *oppidum*¹⁵⁰ y refleja la importancia de la villa y, por añadidura, la de su derecho¹⁵¹. La fecha *post quem* pertenece a la concesión de un fuero madrileño a Calatalifa en 1141¹⁵². La sentencia judicial de 1145, al igual que el precepto 46, escritos en latín, se incorporaron más adelante. El fuero originario de tiempos de Alfonso VII, con añadidos posteriores, se presentó luego ante Alfonso VIII, quien lo modificó tal y como indica la *Carta de otorgamiento*. En ese momento se produjo una remodelación importante en el mismo fuero al eliminarse toda una serie de elementos documentales que se consideraron accesorios. Desapareció entonces todo rastro de la corroboración, los testigos, los confirmantes,...; mientras que otros, como el encabezamiento original, fueron reducidos a su mínima expresión con el resultado del *incipit* actual¹⁵³.

Galo Sánchez, quien más se acercó al problema, reconoció la importancia del año 1202 en la datación del fuero, pero se mantuvo muy cauto y no dejó de mostrar ciertas reticencias ante el hecho de su colocación marginal. Esta induce a la confusión y hace pensar si solo es de aplicación para el artículo inmediato (# 4), aunque también puede referirse al momento de la copia del manuscrito o a algún otro evento concerniente al mismo y de imposible determinación. En todo caso no arriesgó una fecha determinada, aunque no dudó de su adscripción al reinado de Alfonso VIII, a quien identificó con el rey Alfonso al que se refiere el *incipit*¹⁵⁴.

Por nuestra parte, 1202 sería la fecha de la efectiva formación del fuero, en tanto reunión de numerosos materiales de variado origen y fecha, incluida una primitiva recopilación. Desde otros puntos de vista no estrictamente legales se puede apuntalar la datación de 1202. El contexto económico que se trasluce del fuero, y que luego veremos con detenimiento, nos muestra un territorio basado en una economía desarrollada que lleva décadas de expansión. Nada que ver con la existente en 1145 cuando solo hacía seis años que se había tomado el castillo de Oreja y se habían eliminado las correrías musulmanas por el valle del Tajo.

¹⁴⁵ CAVANILLES, Antonio, «Memoria sobre el fuero de Madrid del año de 1202», en *Memorias de la Real Academia de la Historia*, 8 (1952), p. 6.

¹⁴⁶ AMADOR DE LOS RÍOS, José, y RADA Y DELGADO Juan de Dios de la, *Historia de la Villa y Corte de Madrid*, vol. 1, Madrid, 1860, pp. 161 y 172.

¹⁴⁷ SÁNCHEZ, Galo, «El fuero de Madrid...», cit., p. 16.

¹⁴⁸ VALVERDE MADRID, José, «Notas sobre el fuero de Madrid», en *Anales del Instituto de Estudios Medievales*, 22 (1985), p. 187.

¹⁴⁹ GROSS, Georg, «El fuero de Madrid...», cit., pp. 105-138.

¹⁵⁰ FITA, Fidel, «Bula inédita de Honorio II», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 7 (1886), pp. 336-337.

¹⁵¹ Desde este punto de vista aun mejor hubiera sido utilizar las noticias ya citadas de la década de 1090 donde se le da el calificativo aún más importante de *civitate*.

¹⁵² GROSS, Georg, «El fuero de Madrid...», cit., pp. 132-133.

¹⁵³ *Ibidem*, p. 111.

¹⁵⁴ SÁNCHEZ, Galo, «El fuero de Madrid...», cit., p. 16.

Conviene reparar en unos preceptos concretos de carácter económico que establecen limitaciones en el precio de productos y servicios consumidos en la villa. Es el caso de pescadores (# 58), carniceros (# 59) y conejeros (# 101), así como de artesanos del sector textil (# 61) —tejedores, pisadores, cardadores— y metalúrgico (# 80) —herrereros—. Incluimos también a taberneros y comerciantes de vino (# 65) e, incluso, artistas como los cedreros (# 96). Es interesante notar cómo todos estos preceptos se encuentran localizados en la segunda mitad del *Libro del fuero*, sin que de este detalle pueda afirmarse que exista una ordenación cronológica. La sentencia judicial emitida por el rey en el vado de Humera (# 69) anula esta hipótesis, pero sí nos queda la idea de una posible tendencia en esta línea. Con todas estas tasas de precios, las autoridades concejiles querían garantizar a la población el acceso a los alimentos y a ciertos servicios básicos a fin de evitar la especulación y los procesos inflacionarios. Ahora bien, ¿qué razones llevaron a los agentes económicos a solicitar mayores importes por sus productos o su trabajo? No puede deberse al desabastecimiento, ya que las carencias de tal o cual alimento suelen ser temporales y las disposiciones del fuero se toman con la intención de aplicarse durante muchos años. La causa de problema no se debió solo a la interferencia de los todopoderosos gremios de artesanos y comerciantes, sino ante todo a las tensiones monetarias causadas por las habituales devaluaciones monetarias ordenadas por la corona, medidas que, dicho sea de paso, no solucionaron los problemas endémicos de la economía general del reino. Un hecho de este tipo ha sido sugerido por varios autores¹⁵⁵. Las necesidades económicas de Alfonso VIII para pagar a las tropas que debían poner freno al peligro almohade, le obligaron a reducir la cantidad de plata que incorporaba a las monedas de vellón, pero respetando su valor liberatorio. De este modo, con cada marco de plata que acuñaba, el monarca se aseguraba un número mayor de dineros y pepiones. El problema venía cuando estas monedas pasaban al circuito económico al utilizarlas los soldados en sus compras, lo que se traducían en un perjuicio inmediato para los comerciantes. Cuando estos se daban cuenta del verdadero valor de las nuevas monedas, su reacción inmediata consistía en subir los precios para así obtener por sus productos la misma cantidad de metal precioso que antes de la devaluación encubierta.

Igualmente, nos traslada a estos mismos convulsos momentos toda una serie de normas que reservan el importe de las penas pecuniarias a la construcción y mantenimiento de la arquitectura defensiva de la villa¹⁵⁶. Los preceptos en cuestión son los siguientes y los agrupamos en función del término utilizado en cada caso:

Adarve	72 / 73 / 114
Azor	9 / 15
<i>Murorum</i>	113.7 / 113.9 / 113.11 / 113.13

¹⁵⁵ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio, «¿Devaluación monetaria en León y Castilla: al filo del 1200?», en *Homenaje a Jaime Vicens Vives*, vol. I, Barcelona, 1965, pp. 607-617; GRASSOTTI, Hilda, «Sobre la moneda de Castilla en la época de don Rodrigo Jiménez de Rada», en *Miscelánea de estudios sobre instituciones castellano-leonesas*, Bilbao, Nájera, 1978, pp. 426-427, y OLIVA MANSO, Gonzalo, «Cien años de moneda en Castilla (1172-1268). El siglo del maravedí de oro», en *Espacio. Tiempo. Formas. Serie III Historia medieval*, 31 (2018), pp. 483-519.

¹⁵⁶ La destacada atención que se le presta a este destino de las penas pecuniarias ya fue señalada por GÓMEZ IGLESIAS, Agustín, «Notas», nt. 32, p. 88.

Su análisis puede presentar ciertas dudas, ya que si uno de ellos recoge el caso general —«Omnes calumpnie de concilio mittantur in labore murorum usque sit completum» (# 113.9)—, el resto de los preceptos contemplan delitos concretos como el robo con fuerza (# 113.7), los tumultos y riñas multitudinarios (# 113.11) y la tenencia ilícita de armas en lugares públicos (# 113.13). La explicación es sencilla. La *Carta de otorgamiento* es un documento cuyo contenido está consensuado por Alfonso VIII y el Concejo, y en donde la primera norma alude a la cesión por parte del monarca de sus cuotas en aquellos delitos en los que tiene este derecho. Los restantes ejemplos citados tratan los delitos en los que el receptor es el Concejo, que pasa entonces a compartir los gastos junto al rey. Las tres normas en las que se utiliza el término *adarve* para referirse a las murallas de la villa, son ordenanzas locales. El Concejo considera insuficientes los fondos destinados a este menester —los citados en la *Carta*— y se ve obligado a dedicar nuevos recursos: unos procedentes del arrendamiento de bienes comunales (## 72, 73) y otros de multas (# 114). Si retrocedemos sobre nuestros pasos, vemos aquí otra muestra de cómo la *Carta de otorgamiento* influye sobre el derecho madrileño. Por otra parte, la palabra «azor» está citada en dos normas que versan sobre los homicidios de vecinos y sus familias. Este es un delito incluido en 113.9, por lo que estamos ante una simple aclaración sobre el reparto del coto.

A mayor abundamiento, tenemos que la *Carta de otorgamiento* puede ser fechada con anterioridad a 1194. En un documento de ese año¹⁵⁷, vemos actuar a cuatro personajes, denominados «iuratis Maydrith», como comisionados de Alfonso VIII para dilucidar sobre los daños que los molinos de Martín Faber causan en las propiedades que la catedral toledana tiene aguas abajo en el río Tajuña. A tal fin, se desplazan hasta Tielmes, Carabaña y Perales para «que pesquiriesen in bonis hominibus» en busca de una solución. Tres de los personajes citados como jurados: García Navarro¹⁵⁸, García Pérez y Juan Pérez aparecen también como pesquisidores en la *Carta de otorgamiento*.

Esto nos viene a decir que, con anterioridad a las grandes campañas almohades, ya había una conciencia del peligro que se cernía sobre localidades que, como Madrid, estaban situadas en la segunda línea del frente. Los setenta kilómetros que separan Madrid de Toledo pueden ser salvados en un par de jornadas de marcha, como así ocurrió en 1197¹⁵⁹. Con posterioridad y tras el tremendo impacto sufrido tanto en el plano económico como, sobre todo, en el psicológico, los madrileños aprobaron nuevos fondos para reconstruir los desperfectos sufridos por la muralla.

Estas terribles campañas almohades pusieron de relieve el valor estratégico de Madrid, lo que movió a sus vecinos a solicitar al rey algunas mejoras. Este, por su parte, debía corresponder al coraje demostrado y a las pérdidas humanas patrimoniales sufridas por sus habitantes. Dentro del apartado dedicado a la sociedad

¹⁵⁷ FITA, Fidel, «Madrid en el siglo XII», cit., doc. 15.

¹⁵⁸ En la *Carta* aparece como García Núñez, con lo que es más que posible que en alguna de estas dos noticias estemos ante una mala lectura de la abreviatura.

¹⁵⁹ En ese sentido, el sultán almohade actuaba con igual cuidado. En 1193, estando las treguas aún vigentes, se preocupó de construir una potente fortaleza en Aznalfarache, que debía servir tanto de defensa de las comarcas sevillanas frente a las incursiones cristianas, como de alojamiento para los guerreros que en futuras campañas debían llegar desde África (MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Alfonso VIII...*, cit., p. 119).

madrileña veremos cómo algunos grupos sociales gozan de ciertas ventajas económicas, tanto en el aspecto tributario como en el penal. Vecinos y herederos, sobre todo los primeros, van a ver reconocidos sus privilegios por su especial contribución en la defensa de la villa. Son ellos, en su condición de propietarios, quienes más pierden en caso de una invasión musulmana. Sus casas pueden ser destruidas, talados sus huertos y árboles, quemadas sus cosechas y, en caso de ocupación del territorio, pierden incluso la propiedad de las tierras y casas. Por ello, son los más interesados en oponer la máxima resistencia en los momentos de peligro. Si añadimos que el otro elemento que justifica la posición preeminente de los vecinos es la residencia en la villa con su familia, entendemos que disfruten de ciertos privilegios que no tienen los herederos. En caso extremo, un heredero puede huir, abandonar su patrimonio y trasladarse a su lugar de residencia, donde le espera su familia, pero el vecino debe permanecer y luchar por la suya. En el lado opuesto, moradores y albarranes no tienen igual determinación pues, al menor signo de peligro, pueden huir de la villa con su patrimonio mueble y fijar su residencia en otro lugar.

El análisis del tipo de letra gótica empleado en el manuscrito, realizado en su momento por Millares, también señala el inicio del siglo XIII como momento de redacción del *Libro del fuero*. Cayetano acepta esta datación y precisa un poco más al definirla como gótica libraria primitiva, todavía con muchas reminiscencias carolinas. Una letra muy vanguardista para su época, «el último grito en materia escritoria» como bien dice. La *Carta de otorgamiento*, transcrita por otra mano, es igualmente de la misma época. Las posturas en las que intervinieron varios amanuenses, se escribieron en gótica cursiva de la segunda mitad de siglo¹⁶⁰.

El lenguaje del fuero es un maremágnum de palabras, expresiones y giros en el que convive un latín correcto, incluso en el mismo precepto, con otros términos más corruptos o directamente romanceados. Este es un detalle particular que ha sido destacado por casi todos los que se han acercado al manuscrito; es el caso de nuestros más antiguos predecesores como Sarmiento, que habló de «un latin arromanzado y mui barbaro», y Cavanilles, quien se explayó a gusto sobre el particular:

En el lenguaje del fuero está marcado el tránsito de la lengua latina al romance vulgar, y las últimas ordenanzas ofrecen una gradación notable para el filólogo. Vense voces latinas puras, mezcladas con otras de ínfima y corrupta latinidad, alteradas en su ortografía, trasladadas de su significación propia. Es notable el uso de los adfixos y la aplicación de los verbos auxiliares. Hay voces indeclinables, locuciones nuevas y frases hechas que se emancipan de su origen¹⁶¹.

Tales opiniones son un aperitivo si se comparan con el detallado estudio que hizo Lapesa y que dejó resuelto este tema¹⁶². Para este investigador, el lenguaje del fuero no tiene nada de extraordinario, se trata de un ejemplo más del carac-

¹⁶⁰ MILLARES CARLO, Agustín, «Transcripción», en *Fuero de Madrid*, Madrid, 2002, p. 9, y CAYETANO MARTÍN, M.^a Carmen, «Aspectos paleográficos y diplomáticos del Fuero de Madrid», *El fuero de Madrid en su octavo centenario*, Madrid, 2005, pp. 64-70.

¹⁶¹ CAVANILLES, Antonio, «Memoria sobre el fuero...», cit., p. 5.

¹⁶² LAPESA, Rafael, «El lenguaje del Fuero de Madrid», en *Fuero de Madrid*, Madrid, 2002, pp. 129-144.

terístico lenguaje utilizado por los notarios en el tránsito entre los siglos XII y XIII¹⁶³. Otros estudiosos que se han acercado a esta problemática, llevan el lenguaje igualmente a los primeros compases del siglo XIII, momentos en los que aún perviven muchos rasgos de un romance antiguo que desaparece a lo largo de la primera mitad de este siglo¹⁶⁴. Existen, no obstante, opiniones sustancialmente diferentes como la de Gross quien afirma que: «El ‘Fuero de Madrid’ es uno de los documentos más importantes del tiempo de Alfonso VII, escrito en romance castellano en prosa»¹⁶⁵. Ribes por su parte sostiene que el lenguaje del fuero es un artificio del redactor, una extraña mezcla del romance vulgar propio de las clases populares a las que va dirigido el texto con una imitación del latín que, por su antigüedad y prestigio, resulta adecuado utilizar en un documento de este tipo¹⁶⁶. Todo lo anterior contrasta con la *Carta de otorgamiento* escrita en un latín mucho más correcto como corresponde a un documento salido de la cancillería regia a finales del siglo XII¹⁶⁷.

Un punto interesante en el que conviene detenerse es el del nombre de la villa¹⁶⁸. Los términos utilizados a lo largo del siglo XII son numerosos y cambiantes, como es de esperar en una sociedad lingüísticamente muy variada. Los mozárabes, habitantes autóctonos de la villa, en su condición de bilingües, tenían formas similares de nombrar a la villa acordes, cada una de ellas, a las peculiaridades fonéticas del lenguaje. A partir de la conquista castellano-leonesa, grupos de gentes de diversos lugares del reino pasaron a instalarse en Madrid. La relación entre todos ellos y con los ya establecidos se hizo a través de sus propias versiones del romance¹⁶⁹ que, aún siendo diferentes, permitían sin embargo una comunicación suficiente. Sobre las lenguas habladas se superponía además el latín utilizado como vehículo para la expresión escrita.

Desde los primeros momentos, las dos versiones del nombre de la villa¹⁷⁰ utilizadas por los mozárabes son adoptadas en la documentación¹⁷¹. En el fuero toledano de 1118 se opta por la árabe y así, entre los firmantes del texto, aparecen varios

¹⁶³ *Ibidem*, pp. 131-132.

¹⁶⁴ MENÉNDEZ PIDAL, Ramón, *Orígenes del español: estado lingüístico de la península ibérica hasta el siglo XI*, Madrid, 1950, p. 69 y BUSTOS TOVAR, José Jesús de, «La lengua en la época del fuero de Madrid», en *Jornadas sobre el fuero de Madrid*, Madrid, 2004, pp. 181-186.

¹⁶⁵ GROSS, Georg, «El fuero de Madrid...», cit., p. 105.

¹⁶⁶ RIBES LORENZO, Juan Manuel, «Algunas notas sobre el fuero de Madrid», en *Res Diachronicae*, 9 (2011), pp. 75-76.

¹⁶⁷ LAPESA, Rafael, «El lenguaje del Fuero...», cit., p. 132, y CAYETANO MARTÍN, M.^a Carmen, «Aspectos paleográficos...», cit., p. 71.

¹⁶⁸ Cavanilles le dedicó apenas tres escasas líneas y se limitó a indicar las variantes que se le daban a la villa en el manuscrito («Memoria sobre el fuero...», cit., p. 6). Algo más generoso se mostró Fradejas que ha apuntado algunas ideas, pero sin desarrollarlas (FRADEJAS LEBRERO, José, «La lengua del fuero de Madrid», en *Ciclo de conferencias: El fuero de Madrid de 1202*, vol. 6, Madrid, 2003, p. 9). Esta cuestión sí ha sido más tratada en obras puramente historiográficas: PELLICER, Juan Antonio, *Disertación histórico-geográfica sobre el origen, nombre y población de Madrid: así en tiempos de moros como de cristianos*, Madrid, 1803, pp. 45-51 y AMADOR DE LOS RÍOS, José, y RADA Y DELGADO, Juan de Dios de la, *Historia de la Villa...*, cit., vol. 1, pp. 106-107.

¹⁶⁹ LAPESA, Rafael, «El lenguaje del Fuero...», cit., pp. 140-143.

¹⁷⁰ OLIVER ASÍN, Jaime, *Historia del nombre «Madrid»*, Madrid, 1959.

¹⁷¹ FITA, Fidel, «Madrid en el siglo XII», cit., doc. 1.

vecinos de *Magerit*. De esa misma fecha o poco posterior¹⁷² es el fuero de San Martín, barrio extramuros de la villa cedido al monasterio de Santo Domingo de Silos, que se refiere a nuestra villa en romance como *Maidrit*¹⁷³. Como comprobamos en el siguiente cuadro, basado fundamentalmente en documentos legales y administrativos¹⁷⁴, existe una preferencia notoria durante la primera mitad del siglo XII para el término árabe y sus variantes romanceadas y latinizadas. La segunda mitad del siglo se caracteriza por una convivencia, casi a la par, con las formas derivadas del romance a medida que este gana influencia como vehículo de expresión escrita. La última década señala el punto inflexión con un romance que ya ha adquirido una primacía que se acentúa en el siglo XIII.

Magerit / Mageriti / Magerito / Mageritum ¹⁷⁵	1099/1127/1138/1141/1152/1162/1201
Magerid / Magiridi / Magerido / Mageridum ¹⁷⁶	1143/1145/1154/1177/1189/1198
Mageritensis Concilio / Archidiaconus ¹⁷⁷	1201/1206
Universo Populo Majoriti / Majorito ¹⁷⁸	1220
Maydrith / Maidrit / Maydrit / Maydrid ¹⁷⁹	1152/1194/1197/1201/1203/1206/1216/1226
Maiarid / Maiadrid / Maiedrit ¹⁸⁰	1154/1201
Madridensi /s Archidiaconus ¹⁸¹	1190/1193/1198
Madrit ¹⁸²	1176/1191/1194/1201/1205/1213/1220
Madrid / Madride ¹⁸³	1171/1176/1205/1206/1208/1222/1225

Si comparamos este proceso con el texto del fuero obtenemos otro cuadro, del que podemos comprobar que la redacción del manuscrito debe llevarse al tránsito entre los siglos XII y XIII. Escasamente encontramos tres citas de los términos *Magerit* / *Magirit* siempre asociadas a fragmentos en latín en el primer *incipit* y en la *Carta de otorgamiento*, frente a una mayoría de variantes del romance distribuidas por todo el manuscrito.

¹⁷² El documento aparece fechado en 1126 pero no se corresponde con los personajes citados por lo que se debe adelantar ocho años su datación (*ibidem*, pp. 50-51).

¹⁷³ *Ibidem*, doc. 2.

¹⁷⁴ Para los documentos de las notas siguientes utilizamos los siguientes artículos de FITA, Fidel: «Madrid en el siglo XII», cit., doc. 1-15; «Madrid desde el año 1197 hasta el de 1202», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 8 (1886), docs. 16-25; «Madrid desde el año 1203 hasta el de 1227», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 8 (1886), docs. 26-42; «Madrid desde el año 1228 hasta el de 1234», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 8 (1886), docs. 43-54 y «Madrid desde el año 1235 hasta el de 1275», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 9 (1886), docs. 55-78.

¹⁷⁵ *Ibidem*, doc. 3, 5, 8 y 23; fuero de Calatalifa; Archivo Histórico Nacional, San Román de Entrepeñas; cesión del diezmo de los derechos reales (FITA, Fidel, «Bula inédita...», cit., pp. 336-337).

¹⁷⁶ *Ibidem*, docs. 4, 7, 9, 11 y 19; privilegio de Canales (FITA, Fidel, «Bula inédita...», cit., pp. 342-43).

¹⁷⁷ *Ibidem*, docs. 23 y 33.

¹⁷⁸ *Ibidem*, doc. 38.

¹⁷⁹ *Ibidem*, docs. 15, 18, 24, 27, 30, 35 y 41; confirmación de las tierras que separan Madrid de Segovia (DOMINGO PALACIO, Timoteo, *Documentos del Archivo...*, cit., pp. 13-15).

¹⁸⁰ *Ibidem*, docs. 6, 21 y 22.

¹⁸¹ *Ibidem*, docs. 12, 14 y 20.

¹⁸² *Ibidem*, docs. 13, 15, 22, 29, 34 y 39; confirmación de montes (DOMINGO PALACIO, Timoteo, *Documentos del Archivo...*, cit., pp. 17-18).

¹⁸³ *Ibidem*, docs. 29, 31, 32, 40; fueros de Belinchón y Uclés.

Magerit / Magirit	<i>Íncipit</i> , 113.14, 113.18
Maydrit	112
Madrit	66, 101, 115, 116, 117, 118
Madride	38, 108
Madrid	<i>Íncipit</i> , 9, 13, 15, 16, 18, 24, 27, 28, 31, 42, 51, 52, 62, 66, 69, 73, 76, 81, 88, 93, 96, 97, 101, 113, 114, 120

XII

LA FORMACIÓN DEL DERECHO MADRILEÑO

Durante los 120 años que abarca la conquista de la villa y la concesión del fuero, el derecho de Madrid fue permeable a variadas influencias intelectuales. El derecho tradicional que aplican los alcaldes de colación coexiste en ese tiempo con una visión del derecho más técnica representada por una monarquía que se manifiesta cada vez más hostil a la autonomía local. Los primeros, personas carentes de estudios, se guían por su conocimiento de los precedentes jurídicos y judiciales¹⁸⁴ para sustanciar las primeras instancias. La monarquía aún, bajo una creciente y preparada burocracia, el viejo derecho visigodo representado por el *Liber Iudiciorum* y las nuevas tendencias del derecho común que aportan quienes han pasado por las aulas universitarias europeas y los estudios generales españoles.

Las concordancias del derecho local madrileño con preceptos recogidos en obras legales precedentes o coetáneas no han gozado de una adecuada atención. En su momento Cavanilles se limitó a mirar hacia otros ordenamientos locales: León, Nájera, Sepúlveda y Cuenca, además de al *Fuero Juzgo*. Ahí quedó toda su aportación y no realizó ningún cotejo del capitulado del fuero madrileño con los anteriores, como tampoco un análisis más general¹⁸⁵. Más recientemente se ha afirmado que la parte más antigua de nuestro fuero, los primeros 69 capítulos anteriores a 1145, debe rastrearse en los ordenamientos locales de Logroño, Sahagún y Sepúlveda, más los *Usatges* catalanes¹⁸⁶. Al igual que antes, sin aportarse fundamentación alguna¹⁸⁷.

¹⁸⁴ Costumbres llegadas de muy diversos sitios y que se van a refundir para dar lugar al derecho propio de cada lugar. Las colaciones se caracterizan en los primeros decenios por ser una simple traslación del lugar de origen de sus habitantes, que se agrupan por su procedencia como se comprueba en las advocaciones de las parroquias que les sirven de referente (TORRES BALBÁS, Leopoldo, «Soria: interpretación de sus orígenes y de su evolución urbana», en *Celtiberia*, 2 (1952), p. 24 y GONZÁLEZ, Julio, «Repoblación de las tierras de Cuenca», en *AEM*, 12 (1982), p. 197). Los alcaldes de cada colación van a aplicar así un derecho ya conocido por quienes residen en las mismas y será a través de las sentencias apeladas ante el corral cuando la interrelación entre alcaldes de distintas procedencias acabe por formar la costumbre de la localidad.

¹⁸⁵ CAVANILLES, Antonio, «Memoria sobre el fuero...», cit., p. 6.

¹⁸⁶ VALVERDE MADRID, José, «Notas sobre el fuero...», cit., p. 187.

¹⁸⁷ Si nos fijamos en las localidades aludidas por ambos estudiosos, Valverde parece corregir a Cavanilles, pero sin fijarse en el fondo legal de cada fuero y la efectiva relación con Madrid. Elimina-

Más prudente se mostró Gibert¹⁸⁸ que se limitó a señalar la existencia de una notable presencia de instituciones concretas de clara raigambre castellana, propias de los nuevos pobladores —el *ius particulare* de la villa— superpuestas sobre una base legal de origen visigodo —el *ius comune* del territorio—, siempre vivo en el ámbito mozárabe y reforzado ahora por la justicia real¹⁸⁹.

Todas estas ideas coinciden en una misma cuestión, la confluencia entre dos derechos diferentes, que no extraños, pues ya cohabitaban con anterioridad en otras regiones de Castilla y León¹⁹⁰. Ciertamente que en Madrid hubo dos factores de enorme importancia. Por un lado, tenemos la existencia de una importante población mozárabe que utiliza desde antiguo el derecho visigodo. Por otro lado, está la cercanía de Toledo, ciudad de referencia para la villa en todos los aspectos: religioso, jurídico y político, y donde las burocracias real y arzobispal hacen uso constante del *Liber Iudiciorum*.

XII.1 EL DERECHO DE TOLEDO

La reconquista de la taifa toledana por Alfonso VI no debió suponer ningún cambio relevante en la estructura organizativa del nuevo territorio. Madrid continuó conectada con Toledo como hasta entonces sin que resulte fácil determinar la naturaleza exacta de ese vínculo¹⁹¹. La vieja capital visigoda, ahora convertida en la principal ciudad del reino castellano-leonés, extendía su influjo por el valle del Tajo a todos los niveles y Madrid no iba a ser una excepción. De hecho, en algunas cuestiones incluso se puede afirmar que este influjo aumentó como en el caso religioso. El arzobispo de Toledo, que en los siglos precedentes había perdido su antigua importancia, pasaba a convertirse en una figura de primer nivel en el reino y pretendía retomar su antigua función como cabeza rectora de la iglesia hispana. En la reestructuración que siguió a la conquista, Madrid continuó ligada a la sede toledana. Esta supeditación espiritual tenía también un trasfondo económico con el abono de los consabidos diezmos eclesiásticos. La salida de capitales se reafirmó con la cesión en 1127 por la reina Urraca de una décima parte de las rentas reales de Madrid¹⁹². La ratificación que de la misma hizo Alfonso VII

da la influencia del fuero de Cuenca, que en su versión íntegra es posterior al madrileño, se aprecia que Nájera se cambia por Logroño y León por Sahagún —localidades cercanas en ambas parejas, pero no así sus fueros que difieren bastante—. El derecho visigodo que se hacía proceder del *Fuero Juzgo*, ahora es a través de los *Usatges*. Solo se mantiene en ambas citas el derecho sepulvedano.

¹⁸⁸ GIBERT, Rafael, *El concejo de Madrid. Su organización en los siglos XII a XV*, Madrid, 1949, pp. 18-19.

¹⁸⁹ Idea asumida entre otros autores por LOSA CONTRERAS, Carmen, «El ejercicio de la potestad de ordenanza en el concejo bajomedieval: Notas sobre el caso madrileño», en ALVARADO PLANAS, Javier (coord.), *El municipio medieval. Nuevas perspectivas*, Madrid-Messina, 2009, pp. 338-339.

¹⁹⁰ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, «El Derecho especial de los fueros del Reino de León», en *El Reino de León en la Alta Edad Media II. Ordenamiento jurídico del Reino*, León, 1992, pp. 226-236.

¹⁹¹ ASENJO GONZÁLEZ, María, «El fuero de Madrid. Desarrollo histórico de un proceso normativo», en *Jornadas sobre el fuero de Madrid*, Madrid, 2004, p. 66. ALVARADO PLANAS, Javier, «El Fuero de Madrid», cit., pp. 57-74 y, del mismo autor, «Los fueros de concesión real en el espacio castellano-manchego (1065-1214): el Fuero de Toledo», cit., 91-140.

¹⁹² RIVERA RECIO, Juan Francisco, «Patrimonio y señorío Se Santa María de Toledo desde el 1086 hasta el 1208», en *Anales Toledanos*, 9 (1974), pp. 131-132 y 141-142. La transcripción completa del documento en FITA, Fidel, «Bula inédita...», cit., pp. 336-337.

en 1145, incluyó además una autorización para que un servidor del arzobispado¹⁹³ supervisara todo el proceso. A todos los efectos una injerencia en la autonomía del Concejo.

En la *Chronica Adefonsi Imperatoris*, el extenso relato que se hace de la vida y hazañas de Munio Alfonso, menciona en varias ocasiones a los guerreros madrileños. En la primera ocasión se nos presenta a Munio Alfonso como un simple caudillo a quien los musulmanes arrebatan el castillo de Mora. A pesar del traspies sufrido, consigue reunir un nutrido grupo de guerreros «de Toletum et de Guadal-faiara et de Talavera et de Magerit et de Avilia et de Secovia et de caeteris civitatibus»¹⁹⁴ y castigar al enemigo con tal contundencia que Alfonso VII le nombra alcaide de Toledo. Desde entonces, vemos bajo su autoridad no a simples guerreros, sino a las milicias concejiles de toda la Transierra, junto con otras tropas de más allá de la cordillera que reconocían sus cualidades guerreras y le aceptaban por caudillo:

... et iussit cunctis militibus et peditibus, qui habitabant in omnibus civitatibus et castellis, qui sunt Trans Serram, obedire ei. Similiter et omnes bellatores viri totius Extrematurae, probitate et militia eius cognita, multis praeliis, quae faciebant cum eo in terra Saracenorum, obediebant ei¹⁹⁵.

Un tercer y último ejemplo de esta amalgama de tropas de uno y otro lado de la cordillera aparece más adelante cuando se encamina a la campiña cordobesa con «nongentos milites ex fortissimis Toleti et aliarum civitatum Toletanorum et Aviliae et Secoviae, et mille pedites electos»¹⁹⁶. Y nos preguntamos, ¿quiénes pueden ser los guerreros de estas «ciudades de los toledanos» sino los habitantes de Madrid, Talavera, Guadalajara y el resto de localidades del valle del Tajo aludidas en las citas anteriores?

De la misma manera que en el campo militar, algunas de las parcelas de la administración madrileña estuvieron supeditadas a las estructuras reales radicadas en Toledo. El alguacil estaba sujeto en un principio a las órdenes del alcalde mayor de Toledo hasta que, en un momento impreciso, se rompió esta dependencia, aunque se mantuvo la obligación de pagar una cantidad al oficial toledano en reconocimiento de su antigua potestad. Esta parece ser la explicación del litigio que en 1345 sostenía el Concejo con los herederos de Gonzalo Ruiz, quienes reclamaban al alguacil de la villa el abono de ochocientos maravedís anuales. Esta cantidad se ponía en duda pues el alguacil ya no era nombrado en la villa como ocurría cuando regía su fuero. En estos momentos era un cargo proveído por el rey, al ser el *Fuero Real* el ordenamiento aplicado en Madrid.

... en el tiempo que la dicha villa avia fuero apartado, ante que les nos diesemos el fuero de las leyes, que avia alguazil en la dicha villa, puesto por el concejo, e que avía de dar por aquel año que fuere alguazil ochozientos maravedis a Gonzalo Royz, padre de Martin Ferrandez, nuestro alcalde Mayor en Toledo. Et agora sus herede-

¹⁹³ FITA, Fidel, «Madrid en el siglo XII», cit., doc. 4).

¹⁹⁴ *Chronica Adefonsi Imperatoris*, cap. 143.

¹⁹⁵ *Chronica Adefonsi Imperatoris*, cap. 144.

¹⁹⁶ *Chronica Adefonsi Imperatoris*, cap. 162.

ros, hijos de Lop de Velasco, que demandan estos dichos ochoçientos maravedis a los alguaçiles que son puestos por nos en la dicha villa, despues que les nos diemos el dicho Fuero de las Leyes, commo dicho es. Et en esto que rresçiben agravio... Et porque pareçe sin rrazon pagar el nuestro alguazil dineros a algunos por el oficio que de nos tienen, tenemos por bien que los non paguen daqui adelante¹⁹⁷.

Se suma a todo lo anterior la presencia en Toledo de un tribunal de alzadas donde acababan las causas iniciadas ante los tribunales madrileños. El fuero de Santa Olalla (# 3) introdujo específicamente una cláusula a este respecto: «Et quod habeatis appellationem coram iudicibus de Toletto». También es de suponer que pasaba lo mismo en Escalona, pues si su propio fuero enviaba directamente ante la justicia toledana los pleitos patrimoniales que superaban cierta cuantía —«Ad directo, de V solidos aripa vadat ad Toletto; de V solidos [aiuso] prenda iudicio de alcaldes de villa» (# 32)—, con mayor razón las demandas por delitos penales graves y las alzadas debían acabar también allí. Es de suponer que otras localidades seguían este patrón, como Castillo de Aceca¹⁹⁸ o Calatalifa¹⁹⁹ de las que tenemos constancia que aplicaban los fueros de Toledo.

La situación de Madrid no difería de las anteriores localidades. Burriel ya avanzó que Madrid, Escalona, Talavera, Maqueda, como todas aquellas pobladas a fuero de Toledo, llevaban sus alzadas ante los alcaldes mozárabe y toledano, según su procedencia, y de estos ante el Alcalde Mayor que ponía fin a todas las causas²⁰⁰. No justificó estas afirmaciones, pero señaló que así venía consignado en múltiples disposiciones de los Reyes Católicos. Cavanilles tachó lo anterior de conjetura tras no hallar ninguna cita que lo corroborara²⁰¹. Sin embargo, ¿existe alguna cita! En concreto una provisión de 1480 expedida por los Reyes Católicos en la que se declara «que antiguamente las apellaciones desa dicha villa de Madrid solian venir a la cibdat de Toledo ante los Alcaldes del fuero castellano della, los quales dis que conoscian de los pleytos dellas en grado de apellación, e non otro juez alguno»²⁰². Y si esto sucedía con las causas castellanas con mayor razón ocurría con las mozárabes.

Si analizamos todo lo anterior, parece lógico pensar que el derecho de Toledo se empleaba en Madrid, al menos en sus primeros tiempos, hasta que se formó una tradición propia en la villa. Las clásicas apreciaciones que hizo al respecto Muñoz Romero²⁰³ nos parecen correctas. En otro caso, ¿por qué aparecen en el fuero de 1118, luego reformulado en 1166, las firmas de más de una decena de vecinos de Madrid, así como otros de Talavera, Maqueda y Alfamín? Este texto puede con-

¹⁹⁷ *Archivo de la Villa de Madrid*, Priv. 2-178-112 cit. en ASENJO GONZÁLEZ, María, «El fuero de Madrid...», cit., p. 66.

¹⁹⁸ ACECA (# 7): «E por aquel ordenamiento e por aquellas costumbres e por aquellos fueros que el pueblo de Toledo usan e an, que atal ayan ellos e por atal usen».

¹⁹⁹ CALATALIFA: «... dono et concedo in perpetuum habendos omnibus illis, qui iam in Calatalifa populati sunt, vel deinceps popularint, illos foros, quos habent hi, qui in Toletto populati sunt».

²⁰⁰ BURRIEL, Andrés M., *Informe de la Imperial Ciudad de Toledo al Real y Supremo Consejo de Castilla sobre igualación de pesos y medidas en todos los reynos y señoríos de S. Mag. según las leyes*, Madrid, 1758, p. 61.

²⁰¹ CAVANILLES, Antonio, «Memoria sobre el fuero...», cit., p. 6.

²⁰² *Biblioteca Nacional de España*, Ms. 13.110, fol. 203-205, transcripción en ALONSO MARTÍN, M.^a Luz, «La perduración del Fuero Juzgo...», cit., pp. 335-378, doc. 2.

²⁰³ ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Colección de fueros y cartas-pueblas de España. Catálogo*, Madrid, 1852, p. 135.

siderarse el primer derecho general de Madrid al aplicarse «ad omnes cives Toletanos, scilicet Castellanos, Mozarabes atque Francos, propter fidelitate et equalitate illorum». En él se establece de inicio la utilización del *Liber Iudiciorum* como código de referencia en la totalidad de los delitos que deben juzgarse en estas localidades —«Sic vero et omnia iudicia eorum, secundum Librum iudicum sint iudicata...» (# 1)—, lo que se ratifica más adelante para los casos concretos de robos (# 26) y homicidios (# 27). Ahora bien, ¿qué sentido tiene reiterar que los ladrones abonen toda la pena o que los asesinatos sin testigos se juzguen por este libro? Todo parece tener su origen en el fuero de los mozárabes de 1101 que reconoce la existencia de un privilegio de los castellanos, que se hace extensivo a los anteriores, y por el que sus caloñas se reducen a la quinta parte excepto las de hurto y homicidio de musulmanes y judíos²⁰⁴. Completando lo anterior, el fuero de 1118 faculta a los castellanos para utilizar su derecho si ese es su deseo —«Si aliquis castellanus ad suum forum re voluerit, vadat»—. Se puede entonces discernir el orden de prelación de fuentes en todo el reino toledano que se corona con los privilegios privativos de cada grupo étnico, en segundo lugar se rige por el derecho particular de la villa representado en esas tempranas fechas por el fuero de 1118 y finaliza con el reconocimiento del derecho visigodo como régimen general²⁰⁵.

Este derecho toledano es el que se aplicaba durante la citada toma del diezmo de las rentas reales madrileñas cedidas por el rey, aunque con ciertos matices al admitirse a su lado la costumbre de la villa —«...et ubi meus mea iura prendiderit, eorum homo sicut forum est in Toletto in eodem loco prendat quod sui iuris fuerit; et concedo ut alter eorum nichil prendat sine altero sicut forum est in Toletto et consuetudo»—. Muy posterior es la transmisión en 1206 de varios inmuebles sitios en Madrid y Toledo. En ella participan como intervinientes Ordoño Pérez como vendedor y la Orden de Salvatierra como adquirente y se siguen los usos propios de Toledo: «É esta vendida es fecha secundo la costumne de Toledo de vender é de comprar, é margah adarac»²⁰⁶.

No solo existe esta supeditación madrileña hacia la urbe toledana, es también conocida la presencia del arzobispado toledano por tierras de la actual provincia de Madrid. A lo largo del siglo XII su patrimonio no dejó de aumentar. La catedral toledana se consolidó como un gran propietario al recibir numerosas propiedades de particulares en concepto de mandas testamentarias. A ellas se añadió la donación de poblaciones enteras acompañadas de los títulos de gobierno correspondientes. La primera gran adquisición fue la de Alcalá de Henares, conquistada por el arzobispo Bernardo de Sedirac en 1118, y ratificada legalmente por Alfonso VII en 1125²⁰⁷. En 1154 tuvo lugar la cesión de Ribas de Jarama, que permaneció en sus manos hasta 1190 en que pasó al concejo madrileño²⁰⁸. Luego en 1190 Alfonso VIII

²⁰⁴ TOLEDO (1101, 5): «Et de quanta calumpnia fecerint, quintum solummodo persoluant, ut in carta castellanorum ressonat; excepto de furto et de morte iudei uel mauri. Et de omni calumpnia talem eis mando habere consuetudinem, qualem et castellanis in Toletto commorantibus».

²⁰⁵ ALVARADO PLANAS, Javier, «El Fuero de Madrid», cit., pp. 57-74 y, del mismo autor, «Los fueros de concesión real en el espacio castellano-manchego (1065-1214): el Fuero de Toledo», cit., 91-140.

²⁰⁶ FITA, Fidel, «Madrid desde el año 1203...», cit., doc. 31.

²⁰⁷ RIVERA RECIO, Juan Francisco, «Patrimonio y señorío...», cit., pp. 130-131.

²⁰⁸ FERNÁNDEZ MONTES, Matilde, «La tierra de Madrid en la época del fuero (siglos XII-XIII)», en *Jornadas sobre el Fuero de Madrid*, Madrid, 2004, pp. 204-205.

cedió Talamanca a la iglesia de Toledo a cambio de las aldeas de Alcalá de Henares²⁰⁹, que no se recuperaron hasta 1214²¹⁰.

A la inversa se comprueba como algunas materias del derecho de Madrid se infiltran en localidades pobladas a fuero de Toledo. En Calatalifa su texto normativo recogía la vigencia de los fueros de Madrid y Maqueda en materia eclesiástica —«Præterea concedo eisdem populatoribus de Calatalifa, ut quem forum habent illi de Magerito, et de Maqueda pro suis ecclesiis cum archiepiscopo, talem habeant ipsi pro suis, cum eodem archiepiscopo, et secoviensi episcopo»—.

Otro ejemplo de la presencia de esta doble influencia toledano-madrileña puede verse en el derecho de Humanes, localidad perteneciente a la Orden de San Juan, pero adscrita jurisdiccionalmente a Toledo. Esta vinculación está plenamente constatada en el pleito que, por cuestiones tributarias, entablaron las gentes de Humanes contra la Orden. En un primer documento de 1254 ésta alega en su favor la aplicación de ciertas disposiciones toledanas porque «Humanes era de termino de Toledo»²¹¹ y más tarde en 1257 Alfonso X comisionó la resolución del conflicto a García Yáñez, alcalde de Toledo²¹².

En un diploma de 1198 donde se traslada la adquisición de una heredad por la Orden se remite al fuero toledano en caso de discrepancias: «Et si aliquis fecerit aliquam contrariam vel pecierit in ea aliquid, donna Columda et Garcia Fanez redrent eos secundum forum Toleti»²¹³. En el fuero concedido a la villa en 1209 por Gutierre Armildi, prior en Castilla de la Orden de San Juan²¹⁴ se alude por dos veces a un «forum terre», un ordenamiento de amplio alcance que afecta a cuestiones penales y tributarias y que podríamos identificar con un derecho territorial surgido de la actuación de los tribunales regios sitos en Toledo:

Homo qui valia de calumpnia vel de demandantia in radice, non sit captus; homo de que rancuram habuerint et non habuerit de demandantia valia, det fideiussores ut compleat quod iudicaverit alcaldes vel forum terre, et non sit captus»...

Mandamus quod, propter his rebus, omnibus scriptis et pro aliis que evenerint, excepto aloxor quod debetur dare, non sit hic comendatorem nec aliquem hominem ut vetet eis forum terre²¹⁵.

En otro documento, en cambio, es patente la presencia del derecho madrileño. En 1222, el concejo de Humanes llegó a un acuerdo con el comendador de la villa²¹⁶. Las discrepancias afectaban a asuntos del ámbito penal y económico, y es en estos últimos donde la impronta madrileña se descubre en todo vigor. Al regularse la labor de varios colectivos de mercaderes y artesanos, se establece que ésta ha de lle-

²⁰⁹ GONZÁLEZ, Julio, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, vol. 3, Madrid, 1960, doc. 547.

²¹⁰ *Ibidem*, doc. 926.

²¹¹ AYALA MARTÍNEZ, Carlos de (ed.), *Libro de Privilegios de la Orden de San Juan de Jerusalén en Castilla y León (siglos XII-XIV): Ms. H211 del Museum and Library of the Order of St. John, de Londres*, Madrid, 1995, doc. 323.

²¹² *Ibidem*, doc. 327.

²¹³ *Ibidem*, doc. 187.

²¹⁴ Ayala corrige la fecha de la data: 1219, que no se corresponde con las referencias a distintos personajes del texto y en primer lugar Alfonso VIII que había fallecido en 1214.

²¹⁵ *Ibidem*, doc. 200.

²¹⁶ *Ibidem*, doc. 237.

varse a cabo como en Madrid. Se dice tal cual, no se transcribe el fuero madrileño, lo que indica que este era suficientemente conocido, quizás porque era de habitual aplicación en materia mercantil, como lo era el fuero de Toledo en otras:

E el carnicero que carne matare en Umanes, e non la diere como en Madril, peche dos maravedis; e esto de todas carnes... El buhonero que tienda toviere e non vendiere como en Madril, peche dos maravedis. El texedor que no texere como en Madril, peche dos maravedis²¹⁷.

Aunque no se diga expresamente, otros fragmentos también recuerdan la influencia madrileña. Tal es el caso de la pena que se aplica con carácter general a ciertas infracciones: «E la sal como se vendiere el dia del lunes assi venda entre semana, si non peche dos maravedís».

En un contexto de vecindad como este resulta obvio que el derecho toledano acabó por fluir hacia Madrid y viceversa, de la mano de las alegaciones que sus gentes hacían durante el desarrollo de sus litigios. La condición de vecinos de Madrid no excluía la de propietarios en otras villas, ni a la inversa tampoco, lo que obligaba a estar al tanto de las peculiaridades de ambos derechos. En aquellos asuntos que ni la ley ni la costumbre estaban suficientemente tratados, las alegaciones del vecino podían basarse en uno u otro derecho y en caso de ser aceptadas las invocaciones extrañas, acababan por introducirse en la costumbre local. Por otra parte, estaban los pleitos interlocales, entre particulares o entre concejos, que se resolvían ante una instancia territorial donde se confrontaban sus derechos. La solución dictada terminaba por influir en el derecho local pues, si bien no era de obligatoria aplicación, en otros casos sí había de tenerse en cuenta con la vista puesta en futuros litigios.

Establecida la ósmosis ius-histórica de Madrid y Toledo durante el período formativo de nuestro fuero y las consiguientes vías de influencia del derecho de una localidad sobre la otra, no queda sino señalar algunos ejemplos del fuero madrileño —que extendemos a otros textos castellano-leoneses— en los que se manifiesta un claro precedente visigodo. No reconocemos traducciones más o menos literales de una ley, ni siquiera de un fragmento. Sí tenemos muchos ejemplos de penalidades que, aunque diferentes a las prescritas por el *Liber Iudiciorum*, siguen las pautas fijadas en este texto. Avanzamos unas primeras concordancias que desarrollamos con cierta extensión. Más adelante cuando estudiemos el derecho madrileño señalaremos algunas otras, pero sin detenernos en su estudio.

Tomemos como primer y significativo ejemplo el delito de falso testimonio del que se hacen eco numerosos ordenamientos locales. La regulación primaria del *Liber Iudiciorum* (# 2,4,6) planteaba en primer lugar una divergencia social al distinguir en la comisión del delito entre los nobles y el resto de hombres libres, asignando a cada colectivo un trato diferente. A los primeros se les obligaba al pago de una indemnización que resarcía a la víctima de su pérdida y además quedaban infamados para el futuro al no poder ejercer como testigos en lo sucesivo. Mucho más severo se mostraba el *Liber Iudiciorum* con el resto de la población que pasaba a constituirse en siervo de su contrario. Los fueros medievales dejan de lado la condición social del perjurio. Villas y ciudades presentan una sociedad más homogénea, menos clasista, donde se restringen los privilegios de clase, a la vez que se eliminan los vín-

²¹⁷ Vid. sus correspondientes madrileños por este orden: ## 59, 63, 61

culos más extremos de dependencia. Toda la penalidad que se aplica en la Edad Media a los perjuros se vuelve así uniforme y para ello se parte de la fijada en el reino godo para los nobles²¹⁸. Una pena infamante asociada en ocasiones al castigo físico se complementa con la indemnización a la víctima, con o sin multa pública paralela. El derecho castellano más antiguo representado por Castrojeriz (# 17) se limitaba a señalar una pena mitad corporal mitad ignominiosa, pues debían quitársele los dientes; es decir uno de cada cinco le eran extraídos de viva fuerza, probablemente siguiendo algún patrón para que se reconociera a primera vista su infamia. No se puede asegurar si este era el único correctivo o si se superponía sobre alguno de los ya presentes en el *Liber Iudiciorum* —recordemos que estamos ante un referente del derecho castellano condal— y es su condición de novedoso lo que justifica su presencia por escrito y no los restantes que se dan por sabidos. Uclés (FRU 108) reúne parte de las tradiciones visigoda y castellana y además suma su propia aportación: «quintent illos los quissares nostros alcaldes et tundant capita eorum et non testimonient magis et perdant omnia que habent et pectent al querello suo petitione». La tradición abulense, representada por el fuero portugués de Évora (# 6), se limita a multar al perjurador, indemnización del duplo para la víctima y sesenta sueldos como multa, de los que una séptima parte es para el rey y el resto para el Concejo. Y llegamos a Madrid (# 46) cuya regulación suficientemente tratada en páginas anteriores parece seguir la tradición castellana de imponer un castigo físico que a la vez resulte temporalmente infamante. Terminamos con Molina (# 28.14) con una indemnización del duplo y una multa de 30 mencales que van a parar a las arcas locales para la reconstrucción de las murallas.

Frente a este ejemplo tan repetido en el *corpus* foral, hay otro supuesto menos difundido que, precisamente, quedó limitado al entorno inmediato de Madrid; la Transierra. El *Liber Iudiciorum* (# 3,1,6) limitaba la cuantía de las arras que se entregaban a la mujer con motivo de su matrimonio. No a una mujer cualquiera sino a una del más alto rango, hija de alguno de los «palatii nostri primatibus, vel senioribus gentis gotorum». Las arras no podían superar la décima parte del patrimonio del varón además de veinte siervos, diez de cada sexo, veinte caballos y una cantidad en metálico de mil sueldos. El *Fuero Viejo de Castilla* (# 5,1,1) subía estas arras hasta «el tercio del heredamiento», aunque se podía redimir por los herederos por una cantidad no superior a quinientos sueldos. Esta cantidad parece señalar el máximo establecido de antiguo en la costumbre castellana²¹⁹. Además, en concepto de donación se podían añadir diversos objetos cuyo valor se limitó con el tiempo hasta los mil maravedís (# 5,1,2). Los textos forales readaptan lo anterior²²⁰ al eliminar los privilegios nobiliarios y reducir el importe de las arras que queda en cifras mucho más modestas. Ningún caballero villano puede soñar con poseer una fortuna

²¹⁸ Cfr. ALEJANDRE GARCÍA, Juan Antonio, «El delito de falsedad testimonial en el Derecho histórico español», en *HID*, 3 (1976), pp. 63-70.

²¹⁹ CÁRDENAS, Francisco, «Ensayo histórico sobre la dote, arras y donaciones esponsalicias», en *Estudio jurídicos*, vol. 2, Madrid, 1884, p. 30-33 y ALONSO MARTÍN, M.^a Luz, «La dote en los documentos toledanos...», cit., pp. 401-403

²²⁰ MARTÍNEZ GILJÓN, José, «El régimen jurídico-económico del matrimonio y el proceso de redacción de los textos de la familia del Fuero de Cuenca», en *AHDE*, 29 (1959), pp. 50-69 y GARCÍA ULECIA, Alberto, «El régimen económico del matrimonio en los derechos locales leoneses», en *HID*, 9 (1982), pp. 167-178.

como la que tuvieron los antiguos *primate palatii* visigodos. Una tendencia a establecer una cantidad fija para todas las mujeres, como son los veinte maravedís de Valfermoso (# 25) y Molina (# 11.27), coexiste con otra diferente que discrimina entre vírgenes y viudas o entre villanas y aldeanas. En esta segunda tendencia los importes fluctúan entre quince y cincuenta maravedís en Madrid (# 118), y diez y veinte maravedís en Guadalajara (1219, 34) y Molina (# 25.4). Creemos que la duplicación de esta última localidad, puesta en relación con los otros ejemplos, refleja la transformación de la sociedad desde una primitiva igualdad en el siglo XII a una creciente separación entre colectivos²²¹. Madrid consigna expresamente también la prohibición de hacer banquete de celebración y, más interesante, contempla la contraprestación que hace la mujer a la donación del marido y cuyo origen toledano ha sido constatado fehacientemente²²².

Continuando por esta senda ya trazada se comprueba cómo la irrupción de una persona no autorizada en el recinto donde ejercen su labor las autoridades judiciales se castiga económicamente con importes que van desde el octavo de maravedí en Madrid (# 55), el cuarto de miscal en Santa María de Cortes (1182, 25) y Uclés (FRU 71), y alcanzan el miscal en Valfermoso (# 75) y Alcalá de Henares (# 133). Madrid (# 56) además limita a las partes la asistencia al juicio. Estas pueden ser acompañadas por sus voceros, personas encargadas de representarles ante los alcaldes, si no se consideran capaces de defender su derecho por sí mismos. Ambas cuestiones estaban ya tratadas conjuntamente en el *Liber Iudiciorum* (# 2,2,2) y penas económicamente con una cantidad, más sustanciosa que las anteriores, de diez sueldos áureos.

Similares coincidencias pueden encontrarse en otros preceptos del derecho visigodo. La introducción de ganado en las dehesas comunales aparece tratada en el *Liber Iudiciorum* (# 8,2,12) con distinción de penas entre siervos, hombres libres y nobles. Los azotes que se propinan al primero se transforman en multas en los otros dos grupos, con una indemnización por los daños causado más una multa variable en función del número de animales introducidos. Los fueros eliminan el factor social y vuelven a dar muestras de su libertad legislativa al introducir otras circunstancias modificativas. A partir de ahora se valora el momento de la introducción de los animales, y las multas se elevan cuando los hechos se desarrollan al amparo de la noche. También se diferencia el tamaño del ganado. Se castiga con mayor severidad la introducción de bóvidos y equinos que la de cerdos, y ésta más que la de ovinos o cápridos. En la penalidad no se habla del pago por los daños, pero se mantiene una cantidad variable según los animales involucrados, como en Madrid (# 72)²²³.

Por su alto precio, el hallazgo de halcones o ganado mayor extraviado, también de moros esclavos huidos, obliga a quien los encuentre a comunicarlo al concejo a la mayor brevedad posible. El sistema para hacerlo es reflejo de la estructura territorial de cada momento. El *Liber Iudiciorum* (8,5,6) señala al señor de la villa, al concejo de vecinos o, en su caso, al sacerdote del lugar. Los fueros medievales optan

²²¹ Valfermoso está fechado en 1189, Madrid lo ha sido en 1202, Guadalajara en 1219 y en Molina podríamos entrever el derecho antiguo concentrado en los primeros títulos y el más reciente en los finales.

²²² MARTÍNEZ GIJÓN, José, «El régimen jurídico-económico...», cit., pp. 64-66, y ALONSO MARTÍN, M.^a Luz, «La dote en los documentos toledanos...», cit., pp. 389-393.

²²³ Uclés (FRU 82), Coria (## 90, 96, 247), Alcalá de Henares (# 263).

por la primera asamblea general que se celebre —Madrid (## 78, 85)— o el pregón —Brihuega (## 109, 110)— o los dos como en Alcalá de Henares (# 284) —«el iudez fagalo pregonar a su saion el domingo et el iuves»—.

Los daños personales producidos de manera involuntaria durante un juego, por el lanzamiento de una piedra u otro objeto semejante, se van a convertir en la última concordancia que tratamos, y viene con una singularidad añadida, pues es exclusiva del derecho madrileño (# 53). En nuestra villa el acusado debe salvarse jurando, junto a seis vecinos, que la muerte acaecida es producto de un desgraciado accidente. No se evita con ello el pago económico, pero sí la expulsión de la comunidad al no concurrir la voluntariedad que le hace enemigo de la familia de la víctima. En el supuesto de heridas ni siquiera hay castigo como tal, pero existe la obligación de hacerse cargo de los gastos médicos necesarios para su curación. El *Liber Iudiciorum* (# 6,5,7) se centra únicamente en la muerte, que se pena con multa de una libra de oro y cincuenta azotes. Cantidad que supone una reducción apreciable sobre los trescientos / quinientos sueldos de oro usuales²²⁴ y es común a otros homicidios involuntarios²²⁵.

XII.2 LOS FUEROS CASTELLANOS

Aparte de los ejemplos vistos, se pueden constatar otras muchas concordancias entre el derecho madrileño y el aplicado en otras localidades castellanas, especialmente con los fueros de Uclés, Valfermoso²²⁶, Brihuega, Guadalajara y Medinaceli. En los párrafos siguientes mencionaremos una serie de preceptos del derecho madrileño que presentan significativas semejanzas con otros insertos en los fueros anteriores, y que en varios casos constituyen ejemplos casi únicos del *corpus* foral castellano-leonés. Nunca encontramos redacciones plenamente coincidentes, aunque sí muchos rasgos comunes que conviven con variaciones que muestran cómo los oficiales de estas localidades tienen presente un derecho general preexistente. Este se rediseña según necesidades puntuales, a veces conservándolo tal cual, y otras introduciendo los cambios que impone la tradición jurídica propia de cada localidad. Todo ello nos lleva a pensar en la existencia de algún texto de la Transierra que tomaron como referencia, incluso es factible pensar en varias versiones pues Madrid y Uclés evidencian un grado de consanguinidad entre sí superior al que presentan con los otros fueros. Otras muchas normas abundan en concordancias tanto con textos de la Transierra como con ordenamientos forales del otro lado de la cordillera, especialmente en la versión extremadurana que trajeron consigo los repobladores²²⁷. Este derecho

²²⁴ Para hacernos una idea real de la reducción, hay que hacer tener en cuenta que una libra romana de 327 g equivalía a 72 *solidus aureus*.

²²⁵ Esta multa de una libra la vemos también aplicada cuando el homicidio se produce a consecuencia de un empujón o una caída sobre la víctima (*Liber Iudiciorum* 6,5,3) y en aquellos supuestos en que la víctima se ha interpuesto entre dos personas que pelean y se lleva un golpe dirigido contra el adversario (*Liber Iudiciorum* 6,5,5).

²²⁶ Las significativas coincidencias entre Valfermoso y Uclés han sido puestas de manifiesto por OLIVA MANSO, Gonzalo, «Derecho de frontera y señoríos eclesiásticos en la Edad Media», en *Revista de Derecho UNED*, 14 (2014), pp. 423-442.

²²⁷ Esta idea se ve reforzada por el estudio lingüístico del fuero realizado por Lapesa, quien señaló las múltiples huellas de variadas influencias dialectales de los romances peninsulares (LAPESA, Rafael, «El lenguaje del Fuero...», cit., pp. 134-143).

encuentra amplio acomodo en las nuevas tierras y viene a dar respuesta a unos problemas que se insertan en un contexto socio-económico cuasi idéntico.

Un grado importante de fidelidad presentan algunos artículos comunes de Madrid y Uclés. Un breve inciso; esta villa se convirtió desde 1174 en la sede de la Orden de Santiago²²⁸, la cual contaba con varias encomiendas —Alarilla, Estremera, Oreja y Paracuellos²²⁹— en las cercanías del término madrileño. El origen de estas semejanzas es complicado de aclarar, pues a la posible existencia de un texto matriz, se unía un nuevo factor de transmisión ya que Madrid actuaba como *medianedo*²³⁰ en los pleitos que los habitantes de Uclés tenían con los de las tierras situadas entre Talavera y Toledo: «Et vestros medianedos: de Talavera a Toledo, in Madrid; de Ávila a Pedraza, medianedo in Alfariella; de Sepulvega a Aellon, de Fita a Talamanca, medianedo in Almoguera; de Caracena a Cesaraugusta, medianedo in Opte; de Opte medianedo in Alcaraz» (FLU 31). Este artículo supone la ausencia de una estructura judicial regia que se encargue de sustanciar los pleitos intermunicipales. Para asumir esta función, se opta por designar una serie de villas cuyas autoridades judiciales actúan como árbitros con plenos poderes. La siempre desesperante parquedad de las fuentes no permite afirmar la presencia de una posible alzada ante el tribunal regio de Toledo, como tampoco nos deja entrever quién es el autor intelectual de este sistema. Es improbable suponer que son las autoridades de Uclés o la Orden de Santiago quienes se han puesto de acuerdo con todas las localidades citadas, más las comprendidas en los espacios a los que extienden su actuación. Sí se puede pensar en alguna reunión multitudinaria auspiciada por el monarca, el cual crea para cada localidad un sistema semejante al de Uclés, único vestigio conservado. También se puede pensar en una asamblea de una hermandad de las villas de un lado y otro de la Cordillera Central donde ellas mismas establecen el sistema. El problema está en que ambas soluciones no casan con los datos que tenemos para 1179, fecha de este fuero ocilense. Las noticias disponibles de Cortes o hermandades generales son posteriores. No podemos sino presuponer una decisión de la monarquía en su política de recentralización de las facultades asumidas por la autonomía local. Algo de esto ya se ha visto al hablar de los jurados de Molina a los que se encarga la resolución de los pleitos por el homicidio de un foráneo y la autorización para tomar prendas en otros lugares fuera del alfoz. En nuestro caso concreto nos es desconocido el sentido de estos flujos de información. Tal vez pueda referirse a derecho madrileño que ha llegado hasta Uclés en virtud de una sentencia de los alcaldes madrileños, pero también ser derecho ocilense que estos oficiales han estimado pertinente y luego han aplicado en casos propios de la villa. Incluso cabe pensar en derecho de la otra villa litigante que por su idoneidad ha pasado a Madrid y a Uclés. La cadena de trans-

²²⁸ *Historia de rebus Hispaniae*, cap. VII, xxvii.

²²⁹ En la bula de confirmación de la Orden emitida por Alejandro III en 1175 figuran las tres primeras localidades; RADES Y ANDRADA, FRANCISCO DE, *Chronica de las tres Ordenes de Cavalleria de Sanctiago, Calatrava y Alcantara*, Toledo, 1572, p. 14. La restante pasó al patrimonio santiaguista en 1190 por donación de Fernando Martínez de Hita, futuro comendador, y su esposa Urraca Alfonso (MARTÍN, JOSÉ LUIS, *Orígenes de la Orden de Santiago (1170-1195)*, Barcelona, 1974, pp. 444-445).

²³⁰ Sobre esta institución *vid.* GORRÍA, EMILSE, «El medianedo en León y Castilla», en *CHE*, 12 (1949), pp. 121-129 y OLIVA MANSO, GONZALO, «El medianedo. Resolución de los pleitos intermunicipales (ss. XI-XII)», en *Especialidad y excepcionalidad como recursos jurídicos*, Madrid, 2017, pp. 35-86.

misión se complica aún más si especulamos con el derecho de otra villa que fue aceptado en un litigio previo por los alcaldes madrileños, de donde pasó a su fuero y de este al de Uclés.

Trasladamos a continuación dos breves preceptos que muestran estas relaciones. Los vínculos entre ambos fueros son más significativos si tenemos en cuenta que otros ordenamientos no disponen de normas análogas:

MADRID (# 37): «Todo omne qui arancado houiere por iudicio de alcaldes ad suo contendor et despues gelo negaret, pectet II morabetinos sil firmaret; et uno a los fiadores et el otro al rencuroso, si mitiere rencura de renoue».

MADRID (# 62): «Todo omne de Madrid qui ciuera compararet per ad #, pectet II morabetinos a los fiadores. Et todo el uezino qui ciuera leuare foras de uilla ad atigara uender, pectet II morabetinos si lo potuerint firmare. Et si non saluet cum II uicinos».

UCLÉS (# 161): «Totus homo qui rancado fuerit per voca de alcaldes et postea negaverit ipsum iudicium, pectet X morabetinos et non ei respondat».

UCLÉS (# 95): «De civera, qui la quisiere vendere adducat illam a mercado; et si foras mercado venderit pectet I morabetino. Et ille qui invenerit vendendo in alio loco die de mercado, capiat eam et non respondat per illam. Et si negaverit illo que non venderit, salvet cum VI; et si non potuerit iurare pectet I morabetino».

Aparte de Uclés, se comprueban otras muchas similitudes con los fueros señalados al comienzo del capítulo e, incluso, citaremos ocasionalmente algunos paralelos pertenecientes a otras localidades de la Península. Podríamos comenzar nuestro comentario con los primeros artículos del *Libro del fuero* (## 1, 2, 3) destinados a regular las agresiones con armas que sufre las clases privilegiadas de la villa a la que se adscriben los vecinos y sus familiares. Se trata de tres preceptos muy breves que señalan las conductas punibles y las penas, para *a posteriori* añadir la necesidad de testigos y la obligación de prestar el juramento de salvo cuando no se aportan. El primer artículo detalla los objetos que se consideran como armas: lanza, espada, cuchillo, porra, palo y piedra, y establece la sanción de doce maravedís si existen lesiones. Los dos restantes regulan estas agresiones cuando no se produce daño físico lo que justifica que la pena se reduzca a la mitad. Lo interesante es que se separan las armas de hierro por un lado (# 2), de las de madera y piedra (# 3), pero sin relacionar estas últimas. Perfectamente se podían haber reunido ambos artículos y, sin embargo, se respetó su individualidad, quizás porque se integraron en el derecho madrileño en distintos momentos, consecuencia de los casos concretos en los que se aplicaron. El resto de fueros concordantes que recogen estos delitos siempre agrupan estos tres tipos de armas sin identificarlas. En algunos casos se sigue la versión más sencilla que indican el delito y la pena —Cofradía de Santiago de Uclés, Valfermoso, Guadajajara—, mientras otro como Uclés añade el reparto de la multa. Detalle curioso es que este fuero comienza con el mismo artículo que Madrid. No obstante, es aún más interesante el fuero de Brihuega que parece haber refundido los tres preceptos madrileños e incluso coincide en la cantidad a abonar en los supuestos de lesiones²³¹.

²³¹ COFRADÍA DE SANTIAGO: «Confratre qui firierit cum petra uel cum fuste uel cum ferro pectet LX suolidos a capitulo extra las calonas del senor». UCLÉS (FRU 1): «Totus homo qui firieret cum petra vel cum fuste vel cum qual arma sea, in villa aut foras de villa, pectet XXX.^a morabetinos,

Situación muy similar se presenta en el precepto dedicado a las agresiones menores: puñetazos, golpes en el cuello y pecho y mesaduras de cabellos (# 5). Ello se completa con otras normas que desarrollan casos particulares que tienen que ver con su comisión en lugares públicos (# 4), el lugar del cuerpo donde se producen (# 6), o el colectivo que las recibe; los moradores (# 84). Los fueros implicados son los mismos que en el párrafo anterior y el tratamiento que se da a la materia es similar al comentado. Los fueros de la cofradía de Santiago de Uclés, Valfermoso y Guadalajara, se limitan a enunciar la conducta y señalar la pena, punto este coincidente con Madrid. Uclés se centra en los puñetazos en la cara, que amplía luego a otros golpes en la cabeza exactamente como en Madrid y con la misma penalidad y volvemos a constatar su localización al comienzo del fuero. Brihuega continúa siendo el más semejante e incluso vuelve a coincidir en la multa²³². Que existió en su momento una redacción primaria se comprueba con el uso del término *golellada* presente en Madrid, Valfermoso y Brihuega, que no se encuentra presente en ningún otro texto del *corpus* foral castellano-leonés.

El tratamiento que se da a las injurias verbales procede también de un texto común de origen castellano²³³ que contiene una pequeña lista de los insultos punibles conocidos como «nomine Castelle». Algunos fueros como Valfermoso y Uclés al igual que el reglamento de la cofradía de Santiago de Uclés conservan esta referencia toponímica que luego se pierde en favor de expresiones como «nombre vedado» o «verbo malo»²³⁴ —Madrid, Guadalajara (1219), Brihuega, Uclés—. En el fuero madrileño (# 30) se comprueba la existencia de un artículo previo que se reformula para adaptarlo a la costumbre de la villa. Así, primero se dice: «et qui al baron dixierit alguno de nomines uedados, fudidunculo aut filio de fudidunculo, aut cornudo, aut falso, aut periurado, uel gafo» lo que puede entenderse como la lista completa de ese

una pars al querelloso, alia pars a los alcaldes et a concilio et alia a palatio». VALFERMOSO (# 5): «Qui percusserit hominem cum fuste aut cum petra aut cum ferro pectet X marabotis». GUADALAJARA (1219, 6): «Qui firiere a otro con armas de fierro, o con de fusta, o con piedra, o con teja, peche sesenta maravedís». BRIHUEGA (# 81): «Tod omme que firiere con fust, o con piedra, o con fierro, o con punno, si fiziere lioures peche X maravedís; et si no fiziere lioures peche II maravedís, si prouadol fuere; si non, salues con II bezinos».

²³² COFRADÍA DE SANTIAGO DE UCLÉS: «Siquis confratre mensam violaverit vel de pugno ferierit aut per cappillos traxerit, pectet LX solidos a capitulo». UCLÉS (FRU 2): «Qui firieret punno in boca aut in naie o si es oculo pectet XX morabetinos. Qui firieret in [caput] pectet X morabetinos. Qui firieret in capite vel mento aiuso, quantos punnos tantos morabetinos». VALFERMOSO (# 6): «Qui messauerit aut dederit guleladam aut cum pugno percusserit pectet II marabotis». GUADALAJARA (1219, 4): «Quy firiere a otro con punno, peche diez maravedis». BRIHUEGA (# 127): «Tod omme que messare, o diere golellada, o firiere con punno, peche II maravedis, si prouadol fuere; si no salues con II bezinos».

²³³ Tratamiento que no debía diferir en demasía del presente en el *Fuero Viejo de Castilla* (# 2,1,9): «Estos son los denuestos por fuero de Castilla en que ha omezillo, e el que a a dar testigos que deve probar con çinco testigos; e si lo non probar, deve pechar por calonna trezientos sueldos: Si le dixiere traidor probado o cornudo o fornezino o falso o voca fidiendo o fodidíncul o puta sabida. En estos denuestos a cada uno dellos, si es fijodalgo, quinientos sueldos e, si es labrador, trezientos sueldos».

²³⁴ Un estudio de las injurias verbales desde un punto de vista lingüístico pero muy útil por la gran cantidad de ejemplos que analiza es el realizado por CASTILLO LLUCH, Mónica, «De verbo vedado: consideraciones lingüísticas sobre la agresión verbal y su expresión en castellano medieval», en *Cahiers de linguistique et de civilisation hispaniques médiévales*, 27 (2004), pp. 23-35 (doi: 10.3406/cehm.2004.1609).

texto castellano, pero luego continúa «aut de istos uerbos que sunt uedados in ista carta», que no debía haberse reiterado. Algo parecido ocurre con la prestación del juramento de salvo al que se alude en dos ocasiones y que presenta ciertas contradicciones. Si en un primer momento es obligatorio negar expresamente la divulgación de tales injurias, luego se precisa que el juramento se ha de efectuar sobre la cruz y se cambia la fórmula declarando —o quizás añadiendo— que desconoce la veracidad de las injurias. El comienzo del precepto presenta la misma duplicación, pues primero se cita a vecinos y familiares como receptores de los denuestos e inmediatamente se incluye a toda la población cuando se menciona a unos genéricos *mulier* y *baron*. Como se ve en el cuadro, el fuero de Uclés presenta una norma duplicada (# 187) más fiel al texto primario, al igual que Valfermoso, y una versión retocada, (# 46) más cercana a Madrid.

VALFERMOSO (# 8): «Qui clamauerit hominem cornutum aut gafum aut nomine Castelle pectet LX solidos».	UCLÉS (# 46): «Totus homo qui verbo malo dixerit: «fodido in culo o cornudo o gafo», per istos III verbos qui los dixerit pectet II morabetinos...» UCLÉS (# 187): «Quicumque dixerit ad alium gafo aut cornudo aut nomen castellano que non est dicendum, vel gafa aut puta a muliere maridada vel ad vidua vel escossa, si manifestum fuerit, pectet II morabetinos...»	GUADALAJARA (# 115): «Ningund ome que a otro dixiere nonbre bedado o ‘gafo’ o ‘cornudo’, peche tres maravedís, et sobre esto jure que no lo sabe en el.»	BRIHUEGA (# 92): «Todo omme que clamare a otro perjurado, o gafo, o nombre uedado, peche morabetino; quil dixiere herege o cornudo, peche X maravedis...»
--	--	--	---

Pueden comprobarse las mismas relaciones en lo que respecta a la penalidad del acogimiento del enemigo expulsado de la localidad. La multa habitual de diez maravedís —Uclés (FRU 165), Madrid (# 9) y Brihuega (# 63)— asciende hasta unos desorbitantes cien maravedís en Guadalajara (1219, 81). Madrid difiere de los otros textos al sustituir el conciso precepto habitual, que consigna el ilícito y la pena, y subsumir su contenido dentro de una norma mucho más amplia que trata diversos aspectos concernientes al homicidio del vecino. El combate judicial solo se puede reclamar el domingo en concejo abierto y en el momento prescrito por el fuero dentro de un procedimiento público. Incitar al mismo en cualquiera otra fase del litigio se castiga con la imposición de una sanción económica de diez maravedís —Uclés (FRU 5, 74, 109), Madrid (## 29, 106), Guadalajara (1219, 11)— o doce maravedís —Valfermoso (# 16), Brihuega (# 309), Molina (# 20.13)—. Un delito contra la salud pública, como es el abandono en la vía pública de basura y estiércol, vuelve a reunir a Madrid (# 87) y Uclés (FRU 202), pues alude a las facultades que tienen los oficiales locales para fijar con precisión qué terrenos se consideran aptos para depositar estas materias y cuáles están vedados. El resto de

coincidencias están fuera de la Transierra y se limitan a señalar la prohibición de dejar esta basura en la calle²³⁵. Tienen casi todos ellos una característica muy interesante al coincidir el importe de la multa fijado en cinco sueldos o un maravedí²³⁶, salvo en Madrid. Este amplio radio de difusión nos traslada a finales del siglo XI y comienzos XII, con los reinos castellano y leonés reunidos en torno a un mismo monarca. Igual idea aparece con el siguiente precepto madrileño (# 99) que establece un plazo de tres días para que los aldeanos acudan a la villa y respondan a las acusaciones. La diferencia radica en que las concordancias no hay que buscarlas hacia el norte, como antes, sino hacia este y oeste, en dirección a las Extremaduras leonesa y aragonesa —Daroca (# 71), Uclés (FRU 76), Guadalajara (1219, 94), Coria (# 31)—. Una última coincidencia penal la verificamos en la ocupación de terrenos comunales como dehesas y caminos. La correspondiente multa de sesenta sueldos es común en la mayor parte de los textos —Medinaceli (# 81), Uclés (FRU 156), Madrid (# 42), Brihuega (# 151)—. Otros dos ejemplos parecen seguir un patrón diferente al señalar cinco maravedís —Alcalá de Henares (# 59) y Sepúlveda (FES 95)—. No queda ni mucho menos cerrado este apartado de modo que, como en el caso del *Liber Iudiciorum*, cuando tratemos más detenidamente el derecho foral madrileño, indicaremos otras concordancias.

Trazos comunes aún más evidentes son los que se pueden rastrear entre las materias penales de la *Carta de otorgamiento* madrileña y los fueros de Guadalajara, Escalona y Medinaceli. Las distintas lenguas utilizadas en cada uno de ellos: latín para Escalona y Madrid y romance para Guadalajara y Medinaceli, dejan un margen de libertad creativa al traductor-escribano que, en el caso de esta última localidad, enmascara en ocasiones las similitudes formales existentes entre todos ellos. La comparación de los artículos citados muestra la íntima relación textual entre los fueros de Medinaceli, Madrid y Guadalajara y las semejanzas con Escalona. Si añadimos otro artículo, presente en los tres primeros fueros, la tesis vuelve a confirmarse:

ESCALONA (# 16): «Et mulier, bona vel mala, absque sua voluntate non sit avirtata. Qui autem eam rapuerit et forcia fecerit, moriatur in loco».	MEDINACELI (# 6): «Qui muger forzare, et fuere vencido, muera por eylo».	MADRID (# 113.1): «Qui forzauerit mulierem, moriatur proinde».	GUADALAJARA (1219, 73): «Qui muger forcare muera por ello».
---	--	--	---

MEDINACELI (# 2): «Et qui ome matare, sobre fiadura, o sobre salodamiento de con-ceylo de dia de lunes, pierda et cuerpo et quanto oviere...»	MADRID (# 113.3): «Qui hominem occiderit super fiaduram de saluo, moriatur pro inde».	GUADALAJARA (1219, 72): «Qui omne matare sobre fiadores de salvo peche mil maravedís e muera por ello;...»
---	---	--

²³⁵ Avilés (# 28), Coria (# 159), Salamanca (# 295), Sepúlveda (FES 250).

²³⁶ La equivalencia monetaria un maravedí = cinco sueldos está atestiguada durante toda la segunda mitad del siglo XII y se introduce en el siguiente hasta comienzos del reinado de Fernando III (OLIVA MANSO, Gonzalo, «Cien años de moneda...», cit., pp. 486-493).

Las concordancias entre Madrid y Guadalajara hacen un total de ocho artículos de temática diversa²³⁷, cinco en Medinaceli y solo tres en Escalona. Si relacionamos el número de coincidencias con la cronología de estos fueros se descubre una permanente política regia de intervención en el derecho penal de las localidades de la frontera. Primero se intentó reconducir la represión de los delitos más importantes dando mayor protagonismo a la justicia real, como nos transmite Escalona. Luego se amplió a otros delitos menos graves, así se ve en Medinaceli, y, se acabó por incluir trámites procesales, es la última fase representada por Madrid y Guadalajara.

	ESCALONA (1130)	MEDINACELI [c. 1180]	GUADALAJARA (1219)	MADRID
Agresión sexual.	10	6	73	113,1
Homicidio sobre salud.		5	70	113,2
Homicidio sobre fianza.	143	5	72	113,3
Homicidio sobre seguro.			71	113,4
Allanamiento.		70	83	113,5
Hurto.	14	25		113,6
Desafío.			53	113,12
Fraude electoral.			55	113,17
Desorden público.			29, 30	113,18

²³⁷ SÁNCHEZ, Galo («El fuero de Madrid...», cit. p. 18) se limitó en su estudio del fuero madrileño a señalar dos ejemplos: Madrid 110.12 = Guadalajara 53; Madrid 110.15 = Guadalajara 55.

XIII

LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Madrid fue territorio de realengo²³⁸. El preámbulo del fuero muestra al rey confirmando el texto de común acuerdo con el Concejo. Conforme a lo anterior, Madrid presenta una estructura político-administrativa dual; se trata de un espacio en el que confluyen los intereses centrales-reales y locales y en el que cohabitan una serie de oficiales de dos estructuras administrativas distintas²³⁹ que, aunque jerarquizadas, tienen competencias separadas.

Los intereses del rey están representados en la ciudad por una burocracia mínima que debe ser auxiliada por la concejil, además de por vecinos que son adscritos obligatoriamente a ella durante un tiempo determinado. Es el caso concreto de los jurados y el alguacil. Este recurso a las gentes del lugar refleja tanto la incapacidad de esta burocracia real para gestionar sus propios derechos, como la fortaleza de los concejos. Al limitar la actuación de los oficiales se reducen las posibilidades de roces y conflictos con la población, la cual ve cómo son personas salidas de entre sus propias filas quienes se encargan de funciones tan delicadas como la recaudación de impuestos y calañas judiciales. Este proceder no es neutral y traslada hasta los oficiales concejiles el rechazo y la ira de sus paisanos. En ese afán de impedir todo contacto y posibles abusos de sus delegados, los «homines de palazio» ni siquiera tienen capacidad de obrar en juicio, de modo que corresponde al juez de la villa representarles en los juicios (# 98).

Como cabeza visible de este reducido aparato estatal y como auténtico *alter ego* del monarca figura ya en 1095 un personaje de elevada alcurnia como es Pedro An-súrez²⁴⁰. De él se dice simplemente que actúa en nombre del rey «in Magerite», por lo que se ha pensado si esta escueta mención solo es el pálido reflejo de una posición mucho más relevante que abarca el control de Toledo y la región adyacente hasta la

²³⁸ Así permaneció durante toda la Edad Media, salvo un pequeño lapso de tiempo en que la villa fue entregada a León de Armenia. Para ampliar sobre este episodio *vid.* FRADEJAS LEBRERO, José, *León V de Armenia: (primero y único) Señor de Madrid*, Madrid, 2007.

²³⁹ Un recorrido por la estructura gubernativa de los concejos de frontera a lo largo de los siglos XII a XIII puede hacerse en MARTÍNEZ LLORENTE, Félix J., *Régimen jurídico de la Extremadura...*, cit., pp. 415-452. También ALVARADO PLANAS, Javier, «El Fuero de Madrid», cit., pp. 57-74.

²⁴⁰ *Archivo Histórico Nacional*, San Román de Entrepeñas cit. en GONZÁLEZ, Julio, *Repoblación de Castilla...*, cit., p. 123.

cordillera²⁴¹. Un posible sucesor suyo es Diego Muñoz de Madrid que confirma la donación que en 1100 hizo Alfonso VII de la localidad de Fonciana al monasterio de San Pedro de Gumiel²⁴². Ya entrados en el siglo XII la documentación presenta en 1123 a Melendo Boffín como «regie domus econimus et de Maierit alcaidus»²⁴³, mientras Manrique de Lara en 1145 consta como «tenens Toletum et Mageridum»²⁴⁴. Más abundante es la lista de personas que ocuparon el cargo a lo largo de primera mitad del siglo XIII: Diego López de Haro, Gómez Pérez, Alfonso Téllez, Diego de Henares y Rodrigo Rodríguez Girón. Estos personajes siempre se citan como *dominus* o, su versión romance, *senior*. Esta normalización terminológica vino acompañada de algún tipo de reforma en la organización territorial del reino, sobre la que entraremos en detalle unos párrafos más adelante. La alta consideración social de todas estas personas nos revela que en realidad ninguno de ellos llegó a ejercer directamente el cargo que les había encomendado el rey y delegaron el trabajo diario en algún hombre de su confianza de los que no ha quedado rastro documental ninguno.

Sin embargo, esta figura de compleja evolución en nuestro derecho histórico²⁴⁵ solo se menciona una vez en el fuero madrileño, más concretamente en la *Carta de otorgamiento* (# 113.16) y lo hace de forma muy significativa: «Et totum forum quod solent ibi habere el sennor et los de la uilla, habeant illud». En un documento que, como hemos dicho, innovaba completamente la forma de dictar y hacer justicia en Madrid, se deslizó una escueta referencia a la permanencia inalterada del *statu quo* que hasta entonces existía entre el representante real y las autoridades locales.

La principal misión del señor de la villa era la tenencia del alcázar y de la puerta de Guadalajara, principal vía de acceso a la villa. A ella se añadía la dirección de la milicia concejil, cuando esta se integraba en una expedición real. En 1248-1249, durante el cerco de Sevilla, se cita en un diploma a Gómez Ruiz Manzanedo, hijo de Rodrigo Rodríguez Girón, como «señor en la honor de Madrit»²⁴⁶, y en otro documento se dice que «gobernaba la gente del concejo de Madrid»²⁴⁷.

No dice nada el fuero sobre las obligaciones militares de los madrileños²⁴⁸, que debían seguir entonces la costumbre general establecida en el *Liber Iudiciorum*. En este texto se obligaba a cada varón a prestar servicio en el ejército real, acompañado de la mitad de sus servidores cuando lo requieren las graves circunstancias acaecidas en las inmediaciones de su residencia (## 9,2,8; 9,2,9). El entorno político que se desarrolló en la Península a lo largo de la Edad Media fue siempre muy diferente

²⁴¹ REILLY, Bernard F., *The kingdom of León-Castilla under king Alfonso VI (1065-1109)*, Princeton, 1988, pp. 19-20 y FLETCHER, Richard, *El Cid*, Madrid, 1989, p. 159. BARÓN FARALDO, Andrés (*El conde Pedro Ansúrez: poder y dominio aristocrático en León y Castilla durante los siglos XI y XII*, Valladolid, 2013, pp. 300-301) considera otra posibilidad: la tenencia de Madrid habría que ponerla en relación con su actividad repobladora en Cuéllar y el control de los pasos de montaña y las vías de comunicación entre ambas vertientes de la Cordillera Central.

²⁴² LOPERRÁEZ CORVALÁN, Juan, *Descripción histórica del obispado de Osmá*, vol. 3, Madrid, 1788, doc. 7.

²⁴³ *Liber privilegiorum ecclesie Toletane*, fol. 2r., cit. en FITA, Fidel, «Madrid en el siglo XII», cit., p. 48.

²⁴⁴ FITA, Fidel, «Madrid en el siglo XII», cit., doc. 4.

²⁴⁵ GUGLIELMI, Nilda, «El dominus villae en Castilla y León», en *CHE*, 19 (1953), n. 19, pp. 79 y ss.

²⁴⁶ FITA, Fidel, «Madrid desde el año 1235...», cit., doc. 68.

²⁴⁷ BURRIEL, Andrés M., *Memorias para la vida del santo rey D. Fernando*, Madrid, 1800, p. 113.

²⁴⁸ Gibert justificó su ausencia en el fuero en virtud de su naturaleza; se trataba de una prestación que correspondía a todo el Concejo y no a sus miembros a título personal, por lo que su regulación era privativa del Concejo (GIBERT, Rafael, *El concejo de Madrid...*, cit., p. 113).

al existente en siglos anteriores. En el Norte convivieron varios reinos cristianos, en ocasiones enfrentados entre sí, y siempre con la vista puesta en al-Ándalus, unas veces para defenderse de sus ataques y otras muchas para imponer parias o recuperar los territorios perdidos. En este clima de guerra constante se hizo necesario complementar esta limitada regulación heredada de los visigodos.

Los reyes castellano-leoneses precisaban de una casta guerrera que, establecida en las tierras fronterizas, no solo defendiera el territorio, sino que acometiera al enemigo cuando las circunstancias lo aconsejaran, por iniciativa propia o integrada en el ejército real. La costumbre dictaba en este último supuesto un período anual de servicio de tres meses²⁴⁹. A cambio, estos caballeros eran eximidos de cualquier impuesto directo²⁵⁰. Sin embargo, hasta 1222 no vemos reflejado por escrito un acuerdo de este tipo:

In anno, quo pectaveritis, non faciatis fonsadum; et in anno, quo feceritis fonsadum, non pectetis. Fonsadum vero hoc modo debetis facere: extra regnum cum corpore regis debetis semel in anno facere fonsadum, et esse cum eo in fonsado quantum ipse illuc fueri; in regno, quotiens rex opus habuerit et vos vocaverit, debetis ire in fonsadum cum corpore regis²⁵¹.

Aunque carecemos de documentación legal sobre estos pormenores, sí disponemos de varias noticias, tanto en la documentación como en la historiografía, que resaltan la relevante participación militar madrileña en la Reconquista. En 1109 las milicias de Madrid y del resto de la Extremadura acudieron al fallido sitio de Alcalá de Henares²⁵² y en décadas posteriores se enrolaron, como hemos visto, en la hueste de Munio Alfonso. Todos estos servicios fueron reconocidos por Alfonso VII en 1152. El diploma donde se confirman los términos del alfoz madrileño resalta el agradecimiento del rey por su apoyo militar, causa última de la emisión del documento —«hoc facio vobis pro bono et fidelissimo servitio quod michi fecistis in partibus sarracenorum et facitis; et quia maiorem fidelitatem inveni in vobis cum servitium vestrum volui»—²⁵³. En el trienio 1211-1213 estuvieron junto al rey en Las Navas de Tolosa y en todas las campañas de devastación y toma de fortalezas que se desarrollaron en el área conquense, además de ser uno de los baluartes defensivos frente a las réplicas almohades²⁵⁴. En 1248, durante el cerco de Sevilla, destacaron en la defensa de la persona de Fernando III durante la escaramuza de Tablada²⁵⁵. A título individual, las crónicas destacan las hazañas de dos miembros de la

²⁴⁹ OLIVA MANSO, Gonzalo, «La guerra en la Extremadura castellana. El caso de las milicias concejiles de Ávila», en GRANDA, Sara; MARTÍNEZ, Leandro, y FERNÁNDEZ, Manuela (eds. lit.), *Perspectivas jurídicas e institucionales sobre guerra y ejército en la monarquía hispánica*, Madrid, 2011, pp. 32-33.

²⁵⁰ A la inversa quienes pagan el impuesto del diezmo establecido en el fuero de Toledo (1118, 14) quedan eximidos tanto de esta prestación como de la vigilancia en las fortificaciones —«Et hi qui hanc decimam Regi solvunt, non sit super eos aliquod servitium ad faciendum super bestias illorum, non sernam nec fossataria nec vigilia in civitate nec in castello. Set sint honorati et liberi et ab omnibus laceribus imperati»—.

²⁵¹ GONZÁLEZ, Julio, *Reinado y diplomas de Fernando III. II: Diplomas (1217-1232)*, Córdoba, 1983, doc. 269.

²⁵² *Anales Toledanos* I, pp. 386-387.

²⁵³ DOMINGO PALACIO, Timoteo, *Documentos del Archivo...*, cit., pp. 13-15.

²⁵⁴ *Anales Toledanos* I, pp. 394-387.

²⁵⁵ *Primera Crónica General*, cap. 1083 (edición en: MENÉNDEZ PIDAL, Ramón, *Primera Crónica General*, Madrid, 1906) y BURRIEL, Andrés M., *Memorias para la vida...*, cit., pp. 112-115.

conocida familia madrileña de los Vargas, las de Diego Pérez de Vargas, luego conocido como Diego Machuca, en la cabalgada de Jerez de 1231²⁵⁶ y la García Pérez de Vargas en 1248, durante el sitio de Sevilla²⁵⁷.

En un escalón por debajo se encuentra el alguacil, que es el auténtico representante real en la villa. Descendiendo en la escala burocrática aparece el sayón, un mero receptor de órdenes y ejecutor de encargos. Cierran el listado los indeterminados hombres de palacio, expresión que alude tanto a los anteriores como a cualquier otro personaje que estuviera adscrito a la administración real.

La relación directa señor → alguacil → sayón no se refleja de forma expresa en ningún documento, pero se deduce automáticamente si nos trasladamos a los documentos que Fita puso a nuestra disposición. A lo largo de toda la primera mitad del siglo XIII disponemos de un número considerable de referencias conjuntas de estos oficiales, sin que a su lado se haga alusión a juez, alcaldes, fiadores o cualquier otro cargo concejil. No solo eso, si prescindimos del documento de 1205 siempre aparecen juntos, y no existen confirmaciones individuales de ninguno de ellos²⁵⁸.

	DOMINUS / SENIOR	ALGUACIL	SAYÓN
1201 (mayo)	Diego López de Haro	Esteban	Gómez
1201 (diciembre)	Gómez Pérez	Moriel Yáñez	Domingo
1203 (noviembre) ²⁵⁹	Diego López de Haro	García Esteban	Pedro Yáñez
1205 (diciembre)		Gonzalo, hijastro de Fernando Gallego	Sancho
1206 (marzo)	Alfonso Téllez	Gonzalo	Domingo, hijo de Cabeza
1213 (febrero)	Diego de Henares	Juan Gonzalo	Clemente
1216 (abril)	Rodrigo Rodríguez Girón	Pascual Gonzalo	Pascual
1219 (mayo)	Rodrigo Rodríguez Girón	Román García	Fernando
1220 (mayo)	Rodrigo Rodríguez Girón	Pedro Miguel de Oreja	Fernando (?)
1225 (enero)	Rodrigo Rodríguez Girón	Martín Vicente	Fernando
1234 (septiembre)	Rodrigo Rodríguez Girón	Gonzalo (?) Vicente	Martín Izquierdo
1236 (abril)	Rodrigo Rodríguez Girón	Tello Sánchez	Martín Izquierdo
1245 (agosto)	Rodrigo Rodríguez Girón	Gonzalo	Bartolomé
1246 (marzo)	Rodrigo Rodríguez Girón	Lope	Bartolomé
1247 (abril)	Rodrigo Rodríguez Girón	Gonzalo	Martín
1249 (septiembre)	Gómez Ruiz Girón	García Sebastián	Bartolomé Oncenero

A la vista del cuadro anterior podemos ampliar la idea avanzada antes, de una reforma territorial en los entornos del año 1200, quizás parte de un proyecto más amplio en el que hubiera que insertar también la reforma judicial que representa

²⁵⁶ *Primera Crónica General*, cap. 1044 y BURRIEL, Andrés M., *Memorias para la vida...*, cit., p. 56.

²⁵⁷ *Primera Crónica General*, cap. 1084 y BURRIEL, Andrés M., *Memorias para la vida...*, cit., pp. 112-115.

²⁵⁸ FITA, Fidel, «Madrid desde el año...», cit., docs. 21, 24, 27, 29, 30, 34, 35, 37, 39, 40, 54, 59, 63, 64, 65, 68.

²⁵⁹ Esta segunda fecha está equivocada, pues en esos momentos Diego López estaba desnaturado del rey y exiliado en la corte navarra (MARTÍNEZ DÍAZ, Gonzalo, Alfonso VIII..., cit., pp. 218-219).

la *Carta de otorgamiento* inserta en el fuero de Madrid. Se mantiene, como hasta ahora, la presencia de una figura importante de la nobleza como representante real, pero la gestión diaria de los derechos reales, que antes desempeñaba un subordinado suyo, pasa ahora a ser ejercida por el alguacil. Este es un oficial real renovado anualmente entre verano-otoño y tiene la característica definitoria de proceder del padrón concejil, como decía el documento de 1345 aludido: «en el tiempo que la dicha villa avia fuero apartado, ante que les nos dieseamos el fuero de las leyes, que avia alguazil en la dicha villa, puesto por el concejo». Este punto se corrobora en el fuero y el alguacil tras la finalización de sus funciones debía poner su cargo a disposición de la asamblea vecinal (# 89). Ahora bien, tras su elección por el concejo, pasa a integrarse en la administración real, pues en el documento anterior consta su supeditación orgánica al alcaide mayor de Toledo. Por el contrario, el sayón no es un cargo electo y desempeña sus funciones de menor responsabilidad a lo largo de varios años.

Entre las funciones que realiza el alguacil, el fuero destaca la toma de prendas, las cuales permanecen bajo su custodia hasta la finalización del litigio. Si entretanto se produce su cese, corresponde al interesado solicitar su devolución, ya que transcurridos nueve días el alguacil ya no tiene obligación ninguna de devolverlas (# 89). De la misma manera su domicilio actúa también como cárcel local y según la *Carta de otorgamiento* los delincuentes insolventes permanecen en ella hasta el momento del pago de las penas pecuniarias o de la presentación de un fiador que garantice su pago (## 113.5, 113.14). Se vuelve a apreciar cómo la *Carta*, aunque consensuada, tiene su origen en una decisión regia de limitar el ejercicio de la justicia local hasta niveles que habrían suscitado un rechazo absoluto décadas antes.

El vínculo rey-alguacil vuelve a revelarse, tímidamente eso sí, en otra norma (# 116) que establece que «alcalde ho jurado ho maiordomo de concejo ho alguazil ho otro ome lo judgare ho lo demandare». Podemos deducir de la cita anterior que alcalde y mayordomo de concejo son quienes juzgan y velan por los intereses locales, mientras que los jurados y el alguacil hacen lo propio con los derechos de la Hacienda central personificada por el monarca. De forma igualmente colegiada —«uno jurado, et un alcalde et uno fiador et uno alguacil»— se encarga de recaudar los veinte maravedís de multa que se imponen a quienes venden corderos en fechas prohibidas (# 120).

Dentro de esta labor de supervisión de los derechos reales podríamos incluir también el emplazamiento de aquellos aldeanos con los que existe algún tipo de contencioso (# 99). De forma aparentemente sorprendente, es el juez quien percibe el medio maravedí de multa en caso de incomparecencia, aunque quizás no lo sea tanto si entendemos que el precepto pretende señalar que es el alguacil quien puede citar a la parte contraria, pero el ejercicio de cualquier tipo de coerción contra ella solo se puede ejercer por la autoridad local. En suma, se trata de un cargo complejo y delicado que permite alcanzar cotas tan apreciables de poder dentro del Concejo que es necesario limitar posibles casos de venalidad castigando la entrega de *regalos* con los que se pretende ganar su favor (# 88).

Para su sostenimiento, el alguacil tenía cedido algún derecho regio de escasa consideración o un porcentaje de otro más importante. Creemos que es este el sentido que debe darse a la expresión «et al alguazil sua calumpnia» que aparece en el precepto dedicado a castigar la manipulación de las balanzas y otros instrumentos de medida (# 95). El alguacil figura como receptor final de un pequeño derecho que mantiene vivo el rey a su nombre y que le cede, pero sin capacidad alguna en lo concerniente a su gestión al haberse traspasado esta competencia económica al Con-

cejo. Lo podemos ver más claro si lo comparamos con otra norma semejante que trata del carnicero que infringe las disposiciones sobre la comercialización de la carne (# 59). Ahora es el juez quien figura como destinatario de una caloña, pues la infracción ha ido contra una norma concejil y no contra un antiguo derecho regio. Sin embargo, en ambas situaciones los fiadores actúan como recaudadores ya que deben ingresar el montante principal de la multa en las arcas locales²⁶⁰.

[59] Qui ad isto taiamento non quisieret taiar carne, pectet ꝑ morabetinos a los fiadores et al iudize sua calonna et non tait carne in isto anno.

[95] Todo homine quod tenuerit medidas teneat illas directas et non pectet. Et si minguadas la touieret, pectet ꝑ morabetinos a los fiadores et al alguazil sua calumpnia.

En las páginas anteriores ya se menciona el colegio de los pesquisidores / jurados del rey. Sus funciones de carácter judicial y defensa de orden público ya figuran detalladas en la *Carta de otorgamiento*, pero se constata cómo se amplían poco a poco. Da la impresión de que el rey aprovecha la presencia continua de estos oficiales en la administración madrileña para ganar poco a poco mayor peso en la administración de la villa. Primero asumen pequeños trámites anexos a las antedichas funciones, para luego inmiscuirse en parcelas que son competencia privativa de los órganos locales. Estas intrusiones están reflejadas en el *Libro del fuero* e indican cómo el derecho tradicional se modifica siguiendo el compás marcado por la *Carta de otorgamiento*²⁶¹.

En este sentido, se observa cómo intervienen en la labor ordinaria de los alcaldes concejiles, pero solo con carácter accesorio. Si, por la razón que fuere, estos no llegan en determinados asuntos a alcanzar una sentencia mayoritaria, los jurados del rey se unen a ellos para despejar el camino que finalice el litigio (# 39). Si presencian una pelea están autorizados a interponerse en la misma y poner paz entre los contendientes (# 10). También se encargan de imponer las multas a quienes ilegalmente prendan los bienes de los mercaderes (# 66). Esta tarea no se justifica desde el punto de vista judicial sino desde la perspectiva de la seguridad en las vías públicas. La *paz del camino* es una institución puesta en funcionamiento por el rey para garantizar, entre otras actividades, el libre tránsito de mercancías, lo que supone la reactivación de los intercambios y la economía en general²⁶². Por tanto, solo a él y a sus oficiales, les corresponde el importe de las sanciones. Garantizan también el orden durante la celebra-

²⁶⁰ La participación del juez en las caloñas está acreditada en otros fueros. Medinaceli (# 83): «Que todas las calonias del sennor deve aver el iudez et sietimo, et conceio aya X moravidis pora manto, et el mayordomo XX menceles». Uclés (FRU 124): «Et de todas calumpnias de la parte de palatio, el septimo habeat illo iudice qui fuerit in Uclés». Valfermoso (# 74): «De totis illis calumpniis quas monasterium habuerit cogire habeat iudex octauam partem». Brihuega (# 102): «El juez en todas las calonnas aya el sietmo, et non aya el diezmo en conuit de Rey, o de arçobispo». Molina (# 23.11): «Et de estas et de todas las otras calonnas, recibida primeramente la septima parte por el Juez,....». Molina (# 23.12): «Todas las calonnas que acaecieren en Molina, por mano del juez sean cogidas et reciba ende el juez la setena parte».

²⁶¹ El proceso es general y otros fueros nos presentan a sus propios jurados en el desempeño de funciones similares a sus homólogos madrileños. Algunos fueros más tempraneros apenas ofrecen un ejemplo como en Zorita (# 50) y Medinaceli (# 14), que se incrementan en Molina (## 16.4, 20.4, 24.39, 28.10) y se disparan en fueros como Brihuega (## 11, 24, 83, 96, 104, 116, 138, 139, 140, 163, 206, 221, 223, 228, 230, 276, 281, 292, 304) y Guadalajara (## 2, 3, 29, 30, 47, 56, 75, 76, 87, 93, 107).

²⁶² GIBERT, Rafael, «La paz del camino en el Derecho medieval español», en *AHDE*, 27-28 (1957-1958), pp. 831-852.

ción de los juicios, para lo cual controlan el acceso al recinto en donde juzgan los alcaldes ayudados por los andadores (*apparitores*) en calidad de subordinados (# 57).

Mucho más interesante es su mención en las avenencias finales del fuero. En ellas se documenta cómo la política recentralizadora del monarca ha ido socavando con los años las competencias municipales de modo que ahora los jurados participan en la creación de leyes que completan el ordenamiento local. Esta nueva intervención en la autonomía del Concejo se efectúa, como siempre, de la mano de las autoridades madrileñas, uniéndose a fiadores y alcaldes para formar una especie de consejo de notables. El rey carece aún de poder suficiente para prescindir de ellos y debe esperar otro siglo hasta la aparición del sistema de *regimientos* que culmina el proceso. Un primer precepto (# 109) presenta a estos oficiales estableciendo normas que atañen a su propia organización —«Ad esto se habinieron los quatuor et alcaldes et fiadores per proveio de la uilla et de todo el conzeio»—. Los restantes ejemplos (## 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120)²⁶³ incorporan además al concejo en esta labor —«Ad esto son abenidos los jurados et los alcaldes et los fiadores et el concejo de Madrit»—. En este segundo supuesto creemos que su función es previa, con la elaboración de un proyecto que a continuación presentan a la asamblea para que los vecinos den la última palabra²⁶⁴. Las tres últimas normas les presentan también como recaudadores de las multas (## 118, 119, 120). Esta nueva función no se deriva de su principal actividad como miembros del poder judicial sino como *aportellados* del Concejo, gente de confianza que ha prestado el juramento de defender el bien común de sus conciudadanos. A tal fin se asocia a un alcalde, un fiador y un jurado, a veces también un alguacil para desempeñar esta función.

Al ejercicio de la justicia, en su doble acepción de dictar y ejecutar la misma, y al mantenimiento del orden social realizado por los oficiales anteriores, debe añadirse la importante función de gestionar los derechos del fisco regio. Estos casi no se vislumbran a lo largo del fuero y tenemos que inferirlos del mismo o buscarlos en otras fuentes legales. Es el caso de las caloñas, de las que solo se hacen un par de menciones expresas. Una es la ya mencionada caloña que se impone a quien toma prendas en las mercancías que se dirigen a la villa (# 66). La otra es una imprecisa «calumpnia regis» que se establece para castigar los daños físicos, incluida la muerte, infligidos en un caso muy concreto. Hay que situarse en una dehesa particular o en una zona cultivada —espacios protegidos, por tanto— donde un pastor *motu proprio* y sin contar con ninguna autorización introduce los ganados a su cargo. Su agresor apenas es castigado desde el momento en que puede aportar testigos que declaren que actuó conforme a la ley y solicitó la entrega de prendas que le fueron negadas, sucediéndose a continuación un altercado donde se produjeron los daños

²⁶³ En algunos de estos preceptos no se alude a los jurados, pero tampoco a fiadores, alcaldes o, incluso, al concejo. Su presencia documental depende del tratamiento que se haga de la fuente primaria. Mientras en # 116 se inserta el documento oficial emanado del concejo, en # 120 se hace exactamente lo contrario para dejar solo el fondo legal y en # 114 se mantiene alguna referencia temporal.

²⁶⁴ Este proceso presenta muchos puntos en común con el que se puede constatar para la elaboración y aprobación de las ordenanzas locales madrileñas bajomedievales. De hecho, ciertos contenidos del fuero como los referidos a la gestión de los bienes comunales y, sobre todo, la regulación de la economía local serán tema recurrente en estos textos. El desarrollo de este proceso puede consultarse en LOSA CONTRERAS, Carmen, «El ejercicio de la potestad...», cit., pp. 348-354.

físicos —«et pignos noluerit dare cum bonas testemunas, non pectet nullam calumpnia nisi calumpnia regi» (# 24)—. En este supuesto, el Concejo considera que el propietario del terreno goza de una eximente completa, pero carece de autoridad para liberarle de la entrega de una multa que no le pertenece, y así debe recordarse en el fuero.

Esta «caloña real» debe identificarse con el *homizilio* (## 8, 9, 20) que, como su nombre indica, se abona por la muerte de un hombre y se corresponde con los 300 sueldos que corresponden a los libres no nobles desde tiempos visigodos. Sobre esta cantidad la mayoría de los fueros efectúan una reducción en cuantía muy variable²⁶⁵ que, en el caso madrileño, queda en un quinto como en Toledo (1101, 5). Esta cantidad coexiste con otra más moderna, el coto, en la que también participan familiares y Concejo, y a la que ya se ha aludido al comentar su cesión a la obra de la muralla.

Del principal impuesto directo, el conocido como pecho o *pecta*, sabemos que recae por igual en la villa y en las aldeas, y que los propietarios que no tienen bien definida su residencia pueden encontrarse con una doble imposición (# 91). Entre los impuestos indirectos, el portazgo es citado tan sucintamente como el pecho en un único precepto (# 81) que señala la existencia de una exención para los bienes introducidos en la villa por los vecinos, con exclusión del resto de residentes.

También la mención a musulmanes (## 70, 78, 98) y judíos (## 59, 98), en cuanto población directamente protegida y supeditada al monarca, viene a recordar al Concejo que los tributos y la parte de las caloñas generadas por ellos²⁶⁶, debían ingresar en el fisco regio.

Los anteriores no son ni mucho menos los únicos derechos reales en Madrid y disponemos de una relación en el diploma de 1145 que ratifica la cesión de una décima parte de su importe en favor del arzobispo toledano don Raimundo. Entre ellos están el quinto del botín capturado al enemigo, el portazgo, las penas económicas recogidas en el fuero, los ingresos de las propiedades agrícolas del rey en la villa y numerosos derechos derivados de los monopolios estatales²⁶⁷.

El sistema tributario quedó plasmado con cierta profundidad en un documento de 1222, común por otra parte a muchas otras localidades de uno y otro lado de la cordillera²⁶⁸, que representó el comienzo de una «nueva política regia de ordenación jurídica general del reino»²⁶⁹. En él se fijan las cuantías a abonar en concepto de pecho, el cual se materializa en una cantidad proporcional al valor de las propiedades del contribuyente y, sobre todo, se precisa quién debe tomar estas cantidades. Para

²⁶⁵ Sepúlveda (FLS B, 7): «Et si aliquis homo de Sepuluega occiderit uicinum suum, pectet la septima pars de CCC solidos». Guadalajara (1133, 6.a): «De calonnas, et de llagas, siquier de homicidio, qui voz levare antel juez o antel merino que fuere, peche al Rey la séptima parte...». Yanguas (# 3): «Homo de Anguas qui occiderit hominem, pectet octavam partem de trecentis solidis pro homicidio...». Uclés (FLU 3): «Qui hominem occiderit de CCC solidos pectet octavum ad palacium».

²⁶⁶ Derecho que se fundamenta en su condición de personas sin personalidad jurídica plena por lo que el titular de las caloñas pasa a ser su señor, en este caso el rey.

²⁶⁷ «Dono, inquam, eis decimam de quintis, de portaticis, de calumpniis, de homicidiis, de molinis, de piscariis, de pane et vino, de ganado, de furnis, de tendis, de ortis, de almuniis, de balneis et de omnibus aliis causis que ad regium ius pertinent vel in posterum pertinebunt» (FITA, Fidel, «Madrid en el siglo XI»,..., cit., doc. 4).

²⁶⁸ Ávila (julio, 17), Uceda (julio, 22), Peñafiel (julio, 23), Madrid (julio, 24).

²⁶⁹ MARTÍNEZ LLORENTE, Félix J., *Régimen jurídico de la Extremadura...*, cit., pp. 218-231.

ello, siguiendo con la tendencia intervencionista mencionada en otras ocasiones, el rey nombra a dos personas de cada sexmo, cuarto o colación²⁷⁰ y el Concejo hace lo propio. No es obligatorio elegir nuevos oficiales, como siempre renovables anualmente, y se puede recurrir a los adelantados que estén en ejercicio en esos momentos.

De pecto taliter esta statutum: quod omnis ille qui habuerit valiam de triginta morabetinis, det unum morabetinum; et qui habuerit de quindecim morabetinis, det dimidium morabetinum in anno, et non amplius. Pectum autem hoc modo debet colligi, videlicet quod dominus Rex eligat duos bonos homines de unoquoque sexmo, vel quarto, vel de collationibus; et concilium eligat sive adelantatos, sive alios, toto videlicet quot Rex elegerit; et omne isti insimul faciant los pecheros iuste facti, pectum regis colligant illi solummodo quos rex posuerit. Collectores vero unoquoque anno mutantur, tam illi quos rex posuerit, quam illi quos Concilium dederit.

Respecto a los otros impuestos se reconoce el derecho real a su percepción, sin que en este caso se cambie el modelo recaudatorio: «et rex habeat suos redditus et sua iura, sicut iamdictus rex dominus Alfonsus, avus meus, habebat; et faciam iustitiam in omnibus qui illud meruerint, sicut ille suo tempore faciebat».

²⁷⁰ Esta indefinición va ligada al hecho de que se trata de un diploma genérico aplicable a distintos lugares, cada uno organizado de una forma parecida, pero con sus propias peculiaridades.

XIV LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

XIV.1 EL ALFOZ: LA VILLA Y SUS ALDEAS

El alfoz es el espacio que se encuentra sometido al fuero o, visto desde otro punto de vista, el territorio sujeto a la autoridad del Concejo y sus oficiales²⁷¹. Viene a ser, por tanto, el equivalente al término municipal de nuestros días. Paradójicamente, el fuero de Madrid no detalla sus límites aunque es muy probable que la carta de población o un documento coetáneo lo hiciera. Quizás señalara algunas referencias geográficas sin entrar en más detalles, como en Escalona,²⁷² o incluyera un listado de las aldeas a las que extendía su autoridad, como en Guadalajara²⁷³. Una tercera opción, habitual para aquellas localidades que tenían un alfoz definido ya en época musulmana y que se mantenía sin cambios, reconocía esta circunstancia sin adjuntar una información que ya se daba por conocida²⁷⁴. Transecurrido más de un siglo desde la recuperación de la villa, los magistrados madrileños definieron poco a poco sus lindes con las poblaciones limítrofes. No constan disputas con instituciones como el arzobispado de Toledo o la Orden de San Juan, pero sí fue especialmente duradera la que sostuvo contra Segovia y que ha dejado un abundante rastro documental. El primer texto conservado, el aludido documento de 1152, ya contiene una

²⁷¹ BARRERO, Ana M.^a, «Los términos municipales en Castilla en la Edad Media», en *Actas del II symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1971, pp. 137-160 y ESTEPA DíEZ, Carlos, «El alfoz castellano en los siglos IX al XII», en *En la España Medieval*, 4 (1984), ejemplar dedicado a: *Estudios dedicados al profesor D. Ángel Ferrari Núñez*, pp. 305-341.

²⁷² Escalona (# 41): «Et dedit eis Aldefonsus rex terminum ad populos Ascalone: del termino de civitate, illa carrera que vadat a Talavera, por la serra de Sancti Vicente asi cum las aquas de Quadamora cadunt in Alveris; et de alia parte, de Fonte Salce, et de partes de Maqueda cum pradana in Alberis».

²⁷³ Guadalajara (1133, 24): «Estos son los terminos de Guadalfaiara, los quales otorgamos et a ellos damos: Daganço, et Dagançiel, Alcorcos, Anorçim, Peçuela, Ascarich, Fontona, Hueva, Penalver, Yrueste, Brihuga, Archiella, Çiruelas, deçedas Ferayuso, Azura Vela, las lagunas de Trexuech, Agalapagos, Alcoleya con todo su termino».

²⁷⁴ Expresamente se dice así en la carta de concesión de Alcalá de Henares a la catedral toledana: «castro quod nunc dicitur Alcalá, antiquitus vero Conplutum, cum omnibus suis terminis antiquis quos habuit quando melius extitit tam in temore sarracenorum quam in tempore avui mei» (GARCÍA LUJÁN, José Antonio, *Privilegios reales de la catedral de Toledo (1086-1462)*, Toledo, 1982, doc. 10).

delimitación escueta de los términos entre Madrid y Segovia²⁷⁵. Entrado el siglo XIII, más concretamente en 1239, la delimitación entre ambos concejos se hace de forma pormenorizada al identificarse los 42 mojones que actúan como hitos fronterizos²⁷⁶.

El fuero, por su parte, solo contiene algunas notas geográficas que nos ayudan a identificar algunos espacios del alfoz. Aquellos que gozan de una especial protección al reservarse como dehesas y abrevaderos para su uso pecuario²⁷⁷, excluyendo toda actividad agrícola. De esta manera conocemos el prado de Atocha (# 72) y el carrascal de Vallecas (# 73), pero más interesante aún es otro extenso precepto que da noticia de muchos otros espacios similares (# 42). Gross ha hecho de él uno de los pilares de apoyo para datar el fuero en el reinado de Alfonso VII, con anterioridad a la cesión que hizo en 1152 de los territorios que formarán el Real de Manzanares²⁷⁸. Creemos que el contenido de este precepto no refleja el espacio primigenio de la villa, como sostiene Gross, sino aquel que, por su cercanía a la villa, fue poblado más tempranamente y que necesitó, décadas después, de una adecuada distribución que permitiera todo tipo de actividades sin que se suscitara problemas entre ganaderos y agricultores. Lo anterior no excluye, por tanto, la existencia de otras tierras en el alfoz que, yermas y alejadas de la villa, no necesitan de una regulación específica que delimite actividades a fin de evitar conflictos entre la escasa población allí presente. Cualquier madrileño puede, por tanto, acudir a ellas y beneficiarse de sus posibles aprovechamientos sin las limitaciones que los derechos de propiedad y uso han creado en los núcleos habitados más antiguos. Este precepto, como otros del fuero, sirven para dar soluciones a problemas concretos que plantea la vida económica de la villa.

El alfoz delimita el espacio donde la mayoría de los madrileños llevan a cabo sus actividades. Salvo unos pocos mercaderes y guerreros que se mueven a lo largo del reino, el resto de la población desarrolla su vida en los reducidos límites del término local. Al tratarse de una población dedicada a labores agropecuarias, tienen aquí sus tierras de labranza, sus prados, dehesas y bosques comunales de los que se abastecen de numerosos productos. Su familia y amistades residen mayoritariamente en estos límites y es dentro de ellos donde pueden ejercer su plena personalidad apoyados en la red de vínculos que crean con otros residentes. En el exterior no dejan de ser forasteros supeditados a los vecinos de esos lugares con escasos y discutidos derechos, exactamente como ocurre con los extraños que circulan por Madrid. El alfoz define así los derechos ciudadanos de sus habitantes, que los pierden en cuanto salen de sus límites, y de ahí que uno de los peores castigos que impone el fuero sea la expulsión de la comunidad. Esta se protege de las conductas potencialmente peli-

²⁷⁵ «Dono autem vobis nominatos montes et serras, nominatim et singullatim a Portu del Berroco, qui dividit terminum Abule et Segobie, usque ad Portum de Lozsoya cum omnibus intermediis montibus, et serris et vallibus: ita quod sicut aqua descendit et decurrit versus villam vestram a summitate ipsorum montium, eos usque ad Maidrit» (DOMINGO PALACIO, Timoteo, *Documentos del Archivo...*, cit., pp. 13-15).

²⁷⁶ «El primer moion fue este cerca de la atalaya asomante de Jeles: el segundo moion a la renconadiella que cata á Palomero:... el XLI mojón en Val de la figuera el XLII mojón en Torre Rubia» (DOMINGO PALACIO, Timoteo, *Documentos del Archivo...*, cit., pp. 73-78).

²⁷⁷ Sobre el papel de la dehesa en el desarrollo de la ganadería *vid.* LÓPEZ RODRÍGUEZ, Carlos, «La organización del espacio en los fueros de la Extremadura castellana», en *En la España Medieval*, 12 (1989), pp. 84-90.

²⁷⁸ GROSS, Georg, «El fuero de Madrid...», cit., pp. 123-125.

grosas que en el futuro puedan realizar algunos individuos y además les obliga a comenzar una nueva vida en otra localidad donde carecen de arraigo.

La villa de Madrid se subdividía en diez barrios o colaciones, cada uno de los cuales se organizaba en torno a una de las parroquias. Coincidían así la estructura administrativa con la religiosa, lo que no tenía nada de extraño ya que entre las obligaciones tributarias que recaían sobre los madrileños se contaba el diezmo de la iglesia. Existían en el Madrid plenomedieval diez colaciones, cada una de ellas bajo la advocación de una santa o santo, tal y como lo atestigua la *Carta de otorgamiento* (# 113.25): Santa María, San Andrés, San Pedro, San Justo, San Salvador, San Miguel de los Otores²⁷⁹, San Juan, Santiago, San Nicolás y San Miguel de la Sagra. Cada una de estas colaciones elegía anualmente sus propios oficiales: un alcalde, un fiador y, en un momento posterior, varios justicias.

Castillos como los de Cervera y Rivas tuvieron un papel importante en las primeras décadas del siglo XII, pero tras la caída del castillo de Oreja (1139) pasaron a manos particulares²⁸⁰. Aun así, ni en sus mejores momentos constituyeron una garantía plena para las aldeas vecinas. En un momento de urgencia siempre podían refugiarse tras sus muros, pero si había tiempo suficiente lo mejor era abandonar todo lo que no pudiera transportarse y acudir a la villa. Si las fuerzas enemigas eran considerables, la única opción para salvar la vida era refugiarse tras las murallas de Madrid. Las llegadas de los ejércitos almorávides en 1104 y los almohades en 1197 fueron acompañadas de saqueo, destrucción, cautiverio y muerte. Superadas las murallas siempre cabía la opción de parapetarse en el último baluarte que era el alcázar y esperar la retirada de los invasores. En esos momentos, se hacía imprescindible la colaboración de villanos y aldeanos que debían cambiar su rol vital y transformarse temporalmente en guerreros²⁸¹.

Todas las aldeas del alfoz madrileño estaban supeditadas a la villa con independencia de su estatuto, ya fueran libres, de propiedad eclesiástica o laica. Situación, por otra parte, común a todas las tierras al sur del Duero que acabó por dar lugar a una nueva entidad territorial como es la *comunidad de villa y tierra*²⁸². Ningún precepto del fuero menciona expresamente esta situación de dependencia y sin embargo todos en los que se trata algún asunto que incumbe a las aldeas o sus habitantes no dejan de suponerla. Vemos así que la condición social de los aldeanos no es equiparable a las de los vecinos (## 18, 19, 118). No disponen de oficiales propios, por lo que son los andadores concejiles quienes acuden allí a tomar prendas (# 74). Sus litigios se dirimen en la villa, a donde deben acudir tras la llamada del alguacil para

²⁷⁹ La identificación exacta de esta parroquia en FITA, Fidel, «Madrid desde el año...», cit., doc. 80.

²⁸⁰ GONZÁLEZ, Julio, *Repoblación de Castilla...*, cit., p. 125.

²⁸¹ Durante la guerra civil entre Pedro I y Enrique de Trastámara es conocido el caso de Domingo Muñoz de Leganés a cuya familia le correspondía la defensa de dos de las torres de la muralla madrileña y que traídoramente facilitó en 1368 la entrada de los enriqueistas con el consiguiente saqueo de la villa (*Crónica de Pedro I*, año 1368, cap. 1, en LÓPEZ DE AYALA, Pedro, *Crónicas. Edición, prólogo y notas* de MARTÍN, José Luis, Barcelona, 1991).

²⁸² Sepúlveda (FLS A 26): «[To]tas las uillas que sunt in termino de Sepuluega, sic de rege quomodo de infanzones, sedeant populatas ad uso de Sepuluega et uadan in lur fonsado et lur apellido;...». Numão (# 27): «Et tota alia ciuitas unum forum habeat». Zorita (# 43): «Todas las Aldeas del término de Zorita sirvan al conceio, é el conceio sirva al Señor». Molina (Pr.10): «Qui en Çafra poblare o en otros castiellos de Molina a fuero de Molina pueble et peche segun los otros vezinos de Molina pecharen».

personarse en el tribunal (# 99). Hasta sus dehesas y abrevaderos necesitan ser reconocidos en el fuero (# 42). Las aldeas no gozan de personalidad jurídica y cuando se cuenta con ellas es en su condición de integrantes de algunas de las colaciones de la villa²⁸³. Más claro es el fuero de 1222 que impide la ruptura del alfoz concejil y vincula para siempre las aldeas a la villa: «De aldeis taliter est statum, videlicet quod aldee non sint separate a villa vestra; immo sint cum villa eo modo quo erant tempore regis Alfonsi bone memorie aui mei». Como Gibert²⁸⁴ ha destacado, la dependencia de las aldeas respecto a la villa se refuerza por el hecho de que sus habitantes proceden de esta y, por tanto, se rigen por el fuero de Madrid, texto con el que se había poblado la aldea.

Muchas de las aldeas del alfoz eran propiedades de particulares e instituciones. Por ello podemos identificarlas más bien como grandes latifundios con un pequeño núcleo poblacional donde residían los trabajadores. Se entiende así la prohibición que se hizo en 1222 para evitar veleidades señoriales que desestructurasen la región, tanto territorial como jurisdiccionalmente. Estas aldeas, eran objeto de un activo tráfico mercantil y cambiaban de manos como cualquier otra propiedad inmobiliaria. Nos consta documentalmente que Carabanchel pertenecía en 1180 al conde Pedro Manrique y a su hermana María, aunque la cedieron a comienzos del año siguiente al matrimonio formado por Gonzalo Días y Melisenda, quienes diez años después la vendieron a Lope Pérez²⁸⁵.

En un documento de 1312 se nos muestra una panorámica de estas posesiones que continuaban integradas a todos los efectos en el alfoz madrileño «Et el que y moraua e otros pobladores que y poblaron vinieron siempre a juizio a Madrid e pecharon con Madrit en quanto touieron de qué»²⁸⁶. En él aparece la cofradía de los Caballeros de San Gil como propietaria de la aldea de Marhojal, mientras la de Santa María de Magdalena lo es de Val de Talla y, por su parte, Zafra forma parte del patrimonio de las dueñas de Santo Domingo. Otras pertenecen a un solo individuo y tras su muerte se produce la fragmentación de la propiedad entre sus descendientes. Es lo que ocurre con Moraleja, antaño de Miguel Alegre, de quien pasó a sus descendientes, o Paz en Parra cuyo primer propietario fue Maurilio Yáñez, y ahora es de sus bisnietos. Santa María de Retamar había pertenecido originariamente a tres personas y ahora existe una multiplicidad de propietarios tras sucesivas particiones hereditarias y ventas. Otras muchas no formaron parte nunca de un patrimonio particular y desde el primer momento se entregaron a pequeños propietarios, como es el caso de Torrecilla cuyas «labranzas e casas son de omnes de Madrid, e fueron de sus padres e de sus auuelos de aquellos que oy las an».

Un caso excepcional es el del monasterio de San Martín y el caserío aldeaño prácticamente pegado a las murallas de Madrid y que dependía de Santo Domingo de Silos. A su vez el monasterio de San Martín era propietario de las aldeas de Valnegral y Villanueva de Jarama. La disyuntiva que nos presenta esta institución es

²⁸³ Sobre el vínculo colación-aldeas puede seguirse MARTÍNEZ LLORENTE, Félix J., *Régimen jurídico de la Extremadura...*, cit., pp. 208-218.

²⁸⁴ GIBERT, Rafael, *El concejo de Madrid...*, cit., p. 80.

²⁸⁵ FITA, Fidel, «Madrid en el siglo XII», cit., docs. 10 y 13.

²⁸⁶ DOMINGO PALACIO, Timoteo, *Documentos del Archivo...*, cit., pp. 216-218 (cit. en GIBERT, Rafael, *El concejo de Madrid...*, cit., pp. 77-78).

la existencia de un fuero propio datado en los entornos de 1126 y distinto del de Madrid. Este texto no es otro que el de Santo Domingo, asimilable a todos los efectos al de Sahagún, pero como no se relaciona ningún articulado desconocemos su contenido. Surgen entonces las dudas sobre su alcance²⁸⁷; ¿Abarcaba cuestiones penales y administrativas? ¿Se ceñía únicamente al aspecto económico e impositivo? Su posterior integración en Madrid acabó con esta singularidad.

La única autonomía que, con el tiempo, tuvieron estas aldeas llegó en 1264 y se centró en el ámbito judicial, aunque lo hizo con limitaciones importantes al aplicarse únicamente a los pleitos de escasa relevancia económica. Todo surgió con la queja de los aldeanos que debían desatender sus actividades cotidianas y acudir hasta la villa para resolver estos asuntillos —«vos facien de venir de muy luenne á la villa sobre cosas menudas é por chicas demandas que vos trahyen á plazos, é por esta razon perdíedes vuestras lavores é recibíedes grandes dannos»²⁸⁸—. Se instauró entonces una justicia aldeana, pero sometida a tutela. Los oficiales del Concejo —«la Justicia de la villa»— se personaban en la aldea y convocaban a los hombres del lugar para que eligieran dos de entre ellos. Estas personas, carentes de conocimiento jurídico alguno, no aplicaban el *Fuero Real* —en el documento nombrado como «nuestro libro del Fuero»— y se ceñían a las costumbres antiguas consignadas en el «fuero de la villa». A tal fin y dependiendo de la distancia a Madrid estos juicios de carácter económico se resolvían en las aldeas según una gradación económica:

DISTANCIA	JUICIO
1 – 10 leguas ²⁸⁹	< 1 maravedí
10 – 20 leguas	1 – 3 maravedís
20 – 30 leguas	4 – 6 maravedís

Las alzadas igualmente se sustanciaban allí, solo que en esta ocasión eran cuatro «ommes bonos de los mayores que fueren entre sí» quienes ponían fin a la disputa legal.

XIV.2 EL CONCEJO MAYOR

Durante los primeros siglos de la Edad Media el órgano tradicional de expresión de la voluntad popular es el concejo mayor, una asamblea general a la que pueden acudir todos los residentes de la villa. Mayores y menores, hombres y mujeres están

²⁸⁷ Un repaso completo a las peculiaridades diplomáticas del documento puede verse en VARONA GARCÍA, M.^a Antonia, «El diploma fundacional del monasterio de San Martín de Madrid», en *HID*, 14 (1987), pp. 275-291.

²⁸⁸ No puede uno por menos que acordarse de las quejas de los castellanos para justificar su independencia de León y que se relatan en la leyenda de los jueces Laín Calvo y Nuño Rasura: «Et los castellanos, que vivían en las montañas de Castiella, fazíeles muy grave de ir a León porque el fuero era muy luengo e el camino era luengo e avían de ir por las montañas e quando allá llegavan asoberviávanlos los leoneses»; ALVARADO PLANAS, Javier, y OLIVA MANSO, Gonzalo, *Los Fueros de Castilla...*, cit., p. 615.

²⁸⁹ El documento dice erróneamente seis leguas. Como se ve por la extensión que puede llegar a alcanzar el alfoz, no se trata de un artículo propiamente madrileño, sino redactado *ex profeso* para cualquiera de las poblaciones donde se quisiera establecer esta regulación.

facultados para hacer las quejas o manifestaciones que consideran oportunas. Esta participación universal no tiene mayor trascendencia en la mayoría de las ocasiones y solo sirve para apreciar el clima social. La asamblea está bajo el control de un reducido número de personas que son quienes plantean y sacan adelante las propuestas que van a marcar las líneas directrices de la política concejil. Entre estas personas influyentes están los oficiales locales, los hombres buenos que disfrutaban de un prestigio que trasciende su marco familiar o residencial y los grandes propietarios con un número crecido de personas dependientes que apoyan sus pretensiones. No hay que olvidar a colectivos organizados que pueden actuar como grupos de presión, como los gremios de menestrales, las cofradías religiosas o cualquier confluencia temporal de individuos con un interés común. Junto a este concejo mayor encontramos otras reuniones de menor calado, tanto en lo que respecta a su ámbito de aplicación como a los asuntos que se tratan en ellas, y de las que no ha quedado ningún rastro en la documentación madrileña. Las colaciones disponen de sus asambleas donde eligen a sus oficiales y solucionan las pequeñas disputas que enfrentan a sus habitantes.

En los asuntos más candentes, como el cruce de opiniones puede derivar en un enfrentamiento físico, se considera espacio protegido de modo que cualquier crimen cometido durante su celebración implica un agravamiento de las penas. Esta consideración faculta a todos los presentes a intervenir contra los elementos violentos quedando inimputable cualquier acto de respuesta (# 47). La simple tenencia de armas en estas asambleas es igualmente castigada con dureza (# 111).

Se ha afirmado que estos concejos más que una finalidad interna de autoadministración de sus recursos, persiguen organizar las campañas militares y el reparto del botín²⁹⁰. Opinión que a la vista de nuestro fuero no deja de ser extremadamente reduccionista. La amplia relación de asuntos que se tratan en estas reuniones hace casi obligatoria la asistencia y participación en ellas. Raro es que algún problema de los planteados allí no tenga alguna influencia en la vida de una persona. La primera función del concejo nace de su propia naturaleza como reunión de habitantes, por lo que se convierte en el momento ideal para publicitar determinados actos. Actos judiciales como los desafíos que inician un procedimiento especial para delitos de extrema gravedad han de llevarse a cabo «in conzeio maior in die dominico» (# 77). Las declaraciones de enemistad deben ser de conocimiento general, especialmente cuando esta va acompañada de la declaración de alevoso o traidor, lo que habilita desde ese momento a cualquier vecino para matarle impunemente. De la misma manera cuando un enemigo quiere regresar a la villa debe obtener el perdón de su víctima y para ello el concejo actúa como intermediario —«roge el conzeio per ille et acoianlo» (# 110)—. Un acto que afecta también a la justicia de la villa era la comunicación que hace un vecino ascendiendo socialmente a uno de sus criados al mismo nivel que un familiar —«e dixerit, ‘per isto homine meo criado fulan si nemiga fecerit, ego lo dare a directo uel pectare pro eo’, per isto atal pecten quomodo per uicino» (# 15)—. Este hecho implica que las caloñas a abonar por los delitos cometidos contra esta persona, desde ese momento, se eleven considerablemente, por lo que el resto de madrileños debe tenerlo en cuenta en caso de confrontación con él. En el plano administrativo, el alguacil que deja su cargo ha de comunicarlo igualmente en la asamblea (# 89) y de la

²⁹⁰ GAUTIER-DALCHE, Jean, *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)*, Madrid, 1979, y VILLAR GARCÍA, Luis Miguel, *La Extremadura castellano-aragonesa...*, cit., p. 163.

misma manera se han de proclamar el nombramiento y cese del resto de oficiales. Se consigue así la máxima publicidad para que los administrados conozcan y en lo sucesivo respeten sus actuaciones. El hallazgo de esclavos musulmanes y animales perdidos o huidos ha de ponerse en conocimiento de la comunidad en este mismo foro (## 78, 85).

En conclusión, es obligatorio dar publicidad y sancionar cualquier acto público que deba ser de común conocimiento y ya, de forma optativa, cualquier negocio privado que se estime conveniente. Una transacción inmobiliaria, aparte de ser formalizada en escritura, puede sancionarse de este modo ante toda la comunidad y fijarse en la memoria colectiva. Un litigio futuro por su propiedad, con la documentación destruida por los avatares de la vida, puede solucionarse con un llamamiento a quienes estuvieron presentes en su momento.

La gestión de los bienes y derechos comunales solo puede hacerse por medio de la asamblea. Puesto que se trata de terrenos que pertenecen a todos, por todos debe ser decidido su destino. Como mucho, se puede delegar en personas elegidas *ex profeso* para ese único trámite. El prado de Atocha fue delimitado por «los sabidores del concejo» y aprobaron a continuación los pormenores de su futura gestión que quedaron blindados —«sedeat semper per foro» (# 42)—. El artículo 72 menciona también el establecimiento de las multas pertinentes y su destino a las obras de la muralla. De manera similar, se procedió con el carrascal de Vallecas, aunque aquí se dice que «lo defeso el concejo» (# 73). Al reunir la información transmitida por ambos preceptos podemos reconocer los auténticos trámites seguidos. En primer lugar, debe nombrarse por la asamblea una comisión de expertos que estudie *in situ* los pormenores del caso y emita el informe correspondiente que se presenta en el concejo. Los madrileños son quienes, en última instancia, valoran y discuten su contenido, introducen alguna modificación y aprueban el texto definitivo. De igual manera el concejo evalúa las posturas que se hacen por el arrendamiento de los locales donde se efectúan las transacciones comerciales de carácter mayorista de productos como el grano, la sal y «otro fructible» (# 73). El cumplimiento futuro de todas estas decisiones parece quedar igualmente en sus manos, pues existe un precepto que permite al concejo enviar a los andadores a las aldeas a tomar prendas (# 74).

Aunque el fuero no diga nada, no se puede asignar otro origen a numerosas decisiones en las que se hace preciso el uso de la fuerza contra instituciones extrañas. Solo la asamblea puede decidir acerca de las cuestiones que afectan a la seguridad del municipio, como la organización de expediciones para la recuperación de prendas, para destruir pueblas realizadas en el alfoz sin su autorización, o para capturar rebaños que entran ilegalmente y consumen los pastos comunales. Con más razón aún, para repeler cualquier agresión cristiana o musulmana o, a la inversa, organizar las incursiones en territorio enemigo.

Sin duda, la principal función de la asamblea es la normativa. Basta trasladarnos a la última parte del manuscrito; esas siete normas finales surgidas de los acuerdos tomados por la asamblea y que abarcan una amplia variedad temática. Si tras esto volvemos a releer el *Libro del fuero* se puede afirmar que una parte muy importante de su contenido es fruto de la labor de la asamblea ciudadana. Toda la regulación que se hace de la economía local no puede asociarse a otros oficiales u organismos, e igualmente se puede decir de los preceptos dedicados a la higiene pública o a las funciones de los oficiales concejiles.

XIV.3 LOS OFICIALES DEL CONCEJO

Los titulares de los cargos o *portillos* del Concejo reciben la denominación genérica de *aportellados*. También encontramos los de *justicias* o *jurados*²⁹¹, aunque el fuero apenas los denomina así para no confundirlos con algunas autoridades a las que se refiere con el mismo término en muchas ocasiones. Se alude a ellos de esta manera por la obligación que tenían en el momento de su nombramiento de prestar juramento de cumplir con honestidad y diligencia sus obligaciones, y de actuar con fidelidad hacia el Concejo: «per la iura quod habet facta» (## 7, 10, 17, 25, 88, 111) o a su condición de perjuros si lo quebrantan: «cadat eis in periurio» (## 33, 75, 92, 96, 109, 116).

El acceso a estos portillos depende del resultado de la ecuación que pone en relación los beneficios que pueden derivarse del ejercicio del cargo con los perjuicios inherentes al mismo. El prestigio social y la posibilidad de controlar algunas decisiones de carácter económico no siempre son suficientes para contrarrestar las responsabilidades y servidumbres anexas. Los alcaldes son elegidos por los vecinos y aparecen como un cargo deseado hasta el punto de que la *Carta de otorgamiento* (# 113.17) multa con contundencia a quien trata de comprar votos para su elección. Los alcaldes podían ser acusados de prevaricación, lo cual ponía en riesgo su patrimonio, su honor e incluso su vida. Para evitar las falsas acusaciones y las coacciones, un precepto del fuero multa a quienes les acusaran falsamente (# 40)²⁹². En cambio, el cargo de fiador no es querido por nadie de manera que, ante la falta de voluntarios, se establece un método especial para su nombramiento. Los fiadores salientes eligen a sus sucesores, a quienes se les impone la obligación de aceptar tal decisión, intimados por una multa económica desmesurada; nada menos que diez maravedís diarios hasta que dejen de porfiar en su negativa. Unos y otros, junto al juez, son renovados anualmente tal y como menciona el diploma de 1222: «omnes aportellati unoquoque anno mutentur».

De la *Carta de otorgamiento* no se infiere la forma de nombrar a los oficiales allí aludidos, pero en cambio se nos da una relación nominativa de quienes accedieron a ellos. La respuesta hay que buscarla en el diploma de 1222 que explica que el Concejo nombra sus portillos conforme a los usos tradicionales, mientras los adelantados a quienes reconocemos como estos oficiales de la *Carta* —luego nos extendaremos más al respecto— son también elegidos por el Concejo, pero deben pasar el filtro del rey quien les da el visto bueno final:

Concedo itaque vobis quod vos, Concilium, ponatis omnes vestros aportellatos ad vestrum forum et adelantatos; hoc modo videlicet quod eligatis adelantatos quot et quales volueritis de vestro Concilio; et mittite michi nomina eorum scripta, et ego debeo vobis cos concedere sine difficultate et mora per cartam meam.

Aunque se diga que el rey va a responder con diligencia y sin introducir modificaciones en la decisión concejil, el hecho de que tenga que dar su plácet ya induce a

²⁹¹ «Toto homine qui ad alguno de los alcaldes uel fiadores aut adelantados, et illos andando per proueo de conzeio quomodo iuratos son» (# 25)–. El precepto que delimita las dehesas y abrevaderos del alfoz tiene como destinatario principal a los «iusticias de Madrid»; es decir, aquellas autoridades a quienes les está encomendada la protección de estos lugares (# 42).

²⁹² Medinaceli (# 72), Santa María de Cortes (1182, 8), Uclés (FRU 69), Brihuega (## 137, 139), Alcalá de Henares (## 40, 41), Molina (# 12.14), Sepúlveda (FES 93).

pensar que se reserva la posibilidad de desechar a quien no es de su agrado. No solo eso, entre los oficiales citados en la *Carta* están los denominados cuatro jurados del rey, por lo que no tenemos duda de que éstos son nombrados por decisión única y exclusiva del monarca.

El fuero de Madrid no menciona los requisitos que han de cumplir los vecinos que aspiran a todos estos puestos. Sí lo hace el diploma de 1222, que fija las condiciones de propietario con residencia en la villa, es decir *vecinos*, si nos remitimos al fuero, y caballero —«Qui non tenuerit domum populatam in villa et non habuerit equum et arma, non habeat portellum»—. Tales requisitos no difieren de los establecidos en otros fueros y que, dicho sea de paso, evidencian un creciente nivel de exigencias con el fin de limitar el acceso a todos aquellos que, como los menestrales, no se dedican al oficio de las armas²⁹³. Individuos como Fernando carnicero, que aparece en la *Carta de otorgamiento* ejerciendo como justicia en la colación de Santa María, quedan así privados de esta promoción social.

Si algo distingue al fuero de Madrid respecto a otros ordenamientos locales, es la identificación de algunas de sus autoridades en tres momentos diferentes. Uno primero viene fijado por la concesión de la *Carta de otorgamiento* (# 113.25) con fecha *ad quem* de 1194. Uno posterior por la transcripción del fuero en 1202, a donde tendríamos que llevar un nutrido número de personajes cuyo nombre figura sobreraspado en el anterior precepto —volveremos sobre esto en el estudio externo del fuero—. El tercero (# 118) está perfectamente datado el 25 de abril de 1235. Si cotejamos todas las noticias disponibles y las unimos a las presentes en la pesquisa de 1194 obtenemos el cuadro adjunto. En él se comprueba cómo algunas personas desempeñaron una larga carrera institucional que se prolonga más de cuarenta años. Aunque en algún caso pudiera tratarse de distintas personas, no hay que dudar de todos ellos.

	<i>circa</i> 1194	1194	1202	1235
García Pérez.	Jurado concejil	Jurado		Alcalde
Juan Pérez.	Jurado concejil	Jurado		
García Núñez / Navarro.	Jurado concejil	Jurado		
Miguel Facen.	Jurado concejil	Testigo		
Martín de Logroño.	Jurado concejil			
Maurilio Yáñez.	Jurado real			
Juan Martín.	Jurado real			Alcalde

²⁹³ Uclés (FRU 211): «Totus homo qui in aldeia morare non teneat nullo portello de concilio neque in villa neque in cavalgada». Molina (# 12.16): «Todos los portiellos sean de la collación de los caualleros». Sepúlveda (FES 211): «Otrossí, tod omne que morare en el arraval non eche suerte por portiello ninguno en las collationes de la villa; et otrossí, los moradores que fueren de la villa non echen suerte en portiello ninguno en las collationes del arraval». Sepúlveda (FES 212): «Otrossí, mando que ningún omne que menestral fuere non sea iuez nin alcalde, nin aya portiello ninguno en la villa nin en arraval, fuera ende que biva por su menester. Reserva de oficios que acabó por tener alcance general al ser promulgada en las cortes sevillanas de 1250: «Otroso mando que los menestrales non echen suerte en el Judgado por ser Jueçes, ca el Juez deue tener la Senna e tenga que si a afruenta uiniesse o a logar de periglo e omne uil e rafez touiesse la Senna que podrie caer el Concejo en grand onta e en grand uerguença, e por end tengo por bien que qui la Senna ouiere de tener que sea cauero e omne bono e de uerguença» (GONZÁLEZ, Julio, *Reinado y diplomas de Fernando III*. III: *Diplomas (1233-1253)*, Córdoba, 1986, doc. 809).

	<i>circa 1194</i>	1194	1202	1235
Don Bastardo			Justicia Santa María	
Muño Yáñez ²⁹⁴ .	Justicia San Andrés Justicia San Juan			Jurado
Diego Muñoz.	Justicia San Miguel			Alcalde
Esteban Domingo.			Justicia San Miguel de los Otores	Jurado
García Esteban.			Justicia San Juan	Jurado
Don Florencio ²⁹⁵ .	Justicia San Miguel de la Sagra			Fiador Alcalde
Pedro Martín de Oreja.	Justicia San Salvador			Jurado

Estas dilatadas carreras ponen de manifiesto la vinculación de algunos cargos a ciertas familias dado que también encontramos en 1235 a los hijos de otros aportellados que habían fallecido en el intervalo. Entre las personas que evidencian este cambio generacional podemos identificar al alcalde Rodrigo, yerno de Miguel Fazen; a su homólogo Pedro Martín, hijo de don Bastardo; al fiador don Bartolomé, yerno de Domingo Vicente, antiguo justicia de San Andrés; y a don Fernando, fiador, y Rodrigo, alcalde, hijos de Pascual Martín, antiguo justicia de San Jacobo. No hay que olvidarse de García Fazen, posiblemente hermano de Miguel Fazen, que en la *Carta* es citado como justicia de San Nicolás.

Si volvemos al cuadro anterior se observa el caso de Juan Martín, jurado del rey en la *Carta* y alcalde en 1235. Las puertas giratorias que llevan desde el Concejo al palacio del rey y viceversa son más habituales de lo que puede pensarse a la vista de este ejemplo. Si cotejamos este cuadro con el que hemos dedicado a los oficiales reales vemos a García Esteban que actúa como justicia de San Juan en la *Carta* para luego convertirse en alguacil en 1203. Ejemplo paradigmático de profesionalización es el de Pedro Martín de Oreja, justicia de San Salvador con anterioridad a 1194, alguacil en 1220 y jurado en 1235, cargo en el que continúa el año siguiente, donde además se nos aclara que actúa como representante real²⁹⁶. En cambio, Maurilio Yáñez siempre figura del lado del rey, primero como jurado en la *Carta*, cargo que trueca por el de alguacil en 1201.

El ejercicio de los cargos más vinculados al rey, particularmente el de jurado, pasaba a formar parte de la onomástica de sus sucesores a quienes se identifica con una alusión a esta circunstancia. No ocurre lo mismo con los de alcaldes y fiadores concejiles pues, además de ser más numerosos, se renuevan todos los años, con lo que el número de oficiales cesantes es elevado. En un diploma de 1247²⁹⁷ aparecen como testigos de unas donaciones en favor del convento de Santo Domingo, don Gil Martínez, hijo de Muño Yáñez el jurado y doña María, mujer de don Gonzalo, hijo de don Juan Blasco el jurado. Este último figura como justicia de San Miguel de

²⁹⁴ En la *Carta de otorgamiento* aparece este nombre asociado a dos cargos distintos.

²⁹⁵ En 1235 figuran dos personas con este nombre desempeñando cada una uno de los cargos señalados.

²⁹⁶ FITA, Fidel, «Madrid desde el año 1235...», cit., doc. 59.

²⁹⁷ *Ibidem*, doc. 65.

la Sagra en la *Carta*, lo que unido a la cita anterior permite unirlo a la lista de hombres buenos que sirvieron a la villa durante años.

Desde el momento de su nombramiento, los aportellados deben observar un comportamiento equilibrado entre sus propios intereses y los del Concejo, lo que llega, en el caso del juez, a restringir ciertas actividades privadas. A estos se les prohíbe actuar en un juicio como abogado de amigos o familiares y solamente pueden hacerlo en su círculo más restringido, con las personas que conviven con él —«El iudize non tradat uocem nisi per homines de sua casa» (# 98)—. Estos comportamientos irregulares son severamente castigados con la imposición de sanciones económicas cuyo importe revierte en sus compañeros a modo de reparación por haber mancillado el honor del portillo. El mayordomo de los fiadores que permita vender el pescado por encima del tope fijado abona un maravedí «ad suos socios» (# 75). El alguacil, que de forma directa o a través de intermediarios reciba ganado de un particular, paga cinco maravedís, «los medios a los adelantados et los medios a los fiadores» (# 88). Los fiadores que no quieren aceptar el cargo abonan diez maravedís diarios, «los medios al adarue et los medios a sus companeros» (# 114).

El estudio de la administración concejil, a la que dedicaremos las páginas siguientes, presenta ciertas dificultades derivadas de la escasez de fuentes y de los continuos cambios normativos, muchos de los cuales han dejado escaso rastro documental. Muestra de ello fueron los vaivenes de la política del rey, quien tan pronto concedía a un noble la tenencia de la villa con un amplio margen de autonomía, como intervenía en la administración concejil a través de los oficiales regios.

Podemos ver así que la puerta del corral de alcaldes está custodiada físicamente por los andadores, pero según el caso, una vez se nos presenta a estos a las órdenes directas de los fiadores y otra de los jurados. Tal vez ello refleje la dualidad de los asuntos que se tratan, según afecten a la jurisdicción local o estatal (regia) o también a la dualidad de textos, según se juzgue por el *Libro del fuero* o por la *Carta de otorgamiento*. En este caso, al haber sido investigados por estos jurados, se considera que ellos deben ser quienes garanticen que los alcaldes realicen su labor sin presiones.

Se constata igualmente que las actuaciones del alguacil se solapan con las de las autoridades locales, como ocurre en la toma y custodia de prendas, o en los requerimientos a los demandados para su personación ante los tribunales. Puede pensarse en una explicación como la ofrecida en el párrafo anterior. Está además la localización de los preceptos que mencionan a este oficial, en la parte final del texto. Todo ello refuerza nuestra hipótesis de que se trata de un oficio de reciente implantación, quizás a raíz de los acuerdos suscritos en la *Carta de otorgamiento*.

Los oficios concejiles también van evolucionando. El fuero cita con profusión la labor de los fiadores como receptores de las multas judiciales y, sin embargo, en los tres últimos preceptos del fuero se alude a la existencia de un órgano colegiado compuesto por «un jurado, un alcalde y un fiador» (## 118, 119) al que se añade posteriormente un alguacil (# 120). Así, a primera vista, hay que pensar en la aparición de problemas importantes con los fiadores que, hartos de hacerse garantes de las multas percibidas, finalmente consiguieron que ésta fuera una responsabilidad compartida por todos los portillos de la villa.

El juez se configura como el jefe político y administrativo del Concejo. Dos razones nos mueven a hacer esta afirmación. En primer lugar, está su función como representante de los intereses de la comunidad, de modo que todas las decisiones

tomadas en el concejo mayor son asumidas y defendidas por él (# 98). En su condición de cabeza de la administración, aparece en el fuero presidiendo las reuniones del corral de alcaldes, aunque no participa en las deliberaciones. Este conocimiento de las causas se hace necesario para garantizar el correcto desarrollo del procedimiento y asegurar el cumplimiento de la sentencia. Aunque la percepción de las caloñas corresponde a los fiadores, estos carecen de poder coercitivo de modo que, en caso necesario, el juez, como titular del mismo, aplica, personalmente o a través del sayón, toda su fuerza en la corrección del problema (# 98). La oposición de un vecino a que le tomen las prendas legales, deriva en una queja ante el juez, el cual envía al sayón junto al demandante para realizar este trámite (# 79). De la misma manera, cuando el alguazil quiere citar a una persona ante el tribunal, lo hace siempre con la anuencia del juez, que es por ello el destinatario de la posible multa por desacato (# 99).

Esta supeditación de los hombres de palacio se manifiesta de forma más rotunda en el mundo jurídico. El juez se constituye en el portavoz de las gentes del rey, de tal manera que, cuando los hombres de palacio y los miembros de las minorías religiosas tienen algún conflicto con los madrileños, corresponde al juez representarles en el juicio (# 98). Todas estas personas tienen una relación doble con el rey de modo que, a su condición de naturales del reino, añaden un vínculo suplementario que les une directamente. Este puede ser de carácter individual, como el de los miembros de su administración o su mesnada, o colectivo, caso de musulmanes y judíos.

La presencia de los alcaldes es constante a lo largo de todo el fuero. Alcanzan el número de diez, uno por cada colación tal y como se deduce del fuero: «e la collazion del alcalde que iudicare el iudicio» (# 107). En 1235 ya constan trece alcaldes (# 118) sin que sepamos la razón de este incremento, que no se debe a un mayor número de parroquias dado que Madrid solo llegó hasta doce en la Baja Edad Media.

La función específicamente judicial corresponde a los alcaldes. Una vez presentada la demanda o *rancura* ante los fiadores, el resto del procedimiento hasta su conclusión queda en manos de los alcaldes, quienes lo dirigen y toman parte activa en su tramitación. En los desafíos por muerte y lesiones de extrema gravedad, deciden si procede o no la presentación de garantías (# 36). En las agresiones menores, les corresponde valorar las heridas y relacionarlas con el relato de los hechos, tanto para catalogar la gravedad del delito como para imputarlo a su verdadero autor —«Et primero apreciet el alcalde las lioures de que fuerint factas. Et si el alcalde non potuerit otorgare per la iura quod habet facta quod la ferida non est de illo de quo mete la rencura,...» (# 7)—. De la misma manera examinan la veracidad de las manifestaciones presentadas —«... con II testimonias bonas quod uideant alcaldes quod directeras son» (# 46)—.

Desempeñan un papel principal en la toma de aquellas prendas que deban realizarse dentro de su colación y aldeas dependientes. Unas veces ordena la realización de este trámite a los andadores (# 74), pero otras asumen esta función directamente (# 25). No sé explica la razón de ello, por lo que hay que suponer la existencia de circunstancias especiales como la urgencia, la resistencia ofrecida a oficiales de inferior rango, o la ausencia temporal de los anteriores. Este es el caso de su presencia como testigos en la prestación de fiadores de salvo, sustituyendo a los fiadores del Concejo en su ausencia (# 28).

En la finalización de los pleitos, el alcalde puede actuar individualmente y resolver los pleitos que implican a miembros de su propia colación. Prima aquí el conocimiento que tiene sobre la personalidad de las partes y sobre la realidad social de su entorno antes que los tecnicismos legales. Actúa por ello, las más de las veces, como un mediador que busca la finalización del conflicto mediante un acuerdo. Se puede considerar entonces que el alcalde viene a sustituir a los hombres buenos avenidores que eran elegidos de común acuerdo por las partes para dilucidar cada caso en particular conforme a derecho. Tiene, no obstante, sus propios rasgos, como son la elección por toda la colación y su carácter anual. De hecho, el fuero permite en casos excepcionales, cuando el alcalde no se persona en el lugar y hora habitual para celebrar su labor, que las partes procedan a elegir de común acuerdo un fiel que lo sustituya (# 107).

Corresponde al acusador decidir en el momento de la presentación del pleito, cómo quiere que resuelva el alcalde, si conforme a la costumbre o, caso de que la conducta esté tipificada en el fuero, a través de él —«Per la calomnia que arancaren per iudicio uel per carta» (# 92)²⁹⁸—. En el primer supuesto, el alcalde debe aplicar la costumbre del lugar aunque, si la situación presentada no encuentra acomodo ni en el fuero ni en la costumbre ni en el derecho territorial, el alcalde debe buscar la solución más cercana al ordenamiento²⁹⁹. El fuero de Molina (# 12.1) anima de esta forma a sus alcaldes: «et ninguno non aya uerguença de judgar derecho o decir uerdad et fazer justicia segunt su aluedrio et segunt su conseio».

En caso de alzada y para los delitos penales más graves existía el corral de alcaldes, un órgano colegiado que reunía los viernes a los alcaldes de todas las colaciones (## 12, 17, 37, 39, 46, 47, 55, 57, 86, 98). Como hemos visto, sus decisiones podían ser elevadas en última instancia ante el tribunal del rey radicado en Toledo.

Además de estas funciones judiciales, están facultados para salvaguardar el orden público. Una primera norma solo les permite reconvenir a quienes organizan tumultos en la villa para que cesen en su actitud (# 10), pero una segunda les permite, con el acuerdo de los fiadores, armar a los vecinos de la villa. No se dice bajo qué circunstancias puede producirse este hecho, aunque cabe deducir que pretende combatir los abusos que cometen los bandos de gentes armadas (# 97). Participan en la creación del derecho y en la recaudación de las caloñas, junto a jurados y fiadores, en la forma comentada al tratar las funciones de los oficiales reales.

A igual que los alcaldes, los fiadores son un cargo o portillo de carácter territorial que solo tiene sentido al ser puesto en relación con la colación que representan (# 41).

²⁹⁸ Esta dualidad también se haya claramente expresada en el fuero de Alhóndiga (# 26) donde alcaldes y señor pueden actuar sin sujeción a texto alguno hasta el último momento y solo en la instancia final, que pone fin al pleito el señor, ha de hacer uso del valor absoluto que tiene el fuero: «Quisquis iudicium habuerit cum alio et non placuerit ambobus iudicum alcaldorum et iactaverit se seniori, veniant ante illum, et nisi placuerit eis iudicium senioris, eant ad cartam et ibi cessent»

²⁹⁹ Hermandad de Escalona-Plasencia (# 42): «Alcaldes iudicent per ista carta; et lo que non iazet in ista carta, et lo que non iacuerit in carta iudicent directum et atorquen directum a suo saber. Et si non se abinieren baian los minus tras los maes». Uclés (FRU 120): «Istos nostros alcaldes iudicent per ista carta, assi los iudicios que sunt scriptos, assi los que non potuerunt scribere secundum lur arbitrium iudicent iudicium rectum et finiat iudicium. Et [si] istum scriptum non attenderint concilium et alcaldes, sedeant fide mentitos et periuratos». Molina (# 22.7): «Quien se allamare a la carta sea judgado por la carta, et si non fuere en carta, judguen aquello los alcaldes con arbitrio de omnes buenos del concejo».

Esta relación biunívoca parece romperse durante la primera mitad del siglo XIII dado que en 1235 tenemos una relación de quince oficiales (# 118). Quizás asistimos aquí al comienzo de una evolución de esta figura, que de ser un cargo electo acabó por configurarse en el siglo XV como un oficio a las órdenes de los regidores³⁰⁰. Es, de largo, el personaje más citado en el fuero y lo hace en expresiones del tipo: «pectet a los fiadores». Se alude con ellas no a su condición de destinatario, sino de receptor de las caloñas, a la vez que garante de su importe. Este debía ser ingresado por ellos en las arcas públicas, siendo responsables con su patrimonio de que así ocurriera³⁰¹. Esta idea se remata con el peculiar modo de nombramiento ya aludido (# 114).

Esta función recaudatoria está reconocida con carácter general cuando se asocia a los fiadores con el pago de la caloña —«Toto homine qui calumpnia habuerit a pectare a los fiadores» (## 16, 117)—. Más adelante se comenta como pueden rebajar las cantidades establecidas en cada delito siempre que los alcaldes no se hayan pronunciado aún (# 92). Hay que suponer que estas reducciones nacen de acuerdos consecutivos al allanamiento de los demandados y que se refieren solo a las penas cuyo exclusivo destinatario es el Concejo, por lo que no se aplican en aquellos delitos en los que víctimas, familiares o el rey también reciben su parte.

El cotejo del fuero nos ofrece una abundante casuística con conductas ilícitas de todo tipo, donde los fiadores aparecen como receptores de estas multas, tanto en el ámbito puramente penal como en el administrativo.

Homicidios, agresiones, deshonras varias, alteraciones de orden público, delitos contra la administración de justicia,...

1, 4, 5, 7, 9, 12, 15, 19, 21, 20, 22, 23, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 37, 47, 48, 70, 71, 72, 76, 77, 78, 84, 85, 88, 94, 97, 100, 104, 105, 110, 111

Tasas de precios, control de pesos y medidas, higiene pública,...

54, 58, 59, 60, 61, 62, 65, 80, 82, 85, 87, 95, 96, 101, 103, 114, 115, 118, 119, 120

Anexa a esta actividad económica hay otras aún más desagradables que justifican la renuencia comentada, ya que son ellos mismos los responsables de la aplicación de ciertas penas. Nos referimos a la destrucción de casas —«Et cumplant el iudicio los fiadores et aiudent illos el conzeio» (## 13, 15)— o las amputaciones establecidas para casos de insolvencia —«si non potuerint habere el coto, faciant sua iusticia quod est superius in ista carta» (# 17)—.

Dentro de la administración de justicia, los fiadores son nombrados con asiduidad en otros momentos del procedimiento. A ellos les incumbe dar trámite a las demandas presentadas —«et rancura misieret a los fiadores» (# 7, 12, 20, 30, 32, 35, 70, 76, 94, 117)—, para permanecer, a continuación, en un papel secundario. El alcalde es, desde ese momento, el encargado de impulsar el procedimiento; mientras los fiadores se limitan a esperar su llamada para realizar otros trámites no estrictamente judiciales. Los vemos entonces dirigir la labor de los andadores en la toma de

³⁰⁰ GIBERT, Rafael, *El concejo de Madrid...*, cit., p. 244.

³⁰¹ Nombre y obligaciones que nos recuerda la figura de los fiadores de salvo que, en el ámbito privado, garantizan el pago de las penas pecuniarias impuestas a los culpables de crímenes violentos —«Et los fiadores quod fuerint de saluo, ipsos adugan el matador a directo; et si non potuerunt habere el matador, los fiadores pecten isto coto, quod est superius in ista carta» (# 13)—

prendas (## 74, 90), o efectuando el trámite por sí mismos (## 25, 26, 33, 41), por razones semejantes a las señaladas en el capítulo de los alcaldes. En ambos casos los bienes tomados acaban bajo su custodia (# 41). En este campo de las garantías, están encargados de dirigir todos los actos relativos a la presentación de los fiadores de salvo. Desde un primer momento, ellos son quienes intiman al demandado para que los presente, obligan a los familiares reticentes a responsabilizarse de su conducta y finalmente les reciben y formalizan el trámite (## 28, 36).

Ordenan el encierro preventivo de una persona en el marco del desarrollo del proceso judicial. Un primer precepto presenta el caso concreto de un demandado por agresiones que recibe la orden de los fiadores para que se mantenga en su casa y no transite por los espacios públicos mientras los ánimos permanecen aún calientes —«faciant illum inserare usque al uernes primero» (# 12)—. El segundo ejemplo recoge la posibilidad de que los vecinos puedan solicitar a los fiadores la entrada en prisión de un reo, ya sentenciado, como medio para incentivar el pago de las multas (# 117).

Los fiadores también aparecen asociados al mantenimiento del orden público, no solo como custodios de la puerta del corral de alcaldes (# 55), sino de manera informal mientras realizan sus actividades diarias. Conforme a ello, pueden armar a la población como hacen los alcaldes (# 97), y si sospechan que alguna persona trae consigo un arma prohibida sin autorización, pueden intimarle a que se deje registrar (# 111). Hay que suponer que, al estar presentes en los hechos e intervenir activamente, son ellos quienes lleven de oficio el caso ante los alcaldes. Esta autorización para intervenir en pro del bien público, también les habilita para perseguir la comisión de cualquier infracción como, por ejemplo, el fraude de pesas y medidas (# 95). No está clara su implicación en otros aspectos de la vida económica de la villa, aunque el fuero muestra a sus mayordomos informando a los comerciantes de los precios a los que deben venderse varios productos alimenticios (## 59, 75). Participan en la creación del derecho y en la recaudación de las caloñas junto a alcaldes y jurados en la forma comentada en capítulos anteriores.

Junto a los cuatro jurados del rey aparecen otros cinco nombrados por el Concejo³⁰². La indefinición terminológica comentada —«illius quinque»— hace que, con el transcurso del tiempo, en todas las localidades donde se traslada la *Carta de otorgamiento* o documento similar, acaben por darles un título un tanto diferente. En Madrid se opta por denominarles escuetamente como *jurados*, con las correspondientes confusiones que puedan darse con sus homólogos reales. Guadalajara prefiere denominarlos *alcaldes*, lo que origina dudas, esta vez con los alcaldes propiamente locales (## 3, 75, 76), y así sucede hasta que se opta por llamarles «alcaldes que fueron jurados» (# 107). Esta es la solución seguida también por Zorita (# 50) y Molina (## 16.4, 16.20), que los califican de «alcaldes jurados». Es Brihuega (# 206) quien se complica menos y es más explícito y directo al llamarlos: «iurados de la uilla». Sus funciones se corresponden sustancialmente con las realizadas por sus homólogos reales. La única diferencia está en ese precepto 109 que cita expresamente a los *quatuor*.

³⁰² En 1235 aparecen en número de seis (# 118) sin que podamos afirmar un incremento de su número como se ve en el caso de alcaldes y fiadores, ya que no sabemos si se contabilizan solo los concejiles o se incluyen también los reales. Si nos ponemos en esta última opción, nos encontraríamos la situación inversa, pues el número original ascendía a nueve y entonces quizás haya que pensar en una ausencia temporal, por estar realizando una pesquisa fuera de la villa o una misión lejos del alfoz que les hubiera impedido asistir a la asamblea concejil.

Los adelantados conforman, sin duda alguna, el conjunto de oficiales más crípticos citados en el fuero de Madrid. Se trata de una figura de muy escaso calado en el *corpus* foral que, por lo demás, apenas es definido³⁰³. Al menos, en el fuero madrileño contamos con cinco referencias a su actuación, más otras varias en el diploma de 1222, lo cual nos permiten identificarlos con los oficiales citados en la *Carta de otorgamiento*. Ahora bien, ¿estamos hablando de los jurados (# 113.24) o de los más numerosos justicias elegidos en las colaciones (# 113.25)?

La primera cita (# 10) les presenta junto a los alcaldes y los cuatro jurados del rey. En ella se les autoriza a inmiscuirse y poner fin a cuantas peleas y tumultos puedan presenciar. Aquí parece que estamos solo ante los jurados de la villa pues, junto a los anteriormente citados, son los oficiales que instruyen y sustancian las disputas en la villa. En cambio, en el caso de la prevaricación del alguacil (# 88), los adelantados aparecen junto a los fiadores, e inmediatamente pensamos que se trata de los justicias que, al igual que los anteriores, colaboran en la administración de justicia. Ninguna de estas opciones es válida cuando nos vamos a otros lugares del fuero. En el precepto 25 se establece el pago de la multa de un maravedí por arrebatarse las prendas que han sido tomadas por determinados oficiales, y se cita a alcaldes, fiadores y adelantados. Si tenemos en cuenta que según el derecho tradicional la administración de justicia estaba formada por alcaldes y fiadores, ahora los adelantados pueden identificarse con la nueva administración paralela —tanto jurados como justicias— que se ha creado para sentenciar los delitos de la *Carta de otorgamiento*. Razonamiento que se puede aplicar a otros casos (## 74, 90) y que es el que se deduce también del diploma de 1222 —«Concedo itaque vobis quod vos, Concilium, ponatis omnes vestros aportellatos ad vestrum forum et adelantatos;...»—. En este documento se separan los oficiales tradicionales o aportellados —juez, alcaldes y fiadores— de los nuevos o adelantados —jurados y justicias—. En conclusión: el término *adelantado* se utiliza, según las ocasiones, para referirse a todas las categorías de oficiales implicados o solo a una de ellas. El fondo del artículo es el que nos saca de dudas en cada caso.

A las órdenes de los anteriores cargos electos, el fuero madrileño cita a varias personas y colectivos que son los músculos de la administración local. Perciben un sueldo del Concejo y ejecutan cuantas misiones, unas más especializadas que otras, les son encomendadas.

El sayón representa un vestigio de tiempos pasados, cuando la burocracia concejil era mucho más reducida y era el único oficial subalterno a las órdenes del juez (# 79). Salvo su adscripción al Concejo, no presenta ninguna diferencia con su homólogo real que está a las órdenes del alguacil.

Con el crecimiento de la villa lo hacen también sus necesidades burocráticas para atender unos asuntos administrativos y judiciales cada vez más numerosos. Aparecen entonces los andadores que van a constituir el último eslabón de la administración de justicia³⁰⁴. Pasan a encargarse de la toma de prendas, tanto en las al-

³⁰³ Del reinado de Alfonso VIII tenemos referencias al adelantado como cargo concejil en varios ordenamientos locales como la confirmación de Palenzuela, Haro (1187) e Ivrillos [c. 1189].

³⁰⁴ Una visión general de estos oficiales en PINO ABAD, Miguel, «Los andadores de concejo en los fueros municipales castellano-leoneses», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 6 (1999), pp. 273-300.

deas como en la ciudad (## 74, 87, 90), y de la vigilancia y protección de las puertas del corral donde juzgan los alcaldes (# 57).

Las distintas categorías de mayordomos que encontramos en el fuero se encargan de la gestión de los asuntos económicos del oficial al que están asignados. Los primeros citados son los mayordomos de los fiadores, a quienes se les ve en relación directa con los comerciantes de la villa, a quienes transmiten las órdenes de sus superiores (## 59, 75). Los mayordomos del azor (# 100) tienen una función muy definida, como su nombre indica, y es la gestión de los asuntos económicos correspondientes a la construcción y mantenimiento de las defensas del Concejo, desde las atalayas desperdigadas por el alfoz, a las murallas de la villa. Estos mayordomos recaudan las rentas que tienen adscritas, pagan a los proveedores de materiales y herramientas, abonan los salarios, llevan las cuentas y las rinden en su momento a los oficiales electos. De la misma manera actúa el mayordomo de concejo, cargo de mucha más importancia toda vez que tiene encomendada la gestión de aquellos derechos del Concejo que no tienen, como en casos anteriores, una administración diferenciada (# 116).

El almotacén³⁰⁵, de origen árabe como indica su nombre, es el encargado de vigilar el azogue y el mercado³⁰⁶ y comprobar que las pesas y medidas allí utilizadas están conformes con el patrón oficial (# 95).

No podemos acabar este estudio de la burocracia municipal sin aludir al deber que tienen todos los habitantes de colaborar con las autoridades cuando estas se ven superadas por la situación y necesitan ayuda para realizar las funciones propias de su cargo. Por ejemplo, la destrucción de la casa impuesta como pena en algún supuesto de homicidio, se lleva cabo por los fiadores, con la colaboración que precise por parte de los madrileños —«eieten suas casas in terra el conzeio» (## 13, 15)—. El mismo carácter revisita la integración de los madrileños en la milicia concejil para la represión de un peligro inmediato en respuesta a una llamada de auxilio o apellido. Sin llegar a estos extremos, simplemente colaborando con las autoridades cuando estas se han visto desbordadas por un tumulto entre facciones, puede reconocerse este deber en la orden de las autoridades para que las gentes acudan a un lugar pertrechados con sus armas —«Todo homine quod armas trassieret per mandado de alcaldes et de fiadores» (# 97)³⁰⁷—.

No se dice, en cambio, qué ocurre cuando una persona se niega a integrarse en estas partidas armadas. Hay que suponer la imposición de algún tipo de correctivo económico para impedir que estas actuaciones se generalicen y pongan en peligro

³⁰⁵ Sobre este oficial véase CHALMETA GENDRÓN, Pedro, «La figura del almotacén en los fueros y su semejanza con el zabazoque hispano-musulmán», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 73 (1970), pp. 145-167. Sus antecedentes hispano-árabes en CHALMETA GENDRÓN, Pedro, *El señor del zoco en España. Contribución al estudio de la historia del mercado*, Madrid, 1973.

³⁰⁶ El azogue era el lugar destinado a las transacciones diarias de productos de primera necesidad, y se complementaba con el mercado, de carácter semanal, que ponía en relación la economía artesanal de la villa con la agropecuaria de las aldeas; VILLAR GARCÍA, Luis Miguel, *La Extremadura castellano-leonesa...*, cit., p. 429.

³⁰⁷ Esta solicitud de ayuda por parte de las autoridades viene a ser una versión simplificada del apellido. Si este obliga a personarse armados a todos los hombres hábiles desde el momento que se toca la llamada en las campanas de la villa; ahora existe una alteración del orden público, pero no un peligro inminente para la población. Las autoridades solo recurren entonces a un grupo reducido de personas, sea por sus cualidades o simplemente porque son los más cercanos y pueden prestar una ayuda inmediata.

bienes particulares y comunales e, incluso, la seguridad del Concejo. Nada dice el fuero, pero otros textos sí incluyen preceptos de este tipo. En las ordenanzas de la Hermandad de Escalona-Plasencia, quien no acude a la llamada para recuperar un ganado sustraído debe abonar su valor o justificar fehacientemente la razón de su ausencia³⁰⁸. Este pago, en sí una indemnización, adquiere tintes de multa sin importar el valor de los bienes sustraídos o del daño ocasionado. Los diez maravedís de Santa María de Cortes (1182, 24) que se imponen a quien no se integra en una partida armada «contra homines de fuera villa» se elevan hasta los cien maravedís de Sepúlveda (FES 16).

XIV.4 LAS RENTAS DEL CONCEJO

Algunos de los citados oficiales atienden la Hacienda local. Unos en funciones directivas: el juez, ante todo, y, en menor medida, los fiadores; otros en labores de gestión, como los mayordomos citados. A lo largo del texto foral madrileño se hacen algunas menciones a las rentas y derechos del Concejo, pero ninguna reconoce la existencia de tributos locales. La imposición directa se reduce a la petición de servicios extraordinarios según sean las necesidades de cada momento. El grueso de los ingresos procede de la gestión del patrimonio concejil y fundamentalmente del arrendamiento para uso particular de algunos espacios como el prado de Atocha, el carrascal de Vallecas y Rivas³⁰⁹ (# 72, 73). Otra entrada de fondos en las arcas concejiles tiene su origen en la subasta del monopolio de actividades comerciales, caso de los centros de distribución y comercialización de productos a mayoristas, como la alcoba (## 73, 103). El abastecimiento de los centros urbanos era una de las funciones que el *municipium* visigodo debía prestar a sus habitantes y como tal la heredaban sus sucesores medievales, con los correspondientes derechos anexos. Gracias a este carácter tradicional, el rey no pudo apropiarse de estas rentas como sí hizo con la gestión de los comercios minoristas, que arrebató a la iniciativa privada y luego cedió parcialmente al arzobispado toledano.

Las penas económicas asociadas a los delitos y a las multas administrativas nos son mejor conocidas, tanto del importe como, en algún caso, del reparto. No hay ningún precepto que se dedique en exclusiva a detallar el proceso de recaudación. Los pormenores que llegamos a vislumbrar nos llegan fragmentados e inconexos a través de numerosos preceptos. Más importante es la cuestión del reparto de dichas sanciones económicas. A estos efectos, el fuero de Madrid refleja el esfuerzo del monarca por deslindar los ingresos estatales o regios de los que pertenecen al fisco local. Por eso, la mayor parte de los importes derivados de la comisión de ilícitos explicitan su distribución entre dos o más partes con el fin de asegurar que una de tales partes se destine al concejo y sus oficiales. Son, por tanto, una de las fuentes de financiación de la Hacienda local. Incluso, para ello, el rey renuncia a todo o

³⁰⁸ Hermandad Escalona-Plasencia (# 12): «Et qui audierit el apelido et non quisiere escodir pectet el ganado; et, si dixere: non potui excodir aut qui non audierit es apelido, iuret con II de suos parentes aut con II uecinos; pastores et albarranes iuret sin terceros».

³⁰⁹ El fuero habla de «toda la renta de Ribas» que parece insinuar ingresos procedentes del arrendamiento de varios derechos concejiles: pastos, tierras de labranza, caza y pesca, pasos de barca, etc. (GÓMEZ IGLESIAS, Agustín, «Notas», nt. 123, p. 104).

parte de algunos de sus ingresos tradicionales. Bien es verdad que, pese a la omnímoda presencia del rey en la villa, solo algunas rúbricas hacen referencia directa a sus intereses³¹⁰. Por lo demás, el rey es cicatero en la concesión de privilegios fiscales, pues solo se menciona la exención de portazgo a los vecinos de la villa (#81). La mayoría de las ventajas económicas reflejadas en el fuero se articulan de manera semejante a otros fueros de realengo; el rey otorga al Concejo (o a sus oficiales) la gestión de ciertas multas o caloñas. Algunas de ellas tienen una finalidad estratégica, como las destinadas a la reparación o conservación de las murallas de la villa³¹¹. Por lo demás, el listado de ilícitos y sus penas pecuniarias que exponemos en el apartado dedicado al derecho penal del fuero, muestra la importancia de esta fuente de ingresos para el fisco local.

³¹⁰ Por ejemplo, su representante, el *iudex*, tiene jurisdicción sobre las personas de su casa, de la corte real, moros, judíos y en el concejo mayor, y percibe las caloñas de ellos (#98), así como la de quienes se nieguen a entregar prendas por haber ofendido, herido o matado a pastor o vaquerizo (#24), o por tomar prendas a forastero que acude con recuas cargadas a la villa (#66).

³¹¹ A las murallas se destinaban las rentas de prado de Atocha, del carrascal de Vallecas, los molinos, canal y renta de Ribas (#72 y 73). Igualmente, se destinaban a las murallas las caloñas de quienes se negaran a entregar prendas al mayordomos para trabajos de muralla (#100), un tercio de los 100 maravedís de oro debidos por muerte de vecino (#9) o por irrumpir en casa ajena y matar a su morador (#15), los 60 sueldos por el robo con fuerza (#113.7), aunque en 1219 suprime dicha pena (#116). También los 100 maravedís de oro por promover tumultos en la villa (#113.11), la multa de 5 maravedís diarios al designado fiador que rechaza el cargo (#114), llevar cuchillo en la villa o en las aldeas (#113.13). Incluso, la Carta de otorgamiento establece que todas las caloñas del concejo se destinarán a la reparación de las murallas hasta que se concluyan (#113.9).

XV

LA SOCIEDAD MADRILEÑA

Gibert sostuvo que la característica definitoria de la sociedad madrileña era su «condición personal privilegiada» y fundamentó su afirmación con estas palabras: «Dos son los caracteres de esta condición: diferencia a los pobladores de un lugar respecto a los del resto del territorio, y los iguala entre sí, bien otorgándoles una libertad de la que carecían en su lugar de origen, bien elidiendo algunos de los privilegios propios de su clase social»³¹².

Si bien reconocemos lo acertado de su posición, tenemos que discrepar en un punto concreto y sustancial de su planteamiento. La sociedad madrileña no es igualitaria como tampoco lo son otras sociedades de frontera. La desconocida carta de población, otorgada a Madrid tras la entrada de las tropas de Alfonso VI en la villa y la llegada de los primeros repobladores, establece un marco de relaciones entre estos y los residentes tradicionales que era propio y exclusivo de la localidad. De esta manera, en cada localidad se configura un espacio único con unas obligaciones genuinas con el poder central encarnado en la persona real. Todas las poblaciones del valle del Tajo se insertan en un contexto socio-económico similar y su incorporación al reino castellano-leonés se realiza en fechas diferentes, pero bajo unos parámetros muy semejantes. La evolución sucesiva de cada una de ellas determina la introducción de retoques, tanto en sus relaciones internas, como en su coordinación con la monarquía.

Son sociedades cuyo planteamiento inicial implica eliminar cualquier tipo de diferencias por razón de nacimiento, lo que supone ignorar todos los privilegios anexos a la nobleza. Sus integrantes pueden acudir a Madrid, pero no pueden hacer valer dicha condición en el trato con sus habitantes³¹³. Todo lo contrario ocurre con los siervos, o cualquier otro colectivo con alguna limitación en sus derechos personales, que quieran abandonar las tierras al norte del Duero, más tranquilas pero carentes de oportunidades. Estos desfavorecidos se encuentran con que su llegada a Madrid les iguala a todos los efectos con los nobles del lugar y el resto de población. A pesar

³¹² GIBERT, Rafael, *El concejo de Madrid...*, cit., p. 37.

³¹³ En el fuero de Palenzuela (# 37) figura expresamente esta diferenciación: «Vnusquisque uestrum, siue infançon siue villano, qui uoltam habuerit, intus villam habeant unum forum; extra villam habeant sua onrra». Es decir, en los tumultos acaecidos dentro de la villa el infanzón o el villano son juzgados conforme al fuero, fuera de la villa cada uno responde según su estatuto personal.

de todo, consideramos que Madrid no es una sociedad igualitaria en su pleno sentido porque la inclusión de un nuevo componente en la misma está mediatizada por lo que pueda aportar. Una persona, noble o no, que llega acompañada con su grupo familiar y aporta un patrimonio en ganado, armas y dinero es mucho mejor recibida que un simple siervo que llega con toda su ilusión por prosperar, pero con las manos vacías. Mientras el primero recibe tierras que puede poner en explotación inmediata y asume una posición en la nueva sociedad, al segundo solo le cabe integrarse en la servidumbre del anterior para sobrevivir. Desde ese primer momento, la sociedad madrileña no puede considerarse igualitaria porque la mera entrada en dependencia supone ya restricciones en la personalidad jurídica. Estas disparidades sociales, que aparecen desde el momento de la repoblación, no dejan de crecer durante el desarrollo de estas sociedades fronterizas. En buena medida, ello fue consecuencia del notable flujo, aunque intermitente, de los botines que traían los guerreros que participaban en las aceifas en al-Ándalus. A partir de ellos se configuró poco a poco una oligarquía que se impuso sobre los restantes colectivos de la villa.

Por tanto, la de Madrid es una sociedad no igualitaria, pero abierta. Cualquier persona puede mejorar su posición al no existir trabas previas. Las puertas que separan los distintos colectivos están siempre abiertas para quien se quiera comprometer con el futuro de la villa. El nacimiento y la sangre nada valen aquí. La mala fortuna y el patrimonio escaso son los obstáculos que tiene que sortear quien quiera ascender en esta sociedad. El heredero que quiera transformarse en vecino solo tiene que trasladar su residencia a la villa y formalizar su inclusión en el padrón. El morador que vive en Madrid todo el año puede comprar una vivienda y transformarse en vecino, y de igual manera el aldeano que cambia de residencia. Por su parte, el dependiente puede romper el vínculo que lo ata con su señor y pasar a una nueva categoría social, todo en función de la decisión que tome respecto a la compra o no de una propiedad. De igual manera sucede con el albarrán que decide establecerse en la villa; depende de cómo quiera hacerlo y pasar a alguna de las categorías anteriores. El cambio de estatus social es, en todos los casos, consecuencia de una decisión personal que, aunque condicionada por factores patrimoniales, ninguna persona o institución puede vetar.

La pertenencia a una sociedad de frontera como la madrileña liga estrechamente el futuro de sus componentes y les obliga a prestarse ayuda frente a cualquier extraño. En virtud de este principio, se prohíbe a los vecinos actuar en defensa de cualquier forastero o persona que se ha acogido a seguro «si non per suos liuores» (# 112). Expresión críptica que hay que entender teniendo a la vista el fuero de Molina (# 24.5): «Todo omne que non fuere de Molina et a omne de Molina matare o friere con armas et fuere preso en villa o en aldeas, ninguno nol defienda nin aun la Yglesia, mas sea justiciado». Por tanto, en delitos menores, el extraño puede ser representado por un madrileño, pero en delitos mayores, ha de valerse por sí mismo³¹⁴. Otro ejemplo impide dar alojamiento a cualquier enemigo de un vecino (# 23). Esta enemistad existe con anterioridad a la llegada de cualquiera de ellos a la villa y faculta al vecino a personarse ante la casa donde se aloja el forastero y exigir a su propietario su inmediata expulsión. Si al día siguiente de transcurrido el

³¹⁴ Yanguas (# 22), Évora (# 27), Uclés (FRU 118), Valfermoso (# 92), Alcalá de Henares (# 181), Molina (# 24.10).

plazo aún permanece dentro, el vecino puede allanar el domicilio y castigar a su enemigo sin temer ninguna represalia judicial. No obstante, hay que tener en cuenta una precisión; el foráneo debe ser «tal hospite quod non comat ad escote», pues en caso contrario se estima que contribuye a sufragar los gastos de la vivienda con iguales obligaciones que su hospedero madrileño y se presupone entonces una intención de permanencia en la villa. Para este caso no se comenta nada en nuestro fuero y hay que presuponer alguna solución que parta del principio general del derecho de frontera a tenor del cual todos son bienvenidos y las conductas, incluso delictivas, de su vida anterior deben ser olvidadas³¹⁵.

Este vínculo de carácter público convive y en ocasiones entra en colisión con otro de origen privado representado por la familia, tanto en su versión nuclear como extensa. Esta institución traspasa el ámbito personal y se extiende por toda la comunidad al desempeñar un papel relevante en la fijación de los roles que sus miembros tienen dentro de la villa. En el caso del acceso a las magistraturas locales, estas solo pueden obtenerse con el apoyo de un grupo familiar poderoso. En el fuero se hace referencia a diversos trámites que afectan a parientes que, sin estar involucrados en un hecho delictivo, les obligan en virtud de estos lazos de consanguinidad a implicarse en el proceso judicial. Por ejemplo, a ellos les corresponde reclamar justicia por la muerte de uno de sus miembros (# 113.12), lo que se traduce en el derecho a participar en las penas pecuniarias que abone el homicida (## 9, 15), con independencia del posterior acuerdo privado si este quiere retornar a la comunidad. A la inversa, todos los parientes están obligados a responsabilizarse subsidiariamente de las conductas delictivas de uno de ellos. La exigencia, por parte de los fiadores del concejo, a un acusado de asesinato o lesiones graves a que presente garantías, en forma de fiadores de salvo, afecta a sus familiares más cercanos que tienen que avalar a su pariente sin que se admita en ningún caso su negativa (## 28, 36). Esta obligación puede afectar a su patrimonio hasta un nivel absoluto al castigarse el homicidio cometido bajo esta garantía con la exorbitante cantidad de 150 maravedís —por hacernos una idea en 1191 la venta de la aldea de Carabanchel se cerró en trescientos maravedís³¹⁶—. Los fiadores de salvo deben entonces entregar su pariente a las autoridades y, en caso negativo, se les traspasa el abono de la pena económica. Igualmente ocurre con el delincuente que, al haber sido expulsado de la villa, debe presentar fiadores que aseguren posibles daños derivados de las represalias contra quienes le han vencido en juicio. Si no da esta garantía, su pariente más cercano pasa a desempeñar este papel, quiera o no (# 9).

Como contrapartida, el madrileño tiene la capacidad de utilizar un cierto grado de violencia —«maiaretlo uel mesaretlo»— en caso de que un hermano o pariente quiera atentar contra la vida de una persona (# 51). Además, siguiendo la redacción del texto quedan excluidos los familiares en línea directa, de cuyos actos debe uno responsabilizarse siempre. Un carácter más neutro, sin implicaciones en el patrimonio, presentan otras situaciones en las que se también se manifiesta esta solidaridad

³¹⁵ Esta suerte de amnistía general ya está recogida en los primeros fueros extremaduranos de finales del siglo XI como Sepúlveda (FLS A 17, 18; FES 12, 13, 14, 63) y Fresnillo de las Dueñas (# 9) cuando las necesidades demográficas obligaban a admitir a todo tipo de personas. Esta política continuó al menos hasta mediados del siglo XII en Guadalajara (1133, 9), Castillo de Oreja (## 5, 6, 7) y Yanguas (# 4), entre otros.

³¹⁶ FITA, Fidel, «Madrid en el siglo XII», cit., doc. 13.

familiar. Los parientes asisten jurídicamente a un pleiteante (# 31) y refuerzan su juramento de salvo (## 21, 51).

Esta familia extensa coexiste con una familia nuclear, aunque no en el sentido tan reducido como la conocemos en la actualidad pues, aparte de los padres y los descendientes directos no emancipados, comprende a cualesquiera otros «parentes qui moran in sua casa ad suo benfazer» (# 15). Todos ellos dependen de un cabeza de familia que les transmite su condición social, como se hace eco el precepto anterior y que se constata en las numerosas referencias que se hacen a los hijos de vecino o de heredero en las que se asimila su pena a la que deben percibir sus progenitores (## 1, 2, 4, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 25, 30, 52, 71, 97, 110, 117). Estas sanciones económicas pasan a engrosar el patrimonio familiar gestionado por este cabeza de familia. En contraposición, este tiene la obligación de presentar a estos familiares ante las autoridades cuando cometen un delito o, en su defecto, hacerse responsable del pago de las sanciones (# 27)³¹⁷.

La sociedad madrileña, como la de otras villas y ciudades de la cuenca del Tajo, presenta una estructura más compleja que la existente en otras partes del reino³¹⁸. Los repobladores castellanos que llegaron a Madrid se toparon con la presencia de una apreciable población autóctona mozárabe que había permanecido fiel a una cultura y religión que entroncaba directamente con el antiguo reino visigodo y que, además, durante los siglos de supremacía musulmana, se había impregnado con una fuerte impronta árabe. Toledo, Madrid, Maqueda, Talavera y Alamín tenían amplias comunidades que podían alcanzar hasta el 25 % de la población cristiana y aún más en las zonas rurales³¹⁹. A ellos se sumaron durante la primera mitad del siglo XII numerosos emigrantes procedentes de al-Ándalus, unos traídos por Alfonso VI³²⁰, y otros que huían de la intransigencia almorávide³²¹. Celosos de sus tradiciones, las mantuvieron en vigor durante todo el siglo XII, cediendo solo durante el siglo siguiente³²².

³¹⁷ Estamos ante una posición intermedia que, desde la solidaridad más extrema del derecho germánico, no alcanza aún la responsabilidad individual del *Liber Iudiciorum* (# 6,1,7): «Omnia crimina suos sequantur auctores, nec pater pro filio, nec filius pro patrem, nec uxor pro marito, nec maritus pro uxore, nec frater pro fratre, nec vicinus pro vicino, nec propinquus pro propinquo, ullam calumniam pertimescant: sed ille solus iudicetur culpabilis, qui culpanda commisit, et crimen cum illo qui fecerit, moriatur. Nec successores, aut hæredes pro factis parentum ullum periculum pertimescant».

³¹⁸ Un recorrido por el Toledo de esos momentos en LADERO QUESADA, Miguel Ángel, «Toledo en época...», cit., pp. 71-98.

³¹⁹ Esta es la proporción aproximada que se desprende del número de firmantes que ratifican el fuero toledano de 1118. La documentación madrileña cita a personas de este origen a lo largo de todo el siglo. En 1152 aparece Michael Halboharach (FITA, Fidel, «Madrid en el siglo XII», cit., doc. 5), y en la *Carta de otorgamiento* Dominico Iohanes de Alboheta es nombrado justicia de San Pedro.

³²⁰ Toledo (1101, 8): «...et ut vos, omnes quos in hac urbe semper amavi et dilexi seu de alienis terris ad populandum adduxi,...».

³²¹ MOLÉNAT, Jean-Pierre, *Campagnes et Monts de Tolède du XIIe au XVè siècle*, Madrid, 1997, pp. 42-58.

³²² En la aldea de Humanes en 1254 el conocimiento del árabe ya estaba perdido y se hizo necesario trasladar al romance la carta donde se detallan las obligaciones que tienen sus habitantes con la Orden de San Juan, señora del lugar (AYALA MARTÍNEZ, Carlos de, *Libro de Privilegios...*, cit., doc. 322). En Toledo se emiten documentos privados en árabe hasta 1303 (GONZÁLEZ PALENCIA, Ángel, *Los mozárabes de Toledo en los siglos XII y XIII*, vol. 2, Madrid, 1926, doc. 726).

Los francos, término genérico aplicable a todos los europeos, eran otro grupo étnico diferenciado cuya traza es más perceptible a comienzos del siglo XI, tras la caída del califato y el fin de las aceifas amiríes. Inicialmente, el goteo de artesanos y comerciantes en las villas y ciudades del Camino de Santiago, se convirtió en una corriente continua desde finales de siglo cuando los matrimonios de Alfonso VI con nobles francesas atrajeron además a clérigos y guerreros que esperaban progresar a su sombra. La derrota de Sagrajas (1086) supuso una aceleración de estas llegadas como respuesta a la llamada de socorro pregonada por el rey. El ejemplo paradigmático está representado por Raimundo y Enrique de Borgoña que casaron con las hijas de Alfonso VI y pasaron a desempeñar las más altas funciones. Toledo fue su núcleo más importante³²³, pero también tenemos mención documental de un personaje de este origen en Madrid. Un tal Borgonius, que firma el fuero toledano de 1118, lo que evidencia su posición relevante en la comunidad.

Al contrario que en Toledo, no disponemos de diplomas que señalen el estatuto legal de estas poblaciones. Hay que suponer que seguían el modelo toledano de respeto a la tradición legal propia de cada colectivo y una pronta igualación de los privilegios que partía de los ya detentados por la población castellana. El fuero de los mozárabes toledanos de 1101 establece que los pleitos entre ellos se resuelvan «secundum sententiam in Libro Iudicum antiquitus constitutam discutiatur» (# 4), pero en lo que respecta a las caloñas hay que seguir lo dispuesto en la carta de los castellanos (# 5)³²⁴. Esta tendencia a la uniformidad legal continuó en el ya aludido fuero de 1118 firmado, no lo olvidemos, por los representantes de Madrid, que pasó a aplicarse a toda la población cristiana.

Finiquitadas las reticencias que pudiera haber entre estos colectivos, las diferencias sociales que se perciben en estas villas del valle del Tajo nacieron de su propia evolución. La llegada de gentes con patrimonios muy diferentes y perspectivas futuras también disímiles acabaron por dar lugar a una sociedad con una amplia brecha económica y social. El fuero institucionalizó estas diferencias sociales a la vez que quiso servir de marco de convivencia: «unde diues et pauperes uiuant in pace et in salute». Esta sencilla distinción económica entre ricos y pobres enmascaraba una estratificación social mucho más compleja que distinguía dos grandes grupos con derechos y obligaciones muy diferentes. Así, vecinos y herederos se constituyeron en el grupo social de madrileños privilegiados³²⁵, frente a moradores, aldeanos y extranjeros.

Dentro del territorio madrileño, se identifica a vecinos con propietarios «con casas et con uineas uel con hereditate in Madrid» (# 28) que residan en la villa durante al menos dos terceras partes del año (## 81, 91). Los herederos no cumplen este segundo requisito —«habeat casa in Madrid et uinea et heredade» (## 18, 52)—.

³²³ En la documentación del padre Fita tantas veces utilizada, se encuentran menciones a la existencia en Toledo de un barrio exclusivo para los emigrantes europeos. Tenemos una noticia de Pedro Cruzado, hijo de Pedro de Tolosa, que en 1190 reside en el «vico francorum», y otra de 1206, cuando S[ervando]?, archidícono de Madrid compró unas casas en el «barrio francorum» (FITA, Fidel, «Madrid en el siglo XII», cit., doc. 12, y FITA, Fidel, «Madrid desde el año 1203...», cit., doc. 33).

³²⁴ El estudio del entorno político en que se concedió este texto puede consultarse en GARCÍA-GALLO, Alfonso, «Los fueros de Toledo», pp. 419-424.

³²⁵ Las ventajas de vecinos y herederos en el fuero madrileño ya fueron comentadas por GARCÍA ÚLECIA, Alberto, *Los factores de diferenciación entre las personas...*, cit., pp. 150-151.

La propiedad de casas y tierras en la villa constituye, por tanto, un factor discriminador clave que, desde la lógica medieval, tiene una completa justificación, como hemos argumentado al hablar del contexto político de la redacción del fuero.

La eliminación de la clásica dualidad noble-villano, comenzada en las tierras extremaduranas al sur del Duero y extendida a las pueblas de la frontera, en Madrid es sustituida por un peculiar remedo de clasismo, especialmente patente en el campo penal. Si en estos fueros de frontera existe un artículo que establece la igualdad de caloñas entre todos los miembros de la comunidad³²⁶, en el ordenamiento madrileño se sustituye por una masa inconexa y desordenada de normas donde se imponen sanciones muy diferentes según la personalidad de la víctima.

Así, en los supuestos de homicidio, vecinos y herederos tienen derecho a la máxima caloña fijada en el fuero, el conocido como coto de la villa, con un importe de cien maravedís (## 9, 15, 18, 52). A partir de aquí, se reducen enormemente las cantidades; el homicidio de los dependientes (## 15, 83) y aldeanos propietarios (# 18) queda rebajado a veinte maravedís. La vida de un aldeano sin propiedades aún vale menos, apenas diez maravedís (# 18). Un caso especial es el de los moradores; si el homicida es un heredero se abonan los veinte maravedís (# 52), pero si se trata de un vecino se reduce a diez maravedís (# 18). Como vemos, hasta cuando actúan como agresores, los vecinos cuentan con un trato favorable a sus intereses. En el supuesto del homicidio de un forastero ni siquiera se dice la pena pecuniaria a pagar por el madrileño que le quita la vida. Esta ausencia parece implicar que no existe coto y solo se paga el *homicidio*, que es la solución que se encuentra en Guadalajara (# 48) donde se le llama «omezillo viejo».

Un planteamiento similar se sigue en el caso de los delitos de agresión dado que la severidad del castigo viene también determinada por la adscripción social y jurídica del culpable. No obstante, en esta conducta no se hace alusión a los herederos, a los que habría que asimilar, a estos efectos, a los vecinos.

		Vecino / Heredero	Dependientes de vecino	Morador / Dependientes de collazo	Aldeano heredero	Aldeano no heredero
Agresión con armas.	Lesiones.	12 mrs. (## 1, 10)	3 mrs. (# 20)	3 mrs. (## 83, 84)	5 mrs. (# 19)	1 mr. (# 19)
	Sin lesiones.	6 mrs. (## 2, 3, 10)				
Puñetazo (Cara).	Lesiones.	10 mrs. (# 6)				
	Sin lesiones.	5 mrs. (# 6)				
Puñetazo, mesadura,...		3 mrs. (# 4)	2 mrs. (# 20)	1 mr. (## 83, 84)		
		2 mrs. (# 5)				

La relación de multas del cuadro aparenta ser incompleta. Todas las agresiones de las que son víctimas vecinos y herederos están señaladas y penadas desde el comienzo del fuero. El resto de los colectivos parece no tener entidad propia ¿Cómo

³²⁶ Guadalajara (1133, 8e): «...et todos los omnes que fueren fallados en esta sobre dicha cibdad, et fueren alli pobladores, et dizdra alguno d'aquellos: 'yo so fioo de potestad', non aya mayor pena si non commo uno de sus vezinos, mas la séptima parte peche;...». Uclés (FLU 10): «Infançones qui venerint ad Uclés populare tales calumpnias habeant de morte o de vita quomodo alios populatores». Brihuega (# 176): «Tod poblador que uenga poblar a Briuega, sea cauallero o infanzon, bjua a fuero de los otros omnes de Briuega; et si ouiere ferida de muert o de vida, aya calonna segund uezino de Briuega».

cubrimos estos espacios vacíos del cuadro? Puede pensarse en alguna costumbre local que tomara como referente las cantidades correspondientes al vecino para fijar los importes del resto de la población. Por ejemplo, cuando el vecino sufre una agresión con uso de armas, comprobamos una proporción 2:1 en las multas que castigan este ilícito, en función de la existencia o no lesiones. En base a este razonamiento, cuando el agredido es un aldeano, las multas pasan de cinco a dos maravedís y medio, y de la misma manera en los restantes grupos. Pero también es posible que toda la minuciosidad que se aplica a vecinos y herederos simplemente no se tenga ahora en cuenta. Las agresiones con armas con o sin lesiones se penan de la misma forma e igualmente ocurre con los puñetazos, independientemente de su resultado, o de la parte del cuerpo afectada. Aun así, quedan sin regular puñetazos, bofetadas y mesaduras de cabellos a los aldeanos de cualquier condición. En el cuadro ni siquiera dejamos sitio para el albarrán, que puede ser agredido impunemente por el vecino, aunque sin excesiva violencia —«mesaret uel maiarat»—. A la inversa, si este atenta contra cualquier madrileño, debe pagar la totalidad de la caloña (# 50). Quizás todas estas lagunas quedaran a discreción del alcalde, que juzgaría cada caso y se limitaría a dictar un importe que no sobrepasara el debido a los grupos superiores.

Vecinos y herederos disponen, además, con carácter exclusivo, de cláusulas de intimidación para conseguir el pronto pago de los importes que deben recibir. Con todo, los artículos implicados se contradicen, salvo que los consideremos dictados en distintos momentos de la historia legislativa de la villa. En una primera etapa, el homicida insolvente pierde todo su patrimonio, además de la mano (## 9, 13). Más adelante, vecinos y herederos consiguen un agravamiento penal de la insolvencia, dado que la mutilación se sustituye por la horca cuando el homicida procede del resto de colectivos³²⁷ —albarranes (# 9), aldeanos y moradores (# 18)—. Estas discriminaciones son eliminadas por el rey en la *Carta de otorgamiento*, al establecer la aplicación de la pena capital a todos los homicidas, independientemente de su posición en la sociedad local (# 113.8). En este tira y afloja, los vecinos consiguieron una magra compensación tiempo después al aprobarse una nueva medida de presión que no recurría a los daños personales. Ahora, los vecinos pueden solicitar la prisión preventiva del reo en tanto se realizan los trámites necesarios para el abono de la sanción (# 117).

El resto del fuero continúa trufado de múltiples preceptos que ratifican esta superioridad jurídico-penal de vecinos y herederos. La única casa que goza expresamente de protección es la suya (## 15, 48). En las agresiones contra los vecinos (# 12), por descontado también en los homicidios, aunque no se diga, el agresor permanece en arresto domiciliario hasta que se celebre el juicio. La institución de los fiadores de salvo está reservada para ellos, pues son los únicos que pueden solicitar su concesión (## 13, 14) y desempeñarla (# 28).

³²⁷ La explicación de esta notoria discriminación es de índole económica. Cuando el homicida tiene la consideración de vecino y propietario se presupone que, con la venta de una porción de su patrimonio, puede pagar primero la multa y, tras el exilio, la compensación que, al aplacar a los familiares de su víctima, estos le permitan su regreso a la villa para recomenzar su vida. Otros colectivos con escaso arraigo en la villa, como los moradores y forasteros, carecen de bienes para afrontar estos importes, de modo que los parientes no van a verse compensados de ninguna manera. La venganza pasa entonces a primer plano y se decide castigarles con toda la dureza posible.

Respecto a los medios de prueba en juicio, el fuero de Madrid afirma expresamente que solo se acepta el testimonio de los vecinos de la villa (## 10, 63, 70, 111) y la jura de salvo de estos mismos (## 8, 15, 51, 53, 58, 59, 62, 63, 65, 93, 97, 105, 108, 110)³²⁸. En varias ocasiones, se precisa que los juradores han de ser vecinos buenos (## 8, 15, 51, 58, 59), condición que se requiere también en una ocasión a los testigos (# 63) y a los fiadores de salvo (# 28) ¿Cuál es la diferencia entre vecinos y vecinos buenos? Podemos pensar en términos económicos —diferencias en el patrimonio entre unos y otros— o sociales —desempeño previo de magistraturas, reconocimiento a sus cualidades personales o posición destacada en la comunidad como cabeza de un grupo familiar relevante— a semejanza de esos hombres buenos de los que la documentación medieval está llena³²⁹. Pero, probablemente la solución es más sencilla y la bondad que se les atribuye es pura y simplemente una cualidad moral, de manera que el fuero alude entonces a una persona de probada honradez y no tachada por la infamia. Así, entre las numerosas menciones que se hacen de los testigos, sin precisar su condición de vecindad, en varias se les califica de buenos, tanto a ellos —(##70, 93)— como a su declaración —(## 8, 15, 24, 46)— y entre todas una parece tener la clave: «con II testimonias bonas quod uideant alcaldes quod directeras son» (# 46). Estamos entonces ante un ejemplo de la economía de medios, tan común en los documentos medievales, por la cual el escribano elimina términos y expresiones, en nuestro caso el adjetivo *bueno*, por considerarlo sabido para la comprensión del sentido del precepto. Todos los testigos y juradores, y por extensión sus actos: firmas y juras, han de ser *vecinos buenos*. Si se traslada o no por escrito parece quedar a discreción del escribano. Podemos entender así la existencia de artículos que en apariencia entran en contradicción entre sí al exigir requisitos diferentes a las mismas personas. Tomemos el ejemplo de carniceros, menestrales y vinateros sospechosos de quebrantar los acuerdos del Concejo que regulan su actividad. A los carniceros se les exige que los juradores que presentan han de ser vecinos buenos, mientras que de los testigos no se dice nada en particular —«Et per isto todo que est scripto si potuerint probare cum testimonias, pectet el coto; et si non saluet se cum II uicinos bonos que non sedeant carnizeros» (# 59)—. Aunque esta disparidad ya parece sospechosa, si nos vamos unos preceptos hacia adelante comprobamos que, en el caso de los menestrales, carniceros y vinateros, se exige que los testigos que presenten han de ser vecinos buenos, no así los juradores de salvo a los que solo se exige ser vecinos —«firmen con II uicinos bonos et pectet II morabetinos; et si non saluetse cum II uicinos» (# 63)—. Avanzamos otro poco en el fuero para ver cómo, al tratar las acusaciones de alterar el vino hechas contra vinateros y taberneros, no se precisa nada sobre la condición de testigos y juradores —«et prouatum ei fuerit cum duas testimonias, pectet II morabetinos a los fiadores; et si non saluetse con II uezinos» (# 65)—.

También los vecinos tienen una posición económica preeminente incluso frente a los herederos. De algún modo, hay que discriminar entre ambos colectivos, pues los vecinos, por su residencia en la villa, siempre están dispuestos ante cualquier

³²⁸ Parece que solo ellos, en razón de su residencia continuada en la villa, pueden manifestarse sobre las cualidades morales de otros miembros de la comunidad.

³²⁹ CARLÉ, M.^a Carmen, «'Boni homines' y hombres buenos», en *CHE*, 39-40 (1964), pp. 133-168.

emergencia que surja. Por el contrario, los herederos no siempre tienen esa disponibilidad de ayuda al Concejo ya que, al habitar en las aldeas del alfoz o incluso en otra localidad, solo pasan por Madrid el tiempo necesario para arreglar sus asuntos. Por esa mayor implicación en el destino de la villa, los vecinos se benefician de la exención del pago del portazgo (# 81). Con el objetivo de fomentar que los herederos abandonen las aldeas y trasladen su residencia principal a la villa, se les obliga a abonar una doble contribución por sus propiedades en las aldeas y en la villa (# 91).

Dentro de los vecinos hay un colectivo apenas citado en el fuero³³⁰ pero que, poco a poco, va a contar con gran predicamento en la documentación del siglo XIII. Nos referimos a los caballeros villanos, de quienes solo se dice que: «Cauallero a cauallero estas liuores el se las coiat; et si quisieret la orna, non pectet el auer» (# 35). A pesar de su brevedad, se trata de un precepto interesantísimo que nos muestra cómo los nobles que se avecinan en Madrid no pueden alegar su condición privilegiada frente al resto de la población, pero sí pueden invocarla cuando tienen alguna discrepancia entre ellos.

Para otras particularidades de su estatuto tendríamos que irnos hasta el fuero de 1222. Aquí ya hemos constatado su exención fiscal, condicionada a su participación en el fonsado real, así como el privilegio que les reserva el acceso a las magistraturas locales³³¹, lo que supuso el colofón a un lento proceso iniciado décadas antes. La creciente mengua de ingresos procedentes del botín a lo largo de la segunda mitad del siglo XII había hecho a los caballeros volver su mirada hacia el interior de su propio alfoz. Aquí existen recursos que pueden caer bajo su control pero, para ello, deben apoderarse previamente de los resortes del poder local que es donde se toman las decisiones que afectan a estos bienes comunitarios. El resto de los vecinos, dedicados en exclusiva a las actividades agropecuarias o mercantiles, pasan a retroceder en el escalafón social al perder toda posibilidad de influir en la política local³³².

Desde entonces, los caballeros se erigen en los únicos interlocutores entre el Concejo y el rey. En 1248, durante el cerco de Sevilla, son ellos quienes defienden los derechos de la villa sobre las tierras en disputa con los segovianos³³³. Esta cercanía al rey, a quien sirven con fidelidad y valentía en las conquistas que se suceden en el valle del Guadalquivir, acaba por socavar sus lazos con el resto de madrileños. Los caballeros villanos son conscientes de que su creciente protagonismo solo se sostiene si acceden a las exigencias reales y dejan de lado los intereses del Concejo si así se les pide. Pronto,

³³⁰ El modo de vida y pensamiento de los caballeros de frontera puede seguirse a través del relato que se hace de las gestas de los serranos abulenses en la *Crónica de la Población de Ávila*. Vid. MONSALVO ANTÓN, José M.^a, «Ávila del rey de los caballeros. Acerca del ideario social y político de la *Crónica de la Población*», en FERNÁNDEZ DE LARREA, Jon Andoni y DÍAZ DE DURANA, José Ramón (eds.), *Memoria e Historia. Utilización política en la Corona de Castilla al final de la Edad Media*, Madrid, 2010, pp. 163-200.

³³¹ De hecho, algún autor sostiene que una de las causas de la redacción de algunos fueros extensos que empiezan a aparecer en las dos décadas siguientes obedece al interés de este grupo social en consagrar o confirmar su posición jurídica privilegiada tanto en el concejo como en el reino (Bo, Adriana, y CARLÉ, M.^a Carmen, «Cuándo empieza a reservarse a los caballeros...», cit., pp. 114-124).

³³² VILLAR GARCÍA, Luis Miguel, «El ritmo del individuo en su estado: guerreros, clérigos, campesinos y habitantes de las ciudades», en *La vida cotidiana en la Edad Media*, VIII Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 4 al 8 de agosto de 1997, Logroño, 1998, pp. 259-260.

³³³ FITA, Fidel, «Madrid desde el año 1235...», cit., doc. 66.

en 1262, se da esta situación. Alfonso X está inmerso de lleno en su programa de normalización legislativa y desea que Madrid se rija en lo sucesivo por el *Fuero Real*. Para vencer las reticencias de sus habitantes, utiliza como instrumento a los caballeros villanos, a los que ofrece sustanciales ventajas. Las exenciones impositivas, ya en vigor para este colectivo, se incrementan notablemente y se aplican ahora al conjunto de propiedades que tienen repartidas por todo el reino. Además, se añade un privilegio similar aplicable a sus dependientes. Si estas exenciones son importantes a nivel individual, para el colectivo es más trascendente la redefinición que se hace de las exigencias necesarias para ingresar en él. La residencia en la villa con familia o allegados se reduce a los meses de invierno y primavera, pero se aumentan las peticiones de equipamiento militar. Esta medida perjudicial para los individuos menos pudientes del colectivo es, sin embargo, aceptada sin reticencias por los más poderosos, que ven en ella una forma de reducir el número de competidores que pueden pugnar por el control de la villa. Entre las exigencias figura una amplia panoplia de armas defensivas y ofensivas con la que deben concurrir a la hueste regia —«escudo e lança, e loriga, e brofoneras, e pespunt, e capiello de fierro, e espada»— y se completa con la propiedad de un caballo cuyo valor no podía bajar de treinta maravedís. Dejan así de ser unos simples guerreros montados a caballo para transformarse en soldados especializados que se integran en la caballería pesada al mismo nivel que lo hacen los miembros de la mesnada real o los nobles de sangre. La frontera está ya muy alejada de territorios como Sepúlveda, Ávila, Cuenca o Madrid, que antaño estuvieron en primera línea de la frontera. Unas milicias concejiles, cuyo cuerpo principal es la caballería ligera, ya no son necesarias al monarca. Estos jinetes, expertos consumados en el acoso y saqueo continuo del territorio enemigo, son sustituidos por un número más reducido de caballeros debidamente pertrechados y cada vez más profesionalizados. A pesar de sus intenciones exclusivistas, la caballería villana no llega a constituirse en un grupo cerrado, pero gracias a los citados privilegios reales, se limita sobremedida el número de personas con las que compartir el poder en la villa³³⁴.

Frente a estos grupos privilegiados, el resto de la población que reside en Madrid y sus aldeas desempeña un rol secundario en la vida cotidiana del Concejo. Entre estos colectivos distinguimos a moradores, dependientes, aldeanos propietarios, aldeanos no propietarios y extranjeros.

Tienen la consideración de moradores todas las personas con residencia habitual en la villa pero que carecen de propiedades —«quod tenerit casa ad alquile» (## 18, 52, 84)—. Es una categoría de madrileños que empieza a definirse en un momento indeterminado de la mitad del siglo XII. Hasta entonces todos los vecinos de Madrid eran igualmente moradores³³⁵ como bien se ve al revisar la lista de personajes que confirman el fuero de Toledo de 1118. Allí figuran calificados como moradores: «Hec sunt nomina de moratoribus de Magerit:...», y con similar apelativo figuran los firmantes de Talavera, Maqueda y Alamién. En el cuerpo de este mismo fuero (# 20) los conceptos *mora-*

³³⁴ Vid. DIAGO HERNANDO, Máximo, «Introducción a la historia institucional del concejo de Soria en la Baja Edad Media», en *En la España Medieval*, 11 (1988), pp. 23-43.

³³⁵ Sobre la evolución de los términos vecindad y *commoranza* puede consultarse MARTÍNEZ LLORENTE, Félix J., «El régimen jurídico de la vecindad medieval y las novedades del *ius commune*», en *Las sociedades urbanas en la España Medieval: XXIX Semana de Estudios Medievales, Estella, 15 a 19 de julio de 2002*, Pamplona, 2003, pp. 51-80.

dor y poseedor de propiedades inmobiliarias están aún relacionados³³⁶: «Nam et cum Dei adiutorio de quantis civitatis maurorum ut habeant fiduciam accipere, ut et illi qui de ipsis civitatibus fuerint ibunt recuperare hereditates suas, et quod vendicent eas de Toletis cum moratoribus Toletis». La distinción vecino-morador solo tiene sentido cuando la disponibilidad de tierras en los entornos inmediatos de la villa, y de solares en su interior, es prácticamente nula. El acceso a la vecindad se hace mucho más complicado y requiere necesariamente de la compra de bienes inmuebles que están acaparados por las clases más pudientes. Estas miran con sumo cuidado el establecimiento de nuevas gentes que puedan suponer un peligro para su posición preeminente.

Contiguo a la familia, y en muchas ocasiones asimilado a ella, se encuentra un heterogéneo grupo de hombres y mujeres que, carentes de bienes propios para sobrevivir, se han vinculado al cabeza de familia. Desde entonces viven bajo su techo, se someten a sus órdenes y le prestan todos los servicios que les encomienden. Su aparición en el fuero se hace bajo dos formulaciones:

«escudero uel criado de uezino de Madrid aut alio homine quod tenuerit in sua casa a suo pan et a suo ben fer» (# 15).

«homine portellado aut ad homine quod tenuerit in sua casa a ben fer de uezino de la uilla» (# 20).

Esta relación asimétrica trae consigo una minoración de la personalidad jurídica de estos criados, pues quedan tutelados por su señor, quien actúa de mediador en sus relaciones con otros miembros de la comunidad y llega a representarles en juicio, incluso a efectos del cobro de las caloñas. El fuero de Madrid (# 20) dedica un apartado en exclusiva a esta compleja cuestión. Allí se enumeran las conductas punibles: mesaduras, puñetazos, patadas, agresiones con armas y homicidios; y, a medida que aparecen, se señalan las penas y la participación que tiene el señor en ellas. En el caso de las lesiones, si el asunto se resuelve extrajudicialmente, el señor es el único receptor de las caloñas, pero si se presenta demanda oficial ante los fiadores, estos reciben la mitad de las mismas en nombre del Concejo. En los delitos de homicidio, el señor tiene derecho al homicidio, es decir, a la caloña tradicional que percibe desde siempre el rey en su posición de señor de todos los hombres libres del reino y que ahora, al tratarse de alguien con su libertad restringida, se traspa a su señor inmediato³³⁷. Se ha visto cómo existe la posibilidad de asimilar penalmente los criados a la familia de su señor (# 15), una peculiaridad madrileña que parece vincularse a una cuestión de honor que alguien planteó en su momento. Algún vecino, que vio allanado su domicilio y agredidos sus criados allí presentes, debió alegar una mengua en su honor equivalente a la sufrida cuando la víctima es un familiar. Su pretensión se aceptó, pero en contrapartida se le obligó a responsabilizarse totalmente de su comportamiento futuro.

³³⁶ Si nos vamos al reino de León esto se aprecia con mayor claridad. San Cebrián de Amayuelas (# 10): «Et si aliquis morator ville, postquam domum habuerit et circa se comparaverit et domum suam ampliaverit, non faciat nisi unum fórum...». Pobladura de la Mata (# 2): «Post mortem uero illorum qui modo ibi morantur, filii eorum qui hereditates patrum diuiserint, si hereditates et solos habuerint, unusquisque det IIIIor solidos. Ille uero qui solum habuerit sine omni hereditate, det duos solidos».

³³⁷ Uclés (FLU 4), Guadalajara (1219, 44), Brihuega (# 53), Sepúlveda (FES 18a, 42).

La sociedad de las aldeas madrileñas intenta remedar la de la villa. Donde antes había vecinos y herederos ahora el fuero nos presenta a los aldeanos con patrimonio —«qui habuerit casas et uinea et hereditate» (# 18)—, mientras que los moradores dejan paso a los aldeanos que carecen de propiedades —«aldeano quod non fuit tal heredero» (# 18)—. La relación entre ellos sigue las mismas pautas que la existente en la villa y además se complica por cuanto Madrid siempre se superpuso sobre su alfoz. No hay que olvidar que algunas aldeas eran propiedad de vecinos, herederos e instituciones de la villa. La subordinación social incluso se muestra en un acto tan íntimo y personal como el matrimonio, concretamente cuando el Concejo limita las donaciones esponsalicias de la población aldeana (# 118).

Una figura que queda entre dos aguas es la del collazo. Primero se nos presenta como un simple criado que acata órdenes ajenas hasta el punto de entrar en bromas y provocaciones contra los rivales de su señor (# 29). Luego se muestra como una persona con capacidad para disponer de sus propios subordinados: «aut mulierem uel hominem qui moraret in sua casa ad suum benefactum» (# 83). La idea que se deja entrever es la de un personaje característico del entorno rural y, a la vez, vinculado a un señor, unas veces como asalariado, pero otras como arrendatario con autonomía suficiente para entablar relaciones con terceros que le ayuden en los trabajos agropecuarios. En ambos casos hay que distinguirlos de los criados antes mencionados, pues no cumplen el requisito de residir junto a su señor «in sua casa a ben fer de uezino de la uilla».

En el último escalafón de la sociedad madrileña se sitúan los albarranes, gentes sin arraigo que circunstancialmente residen en Madrid. Sin un grupo familiar o de amistades que le sirva de apoyo, cualquier imprevisto que les enfrente judicialmente con un madrileño les sitúa en clara desventaja. Estos forasteros no pueden aportar testigos ni juradores, por lo que su palabra no vale nada de manera que dependen absolutamente del propietario de la vivienda en cuya casa se alojan, que ni siquiera puede actuar como su representante en los delitos graves (# 112). Nos encontramos en una situación aún más precaria que la de los dependientes pues éstos, al fin y al cabo, siempre son considerados un apéndice de su señor. En los albarranes se condensa con toda su crudeza la máxima de todas las sociedades de frontera: ¡intégrate y sé uno más de la comunidad o márchate!

Junto a esta sociedad tan estructurada conviven paralelamente las comunidades musulmana y judía a las que el fuero no parece prestar excesiva atención. Al disponer de una amplia autonomía, incluida la libertad para resolver las causas penales que les afectan, su plasmación en el fuero se reduce a solucionar los puntos de fricción que puedan tener con los cristianos. A tal fin, el fuero madrileño dedica un artículo recopilatorio a la comunidad musulmana (# 70). Todo su contenido refleja una constante desigualdad en sus relaciones. Las amputaciones de miembros, que solo se aplican a los cristianos con carácter subsidiario, son ahora la pena principal en los delitos de robo. Las agresiones a un cristiano, independientemente de su condición social, se pagan con la multa de doce maravedís, que es la correspondiente a los vecinos; mientras que ellos reciben el mínimo de un maravedí, como los aldeanos sin tierras. Solo se percibe un trato ecuánime al pedirse testimonios mixtos en sus juicios y en su supeditación al juez de la villa, el cual asume su representación jurídica (# 98). *De iure*, una discriminación, pero en la práctica una garantía procesal derivada de su directa dependencia del monarca que les mantiene a resguardo de posibles comportamientos maurófobos del pueblo llano.

Quizás lo más interesante de esta modesta regulación es la bienvenida que se hace a todos los musulmanes libres: «Et alteros moros quod per auro exierunt aut ad alteram terra uenerunt, qual senior uoluerit, tale se prendat». Según lo anterior, todos aquellos musulmanes que deseen venir desde otras tierras, o que estén cautivos en Madrid, y se rediman, tienen plena libertad para permanecer en la villa y buscar el señor que mejor les convenga. No estamos ante una particularidad del fuero, pues existen analogías en otros fueros cercanos en el espacio y el tiempo³³⁸. La realidad económica hace que los prejuicios religiosos queden relegados a un segundo plano; la llegada de un nuevo dependiente incrementa los ingresos de su señor y consiguientemente los de la comunidad. Esta norma puede ponerse en relación con un contexto político determinado. Su aparición primera se fecha en 1170, en unos momentos complicados para el reino murciano de Ibn Mardanish —sucumbió dos años después— que era el último reducto andalusí que resistía la acometida almohade. Hay que ver en estos musulmanes a inmigrantes que se desplazan hacia el norte en busca de una tranquilidad que no encuentran en sus propias tierras controladas ahora por los fanáticos norafricanos.

El reflejo de los judíos en el fuero es prácticamente nulo. Apenas se habla de su representación por el juez (# 98) y de la existencia de carniceros judíos cuando se prohíbe que sus homólogos cristianos vendan carne preparada por ellos (# 59).

Sí sabemos, por un diploma de 1238, que ambas comunidades tienen prohibida la tenencia de propiedades rústicas. Con tal medida se salvaguardan los derechos del Concejo y, más concretamente, los impuestos derivados de la tierra pues, como hemos dicho, el régimen impositivo que se les aplica revierte siempre a las arcas regias³³⁹.

³³⁸ Belinchón (# 20), Uclés (FLU 19), Molina (# 11.13).

³³⁹ FITA, Fidel, «Madrid desde el año 1235...», cit., doc. 60; DOMINGO PALACIO, Timoteo, *Documentos del Archivo...*, cit., pp. 71-72.

XVI

ALGUNOS ASPECTOS DEL DERECHO FORAL MADRILEÑO

Pervive en el fuero de Madrid una notoria influencia del derecho germánico³⁴⁰. Esta influencia es tanto más extraña cuanto que la germanística hispana, encabezada por Eduardo de Hinojosa y Claudio Sánchez-Albornoz, defendieron que obedecía a un derecho consuetudinario popular de origen godo que, reprimido por las élites del romanizado Estado visigodo, habría aflorado en la Alta Edad media tras la desaparición de aquel³⁴¹. Sin embargo, el fuero de Madrid plantea una paradoja que desvirtúa la tesis germanista tradicional. Ciertamente, en comparación con otros fueros más antiguos, en los que la presencia de germanismos jurídicos es palpable, el fuero de Madrid, pese a ser un texto más tardío y destinado tanto a nuevos pobladores como mozárabes, contiene una mayor influencia de tales germanismos ¿De donde procedían? Significativamente, tales muestras no proceden de un supuesto derecho popular godo hostigado por el derecho oficial, sino que se encuentran en el propio *Liber Iudiciorum*, lo que nos reafirma en nuestra tesis de que todos ellos no proceden de atavismos o préstamos del vecino reino franco, sino de prácticas que prolongan el derecho visigodo contenido en el *Liber*. Y en el caso del fuero de Madrid, ello es igualmente palpable debido a que, junto al derecho castellano de frontera que llevaban sus primeros pobladores, los mozárabes de la comarca se había venido rigiendo, desde tiempos visigodos, por el *Liber Iudiciorum*, por lo que no solo no tuvieron que hacer apenas esfuerzos para adaptarse al nuevo derecho castellano, sino que este disfrutó de un cierto rejuvenecimiento al volver a entroncar con su fuente originaria. En suma, frente a otros fueros castellanos, el mayor germanismo del fuero de Madrid se debe a su cercanía al *Liber Iudiciorum* aplicado por los mozárabes.

Entre las influencias del derecho germánico presentes en el fuero de Madrid, cabe mencionar el sistema de composiciones tasadas, comentado en los párrafos precedentes, frente al modelo romano de estimación judicial. Todavía se ajusta más al modelo jurídico germano el derecho procesal: se contempla el juramento expur-

³⁴⁰ ALVARADO PLANAS, Javier, *El problema del germanismo en el derecho español. Siglos V-XI*, Madrid, 1997.

³⁴¹ ALVARADO PLANAS, Javier, «El Fuero de Madrid», cit., pp. 57-74

gatorio en litigios en los que se carece de testigos. Habitualmente solo (## 2, 3, 5, 7, 10, 11, 20, 22, 25, 28, 30, 31, 32, 61, 63, 69, 72, 87, 100), pero con cierta frecuencia y en razón de la gravedad del delito acompañado de una persona (## 70, 94, 105, 111), dos (## 35, 51, 58, 59, 62, 63, 65, 81, 97, 108, 110), tres (# 15), seis (## 15, 48, 53, 93) y doce (## 8, 15, 97). Estos cojuradores o juradores de salvo apoyan la pretensión o la inocencia del acusado con el único referente de su conducta habitual. Por ello no hay que confundirlos con los testigos que sí han estado presentes en los hechos y declaran lo que han visto u oído sobre asunto en litigio. Este tipo de juramentos procesales son claramente ordálicos, se jura «per sua cabeza» (## 3, 7, 10, 11, 22, 25, 32, 61, 63) o «super cruce» (## 10, 30, 111), es decir, el que jura efectúa una solemne declaración asumiendo, caso de perjurio, un castigo terreno o ultraterreno. La ordalía, propiamente dicha, desempeña el mismo papel, aunque en este caso es la divinidad la que se manifiesta apoyando directamente a una u otra parte³⁴². En el fuero esta prueba se inserta dentro de un proceso especial para delitos importantes que se inicia con el conocido desafío. En Madrid, aunque se reconoce su realidad, no se desarrolla (# 77), contrariamente a lo que ocurre en otros ordenamientos locales³⁴³. Sí se alude, fuera de todo contexto, a la existencia del combate judicial en varias normas que castigan su petición privada (## 29, 106).

En varios artículos (## 8, 9, 13, 15, 23, 97, 110) aparece la figura de la enemistad pública —con todo el Concejo— o privada —con la familia del ofendido— en los términos y perfiles de las legislaciones germánicas³⁴⁴. También contempla el fuero la infamia para quien no respeta su juramento, lo que ocurre cuando se incumple la fianza de salvo dada (# 14), se comete perjurio (# 46), o se actúa contra los intereses del Concejo, cuando se ha comprometido a defenderlo (## 113.17, 113.18). Se limita entonces la capacidad futura del infamado para actuar judicialmente como testigo, además de inhabilitarle para ejercer oficios concejiles³⁴⁵. Contempla el fuero otras instituciones típicas del derecho germánico como la paz de la casa (## 15, 48), la fianza de salvo (## 13, 14, 28), etc. También puede emparentarse el modelo de asamblea vecinal típico de las comunidades de aldea germánicas con el concejo mayor que congrega a todos los vecinos de Madrid los domingos después de la misa³⁴⁶.

Si hay algún punto característico en el fuero es la destacada extensión que se dedica al derecho penal, especialmente en lo que respecta a la protección del individuo en su aspecto personal y patrimonial, y a la regulación de la actividad económica en la villa. Por el contrario, el derecho civil brilla por su ausencia salvo algunas

³⁴² Las prácticas ordálicas eran ya conocidas y aplicadas en la España visigoda por lo que su ascendencia germánica parece clara (ALVARADO PLANAS, Javier, «Ordalías y Derecho en la España visigoda», cit., pp. 441-540).

³⁴³ Valfermoso (# 40), Uclés (FRU, 65), Salamanca (## 1, 18, 19, 20, 21, 305), Sepúlveda (FES, 32). En estos dos últimos textos que se muestran muy detallistas se aprecia la íntima relación entre juramento y ordalía. Ante la ausencia de pruebas objetivas ambos trámites se constituyen en los únicos medios posibles para cerrar un litigio y corresponde al demandante la decisión de utilizar uno u otro (MEREJA, Paulo, «Juramento purgatorio e duelo nos foros municipais», en *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*, 38 (1962), pp. 29-41).

³⁴⁴ ALVARADO PLANAS, Javier, «Lobos, enemigos y excomulgados: la venganza de la sangre en el derecho medieval», cit., pp. 335-365.

³⁴⁵ Sobre la diferencia entre el concepto romano y germano de infamia *vid.* ZEUMER, Karl, *Historia de la legislación visigoda*, Barcelona, 1944, p. 262-263.

³⁴⁶ ALVARADO PLANAS, Javier, «El Fuero de Madrid», cit., pp. 57-74.

pequeñas pinceladas sobre la familia y referencias a un todavía acentuado deber de solidaridad entre los miembros de la misma. Entre dos aguas queda el derecho procesal. Aunque con notoria presencia, lo hace habitualmente como complemento del penal. Son muchos los preceptos que inciden en la necesidad de la prueba testifical, detallan los requisitos del juramento de salvo, o señalan alguna particularidad del proceso. Pocas son las ocasiones en que podemos encontrar una norma específica sobre esta materia.

El juramento de mancuadra es un trámite que obliga a la parte que presenta la demanda y supone «la afirmación pública de la creencia en el fundamento jurídico de la propia actuación»³⁴⁷. En el caso de Madrid, su primera aparición señala su deposición obligatoria en el momento de presentar una demanda de cantidad superior a medio maravedí (# 38). De no efectuarse el juramento, la inadmisión es automática, ni siquiera se requiere la contestación de la otra parte. Por otro lado, tiene repercusiones económicas contra su otorgante en caso de ser vencido en el litigio. Esta subordinación es aún más manifiesta en el otro ejemplo utilizable. La conducta ilícita es, en este caso, la negativa del propietario de un perro a tenerlo sujeto para que no entre en propiedad ajena (# 104). La norma desarrolla esta conducta, señala la declaración de dos personas como medio probatorio, efectúa el reparto de la pena y ya al final se limita a señalar que «et per esto non faciat mancuadra». En resumidas cuentas, todo lo que sabemos de la aplicación de este trámite en el Madrid medieval es un ejemplo de su aplicación, otro de su no aplicación y dos puntos concretos de su desarrollo³⁴⁸.

Por el contrario, la toma de prendas es, sin duda, el trámite procesal mejor dibujado en el fuero. No puede ser de otra manera si tenemos en cuenta que estamos hablando de la apropiación cautelar de un bien ajeno, aunque sea temporalmente, y dentro de un proceso judicial que quiere visibilizar que no se trata de una apropiación patrimonial unilateral. Disponemos de una detallada imagen de su desarrollo³⁴⁹, aunque todavía subsisten importantes lagunas. Se echan de menos detalles como los tipos de bienes, lugares vedados, días inhábiles, prendas intermunicipales, etc. Sí se hacen numerosas referencias a las personas autorizadas a realizar este trámite, pero no está del todo claro cómo se coordinan todas ellas. Está mejor definida su vertiente penal pues se intenta dejar atada cualquier conducta que pueda degenerar en un altercado. Para el conocimiento de este trámite contamos con varios artículos dispersos a lo largo del fuero que nos presentan detalles sueltos que hay que vertebrar³⁵⁰.

³⁴⁷ GARCÍA GONZÁLEZ, Juan, «El juramento de mancuadra», en *AHDE*, 25 (1955), p. 225.

³⁴⁸ Como en otras instituciones, podemos hacernos una idea completa a través de la lectura de los preceptos contenidos en otros fueros del entorno inmediato madrileño: Peñalver (## 5, 6, 9, 11, 12, 13), Alhóndiga (## 4, 5, 8, 10, 11, 12, 31), Medinaceli (## 4, 19, 55), Uclés (FRU 58, 122), Guadalajara (1219, 89), Brihuega (## 231, 232), Molina (# 22.8).

³⁴⁹ *Vid.* los clásicos estudios de ORLANDIS ROVIRA, José, «La prenda como procedimiento coactivo en nuestro derecho medieval (Notas para un estudio)», en *AHDE*, 14 (1943), pp. 81-183 y «La prenda de iniciación del juicio en los fueros de la familia Cuenca-Teruel», en *AHDE*, 23 (1953), pp. 83-94.

³⁵⁰ Esta tendencia a concretar los aspectos que rodean este trámite es común a otros fueros de la segunda mitad del siglo XII y principios del XIII. Solo dos ejemplos, nótese el detalle con que se trata esta institución en el fuero ocilense: Guadalajara (1133, 4), Guadalajara (1219, 20, 35, 61, 93), Uclés (FLU 6, 7), Uclés (FRU, 6, 9, 18, 22, 23, 24, 25, 62, 63, 67, 68, 70, 88, 91, 116, 126, 127, 175, 177, 196, 216).

En un principio, la toma de prendas puede ser llevada a cabo por el demandante³⁵¹. Este se persona en casa de su adversario y, tras comunicarle la razón de su presencia, se le debe franquear la puerta para que tome las prendas³⁵² por valor de un octavo de maravedí. Una cantidad no excesivamente elevada, ya que no pretende asegurar la posible penalidad sino servir de acicate al demandado para que responda con rapidez (# 79). Por descontado, el trámite puede ejercitarse sobre otros bienes, por ejemplo los ganados que diariamente se llevan a pastar en las dehesas aledañas a la villa, o los utilizados en la labranza de sus tierras³⁵³. Los únicos bienes prohibidos a los que alude el fuero son los pertenecientes al mercader que viene a Madrid (# 66)³⁵⁴.

Ante una negativa meramente verbal, el prendador no tiene más opción que retirarse y ponerlo en conocimiento del juez quien ordena a un sayón que le acompañe. En esta ocasión el valor de los bienes tomados se eleva hasta el doble, ya que hay que sumar otro octavo de maravedí al anterior como sanción por haber tenido que intervenir la autoridad judicial en un trámite que inicialmente debe resolverse por cauces privados. Si a los ocho días no acude a dar derecho, el valor de la prenda se eleva a un maravedí y así sucesivamente cada vez que transcurra este plazo (# 79). En ningún caso el demandante debe actuar con fuerza para entrar en el domicilio y, si así fuera, el propietario puede utilizar un cierto grado de violencia —«et ibi lo mesaren uel lo firieren, nichil pectet»—. Si este opta por no presentar resistencia, la justicia impone una sanción económica de sesenta sueldos al prendador (# 67).

Si es el andador quien acude a prender por orden de las autoridades concejiles, la multa se duplica hasta el cuarto de maravedí (# 90). En esta ocasión, como no hay participación privada, el importe de las prendas pasa a incrementar la sanción que debe ingresar en el fisco del Concejo. Un nuevo aumento hasta el maravedí se produce cuando la prenda se realiza sobre los ganados que pastan en el prado de Atocha sin autorización. Al tratarse de un espacio de propiedad concejil,

³⁵¹ Son muchos los fueros que obligan a la presencia de un vecino que, llegado el caso, pueda ratificar si el trámite se llevó a cabo con la corrección debida. Alhóndiga (# 28): «Quisquis pignoraverit vicinum suum cum alio vicino et ille cui pignorare debuerit pignus emparaverit, adducat ibi iudicem et pectet unam quartam clamanti et aliam iudici». Guadalajara (1219, 20): «Tod ome qui fuere trobieso, non pendre sino con vezino e el vezino tenga los pennos». Uclés (FRU 22): «Totus homo qui a casa de suo vicino fuerit pendrar, con un vezino pendrex». Uclés (FRU 116): «De aver manifesto que a plazo non dederit, vadat el rancuroso casa del debdor cum vicino;...».

³⁵² En Uclés (FRU 23) incluso se nos presenta al prendador deambulando con tranquilidad por la casa solicitando se le abra el mobiliario que estime conveniente para poder comprobar si existen allí bienes en los que efectuar la prenda: «Qui fuerit pendrar a casa de suo vicino con un vezino et dixerit illo...: ‘da mihi pignos que un morabetino valan’, et si in casa non afiarent pignos de I morabetino et dixerit suo contessor: ‘abre illo uzo de cellero vel illa archa’ et noluerit aperire dono de illa casa, pectet medio mencial a dono de illa volta. Et si con tuerto los pendrare, tornelos con I morabetino».

³⁵³ En Uclés (FLU 6) estos son los únicos bienes que se permite tomar. La casa está vedada, como también las reses que, en régimen de ganadería extensiva, están repartidos por otras zonas del alfoz más alejadas. En el primer caso, por la posibilidad de una respuesta violenta de gente especialmente celosa de su intimidad. Los segundos, por la personalidad del custodio del ganado, un simple pastor, y no el propietario, con lo que hay que desplazarse para darle aviso del hecho mientras transcurre el plazo para responder.

³⁵⁴ Se trata de un precepto de notable antigüedad pues ya en Sepúlveda (FLS A 5) se castiga esta conducta y se integra con asiduidad en otros fueros —Guadalajara (1133, 4), Yanguas (# 11), Uclés (FRU 11)—.

cualquier persona de la villa puede actuar como prendador y recibir la mitad de la multa (# 72). Un maravedí es también la sanción por oponerse a los alcaldes, fiadores o adelantados, aunque aumenta hasta cuatro si existe un contacto físico leve, como un empujón o un golpe con el pecho (# 25)³⁵⁵. Dos maravedís deben abonarse cuando es el mayordomo de las murallas quien debe ejecutar el trámite y es rechazado (# 100).

Al igual que el particular, no debe acceder con violencia al domicilio ajeno, tampoco oficiales y autoridades del Concejo pueden actuar discrecionalmente y sobrepasar unos límites que les son vedados —«si friere aut desornare»—. El alcalde, fiador o adelantado que se excede en el cumplimiento de sus funciones, abona el doble de las caloñas que correspondan a los vecinos (# 25). El andador que actúa *motu proprio* sin esperar las órdenes de un superior y realiza la prenda es castigado económicamente (# 74). Tan escuetas explicaciones, más que ofrecer soluciones, hacen aflorar todo tipo de preguntas ¿Se presupone que el exceso de fuerza se produce sin resistencia del vecino? ¿Esta pena es solo para el vecino o también es ampliable al resto de colectivos? ¿Qué ocurre cuándo la agresión ocasiona daños personales de relevancia como lesiones o incluso la muerte?

Los bienes prendados son depositados en el domicilio particular del fiador de la colación en donde se presenta el litigio. Este oficial asume la obligación de devolverlos cuando el demandado acuda ante el alcalde para responder a la citación. Si el fiador se muestra renuente a entregar los bienes, su propietario puede ir y tomarlos por su cuenta y si con posterioridad el fiador procede a su vez contra este vecino debe abandonar el cargo por el abuso de autoridad cometido (# 41). Si el demandado acude a la citación judicial pero no quiere responder a la otra parte, los bienes tomados son vendidos y pagadas las sanciones y de inmediato se vuelven a tomar nuevas prendas (# 26).

A lo largo del estudio hemos mostrado cómo el *Libro del fuero* presenta penas más severas que en las décadas precedentes, y cómo fueron endurecidas aun más en la *Carta de otorgamiento*. En los casos de asesinato, además del pago usual del homicidio, se aplica el coto, y tras la promulgación de la *Carta*, se añade la pena de muerte en circunstancias de especial gravedad sin que esto suponga en ningún caso la condonación de la multa. Con las insolvencias sucede algo parecido, como se ha comentado en el capítulo de la sociedad madrileña al hablar de las discriminaciones penales en el homicidio. En delitos menores se ve la misma tendencia. En un primer momento, al delincuente insolvente que no puede abonar una sanción superior a dos maravedís se le amputan las orejas. Por un importe inferior se le pone en el cepo y es expuesto a la humillación pública hasta que paga o le redime alguien, tras lo cual en ambos casos se le expulsa de la comunidad (# 16). Más adelante, en un deli-

³⁵⁵ Mucho más descriptivos son otros fueros que muestran las sucesivas negativas que el propietario de los bienes presenta a los prendadores. Cada rechazo a la toma de prendas implica una multa independiente que se suma a la precedente, a la vez que su importe aumenta en atención a las personas implicadas, cada una de superior jerarquía a la anterior (vecino → andador / sayón → juez → alcaldes → juez y alcaldes → concejo). Las cantidades que se pueden imponer varían considerablemente, lo que indica un delito cuya represión está circunscrita al ámbito local de manera que son entonces las autoridades de cada lugar quienes imponen la sanción. *Vid.* Medinaceli (## 35, 36, 37), Santa María de Cortes (1180-1182, 6), Uclés (FRU 9, 68, 70, 91, 196, 216), Guadajajara (1219, 93).

to que ni siquiera acarrea daños como es la amenaza con armas, el insolvente ve cercenada su mano (# 71)³⁵⁶.

Las sanciones pecuniarias revisten un rango muy amplio para cubrir todas las conductas punibles que contiene el fuero y que van, desde simples infracciones administrativas, hasta los delitos más graves. En el cuadro hacemos una relación amplia, aunque no exhaustiva, de sus importes:

DELITO	CATEGORÍA ³⁵⁷	ARTÍCULO	PENA
Entrada no autorizada en el corral de alcaldes.	DAJ	55	1/8 maravedí
Resistencia a la toma de prendas por el andador.	DAJ	90	1/8 maravedí
Limpieza de tripas en zonas no autorizadas del río.	DSP	85	1/8 maravedí
Desobediencia al desalojo del corral de alcaldes.	DAJ	56	1/4 maravedí
Incomparecencia del andador en el corral de alcaldes.	DOC	90	1/4 maravedí
Lanzamiento de estiércol a la vía pública.	DSP	87	1/4 maravedí
Incomparecencia a una citación judicial.	DAJ	99	1/2 maravedí
Fraude en el peso del pan.	DE	64	1/2 maravedí
Resistencia a la toma de prendas por un aportellado.	DAJ	25	1 maravedí
Toma de prendas por el andador sin autorización de un superior.	DOC	74	1 maravedí
Amenazas a un vecino con arrojarle un objeto contundente.	DFM	11	1 maravedí
Agresión con lesiones de un vecino a morador o aldeano no propietario.	DFM	19	1 maravedí
Injurias.	DFM	30	1 maravedí
Agresiones menores, sin armas, a vecino o su criado.	DFM	5, 30	1 maravedí
Fraude en las labores de los carpinteros.	DE	54	1 maravedí
Alteración del precio del pescado por el mayordomo.	DOC	75	1 maravedí
Alteración del precio por los herreros.	DE	80	1 maravedí
Alteración del precio por comerciantes.	DE	58, 59, 62, 65, 101	2 maravedís
Alteración del precio y medidas por un menestral.	DE	61, 63	2 maravedís
Manipulación de pesos y medidas.	DE	95	2 maravedís
Reventa de conejos, aves o frutas.	DE	101, 108	2 maravedís
Agresiones con / sin armas.	DFM	1, 2, 3, 4, 6, 7, 11, 12, 19, 20, 97, 110	4-12 maravedís
Daños en huertos y viñas.	DP	94	5 maravedís
Acogimiento del desterrado.	DOP	9	10 maravedís
Petición de duelo extrajudicial.	DOP	106	10 maravedís
Utilización de malas artes en la pesca.	DE	58	10 maravedís
Fraudes en el peso del oro y el grano.	DE	82, 103	10 maravedís
Exportación de alimentos y materias primas.	DE	58, 103	10 maravedís
Quebrantamiento de morada para tomar prendas.	DOP	67	12 maravedís
Robo.	DP	113.7, 116	12 maravedís
Homicidio de dependientes, moradores y aldeanos propietarios.	H	15, 18, 52	20 maravedís

³⁵⁶ Santa María de Cortes (1182, 1), Uclés (FRU 65), Guadalajara (1219, 67), Sepúlveda (FES 57).

³⁵⁷ DAJ = Delitos contra la administración de justicia; DE = Delitos económicos; DFM: Deshonras físicas y morales; DOC = Delitos cometidos por los oficiales del concejo; DOP = Delitos contra el orden público; DP = Delitos contra el patrimonio; DSP = Delitos contra la salud pública; H = Homicidios.

DELITO	CATEGORÍA ³⁵⁷	ARTÍCULO	PENA
Organización de tumulto.	DOP	21	20 maravedís
Agresiones y ofensas a vecino en lugares protegidos.	DFM	47	20 maravedís
Personación de pesquisidor con armas en un tumulto.	DOP	113.18	20 maravedís
Agresiones a vecino con ruptura de garantía.	DFM	14	30 maravedís
Agresiones a vecino en su domicilio.	DFM	15, 48	50 maravedís
Personación para duelo extrajudicial.	DOP	29	50 maravedís
Homicidio de vecino y herederos.	H	9, 15, 18, 52	100 maravedís
Homicidio de vecino y herederos con ruptura de garantía.	H	13	150 maravedís

La desobediencia a las autoridades judiciales comporta siempre penas muy reducidas que no superan el maravedí. Idéntica cantidad presentan los delitos cometidos por los oficiales concejiles, como andadores y mayordomos, que no realizan su labor con el celo debido. En el ámbito penal se utiliza la sanción de un maravedí para las amenazas al vecino, los insultos y las lesiones provocadas por un vecino a colectivos desprotegidos y sube a dos maravedís en las agresiones leves al vecino o sus paniaguados. Si se encuentran con profusión estas multas reducidas en el ámbito administrativo, tanto en lo que respecta a la salud pública, como a la ordenación de la economía, especialmente la multa de dos maravedís, que en esta última categoría se convierte en la más habitual.

A partir de tres y hasta veinte maravedís las conductas castigadas pertenecen casi exclusivamente al orden penal. Las agresiones están abundantemente tratadas con importes muy variables en función de parámetros tales como las personas implicadas, las armas utilizadas, o los lugares donde se cometen. También vemos algunos delitos patrimoniales relacionados con el mundo rural, especialmente los daños en cultivos de alto valor económico con caloñas de cinco maravedís, que aumentan hasta doce³⁵⁸ cuando se hace uso de la fuerza. Los diez maravedís se hacen comunes para delitos contra el orden público, no porque exista una alteración inmediata del mismo, sino como maniobra para disuadir la futura realización de conductas violentas. Con este importe también se sancionan aquellas conductas más reprobables dentro del ámbito económico.

En veinte maravedís se sitúa la sanción por el homicidio de los sectores no privilegiados, y también las agresiones y ofensas infligidas a un vecino en circunstancias especiales que agravan las penas habituales. La alteración del orden público se castiga con veinte maravedís, como ocurre con la organización de tumultos y la participación armada de autoridades³⁵⁹, hasta alcanzar los cincuenta cuando alguien se presenta armado para formalizar un duelo extrajudicial. Los importes más eleva-

³⁵⁸ En algún delito del listado se estipulan sesenta sueldos de multa, pero ya hemos hablado de la equivalencia entre el maravedí y los sueldos a comienzos del siglo XIII de donde resulta el mismo valor.

³⁵⁹ En el artículo se cita expresamente a los pesquisidores, pero hay que interpretarlo como una extensión de la obligación previa que ya tienen alcaldes y fiadores. Estas autoridades deben acudir siempre desarmadas, pues su misión reviste carácter de mediación, para interponerse entre los grupos enfrentados en un intento de frenar sus ímpetus violentos. La tenencia con armas puede interpretarse como una muestra de parcialidad a favor de una de las partes con las que tiene algún tipo de vínculo. Para su protección ya se ha cometido la posibilidad que tienen alcaldes y fiadores —de ahí la extensión de efectos comentada— de armar a otros vecinos para que les acompañen (# 97).

dos corresponden al homicidio de vecinos y herederos, colectivos privilegiados por el fuero.

Existen también multas indeterminadas que se cuantifican proporcionalmente a un elemento que se toma como base. Es el caso de quien introduce sin autorización su ganado en un prado comunal (# 72), en cuyo caso debe abonar un cuarto de maravedí por cada animal. En los daños físicos cometidos por imprudencia, como las heridas producidas durante el desarrollo de una actividad recreativa, la multa se sustituye por el pago del tratamiento médico necesario para el restablecimiento del herido (# 53).

Madrid apenas da espacio para la vieja pena de *parar la enmienda*, que se admite únicamente en el caso concreto de las agresiones entre caballeros (# 35). Su ausencia ha de entenderse como parte de la evolución del derecho madrileño, vigente en un principio tanto en la comunidad mozárabe como en la castellana, pero sustituida a lo largo del siglo XII como ocurre en otros lugares³⁶⁰.

Respecto al reparto de las penas pecuniarias, el fuero de Madrid sigue un planteamiento casuístico, al contrario que otros muchos fueros que dedican un precepto para establecer un sistema válido para todos los delitos³⁶¹. Madrid establece el reparto por tercios —rey, Concejo y familiares— para los homicidios (## 9, 15). El monarca desaparece en delitos de menor envidia como agresiones (# 15), dishonras varias (## 20, 23, 30), delitos contra la justicia (## 31, 32, 37) y contra el patrimonio (## 104, 105). Algunos delitos presentan sus propias modalidades, como el acogimiento de un enemigo expulsado y el allanamiento de morada, en cuyo caso se aumenta la participación del Concejo hasta las dos terceras partes (## 9, 48). En el robo de ganado se abona el doble de su valor más un maravedí para el Concejo (# 76). Mucho más numerosos son los preceptos que no reflejan los beneficiarios de las penas económicas. Esta ausencia se explica por cuestiones estilísticas, pues no se considera necesario introducir detalles suficientemente conocidos por todos. Queda

³⁶⁰ Este carácter residual es igualmente constatable en otros fueros de frontera que mantienen esta pena para casos muy concretos de protección del honor. En Yanguas (# 32), el agresor de una esposa ajena debe ofrecer la suya para que reciba igual trato —«Qui percusserit uxorem alterius vel deiecerit eam in terra, pectet decem solidos, et ponat uxorem suam ad enmendam, et similiter si rupe-rit caput»—. En Sepúlveda (FES 186) pasa lo mismo con los tocamientos —«Qui ad mamillam mulieris vidue, vel ad vulvam acceperit, pectet ei dos mrs., vel osculatus fuerit. Qui ad mamillam mulieris virginis, vel ad vulvam acceperit, vel osculatus fuerit, pectet ey un mr. Qui ad mamillam mulieris coniugate acceperit, vel ad vulvam vel osculatus fuerit, pectet ei quatro mrs.; et det ei ad emendationem coniugate et coniugatam, vidue viduam, virgini virginem de tali parentela ut est ignoratam;...»— y con la mesadura de la barba (FES 58) —«Qui barba agena asiere o mesare, peche V mrs. si lo conosciere; et si lo negare, fírmegelo con tres omnes bonos, tales que fagan fazendera al rey, un pariente τ dos de fuera de yente, τ todos tres parientes, que cuesten tanto al uno como al otro; τ si ge lo firmare, dé otro tal a emienda; τ si non, meta la su barva misma a emienda. Et si barva non ovriere, tágenle una pulgada alli ol' deven naçer las barbas, τ vaya por enemigo por siempre d'él τ de sus parientes a desondra a su amor. Et si esto cumpliere, que es sobredicho, non sea enemigo»—. Muy interesante este último precepto que parece un desarrollo de un primitivo precepto antaño más extendido, que se mantiene vigente en pleno siglo XIII y que también verificamos en Alcalá de Henares (# 24) —«Baron qui prisiere ad otro a la barba peche III^{or} morauidis et meta la suia ad emienda et si barba non ouiere taienle una pulgada in carne in sua barba»—.

³⁶¹ Alhóndiga (# 17), Santa María de Cortes (1182, 39), Uclés (FRU 32), Guadalajara (1219, 19, 91). Sepúlveda, en cambio, como Madrid señala las multas precepto a precepto (FES 32, 38, 39, 41, 42a, 43, 249).

la opción de comparar la naturaleza de los ilícitos castigados con los anteriores con lo que se puede deducir su reparto

Sede de la administración, cabeza de un arcedianato que vela por la vida espiritual de sus gentes, baluarte defensivo, mercado y principal centro artesanal de la región, no es de extrañar el significativo número de preceptos que se encuentran en el fuero y que se preocupan por asegurar una convivencia pacífica entre todos sus habitantes. Dado que el orden público se convierte en un objetivo común deseado por todos los madrileños, el fuero establece unas reglas claras y definidas que marcan la actuación futura de las autoridades judiciales³⁶². No fueron infrecuentes las disputas entre grupos familiares, en ocasiones de una cierta importancia cuando los implicados son personas de posición en la sociedad y cuentan con una clientela numerosa, u otros conflictos de diversa naturaleza que podían alterar la estabilidad de la localidad³⁶³. No hay que olvidarse tampoco la subordinación en que se encuentran las aldeas y sus habitantes y la existencia de protestas, algunas de ellas con tintes violentos.

Esta preocupación por la seguridad en las calles se traduce en la constante presencia de normas que castigan los alborotos y tumultos, calificados con el término *bando*. Estas acciones se consideran ilegales por cuanto vulneran los cauces establecidos para la exposición de opiniones y reclamación de afrentas como son el concejo abierto y la administración judicial, respectivamente. La formación de bandos o banderías trae consigo el uso de la fuerza con la casi inevitable secuela de los daños personales³⁶⁴. Los promotores de una reunión sediciosa, así como los participantes en los disturbios subsiguientes eran multados con cuatro maravedís (# 22). Esto supone un agravamiento de la condena hasta el doble de las cantidades que se dan por agresiones particulares (# 5). Si el objetivo final del bando no es dañar a un particular sino al Concejo —«Qvi iuntaret bando per contraria de la uilla»— la multa se eleva hasta unos considerables veinte maravedís (# 21). Con la entrada en vigor de la *Carta de otorgamiento* el castigo se dirige no hacia los participantes en el tumulto, que en muchos casos no tienen otra opción obligados por afinidad residencial, lazos familiares, vínculos sociales, etc., sino hacia los organizadores, verdaderos culpables de la ruptura del orden público. Se contempla en tales casos la agravante de contumacia en el caso de quien ha sido intimado a deponer su actitud y no lo ha hecho, o también de quien, pasados los primeros momentos de arrebató, continúa reclutando seguidores a su causa (# 113.11). Se deja así de lado a aquellos que

³⁶² QUINTANILLA RASO, M.^a Concepción, «El Fuero de Madrid: violencia y sociedad en el Madrid medieval», en PÉREZ DE TUDELA, M.^a Isabel (coord.), *El Fuero de Madrid*, Madrid, 2005, pp. 187-213.

³⁶³ La *Crónica de la Población de Ávila* contiene interesantes pasajes que relatan las luchas entre la oligarquía ganadera y los menestrales. La derrota de estos lejos de traer la paz derivó en un nuevo conflicto entre los propios miembros de la facción triunfante. El resultado no fue otro que el debilitamiento de la ciudad que vio partir hacia el exilio a numerosos vecinos útiles para su futuro desarrollo. Vid. HERNÁNDEZ SEGURA, Amparo, *Crónica de la población de Ávila*, Valencia, 1966, pp. 23 y 26-27.

Un análisis del conflicto en MONSALVO ANTÓN, José M.^a, «Pobladores, caballeros, pecheros y señores. Conflictos sociales en el concejo de Ávila (ss. XII-XIV)», en GARCÍA FITZ, Francisco, y JIMÉNEZ ALCÁZAR, Juan Francisco, *La Historia peninsular en los espacios de frontera: las «Extremaduras históricas» y la «Transierra» (siglos XI-XV)*, Murcia-Madrid, 2012, pp. 375-426.

³⁶⁴ *Liber Iudiciorum* 8.1.3, Uclés (FRU 3a), Guadalajara (1219 7, 8, 26), Brihuega (# 75), Molina (## 16.1, 22.14, 25.1).

promueven la creación de un bando *en caliente* que siguen penados conforme al *Libro del fuero*.

Menor importancia reviste la *volta* o pelea multitudinaria pero absolutamente espontánea, sin llamada a personas ajenas al lugar de los hechos. El fuero no lo considera un hecho destacable hasta el punto de que no entra de oficio para proceder contra los participantes (# 34). Sí castiga con contundencia la participación interesada de autoridades (# 113.18), o particulares comisionados por los anteriores (# 97) que, en vez de poner fin a la situación, se suman a ella.

La desconfianza ante todo acto de violencia no reglada justifica el castigo impuesto a quienes participan de forma extrajudicial en un duelo (## 29, 106). Esta forma de combate solo se admite si se cumplen los estrictos trámites legales presentes en el procedimiento de desafío para garantizar una total igualdad entre las partes y limita los daños personales. En un acto privado, la ausencia de garantías puede degenerar en un enfrentamiento entre las partes y sus respectivos grupos familiares³⁶⁵. La violencia solo se admite bajo la dirección y tutela de las autoridades locales. La cuantía de la multa se dispara cuando el peticionario ha dado el siguiente paso y sale armado de la villa en espera de su oponente en el lugar previamente acordado. Se estima aquí que ya no existe un simple arrebató o una bravuconada con la que intimidar a otra persona, sino la intención de infligir daños corporales tal y como se deduce de la presencia de las armas (# 29).

Cierra la serie de preceptos que tratan de limitar los conflictos ciudadanos uno que reprime la tenencia de armas en la villa. Aunque en un principio está autorizada, pues solo se castiga la mera amenaza de sacarlas a la calle para causar daño (# 71). La primera prohibición figura en la *Carta de otorgamiento*. Allí se castiga a quien lleva una espada en la villa o sus aldeas (# 113.13). Tan sucinta prohibición se completa tiempo después y se lleva al *Libro del fuero* (# 111) con una relación más amplia de armas y de lugares —«cutellum puntagado trasieret uel lanza aut espada uel pora aut armas de fierro uel bofordo punto agudo in almuzara aut in le araual uel in uilla aut in mercado aut in conzeio»—. También se añade una segunda precisión que afecta a un colectivo particular como es el de los carniceros, quienes solo pueden disponer de sus útiles de trabajo en los lugares donde realizan su actividad. Para finalizar todo lo anterior, se impone la obligatoriedad de permitir el registro personal por las autoridades que sospechan su tenencia.

Con el fin de evitar posibles regresos subrepticios a la villa para vengarse personalmente de quienes les han vencido en juicio, se exige a los expulsados de la villa garantías suficientes, en forma de fiadores, para cubrir las sanciones económicas de delitos futuros. Estas personas, en tanto no consigan el perdón de sus rivales o del Concejo, según el caso, pueden ser deshonradas, golpeadas e, incluso, muertas sin repercusiones penales. Dado que sus familiares no podían hacer nada en su defensa y, por el contrario, la situación era un factor de desestabilización social, se sanciona económicamente a todo aquel que le da cobijo (# 9)³⁶⁶.

³⁶⁵ Medinaceli (# 69), Valfermoso (# 16), Uclés (FRU 5, 74, 109), Guadalajara (1219, 11).

³⁶⁶ Los diez maravedís que se imponen de multa coinciden con lo preceptuado en Uclés (FRU 165) y Brihuega (# 63). Otra tendencia más severa, que sube hasta los cien maravedís, aparece en Guadalajara (1219, 81), Molina (## 18.3-6, 24.12, 24.13), Sepúlveda (FES 16a).

Los antedichos fiadores no deben confundirse con los denominados fiadores de salvo³⁶⁷. Su aparición no se produce al final del litigio sino mucho antes, cuando ni siquiera se ha producido una conducta punible. Basta la mera sospecha de que otro madrileño pueda atentarse contra su vida, para pedir a las autoridades que le sea dada esta garantía. Las obligaciones de estos fiadores de salvo se incrementan notablemente al tener que garantizar multas por importes superiores a los habituales y estar obligados a vigilar las actuaciones de aquellas personas de las que se han responsabilizado. Así, si este llega al punto de asesinar a su rival, son los fiadores de salvo quienes están obligados a presentarle ante las autoridades, quedando como responsables subsidiarios si el homicida es insolvente³⁶⁸.

Las diferencias en la regulación de esta figura parecen indicar que los detalles de su desarrollo se dejan a cada localidad. Esto se aprecia más claramente en los fueros al comparar las consecuencias derivadas de la negativa o la imposibilidad de dar estos fiadores de salvo. Las soluciones ofrecidas son diferentes en todos los casos y esta falta de coincidencias parece indicar que este trámite aparece como respuesta a hechos puntuales. En Madrid (# 28) entra inmediatamente en vigor la solidaridad familiar y, ante la carencia de parientes, el requerido debe abonar dos maravedís diarios hasta que cumple o manifieste la imposibilidad de prestar los fiadores, tras lo cual abandona la villa. En Uclés (FRU 37, 97) se impone la salida inmediata y una sanción de diez maravedís si se prueba su regreso. El exilio no se impone en Guadalajara (1219, 50, 87), aunque es la opción más recomendable dado que, desde ese momento, el emplazado carece de toda protección legal y su muerte recibe una pena mínima de tres maravedís a la que se suma el pago del «omezillo viejo». Sepúlveda (FES 46) representa el caso extremo, pues no se contempla la más mínima responsabilidad para quien le mata, y ni siquiera tiene que contestar a la demanda que se le plantea —«Et qui'l matare, non responda por el, nin peche calonnas ningunas por él, ni omezilio»—.

Presentados los fiadores de salvo, con carácter prácticamente inmediato, ya que solo se da un día de plazo para ello, las partes quedan sometidas a una paz especial. Su quebrantamiento con resultado de muerte se castiga de forma especialmente dura con el incremento de las multas y penas accesorias que, en el caso de homicidio, implican la declaración de traidor y alevoso³⁶⁹ (# 13), la versión pública del enemigo particular. Con la *Carta de otorgamiento*, el derecho madrileño se vuelve más contundente y ordena la aplicación de la pena de muerte (# 113.3). En las agresiones, se limita completamente la vida futura del condenado que, en lo sucesivo, no podrá actuar como testigo ni ejercer cargos públicos (# 14).

El saludo restablece la paz, por lo que debe otorgarse con carácter obligatorio en determinados escenarios que no se detallan. Si los fiadores dan unas garantías perso-

³⁶⁷ Existen indicios que sugieren que estamos ante una institución real trasladada al ámbito local. En Madrid el solicitante dice expresamente: «añia a fulan a foro de Madrid aut da fiadores de saluo» lo que diferencia claramente ambas instituciones, una propia de la villa y otra de diferente origen. En este sentido Sepúlveda (FES 46) establece que, ante la negativa a darles esta garantía, alcaldes y jurados reales asumen su protección: «segúrenle de parte del rey».

³⁶⁸ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, «Las fianzas en los derechos aragonés y castellano», en *Les sûretés personnelles*, Bruselas, 1971, pp. 464-466.

³⁶⁹ Vid. al respecto GARCÍA GONZÁLEZ, Juan, «Traición y alevosía en la Alta Edad Media», en *AHDE*, 32 (1962), pp. 323-346.

nales para asegurar el pago de las caloñas, ahora estamos ante una garantía más teórica que se sustenta en el freno que puede suponer añadir la pena de muerte sobre las sanciones económicas. Esta es la visión muy parcial que se deduce del único precepto madrileño donde se trata (# 113.2). Su aplicación es mucho más versátil en otros fueros. En Uclés (# 39) el saludo es imperativo, sin necesidad siquiera de que se produzca un delito en la villa. Cuando un vecino comete un homicidio en el exterior mientras forma parte de una expedición concejil —caso de un apellido o en una toma o recuperación de prendas— y casualmente existen familiares de la víctima residiendo en Uclés, estos vienen obligados a saludarle. Por tanto, al garantizarle que en el futuro no debe temer por su vida, la solidaridad familiar queda supeditada a la paz social. Igual proceder se exige en Brihuega (# 30), aunque aquí se extiende a cualquier homicidio realizado en otra localidad, independientemente de las circunstancias que rodean el delito. En los homicidios ocurridos en Alcalá de Henares (# 2) todos los que han quedado absueltos de una acusación de homicidio deben ser saludados por sus adversarios. De igual manera, en las muertes acaecidas durante un tumulto y una vez elegido un culpable a perpetuidad y otro por un año, los restantes acusados son saludados (## 3, 16). En Brihuega (# 25) se retoma lo anterior y aquel que, tras el año de destierro, regresa a la villa, debe poder hacerlo con seguridad y los parientes del asesinado deben pasar por el consabido rito del saludo. No obstante, si cualquiera de los expulsados regresa antes del plazo o de un acuerdo interfamiliar y es descubierto en Molina (## 18.1, 18.2) los parientes pueden actuar contra él y quitarle la vida sin que puedan ser imputados dado que, ejercen su derecho contra un encartado, y son en todo caso los parientes del homicida muerto quienes deben dar este saludo.

El seguro es un término genérico que encubre una pluralidad de situaciones sobre las que se promulga una paz especial. Estas se vinculan a un espacio concreto que se considera libre de toda violencia y al tránsito para llegar al mismo —«ubi sederit securus uel ubi uadit securus» (# 113.4)³⁷⁰—. El seguro se aplica entonces para proteger a gentes que acuden o están en una feria, una reunión concejil, como el concejo abierto o el corral de alcaldes, o una celebración religiosa³⁷¹. Estos espacios son las sedes donde radica el poder económico, administrativo, judicial y religioso de la villa y en ellos debe mostrarse una conducta ejemplar³⁷². No solo eso, a la celebración del mercado³⁷³ o de ritos religiosos, acuden mujeres y niños que pueden verse sorprendidos en medio de la reyerta. Esta especial protección no está asociada a un lugar de-

³⁷⁰ En este artículo se da similar tratamiento a los homicidios realizados por encargo —«consilium factum»—. Si nos vamos al fuero de Brihuega (# 33) encontramos una versión romancesca: «Qui sobre consejo fecho matare omme o soure seguro, o sj ua seguro, o dineros tomare por matalle, muera por ello, si alcanzado fuere; et si alcanzado non fuere, peche CC et XVI Morabetinos».

³⁷¹ Medinaceli (# 11), Uclés (FRU 10), Brihuega (## 33, 34, 77, 82, 281), Molina (## 20.8, 24.17, 24.18, 24.20).

³⁷² Este seguro hay que extenderlo también al ámbito privado, concretamente a quienes se encuentran en domicilio ajeno en calidad de huésped o invitado a una celebración y son objeto de una inesperada celada del propietario. De la misma manera, son protegidos quienes inician un viaje juntos, pues se presupone que lo hacen en compañía para afrontar mejor las incertidumbres que puedan surgir en el mismo.

³⁷³ Para el caso concreto del mercado puede verse GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, «El mercado: apuntes para su estudio en León y Castilla durante la Edad Media», en *AHDE*, 8 (1931), pp. 296-314.

terminado sino a las actividades en ellas realizadas. Una reunión de vecinos, aunque multitudinaria y con asistencia de las autoridades, puede haber surgido de forma espontánea sin ser un concejo propiamente dicho. Este se celebra en días determinadas y en los lugares usuales tras requerirse la presencia de los vecinos por medio de un pregón voceado por un sayón. De la misma manera, se reprime más duramente la agresión ejecutada en el mercado por ser este un espacio especialmente protegido y punto neurálgico de los intereses económicos locales y estatales —«mercado in die de mercado», es la expresión usada por Uclés (FRU 10)—. De manera semejante se agrava la pena de los ilícitos cometidos durante la paz de la cosecha, tiempo corto, pero necesario para garantizar la alimentación de la población.

En el *Libro del fuero* estos espacios aparecen citados como agravante de las agresiones, aunque sin llegar a la contundencia de la nueva regulación. El vecino que es atacado en el concejo abierto o en el corral (# 47) recibe veinte maravedís, pero de aquí descienden y mucho las penas por agredir en otros lugares públicos como la taberna, el mercado o los caminos, que se reducen a cuatro maravedís (# 4). Como referencia, hay que tener en cuenta que una agresión realizada en cualquier otro lugar se castiga con dos maravedís (# 2).

Otro grupo muy significativo de preceptos son aquellos que conciernen a la protección del Concejo, entendido no en el sentido anterior de reunión vecinal, sino como una institución dotada de competencias administrativas y jurídicas dirigidas al bien común³⁷⁴. Esto implica que los actos emanados de sus autoridades y oficiales deben ser respetados y cumplidos con la celeridad debida. El Concejo es consciente de su propia dignidad y dedica varios preceptos del fuero a precisar y castigar este tipo de conductas hostiles. Ya se ha hablado de la resistencia a la toma de prendas y su sistema de multas crecientes, así como de las actuaciones dolosas de los representantes concejiles. Otras conductas contra la actuación de las autoridades judiciales son la incomparecencia a la citación judicial (# 99)³⁷⁵, el intento de entrada en la sede judicial (## 55, 57)³⁷⁶ o la negativa a salir cuando termina su comparecencia (# 56).

Sorprende no encontrar ninguna referencia a ciertos delitos de capital importancia, que en un principio son asimilables al homicidio, como pueden ser los delitos contra la libertad sexual de las mujeres y las lesiones graves. Las agresiones sexuales no reciben la menor atención en el *Libro del fuero*. Hay que presuponer que su tratamiento no difiere del que, con carácter general, aparece en otros muchos fueros que lo asimilan al homicidio con el consiguiente pago del mismo importe y la declaración de enemistad³⁷⁷. Esta ausencia se subsana en la *Carta de otorgamiento* al introducir un breve artículo que establece la pena de muerte para los violadores (# 113.1).

³⁷⁴ Carlé añadía una tercera acepción; la del conjunto de oficiales al frente de esta institución; CARLÉ, M.^a Carmen, *Del concejo medieval castellano-leonés*, cit., p. 7.

³⁷⁵ Medinaceli (## 32, 40, 43, 48, 49), Santa María de Cortes (1180-1182, 2), Uclés (FRU 42, 86, 88, 94, 115, 137), Guadalajara (1219, 9, 94), Sepúlveda (FES 69, 78, 99b, 210, 216).

³⁷⁶ Santa María de Cortes (1180-1182, 25), Uclés (FRU 71), Valfermoso (# 75).

³⁷⁷ La identidad en la penalidad a aplicar en los casos de homicidios y delitos sexuales se ha transmitido en multitud de fueros. En todos los preceptos que listamos a continuación, la pena pecuniaria a aplicar es el *homicidio* o que el culpable debe abandonar la villa por homicida: Fresnillo de las Dueñas (# 11), Numão (# 5), Daroca (## 26, 27), Alhóndiga (# 6), Uclés (FRU 12), Brihuega (# 65), Sepúlveda (FES, 51). Muchas más reconocen implícitamente esta identidad al establecer las mismas sanciones para ambos delitos.

Las lesiones graves no están tratadas en el fuero³⁷⁸, y su existencia solo se percibe de forma indirecta cuando se autoriza el desafío «per morte aut per lisionem» (# 36). La importancia de estas lesiones viene dada por dos circunstancias diferentes. Por una parte, incapacitan a la víctima durante toda su vida limitándole en sus actos privados y públicos: amputaciones y pérdida de funcionalidad de los miembros, evisceración de un ojo, etc. Por otra parte, ciertas mutilaciones como el corte de la nariz o de las orejas, la extracción de dientes, marcas de fuego, etc. pueden confundirse con la aplicación de una pena judicial infamante. Tal ausencia tiene difícil explicación, aunque quizás tenga que ver con la vigencia del estatuto de las lesiones previsto en el *Liber Iudiciorum* (# 6,4,3).

Caso aparte es el quebrantamiento de morada —delito más amplio que el de allanamiento que sirve para caracterizar cualquier ataque contra un domicilio privado—. El perfil económico del delito, representado por los daños en el inmueble, se complementa con otro moral, al tratarse del domicilio de una persona donde reside su familia, y otro de orden público, pues está revestido de un seguro particular: la *paz de la casa*³⁷⁹. El quebrantamiento puede considerarse la mayor de las ofensas hasta el punto de que el derecho local más antiguo hace de él unos de los tres grandes delitos, junto al homicidio y la violación de una mujer. Esta protección especial hace que, en las ocasiones en que es necesario entrar en un domicilio particular, por ejemplo, para la toma de prendas o un registro en busca de bienes robados, se tengan que cumplir requisitos especiales. A la inversa, la importancia de la casa se demuestra al dictaminarse su destrucción en casos de especial gravedad, como el homicidio sobre fiadores de salvo (# 13), o con quebrantamiento de la paz de la casa (# 15). Esto, unido a su expulsión de la comunidad, implica su olvido personal e institucional, una *damnatio memoriae* en toda regla. Esta misma línea sigue la *Carta* cuando se castiga al alcalde que comete fraude electoral (# 113.17) con la destrucción de sus casas y pérdida de su carrera política.

En un segundo momento se encuentra el fuero de Madrid al reflejar un cambio notable. El quebrantamiento pierde su condición de delito independiente³⁸⁰ y pasa

³⁷⁸ Más extraño aún es el caso del fuero de Uclés si tenemos en cuenta que su homólogo de Valfermoso (## 10, 11, 12), tan íntimamente ligado, sí lo hace. En cambio, otros fueros desarrollan con detalle esta cuestión: Guadalajara (1219, 92), Brihuega (## 78, 79, 80, 95), Molina (# 23.2–10), Sepúlveda (FES 59).

³⁷⁹ ORLANDIS ROVIRA José, «La paz de la casa en el derecho español de la Alta Edad Media», en *AHDE*, 15 (1944), pp. 107-161, y PASCUAL LÓPEZ, Silvia, «El derecho germánico y la paz de la casa», en *Anuario de la Facultad de Derecho*, 24 (2006), pp. 225-231.

³⁸⁰ Existe alguna excepción como el fuero de Brihuega (# 72) que, entrado el siglo, aún se mantiene aferrado a la calaña tradicional de trescientos sueldos, aunque repartidos por terceras partes. Este texto nos brinda una detallada relación de las conductas que pueden ser catalogadas como quebrantamiento de casa: «si alguno entrare en casa agena con armas, o sin armas, defendiendolo ge lo el sennor de la casa, o la duenna; o si es dentro en casa, el dixiere el sennor a la duenna de la casa: ‘salid fuera’, et no quisiere sallir; o si pelea acaesciere en la cal[le] que aya et sennor o el omme de su casa con otros, et se acogieren a su casa, et algunos otros uiniesen tras ellos segudandolos, et frieren en paret, o en puerta, o en tejado, con piedra, o con armas uedadas, sea crebantamiento; et si por aventura algunos ommes estrannos de fuera de casa baraiaren et se acogieren a alguna casa et uinieren otros empos ellos, o de qui encerrados fueren en la casa, et frieren con piedra, o con armas uedadas, o en la puerta, o en tejado, o en paret, crebantamiento es de casa;...». Una redacción más reducida está en Molina (# 11.19): «Estas son las fuerças: qui entrare por fuerça en casa agena el sennor de la casa defendiendola o alguno de su casa o companna o quien abriera puerta por fuerça o quien subiere por paret o techo».

a ser un agravante, mientras que los hechos que rodean al quebrantamiento —daños, agresiones, deshonras, etc.— y que antes no se tenían en cuenta, se transforman en auténticos delitos³⁸¹. Las muertes y agresiones producidas durante una entrada ilegal en un domicilio —«que intrare con forza et cum uirto et con armas, de dia aut de nocte» (# 15)— implican el pago de las multas correspondientes, el exilio y la destrucción de la vivienda del culpable. Los cincuenta maravedís que se imponen por las agresiones, se repiten más adelante en un precepto muy semejante que castiga a quien hiere o deshonra por la noche en cumplimiento de un encargo (# 48). En este caso, asistimos a un aumento sustancial en la cuantía desde los doce maravedís establecidos para las agresiones comunes con armas (# 1).

Todo lo anterior difiere con la *Carta de otorgamiento* (113.5) dado que el quebrantamiento de morada es un delito independiente, pero sin equipararse al homicidio. La única pena impuesta es la destrucción de la vivienda del culpable o, ante su carencia, el abono del doble del valor del inmueble asaltado³⁸².

Por su parte, las agresiones menores, con o sin lesión, sí tienen amplia cabida en el fuero, aún con ciertas lagunas que ya se han comentado al tratar la sociedad madrileña. El resto de fueros más cercanos no pueden servir para salvar estas ausencias. Cada uno elabora una relación de conductas punibles, que siempre es incompleta. Se siguen unos patrones más o menos comunes que derivan del *Liber Iudiciorum*, y que cada localidad ha desarrollado paulatinamente como respuesta a su propia casuística. A la hora de cuantificar las penas, Madrid, como el resto de textos forales, distingue varios factores que intervienen en la agresión para, a partir de ahí, establecer la multa pertinente. Entre ellos, está el instrumento utilizado, que puede ser un arma prohibida, un objeto contundente³⁸³, o el propio cuerpo del agresor. Tenemos también el daño infligido; desde simples cardenales, pequeñas heridas, hasta otras más profundas³⁸⁴; la parte del cuerpo que ha recibido el golpe³⁸⁵ y, por último, la condición social del receptor de la agresión. Todos estos factores ya están atestiguados en el derecho visigodo y todos ellos se replantean libremente en cada fuero medieval. Sin embargo, la diferencia más importante entre un derecho y otro no son los condicionantes que afectan a la penalidad, sino la tipología de esta. Para las agresiones menores, acompañadas o no de lesión, el *Liber Iudiciorum* (# 6,4,3) prescribe la enmienda y se hace relación de estas conductas: mesadura de cabellos, golpe con una correa o un palo que deja marcas, cortes de diverso tipo, bofetada, puñetazo y patada. Si para los primeros casos se aplica literalmente la ley del talión, como dice la cita anterior, para los tres últimos el castigo a infligir es el de veinte palos³⁸⁶. Cuando el infractor es siervo llegamos a ver su entrega al hombre libre ofendido

³⁸¹ Esta es la tendencia apreciable en el derecho visigodo (*Liber Iudiciorum* 6,4,2): agravamiento penal en los supuestos de asesinato y robo, y una multa reducida por la entrada violenta. Las agresiones se tratan como cualquier otra.

³⁸² Medinaceli (# 70), Guadalajara (1219, 83), Molina (# 11.16), Sepúlveda (FES 81).

³⁸³ Alhóndiga (# 5), Medinaceli (##, 22, 23), Santa María de Cortes (1182, 4), Uclés (FRU 1), Valfermoso (# 5), Madrid (## 1, 2, 97, 110) y Guadalajara (1219, 6), Sepúlveda (FES 57).

³⁸⁴ Santa María de Cortes (1182, 4), Molina (## 25.5, 25.6), Sepúlveda (FES 57)

³⁸⁵ Alhóndiga (# 4), Medinaceli (# 15), Madrid (# 6), Uclés (FRU 2).

³⁸⁶ Sobre la forma de aplicar el castigo y las posibles repercusiones físicas *vid. Libro de los Fueros de Castilla*: ## 109. *Título de omne que a de parar palos a otro*, 270. *Título de una fazannia de la emienda que fizo Roi Velasquez por Roi Díaz de Rojas*.

a quien se faculta para imponerle el castigo que desee. Un caso extremo de discriminación social tiene su eco en Madrid y Guadalajara con los albarranes, aunque sin llegar a tales extremos.

Un último capítulo de los daños personales es el de las injurias. Asumidas como ciertas por algunos miembros de la comunidad, pueden menoscabar el reconocimiento social de un individuo y, por tanto, sus posibilidades de promoción social o laboral. En las últimas décadas del siglo XII, Madrid (# 30) y otros fueros comienzan a introducir con profusión este tipo de injurias, a la vez que reducen considerablemente el importe de la multa prevista en fueros de la primera mitad del siglo que, como Lara (# 14) o Yanguas (## 38, 42, 43), imponían cantidades que alcanzan los trescientos sueldos, en sintonía con el derecho castellano tradicional. Las penas se mantienen ahora muy limitadas y las cantidades oscilan, según las localidades, entre uno y tres maravedís³⁸⁷.

No disponemos de ningún precepto genérico dedicado al hurto, por lo que nuestro conocimiento se limita a los casos particulares de sustracción de ganado (# 76) y de frutos de las viñas y huertos (# 94). Si en el primer caso, el ladrón abona el doble del valor de los bienes más un maravedí para el Concejo³⁸⁸, en el segundo se limita a cinco maravedís. En este segundo precepto, se incluye el modo habitual de prueba consistente en la presentación de dos testigos. En su ausencia, el acusado debe aún cumplir un trámite autoexculpatorio y jurar su inocencia, lo que ni siquiera le libra de abonar la multa de un maravedí. En torno a esto parece planear la constatación de que resulta prácticamente imposible demostrar un delito de estas características realizado en un entorno sin vigilancia como son las afueras de las poblaciones. El ordenamiento legal establece entonces esta presunción de culpabilidad siguiendo su tendencia de proteger a los propietarios.

Otras dos referencias más se refieren a delitos cometidos por musulmanes. Ambas están en ese pequeño ordenamiento (# 70) que establece la ejecución del musulmán liberto que es capturado con el bien sustraído, mientras que al esclavo solo se le cercena el pie. Como nada se dice del musulmán libre, suponemos que sigue la penalidad general propia de los cristianos. El medio de prueba para este colectivo consiste en la presentación de «II testes bonas», uno de cada confesión, aunque en el caso de los esclavos basta con dos cristianos. Con la aplicación de la *Carta*, los ladrones conocidos, es decir aquellos sobre los que ya ha recaído una sentencia firme, o capturados con los bienes sustraídos, son ejecutados (# 113.6)³⁸⁹.

³⁸⁷ Alhóndiga (# 12), Medinaceli (## 28, 71), Santa María de Cortes (1182, 7), Cofradía de Santiago de Uclés, Uclés (FRU 46, 47, 48, 49, 187), Valfermoso (## 7, 8, 9), Guadalajara (1219, 39, 115).

³⁸⁸ Madrid se alinea junto a Alhóndiga (#3) y Medinaceli (## 9, 24); mientras Évora (# 4), Santa María de Cortes (1182, 35), Brihuega (# 69), Molina (# 20.14) y Sepúlveda (FES 53) siguen el *Liber Iudiciorum* (7,1,1; 7,2,1; 7,2,14) al subir el importe hasta un desmesurado nóuplo. El héptuplo se constituye en la pena pública y el resto en la indemnización para la víctima. El texto sepulvedano reformula posteriormente su reprensión e integra todo lo anterior en un nuevo precepto (FES 242). Se paga el doble por un primer delito, el héptuplo por la segunda vez y, tras la tercera sentencia de culpabilidad, es ahorcado.

³⁸⁹ Entre los fueros que establecen la pena de muerte está Sepúlveda (FES 79c) muy semejante al fuero madrileño —«que fuere famado por ladron, τ fuere tomado por el furto»—, Medinaceli (# 25) que solo exige que se le detenga con el cuerpo del delito, y Uclés (FRU 90) que ejecuta al delincuente cuando el robo ha tenido lugar en el interior de la villa. Tendríamos que ver el origen de todo ello en el *Liber Iudiciorum* que deja impune la muerte del ladrón que ha sido cogido *in fraganti*

Menos presencia tiene aún el robo, encubierto bajo el vocablo medieval *fuerça*, que no figura en el *Libro del fuero*. Solo la *Carta de otorgamiento* fija las cantidades a abonar: una indemnización al propietario de los bienes por el doble de su valor y una multa de sesenta sueldos (# 113.7), en paralelo con otros fueros como los de Brihuega (# 123) y Molina (# 11.17)³⁹⁰. Estos sesenta sueldos parecen estar ligados a la expansión del derecho franco pues se trata de la cantidad establecida desde tiempos carolingios para castigar el quebrantamiento del *bannus regio*³⁹¹, y que también se aplica a quien entra violentamente en una casa ajena para prender a pesar de que le ha sido vedado el paso (# 67). Esta segunda multa no fue bien recibida de modo que, finalmente, se eliminó por el Concejo en 1219 dado «que les semejava que era fuero malo» (# 116), lo que también se atestigua en Uclés (FRU 21) y, casi, en Sepúlveda (# 56), donde la pena se redujo a un maravedí.

Pero ¿cómo se trataban estas conductas antes de que el rey entrara a regularlas a través de la *Carta*? Lo más probable es que no existiera una distinción legal entre hurto y robo, como sí existía en el derecho visigodo, de modo que todos los delitos patrimoniales se trataran de la misma manera. Agentes externos al contexto local parecen ser los responsables de su paulatina introducción. Los primeros ejemplos en los que se produce esta separación: Santiago de Compostela (1113), Alhóndiga (1170) y Palencia (1181), pertenecen a localidades de señorío eclesiástico. Mientras, en el ámbito laico, hay que irse hasta los *Decreta* de las cortes leonesas de 1188 para encontrar la caracterización del robo como apropiación de bienes ajenos con uso de violencia³⁹².

El contexto económico que presenta el fuero poco se parece ya al del Madrid que se incorporó al reino castellano-leonés y, aunque las circunstancias político-militares presenten alguna coincidencia como la presencia del enemigo musulmán, esta no deja de ser algo coyuntural, consecuencia de un hecho relevante pero puntual como fue la batalla de Alarcos. Situación muy diferente a la que tuvo que pasar Madrid durante los primeros cincuenta años de su desarrollo con un territorio aún sin controlar y con un enemigo mucho más cercano y activo. En esta tesitura el crecimiento demográfico de la villa fue lento y pausado y no se aceleró hasta la disolución del imperio almorávide. A partir de entonces, la creciente población que se instaló en el alfoz madrileño introdujo una mayor presión sobre el medio ambiente y un incremento de los conflictos entre agricultores y ganaderos³⁹³.

por la noche (# 7,2,16), así como de aquel que durante el día se ha resistido a ser apresado (# 7,2,15). Estaríamos simplemente en el paso del ámbito privado al público varias veces mencionado a raíz de la publicación de la *Carta de otorgamiento*.

³⁹⁰ Originalmente el *Liber Iudiciorum* (# 8,1,5) solo estipulaba la entrega del doble del valor de los bienes tomados.

³⁹¹ ALVARADO PLANAS, Javier, *El problema del germanismo en el derecho español. Siglos V-XI*, cit., p. 246.

³⁹² RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo, «La distinción hurto-robo en el Derecho Histórico español», en *AHDE*, 32 (1962), pp. 70-71.

³⁹³ Inserto en este contexto, pero a un nivel superior, hay que situar la constante pugna entre Madrid y Segovia por la posesión del Real del Manzanares. Este espacio, que no había sido objeto de especial atención hasta entonces, comienza a ser visto con interés a medida que ambos concejos empiezan a darse cuenta de sus posibilidades económicas. Se adelantaron los madrileños, que obtuvieron en 1152 un diploma de Alfonso VII que les otorgó su propiedad. Este fue el inicio de un conflicto que se prolongó durante siglos. Entre la abundante bibliografía al respecto pueden consul-

Amplias zonas del alfoz estaban ocupadas por terrenos de aprovechamiento común a los que acudían con habitualidad los vecinos en busca de pastos para sus ganados, de alimentos para ellos mismos y de multitud de otros recursos de primera necesidad como madera, leña, caza, pesca o frutos silvestres. El incremento poblacional trajo consigo una sobreexplotación que intentaron atajar algunas disposiciones forales. El tema de la pesca fluvial está bien detallado en Madrid (# 58); figuran períodos de veda y limitaciones al uso de venenos y tipos de redes especialmente dañinos de la fauna³⁹⁴. Además, se aprecia un conocimiento notable de los ríos principales del término: Guadarrama y Jarama, con la implantación de grados diferentes de protección para cada uno. No debieron de tener éxito estas prohibiciones pues, en los entornos de 1235, hubo de prohibirse totalmente esta actividad bajo fuerte multa —«Que en ninguno tiempo del anno non mate ninguno omme pescado en fresco;...» (# 119)—. Una conducta diferente pero cuyo resultado es equivalente, desposeer a los vecinos de su derecho a disfrutar de un bien común, es la apropiación unilateral por parte de particulares de terrenos baldíos —camino, ejidos y *extremos*— y de otros destinados a pastos —prados, dehesas— que cultivan en su propio beneficio; así como el abuso en la utilización de estos últimos espacios donde se introducen animales no autorizados (## 42, 72)³⁹⁵.

Por otro lado, la creciente seguridad había transformado el paisaje agrario, tanto cuantitativa como cualitativamente. Numerosos espacios yermos fueron puestos en explotación mientras los campos de cereales, antaño predominantes, dejan paso a cultivos económicamente más rentables como vides, olivos y frutales. Aunque no sin continuos conflictos con un sector también en creciente expansión, como era el ganadero, que ve mermadas sus posibilidades de llevar a pastar sus rebaños en las antaño abundantes tierras baldías³⁹⁶. Para entender la dureza de la pugna hay que tener en cuenta que los principales propietarios de ganado pertenecen a la élite guerrera, y ésta ha visto muy reducida las posibilidades de obtener beneficios en sus incursiones por al-Ándalus³⁹⁷. Mantener su nivel de vida y su posición en la sociedad pasa necesariamente por incrementar su potencial ganadero. Esta rivalidad creciente se refleja en diversos preceptos del fuero de Madrid que tratan de impedir la entrada de ganados en aquellos terrenos que ya tienen frutos en crecimiento³⁹⁸. En Madrid (# 43) los cerdos pueden transitar libremente por las viñas durante oto-

tarse: TORMO, Elías, «El estrecho cerco de Madrid de la Edad Media por la admirable colonización segoviana», en *Boletín de la Real Academia de la Historia* 118 (1946), pp. 47-206; MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Las Comunidades de Villa y Tierra de Segovia de la Extremadura castellana. (Estudio Histórico-Geográfico)*, Madrid, 1983, pp. 451-510, y GONZÁLEZ CRESPO, Esther M.^a, «Actuaciones de la monarquía castellana en el Real de Manzanares en la Baja Edad Media», en *Un pleito entre Madrid y el Real de Manzanares: el manuscrito 10.679 de la Biblioteca Nacional*, Madrid, 2010, pp. 239-313.

³⁹⁴ Uclés (FRU 73), Molina (# 26.4), Sepúlveda (FES 92).

³⁹⁵ Medinaceli (# 81), Uclés (FRU 156), Sepúlveda (FES 95).

³⁹⁶ Esta necesidad se hace perentoria ante los cada vez más numerosos rebaños dedicados a la producción de lana. Sobre este producto *vid.* PASTOR DE TOGNERI, Reyna, «La lana en Castilla y León antes de la organización de la Mesta»; en GARCÍA, Pedro (ed. lit.), y SÁNCHEZ BENITO, José M.^a (ed. lit.), *Contribución a la historia de la trashumancia en España*, Madrid, 1996, pp. 363-390.

³⁹⁷ VILLAR GARCÍA, Luis Miguel, *La Extremadura castellano-leonesa...*, cit., p. 358.

³⁹⁸ La casuística que despliegan otros fueros es abundante como lo son los preceptos dedicados a ella. Solo unos ejemplos: Medinaceli (## 53, 54, 56, 57, 58), Uclés (FRU 50, 52, 56, 147, 170), Brihuega (## 108, 187, 191, 265, 268, 269, 270, 271, 308), Molina (## 28.3, 28.4, 28.16). No es de extrañar la prolijidad con que se tratan estos hechos si tenemos en cuenta que como precedente el

ño e invierno, pero en cuanto empiezan a despuntar los primeros brotes se les veda el acceso, y hasta la vendimia se autoriza al propietario del terreno a defender su propiedad. En uso de este poder puede aprehender a los animales, recayendo sobre su propietario una indemnización proporcional a su número, aunque también existe la posibilidad de que el viticultor perciba una cuantía suficiente para resarcirse de los daños sufridos. Queda en todo caso a su elección el valorar qué opción le conviene más; si una cantidad fija e inmediata, o una real y acorde al daño, pero diferida en varios meses³⁹⁹. Se permite que el agricultor utilice la violencia contra estos animales invasores mientras procede a su captura o expulsión. Se instituyen, no obstante, ciertas limitaciones y no se puede matar más de un cerdo de un rebaño que supere los diez ejemplares y además no puede tratarse de un animal especialmente valioso —«et non porco de ceua»⁴⁰⁰—.

En otras ocasiones, no es el ganado sino el perro encargado de su vigilancia, el que se mete en las viñas (# 104)⁴⁰¹. La situación es entonces completamente distinta ya que en este caso el perro tiene permitido el acceso por las mismas hasta que alguien solicita a su dueño le ponga el bozal pues, si bien no se alimenta de las uvas, puede causar pequeños daños. Como la multa alcanza los cinco sueldos, equivalente a la que se impone por la captura de 24 cerdos, cabe suponer que se está reprimiendo la falta de voluntad del pastor para atar al animal pese a la previa advertencia. Estas elevadas penas y la reiteración en la mención de las viñas en detrimento de otros cultivos, reflejan la importancia alcanzada por el vino como producto utilizado en la liturgia cristiana y como alimento de las élites, que empieza a difundirse por toda la sociedad⁴⁰².

Otra clara influencia de la *Carta de otorgamiento* que ha pasado al *Libro del fuero* se refiere a los estragos causados directamente por el hombre, pues siguen esta escalada monetaria y aún la superan con creces al considerar como ladrones a quienes cortan viñas o frutales, queman casas o matan premeditadamente ganado ajeno, por lo que son ajusticiados (# 93). No existe apropiación en ninguno de los casos anteriores, pero el daño causado al propietario es equivalente al de una sustracción, por lo que se aplica la máxima de *a igual daño, igual castigo*. Se impone una simple pena económica cuando la viña ha sido descepada pero puede ser replantada (# 94).

Todo lo anterior entra aparentemente en contradicción con el breve plazo, apenas un año y un día⁴⁰³, que sanciona y da por buena la ocupación de terrenos baldíos y su

Liber Iudiciorum tiene un título completo dedicado a ello: 8,3. *Titvlvs de damnis arborvm, hortorum, vel frugvm quarvmcvmqve*, caracterizado además por su amplitud, 17 leyes.

³⁹⁹ No se especifica el procedimiento a seguir para calcular estos daños, aunque al encontrarse un ejemplo de ello en el *Liber Iudiciorum* (# 8,3,13), podemos pensar en su utilización, quizás con alguna variante local. En el derecho visigodo se preceptúa la asistencia de autoridades y vecinos que evalúan los daños, pero hay que esperar a la recolección del producto y comprobar la producción y la calidad de los terrenos colindantes y conforme a ambas variables se impone entonces la indemnización.

⁴⁰⁰ Mucho más minucioso es el fuero de Medinaceli (# 57): «Carnero cenzerrado, nin marueco, nin cordero pasqual, nin puerco, non maten por danno: o carneros oviere, non maten oveia, et qui matare estos vedados pechele doblados, mas si non oviere carnero maten oveja».

⁴⁰¹ Santa María de Cortes (1182, 30), Uclés (FRU 164).

⁴⁰² Una aproximación a su desarrollo en la zona extremadura puede verse en VILLAR GARCÍA, Luis Miguel, *La Extremadura castellano-leonesa...*, cit., pp. 363-373.

⁴⁰³ Habría llegado a la Península de la mano de los inmigrantes francos que se establecieron desde el último tercio del siglo XII (BRAGA DA CRUZ, Guilherme, «A posse de ano e dia no direito hispánico medieval», en *Boletim da Faculdade de Direito*, 25 (1949), pp. 16-19).

inmediata puesta en explotación mediante la plantación de viñas y árboles, o la construcción de infraestructuras como molinos (# 68)⁴⁰⁴. Este período es igualmente válido tanto si hablamos de bienes con dueño conocido que no han sido reclamados, como de una presura⁴⁰⁵ —modo de adquisición de la propiedad cada vez menos aplicado, a medida que se organizan los espacios comunales—. Un plazo tan limitado tiene su explicación pues, si acceder a la propiedad es relativamente fácil mientras hay abundancia de tierras disponibles, el proceso inverso tiene que serlo también dado que la política del Concejo es la ocupación, aprovechamiento y población del territorio. De este modo, se prima la posesión efectiva, demostrable con el ejercicio de una actividad económica, o la residencia continuada en la villa, frente a los derechos de un propietario legal, pero ausente. La simple propiedad no es deseable; el Concejo no se puede permitir que una parte de sus tierras útiles estén abandonadas porque sus propietarios residan fuera o, simplemente, no deseen cultivarlas, de modo que, ante situaciones de este tipo, no queda sino ofrecer una protección mínima. Como complemento, el precepto inmediato (# 69) resume una sentencia judicial aplicable a un caso particular. Se trata de la reclamación sobre la propiedad de un inmueble que ya se solicitó con anterioridad pero que, por determinadas circunstancias, no fue resuelta. Si el demandante puede presentar dos testigos de esta anómala situación la disputa se reabre, pero en caso contrario, su poseedor actual continúa con la explotación de la finca o el disfrute de la casa. No cabe alegar ningún otro fuero, ni llevar el asunto a otra instancia —«et non respondeat neque uadat ad nullum forum»—.

Un crecimiento parejo al de las actividades agropecuarias se produce en la artesanía y el comercio. La creciente importancia de estas actividades motivó una visibilidad creciente del derecho que las regulaba. Estas ordenanzas económicas no se crearon ahora *ex novo*, pues ya existían con anterioridad, pero el reducido aporte de estas actividades al producto interior y la propia naturaleza de los fueros, más centrados en reseñar los privilegios y demás documentación regia, no habían dejado espacio para estas cuestiones. En el fuero alcarreño de Peñalver, datable en el intervalo 1148-1157, ya se hizo una primera referencia: «Todos los texedores de la villa, texan al fuero de Guadalquivar» (# 20), pero sin embargo el derecho arriacense no dice nada al respecto.

Cincuenta años después, el fuero madrileño se preocupa por estos temas, pero no pone por escrito sino una pequeña parte de toda su regulación económica al centrarse fundamentalmente en su aspecto coercitivo. Este interés se materializa en una serie de disposiciones sobre la calidad de los productos y en alguna lista de precios a la que han de sujetarse todos aquellos colectivos que se dedican a la venta, tanto de productos alimenticios —se cita expresamente a carniceros, panaderos, taberneros y vinateros—, como artesanales, a quienes se engloba dentro de la voz

⁴⁰⁴ Medinaceli (# 29), Uclés (FRU 44, 64), Guadalajara (1219, 33, 49), Sepúlveda (FES 197). Entre todos estos preceptos destacamos Uclés (FRU 44) por sus similitudes formales con Madrid: «Totus homo qui maiolo plantaret o casa fecerit de novo et presura pusieret, de un anno arriba non respondeat a nullo homine».

⁴⁰⁵ Sobre la presura, el escalio y otros modos originarios para adquirir la propiedad de tierras yermas y sin dueño pueden seguirse los trabajos de DOMÍNGUEZ GUILARTE, Luis, «Notas sobre la adquisición de tierras y de frutos en nuestro Derecho medieval: la presura o escalio», en *AHDE*, 10 (1933), pp. 287-324, y CONCHA MARTÍNEZ, Ignacio de la, «La presura», en *AHDE*, 14 (1943), pp. 382-460.

común de *menestrales*⁴⁰⁶. No todo el comercio y artesanado encuentra acomodo en el fuero, ni mucho menos. Los sectores alimenticios y textil sí se pueden considerarse bien tratados, algo menos el metalúrgico y no sabemos nada de otros como la fabricación de zapatos, cerámica, cestería, etc. como tampoco de los integrados en el ramo de la construcción, caso de albañiles, fabricantes de tejas, canteros, etc. Bien es verdad que su regulación pudo contemplarse en aquella parte de los cuaderillos del fuero que se ha perdido.

Disponemos de los precios solicitados por algunos tipos de pescados (# 58) y carnes (# 59). Se vende oveja, cabra y ciervo, que son las de mayor comercialización. No se habla de cerdos y gallinas, probablemente por ser de cría familiar, y tampoco de bueyes y vacas, por ser utilizados para otras actividades más rentables como fuerza de trabajo en el campo y como fuente de leche. Por su elevado precio, tienen su regulación particular, que bien pudiera seguir la pauta de los carneros, cuyos precios están sujetos a fluctuaciones importantes y se fijan mensualmente —«denles los maiordomos de los fiadores conta cada mese»—.

Se conoce también la tasa por los servicios de bataneros, cardadores y tejedores, especialmente de estos últimos, cuyo trabajo se cuantifica de forma diferente según la materia prima utilizada: sayal, cáñamo, trapo y distintos tipos de lino; lo que evidencia una amplia variedad de consumidores con muy diferente poder adquisitivo pues, entre el sayal y el lino asedado, la diferencia en el precio alcanza el triple (# 61)⁴⁰⁷.

Menos reglamentada está la actividad de los herreros, tanto en lo que se refiere a los ordenamientos que los tratan, apenas Madrid (# 80) secundado por Uclés (FRU 182) y Valfermoso (# 59) como en lo que respecta a los pormenores del oficio. Se regula únicamente la colocación de las herraduras, además de fijar precios de azadas hoces, palas y otros utensilios propios del mundo agropecuario y por ello los más solicitados a estos profesionales. No se dice nada de fabricar productos muy especializados, como el armamento que procedería de centros fabriles más importantes como Toledo, mientras el mantenimiento sería cosa de los herreros locales.

Esta política de fijación de precios máximos está dirigida a proteger al consumidor final. Mayoristas y minoristas, por su parte, pueden negociar libremente —«Todo homo qui cuba compararet, al coto la uendat quomodo los tauerneros; et si mais uendieret, pectet II morabetinos et uendat al coto. Et el senior de la cuba uendat quomodo se uoluerit» (# 65)—.

Todo lo anterior carece de sentido si no se complementa con una vigilancia estricta de la cantidad ofrecida. Algún comerciante, al ver frenadas sus ansias de obtener beneficios por la fijación de precios, puede tener la tentación de modificar la cantidad de producto ofrecido y aquí el fuero se muestra igualmente cuidadoso en vigilar estas conductas. El control de pesos y medidas es asumido por el Concejo, que instaura el sistema de unidades que se debe utilizar en las mediciones⁴⁰⁸. A partir de aquí, los comerciantes pueden disponer de un juego de balanzas, reglas y recipientes que ha de homologarse con los estándares de peso, longitud y capacidad impuestos por el modelo oficial. Autoridades y particulares pueden solicitar su com-

⁴⁰⁶ Uclés (FRU 180), Molina (# 26.16), Sepúlveda (FES 99a).

⁴⁰⁷ Alhóndiga (# 23), Uclés (FRU 181), Alcalá de Henares (# 201), Molina (## 26.18, 26.19, 29.1, 29.2, 29.3).

⁴⁰⁸ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, «El mercado...», cit., pp. 369-373.

probación en cualquier momento e imponer, en caso de fraude, las multas correspondientes (## 82, 95, 103)⁴⁰⁹. Se reconoce también que, en ciertos productos elaborados como el pan, es complicado que todas las piezas se ajusten al peso de referencia por lo que la multa solo se aplica al superarse un número establecido —«qui falaren pan minguado de III panes en ariba» (# 64)—.

No solo las minoristas, también las ordenanzas son cuidadosas y rigurosas con el comercio de los mayoristas. Aquí los grandes volúmenes de productos hacen crecer las ganancias. Existe una obligación de realizar todas las transacciones económicas en lugares específicos. En el caso de Madrid se cita uno de estos espacios: la alcoba, donde se realizan los negocios sobre la harina y al que acuden los panaderos para aprovisionarse (# 103). Aparte del ingreso recaudatorio, con esta medida intervencionista se garantiza la calidad del producto y la seguridad jurídica de la propia transacción.

Esta intromisión en el normal desarrollo de la economía se ve también en la prohibición de revender⁴¹⁰ algunos productos como los cereales (# 62) y, sobre todo, de carnes y pescados procedentes de actividades cinegéticas que tienen que ser comercializados directamente por pescadores (# 58) y cazadores (## 101, 108)⁴¹¹. Estamos ante una regulación de la economía más primitiva de gentes que no poseen tierras propias y se sirven de las comunales para obtener estos productos⁴¹². Se trasluce de lo anterior un interés mixto, entre económico y ecológico, para evitar una explotación excesiva del medio ambiente⁴¹³.

Más complejo aún para el desarrollo de la economía es la problemática de la libre circulación de mercancías. Mientras la monarquía fomenta los intercambios generadores de riqueza para la sociedad y de ingresos para la Hacienda pública, vía impuestos indirectos como el portazgo, el Concejo no lo tiene tan seguro. Como entre sus funciones edilicias está la del abastecimiento de la villa, la salida indiscriminada de determinados productos puede acarrear escasez de alimentos y de materias primas imprescindibles para el artesanado de la villa. En el fuero se entrecruzan y chocan normas como la que impide la toma de prendas en los bienes de los mercaderes (# 66), con otras más numerosas que castigan la exportación de alimentos como el pescado (# 58), los cereales (# 62) y los conejos (# 101). También se frena la salida de cueros (# 102) lo que indica la existencia de una industria de cierta importancia capaz de mover sus influencias ante las autoridades para conseguir un precepto *ex profeso* que proteja su actividad⁴¹⁴.

⁴⁰⁹ Valfermoso (## 62, 63), Uclés (FRU 183), Guadalajara (1219, 104, 106), Sepúlveda (FES 99).

⁴¹⁰ El tema de la reventa puede seguirse en CARANDE, Ramón, «Sevilla, fortaleza y mercado. Algunas instituciones de la ciudad en el siglo XIV especialmente estudiadas en sus privilegios, ordenamientos y cuentas», en *AHDE*, 2 (1925), pp. 327-330, y GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, «El mercado...», cit., pp. 367-368.

⁴¹¹ En esta segunda rúbrica se habla de *huevos, gallinatos, gallinas y fruta* que creemos hay que reconocer, siguiendo la estela de los anteriores, como aves cazadas y productos recolectados en los términos de la villa.

⁴¹² El número de quienes se dedican a esta actividad no es desdeñable hasta el punto de estar organizados en su propio gremio de conejeros, como está documentado para Toledo en 1164 (GONZÁLEZ PALENCIA, Ángel, *Los mozárabes de Toledo...*, cit., vol. 3, cit., núm. 956).

⁴¹³ Guadalajara (1219, 13), Molina (## 26.3, 26.8).

⁴¹⁴ Uclés (FRU 172), Molina (# 26.1).

En fin, el estudio y comentario de los preceptos del fuero de Madrid podría alargarse con facilidad, pero creemos que las notas aquí mostradas son suficientemente representativas de su contenido. Ello ha pesar de que desconocemos, porque se ha perdido, una parte sustancial del fuero de Madrid. Concretamente, falta uno de los cuadernillos centrales del manuscrito original, lo que supone un cuarto del total (cerca de 25 a 30 preceptos). Confiamos en que algún día se encuentre en algún archivo una copia o traslado de nuestro fuero madrileño que nos ayude a completar el texto.

Procede ahora que expliquemos brevemente cómo acabaron los fueros municipales y, con ellos, cual fue el destino del fuero de Madrid.

XVII

LA POLÍTICA DE UNIFICACIÓN NORMATIVA: LAS TENSIONES ENTRE EL DERECHO DE MADRID Y EL FUERO REAL

El carácter especial o privilegiado de los derechos locales fue robusteciéndose conforme los Concejos adquirieron más peso político y económico. Fue entonces cuando en la segunda mitad del siglo XII comienzan a aparecer textos forales más extensos como signo virtual o efectivo del prestigio y *autonomía* de la cada Villa⁴¹⁵. Este proceso culmina cuando Alfonso VIII, agradecido a las ciudades por su apoyo en la victoria las Navas de Tolosa de 1212, ofreció la confirmación de los buenos fueros y fazañas que se le presentaran siempre y cuando «que los escribiesen, e que se los levasen escritos, e que el los verie, e aquellos que fuesen de enmendar el gelos enmendarie»⁴¹⁶. También la *Primera Crónica General de España* atestigua que Alfonso VIII, al regresar de dicha batalla, prometió hacerles, «mucho bien et mucha merced, et meiorarles los fueros et baxarles los pechos»⁴¹⁷. Ante este movimiento foralista concejil que amenazaba con imponerse sobre el derecho territorial general, la monarquía inició un proceso de recopilación legislativa que tenía por objetivo desplazar la multiplicidad de textos forales locales en beneficio de un único texto. En esta dirección, fueron notables los éxitos de monarcas castellanos como Fernando III, Alfonso X y Alfonso XI.

Con todo, después de 1212 no tenemos constancia de la expedición de fuero municipal alguno por parte de la Cancillería de Alfonso VIII⁴¹⁸. No obstante, la regia oferta debió de ser tan explícita que sería invocada años más tarde. En efecto, aquellos concejos que no tuvieron tiempo para presentar sus fueros y privilegios a la confirmación regia, alegaban esta circunstancia cuando los solicitaron a su nieto Fernando III. Así, por citar un ejemplo, los de Escalona pedirán al monarca que «por otrogamiento de vuestro ondrado avuello nuestro señor, que fue el rei Don Alonso,

⁴¹⁵ ALVARADO PLANAS, Javier, «El Fuero de Avilés como excepción...», cit., p. 490.

⁴¹⁶ Así consta en el denominado *Prólogo al Fuero Viejo de Castilla*.

⁴¹⁷ *Primera Crónica General de España*, capítulo 1201, p. 705.

⁴¹⁸ Basta consultar la nómina de fueros locales de BARRERO, Ana M.^a, y ALONSO MARTÍN, M.^a Luz, *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de Fueros y costums municipales*, Madrid, 1989, pp. 508-509.

que Dios perdone, amen, que nos otorgo en Toledo a la venida de hueste de Baeza, que quanto derecho e sanamente de su villa podiesemos asmar, que el nos lo otorgaba; et nos, Señor, a pro de vuestra villa he escrito lo que en esta carta dize». Carta de fueros que será diligentemente confirmada por el propio monarca en 10 de diciembre de 1225⁴¹⁹.

La expansión cristiana por Murcia y Andalucía (la sumisión de Murcia en 1243, las conquistas de Córdoba en 1236, de Jaén en 1246, de Sevilla en 1248, etc.) planteó la necesidad de dotar a dichos territorios de un ordenamiento que hiciera compatible la política regia de unificación y centralismo jurídico con la aspiración de los nuevos concejos a regirse por un derecho propio de carácter privilegiado. La solución más eficaz resultó ser la concesión a dichas localidades del *Fuero Juzgo*, no sólo por haber regido sin solución de continuidad en buena parte de los territorios recién conquistados, sino porque ya se venía aplicando con razonable éxito a los mozárabes de Toledo, juntamente con determinados privilegios complementarios que trataban de adaptar la ley goda a las necesidades del momento.

En relación con esto, algunos iushistoriadores opinan que, en los reinos de León, Córdoba, Sevilla y Murcia, la monarquía aseguró su preeminencia legislativa y judicial a través del *Fuero Juzgo*, mientras que, en el reino de Castilla, aferrado a la autonomía local y al poder de sus jueces, seguía opaco a la política centralizadora del monarca. Se ha afirmado que Fernando III intentó combatir la autonomía señorial y concejil castellana y la creación paraestatal del derecho por diversos medios, entre ellos, pretendiendo aplicar el *Fuero Juzgo* en la Castilla septentrional no solo para recuperar sus prerrogativas sino también para evitar la extensión del sistema foral castellano a los territorios recién conquistados, carentes de tradición autonómica concejil⁴²⁰. Ello habría provocado la reacción de los concejos y señoríos que nuevamente le exigirían el cumplimiento de las promesas efectuadas en 1212 por Alfonso VIII.

A esto obedecerían seguramente los ordenamientos y capítulos generales de Fernando III en julio de 1222 concediendo un mismo texto de privilegios político-administrativos y económicos a la oligarquía de diversos concejos castellanos de la Extremadura y la Transierra. Aunque solo conservamos los concedidos a Ávila, Uceda, Peñafiel y Madrid, en ellos se concede a las villas el derecho a elegir anualmente a sus «aportellados et adelantatos», debiendo comunicarlo al rey para que otorgara el *pláacet*. Además, en el caso de Madrid, se establecía un sistema de recaudación fiscal que dividía el alfoz en sexmos, cada uno de los cuales contaba con cuatro recaudadores o sexmeros de designación anual; los dos designados por el rey recaudaban los pechos debidos al monarca, los otros dos, nombrados adelantados, eran designados por el concejo. Los sexmeros elaboraban el censo o padrón y recaudaban los tributos en febrero. A tal efecto, se establecía un sistema proporcional de pago del impuesto a razón de medio maravedí por cada 15 maravedís de renta anual. Quedaban exentos los que ya gozaban de inmunidad fiscal y los que acudieran al fonsado regio ese año. Las aldeas quedaban sometidas a su villa cabecera y finalmente, el monarca recordaba su reserva de conocer las alzadas o apelaciones en las causas que le correspondan, sin perjuicio de lo ya concedido a Madrid por otros monarcas.

⁴¹⁹ GONZÁLEZ, Julio, *Reinado y diplomas de Fernando III*, cit., doc. 220, p. 265.

⁴²⁰ Proceso descrito por OTERO VARELA, Alfonso, «Las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá en el cambio del ordenamiento medieval», en *AHDE*, 63-64 (1993-1994), p. 485 y, sobre todo, por IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, «Derecho regio, derecho señorial, derecho municipal», en *HID*, 4 (1977), p. 136.

Trasladada la frontera hacia el sur, disminuyeron las posibilidades de ampliación de territorios o de obtención de privilegios por parte de las oligarquías urbanas, singularmente de la caballería villana. Es entonces cuando concejos como el de Segovia, Ávila o Madrid arrecian en sus disputas territoriales a la vez que pugnan por consolidar el estatuto de la caballería villana como clase cerrada que aspiraba a monopolizar las magistraturas concejiles. De esta manera, buena parte de la normativa municipal concedida por la monarquía durante esos años trataba de afianzar una alianza con las élites concejiles como medio de asegurar su apoyo y lealtad.

Nuevamente, en 1250 y 1251 Alfonso X concede un mismo ordenamiento foral a diversos concejos de la Extremadura y Transierra castellana (no así a la Castilla de las merindades ni a las nuevas pueblas de Andalucía). Su normativa viene a confirmar los privilegios de la caballería urbana, regula la actividad económica de ciertos oficios, limita los gastos con motivo de las bodas y establece medidas de protección para amparar a las aldeas. A partir de 1252, Alfonso X, decidido a recuperar las prerrogativas regias históricamente asumidas por los concejos castellanos, optó por una vía intermedia. A tal efecto elaboraría un texto que, incorporando una selección del derecho municipal castellano (especialmente el recopilado en la *Suma de leyes* o Fuero de Cuenca), contuviese también una selección de leyes del *Fuero Juzgo* inequívocamente favorables al poder real. Tal fue el *Fuero Real*, texto proyectado como derecho territorial castellano que se aplicaría como fuero singular a cada localidad. Ahora bien, si la finalidad perseguida por el monarca hubiera sido la recuperación del monopolio judicial o legislativo, le habría bastado con sancionar una breve y sencilla ley en ese sentido, y no hubiera sido necesario recurrir a un extenso texto antiguo (como el *Fuero Juzgo*) o redactar uno nuevo (el *Fuero Real*). El problema, ciertamente, afectaba a la reivindicación del monopolio judicial del rey, pero no se limitaba solo a esa cuestión, era más amplio. En esencia, el problema radicaba en el escaso desarrollo del ordenamiento específicamente castellano, carencia indisolublemente ligada a uno de los típicos modos de creación del derecho castellano; la fazaña. Surgido para responder a cuestiones concretas, carecía de la perspectiva global, amplitud, coherencia y dosis de sistemática de otros ordenamientos como el *Fuero Juzgo*. Ni siquiera un intento de recopilación de esos fueros y fazañas de Castilla podían proporcionar una regulación suficientemente completa de todas las materias. En definitiva, como proyecto legislativo, los «fueros de Castilla» eran claramente insuficientes. Pero tampoco el arcaizante *Fuero Juzgo* respondía totalmente al proyecto legislativo del monarca.

La crónica alfonsina confirma que el monarca pretendía proporcionar a Castilla un único código de leyes generales para los castellanos de manera semejante a como los leoneses disponían del *Fuero Juzgo*⁴²¹; «diolo por ley e por fuero a la cibdad

⁴²¹ De entre la copiosa bibliografía sobre la labor legislativa de Alfonso X cabe citar; GARCÍA-GALLO, Alfonso, «El Libro de las leyes de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas», en *AHDE*, 21-22 (1951-1952), pp. 345-528; «Los enigmas de las Partidas», en *Instituto de España. VII Centenario de las Partidas del Rey Sabio*, Madrid, 1963, pp. 27-37; «Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X», en *AHDE*, 46 (1976), pp. 509-570; «La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis», en *AHDE*, 54 (1984), pp. 97-161; IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, «Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de corte», en *AHDE*, 41 (1971), pp. 945-971, y del mismo autor; «Alfonso X el Sabio y su obra legislativa, algunas reflexiones», en *AHDE*, 50 (1980), pp. 531-561; «Breviario, Recepción y *Fuero Real*, tres notas», en *Homenaje a Alfonso Otero*, Santiago de Compostela, 1981, pp. 131-151; «Alfonso X, su labor legislativa y los historiadores», en *HID*, 9 (1982), pp. 9-112; «Fuero Real y Espéculo», en *AHDE*, 52 (1982), pp. 111-191; «Cuestiones alfonsinas», en *AHDE*, 55 (1985),

de Burgos e a otras cibdades e villas del regno de Castilla, ca en el regno de Leon avian el Fuero Juzgo que los godos ovieron fecho en Toledo. E otrosi las villas de las extremaduras avian otros fueros apartados» (*Crónica de Alfonso X*, cap. 9). Es de suponer que la finalidad última se encaminaba a redactar un texto no sólo dócil a las prerrogativas regías y lo más respetuoso posible con el derecho tradicional castellano, sino, además, que fuera autosuficiente. Esa es precisamente la razón que alega la propia Crónica al relatar la aplicación del *Fuero Real* a Castilla; la insuficiencia de sus fueros y costumbres para regular la diversidad de litigios; «porque por estos fueros non se podian librar todos los pleytos». Esta fue la razón última de la labor legislativa de Fernando III y Alfonso X; el excesivo particularismo y casuismo de los fueros y fazañas de Castilla aun siendo derecho regio, imposibilitaban todo intento de construcción mínimamente trabada y amplia.

Es innegable que el *Fuero Real* reflejaba claramente las aspiraciones centralistas de la monarquía frente a la autonomía municipal y señorial, completando parcelas importantes de los usos y fueros tradicionales castellanos. Así, por ejemplo, desde sus primeras líneas, el *Fuero Real*, al igual que años después el *Espéculo*, mostraba los aspectos más negativos del particularismo local y, más concretamente, de la capacidad de los jueces locales para crear derecho, situación descrita como causa de toda clase de males y de injusticias. Ya el prólogo o proemio del *Fuero Real*, que precede a sus 72 títulos y 550 leyes, describe la figura del rey como legislador y garante del orden y la justicia en sus reinos, justificando la redacción de la obra en la anómala y arbitraria situación jurídica del reino de Castilla a causa de la insuficiencia normativa que daba pie a la intervención, no siempre afortunada, de los jueces: «e judgabase por fazañas departidas de los omes, e por usos desaguisados e sin derecho de que vienen muchos males e muchos danos a los omes e a los pueblos: et pediendonos merced que los emendasemos los sus usos que fallasemos que eran sin derecho, e que les diesemos fuero porque visquiesen derechamente de aqui adelante, ovimos conseio con nuestra corte e con los omes sabidores de derecho, e diemosles este fuero que es escripto en este libro...». Igualmente, el *Espéculo* (5,1,1), añorando la unidad jurídica de España en tiempos de los godos, iniciará su redacción advirtiendo de «los males que nascen e se levantan en las tierras e en los nuestros reynos por los muchos fueros que eran en las villas en las tierras departidas...». También se denuncia la abusiva aplicación de fueros y fazañas sin respaldo oficial; «que los unos se julgavan por fueros de libros minguados e non conplidos e los otros se judgan por fazañas desaguisadas e sin derecho». O la abierta falsificación del texto legal; «los que aquellos libros minguados tienen por que se judgavan algunos rayenlos e camviavanlos como ellos se querian a pro de si e a daño de los pueblos».

La reforma de tan anómala situación pasaba no solo, como se afirma por ciertos sectores de la historiografía, por la recuperación estatal del monopolio legislativo, sino por la elaboración de un derecho amplio y lo más autosuficiente posible. Tanto

pp. 95-149; CRADDOCK, Jerry. R., «La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio», en *AHDE*, 51 (1981), pp. 365-418; «El Setenario. Última e inconclusa refundición alfonsina de la primera Partida», en *AHDE*, 56 (1986), pp. 441-486; MACDONALD, Robert A., «Notas sobre la edición de las obras legales atribuidas a Alfonso X de Castilla», en *AHDE*, 53 (1983), pp. 721-725; «Problemas políticos y derecho alfonsino considerados desde tres puntos de vista», en *AHDE*, 54 (1984), pp. 26-53; MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, «El *Fuero Real* y el Fuero de Soria», en *AHDE*, 39 (1969), pp. 545-562.

el *Fuero Real* como el *Espéculo* desarrollan el mismo principio jurídico de que sólo «el rey don Alfonso puede facer leyes e las pueden facer sus herederos», siendo tales leyes las incluidas en el presente código. Así, adaptando lo ya consignado en el *Fuero Juzgo* (2,1,8), tanto el *Fuero Real* (1,6,5) como el *Espéculo* (4,2,3 y 16) establecen que «todos los pleytos sean juzgados por las leyes deste libro», aunque permitiendo el estudio de otros textos jurídicos «que los omes usan en las otras tierras».

¿Qué sucedía con aquellos concejos o titulares de señoríos que, desde tiempo inmemorial, disfrutaban de cierta capacidad judicial y, por tanto, legislativa? El *Fuero Real* (2,11,5) también rechazará expresamente el argumento de la prescripción de las facultades legislativas o judiciales del rey en beneficio de quienes las venían ejerciendo pacíficamente desde tiempo atrás porque «ninguna cosa que sea de señorío de rey no se puede perder en ningún tiempo».

Establecida la exclusividad de la legislación regia, ¿qué sucedía en caso de vacío legal? Tradicionalmente esta circunstancia había dado pie para que los jueces, al generar precedentes jurídicos con sus sentencias, pudieran crear derecho ¿En qué contribuían el *Fuero Juzgo* o el *Fuero Real* a esta política de centralización regia? Recordemos que, por ejemplo, en el *Liber Iudiciorum* la *antiqua* 2,1,11 «nullus iudex causam audire praesumat», además de otras leyes godas, confería al monarca la exclusiva capacidad de dictar leyes y de sentenciar en casos no previstos por el ordenamiento jurídico, prohibiendo a los jueces el sentenciar en tales supuestos. Inspirado en esta ley el *Fuero Real* (1,7,1) y el *Espéculo* (4,2,16) consignan la prohibición de sentenciar en litigios no contemplados en la legislación del rey y la obligación de acudir a su presencia para que les «de ley porque juzguen» en lo sucesivo. La preocupación por la invocación abusiva de precedentes judiciales no autorizados justificará que en las *Leyes del Estilo* (# 198) se insista en que sólo son fazañas de Castilla las juzgadas o confirmadas por el rey.

También el *Fuero Real* (1,7,2) se inspiraba en el *Fuero Juzgo* (2,1,13) en lo relativo a la prerrogativa regia de nombramiento de jueces; «ningun ome sea osado de juzgar pleytos si no fuese alcalde puesto por el rey», lo cual anulaba el tradicional privilegio de la designación municipal de alcaldes ejercido por muchos concejos salvo que obtuvieran del propio monarca un privilegio expreso en ese sentido. En definitiva, teóricamente el nuevo derecho regio venía a certificar la defunción de la autonomía castellana y la libre creación del derecho de los jueces castellanos de las extremaduras y de la Transierra.

¿Cómo reaccionaron los concejos, entre ellos el de Madrid, ante esta reforma legislativa? Acabada la redacción del nuevo Fuero, adelantándose a las seguras protestas de los concejos, las primeras concesiones del *Fuero Real*⁴²² fueron precedidas

⁴²² Según GARCÍA-GALLO, Alfonso, el fuero aplicado en 1255 fue el *Espéculo* y no el *Fuero Real*, concluido en 1269; «La obra legislativa de Alfonso X...», cit., pp. 148-149, y también «La labor legislativa de Alfonso X el Sabio», en *España y Europa. Un pasado jurídico común*, Murcia, 1986, pp. 275-599. No parece correcta esta hipótesis, dado que el propio *Espéculo* 5,14,22 se remite al *Libro de las Leyes (Fuero Real)* en alguna cuestión: «Seguir deve su alzada, segunt dixiemos en la sesta ley ante desta, aquel que la faziere al plazo que fuere puesto del judgador, e si plazo le non fuere establecido, de vela seguir en los quarenta dias segunt el fuero de las leys...». Ello se refiere inequívocamente al *Fuero Real* 2,15,2: «Otro si mandamos, que el alcalde ponga plazo a amas las partes segun viere que es guisado, a que sean ante aquel que deve judgar la alzada. Et si el alcalde el plazo non les pusiere, sean tenudas las partes de se presentar ante el juez de la alzada fasta quarenta dias»; vid. VALLEJO, Jesús, «Fuero Real 1,7,4: Pleitos de Justicia», en *HID*, 11 (1984), p. 363, nota 59.

de un privilegio con el que pretendía facilitar la adhesión de las élites urbanas al nuevo texto a cambio de ventajas económicas⁴²³. Por ejemplo, se le concedía el derecho a adehesar sus prados y heredades con permiso del concejo (que ellos mismos controlaban), exención de impuestos a sus familias, criados y paniaguados y, sobre todo, la posibilidad de transmitir a sus descendientes la condición de caballero de la villa siempre que se mantuvieran en orden su equipo militar.

En Madrid, el *Fuero Real* fue concedido el 22 de marzo de 1262. Sabemos de algunos concejos que habían protestado desde un primer momento la aplicación del *Fuero Real* y habían logrado su retirada momentánea. Así, mediante privilegio de 31 de julio de 1262 algunas localidades burgalesas y vascas recuperaban sus anteriores fueros porque, según reconocía el monarca, «se agraviavan del libro del fuero nuevo que le yo diera, e los de la Ribera e de Vizcaya e Alava, e de los otros logares en derredor con que ellos comarcan e an su fuero que non entienden el Libro»⁴²⁴.

Todo ello llevó a Alfonso X a otorgar un privilegio general para toda la *Extremadura* en 1264, del que solo se conservan los otorgados a Peñafiel, Cuéllar y Ávila. En el responde a las quejas planteadas por la aplicación del *Fuero Real* de manera que, sin derogarlo, se limita a conceder o confirmar ciertos privilegios a la caballería villana con el fin de consolidar su posición preeminente en el concejo. Pero paralelamente, ante la petición de los representantes de las aldeas madrileñas de Pinto y Rabudo quejas de «los agraviamientos é las fuerzas é los dannos que reciben, lo uno de los cavalleros é de los omnes de las villas, é lo otro por los grandes pechos que dizen que pechavan»⁴²⁵, el rey abre la puerta de la equiparación tributaria a los aldeanos que dispongan de caballo y equipo militar y también les concede facultad de nombrar alcaldes en las aldeas para conocer en causas de menor cuantía. Sin embargo, no todas las villas aceptaron de buen grado las compensaciones que se les otorgaban a cambio de aplicar las *Leyes Nuevas* del *Fuero Real* y abandonar su fuero viejo. Ante el aumento de las quejas, el 24 de septiembre de 1265 varias localidades de las extremaduras verán confirmados sus antiguos fueros, usos, costumbres y privilegios⁴²⁶. Repárese en que solicitan la vuelta a sus antiguos fueros manejando un argumento económico lo suficientemente poderoso como para convencer al rey

⁴²³ En opinión de Iglesia, el lento procedimiento de remisión del *Fuero Real* por la cancellería regia obligaba a un doble proceso. Primero se concedía por el monarca el Fuero junto con una serie de franquicias o privilegios tendentes a crear un clima favorable a su aceptación por la caballería villana como estamento dominante en el municipio. Sólo posteriormente se enviaba el texto del fuero (IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, «Fuero Real y Espéculo», cit., p. 173).

⁴²⁴ CANTERA BURGOS, Francisco, «Miranda en tiempo de Alfonso el Sabio», en *Boletín de la Comisión Provincial de Monumentos Históricos y Artísticos de Burgos*, 5 (1938-1941), p. 146.

⁴²⁵ DOMINGO PALACIO, Timoteo, *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*, Madrid, 1888, pp. 95-102.

⁴²⁶ «Conoscida cosa sea a los que esta carta vieren, como ante nos don Alfonso... vinieron a Cordoba, quando nos viniemos de la hueste de Granada, el anno segundo que comenzo la guerra, los cavalleros e los omnes bonos de Estremadura, e rogaronnos e pidieronnos mercet, que por el servicio que fizieron aquellos onde ellos vienen a nuestro linaje e ellos a nuestro padre, e a nos, que les tornassemos e les otorgassemos los fueros, e los usos, e las costumbres que ovieran en tiempo del Rey don Fernando nuestro padre, e del rey don Alfonso nuestro visavvuelo e los otros Reyes, que fueron ante dellos, e por esto que seran mas ricos e nos podrien mejor servir e mas de corazon, et nos porque entendimos que era assi como ellos dizen, e por hazerles bien e mercet, tornamos al concejo de Alarcon en aquellos fueros e en los buenos usos e en las buenas costumbres, que ante avie, e otorgamos gelos e mandamos que los ayan daqui adelante»; en IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, «Fuero Real y Espéculo», cit., pp. 111-141.

de lo beneficioso de la medida; «que seran mas ricos e nos podrien meior servir e mas de corazon». ¿Encubría esta frase una velada amenaza de los Concejos a practicar la defraudación o la insumisión fiscal? Argumentaban que la vuelta a sus antiguos fueros supondría una bajada de la presión tributaria, pero que ella no perjudicaría al Fisco regio, sino que, por el contrario, activaría la economía de los municipios, quienes contribuirían más lealmente y con más recursos a los gastos del reino y además «de corazón», ¿sin margen para la defraudación? En todo caso, parece que los concejos no criticaban las novedades jurídicas del monarca, sino las tributarias. ¿Acaso les importaba más la disminución de la presión fiscal que la libre designación de sus munícipes? Aunque desconocemos el grado de generalización de la queja, parece que inició la vanguardia de la resistencia concejil antialfonsina, de modo que la decisión del monarca de mantener su política fiscal en los municipios acabó por indisponerlos contra el rey, sumándose a la conjuración nobiliaria de 1272.

Insistimos en que cabría pensar que tal reacción foralista, más que ir dirigida contra el *Fuero Real*, era un movimiento de rechazo a la tenaz política tributaria del monarca y contra algunas leyes concretas del texto del rey⁴²⁷. Ciertamente, el que algunos concejos soliciten años más tarde la confirmación del *Fuero Real* nos hace dudar sobre la generalización de este rechazo. En efecto, en 1255 el monarca había concedido el *Fuero Real* a Burgos «porque falle que la noble cibdat de Burgos no tenia fuero cumplido». Y sabemos que el nuevo derecho se aplicó, como lo demuestra que el monarca solucionara numerosas dudas planteadas por los alcaldes de dicha ciudad, conforme a lo previsto en el propio *Fuero Real* 1,7,1⁴²⁸. A pesar de la supuesta retirada del *Fuero Real* en noviembre de 1272 a los de Burgos, fue vuelto a confirmar en 1285, 1297 ó 1302 sin que tengamos constancia de especiales resistencias a ello por parte del concejo. El que el ejemplo de Burgos no fuera un caso aislado ¿no evidenciaría que el grueso de las reivindicaciones concejiles discurría por otro camino?

Lo cierto es que, para contar de nuevo con el apoyo de los concejos, decisiva fuente de ingresos fiscales, a lo largo de las sesiones de las Cortes de Burgos (septiembre a noviembre de 1272), el monarca autorizará a numerosas localidades de Castilla la Vieja, la Extremadura castellana y de la Transierra la vuelta a sus antiguos fueros, usos y costumbres⁴²⁹. Conservamos los documentos enviados a Madrid, Soria, Béjar, Sepúlveda, Calatañazor y Ávila. El monarca les concederá «los privilegios e las franquezas que les dieron el rey don Fernando, nuestro padre e el rey don Alfonso, nuestro visabuelo, e los otros reyes, e los buenos usos e las buenas costumbres que entonce avien, que lo ayan todo bien e complidamiente pora siempre assi como en el tiempo que meior lo ovieron»⁴³⁰. Así por ejemplo, el 27 de

⁴²⁷ ALVARADO PLANAS, Javier, «Una interpretación de los fueros de Castilla», cit., pp. 113 y ss.

⁴²⁸ Me refiero a las llamadas *Leyes Nuevas*. Otro ejemplo lo encontramos en las Ordenanzas dadas a alcaldes de Valladolid en 31 de agosto de 1258 para sustanciar los pleitos (*Memorial Histórico Español*, 1 (1851), doc. 65, pp. 139-144) «por contienda que fallamos que era entre los alcalles, e el Merino de la villa de Valladolid por que non sabien que era lo que debie cada uno dellos guardar e facer», venían a interpretar y corregir el *Fuero Real* vigente en Valladolid; *vid.* IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, «Fuero Real y Espéculo», cit., p. 152.

⁴²⁹ Constan al menos las confirmaciones de los fueros de Madrid (27 de octubre), Soria (28 de octubre), Cuenca (30 de octubre), Béjar (30 de octubre) y Sepúlveda (31 de octubre); *vid.* Joseph F. O'CALLAGHAN, «Catálogo de los cuadernos de Cortes de Castilla y León. 1252-1348», en *AHDE*, 62 (1992), p. 507.

⁴³⁰ BARRIOS GARCÍA, Ángel, y MARTÍN EXPÓSITO, Alberto, *Documentación medieval de los Archivos municipales de Béjar y Candelario*, Salamanca, 1986, p. 28.

octubre de 1272 concedía un privilegio al concejo de Madrid por el cual «por muchos servicios que de cavalleros e el conceio de Madrit fizieron a nuestro linage e a nos, e avemos esperanza que nos faran de aqui adelante, e por fazerles buen e merced: Damos les e otorgamos les el fuero de los privilegios e las franquezas que les dieron el Rey don Fernando nuestro padre, e el Rey don Alfonso nuestro vissavuelo, e los otros reyes, e los buenos usos e las buenas costumbres que entonces avien...»⁴³¹. De esta manera, Madrid conseguía recuperar su derecho municipal y desplazar el *Fuero Real*.

La renuncia del Alfonso X a aplicar íntegramente su política fiscal y administrativa se escenificó en las Cortes de Zamora de 1274 ante los representantes de la nobleza, la iglesia y los concejos. El monarca había aceptado, en noviembre de 1272, una retirada del *Fuero Real*⁴³² en la Castilla septentrional y permitido la vuelta de los antiguos fueros o el «fuero viejo», «el que antes avien», utilizando la expresión del prólogo a *Fuero Viejo de Castilla*. En suma, en Cortes de 1274 se acordaba «que libren sus pleitos segúnd que lo usaron»⁴³³.

Pero de nada servía la vuelta del antiguo derecho si no se aseguraba su aplicación también por los alcaldes de Corte como tribunal supremo del reino. De esta manera, para evitar que los alcaldes de corte siguieran juzgando las alzadas y demás reclamaciones de los castellanos conforme al *Fuero Real*, se pedirá al rey que en el tribunal de la Corte haya «alcaldes de Castilla», es decir, concedores del antiguo derecho castellano. Y a fin de delimitar todavía más la aplicación del derecho nuevo en el tribunal de la Corte, se distinguirá entre «pleitos del rey» y «pleitos foreros».

Una de las consecuencias del repliegue de la política de unificación jurídica aceptada en Cortes de Zamora fue el efecto multiplicador en los concejos, que aprovecharon esta breve coyuntura para solicitar la confirmación de sus antiguos fueros desplazados años antes por el *Fuero Real*, originándose un proceso de *exaltación foral*: se hicieron nuevas copias de los antiguos fueros o se redactaron de nuevo, incluso se hicieron reelaboraciones o se copiaron fueros que nunca habían estado vigentes en muchos municipios. Y es de suponer que la vitalidad de los fueros municipales garantizaba también la de los «fueros de Castilla» en la medida en que éstos eran fuente supletoria de aquellos.

Igualmente, una vez entronizado Sancho IV, numerosas ciudades y villas le solicitarán en Cortes que confirme sus antiguos usos y fueros y revoque «cartas desafortadas», es decir, el nuevo derecho. Hemos de suponer que los primeros meses del reinado de Sancho IV supusieron una nueva oleada de confirmación de fueros, concesión de privilegios, delimitación y ampliación de términos territoriales, etc., en beneficio de las personas y corporaciones que le habían apoyado más tenazmente.

⁴³¹ En DOMINGO PALACIO, Timoteo, *Documentos del Archivo General...*, cit., pp. 85-91. Las autorizaciones concedidas a Baeza el 24 de enero o a Ávila el 1 de mayo pueden verse en ROUDIL, Jean, *El Fuero de Baeza. Edición, estudio y vocabulario*, La Haya, 1962, pp. 422-424, y en MOLINERO FERNÁNDEZ, Jesús, *Asocio de la extinguida Universidad y Tierra de Ávila*, Ávila, 1919, pp. 110-111, respectivamente.

⁴³² IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, «Las Cortes de Zamora de 1274...», cit., pp. 945-971.

⁴³³ En definitiva, la política centralista y unificadora que tan buenos resultados venía dando en León, Toledo y Andalucía, había de ser aplazada en la meseta castellana. Aun así, conviene tener presente que esta retirada del *Fuero Real* y vuelta a los antiguos fueros no fue general, tal dado que algunos concejos habían optado por mantener el *Fuero Real* como derecho propio; ALVARADO PLANAS, Javier, «Una interpretación de los fueros de Castilla», cit., pp. 138 y ss.

El nuevo monarca había de hacer frente a sus compromisos mostrando más receptividad hacia las reivindicaciones de los concejos y a los sectores del clero y la nobleza comprometidos en su entronización. Cabe advertir que, limitadas por el propio monarca las posibilidades de creación y actualización de este derecho eminentemente judicialista, su ámbito de aplicación se fue restringiendo cada vez más a algunas comarcas castellanas. Paralelamente, la confirmación regia de privilegios o fueros de numerosos municipios, situación que había dado pie a que estos aprovecharan la ocasión para inflar artificialmente sus cartas forales, contribuyó a dotarles de cierta autonomía normativa que eliminaba su posible dependencia del «fuero de Castilla» en cuanto derecho territorial subsidiario.

En Cortes de Palencia de 1286 Sancho IV, tratando de contentar a los estamentos sublevados contra su padre, se hace eco de esta plural situación normativa en las villas; «Otrossi a lo que nos dixieron de los fueros de las villas, que ay algunos logares que an fuero delas leyes, et otros fueros de Castiella, et otros en otras maneras, et en estos fueros que ay leyes e cosas en que rreçiben los omes agraviamientos...»⁴³⁴. De este párrafo cabe deducir primeramente que los *fueros de Castilla* seguían siendo derecho específico de algunas villas. Que el *Fuero Real* no había solucionado los problemas que pretendía resolver. Que algunos concejos castellanos seguían reivindicando el reconocimiento de antiguos privilegios por vía de *amejoramiento*. Y que tales mejoras eran esencialmente fiscales⁴³⁵. ¿Cuál fue la respuesta del monarca?

Sabemos que el monarca confirmó el *Fuero Real* a algunas localidades como Arévalo (en junio de 1287, que ya lo había recibido en julio de 1256) o Segovia en 1293. Pero lo significativo de estas concesiones es que venían solicitadas por los propios concejos; «porque fallamos que el fuero viejo que el concejo de Arevalo avie fata aqui no era complido... et porque se acordaron todos de lo pedir... damosles e otorgamosles para siempre jamas el fuero de las leyes»⁴³⁶. Y los de Segovia «que les diesemos el fuero de las leyes que avien con alcaldes de justicia de hi de la villa»⁴³⁷. Y aunque otros concejos seguirán rigiéndose por su antiguo derecho local, el monarca incorporará algunas leyes del *Fuero Real* en aquellas materias confusas o escasamente reguladas. Es el caso de los privilegios concedidos a Cuenca en marzo de 1285⁴³⁸ o a Plasencia en enero de 1290, para ser adicionados a sus respectivos fueros⁴³⁹. Décadas más tarde, la política de concesión del *Fuero Real* será aceptada por los concejos sin apenas rechazo, fenómeno que hay que poner en relación con la creciente intervención regia en los municipios y la ocupación de las magistraturas concejiles por personas de su confianza. Así, el 2 de mayo de 1339 recuerda al concejo de Madrid que «comme por el privilegio que ellos avien del rey don Alfonso en razon de la franqueza de la cavalleria, les diera el fuero de las leyes para que iuzgas-

⁴³⁴ Cortes de Palencia de 1286, p. 108.

⁴³⁵ En Cortes de Valladolid de 1299 accede a confirmar el privilegio de exención de fonsadera y yantar a aquellos Concejos que disfrutaban de ello por fuero o costumbre antigua.

⁴³⁶ MONTALVO, Juan José, *De la Historia de Arévalo y sus sexmos*, Valladolid, 1983, vol. I, p. 273. Por fuero viejo ha de entenderse no *Fuero Viejo de Castilla* o *Libro de los Fueros de Castilla* sino la carta puebla o foral anterior, hoy desconocida.

⁴³⁷ COLMENARES, Diego de, *Historia de la insigne ciudad de Segovia y compendio de las historias de Castilla*, Segovia, 1673, vol. 1, p. 437.

⁴³⁸ En UREÑA Y SMENJAUD, Rafael, *Fuero de Cuenca. Edición crítica con introducción, notas y apéndice de...*, Madrid, 1935, p. 863.

⁴³⁹ En MAJADA NEILA, Jesús, *Fuero de Plasencia*, Salamanca, 1986, pp. 163-166.

sen e porque del non usavan que se perezia la iustizia e que recebia ende grant danno la tierra», el monarca concede el *Fuero Real* en las causas penales para que «se juzgassen e viviessen por el e non por otro ninguno so pena de los cuerpos e de quanto an»⁴⁴⁰. Pero de nuevo, el rey es algo condescendiente; el concejo propone una lista de cuatro alcaldes y dos alguaciles, de los cuales el rey nombrará a dos alcaldes y un alguacil. A esta política de centralismo y uniformidad pudo también contribuir el envío de jueves regios, «jueces de salario» o «jueces de fuera parte» duchos en las leyes nuevas. También Alfonso XI y luego Pedro I generalizaron el envío a las ciudades de alcaldes reales con el nombre de *vedores*, *enmendadores* o «corregidores de los pleitos de justicia», con competencias para inspeccionar las actuaciones de los jueces foreros.

⁴⁴⁰ DOMINGO PALACIO, Timoteo, *Documentos del Archivo General...*, cit., pp. 254-255.

XVIII

LOS FUEROS MUNICIPALES EN EL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ (1348)

El proyecto de unificación jurídica que no habían podido completar Fernando III, Alfonso X ni sus sucesores, será llevado a cabo por Alfonso XI. Tras algunos intentos previos en Cortes, será en las de Alcalá de 1348 donde se consolide definitivamente la primacía de la legislación general dentro del orden de prelación de fuentes del derecho castellano⁴⁴¹. Concretamente se acordará la aplicación preferente del Ordenamiento de Cortes con carácter general a todo el reino: «por las cuales Leys en este nuestro libro mandamos que se libren primeramente todos los pleytos civiles e criminales...». No obstante, ello no supuso la derogación del derecho foral anterior no sancionado en estas Cortes, sino su desplazamiento como ordenamiento principal y su consideración como normativa supletoria o subsidiaria⁴⁴².

¿Cómo quedaban los fueros municipales en el orden de prelación establecido en el *Ordenamiento de Alcalá*? Alfonso XI, consciente del error cometido por su abuelo Alfonso X al sustituir o revocar los fueros municipales provocando la reacción de los concejos, optará por mantenerlos anunciando, incluso, su disposición a aceptar nuevas confirmaciones. La propia crónica de Alfonso XI se hace eco de que los castellanos «acuciaron para venir a las Cortes lo mas ante que pudieran, por aver confirmamiento de los fueros et franquezas e libertades que avian». Pero el monarca los había situado dentro de un sistema de jerarquía normativa que otorgaba la prioridad a la legislación general. Concretamente, se iba a aplicar una novedad⁴⁴³ de trascendental importancia dado que, hasta ese momento, ningún monarca había logrado sobreponer la legislación de Cortes a los concejos por encima de su derecho

⁴⁴¹ Sobre sus fuentes, *vid.* SÁNCHEZ, Galo, «Sobre el Ordenamiento de Alcalá (1348) y sus fuentes», en *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 9 (1922), pp. 353-369 y PÉREZ MARTÍN, Antonio, «El Ordenamiento de Alcalá (1348) y las glosas de Vicente Arias Balboa», en *Ius Commune*, 2 (1984), pp. 55-215. Una interpretación sobre la legislación castellana de los siglos XIII y XIV en OTERO VARELA, Alfonso, «Las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá...», *cit.*, pp. 451-547.

⁴⁴² ALVARADO PLANAS, Javier, «Una interpretación de los fueros de Castilla», *cit.*, pp. 143 y ss.

⁴⁴³ Aunque ya las Leyes de Estilo (# 162) o el Ordenamiento de Villa Real de 1346 contemplaban la posibilidad de intervención del rey en tierras señoriales cuando hubiera *mengua de justicia*; *vid.* GIBERT, Rafael, «El Ordenamiento de Villa Real, 1346», en *AHDE*, 25 (1955), pp. 703 y ss.; OTERO VARELA, Alfonso, «Las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá...», *cit.*, p. 519.

especial, salvo que fuese expresamente incorporada a cada fuero por vía de privilegio singular, o, dicho de otra manera, hasta ese momento, la legislación de Cortes (al igual que los «fueros de Castilla») se aplicaba subsidiariamente a la municipal a no ser que formara parte del texto foral.

Ahora, Alfonso XI, mientras que por un lado se comprometía a «que los dichos fueros sean guardados», de otro lado, los situaba como fuente supletoria del *Ordenamiento de Alcalá* en cuanto que se aplicarían siempre que no fueran «contra Dios, e contra razón, e contra leys».

¿Cómo explicar la escasa resistencia de los concejos ante la relegación de sus fueros? Seguramente, habiendo garantizado previamente un procedimiento de designación de cargos municipales que perpetuase en el poder de las élites de la villa y asegurado su estatuto fiscal privilegiado, las reformas de Alfonso XI podían prosperar. Entre ellas, la supresión del concejo o cabildo, que daba lugar a frecuentes «bollicios e alborotos e ayuntamientos e pleitos e juras e peleas que fasian muchas malfetriyas», por consistorios cerrados más reducidos e integrados por los alcaldes y otros cargos municipales, anticipando los futuros regimientos. Sin exagerar el intervencionismo y capacidad de Alfonso XI en punto a reducir el poder de la nobleza y los concejos, parece que el problema no era tanto o sólo el mencionado intervencionismo regio siempre y cuando se garantizase la consolidación o monopolización de los cargos rectores por parte de las oligarquías urbanas que limitaban así la participación y control por parte del resto de los vecinos del municipio⁴⁴⁴.

En definitiva, el monarca consolidaba el proyecto reivindicador de las prerrogativas regias, iniciado por sus antecesores, estableciendo la prioridad del Ordenamiento sancionado en las Cortes de Alcalá de 1348 de modo que sólo en caso de supuestos no previstos en el propio Ordenamiento podría aplicarse el derecho municipal (o el nobiliario)⁴⁴⁵. Pero también en estos casos se reservaba la facultad de enmendar los usos, fueros o privilegios concedidos anteriormente puesto que «al rey pertenece e ha de poder de facer fueros e leys, e de los interpretar, e declarar, e emendar».

¿Cómo quedaba ahora el derecho territorial de los castellanos en el orden de prelación de fuentes? Respecto a la nobleza afincada en algunas comarcas castellanas, «tenemos por bien que les sean guardados sus fueros» como derecho específico. Respecto a aquellos lugares o personas sujetas a derecho foral privilegiado (incluidas las poblaciones con *fuero de albedrío* o *fuero de Castilla*), el propio *Ordenamiento de Alcalá* (28,1) establece que tales fueros podrán aplicarse subsidiariamente «en aquellas cosas que se usaron», es decir, probando la vigencia de la norma foral o privilegio. En ambos casos, ello implicaba disponer de una versión escrita de los «fueros de Castilla» para ser mostrada ante los tribunales.

En efecto, el propio monarca reconoce que hay un derecho comarcal o estatal preexistente al *Ordenamiento de Alcalá* que debe conservarse. Tal es, por ejemplo, la «costumbre, e uso en la nuestra corte, que acuerda con el fuero de alvedrío de Castilla» (*Ordenamiento de Alcalá* 11,1) en materia de pesquisas y que no

⁴⁴⁴ ESTEPA DÍEZ, Carlos, «Estado actual de los estudios sobre ciudades medievales castellano-leonesas», en *Historia Medieval: cuestiones de metodología*, Valladolid, 1982, pp. 27-81 y MONSALVO ANTÓN, José M.^a, «Poder político y aparatos de estado en la Castilla bajomedieval. Consideraciones sobre su problemática», en *Studia Historica, Historia Medieval*, 4 (1986), p. 160.

⁴⁴⁵ PÉREZ-VICTORIA DE BENAVIDES, Manuel, *Prelación de fuentes en Castilla (1348-1889)*, Granada, 1993.

está incorporada al propio Ordenamiento de Alcalá. Concretamente, se declara la validez de aquellas pesquisas realizadas conforme al fuero castellano⁴⁴⁶ frente al derecho general de nulidad de las pesquisas realizadas sin las formalidades procesales (por ejemplo; *Fuero Real* 4,22,12 y *Partidas* 3,17,1 a 12). También en el Ordenamiento de Alcalá 28,1 hay una remisión al derecho señorial; «Et porque los fijosdalgo de nuestro regno han en algunas comarcas fuero de albedrío, e otros fueros porque se juzgan ellos e sus vasallos» como conjunto de disposiciones vigentes aplicables junto a las contenidas en el título 32 del *Ordenamiento de Alcalá* dedicado a la nobleza.

En definitiva, a mediados del siglo XIV, todavía se seguían aplicando los «fueros de Castilla». Sin embargo, paulatinamente estaban siendo desplazados por la nueva legislación del monarca quedando prácticamente reducida su aplicación al ámbito señorial de algunas comarcas castellanas⁴⁴⁷. Se ha afirmado que la causa de ello se debió a que el derecho comarcal castellano se había agotado frente al derecho de la monarquía⁴⁴⁸. Ya se expresaron las reservas a considerar el derecho comarcal como una creación ajena, distinta o adversa al derecho del rey. Por el contrario, mantene-mos su carácter fundamentalmente regio en cuanto que procedía de privilegios del monarca o sentencias emanadas por el propio monarca o sus inmediatos delegados. El agotamiento o pobreza del derecho territorial castellano obedece, pues, a otras circunstancias. Se trata, más bien, de la marginación de un modo de creación del derecho basado en precedentes judiciales, frente a la política centralista y unificadora del monarca. Tanto el derecho local como el derecho territorial castellano no pudieron resistir

- a) La mayor perfección técnica de los nuevos códigos del rey.
- b) El aumento de las exigencias para que las sentencias de sus tribunales se convirtieran en «fuero de Castilla».
- c) La tendencia de los tribunales regios a aplicar únicamente el nuevo derecho (*Fuero Real*⁴⁴⁹, *Leyes del Estilo*, *Ordenamiento de Alcalá*...)
- d) La política regia de resolver las dudas planteadas por los jueces acudiendo al nuevo derecho (Leyes Nuevas).

⁴⁴⁶ Esta ley del *Ordenamiento de Alcalá* se recoge literalmente del Ordenamiento de Segovia, pet. 23. La glosa al *Ordenamiento de Alcalá* 11, atribuida a Arias de Balboa, se remite en este punto al desconocido *Fuero de Albedrío de Castilla*, es decir, a una versión de *Fuero Viejo de Castilla* 1,9,1 a 6 y 2,4,1 a 6; *vid.* PÉREZ MARTÍN, Antonio, «El Ordenamiento de Alcalá (1348) y las glosas...», cit., p. 74. También IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, «Fuero de Alvedrío», en *Estudos em Homenagem aos Profs. Manuel Paulo Merêa e Guilherme Braga da Cruz, Boletim da Faculdade de Direito de Coimbra*, 1983, p. 30.

⁴⁴⁷ Para la historia posterior de *Fuero Viejo de Castilla* me remito a CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, «Behetría, 1255-1356. Crisis de una institución de señorío y de la formación de un derecho regional en Castilla», en *AHDE*, 44 (1974), pp. 330-335. Reflexiones sobre la evolución del régimen señorial en VALDEÓN BARUQUE, Julio, «Movimientos antiseñoriales en Castilla en el siglo XIV», en *Cuadernos de Historia. Anexos a la Revista Hispania*, 6 (1975), pp. 357-390.

⁴⁴⁸ GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, *El Fuero Viejo de Castilla. Consideraciones sobre la historia del Derecho de Castilla (c. 800-1356)*, Valladolid, 1996, p. 58.

⁴⁴⁹ Hasta 1348 el Tribunal de la Corte venía aplicando el *Fuero Real*: «que en la nuestra Corte usan del fuero de las leyes» (*Ordenamiento de Alcalá*, 28,1) hasta que fue sustituido por el propio Ordenamiento de Alcalá.

- e) El paulatino desconocimiento del antiguo derecho castellano a causa de la escasez de juristas u «omes foreros» concededores de ese derecho tradicional, y singularmente de abogados o voceros que lo alegasen.

En definitiva, la normativa local y territorial castellana fue paulatinamente desplazada por el nuevo derecho del monarca, el cual, por otra parte, acusaba una creciente influencia de otro derecho procedente de Italia y sur de Francia; el *ius commune*⁴⁵⁰.

Por tanto, el problema no era tanto la reivindicación del monopolio judicial y legislativo por parte del monarca, como la transformación del propio sistema de fuentes del derecho *auspiciado por la monarquía*, singularmente su desmedida confianza en los precedentes judiciales. Sin duda, este fue uno de los factores que persuadió a Alfonso X a proyectar el *Fuero Real* como derecho municipal y también como derecho territorial en cuanto aplicable por los alcaldes de corte. Ya se ha relatado el proceloso camino por el que a partir de Alfonso X se potenciará la ley regia como fuente del ordenamiento jurídico, tanto la representada por los nuevos códigos del rey como la aprobada en Cortes, aunque, hasta el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348, no conseguirá imponerse como derecho general por encima del derecho especial de los fueros de los castellanos de Toledo o de los fueros municipales⁴⁵¹.

En suma, tales fueron las circunstancias que propiciaron que los *fueros municipales*, otrora de aplicación preferente, pasaran a tener un carácter subsidiario, casi residual, y que las materias susceptibles de regulación en las villas y concejos castellanos quedaran delimitadas a lo meramente administrativo. Ya no aparecerán en los textos locales posteriores aspectos del derecho procesal (regulación del procedimiento judicial e instancias judiciales), penal (delitos graves como el homicidio, el rapto, el robo...) o civiles (familia, obligaciones y contratos) que competían a la legislación territorial sancionada por el rey, sino que se limitaban a tratar asuntos de orden administrativo meramente doméstico. Los *fueros municipales* de la Edad Media darían paso, así, a la aparición de las *Ordenanzas municipales* de la Edad Moderna. Pero esa es otra historia.

⁴⁵⁰ PÉREZ MARTÍN, Antonio, «El Fuero Real y Murcia», en *AHDE*, 54 (1984), pp. 60-63.

⁴⁵¹ ALVARADO PLANAS, Javier, «Una interpretación de los fueros de Castilla», cit., p. 151.

**ESTUDIO DEL MANUSCRITO
Y EDICIÓN DEL TEXTO DEL FUERO**

EL MANUSCRITO

El derecho medieval de Madrid se conserva en un manuscrito custodiado en el archivo de la villa⁴⁵². Constaba originalmente de 38 folios distribuidos en 4 folios de guarda, cuatro cuadernillos de 8 folios y dos folios insertos dentro del último⁴⁵³. El sello de plomo se perdió con posterioridad a 1588, fecha en la que se realizó el último inventario conocido de las escrituras del Concejo⁴⁵⁴.

Folios	Numeración ⁴⁵⁵	Artículos	Contenido
			Cubierta ⁴⁵⁶ .
1-2			Folios de guarda.
3-10	1-8	1-34	Cuadernillo 1. Libro del fuero.
11-18			Cuadernillo 2. Libro del fuero. Perdido.
19-26	9-16	35-71	Cuadernillo 3. Libro del fuero.
27-33	17-23	72-112	Cuadernillo 4. Libro del fuero.
34-35	24-25	113	Folios sueltos. Carta de otorgamiento.
36	26	116-120	Cuadernillo 4. Avenencias.
37-38	27-28		Folios de guarda.
			Cubierta.

⁴⁵² Hasta el siglo XVI permaneció, como en otras muchas localidades, custodiado por una institución eclesiástica. En nuestro caso, junto a otros importantes documentos concejiles, se conservaba en el *arca de la Villa* depositada en la iglesia del Salvador, mientras en la de Santo Domingo el Real, se hacía lo propio con los privilegios reales; CAYETANO MARTÍN, M.^a Carmen, «El archivo de la Villa de Madrid (1152-1515). Los documentos medievales: su producción, organización y difusión», en *I Jornadas sobre Documentación jurídico-administrativa, económico-financiera y judicial del reino castellano-leonés (siglos X-XIII)*, Madrid, 2002, pp. 204-205 y «Aspectos paleográficos...», cit., p. 75.

⁴⁵³ CAVANILLES, Antonio, «Memoria sobre el fuero...», cit., p. 4; MILLARES CARLO, Agustín, «Transcripción», p. 9, y CAYETANO MARTÍN, M.^a Carmen, «Aspectos paleográficos...», cit., pp. 61-63.

⁴⁵⁴ CAYETANO MARTÍN, M.^a Carmen, «Aspectos paleográficos...», cit., pp. 75-76.

⁴⁵⁵ Aludimos al orden que figura escrito a lápiz en el centro o en el borde izquierdo de la parte superior del recto de cada folio y que es el que seguimos en todas nuestras referencias.

⁴⁵⁶ Cubiertas de madera, forradas de cuero, con reminiscencias mozárabes probablemente realizadas en el siglo XX (CAYETANO MARTÍN, M.^a Carmen, «Aspectos paleográficos...», cit., p. 61). Estas sustituyeron a la vieja envoltura descrita por Sarmiento: «... y guardado en un trapo de lienzo oscuro, que le cubre todo con otro pedazo de cuero barnizado ó breado de un betun que no se conoce y dos caveceras de otra piel curtida al parecer de buey de lo que se hacen las coiundas, á las quales esta cosido de alto á baxo el dicho instrumento» (Biblioteca Nacional de España, Ms. 13080, fol. 35r. Otras copias en esta misma institución: Ms. 17637 y Ms. 18547/1/2).

Como comprobamos los folios 11 a 18, correspondientes al segundo de estos cuadernillos, se han perdido. Merma sustancial equivalente a un cuarto del fuero lo que se traduce en unos 25-30 preceptos que nos limitan a la hora de hacer algunas apreciaciones sobre el contenido real del derecho madrileño. Esta ausencia del segundo cuadernillo se aprecia claramente en la norma 35. *De homine qui miserit rancura*. Tras este título cambiamos de folio y a continuación encontramos una ley que ya está comenzada. Su contenido, que parece tratar sobre las agresiones entre caballeros, no se corresponde con el título anterior. Su pérdida ha de situarse con anterioridad a 1752, pues en la copia cotejada por Sarmiento ya se señala este pormenor: «desde aquí faltan ojas y se ignora quantas»⁴⁵⁷. Sobre el contenido perdido tenemos unas escuetas noticias de finales del siglo XIII a juzgar por el tipo de letra, que figuran en el verso del segundo folio de guarda del comienzo del manuscrito y dicen así⁴⁵⁸ (entre paréntesis indicamos el orden actual de las conservadas):

[A] doze ffoias la ley de los bueyes, de las oueias.

A dize ocho ffoias⁴⁵⁹ la ley de los puercos (# 43).

A nuef fojas yaçe la ley de los quinteros.

A dessiet⁴⁶⁰ de manquadra τ de renouo (## 38 y 37).

A siete fojas⁴⁶¹ de beruo uedado (# 30).

A I.^a ffoja⁴⁶² qui ouierre sospecha de muerte de omne τ por essas fferidas murrió (# 8).

A dieç nueue⁴⁶³ leyes (*sic*) yaçe la ley de qui matare herederro o morador de casa alquile (# 52).

Poco podemos decir sobre el contenido de los dos preceptos discordantes, salvo que refrendan la importancia de la ganadería en la economía madrileña. Bueyes y ovejas no aparecen juntos en el cuerpo del texto. A los bueyes se les cita en una ocasión (# 42) junto a las *bestias* —identificadas con las mulas— pastando en las zonas yermas del prado de Caraque⁴⁶⁴. Las ovejas se hacen presentes en las ordenanzas de los carniceros (# 59) y en los sobornos a los alguaciles (# 88). En el corpus foral castellano-leonés, o bajo su influencia, solo se mencionan juntos estos animales a la hora de cuantificar el patrimonio ganadero del vecino, y su correspondiente obligación de comprar montura y armas e integrarse en la caballería villana⁴⁶⁵.

⁴⁵⁷ *Biblioteca Nacional de España*, Ms. 13080, fol. 10v.

⁴⁵⁸ MILLARES CARLO, Agustín, «Transcripción», p. 10.

⁴⁵⁹ Equivocación del autor de la noticia, se trata del folio 10r.

⁴⁶⁰ Es el único acierto al situarse la noticia en el folio 9r.

⁴⁶¹ Nueva equivocación, esta rúbrica está situada en el folio 8r.

⁴⁶² Otra equivocación del autor de la noticia, se trata del folio 2r.

⁴⁶³ Otra equivocación, esta rúbrica está situada en el folio 12r. Es difícil explicar tal cúmulo de errores. Descartada la falta de pericia aritmética del escribano, pues contar los folios por ambas caras no reviste ninguna complejidad, solo podemos pensar en que se estuviera cotejando nuestro manuscrito con una copia completa, pero con una ordenación diferente.

⁴⁶⁴ Este topónimo se asocia a la zona de los Carabancheles donde existían un prado y un pradejón de este nombre que se citan en un pleito de 1491 (GÓMEZ IGLESIAS, Agustín, «Notas», nt. 84, pp. 97-98).

⁴⁶⁵ Yanguas (# 33): «Qui habuerit par hobum et unum asinum et viginti oves, non emat caballum, sed si habuerit plures oves, emat caballum». Évora (# 12): «Et qui habuerit aldea et uno iugo de boues et xxxx oues et uno asino et duos lectos comparet caualo». Molina (# 11.7): «Todo vezino de Molina que ouiere dos yuntas de bueyes con su herdat et cient oueias, tenga cauallo de siella. Si non ouiere ganado et ouiere herdat que uala mille mencales, tenga cauallo de siella». Molina

En un primer momento, y desde un punto de vista etimológico, puede pensarse que los quinteros madrileños son los encargados de recaudar el quinto del botín que se debe pagar al rey o, ya en el ámbito eclesiástico, el quinto del patrimonio mueble que se permite dejar a la Iglesia como legado testamentario. Sin embargo, para el primer caso ya está comisionado el juez —Numão (# 46), Uclés (FRU 176)— y para el segundo son los parientes los que separan este porcentaje y, en su defecto, hombres buenos comisionados por el concejo o la colación —Guadalajara (1133, 12), Yanguas (# 10), Uclés (FLU 1)—. Nos decantamos entonces por su vinculación con el mundo pecuario pues encontramos quinteros en el fuero de Molina (# 11.29) junto a los sobrelevadores de pastor y los siervos de ganado⁴⁶⁶. También figuran en el fuero extenso de Sepúlveda como protectores del término concejil frente a los extraños que entran en él a pastar con sus rebaños o roturar tierras en las partes menos vigiladas⁴⁶⁷.

Un tercer vestigio de este segundo cuadernillo figura en un documento de 1484 (mayo, 7) en el que se ordena «se guarde la ley del fuero de Madrid que en esto habla, en que manda que no aya desprez nin pregones nin omezillo en los casos de muerte o en los otros casos en que mereçe muerte»⁴⁶⁸. Su presencia en el *Libro de Acuerdos* de la villa viene dada por las continuas extralimitaciones que se cometían en los procedimientos por delitos de riñas y tumultos. En ellos se introducían trámites no previstos para estos casos de lo cual resultaba que las costas y los gastos para su resolución alcanzaban grandes cuantías.

La transcripción del texto se hizo en dos fases diferentes⁴⁶⁹. En primer lugar, se transcribió el cuerpo de las normas, en tinta negra; para más adelante intercalar las letras capitulares y los títulos, en tinta roja. Estas letras capitulares, sin alcanzar el grado de perfección suficiente para ser consideradas unas letras miniadas de lujo, sí cuentan en muchos casos con una elaborada decoración de volutas, cenefas y trazos geométricos⁴⁷⁰. La distinta factura en el ornato de estas letras nos lleva a apuntar la posibilidad de una intervención múltiple, tres manos concretamente, una por cada cuadernillo conservado. Si no fuera así resulta complicado explicar las razones que llevaron a un único escribano a cambiar las pautas estilísticas al cambiar de uno a

(# 11.8): «Qui ouiere vna yunta de bueyes con su herdat et çinquenta oueias, tenga cauallo qual pudiere».

⁴⁶⁶ Molina (# 11.29): «El que sobreleuador fuere, non se alce a fuero de Molina; depues de medio anno, non responda si non fuere sobreleuador de pastor o de quintero o de sieruo de ganado que compró o de toda compra».

⁴⁶⁷ Sepúlveda (FES, 6): «Otrrossí, por hacer bien τ mercet al conçeio de Sepúlvega, damos τ otorgámosles que ayan los montadgos de los ganados que entraren por sus términos, que van a los estremos, que tomen de cada mano de las oveias cinco carneros, quier a entradas o quier a las sallidas. Otrrossí, de las vacas que tomen tres vacas, τ de las yeguas de cada cabeza medio moravedí. Otrrossí, de la manada de los puercos que tomen ende cinco puercos, τ este montadgo pártanlo los que ovieren roçines de quantía de veinte moravedís, τ non aya y parte ningún menestral, maguer tenga rocín. Et si oveias, o vacas, o yeguas, o otros ganados entraren a paçer en término de Sepúlvega, τ trasnochando y, mando al conçeio que los quinten, τ sáquenlos de su término sin calona ningunax; Sepúlveda (FES, 45a): «Otrrossí, mando τ tengo por bien, que todos los ganados de fuera que trasnocharen en término de Sepúlvega, que los quinten qualesquier omnes de Sepúlvega o de su término sin calonna ningunax».

⁴⁶⁸ GIBERT, Rafael, *El concejo de Madrid...*, cit., p. 27.

⁴⁶⁹ SÁNCHEZ, Galo, «El fuero de Madrid...», cit., p. 16.

⁴⁷⁰ CAYETANO MARTÍN, M.^a Carmen, «Aspectos paleográficos...», cit., p. 68.

otro cuadernillo. Basta echar un rápido vistazo al facsímil que acompaña nuestro trabajo para comprobar cómo, en el primer cuadernillo, las letras están bien trabajadas con los trazos finales que se enroscan sobre sí mismos en espiral y se rellenan los huecos con nuevas figuras. A partir del folio 9 empiezan a aparecer letras muy sencillas con un punteado en negro en los espacios que deja la grafía de cada letra (9r-12r). Esta sobriedad decorativa es habitual en la segunda parte del cuadernillo (12v-16r). En el tercer cuadernillo se retoman las capitulares decoradas, incluso mucho más profusamente que en el primero. La idea que subyace en todo esto parece ser la de que, antes de su encuadernación, se entregaron los cuadernillos a distintas personas para que los decoraran individualmente. Al escribano del primer cuadernillo le incumbió también elaborar, en el primer folio, el *incipit* y la fecha enmarcados por unos cuadros con líneas entrelazadas en tinta marrón, y en el segundo folio la única imagen del manuscrito: un animal enfrentado a una planta sobre un fondo rojo⁴⁷¹.

La mayoría de los artículos del fuero vienen precedidos de un título que hace alusión, con mayor o menor acierto, a su contenido y cuando este no existe cabe achacarlos a fallos en el proceso de transcripción, como luego se justificará. Estos títulos se realizaron en el espacio que para ellos reservó el escribano al final de la última línea de la norma precedente. La presencia de los epígrafes va a originar entonces un evidente problema en el aspecto estético del códice ya que en muchas ocasiones el espacio es claramente insuficiente y se hace preciso continuar en el margen, incluso en varios renglones⁴⁷². Esto es particularmente constatable al comienzo del fuero —## 1 a 8— especialmente en el verso de cada folio, al coincidir el final de las líneas con el margen interior más pequeño —## 5, 6 y 7—. Con este recurso se empaña un tanto la pulcritud del códice, que debió plantearse en un primer momento con un aspecto externo tan elegante como importante era el contenido allí consignado. Parece evidente que el escribano transcribe el texto sin saber a ciencia cierta cuál es el título que corresponde a cada norma lo que acaba por producir estos desajustes. A continuación, el encargado de los títulos pretende transmitir, con cada uno de ellos, la mayor cantidad de información posible, pero pronto se da cuenta de la imposibilidad de su tarea ante el espacio disponible. Su buena intención choca así de plano con la estética del manuscrito.

Lo cierto es que, tras estos primeros preceptos, la invasión de los márgenes se hace mucho menos habitual, tanto en lo que respecta a la cantidad de artículos afectados —## 14, 17, 23, 28, 41, 46, 47, 75, 88— como al fragmento fuera de lugar que, en la mayoría de los casos, afecta a unas pocas letras. Solo hay que destacar, al final del primer cuadernillo, una nueva intrusión importante en el margen interior —## 32, 33—. La solución aplicada es doble, por un lado, se tienden a acortar en la medida de lo posible la longitud del título y, por otro lado, se reserva un espacio adicional en la primera, más raramente también la segunda línea del texto del precepto en cuestión —## 13, 14, 36, 39, 42, 43, 46, 47, 62, 65, 66, 67, 69, 71, 83, 95—.

Otra situación semejante, de la que se debe exculpar al escribano de los títulos, están en la norma 17, al darse cuenta de que su predecesor ha cometido un error que se ve obligado a corregir —véase el *cum* escrito de otra mano y la tachadura que lo

⁴⁷¹ *Ibidem*, pp. 73-74.

⁴⁷² *Ibidem*, p. 73.

precede, que indica que él tampoco tiene claro como solventar la situación—. El espacio reducido que le queda tras esta intervención le lleva necesariamente a ocupar parte del margen.

El fallo más perceptible ocurre en la norma 34 y también es achacable al escribano del texto. Este se ha dado cuenta nada más comenzar la transcripción, que ha omitido parte del capítulo precedente, concretamente la expresión «et si non cadat eis in periurio». Procede entonces a escribirla y, como no tienen espacio, opta por respetar el margen y ocupar parte del espacio reservado para el título siguiente. El problema se le traslada así al escribano de este título, a quien, al llegarle su turno, escribe mientras puede y continúa en el margen exterior, con lo que queda dicho título separado y los fragmentos con el orden alterado. Este ejemplo no es único. En las normas 31, 101 y 111 nos encontraremos con la misma situación anterior, aunque sin tanta repercusión en la fisionomía del texto.

En este último artículo asistimos a un descuido continuado del escribano⁴⁷³, que repite hasta en cinco ocasiones que la penalidad por tenencia de armas es de tres maravedís para luego darse cuenta de su error y proceder a su corrección. En algún caso se limita a escribir un nuevo trazo a continuación de los anteriores, que se superpone sobre el punto que identifica como numérica la expresión (primera cita). En otras hubo que raspase la anterior cantidad antes de escribir la nueva (citas segunda, tercera y cuarta), y en la última de ellas se dan ambas manipulaciones.

Más graves son otros tipos de errores del escribano del texto que no reserva espacio para los títulos. Es el caso de la norma 11 que se solventa con el aprovechamiento de un pequeño espacio al final de la primera línea de texto, para introducir un escueto título «De petra», con ambas palabras abreviadas. Esta incidencia se repite a continuación y con repercusiones importantes, pues tienen lugar en el cambio de cara del folio. Esta norma 11 finaliza su redacción con el cambio al verso del folio y la cara se inicia con un nuevo artículo que queda sin titulación. En su momento Cavanilles se dio cuenta de este hecho y respetó la independencia de este artículo anónimo.

El problema viene cuando se nos presentan casos similares y el error no es reconocido como tal, ni por Cavanilles ni por Millares. Ahora nos vemos obligados a admitir su personalidad y darles una nueva numeración que va a trastocar la notación hasta ahora usual en nuestro fuero. Es el caso de las normas 9 y 10. La primera de ellas ocupa hasta el final del folio 2v y trata algunas cuestiones sobre homicidios. Por ello, nuestros predecesores no debían haberlo continuado con el párrafo inicial del siguiente folio 3r que regula la multa a imponer al vecino que es advertido por las autoridades para que no discuta con otro y porfía en su conducta. De nuevo, se da la misma situación en las normas 17 y 18 claramente diferenciadas. Primero se habla del modo de proceder los fiadores ante la huida de un delincuente que ha huido sin abonar las caloñas —hasta el final del folio 5r— para, a continuación, empear con una regulación de homicidios entre distintas clases sociales.

Concluyendo. Todo lo anterior nos permite hablar del modo de trabajar un tanto descuidado que tiene el escribano del texto. Su impericia acaba por condicionar a quienes continúan su labor con los títulos y tienen que salir del paso como buena-mente pueden, generalmente con oficio.

⁴⁷³ Millares ya se percató de esta incidencia y lo señaló en notas a pie de página (MILLARES CARLO, Agustín, «Transcripción»).

La redacción de los títulos plantea también alguna sugestiva reflexión, pues su simple comparación con el contenido de cada precepto, especialmente con sus primeras líneas, refleja una curiosa evolución⁴⁷⁴. Se ha comentado anteriormente cómo los primeros títulos excedían del espacio disponible. Este detalle debe unirse a su redacción en latín, que se contraponen con el romance utilizado en el texto. Veamos algunos ejemplos⁴⁷⁵:

[1] <i>De illo qui percusserit vicino, uel filio de uezino cum ferro.</i>	[4] <i>Qui messare uel percusserit cum pugno uel ad cozes.</i>	[6] <i>Qui percusserit uicimun in cara.</i>
Todo homine qui firire a uicino uel filio de uezino con lanza o con espada o con cutello aut con pora o con palo uel petra...	Toto omme qui mesare uel firiere con puno aut cozes...	Qvi firiere a uezino uel a filio de uezino con pugno en cara...

Este detalle, aparentemente menor, nos permite pensar con garantías en la existencia de un texto previo en latín del que se conservan algunas huellas aisladas en estos primeros títulos. Se advierte la intención del redactor de conservar este vestigio latino del texto primario mientras utiliza el romance para el cuerpo de las leyes. La conservación del latín dota de prestigio y un halo de antigüedad al texto, por otro lado real; el romance se hace necesario para la comprensión del derecho por aquellos a quienes va dirigido.

Finalmente, se prescinde de estos títulos por la razón aludida: la imposibilidad de trasladarlos a los espacios destinados a ello. No hay otra solución que introducir un nuevo epígrafe abreviado en romance para que no distorsione con el texto de cada precepto y que va a ser una extrapolación de la primera línea del texto:

[13] <i>Qui matare uezino.</i>	[14] <i>Qui firiere super fianza.</i>	[15] <i>Qui entrare cum forza.</i>
Toto homine qui matare a uezino uel filio de uecino...	Qvi firiere super fianza uel super fiadores de saluo...	Todo omne de Madrid que intrare con forza et cum uirto et con armas,...

Comprobamos, no obstante, excepciones y a veces se prefiere profundizar en el texto para extraer el sentido de cada precepto si este no está claro desde un principio.

[37] <i>De renouo.</i>	[54] <i>De carpenteros.</i>
Todo omne qui arancado houiere por iudicio de alcaldes ad suo contendor et despues gelo negaret, pectet II morabetinos sil firmaret; et uno a los fiadores et el otro al renouoso, si mitiere rencura de renouo.	Tablero qui non fecerit tabla de VII palmos, pectet I morabetino a los fiadores.

A medida que se avanza en el fuero parece que el escribano de los títulos aprende a solventar el problema de los espacios disponibles y tiende a resolver la

⁴⁷⁴ Lo comenta brevemente CAYETANO MARTÍN, M.^a Carmen, «Aspectos paleográficos...», cit., p. 73.

⁴⁷⁵ Si avanzamos en el fuero comprobamos que se conserva aún este modo de proceder en algún precepto aislado (# 66): «*Nullus non pignoret qui uenerit cum mercadura*. Todo el home qui ad Madrid uenerit in requa et alguna cosa adduxerit ad Madrit, nullus homo non pendret ei...».

labor de la forma más sencilla posible incluso cuando se dispone de espacio suficiente. A partir del tercer cuadernillo, los títulos se reducen a su mínima expresión: *Prato de Thoia* (# 72), *Carascar* (# 73), *De andadores* (# 74), *De moradores* (# 84), *Testemunas* (# 86), etc. El resultado de todo ello, en muchos casos, es una cantidad sustancial de espacio sobrante que se compensa utilizando una letra más grande —## 72, 73, 74, 86— o por medio de un trazo horizontal —## 80, 82, 84, 85, 86, 87, 90, 96, 101, 104, 106, 108, 110—. La localización tan concentrada de estas características, unido a lo ya comentado de las letras capitulares, nos lleva a pensar en la posible intervención de varios redactores de títulos que se encargaron también de las letras. El último de los cuales, conocedor de los problemas que han afrontado sus compañeros, no quiere verse inmerso en otros parecidos y decide solventar el trabajo lo más rápidamente posible y sin complicaciones. Hipótesis, eso sí, arriesgada si tenemos en cuenta que un paleógrafo de la talla de Millares afirmó expresamente que la letra era la misma en todo el texto.

Una particularidad del fuero madrileño son las anotaciones hechas en los bordes externos realizadas en letra más moderna. Su análisis y cotejo con los artículos adyacentes parecen evidenciar que son obra de un letrado de la villa que, tras leer el fuero, encontró algunas lecturas extrañas y procedió a corregir o señalar su sentido incongruente.

Algunas de ellas tienen relación con todo el proceso de añadido de títulos que hemos comentado en las páginas precedentes. Ponemos en el siguiente cuadro algunos ejemplos con el texto de la nota, el epígrafe correspondiente del precepto y el texto del mismo, para que se pueda comprobar cómo este se adecúa mejor a la propuesta de este letrado tardío.

fol. 3r, mg. inf. «qui friere et non fciere lioures»

[11] *De petra.*

Toto homine qui tomare petra o patino... Et si la eiare et non friere, pecte II morabetinos; et si friere et non habuerit lioures,...

fol. 4r, mg. inf. «Qui entrare por fuerça en casa de vezino et frie o matare»

[15] *Qui entrare cum forza.*

Todo omne de Madrid que intrare con forza et cum uirto et con armas, de día aut de nocte, per superbia in casa de uecino et ibi matare... Et si entrare, et feriere et non matare...

fol. 18r. mg. inf. «Portadgo»

[81] *Qui non fuerit uicino.*

Todo el omne qui uicino non fueret de Madrid, det suo portatgo. Et si dixerit que bezino es e las duas partes del anno morat in Madrid, saluet cum II uicinos et non det portago.

De la misma manera ocurre en el folio 15v donde figura en su margen superior la expresión «qui plantare majuelo o molino o huerto» más adecuada a la norma 68 que el título otorgado: «Qui plantaret majuelo», pero aquí entraron en acción los aludidos problemas de espacio y no quedó otra opción que reducir el título y asumir la pérdida de información. En el margen superior del folio 20r está la expresión «Ley de quien cortare arbol» más apropiada para encabezar la norma 93, que la más sencilla «Qui cortare uinea» que deja de lado los daños causados en huertos y frutales. La realidad es que, incluso esta propuesta, no resulta del todo adecuada ya que deja de lado otros daños patrimoniales relevantes como el incendio de casas o las lesiones graves al ganado cuyos autores sufren idéntico castigo que los anteriores, y de ahí su reunión en el mismo precepto. En descargo del escribano y del letrado hemos de

decir que resulta imposible, ni aun disponiendo de una línea completa, poder titularlo correctamente. Un último ejemplo está localizado en el folio 23r, margen externo, donde la expresión «liuores de ueçino» ha de verse como la propuesta del letrado al título de la norma 110 «Feridas de fierro».

Este letrado también se habría extrañado de algunas discordancias, por lo que deja al margen estas aclaraciones marginales que corrigen o simplemente informan de otras dudas que se presentan con la lectura del fuero. La glosa sita en el folio 1v se corresponde con la norma 7 que regula el procedimiento a seguir en los delitos por lesiones ocasionadas durante el transcurso de una riña. En estos casos, se hace preciso el testimonio de dos personas que confirmen un ataque contra el demandante, con lo que se reconoce una relación de causa-efecto entre agresión y lesiones. Caso de que no se pueda apreciar esta conexión, se aplica una reducción a la mitad de la caloña fijada para estos delitos de lesiones, pero puede existir la duda sobre el posible exilio del agresor, ya que el fuero (# 110) así lo establece por un año cuando se utilizan armas de hierro. El letrado consideró entonces necesario añadir la glosa: «Que firmen dos omnes et que non pechen sinon la meatad et non salga enemigo».

Apreciamos también ciertas aclaraciones terminológicas que tratan de hacer más entendibles algunos términos. Así en el margen superior del folio 3v, donde la palabra *encerar* viene a modernizar el término *inserare* que figura en el precepto 12, y lo mismo en el margen exterior del folio 10r, aquí consta el término *abeuraderos* para explicar el menos común *exidos*.

Aún con todos sus aciertos, el letrado, en su afán explicativo, comete un fallo evidente y precisamente en la glosa que está mejor contextualizada. En el folio 5v, el precepto 18 en su primer párrafo quiere precisar que el aldeano o morador que se declara insolvente y no puede hacer frente a las penas pecuniarias por el homicidio de un heredero o familiar, debe ser ejecutado por ahorcamiento. Como el establecimiento de esta pena subsidiaria es el cogollo del párrafo, no se considera necesario precisar la sanción económica —«pectet el coto todo^x; et si non habuerit el coto, suspendatur»—. Pero el letrado sí considera adecuado hacer esta puntualización, por lo que, como vemos en la cita anterior, hace una llamada en forma de *x* interlineada y al margen aparece una *x* seguida de la aclaración deseada: «et este coto sea xx morabetinos». El glosador se limita así a igualar los estatutos penales tomando como base lo consignado en el párrafo siguiente de ese precepto. Más delante, en el primer párrafo del precepto 52, se aborda el asunto de los homicidios de herederos y sus familiares, se amplía algún detalle y, lo más importante para nuestra argumentación, se nos precisa qué tipo de coto debe pagarse. Este no es otro que el «coto de la uilla», o lo que es lo mismo, el propio de los vecinos; los cien maravedís a los que se alude en el precepto 9.

Acabamos el comentario sobre la procelosa labor del letrado-glosador volviendo a la primera de sus intervenciones: En el margen inferior del folio 1r dice simplemente: «Qui tornare sobre sí», lo que debe vincularse con el precepto inmediato (# 4). Este precepto fija la caloña que ha de abonarse por algunas agresiones menores, como la mesadura de cabellos, los puñetazos o las patadas propinadas en lugares públicos donde se comercia o se transita con mercancías: taberna, azogue, caminos y similares. Aquí se introduce una expresión que es la que enlaza con la glosa: «non diciendo nec facendo», es decir no se castigan estas acciones

cuando existe una ofensa previa de palabra o hecho. Visto de otro modo; si alguien es ofendido puede revolverse o «tornar sobre si». La defensa propia queda así legitimada, aunque por su inclusión en un artículo concreto pudiera ser susceptible de alguna reclamación que trate de impedir que se extiendan sus efectos a cualquier otra agresión. El letrado quiere así, tanto puntualizar el sentido exacto de la expresión del texto, como llamar la atención ante la ausencia de un artículo independiente que habilite la legítima defensa, y que sí tienen otros fueros cercanos como Guadalajara y Brihuega⁴⁷⁶.

Respecto a la formación material del manuscrito, se llevó a cabo de la siguiente manera: El *Libro del fuero* —## 1-112— se redactó en forma de cuadernillos pero, al llegar al final del cuarto y último de ellos, el escribano se dio cuenta de que el espacio disponible resultaba insuficiente para transcribir a continuación la *Carta de otorgamiento* —# 113—. La solución consistió en incluir los dos folios que ocupaba su copia no a continuación de este último cuadernillo, sino entre medias del séptimo y octavo folio, sin interrumpir el texto con un folio en blanco. Las novedades posteriores que completan el derecho de la villa —## 114-120— se añadieron a medida que se producían y se trasladaron al soporte físico del manuscrito, primero al espacio en blanco que quedaba en el segundo folio de la *Carta de otorgamiento* y luego en el octavo folio del cuarto cuadernillo.

Respecto a la última norma del *Libro del fuero* (# 112), se trata sin ningún género de dudas de un añadido posterior. Al tipo de letra claramente diferente de la del resto del libro, se une un contenido que no tiene nada que ver con el precepto al que se ha añadido. Creemos que se haría al poco de terminar el fuero pues su letra guarda similitudes con la del precepto 114 que se data en tiempos de Alfonso VIII. Hay que ver en él un artículo antiguo que, por un error, no se incluyó en su momento y no puede considerarse novedad pues entonces se debería haber situado a continuación de la *Carta de otorgamiento*.

Muy interesantes son las raspaduras que encontramos en la *Carta de otorgamiento*, en el listado de justicias de cada colación (# 113.25). Estos retoques en número de quince, dejan dos espacios vacíos mientras en el resto de los casos se escriben nuevos nombres. La explicación parece lógica, la copia de la carta —el original permanece en el archivo municipal a salvo de cualquier deterioro— se realizó al poco de su concesión que, como se ha comentado, sería con anterioridad a 1194. Años más tarde, en 1202, cuando se elaboró nuestro manuscrito y la copia se introdujo físicamente en medio del cuarto cuadernillo, se consideró adecuado corregir el listado de justicias. En ese momento, se procedió a eliminar a aquellos que ya no ejercían, por fallecimiento, edad o cualquier otra circunstancia y se añadieron las nuevas autoridades.

Hay que señalar, por último, la existencia de una multitud de pruebas de letra, desde algunas escuetas expresiones, palabras sueltas y algunas letras que pueden datarse en la primera década del siglo XVI y que salpican todos los folios del manuscrito⁴⁷⁷. Carecen de cualquier interés para nuestro estudio, tanto en lo que respecta al contenido legal del manuscrito como a su proceso de elaboración.

⁴⁷⁶ Guadalajara (# 12): «Dos que varajaren, qui primerament friere peche, e qui sobre sy tornare non pechen»; Brihuega (# 74): «Tod ome que friere a otro, et el ferido tornare sobre si, no peche nada, si no fiziere lioures».

⁴⁷⁷ Vid. CAYETANO MARTÍN, M.^a Carmen, «Aspectos paleográficos...», cit., p. 62.

NORMAS DE TRANSCRIPCIÓN

1. En la separación de palabras se sigue el sistema actual. Unimos las letras o sílabas de una palabra cuando aparecen divididas y separamos las que vayan unidas incorrectamente.
2. En el uso de mayúsculas y minúsculas y puntuación del texto se sigue el sistema actual.
3. Los distintos tipos de *i* se han transcrito como *i* o *j*, tal cual aparecen en el fuero.
4. La *s* alta se transcribe como *s* normal.
5. La *u* y la *v* se transcriben tal cual aparecen en el fuero.
6. La nota tironiana τ se sustituye por *et*.

TRANSCRIPCIÓN DEL ORIGINAL DEL FUERO DE MADRID⁴⁷⁸

Hec est carta quem facit⁴⁷⁹ concilium de Madrid ad honorem domino nostro rege Alfonso et de concilio de Madrid, unde diues et pauperes uiuant in pace et in salute.

Sancti Spiritus ad sit nobis gratia. Incipit liber de foris de Magerit, vnde diues hac pauperes uiuant in pace. Era M.^a ducentessima et quadraginta annorum⁴⁸⁰.

[1] *De illo qui percusserit⁴⁸¹ uicino uel filio de uezino cum ferro.*

Todo homine qui firire a uicino uel filio de uezino con lanza o con espada o con cutello aut con pora o con palo uel petra et liuores ficieret, firmet cum II testimonias et pectet XII morabetinos a fiadores.

[2] *Qui percutit cum ferro et non fecerit liuores.*

Toto homine que feriese a uecino aut filio de uecino con fierro et non ficiere liuores, et isto con testemunias, pectet VI morabetinos; et si non, sua iura⁴⁸².

[3] *Qui percutit cum fuste uel cum petra.*

Toto homine qui percuserit cum fuste aut cum petra et non habuerit liuores, pectet VI morabetinos con testes; et si non, iuret per sua cabeza.

[4] *Qui messare uel percusserit cum pugno uel ad cozes.*

Toto omne qui mesare uel firiere con puno aut cozes a uecino aut filio de uecino in taberna uel in azoche aut in carera aut in quali loco quesierit, et ille mal⁴⁸³ /fol. 1v non dicendo nec faciendo, et probatum fuerit, pectet IIII^{or} morabetinos a los fiadores.

[5] *Qui messare o firiere.*

Qvi messare o firiere aut dederit pugno aut gollelada aut pectugada, et probatum fuerit cum duas testemunias, pectet II morabetinos a los fiadores; et si non, sua iura.

⁴⁷⁸ En el apéndice final dedicado a fuentes y bibliografía hacemos un listado de las principales transcripciones del texto.

⁴⁷⁹ facit] fac.

⁴⁸⁰ Sancti ... pace] *margen // era ... annorum] margen en el verso.*

⁴⁸¹ percusserit] pcusserit.

⁴⁸² Se refiere al juramento de salvo. El fuero utiliza indistintamente el sustantivo o el complemento.

⁴⁸³ qui tornare sobre si] *margen inferior.*

[6] *Qui percusserit uicinum in cara.*

Qvi firiere a uezino uel a filio de uezino con pugno en cara et liuores habuerit, pectet x morabetinos a los fiadores; et esto cum testimonias. Et si en cara fuerit ferido et liuores non habuerit, pectet v morabetinos.

[7] *Qui firiere uezino uel filio de uezino*⁴⁸⁴.

Todo omne qui firiere a uezino uel filio de uezino in uilla aut fueras de uilla et de dia, et omnes ibi habuerit et liuores habuerit, firme cum II homines et pecte el coto. Et primero apreciet el alcalde las liuores de que fuerint factas, et si el alcalde non potuerit otorgare per la iura quod habet facta quod la ferida non est de illo de quo mete la rencura, iuret rencuroso cum suas liuores en mano et pecte /^{fol. 2r} el otro la medietate de la colonia. Et si testimonias non habuerit, iure per sua cabeza et remaneat.

Et si⁴⁸⁵ omnes non ibi habuerit, de nocte aut de dia, fuerit in uilla aut foras de uilla, iuret cum liuores et pectet el altero. Et si el qui enpara disieret homines habuerit ibi, cognominet los homines con qui firmara et iurent quod in illa ora ibi fuerunt quando achela buelta fuit facta. Et si al iudicio non uoluerit cognominare, iuret el otro cum suas liuores et pectet sua colonia a los fiadores.

[8] *De omne qui abuerit suspecta de omicidio.*

Ad cui habuerit suspecta de morte de omne que lo firio et per ipsas feridas murio, firme cum duas testimonias bonas quia sic fuit, pectet el coto et el homicilio et exeat inimico. Et si testimunas non habuerit, iuret cum XII uicinos bonos et ille de mays et pergat in pace.

[9] *Qui occiderit uicinum.*

Qvi matare a uezino uel filio de uicino, pectet c morabetinos in auro et pectet el homizilio. Et diuidant per tres partes istos c morabetinos⁴⁸⁶ /^{fol. 2v} et paget a tres uernes: el primero uernes paget a parentes del morto, altero uernes a los fiadores paguet, altero uernes paguet al azor et el homizilio. Et si non inuenerint c morabetinos, illum quod inuenerint diuidant per tres partes et abscidant suam manum et exeat inimico. Et quando exierint inimico donent fiadores quod non faciant mal in Madrid et in suo termino.

Et si el aluaran matare a uezino, uel a filio de uezino, et non habuerit unde pectet el coto, suspendatur.

Todo omne qui exierit per enemigo de Madrid, el uecino de Madrid o de suo termino qui lo acogiere in sua casa, pectet x morabetinos. Et quando exieret inimico, si fiadores non dieret el pariente de mais acerca lo pectet el mal que fizieret. Las duas partes a los fiadores et la tercera al rencuroso. Et si habuerint rencuroso, respondat; et sines rancuroso, non respondeat. /^{fol. 3r}

[10].

Si los alcaldes aut los adelantados aut los quatuor uiderint homines baraiar, acntenlos; et si super acotamento baraiaren, pecten i morabetino a los qui lo aco-

⁴⁸⁴ que firmen dos omnes et que non pechen sinon la meatad et non salga enemigo] *margen*.

⁴⁸⁵ si] *interlineado*.

⁴⁸⁶ si y rencurasse que non responde] *margen inferior*.

taren. Et si non habuerint ibi alio conpanero, el iurado cum uno uicino. Et si negaren los acotados, dicat ueritate el⁴⁸⁷ iurado per la iura quod habet facta, et el uicino iuret super cruce, et pectet el acotado I morabetino. Et el uicino que fuerit con el aportelado ad acotar et no lo quisiere otorgar, iure quod no lo hodio el acotamento que el iurado con ille fizo; et si non potuerit iurare, pecte I morabetino. Et al qui acotaren si non potuerint ei firmare, iure per sua cabeza.

[11] *De petra.*

Toto homine qui tomare petra o patino uel adriello o tella aut tarauulo uel hueso per a uezino uel filio de uicino, si fuerit probatum, pectet I morabetino. Et si la eiare et non friere, pecte II morabetinos; et si friere et non habuerit liuores, pecte VI morabetinos; et si liuores habuerit, XII morabetinos pectet. Et si non, sua iura per sua cabeza⁴⁸⁸. /fol. 3v

[12]⁴⁸⁹.

Todo homine qui friere in uilla aut foras de uilla a uezino uel filio de uicino de la uilla cum pora aut cum lanza aut con azcona aut cum espada aut cum cutello uel con fuste aut cum petra uel cum causa quod ferrum habeat⁴⁹⁰ in illo, et rancura misieret a los fiadores, faciant illum inserare usque al uernes primero, et faciat quanto iudicaren los alcaldes. Et si hoc non fecerit, et per uilla anbulauerit et cum II^{as} testemunas probatum fuerit, pectet V morabetinos. Et quantos dias probatum fuerit quod in palam⁴⁹¹ ambulat foras de sua casa, tantos V morabetinos pectet a los fiadores.

[13] *Qui matare uezino.*

Toto homine qui matare a uezino uel filio de uecino super fianza aut super fiadores de saluo, pectet C et L morabetinos et exat per traditore et per aleuoso de Madrid et de suo termino et eicten suas casas in terra el conzeio. Et los fiadores quod fuerint de saluo, ipsos adugan el matador a directo; et si /fol. 4r non potuerunt habere el matador, los fiadores pecten isto coto, quod est superius in ista carta. Et si el matador non potuerit hauer C et L morabetinos, accipiant illum quod inuenerint et abscondant suam manum et exat per traditor et per aleuoso de Madrid et de suo termino.

[14] *Qui friere super fianza.*

Qvi friere, super fianza uel super fiadores de saluo, a uezino uel filio de uecino et non matare, pectet XXX morabetinos et non intret mais per testemuno nec in portelo.

[15] *Qui intrare cum forza.*

Todo omne de Madrid que intrare con forza et cum uirto et con armas, de dia aut de nocte, per superbia in casa de uecino et ibi matare el senor de la casa aut

⁴⁸⁷ el] *duplicado.*

⁴⁸⁸ qui friere et non fiçiere liuores] *margen inferior.*

⁴⁸⁹ encerrar] *margen superior.*

⁴⁹⁰ habeat] *haheat.*

⁴⁹¹ in palam] *impalam, seguimos la lectura de Sarmiento.*

dona de la casa uel filio de casa aut alguno de suos parentes qui moran in sua casa ad suo benefazer, pectet c morabetinos et eien suas casas⁴⁹² in terra et exeat inimico et pectet el omizilio. Et si fuerit ei probatum de dia cum testimonias; et si fuerit de nocte, firmen los de la⁴⁹³ /fol. 4v casa cum duas testimonias bonas quod uenerunt a las uoces in illa hora et iuret el senior de la casa aut dona de la casa, quod achel homine que dize esse lo mato, uel firio; et mitat in la iura quod achelos son lo homines primeros que uenerunt a las uoces. Et cumplant el iudicio los fiadores et aiudent illos el conzeio. Et si testimonas non habuerint, saluetse cum XII uezinos bonos et pergat in paze. Et de isto coto accipiant parentes del morto la tercera parte et altera parte el azor et altera tercera los fiadores.

Et si fuerit escudero uel criado de uezino de Madrid aut alio homine quod tenuerit in sua casa a suo pan et a suo ben fer, et si fuerit a conzeio maior et dixerit: «per isto homine meo criado fulan si nemiga fecerit, ego lo dare a directo uel pectare pro eo», per isto atal pecten quomodo per uicino.

Et si fuerit altera criazon ibi mataret, pecte XX^{ti} morabetinos.

Et si entrare, et feriere et non mata/^{fol. 5r}re; et istas testimonas tales habuerint, pecte L morabetinos et cumplan toto isto quod est superius in ista carta. Et si testimonas non habuerint, saluese con VI uezinos et ille seteno.

Et per alia criazon si firiere, pectet X morabetinos cum testimonias. Et si non habuerint testes, saluese III et el quarto. Et de isto coto accipiat dono de la casa la medietate et latra medietate los fiadores.

[16] *Qui calona ouire a pechar.*

Toto homine qui calumpnia habuerit a pectare a los fiadores et non habuerit unde pectare: de duos morabetinos ariba corten suas oreias et de duos morabetinos ad iuso mittant eum in zepo usque pectet suo hauer uel sedeat suo pazere. Et ille homo qui hoc fecerit exeat de Madrid et de termino.

[17] *Qui fugerit cum calompnia.*

Toto homine qui fugerit cum calumpnia de corrare⁴⁹⁴, los fiadores quod fuerint in lo portiello, ipsos colligant suas calumpnias quod fecerint illos quod fugerint, per la iura quod habent facta. Et si non potuerint habere el coto, faciant sua iusticia quod est superius in ista carta. /^{fol. 5v}

[18].

Todo homine aldeano o morador qui matare heredero de la uilla uel filio deredero, pectet el coto todo⁴⁹⁵; et si non habuerit el coto, suspendatur. Et tal heredero quod habeat casa in Madrid et uinea et heredade.

Et isto tal heredero qui matare ad aldeano qui habuerit casas et uinea et hereditate pectet XX^{ti} morabetinos.

Et el uecino qui matare a morador quod tenuerit casa ad alquile aut aldeano, quod non fuit tal heredero, pectet X morabetinos.

⁴⁹² casas] *duplicado.*

⁴⁹³ qui entrare por fuerça en casa de vezino et firiere o matare] *margen inferior.*

⁴⁹⁴ corrare] *corre.*

⁴⁹⁵ et este coto sea XX morabetinos] *margen.*

[19] *Qui firiere aldeano.*

Todo uicino de la uilla qui firiere ad aldeano heredero cum fierro et lioures fecerit, pectet v morabetinos. Et si firiere a morador aut alio aldeano quod non fuerit heredero, pectet i morabetino a los fiadores.

[20] *Qui firiere aportelado.*

Toto uezino uel alio homine qui firiere ad homine portellado aut ad homine quod tenuerit in sua casa a ben fer de uezino de la uilla, pectet ii morabetinos a suo senior; et isto per mesaduras et per punos et per cozes /^{fol. 6r}. Et per feridas de fierro, pectet iii morabetinos⁴⁹⁶ a suo senior. Si misieret rancura a los fiadores, accipiat el senior la medietate et los fiadores el otra medietate de la calonia, si prouado fore con testes; et si non, sua iura. Et qui lo matare, suo senior coiat el homizidio.

[21] *De bando.*

Qvi iuntaret bando per contraria de la uilla et prouatum ei fuerit cum duas testemunias, pectet xx^{ti} morabetinos a los fiadores. Et si negare, iure cum duos parentes.

[22] *Qui uenerit in bando.*

Qvi uenerit in bando et feriere aut corare fizieret aut referiere⁴⁹⁷ et probatum fuerit cum duas testes, pectet iiiii morabetinos⁴⁹⁸ a los fiadores. Et si testes non habuerint, iuret per sua cabeza quod non uino per bando nec per consilio de messare nec de fazer corrare et pergat in paze.

[23] *Qui desornare ospite.*

Toto homine qui desornare ad hospite de suo uezino nisi dixerit primo: «uide quia isto homine meo inimico est et iecta illi foras de tua casa» et iectet eum usque ad alio die ora de terciã, et si an/^{fol. 6v}tes lo desornare, pecte iii morabetinos. Et per tal hospite quod non comat ad escote. Et pectet lo medio a los fiadores et altera medietate a suo hospite. Et si dictum ei fuerit quomodo scriptum est superius et desornatum fuerit, nichil pectet.

[24] *Qui messare.*

Toto homine de Madrid qui messare aut firieret uel mataret pastor aut bacherizo in defesa aut in sua messe aut in sua uinea uel in suo orto aut in sua labore, et pignos noluerit dare cum bonas testemunas, non pectet nullam calumpnia nisi calumpnia regi. Et si testes non habuerit, pectet el coto.

[25] *Qui pennos reuelare a los alcaldes.*

Toto homine qui ad alguno de los alcaldes uel fiadores aut adelantados, et illos andando per proueo de conzeio quomodo iuratos son, qui pignos reuelaret illis, pectet i morabetino. Et isto dicat ueritate per la iura quod habet facta. Et qui lo

⁴⁹⁶ morabetinos] *interlineado*.

⁴⁹⁷ Creemos puede tratarse de una mala lectura de *refziere*. Solo así tiene sentido el conjunto de la frase.

⁴⁹⁸ morabetinos] *omitido*.

enpelare uel pectugada dederit ei, pectet III morabetinos; et hoc cum testibus. Si fuerit adelantado, suos socios colligant sua calumpnia; et si /^{fol. 7r} fuerit alcalde aut fiadore, los fiadores colligant sua calumpnia. Et si potuerit firmar cum testes; et si non, saluetse per sua cabeza.

Et si alcalde aut adelantado uel fiador, andando in⁴⁹⁹ isto seruizio de concilio, ad alguno uecino uel filio de uezino si firiere aut desornare, pectetlo duplado.

[26] *A qui pendraren los fiadores.*

Qvi fiadores pignoraren et al uernes primero a qui⁵⁰⁰ non recudiere super suos pignos et clamare el fiador: «intra et baraiia super tuos pignos», et non intrare a baraiar, mortiguentse et pignorent alios. Et hoc cum testes.

[27] *Qui filio touieret in sua casa.*

Toto homine de Madrid uel de suo termino qui filio touieret in sua casa ad suo bene fazer uel sobrino uel primo aut alio parente si nemiga fecerit, adducat illum ad directo. Et si ita non fecerit, la calumpnia pectet. Et isto con testes.

[28] *De fiadores de saluo.*

Toto homine a quien dixerint los fiadores, si mais non duos fiadores uel un⁵⁰¹ fiador con uno alcalde: «afia a fulan /^{fol. 7v} a foro de Madrid aut da fiadores de saluo»; et non afiare luego et non dederit fiadores de saluo in ipso die, pectet II morabetinos a los fiadores et afie. Et si super hoc feriere aut matare, pectet quomodo si lo habuisset afiado. Et si per algunos parentes non se trouiere ad fiare, cognominet los parentes et los fiadores los faciant afiare. Et qui fiadores habuerit a dar de saluo, delos ante duos fiadores aut delante uno fiador cum uno alcalde. Et si non afiare aut non dederit fiadores de saluo uicinos bonos con casas et con uineas uel con hereditate in Madrid, quantos dias pasaret tantos II morabetinos pectet. Et si fiadores non dederit, iuret que non los potuit habere et exeat de Madrid; et si non, pectet II morabetinos. Et ista iura que la de otro dia que los fidores le demandare; et si non, pectet quomodo iacet in ista carta.

[29] *De omne qui se clamare ad lide.*

Toto homine qui se clamare a lite pectet [...] ⁵⁰² morabetinos a los fiadores.

Et si se armaret et foras de /^{fol. 8r} la villa exierit et II testes habuerint, pectet L morabetinos a los fiadores.

Et qui suo collazo foras ad lidiar sacare en iogo uel in uero, pectet III morabetinos cum testes; et si non, sua iura.

[30] *De uerbo uedado.*

Toto homine qui a uezino uel a filio de uezino aut a uezina uel filia de uecina qui a mulier dixerit: puta aut filia de puta uel gafa; et qui al baron dixierit alguno de nomines uedados: fudidinculo aut filio de fudidinculo aut cornudo aut falso aut

⁴⁹⁹ in] *duplicado.*

⁵⁰⁰ a qui] *margen, otra letra.*

⁵⁰¹ un] *raspado, otra letra.*

⁵⁰² *Ilegible.*

periurado uel gafo aut de istos uerbos que sunt uedados in ista carta, pectet medio morabetino al renquroso et medio morabetino a los fiadores, si misieret renqura; et si non, sua iura, et denegue los uerbos quel dixot. Et si el otro refertaret ad ille tales uerbos, non pectet nullo coto et uadat illo pro illo. Et isto todo cum testes. Et si non potuerit firmar, iuret super crucem que no lo sabe in illo, et uadat in pace.

[31] *De plazo.*

Toto homine de Madrid qui habuerit plazo cum suo conten/^{fol. 8v}dor, leuet uno uo-zero aut parente uel uno homine con qui se conseie uel el testemuno qui habuerit a dar in el plazo⁵⁰³. Et si mais leuare et prouatum fuerit, pectet II morabetinos uno al renquroso et alio a los fiadores; et si non, iure que mais non leuo et exat de la calumpnia.

[32] *De illo qui uadit ad plazo per contraria de uecino.*

Toto homine quod a plazo fuit per contraria de suo uicino, si non fuerit testemuno facto per mano, et prouatum ei fuerit, pectet II morabetinos, uno al renquroso et alio a los fiadores; si misieret renqura et prouatum fuerit; et si non, sua iura per sua cabeza. Et sine rencuroso, no respondat.

[33] *Qui se acertare ubi hominem occiderint.*

Toto homine qui se acertare o homine mataren, dicat lo que uiderit; et si non crederint ei, iuret quod non uidit mais. Et si non quesierit iurare, pectet III morabetinos a los fiadores. Et los fiadores pignorent ei usque iure; et si non, cadat eis in periurio.

[34] *Nullus respondeat sine rancuroso.*

Per tota bolta que fuerit facta, non respondat sines renquroso.

[35] *De homine qui miserit rancura.* /^{fol. 9r}.

[*Aquí empezaría el segundo cuadernillo que se ha perdido*] [...] quomodo mandat ista carta; et si non, iuret ille cum II uicinos que no lo firio et non fizot illas liuores, et uadat in paze. Caualero a caualero istas liuores el se las coiat; et si quisieret la orna, non pectet el auer.

[36] *Qui habuerit ad afidar.*

Defidamento per morte aut per lisionem qui habuerit⁵⁰⁴ ad afaire per mandado de alcaldes, los II de suos parentes que son de mays acerca afident per illos et per suos parentes. Et si dixerit per alguno: «non melo treuo afidare», uadan los fiadores ad ille et faciant eum afidare.

[37] *De renouo.*

Todo omne qui arancado houiere por iudicio de alcaldes ad suo contendor et despues gelo negaret, pectet II morabetinos sil firmaret; et uno a los fiadores et el otro al rencuroso, si mitiere rencura de renoue.

⁵⁰³ plazo] pazo.

⁵⁰⁴ habuerit] babuerit.

[38] *De manquadra.*

Todo omne de Madride qui demandaret uno ad otro de medio morabetino arriba, iuret primero la /fol. 9^v manquadra; et si non iuraret no le respondat. Et si iurare et postea lo uencieret, pectet una quarta per la manquadra quel fazet iurare et sua peticion per lo quel vezieret.

[39] *O alcaldes non se abinieren.*

Et si los alcades per alguno iudicio non se habinieren o los mais se otorgaren, eso pase. Et si los medios se otorgaren a lo uno et los otros a lo al, pora dereio mays escoiere metan los quatro iurados del rei cum illos. Et o los mays se otorgaren, per ipso pase.

[40] *Qui desmintiere alcalde.*

Todo omne qui desmentiere ad alcalde o disiere: «mentira otorgeste», pectet v morabetinos.

[41] *Los fiadores qui fueren a pendrar.*

Los fiadores que fueren a pendrare ponant los pignos en casa del fiadore unde fuerit el pendrado. Et quando dederit directo el pendrado a los fiadores, si suos pignos non dederit duplelos el fiador de sua collacion. Et si per suos penos /fol. 10^r el pendrado habuerit a pendrare et super isto fuerit los fiadores a pendrare illi, iscant del portiello quia non debent ibi sedere.

[42] *De exidos et entradas*⁵⁰⁵.

Sachan iusticias de Madrid exidos ubi ganato illorum intrent et bibant aquam sine dubio. Ubi cadit Malgraniello in Sarama. Et ubi cadit Beua in Sarama. Et alia entrada in en el aldea de Belenego et de Iohanes Munoz. Et alia entrada inter arroyo de Regas et de Ihoanes Munoz et Atarafal. Et alia in la Crebada. Et alia in bado de Cid Fortes et exeat a Fenares. Et alia del Berrocho usque al Acirate. Et alia in bado de Carros. Et del bado de Salze inde aiuso. Et de Calabazas usque al Congosto. Et ubi cadit Nobiles in Guadarama inde aiuso bibant aquam. Et alia al bado arenoso, de la torre Auen Crispin usque a la coua Olmeda, et del morale del Almuna usque ad Cubito /fol. 10^v subt las casas. Allia ubi cadit Rabudo in Guadarama. Del arroyo de Fonte Forosa usque al soto de Petro Glodio. Et del Anora arriba ubi uoluerint. Et ubi cadit el arroyo de Tocha en Balnegrar inde en aiuso. Et del maiolo de Sanctio Cosso arriba qui ibi laborauerit, perdat suum laborem et pecte LX solidos.

Et in en prado de Karache paschant boues et bestias, nisi ipsum quod est laboratum. Et del maiolo de Locrabono usque ad linare de Mofadal. Et in somas aquas, ubi intrent el ganado de una parte ad alteram ad aquam.

[43] *Qui fuerit preso in uinea porco.*

Todo homine qui prendiderit porcos in sua uinea, pectet II dinero et meaia a la cabeza, de marzo usque uindemia cogida; et inter ela preciadura et el coto prenda

⁵⁰⁵ abeuraderos] *margen.*

qual uoluerit. Et si apreciado non fuerit, por inde non /^{fol. 11r} perdat suo coto. Et de x porcos ad ariba si matare porco, ibi iazeat, et non porco de ceua. Et iure dono de la uinea quod lo priso in sua uinea et per inde lo mato; et ibi iazeat.

[44] *Ferías de Quadragesima.*

De las ferias sedeant semper per foro. Nadi non pendre in Quadragesima. Et qui algo ouieret a dar et no lo dieret asta Lazaro, fagat testimonio et duplegelo por Pascha. Foras de hereditate.

[45] *De ferias de agosto.*

Todo omne qui pan colligerit non respondat a suo contendor, nec el contendor ad ille; et los omnes quod pan non colligerint, respondant unos ad otros. Et istas ferias sedeant de primo die de iunii usque primo die de agosto.

[46] *Qui falso iurauerit uel testimoniauerit.*

Ad cui probatum fuerit quod falso iurauit aut falsum testimunauit, con II testimunias bonas quod uideant alcaldes quod directe/^{fol. 11v} ras son, esquilent eum et amplius non intret per testimonio. Si fuerit mulier, percutant eam per totam illam ciuitatem et amplius non intret per testimonio.

[47] *Qui firiere o messare in concilio.*

Qui in corare uel conzeio maior firrieret aut mesaret ad altero uicino, quantos adiuarent al ferido, non pectent coto; et quantos adiuarent ad illum quod ferieret, pectet el coto, XX morabetinos a los fiadores.

[48] *De casa de uezino.*

Todo omne qui entraret in casa de uecino per mal fer de nocte sobre conseio, et desornaret ad omne uel mulier de la casa, et firmaret cum II testimunias, pectet L morabetinos. Et si testimunias non habuerit, saluetse cum VI uicinos et el seteno. Et de isto pecto coiantlo fiadores las duas partes et la tercera parte el rancuroso.

[49] *De mudo uel de sordo.*

Qui messare uel firrieret aut omne mudo aut sordo aut loco et exido de suo /^{fol. 12r} sensum, non pectet nullo coto; nec illi pro alico.

[50] *Qui messaret ad aluaran.*

Todo uicino qui mesaret uel maiarat ad aluaran, nichil pectet. Et el aluarran qui mesaret o firrieret a uecino o a morador, pectet todo el coto.

[51] *Qui uiderit suum parentem.*

Todo homine de Madrid qui uiderit suo germano aut suo parente quod uolet occidere aliquem omminen et maiaretlo uel mesaretlo, per bona⁵⁰⁶ intencione, non pectet nullo coto. Et si suspecta illi habuerint quod per malquerencia desornauit

⁵⁰⁶ bona] boma.

eum, saluetse cum II uicinos bonos uel parentes, et non pectet; et si non potuerit saluar, pectet el coto.

[52] *Qui matare heredero.*

Et todo omne qui matare heredero uel filio de heredero de la uilla, pectet el coto de la uilla; et si non, faciant iusticia. Et per tal heredero ut habeat casa propia in Madrid et uinea uel hereditate.

Et iste tal heredero qui matare ad ^{/fol. 12v} morador qui tenuerit casa ad alquile, pectet ^{XX^{ti}} morabetinos.

[53] *Qui trebeiare a moion.*

Todo homine qui treueiare a moiones et petra getaret et ferieret et non mataret, saluetse con VI uicinos et ille seteno, quod non quisod ferirlo, et pectet el auer per sanar la plaga, et non pectet nullo otro coto; et si non potuerit saluare, pectet el coto.

[54] *De carpenteros.*

Tablero qui non fecerit tabla de VII palmos, pectet I morabetino a los fiadores.

[55] *De entrada de corral.*

Qvi intraret in corare sine mandato del fiador que touiere la porta, pectet I octava, foras de los aportelados.

[56] *De iudicio prender.*

Qvi habuerit iudicio a prendere, intret con mandato et cum suo bozero. Et postquam iudicatos fuerint exeant foras; et si dictum illis fuerit et mais ibi sederint, pectet singulas quartas. ^{/fol. 13r}

[57] *De andadores.*

Los andadores tengan la porta del corrare de partes de foras, et si alguno andadore entrare o los alcaldes iudicaren sine mandado de los iurados, pectet I octava.

Et el andadore que en billa foret et al corare non uenieret cada uernes, pectet I octava.

[58] *De pescadores.*

Los pescadores uendant semper per foro pescado⁵⁰⁷. Las uogas, I aroua et media a morabetino. Et los baruos, aroua et quarta a morabetino. De los barbos, fagan II baruos libra, esto uendat aroua et quarta a morabetino. Et de otro pescado menudo, II arouas a morabetino; foras de pescado de samarugos et de mandil et de asedega.

Al qui probaren que pescado uendet ad omne de foras de uilla, pectet X morabetinos a los fiadores.

Todo pescado uendan a peso, foras de samarugos. Et qui foras del peso lo uendiere, pectet II morabetinos a los fiadores.

Et qui mataret pescado en Guadarama de Cinquaesma usque ad Sancti Martini ^{/fol. 13v} con asiedega aut con mandil aut con manga, et probatum fuerit, pectet II morabetinos.

⁵⁰⁷ pescado] pescacado.

Et qui en Guadarama fecerit⁵⁰⁸ taiada o boclar o canal o erba echaret ibi et probatum fuerit cum II testes, pectet X morabetinos. Et qui en Sarama echaret erba, pectet X morabetinos. Et si⁵⁰⁹ negaret, iuret cum II uizinos bonos et pergat in paze.

[59] *Todo carnizero qui carne uenderit.*

Todo carnizero qui carne de carnero uendieret denles los maiordomos de los fiadores conta cada mese.

Carne de capra bona et de houeia bona, III dineros. Oueia beia et cutral et ceruo et cabra ueia, II dineros et meaia.

Todo carnizero qui carne de iudeo trifa uel aliqua carne de iudei uendieret, pectet XII morabetinos; et si non habuerit istos morabetinos, seat inforcado.

Qui ad isto taiamento non quisieret taiar carne, pectet II morabetinos a los fiadores et al iudize sua calonna et non taiet carne in isto anno.

Et per isto todo que est scripto si potuerint probare /^{fol. 14r} cum testimonias, pectet el coto; et si non saluetse cum II uicinos bonos que non sedeant carnizeros.

[60] *Qui touieret in los exidos.*

Todo omne qui touieret in los exidos et in las entradas de las aguas, pectet II morabetinos a los fiadores.

[61] *De pisador et tesedor.*

Et todo omne qui pisador o tesedor fore, per canna piset et tescat. El pisador piset L canas de saal per quarta. El tesedor texeat L cannas de saal per quarta.

El cardador ad suo dono uel sua dona clamet al cardar; et si no los clamaret, pectet II morabetinos. Et la bora det el cardador a duenos del saial. Et si los seniores noluerit uenire, accipiant suum saal et suam boram quam inuenerint sine iura.

El tesedor uel tesedera texeat de trapo de lino XXII canas per quarta. De lino asedado, XVI canas per quarta. Canamo et trapo gordo, XXV canas per quarta.

Et el qui ad est foro non laboraret, pectet II morabetinos a los fiadores. Et qui est coto crebrantaret et probatum fuerit cum /^{fol. 14v} duas testimonias, pectet II morabetinos a los fiadores; et si non, sua iura per sua cabeza.

[62] *Qui ciuera compararet.*

Todo omne de Madrid qui ciuera compararet per ad atigara, pectet II morabetinos a los fiadores.

Et todo el uezino qui ciuera leuare foras de uilla ad atigara uender, pectet II morabetinos si lo potuerint firmare; et si non, saluet cum II uicinos.

[63] *De carnicero et uinadero.*

Todo carnizero o uinadero o menestrare qui sospeia ouieren que el coto crebanto, firmen con II uicinos bonos et pectet II morabetinos; et si non, saluetse cum II uicinos.

Et a los tesedores si lo firmaren; et si non, saluese per sua cabeza.

⁵⁰⁸ tajada] *margen.*

⁵⁰⁹ si] *omitido.*

[64] *De panadera.*

Toda panedera a qui falaren pan minguado de III panes en ariba, pectet medio morabetino.

[65] *Qui cuba compraret.*

Todo homo qui cuba compararet, al coto la uen/^{fol. 15r} dat quomodo los tauerneros; et si mais uendieret, pectet II morabetinos et uendat al coto. Et el senior de la cuba uendat quomodo se uoluerit.

Todo el uinadero uel uinadera aut tauernero uel tauernera que non uendiere el uino tal qual lo comparare et prouatum ei fuerit cum duas testimonias, pectet II morabetinos a los fiadores; et si non, saluetse con II uezinos.

[66] *Nullus non pignoret qui uenerit cum mercadura.*

Todo el home qui ad Madrid uenerit in requa et alguna cosa adduxerit ad Madrid, nullus homo non pendret ei. Et qui lo pendraret, pectet II morabetinos a los iurados del rei et tornet la pendra sene fiadura.

[67] *Qui fuerit pendrar per forza.*

Todo omne qui fuerit a pendrare, et la casa le deuedaren et de dentro intraret, et ibi lo mesaren uel lo firieren, nichil pectet. Et si con forza entraret, et non lo firieren despues que la casa le deuedaren, pectet LX solidos. /^{fol. 15v}

[68]⁵¹⁰ *Qui plantaret maiolo.*

Todo homine qui plantaret maiolo et al capud del anno non pendraret, non respondat.

Qui fizieret molino uel orto et a cabo del anno non pendraret, non respondat.

[69] *De demandamento de uinea uel de casa.*

Qvalis quicumque homo de Madrid demandaret uno ad otro uinea aut casa aut qualiscumque hereditate et dederit duas testimonias quia in uita de suos parentes demandauit ista hereditate; et ille quod demandat iure quod non potuit habere directum, respondat hodie qui stat in illa hereditate. Et si testes non habuerit, iuret ille qui tenet ipsa hereditate que non fuit sabidore quod anparauerit suos parentes directum et pennos pro ista hereditate, et non respondat neque uadat ad nullum forum. Et placuit istud ad domino nostro imperatore in diebus. R. Fernandez. In ERA M.^a C.^a LXXX.^a III.^a et fuit isto firmado et otorgado de ille /^{fol. 16r} imperatore ante comdes et potestates, exida del uado de Humara.

[70] *De moros cum furto.*

Todo moro qui fuerit preso con furto, si fuerit forro, enforcalo: et si fuerit captiuo, el pede le tagen.

Moro qui firieret aut mesaret ad christiano et testes habuerit moro et christiano quod ille feriot primero, redimat sua manum cum LX solidos; si misieret rencura a los fiadores.

⁵¹⁰ qui plantare majuelo o molino o huerto] *margen superior.*

Qui ad moro forro mesaret aut ferieret, pectet ad suo senior I morabetino.

Todo moro qui firieret ad otro moro, catiuos ambos, pectet I morabetino ad suo senior.

Qui moro tornaret christiano, et transierit et filios non habuerit, suo auer here-
dent suos seniores.

Et qui isto coto uoluerit crebantare, cum Deus non habeat partem, amen.

Todo moro qui ad annos seruiot et fuerit forro, et ad altero senior se clamauerit, tornet eum suo senior ad seruimento sine calumnia.

Et alteros moros quod per auro exierunt aut ad alteram terra uenerunt, /fol. 16v
qual senior uoluerit, tale se prendat.

Ad moro foro firmen cum moro foro et cum uno christiano uezino. Al moro ca-
tiao firmen cum II christianos et pectet el senier. A moro otro que taia ad auer o ad
annos, firmen cum moro et cum christiano.

Todo moro a qui dissieren: «esto furtestes», firmen cum II testes bonas et corten-
le el piede; et si non potuerit firmare, saluetse cum suo senior et si suo senior non
quisiere saluare con el, tagentle el piede.

Mauro qui taiado habuerit cum suos seniores, si fugierint tagenle el piede suos
seniores; et si non taiarent, pectet X morabetinos a los fiadores.

[71] *Qui saccaret armas.*

Qvi sacaret armas per a uecino et segudare con illas, pectet V morabetinos a los
fiadores. Todo omne qui sacaret cutello a uezino uel filio de uezino uel amagaret
cum illo, pectet II morabetinos Si non habuerit unde pectaret istos morabetinos,
corten suam manum. Et non respondat sine renquroso⁵¹¹. /fol. 17r

[72] *Prato de Thoia.*

El prado de Toia sedeat defesado desde la fonte del Mazano, quomodo se
adiunctan los arroyos de los ualles, inde ad iuso usque ad fondon de los ortos; quod
esterminaron los sabidores del conzeio; et sedeat semper per foro per a la obra del
adarue. Et el ganado otro qui ibi entrare, pectet I quarta a la cabeza.

Et si pignos reuelaret dono del ganado, pectet I morabetino a los fiadores; et el
qui lo ibi tomare, prenda inde la medietate. Et isto cum testes; et si non, sua iura et
den suo ganado.

[73] *Carascar.*

El carasal de Balecas, quomodo lo defeso el conzeio, et los molinos et el canal et
toda la renda de Ribas que habet ibi el conzeio sedeat semper per foro de la obra del
adarue de Madrid.

Et otrosi sedeant las medidas de ciuera et de la sal et del otro fructiple, que el
conzeio metio en almoneda, seat semper per foro de la obra del adarue.

[74] *De andadores.*

Todo el andador que a pendrare ad aldea /fol. 17r fuerit sine mandado de los alcal-
des aut de fiadores uel de los adelantados aut de suo conzeio, pectet I morabetino.

⁵¹¹ El prado de Toya] *margen inferior* // El prado de Toia] *margen inferior*.

[75] *Maiordomos de fiadores.*

Maiordomos de los fiadores qui mais mandare uendere el pescado de quanto en la carta iazet uel si aliquid inde acceperit, cadat illi in periurio et pectet I morabetino ad suos socios.

[76] *Qui ganado aceperit.*

Todo omne de Madrid qui ganado alieno acceperit sine mandato de suo domno et testes habuerit, pectetlo duplado; et a los fiadores I morabetino, si renquera misieret.

[77] *Qui habuerit a desafiar.*

Qvi habuerit a desafidare, in conzeio maior in die dominico desafidet; et si in altero loco desafidaret et cum II testimonias probatum ei fuerit, pectet I morabetino a los fiadores.

[78] *Qui ganado inuererit.*

Qvi inuenerit ganado aut moros et primero dominico non dixerit eum in conzilio, pectet I morabetino a fiadores, cum testes.

[79] *Qui habuerit a pignorare.* /^{fol. 18r.}

Todo homine qui fuerit a pendrare, primo die donet illi pennos de balia de I octaua; et si pennos non dederit ei aut dixerit ei: «non intres in mea casa quia uedo tibi, quia non tibi dabo pennos», mittat renquram al iudize et donet illi el sayon. Et ueniat cum illo et prenda penos, unnos per ad ille et otros per al uezino, et pectet per isto al saion I octaua. Et de octo dias adelante donet a suo contendor pennos de ualia de I morabetino usque faciat ei directum.

[80] *Fereros de azadas.*

Todo ferrero qui azadas calzaret, XII calzet a morabetino; et si mais prisieret, pectet I morabetino a los fiadores. Toto ferrero qui ferraret ferraduras caualares et mulares, XXX et I par a morabetino Et asnares, LX pares a morabetino. Todo ferrero qui ad este coto non labraret, pectet I morabetino a los fiadores, quantos dias non laborare.

[81] *Qui non fuerit uicino.*

Todo el omne qui uicino non fueret de Madrid, det suo⁵¹² /^{fol. 18v} portatgo. Et si dixerit que bezino es e las duas partes del anno morat in Madrid, saluet cum II uicinos et non det portago.

[82] *De pesos.*

Todos los pesos de la uilla del oro pesen, et ad qui fallarent minguado, pectet X morabetinos a los fiadores.

⁵¹² portadgo] *margen inferior, dos veces, distintas letras.*

[83] *Qui maiaret filium de colazo.*

Qvi maiaret ad filium de collazo aut mulierem uel hominem qui moraret in sua casa ad suum benefactum, pectet quantum per morador.

[84] *De moradores.*

Qvi mesare aut qui firiere a morador con pugno uel a cozes, pectet I morabetino. Et qui lo firiere con lanza o con espada o con cutello aut con pora uel cum petra aut cum ferro uel con fuste, pectet III morabetinos a los fiadores.

Et esto todo de la morte et de feridas, pectet per morador quod tenuerit casa ad alquile.

[85] *De tripas.*

Qvi tripas lauare del alcantariella de Sancti Petri ad ariba, pectet I octaua de morabetinos a los fiadores.

Et qui falchon falaret et /^{fol. 19r} al primero domingo no lo aduxerit uel no lo dixerit in conzilio, pectet I morabetino a los fiadores.

[86] *Testemunas*⁵¹³.

Todo omne quod habuerit testimonias a dar in corare et suo contendor non crederit que uertaderas son, iure el qui las donat quod uertaderas son et postea firmen; et si noluerit iurare, per ibi cadat.

[87] *De estercoris.*

Toto homine qui iectaret estercor in uilla, per las⁵¹⁴ calles uel in alio loco, a la porta de Gualdafaiaira uel a las otras portas unde posuerit los moiones, pectet I octava a los fiadores cum testes; et si non, sua iura. Et per isto pignoren los andadores et qui excuterit eos pignos, pectet I quarta.

[88] *Qui dederit ganado ad alguazil.*

Todo homine⁵¹⁵ de Madrid quod dederit ad alguazil uel ad hominem per ille houeia uel cordera, pectet V morabetinos; los medios a los adelantados et los medios a los fiadores. Et que lo colligant per la iura quod habent facta. /^{fol. 19v}

[89] *Penos de alguazil.*

Todo homine ad cui el alguazil⁵¹⁶ pendrado touieret et non recudiere super suos penos con directo et in isto comedio se espediere el alguazil en conzeio, demanden suos penos fata VIII dias. Et si fata VIII dias no los demandaret, postea no le respondeat el alguazil.

[90] *Reuelamento de penos.*

Qvi reuelare penos al andadore que fuerit a pendrare per mandado de los adelantados uel de fiadores, pectet I quarta, cum testimonias.

⁵¹³ testes] *margin.*

⁵¹⁴ las] *duplicado.*

⁵¹⁵ homine] *homi.*

⁵¹⁶ alguazil] *alguazil el al alguazil.*

[91] *Qui casa habuerit in uilla.*

Todo homine qui casa habuerit in uilla et non moraret ibi las duas partes del anno, pecte II pectas; una per aldeano et otra con los de la uilla.

[92] *Rancadura de colonia.*

Per la calomnia que arancaren per iudicio uel per carta, los fiadores non solten de illo nada. Et si antes los rogaren, solten et non cadat illis in periurio. /fol. 20r

[93]⁵¹⁷ *Qui cortare uinea.*

Todo homine quod cortare uinea uel orta aliena in Madrid uel in suo termino, fazer del corpo iusticia quomodo de latrone.

Similiter, qui casa cremauerit uel boue aut baca uel cauallo aut equa aut mulo uel mula aut asino matare per malquerencia et probatum ei fuerit cum duas testes bonas, fazer del corpo iusticia quomodo de latrone; et si testes non habuerint, saluetse con VI uezinos et ille seteno.

[94] *Qui dezepare uinea.*

Todo colazo qui dezepare uine aliena uel colligerit fructo in orto aut in uinea, et probatum ei fuerit cum II testes, pectet V morabetinos; et si non, iure cum alio homine. Et si non potuerit habere el homine que saluet cum ille, pectet I morabetino a los fiadores; si miserit rancura.

[95] *Qui tenuerit medidas.*

Todo homine quod tenuerit medidas teneat illas directas et non pectet. Et si minguadas la touieret, /fol. 20v pectet II morabetinos a los fiadores et al alguazil sua calumpnia.

Todo fiador uel almutaceb uel alio homine qui algunas de istas medidas uoluerit medir ibi o la tomare ibi la mida; et si la leuare antes, pectet II morabetinos a los fiadores. Et si suo dono de la⁵¹⁸ medida no la quisiere dare a medir uel a pesar, pectet quomodo per minguada; et esto cum testes.

[96] *De cedrero.*

Todo cedrero quod uenerit a Madrid caualero et in conzeio cantare, et el conzeio fore auenido⁵¹⁹ per dare illi dado, non donent illi mais de III morabetinos et medio; et si per mais apretaren los fiadores, cadat illis in periurio. Et si alguno homino de conzeio dixerit⁵²⁰: «mais le demos», pectet II morabetinos a los fiadores.

[97] *Qui armas trasriere.*

Todo homine quod armas trassieret per mandado de alcaldes et de fiadores, et feriere con illas a uezino de Madrid uel a filio de uezino, pectet XII morabetinos et exeat inimico. Et si amaguare con illas, /fol. 21r pectet VI morabetinos. Et si dederit ad alio homine quod fera con illas uel amague con illas, similiter pectet. Et si dederit

⁵¹⁷ Ley de qui cortare arbol] *margen superior.*

⁵¹⁸ la] *interlineado*

⁵¹⁹ auenido] *amenido.*

⁵²⁰ dixerit] *interlineado.*

et non feriere, pectet VI morabetinos a los fiadores. Et si dederit las armas uel frie con illas et muriere el homine, exeat inimico et pectet todos los cotos quod sunt scriptos de super in ista carta, si testimonias habuerint; et si testes non habuerint, saluetse con XII uizinos, per morte. Et por lo de las armas, saluese con II uecinos.

[98] *Uocem de iudex.*

El iudize non tradat uocem nisi per homines de sua casa aut de homines de palazio uel de moros uel de iudeos qui pertinent ad regem aut uocem de conzeio maior; sed sedeat in otero, et tradant los bozeros illas uoces, et iudicent los alcaldes. Et de quo habuerit calumpniam apprehendere, prendat.

[99] *Aldeano qui non uiniere a senal.*

Et toto aldeano qui non uenerit a senal⁵²¹ del alguazil a cabo de III die quod illi /^{fol. 21v} demonstrata fuerit, pectet medio morabetinos al iudize.

[100] *Qui penos reuelare.*

Qvi pennos reuellaret a los maiordomos del azor, pectet II morabetinos, el uno a los fiadores et el otro a los maiordomos, si testes habuerit; si non, sua iura.

[101] *De conechos.*

Coneios uendan II per libra de carne de carnero et qui per mais los uendieret, pectet II morabetinos a los fiadores.

Todo homine qui uendieret coneios, carne et cuero, pectet II morabetinos, si uecino fuerit de Madrit. Et si uecino de Madrid los compararet carne et cuero, pectet II morabetinos et perdat los coneios.

Et si hominem foras de uilla compararet coneios carne et cuero qui los falare, prendalos si neguna calona. Qui coneios uel liebres o perdizes comparare per ad atigara, pectet II morabetinos a los fiadores.

[102] *De coramne.*

Todo homine qui alguna coramne uendieret ad hominem de foras de uilla, pectet X morabetinos. Et si /^{fol. 22r} el ennese lo leuare foras de uilla, pectet X morabetinos et perdat la coramne.

[103] *De farina pesar.*

lvdeo uel christiano qui farina pesaret, en alcoba peset; et si en alcoba non pesaret, pectet X morabetinos si exierit de alcoba a los fiadores.

Et el aroua et la media et la quarta et la quinta et la tercia unas sedeant; et non habeant anadedura las pesas. Et qui la cubierta touiere o en talega la pesa, pectet X morabetinos per illa.

[104] *De perros.*

Los qui habent uineas in las aldeas et dixerint al senior del perro: «eia garauato a tuo perro quia dano faze in las uineas», et no lo quisiere eiar et despue lo tomaren in las uineas et prouatum fuerit cum II testes, pectet V solidos; los meios al qui el pero tomare in la uinea et los medios a los fiadores. Et per esto non faciat manquadra.

⁵²¹ senal] senar.

[105] *De ortolano.*

Todo ortelano que intresacaret el fructo que posuerit uel seminauerit, fata que parta con el senior del orto, si prouatum ei fuerit, pectet II morabetinos; si non, sua iura con uno uicino ^{/fol. 22^v} que non seat ortelano et pergat in paze. Et si ie lo fimaren pectet II morabetinos, el uno a los fiadores et el otro al senior del orto.

[106] *De lite.*

Qvi dissieret ad altero: «lidiartelo e» o «aberaretelo» o «farlo ad meo corpo al tuo», pectet X morabetinos.

[107] *De plazo.*

E la collazion del alcalde que iudicare el iudicio, ibi sedeat el plazo. Et si ibi fuerit el alcalde, atorguet luego; et si ibi non fuerit, amos sachen uno fidele que lo pregunten.

[108] *De zagaderas.*

Todo zagadero uel zagadera qui comparare ouos o gallinatos uel gallinas per reuender, pectet II morabetinos.

Et todo zagadero uel zagadera qui comparare fruta de homine de Madride uel de suo termino per uender et probatum fuerit, pectet II morabetinos; et si non, sauese con II uizinos.

[109] *Bestidos de fiadores.*

Ad esto se habinieron los quatuor et alcaldes et fiadores per proue^{/fol. 23^{ri}}o de la uilla et de todo el conzeio:

Que nenguno de los alcaldes neque fiadores que non sachen bestido super calumpnia de corare; et si non, que les cada in periurio.

[110] *Feridas de fierro*⁵²².

Todo homine qui firiere a uezino⁵²³ uel filio de uezino con lanza uel con espada aut con cutello aut cum porra uel con palo aut con petra et liuores fecerit, firmet cum II testimonas, et pectet XII morabetinos a los fiadores et iscat inimico per uno anno. Et si lo falaren no lo maten ni lo lisen, mais maienlo et acoianlo; et si no lo maiaren a cabo del anno, rogue el conzeio per ille et acoianlo. Et si no le firmaren, saluese con II uicinos.

[111] *De cutellum.*

Todo homine qui cutellum puntagado trasieret uel lanza aut espada uel pora aut armas de fierro uel bofordo punto agudo in almuzara aut in le araual uel in uilla aut in mercado aut in conzeio, pectet IIII morabetinos a los fiadores, si prouado le fore cum duos fiadores uel uno fiador cum uno ^{/fol. 23^v} uicino. El fiador que diga ueritate per la iura que habet facta et el uicino iuret super cruce. Et esto firme: que se andaua per la uilla uel estaua in estos cotos de segurado. Et pectet IIII morabetinos a los fiadores.

⁵²² liuores de ueçino] *margen.*

⁵²³ uezino] uezino a uezino.

Et si los fiadores dixerint ad alguno homine: «date ad escodrinar», si mais non duos fiadores aut uno fiadore cum uno uezino, et noluerit dare ad escodrinar, pectet III morabetinos. Et si los fiadores non potuerint firmar, iure cum uno uizino quod ibat aut uinie de foras de istos cotos; et si sauar non potuerit, pectet III morabetinos a los fiadores.

Et si de nocte uel die trassiere per istos cotos istas armas, otrosi pectet.

Toto carnizero qui foras de la mesa uel del esporta cutello aut segur trasieret, pectet III morabetinos a los fiadores.

[112].

Todo uezino de Maydrit non respondat per aluaran ni per seguro, si non per suos liuores⁵²⁴. /fol. 24r

[113]⁵²⁵.

Crismon. In dei nomine et eius gratia. Hec est carta del otorgamento quod fecerunt concilium de Madrid cum suo domino rege Allefonso.

1. Qui forzauerit mulierem, moriatur pro inde.
2. Qui hominem occiderit postquam eum salutatum habuerit, moriatur pro inde.
3. Qui hominem occiderit super fiaduram de saluo, moriatur pro inde.
4. Qui super consilium factum hominem occiderit uel ubi sederit securus uel ubi uadit securus, moriatur pro inde.
5. Qui crebantauerit casam alienam, derribent suas casas ad terram. Et si ille qui illam casam crebantauerit casas non habuerit, pectet duplatum illud quod ualebant ille case querulo. Et si non habuerit unde pectet pectum illud, capiant eum et mittant eum in captione in domo alguazilii usque compleat illud pectum; et si usque ad tres nouem dies non pectauerit illud pectum, non comedat neque bibat donec moriatur.
6. Qui latro cognitus fuerit uel cum furto fuerit deprehensus, moriatur pro inde.
7. Qui forziauerit, reddat duplatum quod forziauit et pectet LX solidos; et dentur in labore murorum.
8. Qui hominem occiderit et non habuerit unde pectet cauptum nec homicidium, moriatur pro inde.
9. Omnes calumpnie de concilio mittantur in labore murorum usque sit completum.
10. Qui iurauerit mendacium uel testificauerit falsum, pectet totum illud duplatum per quod iuravit uel testificauit falsum querimonioso.
11. Qui bandum fecerit et non defecerint, uel qui amplius fecerint, pectet centum aureos; et dentur in labore murorum.
12. Qui scienter laxauerit /fol. 24v diffidiare illum qui occidit suum parentem, et diffidiauerit alium pro precio uel pro rogatu uel pro mala uoluntate

⁵²⁴ Todo el artículo está escrito *a posteriori* con otra letra. Continúan seis, quizás siete líneas, de las que no se leen sino algunas palabras que no se pueden contextualizar.

⁵²⁵ qui crebantare casa] *margin superior*.

quam habet erga eum, perdat inimicum et pectet homicidium quod peccaret inimicus ille si cum directo diffidiaretur.

13. Qui portauerit gladium in uilla uel in aldeis nisi qualem isti pesquisitores uiderint pro directo, pectet III^{or} morabetinos ad murum.
14. Cuicumque homini de Magerit fiadorem demandauerit aliquis et non dederit illum fiadorem, exeat pro latrone incartado. Et si dederit fiadorem, talis sit ille fiador quod habeat ualiam⁵²⁶ de C morabetinos; et si uoluerit ille fiador exire de illa fiadura, mittant eum in captione in domo alguazilii quousque det alium fiadorem.
15. Et omnes qui suspensi fuerint uel mortui pro culpa quam fecissent, peccent totum cautum.
16. Et totum forum quod solent ibi habere el sennor et los de la uila, habeant illud.
17. Qui pro alcaldia dederit auer, derribent suas casas ad terram et peccent XX morabetinos et numquam amplius habeat portellum.
18. Si forte aliqua bolta euenerit in Magirit, et aliquis de pesquisitoribus uel de illis quinque qui sunt scripti per ad faciendam iusticiam exierit cum armis ad boltam illam, pectet XX morabetinos et exeat de portello per infidelem et desleal.
19. Et qui cum isto que in ista carta scriptum est fugerit, ego rex Allefonso dabo meam cartam et querent illum per totum regnum meum quousque suspendatur.
20. Pro istis causis supradictis pesquisitores faciant pesquisam. Et quando inuenerint pesquisam de aliquo quod fecit illud quod ei apponunt, faciant iusticiam de eo secundum quod in carta continetur.
21. Si uero dixerint pesquisitores /fol. 25^r quod⁵²⁷ non inueniunt pesquisam de aliquo quod fecit illud quod ei apponunt, partanse de eo.
22. Similiter si dixerint pesquisitores quod in tali loco fuit factum illud quod dicunt contra aliquem quod non inueniunt pesquisam de sic nec de non, per forum deliberetur. Et ille qui per forum fuerit uictus, non faciant ei nisi quantum forum mandauerit.
23. Et istud quod scriptum est in ista carta, duret quousque placuerit regi et concilio; et quando regi et concilio non placuerit uiuant per suum forum.
24. Isti sunt pesquisitores qui debent pesquirere totum quod in hac carta scriptum est. Scilicet: Iohannes Petri, Garcia Peidrez, Garcia Nunnez, Martin de Logronio, Michael Fazen; et de magis mando quod isti III^{or} sunt in facere illas pesquisas que sint in ista carta cum illis aliis quinque: Iohannes Martin; Lop Peidrez; Moriel Iohannes; Iohannes, el Mozo.
25. Et isti sunt qui habent ad facere istam iusticiam que est scripta in ista carta:

De collacione Sancte Maria: Iohannes Dominguez, filius de Dominico Gastaio; Rodrigo, el Grand; Ferrando, carniceo; don Iulian de Picos; don Bastardo⁵²⁸.

⁵²⁶ quiquier salir de fiaduras de saluo] *margin.*

⁵²⁷ pesquisa et fuero] *margin superior.*

⁵²⁸ don Bastardo] *raspado, otra letra.*

De Sancti Andres: Iohannes Gozaluez; Dominico Uinent⁵²⁹; Dominico Iohannes, filio de Iohannes Roman; Martin Perez; Munno Iohannes; Garcia Garciez⁵³⁰.

Sancti Petri: Dominico Garcia, filio de⁵³¹ Petrus Rubio; Dominico Dominici; don Diago, filio de Garcia Padierno; don Marciel; Dominico Iohannes⁵³² de Alboheta.

De Sancto Iusto: Don Rodrigo⁵³³; Iohannes Stephani; Garcia, el Grand; Dominico Esteuan⁵³⁴.

De Sancto Salvatore: Petrus Michaelis, filius de Oreia; Bartholomeus Roman; Iohannes Garciez; don Sancho⁵³⁵.

De Sancto Michaeli: Gil Garcia⁵³⁶, Dominico Blasco, Diag Munoz⁵³⁷, Gomez Dominico, Esteuan Dominico⁵³⁸.

De Sancto Iacobo: Paschal Martin⁵³⁹; Steuan Garcia; Iohannes Sancho; /fol 25v Garci Paschal⁵⁴⁰; don Blasco, el Padellero; Gomez Iohannes; Petrus Iohannes, filio de Iohan Diaz; Pasqual Gozalu.

De Sancto Iohanne: Garci Esteuan, Iohannes Blasco⁵⁴¹, don Lazaro, Munno Iohannes, Dominico Ciprian.

De Sancto Nicholao: Dominico Esteuan, Garci Fazen⁵⁴², Gozalu Diaz, don Romero⁵⁴³.

De Sancto Michaeli de Sagra: don Garcia; Dominico Peidrez, el Longo; don Florent; Iohannes Cebrian⁵⁴⁴.

26. Et si aliquid remanserit de facere illam iusticiam per illos iuratos, ad illos me tornabo pro toto.
27. Et si remanserit per illos qui habent ad facere la iusticia, ad illos me tornabo pro inde.
28. Et si remanserit per concilium, ad concilium me tornabo pro illo.

⁵²⁹ Sigue un nombre raspado.

⁵³⁰ Sigue un nombre raspado.

⁵³¹ Dominico Garcia, filio de] raspado, otra letra // de] interlineado. Da la impresión que el personaje cuyo nombre ha sido borrado y Petrus Rubio dejaron el cargo para ser sustituidos por el hijo de este último cuyo nombre y filiación se ha encajado como se ha podido, especialmente evidente en esta segunda parte.

⁵³² Dominico Iohanes] raspado, otra letra. El hecho de que se conserva el apelativo «de Alboheta» parece señalarnos que el nombre borrado pertenecía a su propia familia.

⁵³³ Don Rodrigo] raspado, otra letra.

⁵³⁴ Dominico Esteuan] raspado, otra letra.

⁵³⁵ Iohannes Garciez; don Sancho] raspado, otra letra.

⁵³⁶ Gil Garcia] raspado, otra letra.

⁵³⁷ Diag Munoz] raspado, otra letra.

⁵³⁸ Esteuan Dominico] raspado, otra letra.

⁵³⁹ Paschal Martin] raspado, otra letra.

⁵⁴⁰ Iohannes Sancho; Garci Paschal] raspado, otra letra.

⁵⁴¹ Garci Esteuan, Iohannes Blasco] raspado, otra letra.

⁵⁴² Dominico Esteuan, Garci Fazen] raspado, otra letra.

⁵⁴³ don Romero] raspado, otra letra.

⁵⁴⁴ Don Florent; Iohannes Cebrian] raspado, otra letra.

[114].

Ad esto se auino el conzeio de Madrid ad horna de nostro senior Regi Allefonso et proueo del conzeio:

Que los fiadores que fueren eso cognominen los otros. Et si algunos de esto que estos cognominarer non quisiere ibi seder, cada dia pecte x morabetinos; los medios al adarue et los medios a sus companeros. Et esto seat per foro, semper.

[115].

Ad esto son abenidos los jurados et los alcaldes et los fiadores et el concejo de Madrit:

Que todo el omne qui uaca corriere dentro en la uilla o toro, peche III morabetinos a los fiadores. Et quando la metieren la uaca o el toro a la uilla, metanla atada con II sogas, la una a los cuernos et la otra al pie. Et todo el omne que piedra o escarrocha tirare a la uaca o al toro et qui corriere en el coso con lanza o con astil agudo, peche II morabetinos a los fiadores por cada cosa de lo que ficiere desto que la carta uieda. /fol. 26r

[116].

In Dei nomine et eius gratia.

A esto son auenidos todo el conzeio de Madrit per la forza que [...] ⁵⁴⁵ esta carta de concejo:

Que todo aquel que forzare poco et multo, que pechase LX solidos. Et sobre esto auinieronse el concejo que les semejaue que era fuero malo; et desfizieron isto foro malo et pusieronlo per concejo que nenguno que lo demandase que nol uala, Fuera que el quereloso cojese sua forza duplada et otra calumpnia non maes. Et si alcalde ho jurado ho maiordomo de concejo ho alguazil ho otro ome lo judgare ho lo demandare, cayales in perjurio, et demaes nol uala.

Et isto fuero fue en el tyempo fecho quando John Gonzaluez sacó las rendas que pertenezien al castiello [...] et don Pascual, et don Aznar, et Uicent Iohannes, et Pedro Iohannes.

Facta carta in mense nouembre. Era M.^a CC.^a LVII.^a regnante rex don Ferrando in Castiela et in Toledo.

[117].

A esto son auenidos el concejo de Madrit et los jurados et los alcaldes et los fiadores:

Que todo ome que metido fuere a fiadores per calumpnia pechar, firme aquel ques quereloso con dos uezinos de sua colacion que uezino es de carta ho filio de uecino; et per atal quemo a queste fagan los fiadores enzerrar et a per otro ome non.

[118].

A esto son abenidos los jurados et los alcaldes et los fiadores et todol conzeio de Madrit:

Que todo homine que casare en Madrit con manceba, del L morabetinos por uestidos et por calzas et por pan et por uino et por carne et por capuzas; et non de mas et esto sea dado por toda la mission de la boda. Et qui casare con bibda del XXV

⁵⁴⁵ *Ilegible.*

morabetinos por toda mission de boda. Et de la nouia al nouio, quier manceba ho quier bibda, xxv morabetinos per bestido, et non le de mas.

Et todo omne del aldea que casare con manceba, del xxv morabetinos por toda mission de boda. Et qui casare con bibda, del xv morabetinos por toda mission de boda, assi quomo es sobrescripto. Et de la nouia al nouio, quier manceba ho quier bibda, xv morabetinos et non mas por bestido et por toda mission de la boda. Et el dia del desposorio non de el nouio iantar ninguna.

Et ninguno que esto fecho quisiere quebrantar, sea aleuoso et traidor del conceio de Madrit, et non entre mas en testimunno, nin en portiello ninguno; et peche c morabetinos en coto. Qui los tomare de mas, peche c morabetinos et qui lo diere de mas, peche c morabetinos. Et esta calonia coiala un jurado et uno alcalde et uno fiador; et si por mengua destos coiedores lo perdiere el conceio, salgan per aleuosos del portiello et pechen esto.

Et ninguno omne qui pidiere pedida nin ajuda per a boda, clerigo nin [...] ⁵⁴⁶ nin per ninguna cosa, peche x morabetinos qui lo diere, et x morabetinos qui lo pidiere [...] ⁵⁴⁷ quanto es en estas III cosas por a boda, et per alguacil et per alcalde [...] ⁵⁴⁸ /fol. 26v [...] ⁵⁴⁹ a las carreras que ouiere de facer el conceio.

Et esto fue fecho en el tiempo que eran jurados don Garcia ⁵⁵⁰ Garciez; don Pedro Martin de Oreia; don Munno Yuanes; don Sancho, fi de Sancho Garcia; Garcia Esteuan; don Iague. Eran alcaldes: Garci Perez et Garci Yuannes ⁵⁵¹ et Ferran Gonçaluez; don Rodrigo, ierno de Miguel ⁵⁵² Facen; Domingo Fierro; Petro Dominguez; Diago Munnoz; Iuannes Aparicio; Don Florent, fi del Taco; Pedro Martin, fi de don Bastardo; Don Rodrigo, fi de Pascal Martin; Garci Bicent; Iuannes Martin. Eran fiadores: Domingo Diaz; don Esteuan, fi de don Fagunt; don Simon; don Florent; don Bartolome, ierno de Domingo Bicent; Esteuan Domingo; Sancho Romo; Martin Bidal; don Martin Dominguez; Ferrant Perez; don Ferrando, fi de Pasqual Martin; don Gonzalo, fi de Martin Esteuan; [...] ⁵⁵³; don Diago; Domingo Migael.

Et esto fue fecho el dia de Sant Marchos, era m.^a CC LXXIII.

Garci Yuannes qui me fecit.

[119].

A esto son abenidos los jurados et los alcaldes et los fiadores et todo el conceio a onrra de Dios et a onnor et a seruicio del rei don Ferrando et con su esfuerço:

Que en ninguno tiempo del anno non mate ninguno omme pescado en fresco; et el que lo ficiere sea aleuoso et traidor al conceio, et peche xx morabetinos. Et estos morabetinos coianlos un jurado et un alcalde et un fiador.

⁵⁴⁶ *Ilegible.*

⁵⁴⁷ *Ilegible.*

⁵⁴⁸ El pergamino está roto y se ha perdido la última línea de texto.

⁵⁴⁹ *Ilegible.*

⁵⁵⁰ Fragmento muy borroso y con diferentes interpretaciones. Cavanilles lee *Garcia* al igual que Fita («Madrid desde el año 1235...», cit., doc. 55) y Sarmiento, mientras Millares opta por *Diago*.

⁵⁵¹ Fragmento muy borroso y con diferentes interpretaciones. Cavanilles lee *Yuannes*, mientras Millares no parece decidirse y ante las dudas lo coloca entre corchetes [*Yuanne*]/s.

⁵⁵² Tanto Cavanilles como Millares leen *Martín*, sin embargo creemos que podría referirse al *Michael Fazen* de la norma 113.24.

⁵⁵³ *Ilegible*, seguimos a Sarmiento y Millares que prefieren dejar el fragmento en blanco; por su parte Cavanilles lee *Aladio*, mientras Fita opta por *Ellayo*.

Et si por mengua daquestos coiedores perdiere el conceio aquestas XX morabetinos, sean traydores et aleuosos del conceio et iscan del portiello et pechen este pecho. Et estas XX morabetinos sean per a las carreras que ouiere de fazer el conceio.

[120].

Todo omne de Madrid et de so termino no uendat corderos a los carniceros para a matar, desde Sant Migael fasta la Pasca Mayor, et qui lo uendiere, peche XX morabetinos. Et estos morabetinos coialos uno jurado, et un alcalde et uno fiador et uno alguacil.

Et si por mengua de los coiedores lo perdiere el conceio, sean traidores et aleuosos del conceio et iscan del portiello, et pechen este pecho. Et estos XX morabetinos sean por a las carreras que ouiere de fazer el conceio.

TRADUCCIÓN DEL FUERO DE MADRID ⁵⁵⁴

Esta es la carta que elabora el Concejo de Madrid para honra de nuestro señor, el rey Alfonso y del Concejo de Madrid, a fin de que ricos y pobres vivan en paz y en seguridad.

¡La gracia del espíritu Santo nos asista! Comienza el libro de los fueros de Madrid, para que ricos y pobres vivan en paz. Era 1240 años.

[1] *De aquel que golpear a vecino o hijo de vecino con armas de hierro.*

Todo hombre que golpear a vecino o hijo de vecino con lanza, espada, cuchillo, porra, palo o piedra, y le ocasionare heridas, pruébelo con dos testigos⁵⁵⁵ y pague doce maravedís a los fiadores.

[2] *Quien golpee con armas de hierro y no ocasionare heridas.*

Todo hombre que golpear a vecino o hijo de vecino con arma de hierro y no le ocasionare heridas, y esto le fuere probado con testigos, pague seis maravedís; y si no, preste juramento.

[3] *Quien golpee con palo o piedra.*

Todo hombre que golpear con palo o piedra y no hubiere heridas, pague seis maravedís, si le fuere probado con testigos; y si no, jure por su cabeza.

[4] *Quien mesare o golpear con el puño o propinare coces.*

Cualquier hombre que mesare, golpear con el puño o propinare patadas a vecino o hijo de vecino en la taberna, en el mercado, en la calle o en cualquier lugar

⁵⁵⁴ Partimos de la traducción realizada por Agustín Gómez Iglesias (*Fuero de Madrid*, Madrid, 2002, pp. 47-82), aunque se modifica en numerosas ocasiones para precisar la terminología jurídica y, sobre todo, en los casos de lecturas complejas de los cuales nuestro fuero abunda en demasía.

⁵⁵⁵ El texto dice literalmente «firmet cum II testimonias» disponiendo así que el acusado debe acompañar su versión de los hechos con otros dos testimonios o declaraciones juradas de los testigos del hecho que afirmen o ratifiquen lo anterior, quedando de esta manera probada su postura. En todos los casos seguiremos esta lectura y traduciremos por «pruebe con dos testigos».

donde estuviere, sin que le hiciere mal de palabra o de obra, y le fuere probado, pague cuatro maravedís a los fiadores.

[5] *Quien mesare o golpear.*

Quien mesare, golpear o propinare un puñetazo o golpe en el cuello o en el pecho, y le fuere probado con dos testigos, pague dos maravedís a los fiadores; y si no, preste juramento.

[6] *Quien golpear a un vecino en la cara.*

Quien golpear a vecino o hijo de vecino con el puño en la cara, y le ocasionare heridas, pague diez maravedís a los fiadores, si le fuere probado con testigos. Y si fuere golpeado en la cara y no tuviere heridas, pague cinco maravedís.

[7] *Quien golpear a vecino o hijo de vecino.*

Todo hombre que golpear a vecino o hijo de vecino dentro de la villa o fuera de ella, durante el día y en presencia de testigos y hubiere heridas, pruébelo con dos de ellos y pague el coto. Primeramente, el alcalde investigue quien ocasionó las heridas y si no pudiere reconocer, por el juramento prestado, que la herida fue obra de la persona contra quien se ha presentado la demanda, jure el demandante, mostrando sus heridas y pague la otra parte la mitad de la multa. Y si no hubiere testigos, jure por su cabeza y quede libre.

Y si testigos no hubiere allí, de noche o de día, dentro o fuera de la villa, jure por sus heridas y pague el demandado. Y si este dijere que allí había testigos, nombre a aquellos con quienes lo probará y juren que allí estaban en el momento en que tuvo lugar la riña. Y si no quisiere aportar los nombres durante el juicio, jure la otra parte mostrando sus heridas y pague la multa a los fiadores.

[8] *Del hombre contra quien hubiere sospecha de homicidio.*

Contra quien hubiere sospecha de haber herido a un hombre y muriere a causa de estas heridas, pruébelo con dos testigos honrados que así ocurrió, pague el coto y el homicidio y sea expulsado como enemigo. Y si no hubiere testimonios, jure con doce vecinos honrados, además de él mismo, y continúe en paz.

[9] *Quien matare a un vecino.*

Quien matare a un vecino o hijo de vecino, pague cien maravedís de oro y, además, el homicidio. Y dividan en tres partes estos cien maravedís, y páguense en tres viernes: el primer viernes páguese a los parientes del muerto; el viernes siguiente a los fiadores, el último viernes páguese el importe destinado a la muralla y el homicidio. Y si no hallaren los cien maravedís, lo que encontraren divídase en tres partes, córtese su mano y sea expulsado como enemigo. Y cuando sea expulsado dé fiadores que no hará mal ni en Madrid ni en su término.

Y si el forastero matare a un vecino o hijo de vecino y si tuviere de donde pagar el coto, sea ahorcado.

Todo hombre que fuere expulsado por enemigo de Madrid, el vecino de Madrid o de su término que le acogiere en su casa, pague diez maravedís. Y cuando fuere

expulsado como enemigo, si el pariente más cercano no diere fiadores, pague el mal que hiciere. Las dos partes a los fiadores y la tercera al demandante. Y si hubiere demandante, responda; y si no existiere, no responda.

[10].

Si los alcaldes, los adelantados o los cuatro jurados del rey vieren hombres pelear, requiéralos para que paren; y si, a pesar del aviso, continuaren peleando, paguen un maravedí a los magistrados. Y si los magistrados no estuvieren allí con otro compañero, jure el magistrado con un vecino. Y si los requeridos negasen lo sucedido, diga la verdad el magistrado, por el juramento prestado, y el vecino jure sobre la cruz, y pague el requerido un maravedí. Y el vecino que acompañare al magistrado para requerir rehusare refrendarlo, jure el conminado que no oyó la advertencia, que el jurado le realizó; y si no pudiere prestar juramento, pague un maravedí. Y si no pudieren probárselo, el requerido jure por su cabeza.

[11] *De la piedra.*

Todo hombre que tomare piedra, zueco, ladrillo, teja, trangallo o hueso contra un vecino o hijo de vecino, si le fuere probado pague un maravedí. Y si la arrojare y no impactare, pague dos maravedís; y si impactare y no causare heridas, pague seis maravedís; y si hubiere heridas, pague doce maravedís. Y si no se le probare, preste juramento por su cabeza.

[12].

Todo hombre que golpear dentro o fuera de la villa a vecino o hijo de vecino con porra, lanza, venablo, espada, cuchillo, palo, piedra u objeto que tenga piezas de hierro, y presentare demanda a los fiadores, háganle encerrar hasta el viernes siguiente y haga cuanto le ordenaren los alcaldes. Y si esto no hiciere y deambulare por la villa, y le fuere probado con dos testigos, pague cinco maravedís. Y cuantos días le fuere probado que se pasea públicamente fuera de su casa, pague otros tantos cinco maravedís a los fiadores.

[13] *Quien matare a un vecino.*

Todo hombre que matare a vecino o hijo de vecino, a pesar de la fianza o de los fiadores de salvo, pague ciento cincuenta maravedís, sea expulsado por traidor y por alevoso de Madrid y de su término, y el Concejo eche por tierra sus casas. Y los propios fiadores de salvo entreguen el asesino a la justicia; y si no pudieren hacerlo, los fiadores paguen este coto, como se indica más arriba en esta carta. Y si el homicida no consiguere ciento cincuenta maravedís, tómenle lo que encontraren, corten su mano y sea expulsado de Madrid y de su término por traidor y alevoso.

[14] *Quien golpear a pesar de la garantía.*

Quien golpear, a pesar de la fianza o de los fiadores de salvo, a un vecino o hijo de vecino, y no le matare, pague treinta maravedís y no sea recibido más por testigo, ni ocupe una magistratura.

[15] *Quien entrare con violencia.*

Todo hombre de Madrid que entrare con fuerza y con violencia y con armas, de día o de noche, en la casa de un vecino y allí matare al dueño o dueña de la casa, a un hijo o a alguno de los parientes, que residen en su casa a sus órdenes, pague cien maravedís, echen por tierra sus casas, sea expulsado por enemigo y pague el homicidio. Y si fuere de día pruébesele con testigos; y si fuere de noche, prueben los de la casa con dos testigos honrados que acudieron a las voces de auxilio en ese momento y jure el dueño de la casa o la dueña de la casa, que aquel hombre que dice ese le mató o le hirió; y manifieste en el juramento que aquellos hombres fueron los primeros que acudieron a las voces de auxilio. Y hagan cumplir la sentencia los fiadores y ayúdenlos el Concejo. Y si testigos no hubiere, preste juramento de salvo con doce vecinos honrados y prosiga en paz. Y de este coto perciban una tercera parte los parientes del muerto, otra parte la muralla y otra tercera los fiadores.

Y, si la víctima fuere un escudero, criado de vecino de Madrid u otro hombre que estuviere en su casa a su costa y a sus órdenes, y si fuere al concejo mayor y dijere: «por este hombre mi criado fulano si cometiere un delito, yo le entregaré a la justicia o pagare por ello»; por este tal criado, paguen como por un vecino.

Y si fuere otro criado allí asesinado, pague veinte maravedís.

Y si entrare y golpear, pero no matare; y hubiere testigos como se ha señalado, pague cincuenta maravedís y cumplan todo aquello como se ha señalado más arriba en esta carta. Y si no hubiere testigos, preste juramento de salvo con seis vecinos y él, el séptimo.

Y si golpear a otro criado, pague diez maravedís si hubiere testigos. Y si no existieren testigos, preste juramento de salvo con tres y él, el cuarto. Y de este coto reciba el dueño de la casa la mitad y la otra mitad los fiadores.

[16] *Quien hubiere de pagar multa.*

Todo hombre que hubiere de pagar multa a los fiadores y no tuviere de dónde pagar: de dos maravedís arriba corten sus orejas y de dos maravedís abajo métanle en el cepo hasta que pague o le parezca bien a su contrario. Y aquel hombre que esto hiciere sea expulsado de Madrid y de su término.

[17] *Quien huyere sin pagar la multa.*

Todo hombre que huyere sin pagar la multa, impuesta por el tribunal de alcal-des, los fiadores que estuvieren en el cargo, por el juramento prestado, cobren la multa que debieren pagar aquellos que huyeron. Y si no pudieren cobrar el coto, hagan su justicia como se indica más arriba en esta carta.

[18].

Todo hombre aldeano o morador, que matare a un heredero de la villa o hijo de heredero pague el coto entero; y si no tuviere de dónde pagar el coto, sea ahorcado, Y tal heredero sea quien posea casa en Madrid, viña y heredad.

Y este mencionado heredero si matare a un aldeano que poseyere casa, viña y heredad, pague veinte maravedís.

Y el vecino que matare a un morador que viviere en casa alquilada o a un aldeano que no tuviere propiedades, pague diez maravedís.

[19] *Quien golpear a un aldeano.*

Todo vecino de la villa que golpear a un aldeano heredero con arma de hierro y le causare heridas, pague cinco maravedís. Y si golpear a un morador u otro aldeano que no fuere propietario, pague un maravedí a los fiadores.

[20] *Quien golpear a un criado.*

Todo vecino u otro hombre que golpear a un criado o a hombre que estuviere en casa de un vecino de la villa a sus órdenes, pague dos maravedís a su señor; y esto por mesaduras, puñetazos y patadas. Y por golpes con arma de hierro, pague tres maravedís a su señor. Si se presentare demanda a los fiadores, reciba el amo la mitad y los fiadores la otra mitad de la multa, si le fuere probado con testigos; y si no, preste juramento. Y quien le matare, su señor perciba el homicidio.

[21] *Del bando.*

Quien reuniere bando para ir contra los intereses de la villa y le fuere probado con dos testigos, pague veinte maravedís a los fiadores. Y si lo negare, preste juramento con dos parientes.

[22] *Quien viniere en bando.*

Quien viniere en bando y golpear a o convocare reunión o lo reactivare y le fuere probado con dos testigos, pague cuatro maravedís a los fiadores. Y si no tuviere testigos, jure por su cabeza que no vino en bando ni por encargo para mesar ni para convocar reunión y continúe en paz.

[23] *Quien deshonnare a huésped.*

Todo hombre que quiere deshonnar al huésped de su vecino, primero debe advertirle: «mira que ese hombre es mi enemigo; expúlsale de tu casa» y el plazo es antes de la hora tercia del día siguiente; si antes del plazo le deshonnare pague tres maravedís. Y esto sea por huésped que no comparta gastos. Y pague la mitad a los fiadores y la otra mitad al hospedador. Y si lo hubiere dicho como está escrito más arriba y fuere deshonnado, no pague nada.

[24] *Quien mesare.*

Todo hombre de Madrid que mesare, golpear o matare a pastor o vaquerizo en una dehesa, en su mies, en su viña, en su huerto o en su tierra de labor, y se negare a entregar prendas apoyado en testigos honrados, no pague multa alguna, excepto la debida al rey. Y si careciere de testigos, pague el coto.

[25] *Quien se resistiere al prendamiento de los alcaldes.*

Todo hombre que opusiere resistencia a entregar prendas a alguno de los alcaldes, fiadores o adelantados que actúan en provecho del Concejo, como jurados que son, pague un maravedí. Y estos, manifiesten la verdad por el juramento que han prestado. Y quien le empujare o le diere un golpe en el pecho, pague cuatro maravedís; y esto sea probado con testigos. Si se tratare de un adelantado, sus compañeros recauden su multa; y si fuere un alcalde o fiador, los fiadores recojan la suya. Y si pudiere pruébalo con testigos; y si no, preste juramento por su cabeza.

Y si alcalde, adelantado o fiador, en servicio del Concejo, golpear o deshonrar a cualquier vecino o hijo de vecino, pague el doble.

[26] *A quien prendaren los fiadores.*

A quien los fiadores tomaren prendas y el primer viernes no acudiere a contestar para recuperar sus prendas, y le emplazare el fiador: «entra y litiga por tus prendas»; y no entrare para pleitear, amortícense y tómense otros bienes. Y esto sea probado con testigos.

[27] *Quien tuviere hijo en su casa.*

El hombre de Madrid o de su término, que tuviere en su casa a sus órdenes un hijo, sobrino, primo u otro pariente, si cometiere un delito, entréguele a la justicia. Y si así no lo hiciere, pague la multa. Y esto sea probado con testigos.

[28] *De los fiadores de salvo.*

Todo hombre a quien los fiadores dijeren, aunque no sean más de dos fiadores o un fiador con un alcalde: «dale fianzas a fulano a fuero de Madrid o designa fiadores de salvo», y luego no diere la garantía y no designare los fiadores de salvo en el mismo día, pague dos maravedís a los fiadores y dé garantías. Y si a pesar de esto hiriere o matare, pague como si lo hubiere garantizado. Y si no se atreviere a dar garantías por algunos parientes, nómbreles y oblígúenles los fiadores a dar garantías. Y quien hubiere de designar fiadores de salvo, nómbreles ante dos fiadores o ante un fiador con un alcalde. Y si no ofreciere garantía o no designare fiadores de salvo que sean vecinos honrados, propietarios de casas y viñas o con heredad en Madrid, pague tantas veces dos maravedís como días transcurrieren. Y si no ofreciere fiadores, preste juramento de que no les ha podido hallar y sea expulsado de Madrid; y si no, pague dos maravedís. Y este juramento debe darlo al día siguiente que los fiadores lo solicitaren; y si no, pague como figura en esta carta.

[29] *Del hombre que apelare a la lid.*

Todo hombre que apelare a la lid, pague [...] maravedís a los fiadores.

Y si se armare y saliere fuera de la villa, pague cincuenta maravedís a los fiadores, si hubiere dos testigos.

Y el que sacare fuera a su criado para lidiar por burla o de veras, pague cuatro maravedís, si hubiere testigos; y si no, preste juramento.

[30] *De las palabras prohibidas.*

Todo hombre que a un vecino o a hijo de vecino, a una vecina o hija de vecina, o que a una mujer llamare puta, hija de puta o leprosa; y quien dijere al varón alguna de las palabras prohibidas: sodomita, hijo de sodomita, cornudo, falso, perjurro, leproso u otra cualquiera de las palabras que están prohibidas en esta carta, pague medio maravedí al demandante y medio maravedí a los fiadores, si presentare demanda; y si no, preste su juramento y niegue haber dicho tales palabras. Y si el otro le replicare con palabras similares, no pague coto alguno y vaya lo uno por lo otro. Y todo esto debe probarse con testigos. Y si no pudiere firmar, jure sobre la cruz que no sabe nada sobre la verdad de las injurias y marche en paz.

[31] *Del pleito.*

Todo hombre de Madrid, que tuviere pleito con su contendiente, lleve un vocero, un pariente o un hombre que le aconseje o el testigo que presentará en el pleito. Y si llevare más y le fuere probado, pague dos maravedís, uno al demandado y otro a los fiadores; y si no, preste juramento que no llevó más y salga de la multa.

[32] *De quien va a pleito por mala voluntad de su vecino.*

Todo hombre de Madrid que fue a pleito por mala voluntad de su vecino, si le fuere probado por testimonio hecho por mano⁵⁵⁶, pague dos maravedís, uno al demandante y otro a los fiadores; si hubiere planteado demanda y le fuere probado; y si no, preste juramento por su cabeza. Y si no hubiere demandante, no responda.

[33] *Quien se encontrare donde mataren a un hombre.*

Todo hombre que se encontrare donde mataren a un hombre, diga lo que vio; y si no le creyeren, jure que no vio más. Y si no quisiere jurar, pague tres maravedís a los fiadores. Y los fiadores tómenle prendas hasta que preste juramento; y si no, caiga en perjurio.

[34] *Nadie responda sin demandante.*

Por toda riña que tuviere lugar, no se responda, si no existiere demandante.

[35] *Del hombre que presentare demanda.*

[*Aquí empezaría el segundo cuadernillo que se ha perdido*] [...] como ordena esta carta; y si no, aquel preste juramento, acompañado de dos vecinos, de que no le golpeó, ni le ocasionó estas heridas y vaya en paz. Si estas heridas se produjeran entre caballeros el demandado elija; si quisiere la honra, no pague la multa.

[36] *Quien hubiere de dar seguridad.*

En los desafíos por muerte o por lesión quien tuviere que dar garantías por mandato de los alcaldes, los dos parientes más cercanos den garantías por ellos y por el resto de sus parientes. Y si dijere por alguno: «no me atrevo a dar garantía» vayan los fiadores a este y oblíguenle a dar garantía.

[37] *De la renovación.*

Todo hombre que hubiere vencido a su contendiente en juicio de alcaldes y después se lo negare y presentare de nuevo la demanda, pague dos maravedís si lo probaren; un maravedí a los fiadores y el otro al demandante.

[38] *Del juramento de mancuadra.*

Todo hombre de Madrid que demandare a otro por más de medio maravedí, jure primero la mancuadra, y si no jurare, no le responda. Y si jurare y después le ven-

⁵⁵⁶ Dejamos la traducción literal de la expresión: «testemuno fecto por mano», ante las posibilidades que se abren sobre su significado. Puede referirse a la necesidad de que la declaración tenga que pronunciarse personal y presencialmente ante la otra parte y las autoridades judiciales en el corral de alcaldes; o a que el testimonio debe ratificarse jurando su veracidad con la mano sobre la cruz, como ocurre en otras ocasiones (## 10, 30, 111).

ciere, pague una cuarta por la mancuadra que tuvo que jurar y la petición solicitada que ha ganado.

[39] *Si los alcaldes no se pusieren de acuerdo.*

Y si los alcaldes en algún juicio no se pusieren de acuerdo, aquello que la mayoría diere por bueno, eso se acuerde. Y si una mitad aceptare una opinión y la otra la contraria; para obtener una decisión conforme a derecho integren a los cuatro jurados del rey con ellos. Y aquello que aceptare la mayoría, eso se acuerde.

[40] *Quien desmintiere a un alcalde.*

Todo hombre que desmintiere a un alcalde o le increpare: «aceptaste una mentira», pague cinco maravedís.

[41] *Los fiadores que fueren a prender.*

Los fiadores que fueren a prender depositen los bienes tomados en casa del fiador donde residiere el prendado. Y cuando el prendado diere su derecho a los fiadores, si sus bienes no le fueren devueltos dóblelos el fiador de su colación. Y si por estos bienes su dueño hubiere de recuperarlos por su cuenta y sobre esto fueren los fiadores a prenderle a él, sean expulsados del cargo pues no deben seguir allí.

[42] *De los ejidos y abrevaderos.*

Sepan los justicias de Madrid los ejidos, donde el ganado de los madrileños entre y abreve sin problemas. Donde se une el arroyo Mangranillo al río Jarama. Y donde se une el Bebas al río Jarama. Otro abrevadero en la aldea de Belenego y de Juan Muñoz. Y otro abrevadero entre el arroyo de Rejas y de Juan Muñoz y el Atarafal. Y otro en la Quebrada. Y otro en el vado de Cid Fortes, que salva el río Henares. Y otro desde el Berrueco hasta el Acirate. Y otro en el vado de Carros. Y del vado de Sauce, de allí hacia abajo. Y de Calabazas hasta el Congosto. Y donde se une el arroyo Nobiles al río Guadarrama, desde tal lugar hacia abajo den de beber al ganado. Y otro en el vado Arenoso, desde la Torre de Abén Crespín hasta la cueva de Olmeda; y del Moral de la Almunia hasta Codo, bajo las casas Y otro donde se une el arroyo Rabudo al río Guadarrama. Del arroyo de Fuente Porosa hasta el soto de Pedro Glodio. Y del Anora arriba, adonde quisieren. Y donde se une el arroyo de Atocha en Valnegral, de allí hacia abajo. Y del majuelo de Sancho Coso hacia arriba. Quien allí haga labranza, pierda su trabajo y pague sesenta sueldos.

Y en el prado de Caraque pazcan bueyes y bestias, excepto en lo que esté labrado. Y del majuelo de Locrabono hasta el linar de Mohadal. Y en Somosaguas, introduzcan el ganado y abreen de una parte a otra.

[43] *Del cerdo que fuere tomado en una viña.*

Todo hombre que tomare cerdos en su viña, páguele dos dineros y una meaja por cabeza desde marzo hasta la recogida de la vendimia; y entre la evaluación del daño o el coto tome lo que quisiere. Y si no fuere valorado el daño, por eso no pierda su coto. Y por más de diez cerdos si matare uno; ahí se quede, pero que no sea cerdo

de engorde. Y jure el dueño de la viña que lo tomó en su propiedad y por ello lo mató; y ahí se quede.

[44] *Días feriados de la Cuaresma.*

Los días feriados sean puestos siempre por fuero. Nadie tome prendas durante la Cuaresma. Y quien algo tuviere que abonar y no lo hiciere hasta San Lázaro, pruébeselo con testigos y dóblelo por Pascua, excepto si fuere por pleito de heredad.

[45] *De los días feriados de agosto.*

Todo hombre mientras recogiere la cosecha, no responda a su adversario, ni el adversario a él; y los hombres que no estuvieren cosechando, respóndanse unos a otros. Y estos días feriados sean desde el primer día de junio hasta el primero de agosto.

[46] *Quien jurare o testimoniare en falso.*

A quien le fuere probado que juró en falso, o prestó testimonio falso, con dos testigos honrados que los alcaldes aprecien su idoneidad, rápenlo y no intervenga más como testigo. Si fuere mujer golpéenla por toda la ciudad y no intervenga más como testigo.

[47] *Quien golpear o mesare en concejo.*

Quien en el corral de alcaldes o en el concejo mayor golpear o mesare a otro vecino, cuantos ayudasen al vecino, non paguen coto; y cuantos ayudasen a aquel que agrediere paguen el coto, veinte maravedís a los fiadores.

[48] *De la casa de vecino.*

Todo hombre que entrare en casa de un vecino durante la noche, a fin de cometer por encargo un delito y deshonnare al hombre o mujer de la casa, y se le probare con dos testigos, pague cincuenta maravedís; y si no hubiere testigos, preste juramento de salvo con seis vecinos y él, el séptimo. Y de esta multa perciban los fiadores dos partes y la tercera el demandante.

[49] *Del mudo o del sordo.*

Quien mesare o golpear, a un hombre mudo, sordo, loco o fuera de juicio, no pague coto alguno, ni estos por algo que hicieren.

[50] *Quien mesare a un forastero.*

Todo vecino que mesare o azotare a un forastero nada pague. Y el forastero que mesare o golpear a un vecino o a morador, pague el coto entero.

[51] *Quien viere a su pariente.*

Todo hombre de Madrid que viere a su hermano o su pariente que quiere matar a algún hombre, y con buena intención le azotare o mesare, no pague coto alguno. Y si existiere sospecha de que le deshonnó por malquerencia, preste juramento de

salvo con dos vecinos honrados o parientes, y no pague; y si no pudiere salvarse, pague el coto.

[52] *Quien matare a un heredero.*

Y todo hombre que matare a un heredero o hijo de heredero de la villa, pague el coto de la villa; y si no, sea ajusticiado. Y por tal heredero se considere a quien tenga casa propia en Madrid y viña o heredad.

Y este tal heredero, si matare a un morador, que viviere en casa de alquiler, pague veinte maravedís.

[53] *Quien jugare al chito.*

Todo hombre que jugare a los chitos, y al arrojar el tejo, hiriere y no matare, preste juramento de salvo con seis vecinos y él, el séptimo, que no quiso herirlo; y pague el importe que se precise para curar la llaga y no pague ningún otro coto; y si no pudiere salvarse, pague el coto.

[54] *De los carpinteros.*

Carpintero que no fabricare tablón de siete palmos, pague un maravedí a los fiadores.

[55] *De la entrada al corral.*

Quien entrare en el corral sin mandato del fiador que guardare la puerta, pague un octavo, salvo que se trate de un aportellado.

[56] *De recibir juicio.*

Quien tuviere que recibir su juicio entre cuando le requieren acompañado de su vocero. Y después que hubieren sido juzgados salgan fuera; y si fueren advertidos y allí permanecieren, pague cada uno una cuarta.

[57] *De los andadores.*

Los andadores guarden la puerta del tribunal por la parte exterior, y si algún andador entrare donde los alcaldes juzgan sin mandato de los jurados, pague una octava.

Y el andador que estuviere en la villa y no acudiere al corral cada viernes, pague una octava.

[58] *De los pescadores.*

Los pescadores vendan siempre el pescado conforme a fuero. Las bogas a un maravedí la arroba y media. Y los barbos, arroba y cuarta por un maravedí. De los barbos que entran dos piezas en una libra, estos véndase la arroba y cuarta por un maravedí. Y de otro pescado menudo, dos arrobas por un maravedí, salvo samarugos y otros pescados capturados con mandil y asedega.

A quien probaren que vende pescado a hombre de fuera de la villa, pague diez maravedís a los fiadores.

Todo el pescado véndase al peso, salvo los samarugos⁵⁵⁷. Y quien lo vendiere sin pesar, pague dos maravedís a los fiadores.

Y el que pescare en el río Guadarrama, desde Pentecostés hasta San Martín con asedega, mandil o manga, y le fuere probado, pague dos maravedís.

Y el que en el río Guadarrama hiciere cualquier tipo de presa o canal, o echare hierba allí, y le fuere probado con dos testigos, pague diez maravedís. Y quien en el río Jarama echare hierba pague diez maravedís. Y si negare, preste juramento con dos vecinos honrados y prosiga en paz.

[59] *Todo carnicero que vendiere carne.*

Todo carnicero que vendiere carne de carnero los mayordomos de los fiadores denle cada mes la tasa de precios.

Carne buena de cabra y de oveja, tres dineros. Oveja vieja y cutral y ciervo y cabra vieja, dos dineros y una meaja.

Todo carnicero que vendiere carne mezclada u otra carne de judíos, pague doce maravedís; y si no tuviere estos maravedís, sea ahorcado.

Quien a este precio no quisiere vender carne, pague dos maravedís a los fiadores y al juez su multa y durante ese año no venda carne.

Y por todo lo aquí consignado si pudieren probarlo con testigos, pague el coto; y si no, preste juramento de salvo con dos vecinos honrados que no sean carniceros.

[60] *Quien permaneciere en los ejidos.*

Todo hombre que permaneciere en los ejidos y en los abrevaderos, pague dos maravedís a los fiadores.

[61] *Del pisador y tejedor.*

Y todo hombre que fuere batanero o tejedor, pise y teja con arreglo a la cana. El pisador pise cincuenta canas de sayal por cuarta; y el tejedor teja cincuenta canas de sayal por una cuarta.

El cardador llamará al dueño o dueña del sayal después de cardar y, si no los llamare, pague dos maravedís. El cardador entregará la borra a los propietarios del sayal. Y si estos no quisieren venir, reciban su sayal y su borra como lo encontraren sin derecho alguno a reclamar.

El tejedor o tejedora teja veintidós canas de trapo de lino por cuarta. De lino asedado, dieciséis canas por cuarta. Cáñamo y trapo gordo, veinticinco canas por cuarta.

Y el que no trabajare conforme a este fuero, pague dos maravedís a los fiadores. Y quien quebrantare este mandato y hubiere sido probado con dos testigos, pague dos maravedís a los fiadores; y si no, jure por su cabeza.

[62] *Quien comprare grano.*

El hombre de Madrid que comprare grano para lucrarse, pague dos maravedís a los fiadores.

⁵⁵⁷ Si relacionamos este párrafo con el primero, el fuero nos está indicando que los peces de tamaño más reducido no necesitan ser pesados, pudiendo ser comercializados a granel utilizando las medidas de capacidad oficiales de la villa.

Y todo el vecino, que llevare grano fuera de la villa para vender con lucro, pague dos maravedís si pudieren probárselo; y si no, preste juramento de salvo con dos vecinos.

[63] *Del carnicero y vinatero.*

Todo carnicero, vinatero o menestral que sospecha tuvieren que el coto quebrantó, pruébenselo con dos vecinos honrados y pague dos maravedís; y si no, preste juramento de salvo con dos vecinos.

Y a los tejedores, si se lo probaren; y si no, sálvese por su cabeza.

[64] *De la panadera.*

Cualquier panadera a quien encontraren pan falto de peso en más de tres piezas, pague medio maravedí.

[65] *Quien comprare cuba.*

Todo hombre que comprare una cuba, véndala con arreglo al coto, como los taberneros; y si vendiere más caro, pague dos maravedís y venda con arreglo al coto. Y el señor de la cuba venda como deseara.

Todo vinatero o vinatera, tabernero o tabernera, que no vendiere el vino tal cual lo comprare y le fuere probado con dos testigos, pague dos maravedís a los fiadores; y si no, preste juramento de salvo con dos vecinos.

[66] *Nadie embargue al que viniere con mercadería.*

Todo hombre que viniere a Madrid en recua y alguna cosa trajere a Madrid, ningún hombre le prenda. Y quien lo prendare, pague dos maravedís a los jurados del rey y restituya la prenda sin fianza.

[67] *Quien fuere a prender con violencia.*

Todo hombre que fuere a prender, y le prohibieren la entrada en la casa, y a pesar de ello entrare dentro y allí le mesaren o golpearan, nada se pague. Y si con violencia entrare, y no le golpearan después que le prohibieren la entrada, pague sesenta sueldos.

[68] *Quien plantare majuelo.*

Todo hombre que plantare majuelo y al cabo de un año no le demandaren prendas, no responda a la demanda.

Quien construyere un molino o huerto y al cabo del año no le demandaren, non responda.

[69] *De la demanda de viña o de casa.*

Cualquier hombre de Madrid que reclamare a otro viña, casa u otra heredad cualquiera y presentare dos testigos que certificaren que ya en vida de sus padres se reclamó tal heredad; aquel que demanda jure que no se pudo tener derecho en ese momento. Y si testigos no tuviere, aquel que en la actualidad posee esta heredad jure que no fue conocedor que sus padres protegieron su derecho y tomaron prendas por esta heredad, y no se alce ni vaya a otra jurisdicción. Y esto agradó a nuestro

señor, el Emperador en tiempos de R. Fernández. En la era 1183 y esto fue firmado y otorgado por aquel Emperador ante condes y potestades, en el ejido del vado de Húmera.

[70] *De los moros apresados con hurto.*

Todo moro que fuere apresado con cosa hurtada, si fuere libre, sea ahorcado; y si fuere esclavo, córtenle el pie.

El moro que golpear o mesare a un cristiano y hubiere testigos, moro y cristiano, que aquél golpeó primero, redima su mano con sesenta sueldos, siempre que se presentare demanda a los fiadores.

Quien mesare o golpear a un moro liberado, pague un maravedí a su señor.

Cualquier moro que golpear a otro moro, ambos esclavos, pague un maravedí a su señor.

Quien convirtiere a su moro al cristianismo, y este muriere sin hijos, sus bienes sean heredados por sus señores.

Y el que pretendiere quebrantar este mandato, con Dios no tenga parte; amén.

Todo moro, que durante años sirvió como esclavo y ahora es libre, y llamare en su defensa a otro señor, regrese a la servidumbre con su antiguo señor sin multa.

Y otros moros que fueren redimidos por oro o vinieren de otra tierra, tomen por señor a quien quisieren.

Al moro libre pruébenle con otro moro libre y con un vecino cristiano. Al moro esclavo pruébenle con cristianos y pague el señor. A otro moro que acuerda sus servicios por una cantidad convenida o durante un cierto número de años, pruébenle con un moro y con un cristiano.

Todo moro a quien dijeren: «esto hurtaste», pruébenselo con dos testigos honrados y córtenle el pie; y si no pudieren probárselo, preste juramento de salvo con su señor y si su señor no quisiere salvarle, córtenle el pie.

Moro que tuviere un acuerdo con sus señores, si huyere córtenle estos el pie; y si no se lo cortaren, pague diez maravedís a los fiadores.

[71] *Quien sacare armas.*

Quien sacare armas para perseguir con ellas a un vecino, pague cinco maravedís a los fiadores. Todo hombre que sacare cuchillo a un vecino o hijo de vecino, o amenazare con ello, pague dos maravedís. Si no tuviere patrimonio para pagar estos maravedís, corten su mano. Y no responda sin demandante.

[72] *El prado de Atocha.*

El prado de Atocha esté adhesionado desde la fuente del Manzano, donde se unen los arroyos de los valles, desde allí hacia abajo hasta donde terminan los huertos, como lo delimitaron los expertos del concejo. Y otro ganado que allí entrare, pague una cuarta por cabeza; y sea siempre destinado por fuero para la obra de la muralla.

Y si el dueño del ganado se resistiere a la toma de prendas, pague un maravedí a los fiadores; y el que allí lo tomare, reciba la mitad de esta multa. Y esto pruébese con testigos; y si no, preste su juramento y devuélvanle su ganado.

[73] *El carrascal.*

El carrascal de Vallecas, tal y como lo adhesionó el concejo, y los molinos y el canal y la renta entera de Ribas que allí posee el Concejo sus ingresos permanezcan siempre por fuero para la obra de la muralla de Madrid.

Y del mismo modo queden las medidas del grano y de la sal y de otros frutos, que el concejo haya subastado, sea siempre por fuero para la obra de la muralla.

[74] *De los andadores.*

Todo andador que fuere a preñar a una aldea sin mandato de los alcaldes, fiadores, adelantados o de su concejo, pague un maravedí.

[75] *Mayordomo de fiadores.*

Los mayordomos de los fiadores, que mandaren vender el pescado por más precio de cuanto está consignado en esta carta o si alguno tomare alguna cosa de ello caiga en perjurio y pague un maravedí a sus compañeros.

[76] *Quien recibiere ganado.*

Todo hombre de Madrid que tomare ganado sin orden de su dueño y hubiere testigos, péchelo doblado, y además un maravedí a los fiadores; si presentare demanda.

[77] *Quien hubiere de desafiar.*

Quien hubiere de desafiar, el domingo en el concejo mayor desafíe; y si desafiare en otro lugar y le fuere probado con dos testigos, pague un maravedí a los fiadores.

[78] *Quien encontrare ganado.*

Quien encontrare ganado o moros y el primer domingo en el concejo no lo declare, pague un maravedí a los fiadores, siempre que se pruebe con testigos.

[79] *Quien hubiere de preñar.*

Todo hombre que fuere a preñar, el primer día denle prendas por valor de una octava; y si prendas no le dieran o le dijeren: «no entres en mi casa que te lo prohíbo, que no te doy prendas», presente demanda al juez y dele el sayón. Y este vaya con el vecino y tome bienes, unos para él por importe de una octava y otros para el vecino, en concepto de prenda. Y a partir de ocho días entregue a su adversario prendas por valor de un maravedí hasta que le responda conforme a derecho.

[80] *Herreros de azadas.*

El herrero que arreglare azadas, ajuste doce por un maravedí; y si cobrare más, pague un maravedí a los fiadores. Todo herrero que colocale herraduras, caballares y mulares, sean treinta y un pares por un maravedí; las asnales, sesenta pares por un maravedí. Todo herrero, que no trabajare según este mandato, pague un maravedí diario cuantos días no trabajare de esta manera.

[81] *Quien no fuere vecino.*

Todo el hombre que no fuere vecino de Madrid, pague su portazgo. Y si dijere que es vecino y reside dos terceras partes del año en Madrid, preste juramento de salvo con dos vecinos y no dé portazgo.

[82] *De las balanzas.*

Todas las balanzas de la villa que se utilizan para el oro compruébense y a la que hallaren que pesa de menos, pague diez maravedís a los fiadores.

[83] *Quien azotare al hijo de un criado.*

Quien azotare al hijo de un criado, a mujer u hombre que residiere en su casa a sus órdenes, pague como si fueren moradores.

[84] *De los moradores.*

El que mesare o golpear a un morador con el puño o propinare coces, pague un maravedí. Y quien le golpear con lanza, espada, cuchillo, porra, piedra, objeto de hierro o palo, pague tres maravedís a los fiadores.

Y todo lo establecido anteriormente sobre muerte y heridas, páguelo por morador que tuviere casa alquilada.

[85] *De las tripas.*

Quien lavare tripas desde la alcantarilla de San Pedro hacia arriba, pague una octava de maravedí a los fiadores.

Y quien encontrare un halcón y no lo trajere o no lo declarare el primer domingo en el concejo, pague un maravedí a los fiadores.

[86] *Testigos.*

Todo hombre que hubiere de presentar testigos en el tribunal de los alcaldes y su adversario no creyere que son veraces, preste juramento quien los presenta que son veraces y después declaren; y si no quisiere jurar, caiga por ello.

[87] *Del estiércol.*

Todo hombre que arrojar estiércol en la villa, por las calles o en otro lugar, a la puerta de Guadalajara o en las otras puertas donde pusieren los límites, pague una octava a los fiadores, siempre que se pruebe con testigos; y si no, preste juramento. Y por esto prendan los andadores y quien impidiere la toma de prendas, pague una cuarta.

[88] *Quien diere ganado a un alguacil.*

Todo hombre de Madrid que diere oveja o cordero al alguacil o a otro hombre por él, pague cinco maravedís; la mitad a los adelantados y la otra mitad a los fiadores. Y que lo recauden por el juramento que han prestado.

[89] *Prendas de alguacil.*

Todo hombre a quien el alguacil hubiere prendado y no acudiere a responder por estas prendas, y entretanto el alguacil dejare su cargo en el concejo, demándeles sus

prendas en el plazo de nueve días. Y si en estos nueve días no las demandare, después no le responda el alguacil.

[90] *Resistencia a las prendas.*

Quien se resistiere a que el andador tomare prendas que le fueren ordenadas por los adelantados o los fiadores, pague una cuarta, y pruébese con testigos.

[91] *Quien tuviere casa en la villa.*

Todo hombre que tuviere casa en la villa y no residiere en ella las dos terceras partes del año, pague dos veces el impuesto; una como aldeano y otra con los de la villa.

[92] *Exacción de multas.*

De la multa que consiguieren los fiadores por juicio o por carta no perdonen nada de ella. Y si les suplicasen antes de la sentencia, perdonen y no caigan en perjurio.

[93] *Quien cortare viña.*

Todo hombre que cortare viña o planta en huerta ajena en Madrid o en su término, ajustíciasele como al ladrón.

Igualmente, quien quemare casa o matase, por malquerencia, buey, vaca, caballo, yegua, mulo, mula o asno, y le fuere probado con dos testigos honrados, ajustíciasele como al ladrón; y si no hubiere testigos, preste juramento de salvo con seis vecinos y él, el séptimo.

[94] *Quien arrancare una vid.*

Todo collazo que arrancare vid ajena o cogiere fruto en un huerto o viña, y le fuere probado con dos testigos, pague cinco maravedís; y si no, jure con otro hombre. Y si no pudiere aportar el hombre que preste juramento de salvo con él, pague un maravedí a los fiadores; siempre que presentare demanda.

[95] *Quien tuviere medidas.*

Todo hombre que tuviere medidas, téngalas correctas y non pague. Y si las tuviere reducidas, pague dos maravedís a los fiadores y al alguacil su multa.

Todo fiador o almotacén u otro hombre que alguna de estas medidas quisiere comprobar allí donde las tomare allí las mida; y si se las llevare antes, pague dos maravedís a los fiadores. Y si el dueño de la medida no la quisiere entregar para medirla o pesarla, pague como si estuviere menguada; y esto pruébese con testigos.

[96] *Del tañedor de cítara.*

El tañedor de cítara que viniere a Madrid a caballo y cantare en el concejo, y éste se aviniere a entregarle una dádiva, no le den más de tres maravedís y medio; y si los fiadores insistieren en darle más, caigan en perjurio. Y si algún hombre del concejo dijere: «démosle más», pague dos maravedís a los fiadores.

[97] *Quien trajere armas.*

Todo hombre que trajere armas por mandato de alcaldes y fiadores, y golpear con ellas a un vecino de Madrid o hijo de vecino, pague doce maravedís y sea expulsado como enemigo. Y si amenazare con ellas, pague seis maravedís. Y si las entregare a otro hombre para que hiera con ellas o amenace con ellas, pague lo mismo. Y si entregare las armas, golpear con ellas y muriere el hombre, sea expulsado como enemigo y pague todos los cotos que están escritos más arriba en esta carta, siempre que hubiere testigos; y si testigos no hubiere, preste juramento de salvo con doce vecinos, como se exige en los supuestos de homicidio. Y por lo de las armas, preste juramento de salvo con dos vecinos.

[98] *Representación del alcalde.*

El juez no asuma la representación de nadie, salvo por los hombres de su casa, por los hombres de palacio o por los moros o judíos que pertenecen al rey, así como cuando lleve la voz de concejo mayor. En los juicios permanezca en el estrado, los abogados traigan sus causas, y juzguen los alcaldes. Y de quien hubiere de coger multa, tómela.

[99] *Aldeano que no acudiere a una citación.*

Y todo aldeano que no acudiere a citación de alguacil al cabo del tercer día que le fuere comunicada, pague medio maravedí al juez.

[100] *Quien se opusiere a la toma de prendas.*

Quien se opusiere a que los mayordomos de la muralla tomen prendas, pague dos maravedís, uno a los fiadores y otro a los mayordomos, si se probare con testigos; si no, preste juramento.

[101] *De los conejos.*

Véndanse dos conejos por el precio de una libra de carne de carnero; y quien los vendiere por más, pague dos maravedís a los fiadores.

Todo hombre que vendiere conejos con su carne y su pellejo, pague dos maravedís, si fuere vecino de Madrid. Y si un vecino de Madrid los comprare con su carne y su pellejo, pague dos maravedís y pierda los conejos.

Y si un forastero comprare conejos con su carne y su pellejo, quien los descubriere, tómelos sin multa alguna. Quien comprare conejos o liebres o perdices para obtener ganancia, pague dos maravedís a los fiadores.

[102] *De la corambre.*

Todo hombre que vendiere alguna corambre a un forastero, pague diez maravedís. Y si él mismo la llevare fuera de la villa, pague diez maravedís y pierda la corambre.

[103] *Del peso de la harina.*

El judío o cristiano que pesare harina, hágalo en la alcoba; y si en la alcoba no pesare y saliere de allí, pague diez maravedís a los fiadores.

Y la arroba, la media, la cuarta, la quinta y la tercia sean únicas; y las pesas no estén manipuladas al alza. Y quien tuviere la pesa cubierta o en talega, pague diez maravedís por ella.

[104] *De los perros.*

Los que posean viñas en las aldeas y dijeren al dueño del perro: «pon el bozal a tu perro, porque causa daños a las viñas», y no quisiere ponérselo y después le cogieren dentro de la viña y fuere probado con dos testigos, pague cinco sueldos; la mitad para quien cogiere al perro en la viña, y la otra mitad a los fiadores. Y por esta demanda no se preste juramento de mancuadra.

[105] *Del hortelano.*

Todo hortelano que tomare su parte del fruto plantado o sembrado, antes de partir con el dueño del huerto, si le fuere probado con dos testigos, pague dos maravedís; si no, preste juramento con un vecino que sea hortelano y quede en paz. Y si se lo probasen, pague dos maravedís, uno a los fiadores y el otro al dueño del huerto.

[106] *De la lid.*

Quien dijere a otro: «te lo combatiré o te obligaré a decir la verdad o te lo impondré de mi cuerpo al tuyo», pague diez maravedís.

[107] *Del pleito.*

El pleito celébrese en la colación del alcalde que juzgare el litigio. Y si allí estuviere el alcalde, sustáncielo sin dilación; y si allí no estuviere, ambas partes elijan un fiel que pregunte a los testigos.

[108] *De los comerciantes.*

Todo comerciante, que comprare huevos, pollos o gallinas para revender, pague dos maravedís.

Y todo comerciante que comprare fruta de hombres de Madrid o de su término para venderla y le fuere probado, pague dos maravedís; y si no, sálvese con dos vecinos.

[109] *Vestidos de fiadores.*

A esto se avinieron los cuatro jurados del rey, los alcaldes y los fiadores en pro-vecho de la villa y de todo el concejo:

Que ninguno de los alcaldes ni de los fiadores saquen vestido sobre la multa del tribunal; y si no, caigan en perjurio.

[110] *De las heridas con arma de hierro.*

Todo hombre que golpear a un vecino o hijo de vecino con lanza, espada, cuchillo, porra, palo o piedra y le ocasionare heridas, pruébelo con dos testigos, y pague doce maravedís a los fiadores y sea expulsado como enemigo particular durante un año. Y si le encontraren, no le maten ni le hieran, pero azótenlo y después acójanlo en la comunidad; y si no le azotaren durante ese año, ruegue el concejo en su favor y acójanlo. Y si no se lo probaren, preste juramento de salvo con dos vecinos.

[111] *Del cuchillo.*

Todo hombre que llevare encima cuchillo puntiagudo, lanza, espada, porra, armas de hierro o lanza de caña con punta afilada en la almuzara, en el arrabal, en la villa, en el mercado o en el concejo, pague cuatro maravedís a los fiadores; si le fuere probado con dos fiadores o con un fiador y un vecino. El fiador que diga verdad por el juramento que hizo y el vecino preste juramento sobre la cruz. Y esto declare: que transitaba por la villa o estaba en estos lugares asegurados. Y pague cuatro maravedís a los fiadores.

Y si los fiadores dijeren a alguien: «déjate registrar», si le fuere probado con dos fiadores o con un fiador y un vecino, y no quisiere dejarse registrar, pague cuatro maravedís. Y si los fiadores no pueden probarlo, jure con un vecino que transitaba por estos lugares; y si no pudiere salvarse, pague cuatro maravedís a los fiadores.

Y si transitare por estos lugares, de día o de noche, con estas armas pague también.

Todo carnicero, que fuera del espacio de venta llevare cuchillo o hacha, pague cuatro maravedís a los fiadores.

[112].

Todo vecino de Madrid no responda judicialmente por forastero ni por persona acogida a seguro, excepto por sus heridas.

[113].

Crismón. En el nombre de Dios y de su Gracia. Esta es la carta del otorgamiento que redactaron el Concejo de Madrid con su señor el rey Alfonso.

1. Quien forzare a una mujer, muera por ello.
2. Quien matare a un hombre tras haberle saludado, muera por ello.
3. Quien matare a un hombre, incumpliendo la fianza de salvo, muera por ello.
4. Quien matare a un hombre inducido a ello o cuando estuviere en lugar asegurado o se dirigiere a él, muera por ello.
5. Quien allanare casa ajena, echen a tierra las suyas. Y si aquel que allanare la casa no fuere propietario, pague al agraviado el doble de su valor. Y si no tuviere patrimonio de donde pagar, tómenle y reclúyanlo en casa del alguacil hasta que pague la multa completa; y si transcurrido tres plazos de nueve días non hubiere pagado, ni coma ni beba hasta que muera.
6. Quien tuviere antecedentes como ladrón y fuere capturado con objetos sustraídos, muera por ello.
7. Quien se apropiare de algo con violencia, restituya el doble de su valor y pague sesenta sueldos; y sean destinados a la obra de las murallas.
8. Quien matare a un hombre y no tuviere patrimonio de donde pagar el coto y el homicidio, muera por ello.
9. Todas las multas que el rey percibiere en el concejo sean destinadas a la obra de la muralla hasta que se termine.

10. Quien jurare una falsedad o atestiguare en falso, pague el doble de la demanda a aquel contra quien juró o testimonió en su contra.
11. Quien organizare bando y no lo disolviere, o lo ampliare, pague cien áureos; y sean destinados a la obra de la muralla.
12. Quien deliberadamente dejare de desafiar a quien mató a su pariente, y desafiar a otro por sueldo o por petición o por mala voluntad hacia él, pierda la enemistad y pague el homicidio que hubiere pagado aquel enemigo que fuere desafiado conforme a derecho.
13. Quien llevare espada en la villa o en las aldeas si no fueren aquellos autorizados, conforme a derecho, por los pesquisidores, pague cuatro maravedís y sean destinados a la obra de la muralla.
14. Cualquier hombre de Madrid que demandare fiadores a otro y no se le otorgare, sea expulsado como el ladrón sentenciado. Y si diere fiadores, sean tales que tengan valía de cien maravedís, y si un fiador quisiere salir de esta fianza; quede cautivo en casa del alguacil hasta que den otro fiador.
15. Y hombres que fueren ahorcados o ejecutados por el delito que hubieren cometido, paguen el coto entero.
16. Y todo acuerdo que habitualmente tenían allí el señor y los de la villa, manténganlo.
17. Quien entregare dinero o bienes para conseguir la alcaldía, echen sus casas por tierra, pague veinte maravedís y nunca más ejerza una magistratura.
18. Si por azar ocurriere alguna riña en Madrid y alguno de los pesquisidores o de los cinco que han sido designados para hacer justicia, saliere armado hacia esta riña, pague veinte maravedís y sea expulsado del cargo por infiel y desleal.
19. Y quien huyere tras haber sido sentenciado por algún delito regulado en esta carta, yo el rey Alfonso otorgaré mi carta, para que sea perseguido por todo mi reino hasta que sea ahorcado.
20. Los pesquisidores investiguen los delitos anteriores. Y cuando descubrieren que los hechos fueron cometidos por el imputado, hagan justicia de él según está contenido en esta carta.
21. Si los pesquisidores, en cambio, declararen que no han descubierto nada que se le pueda imputar, den por concluido el litigio.
22. Del mismo modo, si los pesquisidores manifestasen que en ese lugar se cometió alguno de los hechos que se le imputan al acusado, pero no se puede demostrar su participación, sea juzgado conforme al fuero. Y si por el fuero fuere sentenciado, aplíquesele la pena que en él se ordena.
23. Y esto que está consignado en la presente carta, esté en vigor mientras le parezca bien al rey y al Concejo; y cuando al rey o al Concejo no les plazca, vuelvan a juzgarse conforme al fuero.
24. Estos son los pesquisidores, que deben indagar cuanto está escrito en esta carta. A saber: Juan Pérez, García Pérez, García Núñez, Martín de Logroño y Miguel Fazen; y además ordeno que estos cuatro participen con los cinco anteriores en aquellas pesquisas consignadas en esta carta: Juan Martín; Lope Pérez; Maurilio Yáñez y Juan, el Mozo.

25. Y estos son quienes han de ejecutar esta justicia que se consigna en esta carta.

De la colación de Santa María: Juan Domínguez, hijo de Domingo Gastajo; Rodrigo el Grande; Ferrando, carnicerero; don Julián de Picos y don Bastardo.

De San Andrés: Juan González; Domingo Vicente; Domingo Yáñez, hijo de Juan Román; Martín Pérez; Muño Yáñez y García Garcéz.

De San Pedro: Domingo García, hijo de Pedro Rubio; Domingo Domínguez; don Diego, hijo de García Padierno; don Marcial y Domingo Yáñez de Alboheta.

De San Justo: don Rodrigo; Juan Esteban; García, el Grande y Domingo Esteban.

De San Salvador: Pedro Miguel, hijo de Oreja; Bartolomé Román; Juan Garcéz y don Sancho.

De San Miguel: Gil García, Domingo Blanco, Diego Muñoz, Gómez Domingo y Esteban Domingo.

De Santiago: Pascual Martín; Esteban García; Juan Sancho; García Pascual; don Blasco, el Sartenero; Gómez Yáñez; Pedro Yáñez, hijo de Juan Díaz, y Pascual González.

De San Juan: García Esteban, Juan Blasco, don Lázaro, Muño Yáñez y Domingo Cebrián.

De San Nicolás: Domingo Esteban, García Facen, Gonzalo Díaz y don Romero.

De San Miguel de la Sagra: don García; Domingo Pérez, el Largo; don Florencio y Juan Cebrián.

26. Y si alguien se mostrare remiso a ejecutar la justicia dictada por aquellos jurados, contra ellos me volveré por todo.
27. Y si se mostraren remisos aquellos que han de ejecutar la justicia, contra ellos me volveré por ello.
28. Y si el Concejo se mostrare remiso, al Concejo me volveré por ello.

[114].

A esto se avino el concejo de Madrid, para honra de nuestro señor el rey Alfonso y provecho del concejo:

Que los fiadores que dejaren el cargo nombren a sus sustitutos; y si alguno de los designados no quiere estar en el cargo, pague cada día diez maravedís; la mitad para la obra de la muralla y la otra mitad para sus compañeros. Y esto sea siempre por fuero.

[115].

A esto son avenidos los jurados, alcaldes, fiadores y el concejo de Madrid:

Que todo hombre que corriere vaca o toro dentro de la villa, pague tres maravedís a los fiadores. Y cuando metieren la vaca o el toro en la villa, llévenla atada con dos sogas, una a los cuernos y la otra al pie. Y todo hombre que tirare piedra o garrocha a la vaca o al toro, y que corriere en el coso con lanza o palo aguzado, pague dos maravedís a los fiadores por cada cosa que hiciere de las que prohíbe la carta.

[116].

En el nombre de Dios y de su Gracia.

A esto se avino todo el concejo de Madrid, por los delitos de apropiación con violencia [...] esta carta de Concejo:

Que todo aquel que se apropiare con violencia, sea poco o mucho, pague sesenta sueldos. Y sobre esto se acordó en el concejo que les parecía fuero injusto; y derogaron este fuero injusto, y dispusieron por concejo que si alguno lo invocare no se aplique. Salvo que el demandante reciba el doble del valor que se le hubiere sustraído y ninguna otra cantidad más. Y si un alcalde, jurado, mayordomo del concejo o alguacil la diere por sentencia o la demandare, caigan en perjurio, y además no tenga validez.

Y este fuero fue redactado cuando Juan González arrendó las rentas que pertenecían al castillo [...] y don Pascual, don Aznar, Vicente Yáñez y Pedro Yáñez.

Esta carta fue hecha en el mes de noviembre. Era 1257, reinando el rey don Fernando en Castilla y Toledo.

[117].

A esto son avenidos el concejo de Madrid y los jurados, alcaldes y fiadores:

Que todo hombre a quien le exigieren fiadores por multa que debe pagar, pruebe el demandante con dos vecinos de su colación que es vecino, inscrito en el padrón, o hijo de vecino; y por personas de esta condición hagan los fiadores encerrar al sentenciado y por otra cualquiera no.

[118].

A esto son avenidos los jurados, alcaldes, fiadores y todo el concejo de Madrid:

Que todo hombre que se casare en Madrid con doncella entréguele cincuenta maravedís y no más por vestidos, calzas y sombreros y por trigo, vino y carne; y esto sea todo lo que se puede dar como arras. Y quien casare con viuda entréguela veinticinco maravedís como máximo por arras. Y la novia entregue al novio, sea doncella o viuda, veinticinco maravedís por el ajuar, y no le dé más.

Y todo aldeano que casare con una doncella, entréguele veinticinco maravedís como máximo por arras. Y quien casare con viuda entréguele quince maravedís como máximo por arras, así como se ha dicho anteriormente. Y entregue la novia al novio, sea manceba o viuda, quince maravedís y no más por el ajuar y otros gastos de la boda. El día del desposorio el novio no dé banquete de bodas.

Y aquel que este mandato quisiere quebrantar sea alevoso y traidor del Concejo de Madrid, y no preste testimonio nunca más, ni pueda desempeñar ninguna magistratura; y pague cien maravedís de multa. Quien tomare más de lo establecido, pague cien maravedís y otros tantos quien lo diere. Y esta multa recáudela un jurado, un alcalde y un fiador; y si por falta de celo de estos recaudadores el Concejo perdiere la multa, salgan del cargo por alevosos y paguen lo perdido.

Y ningún hombre que solicitare préstamo o donación para la boda, clérigo ni [...], ni por cualquier cosa, pague diez maravedís quien lo diere y diez maravedís quien lo pidiere [...] cuanto es en estas tres cosas para la boda, por alguacil y por alcalde [...] sean para las calles que hubiere de hacer el Concejo.

Y esto fue aprobado en el tiempo que eran jurados don García Garcéz; don Pedro Martín de Oreja; don Muño Yáñez; don Sancho, hijo de Sancho García; García Esteban y don Yagüe. Eran alcaldes García Pérez; García Yáñez; Ferrán González; don Rodrigo, yerno de Martín Facen; Domingo Hierro; Pedro Domínguez; Diego Muñoz; Juan Aparicio; don Florencio, hijo del Taco; Pedro Martín, hijo de don Bastardo; don Rodrigo, hijo de Pascual Martín, García Vicente y Juan Martín. Eran fiadores Domingo Díaz; don Esteban, hijo de don Facundo; don Simón; don Florencio; don Bartolomé, yerno de Domingo Vicente; Esteban Domingo; Sancho Romo; Martín Vidal; don Martín Domínguez; Fernando Pérez; don Fernando, hijo de Pascual Martín; don Gonzalo, hijo de Martín Esteban; [...], don Diego; Domingo Miguel.

Y esto fue hecho el día de San Marcos, era 1273.

García Yáñez me escribió.

[119].

A esto son avenidos los jurados, alcaldes, fiadores y todo el concejo, a honra de Dios y para honor y servicio del rey don Fernando y con su esfuerzo:

Que en ninguna época del año nadie mate pescado fresco, y el que lo hiciere, sea alevoso y traidor al Concejo, y pague veinte maravedís. Y estos maravedís recáudelos un jurado, un alcalde y un fiador.

Y si por mengua de estos recaudadores perdiere el Concejo estos veinte maravedís, queden como traidores y alevosos al Concejo, sean expulsados del cargo y paguen esta multa. Y estos veinte maravedís destínense para las calles que el Concejo hubiere de hacer.

[120].

Cualquier hombre de Madrid y de su término no venda corderos a los carniceros para matar, desde San Miguel hasta la Pascua Mayor; y quien los vendiere, pague veinte maravedís. Y estos maravedís recáudelos un jurado, un alcalde, un fiador y un alguacil.

Y si por falta de celo de los recaudadores lo perdiere el Concejo, queden como traidores y alevosos al Concejo, sean expulsados del cargo y paguen esta multa. Y estos maravedís destínense a las calles que hubiere de hacer el Concejo.

GLOSARIO

a suo pan: expresión que indica que el criado o dependiente se alimenta por cuenta de su señor (# 15).

aberar: advenir, asegurar, certificar, dar por cierto algo o por auténtico algún documento (# 106).

abscidant: amputar, cortar (## 9, 13).

acertare: encontrarse, hallarse (# 33).

achel, achela, achelos: aquel, aquella, aquellos (## 7, 15).

acipiat, accipiat, accipiant: coger, tomar (## 13, 61); recibir (## 15, 20).

acoier: acoger, aceptar, admitir (# 110).

acotamiento: conminación, llamamiento, requerimiento (# 10).

acotar: conminar, llamar, requerir (# 10).

ad iuso, aiuso: ayuso, abajo, hacia abajo (## 16, 42, 72).

adarue: adarve, muro (## 72, 73, 114).

adelantado: magistrado creado a raíz de la promulgación de la *Carta de otorgamiento* (## 10, 25, 74, 88, 90).

adiunctar: juntar, unir (# 72).

adiuuar: ayudar, socorrer (# 47).

adriello: ladrillo (# 11).

adugan, aduxerit: llevar, traer (## 13, 27, 66, 85).

afiar, afidar: dar a alguien fe o palabra de seguridad de no hacerle daño (## 28, 36).

alcalde: oficial del concejo encargado de la resolución de las disputas locales, tanto privadas como judiciales (## 7, 10, 12, 25, 28, 36, 37, 39, 40, 46, 57, 74, 97, 98, 107, 109, 113.17, 115, 116, 117, 118, 119, 120).

alcoba: lugar donde se realizan obligatoriamente las transacciones económicas entre mayoristas y minoristas, al estar localizado en su interior el peso público (# 103).

aleuoso: alevoso. Persona que ha quebrantado la fidelidad debida al concejo o la seguridad dada a un particular (## 13, 118, 119, 120).

alguacil: oficial real encargado de la defensa de los intereses económicos del monarca y que colabora con las magistraturas concejiles en la defensa del orden público (## 88, 89, 95, 99, 113.5, 113.14, 116, 118, 120).

alia: otra (## 15, 42).

almutaceb: almotacén, oficial del concejo encargado de la vigilancia de pesos y medidas (# 95).

almuzara: lugar, en las afueras de las localidades, donde la gente practica sus habilidades militares, tanto a pie como a caballo (# 111).

aluaran: albarrán, forastero, vagabundo sin domicilio fijo, persona ajena a la comunidad (## 9, 50, 112).

amaguar: amagar, hacer ademán de herir o golpear, amenazar a alguien con algún mal o mostrar intención de hacérselo (## 71, 97).

amplius: más (## 46, 113.17); mayor (# 113.11).

anadedura: añadidura (# 103).

andador: oficial del concejo encargado de las funciones de justicia de menor categoría. Sus funciones y nombre proceden del *apparitor* romano (## 54, 74, 87, 90).

anparar: amparar, proteger un bien o un derecho (## 7, 69).

aportelado, aportellado: magistrado del Concejo (## 10, 55); criado (# 20).

apreciar: analizar, evaluar, valorar el contexto y circunstancias que rodean un delito al objeto de pronunciar una decisión judicial (## 7, 43).

apretar: insistir, porfiar (# 96).

arancado, arancaren: demandar, querellar ante los alcaldes (## 37, 92).

asedega, asiedega: tipo de red para pesca (# 58).

astil: vara de madera de cierta longitud (# 115).

atigara: beneficio, ganancia, lucro (## 62, 101).

auer: dinero (## 35, 53, 70, 113.17); patrimonio (# 70).

azcona: dardo, venablo, lanza corta utilizada como arma arrojadiza (# 12).

azoche: mercado diario dedicado a productos de primera necesidad (# 4).

azor: muralla (## 9, 15, 100).

bando: grupo de personas que utilizan la fuerza como medio para conseguir sus fines (## 21, 22).

baraiar: barajar, pelear, reñir (## 10, 26).

benefactum, bene fazer, ben fer, benefazer: según el diccionario de la RAE: «bien que se hace o que se recibe». Ambas acepciones pueden entenderse en el fuero para significar que los dependientes están a las órdenes de su señor prestándole con celeridad y corrección los servicios que se les solicitan y recibiendo a cambio los beneficios consensuados para su sustento (## 15, 20, 27, 83).

bestido: prenda de ropa (# 109); ajuar⁵⁵⁸, ropa de casa (# 118).

boclar: presa, obra de ingeniería hidráulica (# 58).

bofordo: bohordo, lanza corta de caña que se arroja contra ciertos objetos en los juegos y fiestas de caballería (# 111).

bono: honrado, íntegro, válido (## 8, 15, 24, 28, 46, 51, 58, 59, 63, 70, 93).

bora, boram: borra, parte más basta de la lana (# 61).

buelta, bolta, boltam: vuelta, alboroto, tumulto (## 7, 34, 113.18).

cadat, cadi: caer (## 33, 75, 86, 92, 96, 109, 116); desembocar (# 42).

calona, calonia, calomnía, calonna, calompnia: calaña, multa impuesta por la comisión de un delito (## 7, 16, 17, 20, 59, 92, 101, 118).

calza: prenda de ropa (# 118).

calzar: arreglar el hierro de la azada (# 80).

⁵⁵⁸ Este se componía en buena medida de productos textiles como ropa y menaje del hogar. Pueden consultarse las escrituras de dote publicadas por ALONSO MARTÍN, M.^a Luz, «La dote en los documentos toledanos...», cit., pp. 421-456.

- canna, cana*: caña, medida de longitud utilizada en la industria textil (# 61).
- capuza*: sombrero (# 118).
- carasal, carascar*: carrascal, encinar (# 73).
- carrera*: calle, camino (## 118, 119, 120).
- carta*: documento oficial (## íncipit, 13, 15, 17, 28, 30, 35, 75, 97, 113, 113.19, 113.20, 113.23, 113.24, 113.25, 115, 116); fuero, ordenamiento jurídico (# 92); padrón (# 117).
- catiuro*: cautivo, esclavo (# 70).
- causa*: cosa, objeto (# 12).
- cedrero*: músico que toca la cítara (# 96).
- Cinquaesma*: fiesta de Pentecostés, se celebra cincuenta días después de la Pascua Mayor (# 58).
- ciuera*: cibera, grano (## 62, 73).
- clamar*: solicitar, requerir. En el fuero se utiliza con el sentido de pedir la realización de un nuevo trámite judicial y también, en el caso del moro liberto, con el de requerir la presencia de su antiguo propietario para que asuma su defensa (## 26, 29, 61, 70).
- colacion, collacion*: barrio, división administrativa local, conjunto de casas estructuradas en torno a una parroquia (## 41, 107, 113.25, 117).
- collazo, colazo*: trabajador agrícola vinculado a un señor (## 29, 83, 94).
- colligant, colligerit, colligerint*: cobrar, recaudar (## 17, 25, 88); recoger (## 45, 94).
- comedio*: espacio de tiempo (# 89).
- comer a escote*: compartir los gastos de alimentación y vivienda (# 23).
- cognominar*: nombrar, elegir (## 7, 28, 114).
- concejo, conceio, conzeio, concilio, concilium, conzilio*: entidad local con personalidad jurídica propia (## íncipit, 13, 15, 25, 96, 109, 113.9, 113.23, 113.28, 117, 118, 119, 120); territorio del Concejo (## 96, 109); asamblea general donde participan todos los vecinos del Concejo (## 15, 47, 72, 73, 74, 77, 85, 89, 98, 110, 111, 114, 115, 116, 117, 118, 119).
- conseio, consilio*: comisión, encargo (## 22, 48, 113.4).
- contendor*: adversario, rival judicial (## 31, 37, 45, 79, 86).
- coramne*: corambre, conjunto de cueros sin curtir (# 102).
- corral, corrare, corare, corre*: tribunal, órgano colegiado de la justicia concejil que se reúne los viernes para decidir sobre los delitos más graves y las alzadas (## 17, 47, 55, 57, 86, 109); reunión informal, generalmente con fines violentos (# 22).
- coto*: mandato del Concejo y, por extensión, multa económica que lleva aparejada su incumplimiento (## 7, 8, 9, 13, 15, 17, 18, 24, 30, 43, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 59, 61, 63, 65, 70, 80, 97, 118); lugar acotado (# 111).
- crebantar, crebrantar* vid. *quebrantar*.
- cremar*: incinerar, quemar (# 93).
- criazón*: criado, persona vinculada a un señor del que depende a todos los efectos (# 15).
- dado*: dádiva, gratificación (# 96).
- defesar*: transformar en dehesa un terreno determinado, lo que implica la fijación de sus términos y la concesión de un régimen especial de protección (# 72).
- dereio*: vid. *directo*.
- defidamento*: desafío, procedimiento judicial especial cuyo rasgo característico es la posibilidad de la celebración de un combate judicial que constata la inocencia del reo (# 36).

- desafiar, desafidar*: iniciar un procedimiento de desafío (# 77).
desornar: deshonar, agraviar, ultrajar (## 23, 25, 48, 51).
deuedar: prohibir, vedar (# 67).
dinero: moneda de vellón —aleación de plata y cobre— (## 43, 59).
directa, directera: conforme a derecho (## 46, 95).
directo, directum: derecho, justicia (## 13, 15, 27, 69, 89, 113.12, 113.13); cumplir el trámite procedimental correspondiente (## 41, 79).
miar: echar, expulsar (# 13); arrojar, eyectar, lanzar (## 11, 15); poner (# 104).
enemico, inimico: enemigo, persona que ha sido sentenciada como culpable en delitos de especial gravedad (## 8, 9, 15, 23, 97, 110, 113.12).
enforcar: ahorcar (## 15, 59, 70).
ennese: mismo (# 102).
enparar: vid. anparar
enpelar: empellar, empujar (# 25).
entrada: abrevadero (## 42, 60).
escarrocha: aguijada, vara larga con una punta metálica que utilizan los boyeros para dirigir los animales⁵⁵⁹ (# 115).
escodrinar: inspeccionar, registrar (# 111).
escoier: escoger, decidir (# 39).
espedirse: despedirse, dejar el cargo (# 89).
esporta: espuerta⁵⁶⁰ (# 111).
esquilar: cortar la barba y el cabello de un varón (# 46).
esterminar: decidir, determinar (# 72).
excuterit: excusar, evitar, impedir la toma de prendas (# 87).
exire: exir, salir (## 8, 9, 15, 16, 28, 29, 41, 42, 56, 69, 70, 97, 103, 110, 113.14, 113.18, 119, 120).
falchon: halcón (## 85).
fazer del corpo iusticia: aplicar la pena de muerte (# 93).
fazer iusticia: ejecutar una sentencia judicial (## 113.18, 113.20, 113.25, 113.26, 113.27); aplicar la pena de muerte (## 17, 52, 93).
falar: hallar, encontrar (## 64, 85, 101, 110).
ferias: días feriados o inhábiles a efectos judiciales (## 44, 45).
fiador: persona que se compromete al pago de la pena económica establecida en el fuero, si la persona por la que ofrece esta garantía actúa violentamente contra un tercero (## 9, 113.14). Un tipo particular de esta figura jurídica es el fiador de salvo que asegura cantidades más elevadas, además de comprometerse a la entrega del delincuente a las autoridades (## 12, 113, 14, 28, 113.3). Por extensión, recibe este nombre el magistrado concejil que se encarga del cobro de estas penas económicas, asegurando su ingreso en las arcas públicas (## 1, 4, 5, 6, 7, 9, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 37, 41, 47, 48, 54, 55, 58, 59, 60, 61, 62, 65, 70,

⁵⁵⁹ En el fuero se habla de que es arrojada contra el animal, por lo que no puede identificarse, aunque etimológicamente derive de ella, con las actuales garrochas de los picadores. Con el paso del tiempo se mantuvo la terminología, pero cambiaron las características del objeto, hasta alcanzar la longitud actual.

⁵⁶⁰ Los carniceros más humildes ni siquiera tienen a su disposición una mesa donde exponer su producto, debiendo mostrar el mismo directamente en los recipientes utilizados para su transporte.

71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 80, 82, 84, 85, 87, 88, 90, 92, 94, 95, 96, 97, 100, 101, 103, 104, 105, 109, 110, 111, 114, 115, 117, 118, 119, 120).

fiadura, fiaduram: fianza (## 66, 113.3, 113.14).

fianza: garantía consistente en una cantidad o en un objeto con el que se asegura el cumplimiento de una obligación (## 13, 14).

fidele: fiel, persona de prestigio social y honradez probada elegido en sustitución de un alcalde para sustanciar una disputa (# 107).

firmar: afirmar. El término *firmar* no ha de entenderse como la necesidad de estampar en un documento oficial un signo distintivo propio de cada persona, sino de proclamar de viva voz su relato de los hechos, corroborando así lo manifestado por la persona que lo ha llamado. Dicho de otro modo y siguiendo el diccionario de la RAE «dar firmeza y seguridad» a dicha versión (## 1, 7, 8, 10, 15, 25, 30, 37, 48, 62, 63, 69, 70, 86, 110, 111, 117).

forro, foro: libre (# 70); liberto, antiguo esclavo musulmán que ha conseguido su libertad, pero que no llega a alcanzar una personalidad jurídica plena, dependiendo aún de su antiguo señor en determinadas situaciones (# 70).

forza: fuerza (## 15, 67, 113.1, 113.7, 116).

fructiple: fruto (# 73).

fudidinculo: sodomita (# 30).

fuero, foris, foro, forum: conjunto de leyes, ordenamiento jurídico de la villa, de una clase social, de una actividad económica, etc. (*incipit*, 28, 58, 61, 113.22, 113.23); ley, norma legal (# 44, 72, 73, 114, 116); acuerdo (# 113.16).

fugerit, fugierit: fugar, escapar, huir (## 17, 70, 113.19).

fuste: objeto de madera (## 3, 12, 84).

gafo: leproso (# 30).

gallinato: pollo (# 108).

garauato: bozal (# 104).

getaret: vid. *iecta*.

gollelada: golpe propinado en el cuello (# 5).

heredero: persona propietaria de bienes inmuebles (## 18, 19, 52).

hodir: oír (# 10).

hodie: hoy, en la actualidad (# 69).

homicidio, homicidium, homicilio, homizilio: pena tradicional que se impone en los casos de homicidio (## 8, 9, 15, 20, 113.8, 113.12).

horna, orna: honra, respeto debido a toda persona (## 35, 114).

hospite: hospedero, huésped. El fuero utiliza indistintamente este término para referirse a ambas personas (# 23).

iacer, iazer: yacer, constar, estar escrito, figurar en un documento (## 28, 75).

ibi iaceat: quede una situación tal y como está en ese momento (# 43).

iantar: banquete, comida, convite (# 118).

iecta, iectaret, iectet: echar, expulsar (## 23, 87); arrojar, eyectar, lanzar (# 53).

inde: de allí (## 42, 72).

inforcado: vid. *enforcar*.

inserare: encerrar (# 12).

intresacar: tomar una cosa de un conjunto del que forma parte (# 105).

inuenerit, inuenerint, inueniunt: invenir, descubrir, encontrar, hallar (## 9, 13, 61, 78, 113.20, 113.21, 113.22).

iscan: vid. *exire*.

iudicare: juzgar (## 12, 56, 57, 98, 107).

iudicio: juicio (## 7, 15, 37, 39, 56, 92, 107).

iudize: juez (## 59, 79, 98, 99).

iura: jura, juramento que prestan los magistrados y oficiales del concejo al tomar posesión (## 7, 10, 17, 25, 88, 111). Cualquier jura otorgada durante un trámite judicial (# 7, 10, 15, 28, 31, 33, 43, 46, 61, 69, 86, 111, 113.10). Existen otras expresiones para referirse a juras específicas: *iura de saluo* (## 2, 5, 7, 8, 20, 21, 29, 30, 35, 58, 72, 87, 94, 100, 105, 111); *iura de manquadra* (## 38, 104); *iura per sua cabeza* (## 3, 7, 10, 11, 22, 25, 32, 61, 63); *iura super cruce*: (## 10, 30, 111).

iurado: magistrado creado a raíz de la promulgación de la *Carta de otorgamiento* cuya función principal es la investigación de los delitos recogidos en ese documento (## 10, 39, 57, 66, 109, 113.26, 115, 116, 117, 118, 119, 120); cualquier magistrado u oficial del concejo que ha prestado juramento al tomar posesión de su cargo (# 25).

iusticia: magistrado creado a raíz de la promulgación de la *Carta de otorgamiento* encargado de la ejecución de las penas promulgadas en los delitos penales resueltos conforme a dicho documento (## 113.25, 113.27); cualquier magistrado u oficial del concejo que ha prestado juramento al tomar posesión de su cargo (# 42).

labor, labore: labor, labranza, trabajo (## 24, 42); obra de las murallas (## 113.7, 113.9, 113.11).

laborare, labrare: labrar (## 42, 91); trabajar (# 61, 80).

lata: la otra (# 15).

laxare: dejar (# 113.12).

Lazaro: festividad de San Lázaro, 17 de diciembre (# 44).

lide, lite: lid, combate judicial. Ordalía (## 29, 106).

lisionem: daño físico de gran importancia —mutilación, pérdida funcional de algún órgano sensorial, traumatismos severos— (# 36).

liuor: daño físico de escasa importancia —heridas, cardenales, contusiones, pequeños traumatismos— (## 1, 2, 3, 6, 7, 11, 19, 35, 110, 112).

maiar: majar, azotar (## 50, 51, 83, 110).

maiolo: majuelo (## 42, 68).

maiordomo: oficial del concejo encargado de la gestión de los derechos económicos (## 59, 75, 100, 116).

manceba: mujer joven y virgen (# 118).

mandil: tipo de red para pesca (# 58).

manga: tipo de red para pesca (# 58).

manquadra: vid. *iura de manquadra*.

medida: instrumento para calcular longitudes y capacidades (## 73, 95).

meaia: moneda de vellón cuyo valor era la mitad de un dinero (## 43, 59).

medietate: mitad (## 7, 15, 20, 23, 72).

menestrare: menestral, artesano, persona dedicada a trabajos mecánicos (# 63).

mengua: falta, incompetencia (## 118, 119, 120).

messe: mies, terreno agrícola plantado de cereal (# 24).

meter: presentar (## 7, 12, 20, 30, 32, 35, 70, 76, 94); demandar, querellar (# 117).

minguado: disminuido, reducido (## 64, 82, 95).

miseret, misieret: vid. *meter*.

mission: gasto (# 118).

moion: mojón, señal que delimita un terreno (# 87); chito, juego popular (# 53).

morabetino: maravedí, moneda de oro acuñada a imitación de sus homólogas andalusíes (## 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10,...).

morador: residente en la villa que carece de vivienda propia (## 18, 19, 50, 52, 83, 84).

mortiguar: amortizar, vender el bien tomado como prenda para abonar la multa correspondiente (# 26).

nemiga: maldad, vileza (## 15, 27).

octava, octaua: octava parte del maravedí de oro (## 55, 57, 79, 85, 87).

orna: vid. *horna*.

otero: estrado, sitio de honor, más elevado, donde se sitúa el juez durante las reuniones del corral de alcaldes (# 98).

otorgar: aceptar, dar por bueno, reconocer, refrendar (## 7, 10, 39, 40, 69).

ouire: hubiere (# 16).

patino: zueco, calzado provisto de una suela gruesa de madera (# 11).

Pasca Mayor: Pascua Mayor, también llamada Pascua de Resurrección, Pascua Florida, Domingo de Pascua, Domingo de Resurrección o Domingo de Gloria. Fiesta cristiana que celebra la resurrección de Jesucristo (# 120).

pazere: placer (# 16).

pecho, pectum: multa económica (## 113.5, 119, 120).

pecta: impuesto (# 91).

pectar: pechar, pagar (## 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7,...).

pectugada: golpe propinado en el pecho (## 5, 25).

pendra, peno, penno, pigno: prenda, bien mueble que se toma por un particular o un miembro de la administración concejil y cuya devolución se condiciona a la contestación de la demanda (## 24, 25, 26, 41, 69, 72, 74, 79, 87, 89, 90, 100).

pendrar, pignorar: tomar una prenda (## 26, 33, 41, 44, 66, 67, 68, 74, 79, 87, 89, 90).

per contraria: ir contra los intereses de alguien (# 21).

percuserit, percusserit, percutant, percutit: percutir, golpear (## 1, 2, 3, 4, 6, 46).

pergat: continuar, proseguir (## 8, 15, 22, 58, 105).

pisador: batanero, encargado de los molinos bataneros utilizados en la industria textil para compactar y limpiar los tejidos (# 61).

plaga: llaga, herida (# 53).

plazo: pleito, litigio (## 31, 32, 107).

portago, portatgo: portazgo, impuesto indirecto que recae sobre las mercancías que se llevan a una localidad para su venta. Se recauda a la puerta de la villa o en un lugar cercano situado en la vía de comunicación, que recibe por ello este nombre (# 81).

portellado: vid. *aportellado*.

portelo, portellum: portillo, magistratura del Concejo provista por elección (## 14, 113.17, 113.18).

postea: después (## 38, 86, 89).

postquam: después que (## 56, 113.2).

potestates: personas de alta alcurnia, de inferior condición que los condes, cercanos al rey a quien asisten y obedecen (# 69).

preciadura: tasación, valoración de un daño para su posterior indemnización (# 43).

prender: coger, tomar (## 43, 56, 70, 72, 98, 101); tomar una prenda (## 79).

priso, prisieret: capturar (# 43); tomar, coger, aceptar (# 80).

pro inde: por ello, por eso (## 43, 75, 113.1, 113.2, 113.3, 113.4, 113.6, 113.8, 113.27).

- proueio*: provecho (## 25, 109, 114).
puntagado: puntiagudo (# 111).
quebrantar: incumplir un mandado concejil (## 61, 63, 70, 118); violar o profanar un lugar bajo seguro (# 113.5).
quier..., *ho quier...*: sea... sea... (# 118).
Quadragesima: Cuaresma, tiempo litúrgico que abarca los cuarenta días anteriores a la Pascua Mayor (# 44).
quarta: cuarta parte del maravedí de oro (## 38, 56, 58, 61, 72, 87, 90).
quatuor: vid. *iurados*.
rancadura, *rancura*, *rencura*, *renqura*: demanda, queja, querella ante las autoridades judiciales (## 7, 12, 20, 30, 32, 35, 37, 70, 76, 79, 92, 94).
rancuroso, *rencuroso*, *renquroso*: demandante, querellante (## 7, 9, 30, 31, 32, 34, 37, 48, 71).
recudir: acudir, contestar a una citación judicial (# 26, 89).
referiere: reactivar, rehacer, reproducir (# 22).
refertar: contestar, replicar, responder de la misma manera (# 30).
renda: renta, ingreso procedente del arrendamiento de los bienes concejiles (# 73, 116).
renouo, *renove*: presentar de nuevo una demanda ya juzgada (# 37).
reuelamiento: oposición a la toma de prendas (# 90).
reuelare, *reuelaret*, *reuellaret*: rebelar, impedir, oponer resistencia a la toma de prendas (## 25, 72, 90, 100).
sabidor: experto (# 72).
sachan, *sachen*: averiguar, deducir, saber, sacar (# 42); elegir, nombrar, sacar (# 107); obtener, sacar (# 109).
saluar: forma abreviada para referirse al juramento de salvo, vid. *iura* (## 15, 48, 51, 53, 59, 62, 63, 65, 70, 81, 93, 94, 97, 110).
saluar per sua cabeza: forma abreviada de este tipo de jura, vid. *iura* (## 25, 63).
samarugo: pez de pequeño tamaño, apto para el consumo humano (# 58).
sayon: oficial de menor rango (# 79).
sedere: estar (## 16, 41, 56, 98, 113.4, 114); ser (## 44, 45, 59, 72, 73, 103, 107).
segudar: perseguir (# 71).
segurado: asegurado, lugar o persona que goza de una protección especial (# 111).
seguro: garantía especial de la que goza una lugar o persona y que se traduce en un agravamiento de las penas por los delitos cometidos en él o contra ella (## 112, 113.4).
senal, *senar*: citación, llamamiento, notificación, requerimiento (# 99).
sene: sin (# 66).
soltar: anular, perdonar, quitar (# 92).
subt: bajo (# 42).
super: a pesar de (## 10, 13, 14, 28, 113.3, 113.4); sobre (## 10, 26, 30, 41, 89, 109, 111); en la parte superior (# 97)⁵⁶¹.
suspender: ahorcar, colgar (## 9, 18, 113.113.19).
tablero: carpintero (# 54).

⁵⁶¹ El termino *super* aparece en el fuero una vez más dentro de la expresión «de super in ista carta» (# 97), que sería un fallo, quizás una variante, de «superius in ista carta» (## 13, 15, 17) o, simplemente, *superius* (# 23).

- taiada*: canal, obra de ingeniería hidráulica (# 58).
- taiamento*: acuerdo (# 59).
- taiar*: tajar, cortar (## 59, 70), acordar (# 70).
- tarauulo*: tarangallo, palo corto que cuelga del cuello de los perros e impide que el animal agache la cabeza y llegue con el hocico hasta el suelo⁵⁶² (# 11).
- testemuna, testemunia, testemuno testimonia, testimunno*: testimonio, declaración (## 1, 2, 5, 6, 7, 8, 12, 14, 15, 21, 24, 31, 32, 44, 46, 48, 59, 61, 65, 69, 77, 86, 90, 97, 110, 118).
- teste*: testigo (# 3, 15, 20, 22, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 58, 69, 70, 72, 76, 78, 87, 93, 94, 95, 97, 100, 104).
- tradat, tradant, trassiere, trassieret*: traer (## 97, 98, 111).
- traidor, traditor, traditore*: persona que ha quebrantado la fidelidad debida al concejo o la seguridad dada a un particular con el consiguiente agravamiento de las penas (## 13, 118, 119, 120).
- transir*: morir (# 70).
- trapo*: tela (# 61).
- trebeiar, treueiar*: jugar (# 53).
- trifar*: trufar, mezclar carne sacrificada según el rito judaico con la destinada al consumo de los cristianos (# 59).
- trouiere*: atrever (# 28).
- ueia, beia*: vieja (# 59).
- uerbo*: palabra, término, vocablo (# 30).
- uero, in uero*: de veras, en verdad (# 29, 113.21).
- uezino, uicino, uizino*: vecino, persona propietaria de bienes inmuebles y residente en la villa (## 1, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 23, 25, 28, 30, 32, 35, 47, 48, 50, 51, 53, 58, 59, 62, 63, 65, 70, 71, 79, 81, 93, 97, 105, 110, 111, 112, 117).
- uideant, uiderit, uiderint, uidit*: ver (## 10, 33, 51); apreciar, examinar algo (## 46, 113.13).
- uirto*: violencia (# 15).
- uoga*: boga, pez de mediano tamaño, apto para el consumo humano (# 58).
- uolet, uoluerint, uoluerit*: querer (## 7, 42, 43, 51, 65, 70, 95, 113.14).
- uozero, bozero*: vocero, abogado, portavoz (## 31, 56, 98).
- usque*: hasta (## 12, 16, 23, 33, 42, 43, 45, 58, 73, 79, 113.5, 113.9).
- zagadero*: vendedor al por menor de alimentos (# 108).
- zepo*: artefacto de madera que inmoviliza al sentenciado, con el objeto de exponerle a la ignominia pública (# 16).

⁵⁶² Se coloca en los perros que están a cargo de la vigilancia del ganado en las dehesas, durante el período de cría de la caza, evitando que esquilmen las poblaciones de perdices, cordornices y otras aves que aniden en el suelo.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

Fuentes legales y documentales

- ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia*, 3 vols., Madrid, 1807.
- *Memorial Histórico Español: colección de documentos, opúsculos y antigüedades que publica la Real Academia de la Historia*, vols. 1 y 2, Madrid, 1851.
- *Colección de fueros y cartas-pueblas de España. Catálogo*, Madrid, 1852.
- *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla, publicadas por la...*, vol. 1, Madrid, 1861.
- ALVAR, Manuel, *vid. Fueros de Sepúlveda (Los)*.
- ALVARADO PLANAS, Javier, y OLIVA MANSO, Gonzalo, *Los Fueros de Castilla. Estudios y edición crítica del Libro de los Fueros de Castilla, Fuero de los fijosdalgo y las Fazañas del Fuero de Castilla, Fuero Viejo de Castilla y demás colecciones de fueros y fazañas castellanas*, Madrid, 2004.
- ÁLVAREZ CASTRILLÓN, José Antonio, *vid. SANZ FUENTES, M.^a Josefa*.
- ARCHIVO DE LA VILLA DE MADRID, *Fuero de Madrid, Con un estudio de SÁNCHEZ, Galo, El fuero de Madrid y los derechos locales castellanos; Transcripción de MILLARES CARLO, Agustín; Glosario de LAPESA, Rafael*, Madrid, 1963.
- ASSO Y DEL RÍO, Ignacio Jordán de, y MANUEL Y RODRÍGUEZ, Miguel de, *El Ordenamiento de leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho...*, Madrid, 1774.
- BARRERO, Ana M., «*El Fuero de Logroño*», en *Historia de la ciudad de Logroño*, tomo II, coord. por José Angel SESMA MUÑOZ, Logroño, 1992, pp. 169-233.
- BARRIOS GARCÍA, Ángel, y MARTÍN EXPÓSITO, Alberto, *Documentación medieval de los Archivos municipales de Béjar y Candelario*, Salamanca, 1986.
- CALLEJA PUERTA, José Antonio, *vid. SANZ FUENTES, M.^a Josefa*.
- CAMPILLO Y CASAMOR, Toribio del, *Fuero de Daroca otorgado por Ramón Berenguer IV, Conde de Barcelona y Príncipe de Aragón en 1142, con la versión castellana y notas de don Vicente VIGNAU Y BALLESTER. Publícalo...*, Zaragoza, 1898.
- Carta puebla de Cardona*, *vid. FONT RIUS, José M.^a (doc. 4)*.
- CAVANILLES, Antonio, «*Memoria sobre el fuero de Madrid del año de 1202*», en *Memorias de la Real Academia de la Historia*, 8 (1852), pp. 3-71.
- COCA SENANDE, Javier, *vid. MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis*.

- Codex Theodosianus*, Meyer, Paul Martín y Mommsen, Theodor (eds.), Berlin, 1904-1905.
- DELGADO MARTÍNEZ, M.^a Consuelo, *Apuntes sobre la vida rural de la villa y tierra de Yanguas (Soria), siglos XII-XVI*, Almazán, 1981.
- DOMINGO PALACIO, Timoteo, *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*, Madrid, 1888.
- FERNÁNDEZ CATÓN, José María, *Catálogo del Archivo Histórico Diocesano de León*, vol. 1, León, 1979.
- FERNÁNDEZ HERNANDO, José, *vid. Fuero de Coria (El)*.
- FONT RIUS, José M.^a, *Cartas de población y franquicia de Cataluña*, vol. 1, Madrid-Barcelona, 1969.
- Fuero de Aceca (1102)*, *vid. GAMBRA GUTIÉRREZ, Andrés (doc. 168)*.
- Fuero de Alcalá de Henares, vid.*, SÁNCHEZ, Galo.
- Fuero de Alhóndiga (1170)*, *vid. MORÁN MARTÍN, R. (doc. 5)*.
- Fuero de Aragosa (1143)*, *vid. PAREJA SERRADA, Antonio (pp. 67-69)*.
- Fuero de Atienza (1155)*, *vid. PAREJA SERRADA, Antonio (pp. 117-118)*.
- Fuero de Avilés (1155)*, *vid.*, SANZ FUENTES, M.^a Josefa; ÁLVAREZ CASTRILLÓN, José Antonio, y CALLEJA PUERTA, Miguel (doc. 1).
- Fuero de Baeza, vid. ROUDIL, Jean (pp. 55-248)*.
- Fuero de Belinchón (1171)*, *vid. RIVERA RECIO, Juan Francisco (pp. 102-106)*.
- Fuero de Brihuega, vid. LUÑO PEÑA, Enrique (doc. 9)*.
- Fuero de Calatalifa (1141)*, *vid. MUÑOZ Y ROMERO, Tomás (pp. 532-533)*.
- Fuero del Castillo de Oreja (1139)*, *vid. GARCÍA-GALLO, Alfonso (doc. 8)*.
- Fuero de Castrojeriz (974)*, *vid. MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo (doc. 1)*.
- Fuero de Coria (El). Estudio histórico-jurídico por MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, José. Transcripción y fijación del texto por SÁEZ SÁNCHEZ, Emilio, Madrid, 1949.*
- Fuero de Cuenca, vid. UREÑA Y SMENJAUD, Rafael*.
- Fuero de Daroca (1142)*, *vid. CAMPILLO Y CASAMOR, Toribio del*.
- Fuero de Escalona (1130)*, *vid. GARCÍA-GALLO, Alfonso (doc. 5)*.
- Fuero de Escalona (1226)*, *vid. MUÑOZ Y ROMERO, Tomás (pp. 490-492)*.
- Fuero de Évora (1166)*, *vid. OLIVA MANSO, Gonzalo, «La expansión del derecho...» (pp. 124-128)*.
- Fuero de Fresnillo de las Dueñas [1095]*, *vid. MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo (doc. 4)*.
- Fuero de Guadalajara (1133)*, *vid. MARTÍN PRIETO, Pablo (pp. 189-192)*.
- Fuero de Guadalajara (1219)*, *vid. MARTÍN PRIETO, Pablo (pp. 193-213)*.
- Fuero Juzgo, vid. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA*.
- Fuero de Lara (1135)*, *vid. MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo (doc. 13)*.
- Fuero de Logroño (1095)*, *vid. GAMBRA GUTIÉRREZ, Andrés (doc. 134)*.
- Fuero de Madrid, vid.*, ARCHIVO DE LA VILLA DE MADRID (pp. 13-46).
- *Vid. CAVANILLES, Antonio (pp. 29-48)*.
- *Vid. DOMINGO PALACIO, Timoteo (pp. 19-64)*.
- *Vid. SARMIENTO, Martín, (fols. 1-32)*.

- Fuero de Medinaceli (c. 1180)*, vid. MUÑOZ Y ROMERO, Tomás (pp. 435-443).
- Fuero de Melgar de Suso [970-988]*, vid. MARTÍNEZ DíEZ, Gonzalo (doc. 50).
- Fuero de Molina de Aragón*, vid., SANCHO IZQUIERDO, Miguel.
- Fuero de Numão (1130)*, vid. OLIVA MANSO, Gonzalo, «La expansión del derecho...» (pp. 120-124).
- Fuero de Palenzuela (1074)*, vid. GAMBRA GUTIÉRREZ, Andrés (doc. 24).
- Fuero de Plasencia*, vid. MAJADA NEILA, Jesús.
- Fuero de Pobladura de la Mata (1156)*, vid. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano, *Los fueros del reino de León*, (doc. 22).
- Fuero de Salamanca*, vid. MARTÍN, José Luis, y COCA, Javier.
- Fuero de San Cebrián de Amayuelas (1125)*, vid. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano, *Palencia (Panorámica foral...)* (doc. 10).
- Fuero de Santa María de Cortes (1182)*, vid. MORÁN MARTÍN, Remedios (doc. 3).
- Fuero de Santa Olalla (1124)*, vid. GARCÍA-GALLO, Alfonso (doc. 3).
- Fuero de Sepúlveda latino (FLS, 1076)*, vid. GAMBRA GUTIÉRREZ, Andrés (doc. 40).
- Fuero de Sepúlveda extenso (FES)*, vid. *Fueros de Sepúlveda (Los)*.
- Fuero de Serón (1138)*, vid. PAREJA SERRADA, Antonio (pp. 58-60).
- Fuero de Toledo (1101)*, vid. GARCÍA-GALLO, Alfonso (doc. 1).
- Fuero de Toledo [1118-1166]*, vid. GARCÍA-GALLO, Alfonso (doc. 10).
- Fuero de Úbeda*, vid. PESET, Mariano.
- Fuero de Uclés, cofradía de Santiago*, vid. RIVERA GARRETAS, Mercedes (doc. 235).
- Fuero de Uclés latino (FLU, 1179)*, vid. RIVERA GARRETAS, Mercedes (doc. 7).
- Fuero de Uclés romanceado (FRU)*, vid. RIVERA GARRETAS, Mercedes (doc. 236).
- Fuero de Valfermoso de las Monjas (1189)*, vid. LAPESA, Rafael, «El Fuero de Valfermoso...».
- Fuero Viejo de Castilla*, vid. ALVARADO PLANAS, Javier, y OLIVA MANSO, Gonzalo (pp. 483-614).
- Fuero de Yanguas (1145)*, vid. DELGADO MARTÍNEZ, M.^a Consuelo (doc. 2).
- Fueros de Sepúlveda (Los)*. Edición crítica y apéndice documental por SÁEZ, Emilio. Estudio histórico jurídico por GIBERT, Rafael. Estudio lingüístico y vocabulario por ALVAR, Manuel. Los términos antiguos de Sepúlveda por GONZÁLEZ RUIZ-ZORRILLA, Atilano. Con prólogo del Excmo. Sr. don MARÍN PÉREZ, Pascual, Segovia, 1953.
- GAMBRA GUTIÉRREZ, Andrés, *Alfonso VI. Cancillería, Curia e Imperio*, vol. 2, León, 1997.
- GARCÍA GALLO, Alfonso, *El Concilio de Coyanza. Contribución al estudio del Derecho canónico español en la Alta Edad media*, en *AHDE*, 20 (1950), pp. 275-366.
- «Los fueros de Toledo», en *AHDE* 45 (1975), pp. 341-488.
- GARCÍA LUJÁN, José Antonio, *Privilegios reales de la catedral de Toledo (1086-1462)*, Toledo, 1982.
- GIBERT, Rafael, vid. *Fueros de Sepúlveda (Los)*.

- GONZÁLEZ, Julio, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, 3 vols. Madrid, 1960.
- *Reinado y diplomas de Fernando III*, 3 vols., Córdoba, 1980-1983.
- GONZÁLEZ RUIZ-ZORRILLA, Atilano, *vid. Fueros de Sepúlveda (Los)*.
- LAPESA, Rafael, *vid. ARCHIVO DE LA VILLA DE MADRID*.
- «El Fuero de Valfermoso de las Monjas (1189)», en *Homenaje a Álvaro Galmés de Fuentes*, vol. 1, Oviedo-Madrid, 1985, pp. 43-98.
- Libro de los Fueros de Castilla*, *vid. ALVARADO PLANAS, Javier, y OLIVA MANSO, Gonzalo* (pp. 253-354).
- LUÑO PEÑA, Enrique, *Legislación foral de Don Rodrigo Jiménez de Rada*, Zaragoza, 1927.
- MAJADA NEILA, Jesús, *Fuero de Plasencia*, Salamanca, 1986.
- MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, José, *vid. Fuero de Coria (El)*.
- MANUEL Y RODRÍGUEZ, Manuel de, *vid.*, ASSO Y DEL RÍO, Ignacio Jordán de.
- MARÍN PÉREZ, Pascual, *vid. Fueros de Sepúlveda (Los)*.
- MARTÍN, José Luis, y COCA, Javier, *Fuero de Salamanca*, Salamanca, 1987.
- MARTÍN EXPÓSITO, Alberto, *vid. BARRIOS GARCÍA, Ángel*.
- MARTÍN PRIETO, Pablo, «El derecho castellano medieval en sus textos: los Fueros de Guadalajara», en *AHDE* 78-79 (2008-2009), pp. 139-213.
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, «Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander», en *AHDE* 46 (1976), pp. 546-550.
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos, 1982.
- MILLARES CARLO, Agustín, *vid. ARCHIVO DE LA VILLA DE MADRID*.
- MORÁN MARTÍN, Remedios, «La organización de un espacio de la Orden de Calatrava en el siglo XII. La Alcarria», en ALVARADO PLANAS, Javier (coord.), *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV): una perspectiva metodológica*, Madrid, 1995, pp. 255-293.
- MUÑOZ Y ROMERO, Tomás, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847.
- OLIVA MANSO, Gonzalo, *vid. ALVARADO PLANAS, Javier*.
- «La expansión del derecho de Extremadura por Portugal en el reinado de Alfonso VI», en SUÁREZ, Fernando, y GAMBRA, Andrés (coord.), *Alfonso VI, Imperator totius Orbis Hispaniae*, Madrid, 2011.
- PAREJA SERRADA, Antonio, *Diplomática arriacense. Colección de algunos documentos, publicados unos, inéditos otros, que pueden servir para planear o ilustrar una historia de Guadalajara y su provincia*, Guadalajara, 1921.
- PESET, Mariano, *Fuero de Úbeda*, Valencia, 1979.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Fuero Juzgo en latín y castellano: cotejado con los más antiguos y preciosos códices*, Madrid, 1815.
- RIVERA GARRETAS, Mercedes, *La Encomienda, el priorato y la villa de Uclés en la Edad Media (1174-1310). Formación de un señorío de la Orden de Santiago*, Madrid-Barcelona, 1985.

- RIVERA RECIO, Juan Francisco, «Patrimonio y Señorío de Santa María de Toledo desde el 1086 hasta el 1208», en *Anales Toledanos* 9 (1974), pp. 117-182.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano, *Los fueros del reino de León*, 2 vols. León, 1981.
— *Palencia (Panorámica foral de la provincia)*, Palencia, 1981.
- ROUDIL, Jean, *El Fuero de Baeza. Edición, estudio y vocabulario*, La Haya, 1962.
- SÁEZ SÁNCHEZ, Emilio, *Colección diplomática de Sepúlveda*, Segovia, 1956.
— *Vid. Fuero de Coria (El)*.
- SÁNCHEZ, Galo, *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Madrid, 1919.
- SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio, «Carta de Hermandad entre Plasencia y Escalona», en *AHDE*, 3 (1926), pp. 503-508.
- SANCHO IZQUIERDO, Miguel, *El fuero de Molina de Aragón*, Madrid, 1916.
- SANZ FUENTES, M.^a Josefa; ÁLVAREZ CASTRILLÓN, José Antonio, y CALLEJA PUERTA, Miguel, *Colección diplomática del concejo de Avilés en la Edad Media (1155-1498)*, Avilés, 2011.
- SARMIENTO, Martín, *Biblioteca Nacional de España*, Ms. 13080, fols. 1-35.
- UREÑA Y SMENJAUD, Rafael, *Fuero de Cuenca. Edición crítica con introducción, notas y apéndice de...*, Madrid, 1935.

Fuentes historiográficas

- Anales Castellanos*, *vid.* GÓMEZ-MORENO, Manuel.
- Anales Toledanos*, *vid.* FLOREZ, Enrique (pp. 381-423).
- ANDRÉS, M.^a Soledad de, *vid.* CATALÁN, Diego.
- CARMONA RUIZ, M.^a Antonia, *vid.* GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel.
- CATALÁN, Diego, y ANDRÉS, M.^a Soledad de, *Crónica de 1344*, Madrid, 1971.
- Chronica Adefonsi Imperatoris*, *vid.* SÁNCHEZ BELDA, Luis.
- Chronicon Mundi*, *vid.* TUY, Lucas de.
- Crónica de 1344*, *vid.* CATALÁN, Diego, y ANDRÉS, M.^a Soledad de.
- Crónica de Alfonso X*, *vid.* GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel.
- Crónica de Pedro I*. *vid.* LÓPEZ DE AYALA, Pedro (pp. 5-434).
- Crónica de la población de Ávila*, *vid.* HERNÁNDEZ SEGURA, Amparo.
- FALQUE FERRÍN, Emma, *vid.* TUY, Lucas de.
- FLOREZ, Enrique (ed.), *España sagrada: theatro geographico-historico de la iglesia de España: tomo XXIII, Continuacion de las memorias de la santa iglesia de Tuy y coleccion de los chronicones pequeñas publicados e ineditos de la historia de España...*, Madrid, 1767.
- GÓMEZ-MORENO, Manuel, «Anales Castellanos», en *Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia*, Madrid, 1917, pp. 23-28.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel, *Crónica de Alfonso X. Según el MS. II/2777 de la Biblioteca del Palacio Real (Madrid). Edición, transcripción y notas por.... Índice por* CARMONA RUIZ, M.^a Antonia, Murcia, 1999.
- HERNÁNDEZ SEGURA, Amparo, *Crónica de la población de Ávila*, Valencia, 1966.

- Historia de rebus Hispaniae...*, vid. JIMÉNEZ DE RADA, Rodrigo.
- JIMÉNEZ DE RADA, Rodrigo, *Historia de rebus Hispaniae sive Historia gothica; cura et studio*, FERNÁNDEZ VALVERDE, Juan (ed.), Turnhout, 1987.
- LÓPEZ DE AYALA, Pedro, *Crónicas. Edición, prólogo y notas de MARTÍN, José Luis*, Barcelona, 1991.
- MENÉNDEZ PIDAL, Ramón (ed.), *Primera Crónica General*, Madrid, 1906.
- Primera Crónica General*, vid. MENÉNDEZ PIDAL, Ramón.
- SÁNCHEZ BELDA, Luis (ed.), *Chronica Adefonsi Imperatoris. Edición y estudio por...*, Madrid, 1950.
- TUY, Lucas de, *Chronicon Mundi*, FALQUE FERRÍN, Emma (ed.), Turnhout, 2003.

Bibliografía General

- ABADAL, Ramón d', *Catalunya carolingia*, 2 vols., Barcelona, 1952.
- ALEJANDRE GARCÍA, Juan Antonio, «El delito de falsedad testimonial en el Derecho histórico español», en *HID*, 3 (1976), pp. 9-140.
- ALONSO MARTÍN, M.^a Luz, «La dote en los documentos toledanos de los siglos XII-XV», en *AHDE*, 48 (1978), pp. 379-456.
- «La perduración del *Fuero Juzgo* y el Derecho de los castellanos de Toledo», en *AHDE*, 48 (1978), pp. 335-378.
- «La sucesión mortis causa en los documentos toledanos de los siglos XII-XV», en *AHDE*, 50 (1980), pp. 941-970.
- «Nuevos datos sobre el fuero o libro castellano: notas para su estudio», en *AHDE* 53 (1983), pp. 423-453.
- «Observaciones sobre el Fuero de los Castellanos y las Leyes de Nuño González», en *AHDE*, 55 (1985), pp. 773-782.
- Vid. BARRERO, Ana M.^a, *Textos de derecho local...*
- ALTAMIRA, Rafael, *Historia del Derecho español*, Madrid, 1903.
- ALVARADO PLANAS, Javier, «Ordalías y Derecho en la España visigoda», en *Actas del III Congreso de Estudios Medievales de la Fundación Sánchez Albornoz, De la antigüedad al medievo, siglos IV-VIII*, Madrid, 1993, pp. 441-540.
- «El Fuero de Madrid», en *Interpretatio. Revista de Historia del Derecho*, 3 (1995), pp. 57-74.
- «Los fueros de concesión real en el espacio castellano-manchego (1065-1214): el Fuero de Toledo», en ALVARADO PLANAS, Javier (coord.), *Espacios y Fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV): una perspectiva metodológica*, Madrid, 1995, pp. 91-140.
- «Lobos, enemigos y excomulgados: la venganza de la sangre en el derecho medieval», en BARÓ, Juan, y SERNA, Margarita (coords.), *El Fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*, Santander, 2001, pp. 335-365.
- «Una interpretación de los fueros de Castilla», en *Los Fueros de Castilla*, Madrid, 2004, pp. 15-152.

- «El Fuero latino de Sepúlveda de 1076», en *Los Fueros de Sepúlveda. Actas del I Symposium de Estudios Históricos de Sepúlveda*, Madrid, 2005, pp. 57-86.
- «De fueros locales y partituras musicales», en *El Municipio Medieval: Nuevas perspectivas*, Messina-Madrid, 2009, pp. 145-176.
- «El Fuero de Avilés como excepción al derecho general de la comarca», en RUIZ DE LA PEÑA, J. I.; SANZ FUENTES, M. J., y CALLEJA, M. (coords.) *Los Fueros de Avilés y su época*, Oviedo, 2012, pp. 463-490.
- *La creación del derecho en la Edad Media: fueros, jueces y sentencias en Castilla*, Pamplona, 2016.
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Yolanda, y PALOMERO PLAZA, Santiago, «Las vías de comunicación en Madrid desde época romana hasta la caída del Reino de Toledo», en *Madrid del siglo IX al XI*, Madrid, 1990, pp. 41-63.
- AMADOR DE LOS RÍOS, José, y RADA Y DELGADO, Juan de Dios de la, *Historia de la Villa y Corte de Madrid*, 4 vols., Madrid, 1860.
- ARIAS BONET, Gonzalo, *Repertorio de caminos de la Hispania Romana*, La Línea, 1987.
- ASENJO GONZÁLEZ, María, «El fuero de Madrid. Desarrollo histórico de un proceso normativo», en *Jornadas sobre el fuero de Madrid*, Madrid, 2004, pp. 37-72.
- ASTARITA, Carlos, «Estudio sobre el concejo medieval de la Extremadura castellano-leonesa: una propuesta para resolver su problemática», en *Hispania*, 151 (1982), pp. 355-414.
- AUROV, Oleg, «El concejo medieval castellano-leonés: El caso de Soria», en *AHDE*, 76 (2006), pp. 33-80.
- AYALA MARTÍNEZ, Carlos de (ed.), *Libro de Privilegios de la Orden de San Juan de Jerusalén en Castilla y León (siglos XII-XIV): Ms. H211 del Museum and Library of the Order of St. John, de Londres*, Madrid, 1995.
- BARÓN FARALDO, Andrés, *El conde Pedro Ansúrez: poder y dominio aristocrático en León y Castilla durante los siglos XI y XII*, Valladolid, 2013.
- BARRAU-DIHIGO, Louis, «Chartes royales léonaises», en *Revue Hispanique*, 10 (1903), pp. 349-454.
- BARRERO, Ana M.^a, «Los términos municipales en Castilla en la Edad Media», en *Actas del II symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1971, pp. 137-160.
- «Los Fueros de Sahagún», en *AHDE*, 42 (1972), pp. 385-597.
- «La familia de los Fueros de Cuenca», en *AHDE*, 46 (1976), pp. 713-726.
- *El Fuero de Teruel*, Zaragoza, 1979.
- «El Fuero breve de Salamanca: sus redacciones», en *AHDE*, 50 (1980), pp. 439-467.
- «El proceso de formación del Fuero de Cuenca», en *AEM*, 12 (1982), pp. 41-58.
- BARRERO, Ana M.^a y ALONSO MARTÍN, M.^a Luz, *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de Fueros y costums municipales*, Madrid, 1989.
- BENITO RUANO, Eloy, «Locus Apellationis», en *Estudios en homenaje a Don Claudio Sánchez Albornoz en sus noventa años. Anexos a los CHE*, 3 (1985), pp. 303-313.
- BERGANZA, Francisco de, *Antigüedades de España propugnadas en las noticias de sus reyes*, Madrid, 1719-1721, 2 vols.

- BERMEJO CABRERO, José Luis, «Fazañas e Historiografía», en *Hispania*, 32 (1972), pp. 61-76.
- BRAGA DA CRUZ, Guilherme, «A posse de ano e dia no direito hispánico medieval», en *Boletim da Faculdade de Direito*, 25 (1949), 1-28.
- BURRIEL, Andrés M., *Informe de la Imperial Ciudad de Toledo al Real y Supremo Consejo de Castilla sobre igualación de pesos y medidas en todos los reynos y señoríos de S. Mag. según las leyes*, Madrid, 1758.
- *Memorias para la vida del santo rey D. Fernando*, Madrid, 1800.
- BUSTOS TOVAR, José Jesús de, «La lengua en la época del fuero de Madrid», en *Jornadas sobre el fuero de Madrid*, Madrid, 2004, pp. 169-186.
- CADIÑANOS, Inocencio, «Santa Gadea del Cid: Notas de Geografía, Historia y Arte», en *Estudios Mirandeses*, 7 (1987), pp. 45-104.
- CANTERA BURGOS, Francisco, «Miranda en tiempo de Alfonso el Sabio», en *Boletín de la Comisión Provincial de Monumentos Históricos y Artísticos de Burgos*, 5 (1938-1941), pp. 137-150.
- CÁRDENAS, Francisco, «Ensayo histórico sobre la dote, arras y donaciones esponsalicias», en *Estudio jurídicos*, vol. 2, Madrid, 1884, pp. 5-62.
- CARLÉ, M.^a Carmen, y BÓ, Adriana, «Cuándo empieza a reservarse a los caballeros el gobierno de las ciudades castellanas», en *CHE*, 4 (1948), pp. 114-124.
- «‘Boni homines’ y hombres buenos», en *CHE*, 39-40 (1964), pp. 133-168.
- *Del concejo medieval castellano-leonés*, Buenos Aires, 1968.
- «La ciudad y su contorno en León y Castilla. (Siglos X-XIII)», en *AEM*, 8 (1972-1973), pp. 68-103.
- CASTILLO LLUCH, Mónica, «De verbo vedado: consideraciones lingüísticas sobre la agresión verbal y su expresión en castellano medieval», en *Cahiers de linguistique et de civilisation hispaniques médiévales*, 27 (2004), pp. 23-35 (doi: 10.3406/cehm.2004.1609)
- CAYETANO MARTÍN, M.^a Carmen, «El archivo de la Villa de Madrid (1152-1515). Los documentos medievales: su producción, organización y difusión», en *I Jornadas sobre Documentación jurídico-administrativa, económico-financiera y judicial del reino castellano-leonés (siglos X-XIII)*, Madrid, 2002, pp. 191-229.
- «Aspectos paleográficos y diplomáticos del Fuero de Madrid», *El fuero de Madrid en su octavo centenario*, Madrid, 2005, pp. 53-79.
- CERDÁ RUIZ-FUNES, Joaquín, «Las glosas de Arias de Balboa al *Fuero Real* de Castilla», en *AHDE*, 21-22 (1951-1952), pp. 731-1141.
- «En torno a la pesquisa y procedimiento inquisitivo en el derecho castellano-leonés de la Edad Media», en *AHDE*, 32 (1962), pp. 483-517.
- CHALMETA GENDRÓN, Pedro, «La figura del almotacén en los fueros y su semejanza con el zabazoque hispano-musulmán», en *Revista de la Universidad de Madrid*, 73 (1970), pp. 145-167.
- *El señor del zoco en España. Contribución al estudio de la historia del mercado*, Madrid, 1973.

- CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, «Behetría, 1255-1356. Crisis de una institución de señorío y de la formación de un derecho regional en Castilla», en *AHDE*, 44 (1974), pp. 201-342.
- «Notas sobre el derecho territorial castellano (1367-1445)», en *HID*, 3 (1976), pp. 143-165.
- CLEMENTE RAMOS, Julián, «Buenos y malos fueros. Aportación al estudio de la renta feudal en Castilla León (siglos XI al XIII)», en *Norba*, 5 (1984), pp. 117-126.
- COLMENARES, Diego de, *Historia de la insigne ciudad de Segovia y compendio de las historias de Castilla*, Segovia, 1673, 4 vols.
- CONCHA MARTÍNEZ, Ignacio de la, «La “presura”», en *AHDE*, 14 (1943), pp. 382-460.
- CRADDOCK, Jerry. R., «La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio», en *AHDE*, 51 (1981), pp. 365-418.
- «El Setenario. Última e inconclusa refundición alfonsina de la primera Partida», en *AHDE*, 56 (1986), pp. 441-486.
- DÉLÉAGE, André, *La capitation du Bas Empire*, Maçon, 1945.
- DIAGO HERNÁNDEZ, Máximo, «Introducción a la historia institucional del concejo de Soria en la Baja Edad Media», en *la España Medieval*, 11 (1988), pp. 23-43.
- «Las ciudades en Castilla y en el Imperio alemán (Análisis comparativo de su perfil jurídico)», en *AHDE*, 65 (1995), pp. 1037-1070.
- DOMÍNGUEZ GUILARTE, Luis, «Notas sobre la adquisición de tierras y de frutos en nuestro Derecho medieval: la presura o escalio», en *AHDE*, 10 (1933), pp. 287-324.
- ESCALONA, Julio, «Misericordia regia, es decir, negociemos. Alfonso VII y los Lara en la *Chronica Adefonsi Imperatoris*», en ALFONSO, M.^a Isabel; ESCALONA, Julio y MARTIN, Georges (coords.), *Política: condena y legitimación en la España medieval*, Lyon, 2004, pp. 101-152.
- ESTEPA DÍEZ, Carlos, «Estado actual de los estudios sobre ciudades medievales castellano-leonesas», en *Historia Medieval: cuestiones de metodología*, Valladolid, 1982, pp. 27-81.
- «El alfoz castellano en los siglos IX al XII», en *En la España Medieval*, 4 (1984), ejemplar dedicado a: *Estudios dedicados al profesor D. Ángel Ferrari Núñez*, pp. 305-341.
- FERNÁNDEZ MONTES, Matilde, «La tierra de Madrid en la época del fuero (siglos XII-XIII)», en *Jornadas sobre el Fuero de Madrid*, Madrid, 2004, pp. 187-215.
- FITA, Fidel, «Bula inédita de Honorio II», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 7 (1886), pp. 335-346.
- «Madrid en el siglo XII», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 8 (1886), pp. 46-80.
- «Madrid desde el año 1197 hasta el de 1202», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 8 (1886), pp. 141-160.
- «Madrid desde el año 1203 hasta el de 1227», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 8 (1886), pp. 316-336.
- «Madrid desde el año 1228 hasta el de 1234», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 8 (1886), pp. 399-424.

- «Madrid desde el año 1235 hasta el de 1275», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 9 (1886), pp. 11-157.
- «El monasterio toledano de San Servando en la segunda mitad del siglo XI. Estudio crítico», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 49 (1906), pp. 280-331.
- FLETCHER, Richard, *El Cid*, Madrid, 1989.
- FONT RIUS, José M.^a, «Orígenes del régimen municipal de Cataluña», en *AHDE*, 16 (1945), pp. 389-525 y 17 (1946), pp. 229-585.
- FRADEJAS LEBRERO, José, «La lengua del fuero de Madrid», en *Ciclo de conferencias: El fuero de Madrid de 1202*, vol. 6, Madrid, 2003.
- *León V de Armenia: (primero y único) Señor de Madrid*, Madrid, 2007.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel, *Sociedad y organización del espacio en la España medieval*, Granada, 2004.
- GARCÍA-GALLO, Alfonso, «Una colección de fazañas castellanas del siglo XII», en *AHDE*, 11 (1934), pp. 522-531.
- «El Libro de las leyes de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas», en *AHDE*, 21-22 (1951-1952), pp. 345-528.
- «Aportación al estudio de los Fueros», en *AHDE*, 26 (1956), pp. 387-446.
- «Los enigmas de las Partidas», en *Instituto de España. VII Centenario de las Partidas del Rey Sabio*, Madrid, 1963, pp. 27-37.
- «El fuero de León. Su historia, textos y redacciones», en *AHDE*, 39 (1969), pp. 5-172.
- «Los fueros de Benavente», en *AHDE*, 41 (1971), pp. 1143-1192.
- «Los fueros de Toledo», en *AHDE*, 45 (1975), pp. 341-488.
- «Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X», en *AHDE*, 46 (1976), pp. 509-570.
- «La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis», en *AHDE*, 54 (1984), pp. 97-161.
- «La labor legislativa de Alfonso X el Sabio», en *España y Europa. Un pasado jurídico común*, Murcia, 1986, pp. 275-599.
- GARCÍA GONZÁLEZ, Juan, «El juramento de manquadra», en *AHDE*, 25 (1955), pp. 211-256.
- «Traición y alevosía en la Alta Edad Media», en *AHDE*, 32 (1962), pp. 323-346.
- «Notas sobre fazañas», en *AHDE*, 33 (1963), pp. 609-624.
- GARCÍA MARÍN, José M.^a, «La legítima defensa hasta fines de la Edad Media», en *AHDE*, 50 (1980), pp. 413-438.
- GARCÍA ULECIA, Alberto, *Los factores de diferenciación entre personas en los fueros de la extremadura castellano-aragonesa*, Sevilla, 1975.
- «El régimen económico del matrimonio en los derechos locales leoneses», en *HID*, 9 (1982), pp. 167-178.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, «El mercado: apuntes para su estudio en León y Castilla durante la Edad Media», en *AHDE*, 8 (1931), pp. 296-314.
- «El prestimonio. Contribución al estudio de las manifestaciones feudales en los Reinos de León y Castilla durante la Edad Media», en *AHDE*, 25 (1955), pp. 5-122.

- *Orígenes de la burguesía en la España medieval*, Madrid, 1969.
- *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, Madrid, 1977.
- GAUTIER-DALCHE, Jean, *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)*, Madrid, 1979.
- GIBERT, Rafael, *El concejo de Madrid. Su organización en los siglos XII a XV*, Madrid, 1949.
- *Los fueros de Sepúlveda. Estudio Histórico-jurídico*, Segovia, 1953.
- «El Ordenamiento de Villa Real, 1346», en *AHDE*, 25 (1955), pp. 703-730.
- «La paz del camino en el Derecho medieval español», en *AHDE*, 27-28 (1957-1958), pp. 831-852.
- «El Derecho municipal de León y Castilla», en *AHDE*, 31 (1961), pp. 695-753.
- GÓMEZ IGLESIAS, Agustín, «Notas», en *Fuero de Madrid*, Madrid, 2002, pp. 83-128.
- GONZÁLEZ, Julio, *Repoblación de Castilla La Nueva*, 2 vols., Madrid, 1976.
- «Repoblación de las tierras de Cuenca», en *AEM*, 12 (1982), pp. 183-204.
- GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, *El Fuero Viejo de Castilla. Consideraciones sobre la historia del Derecho de Castilla (c. 800-1356)*, Valladolid, 1996.
- GONZÁLEZ CRESPO, Esther M.^a, «Actuaciones de la monarquía castellana en el Real de Manzanares en la Baja Edad Media», en *Un pleito entre Madrid y el Real de Manzanares: el manuscrito 10.679 de la Biblioteca Nacional*, Madrid, 2010, pp. 239-313.
- GONZÁLEZ DE FAUVE, M.^a Estela, «El nuptio en los reinos occidentales de España (siglos X-XIV)», en *CHE*, 57-58 (1973), pp. 280-330.
- GONZÁLEZ PALENCIA, Ángel, *Los mozárabes de Toledo en los siglos XII y XIII*, 4 vols., Madrid, 1926.
- GORRÍA, Emilse, «El medianedo en León y Castilla», en *CHE*, 12 (1949), pp. 121-129.
- GRASSOTTI, Hilda, «Sobre la moneda de Castilla en la época de don Rodrigo Jiménez de Rada», en *Miscelánea de estudios sobre instituciones castellano-leonesas*, Bilbao, Nájera, 1978, pp. 426-427.
- GROSS, Georg, «El fuero de Madrid antes de 1141», en *Boletín de la Real Academia de la Historia* 174 (1987), pp. 105-138.
- GUGLIELMI, Nilda, «El dominus villae en Castilla y León», en *CHE*, 19 (1953), pp. 55-103.
- GUILARTE, Alfonso M.^a, *Castilla, país sin leyes*, Valladolid, 1989.
- HERCULANO, Alexandre, *Historia de Portugal*, 4 vols., Amadora, 1980.
- HINOJOSA, Eduardo de, «Origen del régimen municipal en León y Castilla» en *Estudios sobre la Historia del Derecho español*, Madrid, 1903, pp. 5-70.
- *Documentos para la historia de las instituciones de León y de Castilla (siglos X-XIII)*, coleccionados por..., Madrid, 1919.
- *Historia General del Derecho Español*, Madrid, 1924.
- «El elemento germánico en el derecho medieval español», en *Obras*, vol. 2, Madrid, 1955, pp. 407-470.
- IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, «Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de corte», en *AHDE*, 41 (1971), pp. 945-971.
- «Derecho regio, derecho señorial, derecho municipal», en *HID*, 4 (1977), pp. 115-198.

- «Alfonso X el Sabio y su obra legislativa, algunas reflexiones», en *AHDE*, 50 (1980), pp. 531-561.
- «Breviario, Recepción y *Fuero Real*, tres notas», en *Homenaje a Alfonso Otero*, Santiago de Compostela, 1981, pp. 131-151.
- «Alfonso X, su labor legislativa y los historiadores», en *HID*, 9 (1982), pp. 9-112.
- «Fuero Real y Espéculo», en *AHDE*, 52 (1982), pp. 111-191.
- «Fuero de Alvedrío», en *Estudos em Homenagem aos Profs. Manuel Paulo Merêa e Guilherme Braga da Cruz, Boletim da Faculdade de Direito de Coimbra*, 1983, pp. 545-621.
- «Cuestiones alfonsinas», en *AHDE*, 55 (1985), pp. 95-149.
- «Concejo y ciudades en Cataluña (Alta Edad Media)», en *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica. II Congreso de Estudios Medievales*, León, 1990, pp. 123-173.
- KING, P. D., *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, Madrid, 1981.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel, «Toledo en época de la Frontera», en *Anales de la Universidad de Alicante* 3 (1984), pp. 71-98.
- «Las haciendas concejiles en la Corona de Castilla», en *Finanzas y fiscalidad municipal, V Congreso de Estudios Medievales*, León, 1997.
- LALINDE, Jesús, «Los gastos del proceso en el Derecho histórico español», en *AHDE*, 34 (1964), pp. 249-416.
- LAPESA, Rafael, «El lenguaje del Fuero de Madrid», en *Fuero de Madrid*, Madrid, 2002, pp. 129-144.
- LOPERRÁEZ CORVALÁN, Juan, *Descripción histórica del obispado de Osma*, vol. 3, Madrid, 1788.
- LÓPEZ RODRÍGUEZ, Carlos, «La organización del espacio en los fueros de la Extremadura castellana», en *En la España Medieval*, 12 (1989), pp. 63-94.
- LOSA CONTRERAS, Carmen, «El ejercicio de la potestad de ordenanza en el concejo bajomedieval: Notas sobre el caso madrileño», en ALVARADO PLANAS, Javier (coord.), *El municipio medieval. Nuevas perspectivas*, Madrid-Messina, 2009, pp. 333-382.
- MACDONALD, Robert A., «Notas sobre la edición de las obras legales atribuidas a Alfonso X de Castilla», en *AHDE*, 53 (1983), pp. 721-725.
- «Problemas políticos y derecho alfonsino considerados desde tres puntos de vista», en *AHDE*, 54 (1984), pp. 26-53.
- MANRIQUE, Manuel, *vid.* MARICHALAR, Amalio.
- MANZANO MORENO, Eduardo, *La frontera de al-Andalus en época de los omeyas*, Madrid, 1991.
- MARICHALAR, Amalio, y MANRIQUE, Manuel, *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil en España*, Madrid, 1861-1872, 9 vols.
- MARTÍN, José Luis, *Orígenes de la Orden de Santiago (1170-1195)*, Barcelona, 1974.
- MARTÍN VISO, Iñaki, «Castillos, poder feudal y reorganización espacial en la Transierra madrileña (siglos XI-XII)», en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval* 13 (2000), pp. 177-214.

- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, «El *Fuero Real* y el *Fuero de Soria*», en *AHDE*, 39 (1969), pp. 545-562.
- «Los fueros de la familia Coria-Cima Coa», en *Revista Portuguesa de Historia*, 13 (1971), pp. 343-373.
- *Las Comunidades de Villa y Tierra de la Extremadura Castellana*, Madrid, 1983.
- *Las Comunidades de Villa y Tierra de Segovia de la Extremadura castellana. (Estudio Histórico-Geográfico)*, Madrid, 1983, pp. 451-510.
- *Alfonso VIII: Rey de Castilla y Toledo (1258-1214)*, Gijón, 2007.
- MARTÍNEZ GIJÓN, José, «La Comunidad hereditaria y la partición de la herencia en el derecho medieval español», en *AHDE*, 27-28 (1957-1958), pp. 221-303.
- «El régimen jurídico-económico del matrimonio y el proceso de redacción de los textos de la familia del *Fuero de Cuenca*», en *AHDE*, 29 (1959), pp. 45-152.
- «La familia del *fuero de Cuenca*; estado de una investigación histórica», en *Atti del Secondo Congresso Internazionale della Società Italiana di Storia del Diritto*, vol. 1, Florencia, 1971, pp. 415-439.
- MARTÍNEZ LLORENTE, Félix J., *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las Comunidades de villa y Tierra. (S. X-XIV)*, Valladolid, 1990.
- «El régimen jurídico de la vecindad medieval y las novedades del *ius commune*», en *Las sociedades urbanas en la España Medieval: XXIX Semana de Estudios Medievales, Estella, 15 a 19 de julio de 2002*, Pamplona, 2003, pp. 51-80.
- MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los Reinos de León y Castilla*, Madrid, 1808.
- MENÉNDEZ PIDAL, Ramón, *Orígenes del español: estado lingüístico de la Península Ibérica hasta el siglo XI*, Madrid, 1950.
- MEREA, Paulo, «Juramento purgatorio e duelo nos foros municipais», en *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*, 38 (1962), pp. 29-41.
- MICHAUD-QUANTIN, Pierre, *Universitas. Expressions du mouvement communautaire dans le moyen-âge latin*, Paris, 1970.
- MILLARES CARLO, Agustín, «Transcripción», en *Fuero de Madrid*, Madrid, 2002, pp. 7-46.
- MINGUIJÓN, Salvador, *Historia del Derecho español*, Zaragoza, 1927.
- MOLÉNAT, Jean-Pierre, *Campagnes et Monts de Tolède du XIIe au XVe siècle*, Madrid, 1997.
- MOLINERO FERNÁNDEZ, Jesús, *Asocio de la extinguida Universidad y Tierra de Ávila*, Ávila, 1919.
- MONSALVO ANTÓN, José M.^a, «Poder político y aparatos de estado en la Castilla bajo-medieval. Consideraciones sobre su problemática», en *Studia Historica. Historia Medieval*, 4 (1986), pp. 101-169.
- *El sistema político concejil*, Salamanca, 1988.
- «Concejos castellano-leoneses y feudalismo (siglos XI-XIII). Reflexiones para un estado de la cuestión», en *Studia Historica. Historia Medieval*, 10 (1992), pp. 203-243.

- «Ávila del Rey y de los Caballeros. Acerca del ideario social y político de la *Crónica de la Población*», en FERNÁNDEZ DE LARREA, Jon Andoni, y DÍAZ DE DURANA, José Ramón (eds.), *Memoria e Historia. Utilización política en la Corona de Castilla al final de la Edad Media*, Madrid, 2010, pp. 163-200.
- «Pobladores, caballeros, pecheros y señores. Conflictos sociales en el concejo de Ávila (ss. XII-XIV)», en GARCÍA FITZ, Francisco, y JIMÉNEZ ALCÁZAR, Juan, Francisco, *La Historia peninsular en los espacios de frontera: las «Extremaduras históricas» y la «Transierra» (siglos XI-XV)*, Murcia-Madrid, 2012, pp. 375-426.
- MONTALVO, Juan José, *De la Historia de Arévalo y sus sexmos*, Valladolid, 1983.
- MUÑOZ FERNÁNDEZ, Ángela, *Madrid en la Edad Media: análisis de una comunidad urbana y su entorno rural en sus relaciones con el hecho religioso*, (tesis doctoral inédita), Universidad Complutense, Madrid, 1993.
- O'CALLAGHAN, Joseph E., «Catálogo de los cuadernos de Cortes de Castilla y León. 1252-1348», en *AHDE*, 62 (1992), pp. 501-532.
- OLIVA MANSO, Gonzalo, «La guerra en la Extremadura castellana. El caso de las milicias concejiles de Ávila», en GRANDA, Sara; MARTÍNEZ, Leandro, y FERNÁNDEZ, Manuela (eds. lit.), *Perspectivas jurídicas e institucionales sobre guerra y ejército en la monarquía hispánica*, Madrid, 2011, pp. 15-48.
- «Derecho de frontera y señoríos eclesiásticos en la Edad Media», en *Revista de Derecho UNED*, 14 (2014), pp. 423-442.
- *Génesis y evolución del Derecho de Frontera en Castilla*, (tesis doctoral inédita), UNED, Madrid, 2015.
- «El medianedo. Resolución de los pleitos intermunicipales (ss. XI-XII)», en *Especialidad y excepcionalidad como recursos jurídicos*, Madrid, 2017, pp. 35-86.
- «Cien años de moneda en Castilla (1172-1268). El siglo del maravedí de oro», en *Espacio. Tiempo. Formas. Serie III Historia medieval*, 31 (2018), pp. 483-519.
- OLIVER ASÍN, Jaime, *Historia del nombre «Madrid»*, Madrid, 1959.
- ORLANDIS ROVIRA, José, «La prenda como procedimiento coactivo en nuestro derecho medieval (Notas para un estudio)», en *AHDE*, 14 (1943), pp. 81-183.
- «La paz de la casa en el derecho español de la Alta Edad Media», en *AHDE*, 15 (1944), pp. 107-161.
- «La prenda de iniciación del juicio en los fueros de la familia Cuenca-Teruel», en *AHDE*, 23 (1953), pp. 83-94.
- OSABA GARCÍA, Esperanza, *El adulterio uxorio en la Lex Visigothorum*, Madrid, 1997.
- OTERO VARELA, Alfonso, «Las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá en el cambio del ordenamiento medieval», en *AHDE*, 63-64 (1993-1994), pp. 451-548.
- PALOMERO PLAZA, Santiago, *vid.* ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Yolanda.
- PASAMAR ALZURIA, Gonzalo, *Historiografía e ideología en la postguerra española: la ruptura de la tradición liberal*, Zaragoza, 1991.
- PASCUAL LÓPEZ, Silvia, «El derecho germánico y la paz de la casa», en *Anuario de la Facultad de Derecho*, 24 (2006), pp. 225-231.
- PASTOR DE TOGNERI, Reyna, «La lana en Castilla y León antes de la organización de la Mesta», en GARCÍA, Pedro (ed. lit.), y SÁNCHEZ BENITO, José M.^a (ed. lit.), *Contribución a la historia de la trashumancia en España*, Madrid, 1996, pp. 363-390.

- PELLICER, Juan Antonio, *Disertación histórico-geográfica sobre el origen, nombre y población de Madrid: así en tiempos de moros como de cristianos*, Madrid, 1803.
- PÉREZ MARTÍN, Antonio, «El Ordenamiento de Alcalá (1348) y las glosas de Vicente Arias Balboa», en *Ius Commune*, 2 (1984), pp. 55-215.
- «El Fuero Real y Murcia», en *AHDE*, 54 (1984), pp. 55-96.
- PÉREZ-PRENDES, José Manuel, «¿Cómo vive un fuero? ¿cómo se estudia un fuero?», en ALVARADO PLANAS, Javier (coord.), *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha; una perspectiva metodológica (siglos XI-XV)*, Madrid, 1995, pp. 45-58.
- PÉREZ-VICTORIA DE BENAVIDES, Manuel, *Prelación de fuentes en Castilla (1348-1889)*, Granada, 1993.
- PESCADOR, Carmela, «La caballería popular en León y Castilla», en *CHE*, 33-34 (1961), pp. 101-238; 35-36 (1962), pp. 56-201; 37-38 (1963), pp. 88-198 y 39-40 (1964), pp. 169-282.
- PESET, Mariano, «Los fueros de la frontera de Albacete: una interpretación histórica», en *Congreso de Historia de Albacete*, II, Albacete, 1984, pp. 31-47.
- PINO ABAD, Miguel, «Los andadores de concejo en los fueros municipales castellano-leoneses», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 6 (1999), pp. 273-300.
- QUINTANILLA RASO, M.^a Concepción, «El Fuero de Madrid: violencia y sociedad en el Madrid medieval», en PÉREZ DE TUDELA, M.^a Isabel (coord.), *El Fuero de Madrid*, Madrid, 2005, pp. 187-213.
- RADA Y DELGADO, Juan de Dios de la, *vid.* AMADOR DE LOS RÍOS, José.
- RADES Y ANDRADA, Francisco de, *Chronica de las tres Ordenes de Cavalleria de Santiago, Calatrava y Alcantara*, Toledo, 1572.
- RAMOS LOSCERTALES, José M.^a, «El derecho de los francos de Logroño en 1095», en *Berceo*, 2 (1947), pp. 347-377.
- REILLY, Bernard F., *The kingdom of León-Castilla under king Alfonso VI (1065-1109)*, Princeton, 1988.
- RIBES LORENZO, Juan Manuel «Algunas notas sobre el fuero de Madrid», en *Res Diachronicae*, 9 (2011), pp. 67-78.
- RIGAUDEIERE, Albert, «Universitas, corpus, comunitas et consulatus dans les chartes des villes et bourgs d'Auvergne du XV^e siècle», en *Gouverner la ville au Moyen Age*, París, 1993, pp. 21-51.
- RIVERA RECIO, Juan Francisco, «Patrimonio y señorío de Santa María de Toledo desde el 1086 hasta el 1208», en *Anales Toledanos*, 9 (1974), pp. 117-182.
- RODRÍGUEZ DE CAMPOMANES, Pedro, *Tratado de la regalía de amortización*, Madrid, 1765, pp. 216-217.
- RODRÍGUEZ GALLARDO, Francisco, «El ius puniendi en delitos de adulterio (Análisis histórico-jurídico)», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 5 (1995), pp. 881-929.
- RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo, «La distinción hurto-robo en el Derecho Histórico español», en *AHDE*, 32 (1962), pp. 25-112.

- SÁNCHEZ, Galo, «Sobre el Ordenamiento de Alcalá (1348) y sus fuentes», en *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 9 (1922), pp. 353-369.
- «Para la historia de la redacción del antiguo derecho territorial castellano», en *AHDE*, 6 (1929), pp. 260-328.
- «El fuero de Madrid y los derechos locales castellanos», en *Fuero de Madrid*, Madrid, 1932, pp. 9-23.
- SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio, *Una ciudad hispano-cristiana hace un milenio. Estampas de la vida en León*, Buenos Aires, 1947.
- «¿Devaluación monetaria en León y Castilla: al filo del 1200?», en *Homenaje a Jaime Vicens Vives*, vol. I, Barcelona, 1965, pp. 607-617.
- «El ejército visigodo: su protofeudalización», en *Investigaciones y documentos sobre las Instituciones hispanas*, Santiago de Chile, 1970, pp. 5-55.
- «El ejército y la guerra en el reino asturleonés (718-1037)», en *Investigaciones y Documentos sobre las Instituciones Hispanas*, Santiago de Chile, 1970, pp. 287-291.
- «¿Burgueses en la Curia de Fernando II de León?», en *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago de Chile, 1970, p. 537-550.
- «El tributum quadragesimale. Supervivencias fiscales romanas en Galicia», en *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, vol. 2, Madrid, 1976, pp. 793-808.
- «La potencia fiscal en los concejos de Castilla en la segunda mitad del siglo XII», en *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, vol. 2, Madrid, 1976, pp. 971-977.
- «El precarium en Occidente durante los primeros siglos medievales», en *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, vol. 2, Madrid, 1976, pp. 981-1008.
- «El gobierno de las ciudades de España del siglo V al X», en *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, vol. 2, Madrid, 1976, pp. 1081-1103.
- «El régimen de la tierra en el reino asturleonés hace mil años», en *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, vol. 3, Madrid, 1976, pp. 1313-1521.
- SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, «El Derecho especial de los fueros del Reino de León», en *El Reino de León en la Alta Edad Media II. Ordenamiento jurídico del Reino*, León, 1992, pp. 189-380.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, «Las fianzas en los derechos aragonés y castellano», en *Les sûretés personnelles*, Bruselas, 1971, pp. 425-481.
- TORMO, Elías, «El estrecho cerco de Madrid de la Edad Media por la admirable colonización segoviana», en *Boletín de la Real Academia de la Historia* 118 (1946), pp. 47-206.
- TORQUEMADA, M.^a Jesús, *Los puertos secos de Castilla*, Madrid, 1985.
- TORRES BALBÁS, Leopoldo, «Soria: interpretación de sus orígenes y de su evolución urbana», en *Celtiberia*, 2 (1952), pp. 7-31.
- TURULL, Max, «Nuevas hipótesis sobre los orígenes de los consejos municipales en Cataluña (siglos XII-XIII): algunas reflexiones», en *AHDE*, 72 (2002), pp. 461-472.

- VALDEON BARUQUE, Julio, «Movimientos antiseñoriales en Castilla en el siglo XIV», en *Cuadernos de Historia. Anexos a la Revista Hispania*, 6 (1975), pp. 357-390.
- VALLEJO, Jesús, «Fuero Real 1,7,4: Pleitos de Justicia», en *HID*, 11 (1984), pp. 343-374.
- VALVERDE MADRID, José, «Notas sobre el fuero de Madrid», en *Anales del Instituto de Estudios Medievales*, 22 (1985), pp. 187-198.
- VARONA GARCÍA, M.^a Antonia, «El diploma fundacional del monasterio de San Martín de Madrid», en *HID*, 14 (1987), pp. 275-291.
- VILLAR GARCÍA, Luis Miguel, *Extremadura castellano-leonesa. Guerreros, clérigos y campesinos (711-1252)*, Madrid, 1986.
- «El ritmo del individuo en su estado: guerreros, clérigos, campesinos y habitantes de las ciudades», en José Ignacio DE LA IGLESIA DUARTE, *La vida cotidiana en la Edad Media, VIII Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 4 al 8 de agosto de 1997*, Logroño, 1998, pp. 253-274.
- ZEUMER, Karl, *Historia de la legislación visigoda*, Barcelona, 1944.

**EL FUERO EN EL ARCHIVO DE LA VILLA
DE MADRID**

Senzo (mno) de pad. e. conno
noz (mno) porge se de por. e. fa. r. e. s. m. e.
qomou

Y. u. at
Senzo (mno) por

Deo pangant. q. r. a. q. a. q. a. q. a. q. a.

Deo sequ. imp. e. m. s.
m. l. s. S. i. n. g. l. e. n. t. a. y.
m. s. b. i.
por qui

m. s. b. i.

Hec est carta que fac concilium de
 madrid: Ad honorem dno nro rege
 alfonso et de concilio de madrid unde di
 ues. et paupes. uiuant in pace et in salute.

Toto homine qui **o illo qui percussit uicino**
 firre auicino: ul filio de uicino: con **filio de uicino**
 lanza. o co espada. o co cutollo. aut co pua **cum ferro.**
 o co palo. ul petra. et luozes fieret. firmet
 cu. u. testimonias. et pectet. xii. o. ahiadore.

Toto homine que feriere **et percussit cu ferro et n**
 auicino. aut filio de uicino co ferro **fecit luozes.**
 et non fieret luozes. et isto co testimonias
 pectet. vi. o. et si no sua iura. **et percussit cu fuste ul**

Toto homine q percussit cu fuste aut cu **cu pet.**
 petra: et no habuerit luozes pectet. vi. o.
 con teste: et si no iuret p sua cabeza. **et inellare ul pelerit**

Toto ome q inellare ul firiere con **cu pugno ul ad cozes.**
 pugno. aut cozes auicino: aut filio de ue
 cino in taberna: ul in azoche: aut in care
 ra. aut in quali loco quesierit: et ille mal

q tar nape. f. b. f.

Sancti in
lit nobis q
in capite libe
de foris. de
gerit. unde d
ues. hac paup
uiuant in pace.

R. a. g.
Quicentessi
ma. 7 qua
draginta. a
mo.

non dicendo . nec faciendo . et pbatum fuerit
 pectet . iiii . o . alos fiadores . **¶ Messare o furiere**

Qui messare o furiere : aut dederit pugno
 aut gollolada . aut pectugada . et pbatu
 fuerit cu dua testimonium pect . ii . o . alos
 fiadores . et si no sua uira . **¶ Pcussit uicini**

Qui furiere auexino ul a filio de uexino . **¶ Car**
 co pugno en cara : et luozes habuerit
 pect . x . o . alos fiadores . et esto cu testem
 uia : et si encara fuerit ferido . et luozes non
 habuerit pect . v . o . **¶ Furiere uexino ul fili**

Quo onie q furiere auexino : ul filio de **¶ uex**
 uexino in uilla : aut fuerat de uilla . et **no**
 de dia : et omis ibi habuerit . et luozes habu
 erit : firme cu . ii . homines et pecte el coto .
 et pmero apriet el al calde las luozes de que
 fuer factas . Et si el alcalde no potuerit orzga
 re p la uira qd habet facta qd la ferida non
 est de illo de quo metela rencia : iuret
 renciaoso cu suas luozes en mano . et pecte

q firme dos omes
 et qno pecta si
 no lamitad suo
 talca on emu go

el otro la medietate de la calonia. et si testemur
 nias nõ habuerit: iure p sua cabeza ⁊ remane
 at. Et omis nõ ibi habuerit de nocte aut de
 dia fuerit in uilla. aut foras de uilla: iuret cū
 suos. ⁊ pect el altero. Et si el qui en para di
 fuerit homines habuerit ibi: cognominet
 los homines cō q firmara: ⁊ iuret qd in illa ora
 ibi fuerunt qndo achela buelta fuit facta. et
 si al iudicio nõ uoluerit cognominare. iu
 ret el otro cū suas liuozes. ⁊ pectet sua calo
 nia a los siadores. **De omne q abuerit suspecta d omni**
Ad cui habuerit suspecta de morte de omne: **ad id.**
 q lo furio ⁊ yplal herida murio firme cū
 duas testimomas bonas qd sic fuit pte el coro: et
 el homicidio: ⁊ exeat inimico: ⁊ si testurunas
 non habuerit. iuret cū. xii. uicinos bonos ⁊ ille
 de maris. ⁊ pgar in pace. **De occidit uicinu**
Qui matare uicino: ul filio de uicino
 pectet. c. morabetinos in auro. ⁊ pectet
 el homicidio: et diuidant p tres partes isto c. q.

siy recuperasse q
 notependa

et paret a tres uernes: el primero uernes
 paret a parentes del mozo: al otro uer-
 nes a los fiadores pague. al otro uernes
 pague al azor. et el homizilio. et si non
 inuenerit. e. o. illum qd inuenerit. diuidat
 per tres partes. et abscidant suam manum.
 Et exeat inimico. Et quando exierit inimi-
 co. donet fiadores qd no faciant mal in
 madrid et in sus termino. Et si el alua-
 ran matare auezino. ul' a filio de uezino
 et no habuerit unde pectet el coto. suspen-
 dat. Todo onie q exierit p enemigo de
 madrid et uicino de madrid o de suo ter-
 mino q si lo acogiere in sua casa pectet
 .x. o. Et qndo exierit inimico si fiadores
 non diere el pariente de mas acerca lo
 pectet el mal que fizieret. las duas parte
 a los fiadores: et la terna al rencuroso.
 Et si habuerit rencuroso respondat: et
 si no habuerit rencuroso non respondat.

3
Si los alcaldes aut los adelantados: aut los
 quatuor. uiderit homines baraiar: acon
 tenlos. 7 si sup. acotamto baraiaren peeten
 .i. oñ. a los q̄ los acotaren. 7 si non habuerit
 ibi alio cōpanero: el iurado cū uno uicino:
 et si negaren los acotados. dicat ueritate el
 el iurado p̄ la uia q̄d habet facta: 7 el uici
 no iure sup cruce. 7 peete el acotado. i. oñ.

Et el uicino q̄ fuerit cō el apozelado ad acotar
 et nolo q̄siere otorgar iure q̄d nolo hōdio el
 acotamto q̄ el iurado cō ille fixo: 7 si non
 potuerit iurare peete. i. oñ. 7 al q̄ acotaren
 si nō potuerit ei firmare: iure p̄ sua cabeza.

Toto homine q̄ tomare p̄tra. o patino. **o per.**
 ul adriello. otella. aut tarauulo. ul huelle
 pauzino: ul filio de uicino: si fuerit proba
 tum: peete. i. oñ. 7 si la etare 7 nō firiere
 peete. ii. oñ. 7 si firiere 7 nō habuerit li
 uozes. peete. vi. oñ. 7 si liuozes habuerit. xii.
 oñ. peete. et si non sua iura p̄ sua cabeza.

q̄ firiere 7 nō firiere
 liuozes

alms

ms

5

encap

Todo homine qui firiere in uilla: aut fo
 rras de uilla auezino: ul' filio de uicino
 de la uilla: cū poza. aut cū lanza. aut con
 azcona: aut cū espada. aut cū cuchello. ul'
 cō fuste. aut cū petra. ul' cū causa qđ fer
 rum haheat in illo: rancura misieret
 alos fiadores faciant illū in serare: usque
 al uernes p̄mero. r faciat q̄nto iudicaren
 los al caldes. R si hoc nō fecerit: r p uilla
 ambulauerit. r cū. ii. testemunas p̄batum
 fuerit: p̄ctet. .v. oī et q̄ntos dias p̄batum
 fuerit qđ impalam ambulat foras de sua
 casa tantos. .v. oī. p̄ct alos fiadores. **¶ ma**

Todo homine q̄ matare auezino **aut uegino**
 ul' filio de uecino: sup fianza: aut sup
 fiadores de saluo: p̄ct. c. .xl. oī. et erat
 p̄ traditose. r p̄ aleuoso: de madrid. r de
 suo t̄mino: r eiecten sua casa in t̄ra. el
 conzeio. r los fiadores qđ fuerit de saluo:
 ipsos adugan el matador adirecto. et si

non potuerunt habere et matador. Tot
 fiadores peccet isto caso qd est super in
 ista carta. et si el matador no potuerit ha
 uer. c. xl. o. accipiant illi qd in uenerit
 et abscidant sua manum. et exit p^{ra}trador
 et paleuoso de madrid. et de suo t^{er}mino. **¶ finit**

¶ Si firiere sup fianza. **sup fianza.**
 ul sup fiadores de saluo. auexino ul fi
 lio de uecino. et no matare peccet. x. o.
 et no incet. mais p^{re}testemino nec in porcelo

¶ Todo ome de madrid **¶ inire cum forza.**
 que intrare co forza. et cu uirto. et con
 armas de dia aut de nocte p^{er} supbia in casa
 de uecino. et ibi matare el senor de la casa
 aut dona de la casa. ul filio de casa. aut algu
 no de suos parentes q moran i sua casa ad
 suo benefazer. peccet. c. o. et en suas casas
 casas inira. et creat inimico. et peccet el omi
 nio. et si fuerit en ybatii de dia cu testemiu
 mas. Et si fuerit de nocte. firmentol de la

q entrase por fuerza
 en casa de uerino y firme o matare

casa cum duas testimonia bonas qd uene
 runt alas uoces in alla hora. i iures de re
 nioz de la casa. aut dona de la casa. qd achel
 homine que dize esse lo mato. ul firus
 et mizat in la iura qd achelos son lo homi
 nel pimeros que uenerunt alas uoces. et
 cumplant el iudicio. los fiadores. i audent
 illos el cozeio. i si testemanas no habueit
 saluet se cu. xij. uezinos bonos. i paze in
 paze. Et de isto coto accipiant parentes del
 morto la tçera parte. i altera parte el ayer.
 et altera tçera los fiadores. Et si fuerit escu
 dero. ul criado de uezino de madrid. aut
 alio homine qd tenuerit in sua casa alio
 pan. i alio ben fer. i si fuerit acozeio maior
 et dixerit p isto homine meo criado fulan.
 si uerniga fecit ego lo dare ad iudicio. ul pecta
 me p ce. p isto atal pekten qm p uicino. Et
 si fuerit altera criazon ibi mataret pecto
 .an. of. Et si entrare et feriere et non mata

re: et utas testimoniat tales habuerit pect. l. g.
 et ciplan toto isto qd e superi in ista carta. et si
 testimoniat no habuerit: saluete eo. sr. uezi
 nos et ille seteno. Et paha eriazon si fuerit:
 pecteti x. o. cu testimoniat. et si no habuerit
 cest. saluete. iii. et el qto. et de isto coto accipiat
 dono de la casa la medietate. et la tra medie
 tate los fiadores. **Et calona ouje apechar.**

Toto homine qui calumpnia habuerit apes
 tare a los fiadores. et no habuerit unde pe
 ctare: de duos o. arriba: corcen sua orias. et de
 duos o. ad uiso mittant eu in xpo. usq. pect
 suo hauer. ul. sedeat suo pazere. Et ille homo
 qui hoc fecerit: exeat de madrid. et de tmano.

Toto homine qui fugerit cum **Et fugerit**
Et calumpnia de corre: los fiadores qd fuerit **cu calopnia.**
 in loportello: ipsos colligant suas calumpnia
 as qd fecerit: allos qd fugerit. p la uira qd ha
 bent facta. et si no potuerit habere el coto. fa
 ctant sua iusticia qd est superi in ista carta.

et alia ozo fca. xx. m.

Todo homine aldeano. o mozado. qui
 matare heredero de la uilla. ul' filio
 de redero pect' el coto todo. et si no habu
 erit el coto. suspendat'. Et tal heredero qd
 habeat casa in madrid. et uinea. et herede de
 Et isto tal heredero q' matare ad aldeano qui
 habuerit casas. et uinea et hereditate pectet
 .xx. s. Et el uicino q' matare amozadoz qd
 tenuit casa ad alcqle. aut aldeano qd non
 fuit tal heredero. pectet. x. s. **furiere aldeano**

Etodo uicino de la uilla q' furiere ad aldea
 no heredero cu' fierro. et lucias fecerit.
 pectet. v. s. Et si furiere amozadoz aut alio
 aldeano qd no fu erit heredero pectet. i. s.
 alioz fiadoz. **In furiere. apozelado.**

Todo uicino ul' alio homine qui
 furiere ad homine pottellado. aut ad
 homine qd tenuit in sua casa. aben fer.
 de uicino de la uilla. pectet. n. s. asuo senoz
 et isto p' mesaduras. et p' punos. et p' cozes.

6
 Lo pferidas de fierro pēctet .iij. casus senior
 Si misieret rancura a los fiadores. acipiat
 el senior la medietate. et los fiadores el otra
 medietate de la calonia. si puado fore con
 test. et si nō sua uira. Et qui lo matare suo
 senior corat el homicidio. **Et bando.**

+ **Q** Si iurare bando pēctetaria de la uilla
 et puatu ei fuit cū duas testeminas.
 pēct. xv. o. a los fiadores. Et si negare. iure
 cū duos parentes. **Et uenit in bando.**

+ **Q** Si uenit in bando. et feriere. aut corare
 fizieret. aut referiere. et pbatu fuerit
 cum dua test. pēct. iiii. a los fiadores. Et si
 test nō habuerit iuret p sua cabeza qd non
 uino pbando nec pēctio de messare nec de fa
 zer corare. et pgar in paze. **Et desornare ospite.**

Toto homine qui desornare ad hospite de suo
 ueyino. si dixerit pmo uide qd isto homine
 meo inimico es. et recta illi foras de tua casa.
 et recte eū usq. ad alio die ora de tēcia. et si an

tes lo desornare .peete in .oij. et p tall hospite
 qd no comat ad escote .et peete lo medio alos
 fiadores. et altera medietate a suo hospite . et
 si dictum ei fuerit qm scriptu e supi. et des
 ornatu fuerit nichil peete. **¶ messare.**

Ecto homine de madrid q messare aut firieret
 ul mataret pastor aut bacherizo in defesa
 aut in sua messe aut i sua uinea ul in suo
 orto .aut in sua labore. et pgnos noluerit dare
 cu bonas testimonias no peete nulla calupnia
 n calupnia regi .et si test no habuerit peete
 el coto **¶ penmos reuelare alos alcaldes.**

Ecto homine q ad alguno de los alcaldes
 ul fiadores .aut adelantados . et illos an
 dando p pouero de cozero .qm iuratos son
 qui pgnos reuelaret illis peete .i .oij. et isto
 dicat ueritate p la uera qd habet facta . et
 qui lo enpelare .ul peetugada dedit ei peete
 .iiij .oij. et hoc cu testib si fuit adelantado
 suos socios colligant sua calupnia et si

7
 fuerit al calde aut fiadoze: Los fiadozes col
 ligant sua calumpnia .et si potuerit firmar
 cum test. .i. si nō saluet se p sua cabeza .Et si
 al calde .aut adelantado .ul fiadoz .andando m
 in isto seruzio de cōcilio: ad alguno uecino
 ul filio de uecino si finire aut desornare
 peēt lo duplado. **Aqui pendraren los fiadozes**

O si fiadozes pgnoraren .i. al ueruel pmero
 nō recudiere sup suo pgnos: .i. clamare
 el fiadoz in tra .i. baraja sup tuos pgnos. .i. nō
 uerare abarajar. mortiguene se .i. pgnoren
 alios. .i. hoc cū test. **Et filio conuertit in sua casa.**

Toto homine de madrid: ul de suo tmino qui
 filio conuertit in sua casa: ad sus bene fa
 zer. ul soluzio. ul pmo. aut alio parente: si ne
 muga facerit: ad ducat illum ad directo: .i. si
 ita nō fecit: la calumpnia peēt. .i. isto cōtestes.

Toto homine aquien dixerit **de fiadozes de saluo**
 los fiadozes. si mais non duos fiadozes
 ul un fiadoz. cō uno al calde. asia a fulan

a foro de madrid . aut da fiadores de sal
 uo . i no a fiare luego . i no dederit fiadores
 de saluo in ipso die . pect . n . o . a los fiadores .
 et a fie . i si sup hoc feriere . aut matare .
 pectet qm si lo habuisset a fiado . Et si p algu
 nos parentes no se trouere ad fiare . cog
 nominet los parentes . i los fiadores los fa
 ciant a fiare . i q fiadores habuerit ad ar
 de saluo de los ante duos fiadores aut delan
 te uno fiador . cu uno alcalde . Et si no a fiare
 aut no dederit fiadores de saluo . uicinos bo
 nos co casas . i co uineas ul co hereditate in
 madrid qnto dias pasaret tantos . ii . o . pectet .
 Et si fiadores no dederit ueret que no los potu
 it habere . i exeat de madrid . i si no pect . n . o .
 Et ista uira que la de otro dia que los fiadores
 le demandare . i si no pect qm iacet in ista
 carta . **De omne q se clamare ad lide**
Toto homine q se clamare alite pect . i . o .
 a los fiadores . et si se armarec . i foras de

8

la uilla exierit . et . ii . test' habuerit pet'et .
 .. L. s. a los fiadores . Et qui suo collazo foras
 ad lidiar sacare en iogo . ul' in uero pet'et . iii . s.
 cum test' . i si nō sua iura . **¶ ubo uedado .**

Foro homine qui auezino ul' a filio de ue-
 zino . aut auezina . ul' filia de uecina
 qui a mulier dixerit puta . aut filia de pu-
 ta . ul' gafa . Et q' al baron dixerit alguno
 de nomines uedados . fudidinculo . aut
 filio de fudidinculo . aut coznudo . aut falso
 aut puuado . ul' gafa . aut de isto uerbos que
 sunt uedados in ista carta . pet'et medio . o . al ren-
 quroso . i medio o . a los fiadores . si misieret
 renqura . i si nō sua iura . i denegue los uer-
 bos quel dixerit . Et si el otro refertarec ad ille
 tales uerbos : nō pet'et nullo coro . s . uadat
 illo p'illo . i isto todo cū test' . i si nō potuerit
 firmar uuret sup' cruce[m] que nolo sabe in

Foro homine **¶ plazo** Lillo . uadat in pace .
 de madrid qui habuit plazo cū suo conten

15

doz: leuet uno uozero .aut parente .ul' uno
 homine cō qui se cōseie .ul' el testemuno qui
 habuit adar in el pazo .Et si mais leugre .i. pua
 tum fuerit . pecc̄ .ii. oʒ . uno al renquroso . et
 alio alos fiadozes . .i. si nō iure que mais non
 leuo . .i. erat de la calūpnia **Sillo q̄ uadit ad plazo**

Toto homine q̄d aplazo fuit p̄cōtraria de suo p̄cor
 uicino si nō fuit testemuno fectō p̄ mano **ria d̄**
 et puatū ei fuit . pecc̄ .ii. oʒ . uno al renquroso **uicino**
 et alio alos fiadozes . si misieret renqura . i. pro
 uatūm fuit . .i. si nō sua iura p̄ sua cabeza . .i. si no
 renquroso no respondat **Q̄ se accertare u homine**

Toto homine qui se accertare o homine ma **occi**
 taren: dicat lo que uiderit . .i. si nō crede **d̄nt**
 rint ei iuret q̄d nō uidit mais . .i. si nō que sie
 rit iurare pecc̄ .iii. oʒ . alos fiadozes . .i. los fia
 dozes p̄gozent ei usq; iure . .i. si n̄ cadat eis

sine rancōso **P**er tota bolta **nūll' rēpōdat in p̄urio .**
 que fuerit facta . nō respondat sin ei
 renquroso **d̄ homine q̄ uidit iura**

qm̄ mandat ista carta : et si non iuret ille
cum .ii. uicinos que nolo firio . et nō fizor
illas luozes . et uadat in paze . Caualero
acaualero istas luozes el se las coiat : et
si quisiere la orna nō pect̄ el auer . *¶*

Defidamto p̄ morte aut *hūc ad afidar.*
p̄ lisionē qui babūt ad afiare p̄ man
dado de al caldes los .ii. de sus parentes que
son de mass a cerca afident p̄ illos . et
p̄ suos parentes . et si dixit p̄ alguno non
melo treuo afidare : uadan los fiadores
ad ille et faciant eū afidare . *¶ Renotio.*

Todo om̄e qui arancado houere por
iudicio de al caldes ad suo cōtendor
et despues gelo negaret pect̄ . ii . oī . sil
firmaret : el uno a los fiadores . et el otro
al rencuroso . si iniciere rencura de renoue .

Todo om̄e de madride *¶ manquadra*
qui demandet uno ad otro de me
dio mozabetino arriba uuret primero la

manquadrá et si non iuraret nolle respon-
dat. et si iurare et postea lo uencieret peccet
una q̄ta. p̄ la manquadrá quel fazet iurare.
et sua peticion p̄ lo quel uezieret. **O alcaides**

Et si los alcaides p̄ alguno n̄ se abmieren.

E iudicio nō se habimieren o los mais
se otorgaren eso pase. ⁊ si los medios se
otorgaren alo uno. ⁊ los otros alo al pora
dereio masys escoiere metan los q̄to iu-
rados del rey cū illos. ⁊ o los masys se
otorgaren p̄ ipso pase. **Q̄ desmiciere**

Todo om̄e qui desmiciere **alcalde.**

Tad al calde. o disiere mentira otorgeste peccet. ⁊. o. **Los fiadores q̄ fueren apen-**

Los fiadores que fueren apendrare **diar.**

Lponat los p̄gnos en casa del fiadore
unde fuit el pendrado. Et q̄ndo dederit
directo el pendrado alo fiadores. si
suos p̄gnos nō dederit dupletos el fia-
dor de sua collacion. Et si p̄ suos penos

el pendrado habuere apendrare: et sup
isto fuer los fiadores apendre illi. uicant
del portuello q̄a no debent ibi sedere. **¶** **¶**

Sachan iusticias **dos** **7** **entradas.**
de madrid exidos ubi ganato illoz
in trent et bibant aqua sine dubio. **¶** ubi
cadit mal granuello in sarama. **¶** ubi ca
dit beua in sarama. **¶** et alia entrada in
en el aldea de bel enego. **¶** de iohs munoz.
¶ et alia entrada in t̄ arroyo de regas: **¶** de
iohs munoz: **¶** acanabal. **¶** et alia in la cre
bada. **¶** et alia in bado de cid fortes. **¶** et ex
at afenares. **¶** et alia del berrocho usque
al acurate. **¶** et alia in bado de carros.
¶ et del bado de salze in de auiso. **¶** et de ca
labaxa? usq; al congoito. **¶** et ubi cadit
nobiles in guadarama in de auiso bibat
aqua. **¶** et alia al bado arenoso: de la
toz̄ auen crispin? usq; ala coua olmeda.
¶ et del morale del almunia usq; ad cubito

sube las casas. allia ubi cadit rabudo
 in guadarama. Del arroyo de fonte
 forosa: usq; al soto de pete glodio: 7 del
 anaza arriba ubi uoluerit: Et ubi cadit
 el arroyo de tocha: en balnegrar in de
 en auiso. Et del marolo de sanctio
 cosso arriba q; ibi laborauit pdat sua
 laborem. et pect. Lxx. soto. Et in en
 prado de karache pascha boues
 et bestias: nisi ipsum qd e laboratu
 Et del marolo de locra bono: usq; ad li
 nare de mo fadal. En todas aguas
 ubi in trent el ganado de una parte
 ad alteram ad aqua. **Et fuerit pto**
Todo homine q; in **in uinea pozco**
 chiderit pozco in sua uinea pect
 in. 8. 7 meara. ala cabeza. de mar
 zo usq; uindemia cogida. et in e la
 preciadura: 7 el coto pnda q; uoluerit.
 et si apciado no fuit: poz in de non

pdat suo coto et de .x. porcos ad arba
 si matare porco ibi nazeat. et no porcos
 de cdua. et iure dono de la uinea qd to
 mpio i sua uinea et p m de lo mato. tibi
 ul nazeat. **feria de qdragesima.**

De las ferias sedeant semp per fozo
 Dinadi no pendre in qdragesima.
 et q algo ouerret adan. inolo dierec
 asta lazaro. fagat testemunio. et duple
 gelo por pascha. foras de hereditate.

Todo omie **d. ferias d. agosto**
 qui pan colligerit no responde a suo
 contendor. nec el contendor ad ille. et los
 omis qd pan no colligerit respondant
 unos ad otro. Et ista feria sedeant de
 pmo die de iuny usqz pmo die d agosto

Ad cui pbati **q. falso iurauit ul**
 fuerit qd falso iurauit **testimonauit.**
 aut fallum testimoniuu. co. ij. testimu
 mas bonas qd uideant alcaldes qd directe

ras son esflent eū et ampli' non intret
 p' testimonio. Si fuit mulier p'cutane
 eam p' totam illam ciuitate. et ampli' nō
 intret p' testimonia. **¶ Furiere o meslare**

¶ Si in corare ul' cōseio maior **¶ concilio.**

¶ Furiere aut meslare ad alio ui
 cino: qñtos ad uiuarene al ferido nō pect
 coto. et qñtos ad uiuarene ad illū qd fer
 eret pecti el coto. et a los fiadores.

¶ Todo omne. **De casa de uecino.**

¶ Si entrare in casa de uecino p' mal
 fer de nocte sobre cōseio et desornare ad
 omne ul' mulier de la casa et firmare eū
 .ii. testimonia pecti. L. o. et si testimonia
 nō habiūt saluet se eū. si uicinos. et el
 seteno. et de isto pecto corant lo fiadores
 la dua partes. et la tēra parte el rancu
 roso. **¶ S mudo uel de sordo.**

¶ Si meslare ul' furiere aut omne mudo
 aut sordo aut loco. et erido de suo.

42
 sensum: non peccet nullo coto: nec illi pro
 alico. **Q^o mesaree ad aluaran.**

Todo uicino q^o mesaree ul' matarar ad
 aluaran nichil peccet. ⁊ el aluaran qui
 mesaree o furrieree auexino o amozadoe
 peccet todo el coto. **Q^o uiderit suu parente.**

Todo homine de madrid q^o uiderit suo
 germano: aut suo parente q^o uolee
 occidere aliquo omine: ⁊ matarar lo ul'
 mesaree lo. ⁊ boma intencione no peccet
 nullo coto. Et si suspecta illi habuit q^o
 ⁊ malquerencia desornauit eu: saluet se
 cu. ⁊ uicino bono: ul' parente: ⁊ non
 peccet. ⁊ si no potuit saluar peccet el coto.

Et todo ome **Q^o matare heredero.**
 q^o matare heredero ul' filio de herede
 ro de la uilla peccet el coto de la uilla et
 si n^o faciant iusticia. ⁊ tal heredero ut
 habeat casa p^o in madrid ⁊ uinea ul' he
 reditate. Et iste tal heredero q^o matare ad

mozador qui tenuerit casa ad alque
 pect. *xx. o. q. Q. debeant a moion.*

Todo homine qui treueiaret amois
 nel. 7 petra getaret. 7 ferieret. et
 non mactaret. saluet se co. vi. uicino
 et ille seteno qd no qsid ferirlo. 7 pect
 el auer p sanar la plaga. 7 no pectet
 nullo otro coto. 7 si no potuit saluare
 pectet el coto. *De carpenteros.*

Tablero qui no fecit tabla de *vi.*
 palmos pect. *i. o. q.* a los fiadores.

Si intraret de uida d corral.

Qui intrare sine mandato del fiador
 que couiere la porta pect. *i. oct.* foras
 de los apozelados. *d. iudicio prender*

Qui habuit iudicio apndere intrare
 con mandato. 7 cu suo bozero. et
 postejm iudicatos sunt exeat foras.
 et si dictu illis fuit. 7 mans ibi sede
 rint. pect. singulas. q. p. a.

73
13 27
Los andadores tengan **D. andadores.**

La portada del corrare de partes de foras
et si alguno andadore entrare o los alcal
des iudicaren sine mandado de los iura
dos pect. i. oct. Et el andadore que en
billa foret. et al corrare no uenieret cada
uernes: pect. i. oct. **D. pescadores**

Los pescadores uendant semp y foro pesca
cado: las uogas. i. aroua et media. a. o. s.
Et los bñuos aroua. et q̄ta. a. o. s. De los bar
bol. fagan. ii. baruos libra. Esto uendat aroua
et q̄ta. a. o. s. Et de otro pescado menudo. y.
arrouas a. o. s. fora de pescado de samarugo
et de mandil. et de aladega. al qui pbaren
que pescado uendet ad omne de foras de uil
la pect. x. o. s. a los fiadores. Todo pescado
uendan a peso. fora de samarugo. et q̄ foras
del peso lo uendiere pect. ij. o. s. a los fiadore.
Et qui matare pescado en guadarama
de cinquafesma usq. ad sci martini. con

tu facta

asudoga aut cō mandil aut con manga: et
 pbatū fūit pect. .ii. oʒ. Et qui en guadarama
 fecit riada oboclar. o canal. o erba echaret.
 ibi: ⁊ pbatū fūit cū .ii. test pect. .x. oʒ. Et
 qui en sarama echaret erba pect. .x. oʒ. et
 negaret iuret eū .ii. uizinos bonos. ⁊ per
 gat in paze. **Todo carnizero q̄ carne uendit**

Todo carnizero qui carne de carnero
 uendieret: den les los maiordomos
 de los fradores conta cada mes. Carne
 de capra bona: et de houera bona. .iiii. s.
 Ueria beia: ⁊ cutial. et ceruo: et cabra ueria
 .ii. s. ⁊ meua. Todo carnizero q̄ carne
 de iudeo traza: ul' aliq̄ carne de iudeo uen
 dieret: pect. .xii. oʒ. Et si nō habuerit isto
 morabecinos: seat in forçado. ⁊ ad isto ca
 ranco nō quisieret carax carne: pect. .ii. oʒ.
 a los fradores: et al iudize sua calōna.
 Et nō carax carne in isto anno. Et p̄ isto
 todo que est scripto si potuerint pbare

Non

14
 cum testimonias: pect̄ el coto. Et si non
 saluet se cū .ii. uicinos bonos que nō sedeant
 carnizero. **Qui touerit in los exidos.**

Todo om̄e qui touerit in los exidos e in las
 entradas de las aqs: pect̄ .ii. ō. a los fiads.

Et todo om̄e **de pisador e cesedor.**

Qui pisador o cesedor fore p caña p̄ set et
 cesat. El pisador p̄ set .l. canas de saal p̄ q̄ta.

El cesedor cexeat .l. canas de saal p̄ q̄ta.

El cardador ad suo dono: ul' sua dona: clamet
 al cardar: e si nolos clamaret pect̄ .ii. ō.

Et la boza det el cardador aduenos del saal.

Et si los señores nolūit uenire accipiant
 suū saal: et suā bozā quā in uenerit sine
 uira. El cesedor ul' cesedera cexeat de trapo
 de lino .xxii. canas p̄ q̄ta. de lino aseda
 do .xvi. canas p̄ q̄ta. Lanamo e trapo ḡe
 do .xx. canas p̄ q̄ta. Et el qui ad est fore
 non laboraret pect̄ .ii. ō. a los fiadores. Et
 qui est coto crebrantaret e p̄ bacum fūit cū

duas testimonias peñ. ii. oñ. a los fiado
res. e si nō sua uira p sua cabeza. **Qui**

Todo omne **cuera compararet**
de madrid qui cuera cōpararet p ad
atigara peñ. ii. oñ. a los fiadores. Et todo
el uezino qui cuera leuare foras de uil
la ad atigara uender peñ. ii. oñ. si lo po
tuerit firmare. e si nō saluet cū. ii.
ueimos. **De carnicero. e uinadero.**

Todo carnicero ouinadero omenes
trare. qui sospeta ouieren que el
coto crebanto firmen cō. ii. ueimos
bonos e peñ. ii. oñ. e si nō saluet se
cū. ii. ueimos. Et a los testadores solo
firmaren e si nō saluese p sua cabeza.

Toda panedera **De panedera.**
Oa q salaren pan minguado de uir
panes en ariba. peñ. medio. oñ. **Qui**

Todo homo **cuba compararet.**
qui cuba compararet al cōto lauen

45
 dat qm los cauerneros. et firmatis taen
 dieret peēt. ij. o. et uendat al cōto. Et el
 senioz de la cuba uendat qm se uolūt.
 Todo el uinadero ul uinadera. aut cauer
 nero ul cauernera. que nō uendiere el u
 no tal qual lo cōparare. et puati ei fūo cū
 dua testimoniaz peēt. ij. o. a los fiadores.
 Et si nō saluet se cō. ij. uezinos. **Nullus nō**
Todo el omie **pignoret q uenit cū merca**
Qui ad madrid uenerit in requa et duci.
 alguna cosa ad duxerit ad madrid nul
 lus homo nō pendret ei. et qui lo pen
 draret. peēt. ij. o. a los uirados del rej.
 et torne la pendra sene fiadura. **Qui**
Todo omie **fuerit pendur p forza**
 qui fūo apendrare et la casa le deue
 daren et de denē intrare. et ibi lo mesa
 ren. ul lo firieren nichil peēt. Et sicō
 forza entraret. et nō lo firieren. despues
 que la casa le deuedaren peēt. Lx. sold.

7 Plantage majuelo o molino o huerto

Todo homine. **Q** plantaret majuelo.
 Qui plantaret majuelo et al capud del
 anno nō pendraret nō respondat. **Q** si zie
 ret molino ul' orto. r. acabo del anno nō pendra
 ret nō respondat. **8** demandando. **9** uinea

Qualis qui cumq; homo: **ul' de casa.**
 demandrid de mandaret uno ad otro
 uinea. aut casa. aut qualis cuicq; heredita
 te: r. dederit dua testimonia q̄a in uita
 de suos parentes demandauit ista heredi
 te: r. ille qd̄ demandat iure qd̄ nō potuit
 habere directū. respondat hodie qui stat
 in illa hereditate. r. si test nō habuit iure
 ille qui tenet ipsa hereditate que nō fuit
 sabidore qd̄ anparauer suo parentes direc
 tum: r. pennoſ p̄ ista hereditate: r. nō res
 pondat. necq; uadat. ad nullū forum. **10**
 placuit istud ad dno nro impatore. in di
 ebus. R. fernandez. In e. o. c. lxxv. iiii.
 et fuit isto firmado et otorgado de ille

16

impatoris ante comdes et potestates exida
del uado de humara . **S mozos cū furto.**

Todo mozo qui fūit p̄so cōfurto si fūit
forro en forcalo : et si fūit captiuo
el pede le tagen . Mozo qui ferieret aut
mesaret ad x̄ano ⁊ test̄ habūte mozo ⁊ x̄a
no qđ ille feriet p̄mero : redimat sua ma
num cū . Lx . soldo . si misieret rencura a los
fiadozes . Q̄ ad mozo forro mesaret aut
ferieret : p̄ct̄ ad suo senioz . i . o . Todo mozo
qui ferieret ad octo mozo captiuos ambos
p̄ct̄ . i . o . ad suo senioz . Q̄ mozo tornaret
x̄ano : ⁊ transierit . ⁊ filios : nō habūte : suo
auer heredet suos seniozes . P̄ qui isto cōto
uolūte crebantare cū d̄s nō habeat partē .
amen . Todo mozo qui ad annos seruiot
et fūit forro . ⁊ ad al t̄ero senioz se clama
uerit : tornet eū suo senioz ad serum̄to :
sine calumnia . Et al teros mozos qđ p̄ au
ro exierunt : aut ad alterā t̄ra uenerunt :

qual senior uoluit: tale se pndant .ad
 mozo foro firmen cū mozo foro: et cum
 uno xano uezino . Al mozo catuo firmen
 cū .ij . xano et peēt el semer . Amozo otro
 que taia ad auer o ad annos firmen cū
 et cū xano . Todo mozo aq dillieren esto
 furteſt firmen cū .ij . test bona ⁊ corten
 le el pede ⁊ si nō potūt firmare saluet
 se cū suo senior: ⁊ si suo senior nō qsiere
 saluare cō el tagent le el pede . Hauro qui
 taiaado habūt cū suos seniores si fugierit
 tagentle el pede suos seniores: ⁊ si nō taia
 rent peēt .x . os . alos fiadozes . **Q' sacaret**

Qui sacaret armas p auicino **armas.**
 et segudare cō illas peēt .v . os . alos
 fiadozes . Todo omie qui sacaret cutello
 auicino ul filio de uezino: ul amaga
 ret cū illo: peēt .ij . os . Si nō habūt und
 peētaret istos morabetmos corten suā
 manū . Et nō respondat sine renquoso .

El pado de toya

El pado de toia

17

Prato de chorra
Sedeat de fesado des dela fonte del maza
 no qm̄ se ad uictan los arroyo de los ualles in
 de adiufo usq; ad fondon de los ortos qd estmi
 naron los sabidores del cõzeio . 7 sedeat sep̄
 p̄ foro p̄ ala obra del adarue . Et el ganado
 otro q̄ ibi entrare pect̄ . i . q̄ta . ala cabeza .
 Et si p̄gnos reuelarec dono del ganado: pect̄ . i . oʒ .
 a los fiadores . Et el qui lo ibi tomare prenda
 inde la medietate . 7 isto cū test̄ . 7 si nõ sua
 uira . et den suo ganado .

Carascal
Blecarasal de balecas qm̄ lo defeso el con
 zeio: Et los molinos 7 el canal: et toda
 la renda de ribas que habet ibi el cõzeio
 sedeat sep̄ p̄ foro de la obra del adarue de ma
 drid . Et otro si sedeat las medidas de cuera
 et de la sal: 7 del otro fructible que el cõzeio
 metio en almoneda seac sep̄ p̄ foro de la ob
 ra del adarue .

de andadores
Todo el andador que apendrare ad aldea

fuerit sine mandato de los alcades: aut
de fiadores: ul' de los adelantados. aut de
suo cozeio. pect. .i. o. **Q' maior domo d' fiadores.**

Maior domo de los fiadores qui mais
mandare uendere el pescado de q'nto
en la carta iazet: ul' si aliqd in de accepert:
cadat illi in puurio: .i. pect. .i. o. ad sus socios.

Todo omne de madrid **Q' ganado accepit.**
qui ganado alieno accepit sine man
dato de suo domno: .i. test' habuit: pect' lo
duplado. .i. alo' fiadores .i. o. si renqura:
miseret. **Q' habuerit adesafiar.**

Qui habuit adesafidare in cozeio maior
in die dominico desafidet: .i. si in alte
ro loco desafidaret: et cu .ii. testimonias
pbatum ei sunt pect. .i. o. alo' fiadores.

Qui in uenerit **Q' ganado in uerent.**
ganado: aut mozes. et p'mero dominico
non dixerit eu in cozilio pect. .i. o. a fiado
res: cu test'. **Q' habuerit ap'gnozare**

Q' ganado in uerent
Q' habuerit ap'gnozare

18
 18
Todo homine qui fuit apendicare pmo
 die donet illi penos debalia de .i. oct.
 et si penos no dederit ei: aut dixerit ei no
 in tres in mea casa q̄a uedo tibi q̄a non
 tibi dabo penos: mittat renqurā al u
 dixit: ⁊ donet illi el saion. et ueniat cū
 illo ⁊ p̄ndat peno unno p̄ ad ille: ⁊ otros
 p̄ aluezino. et p̄ct̄ p̄ isto al saion .i. oct.
 Et de octo dia adelante donet al suo cōtendor
 penno de ualia de .i. oʒ. usq; faciat ei di
 rectū.

Ferros de azadas

Todo ferrero q̄ azadas calzaret .xij. cal
 zet .a. oʒ. et si mais p̄uieret. p̄ct̄ .i. oʒ.
 alos fiadores. Todo ferrero qui ferraret fer
 raduras caualares: et mulares: .xv. ⁊ .i.
 par. a. oʒ. Et asnares. Lx. pares a. oʒ. Todo
 ferrero qui ad est cōto no labzaret p̄ct̄ .i. oʒ.
 alos fiadores. q̄nto dia no laborare.

Todo el omie qui **2º n̄ fuerit uicino**
 uicino non fueret de madrid det suo

pu tado p̄ tado 92

portazgo: et si dixit que bezino es el as
duas partes del año morat in madrid
saluet cū .ii. uizinos. 7 non det portazgo.

Todos los pesos de la uilla *de pesos*
del oro pesen: 7 ad qui fallarent min
guado peēt. x. o. a los fiadores. *¶ Si maiaret*

Si maiaret ad filiu *filii de colazo*.
de colazo aut muliere: ul' homine q
moraret in sua casa ad suu bene factum
peēt qñcū p morador. *de moradores*.

Si mesare aut qui firiere: amozador con
pugno. ul' acozes. peēt. i. o. Et qui lo
riere cō lanza: o cō espada o cō cutello: aut
con poza. ul' cū peca: aut cū ferro. ul' cō
fuste. peēt. iii. o. a los fiadores. Et esto
todo de la morte: 7 de ferida peēt p moza
dor qñ tenuit casa ad alqle. *de tripas*.

Si tripas lauare del alcancariella de
leij peēt ad arriba peēt. i. o. de. o. a
los fiadores. Et qui falchon falaret et

19
 al primer domingo nolo aduxerit: ul' nolo di
 xerit in cõsilio pecc. i. oñ. a los fiadores.

Todo omne qd habuit **Testimunas**
 Testimunas adar in corare: et suo con
 tendoz nõ crediderit que uertaderas son
 iure elq las donat qd uertaderas son: et
 postea firmen: et si noluit iurare pibi

Todo **de estercois** **cedat**
 homine q iectaret esterco in uilla
 p las las calles: ul' in alio loco: ala porta
 de guadalfajara: ul' ala otras portas unde
 posuer los moiones pecc. i. oct. a los fiado
 res. cū test. 7 sino sua iura. et p isto pñ
 nozen los andadores: 7 q excuterit eos
 pñnos pecc. i. qñta. **2º dederit ganado ad alguazil.**

Todo homi de madrid qd dederit al alguazil
 zil: ul' ad homine p ille houera: ul' cor
 dera. pecc. v. oñ. los medios a los adelanta
 dos: et los medios a los fiadores: et que lo
 colligant pla iura qd habent facta.

Todo hombre peno de alguazil .

Cad cui el alguazil el al alguazil pen-
drado touerret et nõ recudiere sup suo
penos cõ directo: et in isto comedio se espe-
diere el alguazil en cõzeio: demanden su-
os penos facta .viii. dia. et si facta .viii.
dias nolos de mandarret: postea nolerespon-
deat el alguazil. **Reuelamiento de penos**

Qui reuelare penos al andadore que fu-
erit apendrare p mandado de los ade-
lancados: ul de fiadores: pect. i. q̄ta. cū
testemunia. **2.ª casa habuerit i uilla.**

Todo hombre qui casa habũt in uilla
et nõ mozarret ibi las duas partes del
anno pect. .ij. pectas. una p aldeano. i
otra cõ los de la uilla. **Racabura d calomia.**

Per la calomia que arancaren p iu-
dicio: ul p carta los fiadores nõ sol-
ten de illo nada. Et si antes los roga-
ren solten: i nõ cadat illis i p iurio.

20

Ley de q'ay coztare d'pl'los

Todo hombre q'd coza **Q' coztare uinea**
 re uinea ul' orta aliena in madrid ul'
 in suo termino fazer del corpo iusticia q'm
 de latrone. Similiter q' casa cremaue-
 rit: ul' boue. aut baca. ul' cauallo. aut
 equa. aut mulo. ul' mula. aut asino: ma-
 tare p' malquerencia: 7 puati ei fut:
 cu' dua' test'. bona' fazer del corpo iusticia
 q'm de latrone. 7 si teste no habuerit: sal-
 uet se co. .vi. uesinos. 7 ille seteno.

Todo colazo qui de **Q' de zepare uinea.**
 zepare uine aliena: ul' colligerit
 fructo in orto: aut in uinea: 7 pbatum
 ei fuerit cu' .ii. test'. pect' s. os. 7 si no
 iure cu' alio homine. 7 si n' potuit habere
 el homine que saluet cu' ille. pect'. i. os.
 a los fradesos. si miserit rancura. **Qui**

Todo hombre q'd tenu **tenuerit medida.**
 erit medida teneat illas directa: et
 non pectoe. Et si minguada la couerree

pect. .ii. o. .alos fiadores. et al alguazil sua
 calupnia. Todo fiador. ul' almutaceb. i. l' alio
 homine q' alguna de ista medida uoluit me-
 dir. ibi ola tomare ibi la muda. et si la le-
 uare antes. pect. .ij. o. .alos fiadore. Et si
 suo dono de la medida nola q' siere dare a
 medir. ul' apesar. pect. qm' p' minguada.
 et esto cu' test. *De cedrero* — // —

Todo cedrero qd uenerit amadrid caua
Cleros. i. in cozeio cantare. i. zel cozeio
 fore amenido p' dare illi dado. no donec
 illi mais de .iii. o. .i medio. i. si p' ma-
 is ap'cayen los fiadores cadat illis in
 p'urio. Et si alguno homino de con-
 zeio ^{uere} mais le demo' pect. .ij. o. .alos fiad.

Todo homine qd amada *Si armat fure*
Cualieret p' mandado de alcabdes. et
 de fiadores. et feriere co' illa auexino de
 madrid. ul' a filio de uezino. pect. .xij. o.
 et exeat inimico. et si amaguare co' illas

21
 pecc. vi. o. Et si dedit ad alio homine
 qd fera cō illa ul' amague cō illa: simili
 ter pecc. Et si dedit: nō feriere pecc. vi. o.
 alos fiadozes. Et si dedit la arma: ul' fure
 con illa. 7 muriere el homine: exeat ini
 mico. et pecc. todos los cōto qd sunt scripto
 de sup in ista carta. si testimonia habue
 rint: 7 si test nō habuerit: saluet se con
 .xij. uizinos. p morte. Et p lo de las ar
 mas saluese cō .ij. uicinos. *Hoos de iudex.*

Iudizo non tradat uocem nisi p ho
 mines de sua casa. aut de homines
 de palazio: ul' de mozos: ul' de iudeos.
 qd p tunc ad regem. aut uocē de cōzeio ma
 ior. sed sedeat in otero: 7 tradant los
 bozerō illas uoces. 7 iudicē los alcaldes
 et de quo habiūt calūpnia apphendere p n
 dat. *Aldeano q nō uenire a senar*

Et coto aldeano qui nō uenit a senar
 del alguazil: acabo de ui. die qd illi

demonstrata fuit: pect̄ medio: oꝝ. al iudice.

De penos **Et penos reuelare**
Qreuellarec a los maiordomos del aꝝor
 pect̄. ij. oꝝ. el uno a los fiadores: ⁊ el otro
 a los maiordomoꝝ. si cest habiute si ño sua

Concios: d' conechos. — **Jura.**
Quendane. ij. libra de carne de car-

nero: ⁊ qui p' mais los uendiere pect̄. ij.
 me abetinoꝝ a los fiad. Todo homine qui
 uendierec concio carne: ⁊ cuero pect̄. ij. oꝝ.
 si uecino fuit de madrit. Et si uecino de
 madrid los cõpararec carne: ⁊ cuero. pect̄.
 .ij. oꝝ. ⁊ p'dar los concios. Et si hominem
 foras de uilla cõpararec concios carne ⁊ cue-
 ro: qui los falare p'ndalos sineguna calona.

Qui concios: ul' liebres o perdizes cõparare:
 pad' agara pect̄. ij. oꝝ. a los fiadores.

De coramne.
Todo homine **De coramne.**
 qui alguna coramne uendierec: ad
 homine de foras de uilla pect̄. x. oꝝ. Et si

21
22
el onnese lo leuare foras de uilla peēt. x. oī.
et pdat la coramne. **De farina pesar.**

Lideo ul xpiano qui farina pesaret: en alco
ba peset: et si en alcoba nō pesaret peēt. x. oī.
si erierit de al coba .alos fiad. Le el aroua .la
media .la q̄ta .la q̄nta .la t̄cia .unas
sedean: i nō habeant anadedura la pesas: et q̄
la cuberta couiere. o entalega la pesa. peēt.
x. oī. p̄ illa. **De p̄nos. ~~arria~~**

Los qui habent uineas in las aldeas: i dixerit
al senior del p̄rro eia garauato acuo pe
rro q̄a dano faze i las uinea. i nolo q̄liere
ciar. i despue lo tomare in las uinea i proua
tum fuit cū .ij. test̄ peēt s̄. solo. Los meos alq̄
el p̄ro tomare i la uinea. i lo medio a los fiados.
et p̄ esto nō faciat manq̄ria. **De ortolano.**

Todo ortelano que intrefacaret el fructo
que posuerit ul seminauerit: facta que
parta cō el senior del orto: si puatū ei fuit
peēt. ij. oī. si non sua iura cō uno uicino

43

que non sear ortelano: et p̄gare in paze. Et
si ielo firmaren p̄ct̄. ij. ōj. el uno a los fi
adores: et el otro al senior del otro.

Si dussieret ad *de lre*
al otro lidiarteloe. o aberarecelo. o farlo
ad meo corpo al tuo. p̄ct̄. x. ōj.

El collazion del *de plazo*
al calde q̄ iudicare el iudicio ibi sede
at el plazo: et si ibi fūit el alcalde atorgue
luego: et si ibi nō fūit amos sachen uno
fidele que lo p̄gunten. *de zagaderas*

Todo zagadero: ul zagadera
qui cōparare ouos. o gallinatos. ul
gallinas. p̄ reuender p̄ct̄. ij. ōj. Et todo
zagadero ul zagadera qui cōparare fru
ta de homine de madride. ul de suo t̄mi
no p̄uender: et puatum fūit p̄ct̄. ij. ōj.
Et si non sauesse cō. ij. vizinos.

Ad esto se habinieron *bestidos de fiadores*
los q̄tuor. et al calde. et fiadores: p̄proue

23
237
io: de la uilla: et de todo el conzeio: que neçuno
de los al caldes: neç; fiadores que non sachien
bestado sup calupnia de corare: et si non que
les cada in purio. **Feridas de fierro**

Todo homine q̄ firiere uexino auezino. ul
filho de uexino. cō lanza. ul cō espada. aut
cō cutello. aut cū porra. ul cō palo. aut cō petra.
et luozes fecerit: firmet cū .ij. testemunas
& pect̄ .xij. ō. a los fiadores. et uscat inimico
p uno anno. ⁊ si lo falaren nolo maten nilo
lisen mais maenlo ⁊ acoianlo: ⁊ si nolo ma
iaren acabo del anno rogue el cōzeio p ille. et
acoianlo. Et si nole firmaren saluese cō. ii.

luozes
d'uezino

Todo homine **de cutellum** **uicinos**
qui cutellum punctagado traheret. ul lan
za. aut espada. ul porra. aut armas de fierro.
ul bofardo punto agudo. i al muzara. aut i le
araual. ul in uilla. aut i mercado. aut in
conzeio. pect̄. iij. ō. a los fiadores. si puado
le fore cū duos fiadores. ul uno fiador. cū uno

uicino . el fiador q̄ diga ueritate p̄ la iura
 que habet facta . et el uicino iure sup̄ cruce .
 et esto firman q̄ se andaua p̄ la uilla ul̄ estaua
 in esto coto de segurado . et p̄ct̄ . iij . o . a los
 fiadores . Et . si los fiadores dixerit ad algu
 no homine dare ad escodrimar . si mais no
 duos fiadores . aut uno fiadore cū uno ue
 zino . et noluerit dare ad escodrimar . p̄ct̄ . iij . o .
 et si los fiadores no potuerit firmar . iure cū
 uno uicino q̄ . ibat . aut iure de foras de
 isto coto . et si sauar no potuerit p̄ct̄ . iij . o .
 a los fiadores . Et si de nocte . ul̄ die trasiere
 p̄ isto coto ista arma o tro si p̄ct̄ . Todo car
 nuzero q̄ foras de la mesa . ul̄ del esporta .
 cutello aut segur trasiere p̄ct̄ . iij . o . a los
 fiadores . Todo uezino de may de no pes
 ponda p̄ aluap̄ m̄ p̄ seguro si no p̄ suos luozes .

24 q̄ crebantare casa

X Si di nne ⁊ ei⁹ gra. hec e carta del orogamto qd se
 fuerunt gailum de madrid cu suo dno rege. allefonso.
 Q̄ forziavit muliere: moriat⁹ p inde. Q̄ hoïem occidit. postqm̄ eum
 salutatu habuit: moriatur p inde. Qui homine occidit sup fia
 duram de saluo: moriat⁹ p inde. Q̄ sup cosilium factum hoïem
 occiderit. ut ubi sedit securus: ut ubi uadit securus: moriatur
 p inde. Q̄ crebantauit casam alienam: derribent suas casag
 ad tram. ⁊ si ille q̄ illam casam crebantauit: casas no habue
 rit: pectet duplatum illud qd ualebant ille case querulo.
 Et si no habuit unde pectet pectu illud: capiant eum ⁊ mit
 tant eum in captione in domo alguazily. usq; copleat illud
 pectum. ⁊ si usq; ad tres noue dies no pectauit illud pec
 tum: no comedat neq; bibat donec moriatur: cui latro
 cognitus fuit ut cum furto fuit dephensus: moriat⁹ p inde.
 Q̄ forziauerit: reddat duplatu qd forziavit. et pectet.
 Lxx soldos ⁊ dentur in labore murozum. Q̄ hoïem occidit
 et no habuit unde pectet cauptu nec homicidiu: moriat⁹
 p inde. Oms calupnie de concilio: mittatur in labore
 muroz usq; sit coplectum. Q̄ iurauit mdaciū. ut testifi
 cauerit falsum: pectet totu illud duplatu p qd iurau
 ut testificauit falsum querimonioso. Q̄ bandu fecer
 et no defecint ut qui ampli⁹ fecerint: pectet cetū
 aureos. ⁊ dent⁹ in labore muroz. Q̄ scienter laxauit

Q̄ forziauerit reddat duplatu qd forziavit. et pectet. Lxx soldos ⁊ dentur in labore murozum.

47

diffidiare illum qui occidit suū parēte et diffidiavit
 aliū p̄ p̄cio. ut p̄ rogatu. ut p̄ mala uolūtate q̄m̄ habet
 erga eum: p̄dat inimicū et p̄ctet hominū qd̄ p̄ctaret
 inimic⁹ ille: si cū directo diffidiaret. ⁊ portauit gladium
 i. uilla. ut in aldeis. n̄ q̄lem isti p̄s̄q̄s̄tores uident p̄ directo:
 p̄ctet. i. iij. o. ad murū. Si cūq; hominū de magistro fiadorem
 demādauit aliq̄s. et nō dedit illū fiadorem: exeat p̄ latrone in
 cartado. ⁊ si dedit fiadorem. talis sit ille fiador. qd̄ habeat ua
 liam de. c. o. Et si uoluit ille fiador exire de illa fiadura: m̄
 tant eū in capione in domo alguazily. q̄ usq; det alium fia
 dorē. ⁊ om̄s qui suspensi fuerit ut mortui p̄ culpa q̄m̄ fecer
 sent: p̄ctent totū cautū. Et totū forū qd̄ solent ibi habere
 el s̄ñor. et los dela uila: habeant illud. ⁊ p̄ alcaidia dederit
 auer: derribent suas casas ad t̄m̄. et p̄ctet. xxx. o. et nūq̄m
 ampli⁹ habeat portellū. Si forte aliq̄ bolta euenit in magistro
 et aliq̄s de p̄s̄q̄s̄torib⁹ ut de illis quinq; q̄ sunt s̄p̄ti p̄ ad fa
 ciendam iusticiā exierit cū armis ad boltam illam: p̄ctet
 xxx. o. et exeat de portello p̄ infidelē et desleal. Et q̄ cum
 isto que in ista carta s̄p̄tum ē fugit: Ego rex. d. dabo meā
 cartā et queret illum p̄ totū regnū meū quousq; suspedat.
 Pro istis causis sup̄dictis p̄s̄q̄s̄tores faciant p̄s̄q̄sam. et q̄no
 inueniunt p̄s̄q̄sam de aliq̄ qd̄ fec̄ illd̄ qd̄ ei apponit: faciant
 iusticiā de eo sc̄am qd̄ in carta ḡtinet. Si ū dicant p̄s̄q̄s̄tores

q̄ q̄er salit
 ⁊ fiadurā
 saluo:

pesqsa e fuero

53

qd no inuenit pesqsam de aliq qd fec illud qd ei apponunt
 partale de eo. Similit si dicunt pesqutores qd in tali loco fuit
 factu illd qd dicunt cont aliquē qd no inuenit pesqsam de sic
 nec de no. p foru delibet. Et ille q p foru fuit uictus. no faciat
 ei n qutu foru mandauit. Et istud qd scriptu e in ista carta: du
 ret q usqz placuerit. Regi. r concilio: r qndo regi r gclio
 no placuerit: uiuat p suu forum. Isti s pesqutores q debent
 pesqere totu qd in hac carta scriptu e. Scilic: Iohs pet. Garcia
 peidrez. Garcia nunez. O delo gronio. Michael fazen. Et de
 magis mado qd isti. iij. sint i face illas pesqsas que s in ista
 carta: cu illis alijs qnq: Iohs mara. Lop peidrez. Moziel iohs.
 Iohs el mozo. Et isti s qui hnt ad face istam iusticia que e scripta
 in ista carta. De collacione sce o. Iohs domiguez fili de d
 gastajo. Rodrigo el grad. Ferrado carnicero. do uilia de picos.
 Do bahardo. De sci andres. Iohs gozaluez. Dnico uicent.
 D iohs filio de i roma. Marti pz. Muno iohs. Garcia gar
 ciez. De sci pet. D garcia hylter rubio. D dnica Don
 diago filio de garcia padierno. do marciel. D iohanes. De albo
 hera. De sco iusto do rodgo. Iohes stephan. Garcia el grand.
 D cheuan. De sco saluatore. Petr michael. fili de ozeia.
 Bartholome. Roman. Johan garciez. Do sancho. De sco
 michaele. Gal garcia. Dnico blasco. Diago munoz. Gomez dnico.
 Cheua d. De sco iacobo. Paschal m. Steuan garcia. Iohs sancho.

Garcia paschal. . . don blasco el padellero. Gomez iohs.
 Petr^o iohs. filio de iohan diaz. Pasqual gozalua.
 De sc^o ioh^e. Garcia ebraua. Johs. blasco. . . don lazaro. Mun^o
 iohs. Dominico cipan.
 De sc^o nicholao. De ebraua. Garcia bagen. . . gozalua diaz.
 De tomo.
 De sc^o michaele de sag^o. don garcia. dnico peidr^o el longo.
 Don florent. Johan ceban.
 Et si aliqd remanserit de face illam iusticia p illos iuratos.
 ad illos me tornabo p toto.
 Et si remanserit p illos qui habent ad face la iusticia. ad illos
 me tornabo p inde.
 Et si remanserit p concilii. ad concilii me tornabo pro illo.
 Ad esto se abino el cozeio de madrid ad hozna de nro
 senior Regi. d. 7 puerio del cozeio. q^e lo^s fradores
 que fueren eso cognominen los otros. 7 si alguno^s
 de esto q^e esto cognominaren n^o q^e siere ibi seder cada
 dia pecte. x. o^s. lo^s medio^s aladarue. 7 lo^s medio^s
 asus copanero^s. 7 esto sead p foro sey.

Ad esto son abandos los jurados 7 los alcaides 7 los fradores. 7
 el cozeio de madrid. De todo el ome q^e uaca curre deue en la uilla o
 topo. peche. ij. o^s. dlos fradores. 7 q^endo la meate la uaca o el topo
 ala uilla meca la dinda co. ij. fogas la una dlos cueros 7 la o^e
 al pie. 7 todo el ome q^e piedra o esaypocha curre ala uaca o al topo
 q^e curre en el caso co lanza o con d^efil agudo. peche. ij. o^s. dlos
 fradores p cada cosa a lo q^e ficiere desto q^e la carta meca.



